BOGOTÁ , 17 de diciembre de 2021 Oficio BZ2021_13957355-3178503

Juzgado de Circuito 007 Laboral de BOGOTÁ, D.C.
CALLE 14 Nro. 7-36
NEMQUETEBA Piso 9
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Asunto: Contestación de Demanda Laboral Primera Instancia - 11001310500720210046200
Demandante: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Cédula de ciudadanía 19310895
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

DIANA MARIA VARGAS JEREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal , de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES - es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos Gobierno de Colombia

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigo con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión , lo cual se procede así:

AL HECHO 1: Es cierto, que el demandante, actualmente tiene 66 años de edad, toda vez que así se verifica con la información obrante en el documento de identificación.

AL HECHO 2: No me consta, que el actor convive con la señora Gloria María Fonseca Barrera quien actualmente tiene 60 años de edad, como consta en el registro civil y en la cédula de ciudadanía, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 3: No me consta, que el actor es casado por el rito católico con la señora Gloria María Fonseca Barrera, como consta en el acta de matrimonio de la Diócesis de Fontibón, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 4: Es cierto, que el actor fue afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, desde 3 de febrero de 1969, toda vez que así se verifica en la historia laboral del demandante, emitida el 24 de noviembre de 2021, por mi representada.

AL HECHO 5: No es cierto, que las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años indujeron a error al demandante al presentar sus historias laborales, sin el total de aportes de sus empleadores, toda vez que mi representada ha presentado, a través de la historia laboral, de manera consistente y atendiendo a los respectivos reportes realizados por los empleadores del accionante, los periodos efectivamente cotizados, durante el periodo de vinculación del señor Carlos López al régimen de prima media con prestación definida.

AL HECHO 6: No es cierto, que las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años, ocultaron deliberadamente los tiempos laborados por el demandante desde 1969, en las empresas RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 223.42 semanas, toda vez que mi representada ha presentado, a

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

través de la historia laboral, de manera consistente y atendiendo a los respectivos reportes realizados por los empleadores del accionante, los periodos efectivamente cotizados, durante el periodo de vinculación del señor Carlos López al régimen de prima media con prestación definida.

AL HECHO 7: No me consta, que el demandante, trabajo para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DÍAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 8: No me consta, que al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, le fue reconocido el tiempo trabajado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, ordenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectuar el cálculo actuarial por dicho tempo con los salarlos devengados en cumplimiento al decreto 1887 de 1994, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 9: Es cierto, que el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, también laboró para las empresas CÍA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCÍA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LINEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas, toda vez que así se verifica en la historia laboral del demandante, emitida el 24 de noviembre de 2021, por mi representada.

AL HECHO 10: No es cierto, que el demandante, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994, tenía cotizadas más de 835.15 semanas, incluyendo el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de inversiones de la Flota Mercante S.A. cerrada, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., toda vez que conforme a la historia laboral del demandante, emitida el 24 de noviembre de 2021, por mi representada, el señor Carlos Arturo López había cotizado al mes de abril de 1994, un poco mas de 300 semanas, por lo que no reunía el requisito de 15 años de servicios cotizadas, ni mucho menos la edad de 40 años a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición.

AL HECHO 11: No me consta, que el demandante, fue afiliado al fondo de pensiones Porvenir, en octubre de 1995, sin tener en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 12: No me consta, que el demandante, presento derechos de petición a las empresas, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A, donde confirmaron sus aportes a pensiones y expidieron los soportes de dichos pagos al Seguro Social, con dichos tiempos el actor constato que desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tenía más de 835.15 semanas de cotización, con lo cual es beneficiario del régimen de transacción establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, por tener cotizaciones por más de 15 años de servicio, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, aunado a que en la historia laboral del demandante, no se relaciona dicha densidad de semanas cotizadas.

AL HECHO 13: No me consta, que el actor presento derechos de petición a Colpensiones y Porvenir para incluyeran los tiempos laborados, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A., y solamente hasta los requerimientos del demandante procedieron a corregir la historia laboral del actor, toda vez que si bien el demandante elevó diferentes solicitudes a mi representada tendientes a solicita retorno por semanas no incluidas en la historia laboral, mi representada desconoce las solicitudes que el demandante ha podido elevar a la administradora del RAIS en la que se encuentra afiliado.

AL HECHO 14: No me consta, que el demandante, en el sistema de prima media tiene situaciones jurídicas concretas que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera le ofrece un salario mínimo de pensión, toda vez que el demandante dejo de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida, desde hace más de 20 años, por lo que mi representada desconoce los eventuales escenarios pensionales que hubiese podido obtener en el régimen por el administrado.

AL HECHO 15: No es cierto, que el demandante, en cumplimiento a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene derechos adquiridos que prevalecen y es beneficiario por lo tanto puede devolverse en cualquier tiempo al régimen de prima media, en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, aunado a que en la historia laboral del demandante, no se relaciona la densidad de semanas cotizadas que requiere el demandante para poder retornar al RPM.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

AL HECHO 16: No me consta, que el actor declara bajo juramento que le indicó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que había laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y los otros empleadores, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 17: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 18: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha efectuado ninguna acción para reclamar el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, no indago por los tiempos laborados con los otros empleadores, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 19: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha incluido en la historia laboral el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, cerrada, en cumplimiento a la orden judicial, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 20: No es cierto, que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujeron a error al actor al no incluir la totalidad de los tiempos cotizados con todos sus empleadores, estando obligadas por ley, toda vez que mi representada ha presentado, a través de la historia laboral, de manera consistente y atendiendo a los respectivos reportes realizados por los empleadores del accionante, los periodos efectivamente cotizados, durante el periodo de vinculación del señor Carlos López al régimen de prima media con prestación definida.

AL HECHO 21: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no asesorarlo de los beneficios que perdía por ser beneficiario del régimen de transición, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 22: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no informarle de la diferencia de la pensión entre dichos regímenes y la cuantía de la misma, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 23: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error, al no informarle ni entregarle el reglamento que ordena el Decreto 656 de 1994, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 24: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error, al actor al no informarle a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que podía regresar al régimen de prima media, sin necesidad de acreditar 835.15 semanas, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 25: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al indicarle que el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., no eran susceptibles de bono pensional o calculo actuarial, e indicar en la historia laboral que el tiempo laborado en dicha no es válido para bono pensional, expedida el 31 de enero de 2018, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 26: No me consta, que el actor presento derecho de petición a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitando la pensión de vejez, el día 13 de octubre de 2020 de garantía mínima, sin embargo, fue negada, indicando que existía un proceso laboral pendiente, cuando ya existía fallo de segunda instancia sobre el tiempo

laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 27: No es cierto, que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., corrigieron la historia laboral, pero no han incluido el tiempo de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., toda vez que en los sistemas de información de mi representada, no se evidencia pago alguno por concepto de cálculo actuarial, que permita actualizar la historia laboral del demandante.

AL HECHO 28: No me consta, que el actor presento derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 a las demandas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional una vez fue corregida su historia laboral incluyendo todos los empleadores excepto la del tiempo de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, toda vez que si bien el demandante elevó diferentes solicitudes a mi representada tendientes a solicita retorno por semanas no incluidas en la historia laboral, mi representada desconoce las solicitudes que el demandante ha podido elevar a la administradora del RAIS en la que se encuentra afiliado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 29: No es cierto, que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., negaron el traslado aduciendo que no es beneficiario del régimen de transición y por tener 65 años, en contravía de la situación jurídica concreta del actor, toda vez que en los sistemas de información de mi representada, no se evidencia pago alguno por concepto de cálculo actuarial, que permita actualizar u modificar la historia laboral del demandante, por lo que a la fecha el demandante no acredita los presupuestos para ser beneficiario del régimen de transición.

AL HECHO 30: No me consta, que a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, con fallo del 17 de agosto de 2021, ya le ordenaron efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 31: No me consta, que el demandante cumplió todos los requisitos a pensión desde el día 17 de febrero de 2017, al tener más 1350 semanas de cotización y 62 años de edad, toda vez que es

un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 32: No es cierto, que las demandas al no autorizar el traslado violan sus derechos adquiridos y retrasan injustificadamente su derecho pensional causado, toda vez que a la fecha no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para trasladar al demandante de régimen pensional.

AL HECHO 33: No es cierto, que al actor se le han ocasionado múltiples perjuicios morales y materiales al no autorizar el traslado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la única forma de reparar dichos perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, es estableciéndolos como lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los cuales estimamos en cien (100) S.M.M.LV., toda vez que las eventuales modificaciones en la historia laboral son el resultado de condena mediante sentencia judicial que data del año 2020, por lo que no era dable para mi representada aceptar el traslado solicitado, cuando no se encontraban acreditas el mínimo de semanas cotizadas establecido en la sentencia SU 062 de 2010, menos aun cuando el cálculo actuarial objeto de la condena, no ha sido pagado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 34: No me consta, que los perjuicios causados al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue no recibir sus mesadas pensiónales a las que tiene derecho desde el 17 febrero 2017, dineros con los cuales pudo tener una mejor calidad de vida, pagar los aportes a salud y su crédito hipotecario, toda vez que las eventuales modificaciones en la historia laboral son el resultado de condena mediante sentencia judicial que data del año 2020, por lo que no era dable para mi representada aceptar el traslado solicitado, cuando no se encontraban acreditas el mínimo de semanas cotizadas establecido en la sentencia SU 062 de 2010, menos aun cuando el cálculo actuarial objeto de la condena, no ha sido pagado.

AL HECHO 35: No me consta, que un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue tener que pagar los aportes a salud a la EPS FAMISANAR, como trabajador independiente, por un valor superior a los $5'400.000, desde el 17 de febrero de 2017 hasta la fecha, cuando por derecho propio le van a descontar de sus mesadas pensionales los aportes a salud y los pagados no son rembolsables según la Corte Constitucional, toda vez que las eventuales modificaciones en la historia laboral son el resultado de condena mediante sentencia judicial que data del año 2020, por lo que no era dable para mi representada aceptar el traslado solicitado, cuando no se encontraban acreditas el mínimo de semanas cotizadas establecido en la sentencia SU 062 de 2010, menos aun cuando el cálculo actuarial objeto de la condena, no ha sido pagado.

AL HECHO 36: No me consta, que un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue perder las mesadas pensiónales desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 septiembre 2018, por la confabulación de las demandadas al negarle el derecho pensional causado que supera los

20.000.000 de pesos, en forma contraevidente al demostrarse que cumple con todos los requisitos de semanas de cotización, toda vez que las eventuales modificaciones en la historia laboral son el resultado de condena mediante sentencia judicial que data del año 2020, por lo que no era dable para mi representada aceptar el traslado solicitado, cuando no se encontraban acreditas el mínimo de semanas cotizadas establecido en la sentencia SU 062 de 2010, menos aun cuando el cálculo actuarial objeto de la condena, no ha sido pagado.

AL HECHO 37: No me consta, que un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue que por el no pago de sus mesadas pensiónales, su crédito hipotecario, hoy tiene una mora 176 días, por un valor de $10.526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 38: Es cierto, que el apoderado del demandante envió derecho de petición a la demandada Colpensiones para que enviara el expediente administrativo del demandante, para aportarlo a la demanda, toda vez que así se verifica en la documental aportada con el escrito de demanda.

AL HECHO 39: No me consta, que el el apoderado del demandante envió derecho de petición a la demandada Porvenir, para que enviara el expediente administrativo del demandante, para aportarlo a la demanda, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 40: No me consta, que el apoderado del demandante presentó reclamación administrativa a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de fecha 27 de noviembre del 2020, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 41: Es cierto, que el apoderado del demandante presento reclamación administrativa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 27 de noviembre del 2020, toda vez que así se verifica en la documental aportada con el escrito de demanda.

AL HECHO 42: No me consta, que la demanda los poderes y las pruebas fueron enviados a los demandados a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad, toda vez que si bien mi representada recibió documental aportada por el apoderado del demandante, no es de conocimiento de Colpensiones la recepción de documentos por parte de otras entidades.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a el demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare que para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana SA, cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, toda vez que a la fecha no obra tramite relacionado con pago de cálculo actuarial por parte de las entidades condenadas en el citado fallo, que permitan modificar la información obrante en la historia laboral del demandante.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se declare que el demandante, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas, toda vez que conforme a la historia laboral emitida por mi representada, actualizada a 24 de noviembre de 2021, el demandante acreditaba poco más de 300 semanas al 01 de abril de 1994.

A LA TERCERA: ME OPONGO, a que se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del demandante, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, toda vez que conforme a la historia laboral emitida por mi representada, actualizada a 24 de noviembre de 2021, el señor Carlos Arturo López Franco cotizó un total de 380.86 semanas al régimen de prima media con prestación definida, de lo que se concluye que no reúne los presupuestos necesarios para regresar al régimen de prima media en cualquier momento.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del demandante, toda vez que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con

probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA QUINTA: ME OPONGO, a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del demandante, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, toda vez que a la fecha no obra tramite relacionado con pago de cálculo actuarial por parte de las entidades condenadas en el citado fallo, que permitan modificar la información obrante en la historia laboral del demandante.

A LA SEXTA: ME OPONGO, a que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado, toda vez que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA SEPTIMA: ME OPONGO, a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado, toda vez que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA OCTAVA: ME OPONGO, a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017, toda vez que el demandante dejo de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida desde hace más de 20 años y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, mi representada no es competente para acceder al reconocimiento pretendido.

A LA NOVENA: ME OPONGO, a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensiónales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, desde eJ17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales, toda vez que el demandante dejo de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida desde hace más de 20 años y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, mi representada no es competente para acceder al reconocimiento pretendido.

A LA DECIMA: ME OPONGO, a que se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.LV., toda vez que el demandante dejo de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida desde hace mas de 20 años y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, mi representada no es competente para acceder al reconocimiento pretendido.

A LA DECIMO PRIMERA: ME OPONGO, a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017, toda vez que el demandante dejo de

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

pertenecer al régimen de prima media con prestación definida desde hace más de 20 años y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, mi representada no es competente para acceder al reconocimiento pretendido.

A LA DECIMO SEGUNDA: Me opongo, a que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo a las facultades extra y ultra petita consagradas en el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a favor del demandante, teniendo en cuenta el principio de consonancia afectaría pues en el campo de la controversia jurídica; no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía. E igualmente atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: "dicha facultad extra pettita no es absoluta y encuentra un límite entrantandose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa..." .

A LA DECIMO TERCERA: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal (artículo 2 de la ley 797 de 2003) y nada tuvo que ver con la decisión que tomó el demandante en trasladarse de régimen, por lo cual una decisión autónoma libre y voluntaria, no puede cargar impositivamente a mi representada, que en nada influencio la decisión del demandante, y teniendo en cuenta, el artículo 48 inciso 5 de la Constitución Política, y articulo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se advierte en el presente caso las que pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES acepte la vinculación del demandante, al sistema de seguridad social de prima media con prestación definida por lo siguiente:

1-. RESPECTO DEL CÁLCULO ACTUARIAL

Teniendo en cuenta que las pretensiones van dirigidas principalmente a que se realice un cálculo actuarial respecto de los periodos dejados de cotizar por parte de la empresa FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A, sin que a la fecha obre prueba que demuestre la relación laboral, es importante mencionar que no es factible a la luz de la normatividad vigente efectuar el cálculo actuarial y el respectivo cobro coactivo, toda vez que de la historia laboral del demandante se desprende que nunca se realizó la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por parte de dicho empleador para los aquí deprecados.

En el presente caso Colpensiones no estuvo presente dentro de la relación laboral entre el demandante y la empresa FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A, por lo cual no se le puede

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

endilgar culpa alguna a mi representada por la negligencia u omisión por pago de aportes en caso de llegarse a probar la existencia de un contrato laboral entre estos extremos.

En primer lugar, resulta procedente señalar que cuando el legislador establece la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un título pensional en aquellos casos en que el empleador omitió el deber de afiliar a sus trabajadores, pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, inclusive si éstas corresponden a períodos anteriores a la vigencia del referido Sistema.

Esta contabilización, tal como lo señala el Parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, sólo se materializa si se traslada el valor de la reserva actuarial o el título pensional respectivo, según proceda, a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador.

Frente a este tema, se ha sostenido que de las normas aplicables a estas situaciones no puede concluirse que el RPM sea el destinatario exclusivo de tal posibilidad, en razón a que la libertad de selección de Régimen y Administradora radica en cabeza del trabajador y no puede verse coartada por la omisión de su empleador.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por último, en el Decreto 1887 de 1994, disposición a la que textualmente se refiere el legislador como aplicable para efectos de la proyección de estos cálculos actuariales, no se señala expresamente a quién corresponde su elaboración, sin embargo entendemos que esta labor corresponde al empleador con el apoyo de la administradora que será la que recibirá el pago respectivo.

Finalmente, es necesario que en cada caso se haga la juiciosa evaluación de los supuestos de hecho por cuanto debe distinguirse entre la mora del empleador en el pago de las cotizaciones y la omisión del deber de afiliar a sus trabajadores, pues si bien, en ambos casos, las consecuencias negativas recaen en cabeza del empleador, su ´normalización´ está dispuesta legalmente de manera diferente.

En efecto, mientras para la mora en el pago de aportes o cotizaciones está establecido el cobro de lo adeudado más los intereses respectivos, frente a la omisión en la afiliación la solución está en el traslado del título pensional o la reserva actuarial respectiva.

Este derecho en sentido estricto, consiste en la facultad que posee el trabajador de exigirle a su empleador que cancele tanto el salario como las demás prestaciones sociales en el tiempo estipulado para tal fin.

La solicitud y realización de los cálculos actuariales por omisión del empleador privado, no son producto de una obligación pendiente de pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como quiera que no se reportó la novedad de ingreso – vínculo laboral del trabajador a dicho Régimen, en su oportunidad, sino que se trata de una información que se le entrega al empleador omiso para que tome la decisión, bien sea de pagarle a

ésta administradora de pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, o bien de responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del mismo, si hay lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo tanto no procede acuerdo de pago.

Al respecto me permito citar la sentencia SL15252-2017, que recoge las jurisprudencias CSJ SL2138-2016, 24 feb. 2016, rad. 57129 CSJ SL14388-2015

"La referida orientación ha sido justificada recientemente, precisamente en esa «…vocación de protección universal e integral del Sistema de Seguridad Social…» (…). En la sentencia CSJ SL14388-2015, se dijo al respecto:

"Por virtud de lo anterior, se repite, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores - para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad.

Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de

seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social."

Ahora bien conforme al Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003

"(…) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994 (…)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para las entidades públicas que no cumplieron con lo ordenado por el literal c) del artículo 92 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, es decir, que no afiliaron al Sistema General de Pensiones a los servidores que se vincularon con posterioridad al 1° de abril de 1994, deberá calcularse una reserva actuarial según lo ordenado por el artículo 3o del Decreto 1887 de 1994 por el tiempo transcurrido entre el 1° de abril de 1994 y la fecha de afiliación del servidor al Sistema General de Pensiones".

En concordancia al Artículo 3, del Decreto 1887 de 1994 que reza del siguiente tenor:

"Determinación del Valor de la Reserva Actuarial: La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales. Valor de la Reserva = (Pensión de referencia Actuarial x F1 * AF x F2) x F3 (…)"

Reiterado por el Decreto 1748 de 1995 y 3798 de 2003.

Por lo anterior la entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta".

Con base en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la Ley.

Este derecho en sentido estricto consiste en la facultad que posee el trabajador de exigirle a su empleador que cancele tanto el salario como las demás prestaciones sociales en el tiempo estipulado para tal fin.

La solicitud y realización de los cálculos actuariales por omisión del empleador privado, no son producto de una obligación pendiente de pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como quiera que no se reportó la novedad de ingreso – vínculo laboral del trabajador a dicho Régimen, en su oportunidad, sino que se trata de una información que se le entrega al empleador omiso para que tome la decisión, bien sea de pagarle a ésta administradora de pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, o bien de responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del mismo, si hay lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo tanto no procede acuerdo de pago.

REPECTO DE LA INEFICACIA.
Se lo primero recordar lo contemplado en el Artículo 13, literal e). de la ley 100 de mi 1993 en cual reza:
CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:
(…).
e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

El demandante haciendo uso del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, escogió por su propia voluntad el régimen al cual quería estar afiliado, como resultado de ello, decidió trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad en el mes de octubre de 1995, y no fue sino hasta el mes de octubre de 2020, cuando manifestó su deseo de retornar al régimen de prima media con prestación definida, data en la cual ya contaba con 65 años.

Así mismo, se debe resaltar que el señor Carlos Arturo López Franco nació el 17 de febrero de 1955, por lo que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994 contaba con la edad de 39 años, de lo que se concluye que no contaba con la edad mínima requerida para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, respecto al tiempo laborado y cotizado por el demandante, es preciso realizar las siguientes manifestaciones.

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Conforme a la historia laboral emitida por mi representada, actualizada a 24 de noviembre de 2021, el señor Carlos Arturo López Franco cotizó un total de 380.86 semanas al régimen de prima media con prestación definida.

Aunado a lo anterior y si bien la parte actora refiere sentencia emitida dentro del proceso radicado 11001310503420150074500, lo cierto es que, dentro del mismo, se ordenó a Porvenir S.A., elaborar calculo actuarial por el periodo comprendido entre el 08/10/1976 al 12/03/1986, para que fuera pagado por la FIDUPREVISORA S.A., administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA.

Por otro lado y si bien se reconoció mediante sentencia judicial la existencia de relación laboral y omisión de afiliación y pago al sistema general de seguridad social en pensiones en cabeza de la empresa FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A., lo cierto es que mi representado dejo de ser la administradora de pensiones del demandante, desde hace más de 20 años, por lo que la elaboración de cálculo actuarial y consecuente cobro del mismo, recae en cabeza de la administradora PORVENIR y no es dable obligar a mi representada a aceptar el traslado de régimen solicitado, cuando no se evidencia pago y consecuente inclusión de semanas cotizadas como consecuencia de cálculo actuarial en el sistema de información con que cuenta la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por todo lo anterior y conforme al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que indica: “después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión”. y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.; el demandante no puede retornar al Régimen de Prima media con Prestación Definida, en tanto, cuanta con 66 años, superando con creces la edad mínima exigida para acceder al derecho pensional.

También se observa que el demandante no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, y, el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Respecto a la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.

b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.

c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio, situación en la que no se encuentra el demandante, pues a la fecha no obra actualización u modificación de la historia laboral con que cuenta mi representada, que permita concluir que el demandante cotizó 15 años o más, al 01 de abril de 1994.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En conclusión, y para el caso en concreto, el demandante no reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y poder regresar al régimen de prima media en cualquier momento.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el demandante solicita en el escrito de demanda, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional realizado en el año 1995 a la administradora PORVENIR, es preciso realizar las siguientes manifestaciones:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

Tal y como se indicó previamente, el demandante solicito retornar al RPM el pasado mes de octubre del año 2020, cuando ya se encontraba dentro de la prohibición de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que indica que en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el DEMANDANTE y PORVENIR S.A., por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y si el traslado del régimen se hizo en el año 1995 según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes del año 1999.

Debe igualmente el despacho debe tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el DEMANDANTE saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el DEMANDANTE durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los

riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, y algunas más recientes se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008 al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. “Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.

2. En la sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, cuando el DEMANDANTE se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. “es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del DEMANDANTE tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.”

3. En la sentencia 31314 del 06 de diciembre de 2011, el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requiero para obtener la prestación vitalicia. “Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993."

4. Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de Elsy del Pilar Cuello Calderón, en este caso el demándate nació el 22 de octubre de 1947, por lo cual cumplió 60 años la misma fecha del año 2007 y se trasladó al RAIS en febrero de 2000 cuando le faltaban menos de 7 años para cumplir la edad pensional, y regreso al RPM en 1 de enero de 2001, sin embargo demando la pensión con régimen de transición, por lo cual este precedente no es aplicable al caso en concreto.

5. En la sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017 con ponencia de Gerardo Botero Zuluaga, en este caso el DEMANDANTE nació 25 de enero de 1944 y se trasladó en 2 de mayo de 2001 a la AFP cuando ya contaba con 57 años de edad, esto quiere decir que ya tenía un derecho adquirido al momento del traslado, en la cual la Corte preciso: "Esa lectura equivocada de las pruebas denunciadas, y que atrás se estudiaron, conllevó a que el juzgador desconociera además que el artículo 11 de la pluricitada ley 100 respeta los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, como es el caso de la accionante; de allí que no fuera cierta la afirmación según la cual no existía limitación legal de traslado a quienes ya tuviesen acreditadas las exigencias, menos cuando el mismo afectaba directamente a la afiliado e incluso, bajo la tesis que aquel expuso, la ponían en función de cotizar mínimo 500 semanas adicionales que exigía el artículo 61, lo cual es arbitrario si se tiene en cuenta que el derecho ya estaba consolidado"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6. En la Sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en este caso el DEMANDANTE nació el 1 de agosto de 1947 y se trasladó en febrero de 2000 a la AFP cuando ya contaba con 53 años de edad y 835 semanas cotizadas al ISS pues se afilio el 22 de abril de 1974, y la corte manifestó en esta oportunidad "máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen"

7. Recientemente en sentencia SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, se estudio el caso de una persona: "el DEMANDANTE se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 57 años de edad, tenía una densidad de cotizaciones aproximada de 563 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según su historia laboral de folio 122; luego, es claro que ya tenía cumplidos los requisitos dispuestos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder al derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS." Razones estas por las cuales sigue sin existir un precedente consolidad para el caso sub examen.

8. En sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019 con radicado 68852 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde el demandante nació el 3 de diciembre de 1953,

por lo que a 1.º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad; realizo aportes al ISS a partir del 1.º de febrero de 1971 y que el 1.º de julio de 1995 se trasladó al fondo de pensiones Porvenir S.A. y retornó al ISS el 16 de octubre de 2007, por lo que nos encontramos frente a una persona con una expectativa legitima.

9. En sentencia SL1421 del 10 de abril de 2019 con radicado 56174 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, donde el demandante 29 de diciembre de 1948 y que a 1º de abril de 1994, contaba con más de 45 años; que estuvo afiliada ininterrumpidamente al ISS desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el mes de julio de 1999; que el 1 de septiembre de 1999, se trasladó a PORVENIR S.A., para la fecha en que se produjo el traslado había cotizado más de 500 semanas comprendidas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad, previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para causar su derecho pensional. - tenía un derecho adquirido-

Es así, que de las referencias atrás citadas se puede deducir que los traslados se realizaron cuando ya estaba en la prohibición legal e igualmente, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición, ya habían consolidado su derecho y/o estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legitima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

“La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legitimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afilado más”
Sobre dicho deber de información, en sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

"Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

(…)

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Recientemente en fallo de segunda instancia dictado el pasado 14 de agosto de 2018 (en el sentido de revocar el fallo de primera instancia y negar la nulidad de traslado) por parte Tribunal superior de Bogotá. Sala 4 de decisión conformada por RINHA ESCOBAR BARBOSA (M.P), DAVID ALBERTO JOSE CORREA y DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN, se manifestó
:

(…) Sin embargo habrá de precisarse que en estas providencias al hacerse referencia a la plurimentada que es ineficacia el traslado siempre se trae a colación la existencia una expectativa legítima de pensionarse bajo un régimen anterior y que exigía de la respectivas administradoras demandadas la necesidad de que fuese informado al respectivo particular de esas consecuencias no beneficiosas en materia del monto de su pensión al perder el régimen de transición.

(…)

se insiste a la buena fe seriedad y honestidad que debe Predicar el extremo en una relación contractual REALMENTE ES PREOCUPANTE LA MASIVIDAD DE LAS PRESENTES ACCIONES QUE SÓ PRETEXTO DE UNA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS UNA DECISIÓN QUE HA SIDO CONSENTIDA DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA no se comparte Entonces lo manifestado por el a-quo cuando acude a precedente jurisprudenciales cuyos supuestos fácticos resultan ser diametralmente diferentes a los hoy planteados ciertamente en el radicado 31314 se ventila el caso de una persona que al momento de traslado contaba con 62 años de edad y que había laborado 19 años al momento del traslado igual de imprecisa es la cita del radicado 33083 al que hace

un momento hicimos referencia donde De igual forma se tratan supuesto estáticos dispares a los hoy puestos en consideración de esta sala de decisión en efecto en este pronunciamiento se hace referencia a una persona que pertenecía al régimen de transición que no es el caso del DEMANDANTE.

(…)

Pensar lo contrario prácticamente sería exigir del fondo de pensiones privado un imposible Cuál es el imaginárselo salarios que permitían Establecer un monto mayor en el régimen de ahorro individual para que pueda exigírsele una proyección de una pensión de un afiliado o un afiliado cuando no se cuenta con información para ello;

Será prudente entonces suponer que la trabajadora que decidió su traslado siempre tendría el mismo ingreso o que su ingreso sería mayor y pues la respuesta es negativa a estos interrogantes porque de pensar ellos asi seria autorizar a los juzgadores que edifiquen sus decisiones judiciales en suposiciones que contrarían nuestra seguridad jurídica y debido proceso."

De lo anterior, se desprende que el DEMANDANTE no se encuentra inmerso en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

3.- Respecto de la carga de la prueba.

En cuanto a la carga de la prueba tenemos que el artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor"

"Artículo 167: Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen."
En este sentido el Honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo, como en la sentencia con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

"Los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en que fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan."

En el mismo sentido la sentencia con radicado 07-2015-00822-01 con fecha del 25 de octubre de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá Con ponencia del Magistrado Manuel Serrano Baquero en la que manifestó:
"Sobre vicios del consentimiento que ella presto al suscribir el traslado de régimen por error inducido o por dolo, estima la sala que no se aportaron pruebas pertinentes y suficientes por quien tenía la

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

carga procesal; la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se debe recordar además frente a los argumentos expuestos en esta audiencia que las consecuencias del traslado del régimen las definió la ley 100 claramente y por ello cualquier duda interpretativa de las normas constituía un error de derecho que no tenía alcance para viciar el consentimiento según los dispone la artículo 1509 del Código Civil, menos aún para personas como el DEMANDANTE que efectuaron traslados sucesivos en el RAIS en diferentes administradores de fondos de pensiones, de este último hecho da cuenta el documento de folio 64".

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá esta vez con ponencia del Magistrado Rafael Moreno Vargas, en sentencia del pasado 18 de enero de 2018 con radicación N° 07-2016-00069-01 hizo lo propio al sostener que:

"Con base en los argumentos expuesto la citada alta corporación en casos Especialísimos ordeno la nulidad de la afiliación y dispuso el retorno del afiliado del RAIS al régimen de prima media, en ellos ha hecho valer la inversión de la carga de la prueba al considerar que le corresponde a las AFP demostrar la debida diligencia en el suministro de una información adecuada y coherente con la situación pensional del interesado en o al momento de la afiliación, pero se aclara por la sala que en dichas decisiones se advierte que se invierte la carga de la probatoria por el hecho de que los demandantes habían cumplido los derechos para adquirir una pensión con el régimen de transición o se encontraban muy cerca de consolidar el derecho pensional y así mismo ha procedido cuando con la decisión de traslado se cuarto o limito y restringió la posibilidad de acceder al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De lo anterior se resalta que la subregla de la inversión de la carga probatoria desarrollada en la jurisprudencia no se constituye como una regla probatoria de carácter general y per se obliga aplicarla en todos los casos, sino que en cada caso particular debe advertirse tal situación, es decir que su eventual procedencia, pues en el caso que tal circunstancia no se presente, deberá entonces el interesado si pretende la nulidad de afiliación probar que se incurrió en vicios del consentimiento advirtiendo que los hechos enrostrados frente a la posibilidad de pensionarse antes de tiempo o que podía obtener la devolución de lo ahorrado en caso de no configurar el derecho pensional entre otros, no se constituyen en sí mismo como razón suficiente para demostrar la invalidación de la afiliación, pues no resultan en estricto sentido legal, falsedades o información errada pues justamente la ley 100 de 1993 creo al RAIS con esas características por lo que el sistema jurídico posibilita que ello sea así sin que por ello se configuren vicios del consentimiento que den lugar a la nulidad de traslado tal como lo ha considerado el magistrado ponente en múltiples oportunidades."

Conforme la jurisprudencia atrás citada la compete al aquí demandante demostrar el o los vicios del consentimiento alegado, no bastando para ello la siempre afirmación del DEMANDANTE.

Cabe advertir que resulta desproporcional, colocar la carga de la prueba en las AFP en el caso en particular en Colpensiones, que en los casos que se ha declarado la nulidad, es la más afecta en lo atinente a los sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando la afiliación se dio en el año 1995

queriendo decir esto que han trascurrido más de 20 años a la fecha, configurándose imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual es completamente aplicable a estos casos el principio que reza “nadie está obligado a lo imposible .

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. ERRONEA E INDEBIDAD APLICACIÓN DEL ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1604 del Código Civil, señala:

“ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”

Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el deber de asesorarse. Veámoslo:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

i). Obligaciones Legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

Artículo 4º. Deberes. Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes, en lo que les sea pertinente:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.

4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable el silencio o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información.

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Es importante precisar que la Corte Suprema, dentro de los fallos relativos a nulidad o inexistencia del traslado de régimen, fundamenta parte de su decisión en el código Civil (artículo 1604) pero desconoce otras normas del mismo estatuto que establecen correlativamente obligaciones en relación con el demandante. Así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el Art. 1495 del aludido código civil dispone:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Artículo 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal juris ignorantia non prodest consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló "…que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, precisamente porque el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

2. DESCAPITALIZACIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL.

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

"Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades

constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

(…)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…)

Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)"

Ahora bien se debe tener en cuenta que el RAIS y el RPM tienen diferente forma de distribución del aporte, por lo cual pasaron más de 20 años en los cuales el demandante no ayudo a financiar las pensiones, y mi representada no cobro gastos de administración, van es detrimento patrimonial en caso de que el demandante regrese, pues basta con citar el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, que a su vez incremento el valor del aporte mediante decreto 4981 de 2007 al 16% para aporte a pensiones, en los cuales se estipulo que:

"ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

(…)

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El incremento se dio a través del decreto 4982 de 2007 que estipulo:

"Artículo 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización"

Se puede evidenciar entonces que si impacta en el sistema financiero el traslado de régimen de los aportes realizados al RPM del RAIS, sin el respeto del término estipulado en la ley toda vez que la distribución es distinta teniendo en cuenta las características del mismo, ya que en el RPM se utiliza para financiar pensiones, sin mirar los riesgo que existen en el RAIS, por lo cual mi representa daría la utilización del aporte conforme le conviene al régimen.

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central $14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a $9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron $5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

AÑO	VALOR TOTAL NÓMINA COLPENSIONES (*)	TRANSFERENCIAS NACIÓN PARTICIPACIÓN
2016	$24.140.917.855.646	$10.352.206.000.000 43%
2017	$25.974.650.126.749	$11.434.546.000.000 44%
2018	$28.076.748.162.683	$9.168.978.621.857 33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones
(*) cifras expresadas en pesos

Basta con mirar el PGN para el año 2019, en materia pensional que se resumen en el siguiente recuadro :

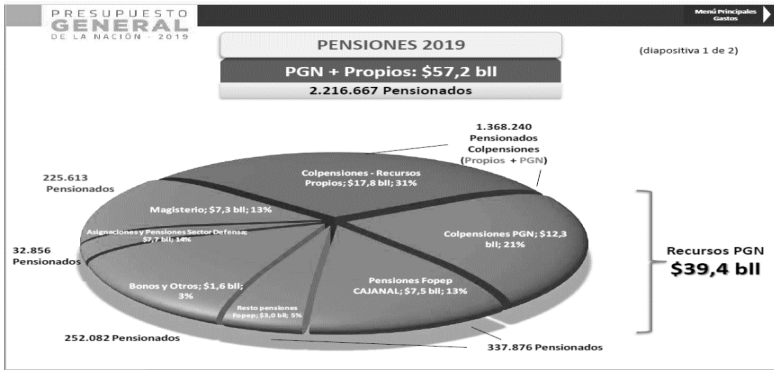

Conforme lo anterior es claro que mi representada para ese año se tuvo una inyección de capital del PGN de 12,3 Billones de pesos, y para el año 2020 el capital es de $43,29 billones teniendo en cuenta que los aportes propios que recaudan no suplen el pago de pensiones y demás gastos de la Administradora Colombiana de pensiones.

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, "…la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD" . En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo , para Colpensiones se visualiza en el valor de los recursos del sistema pensional, que utiliza la Administradora para subsidiar las pensiones que se den con ocasión de la declaratoria de nulidad o ineficacia de afiliación, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..) "

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En esa oportunidad señaló:

"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes (…) (C.P. arts. 48 y 53).
// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".

En la actualidad las decisiones tomas por los despacho judiciales de declarar la nulidad o ineficacia de afiliación quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en el pago de las pensiones de las personas que venían aportando al sistema ayudando al sostenimiento del mismo, desdibujando totalmente el Régimen de Prima Media.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Para los fines de esta excepción interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho”.

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

“(…)
- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.
- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.

- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida ". (Negrillas para destacar).
(…)".

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Es necesario traer a colación el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas." (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales .

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad . Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que "cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones" (subrayado fuera de texto original) .

Es por los anterior argumentos su señoría que no se debe declarar la nulidad o ineficacia del traslado, pues el ultimas será del patrimonio público del cual se entre a pagar la pensión que llegare a percibir la parte demandante, ya que dado que su ahorro se hizo de manera individual no ayudo a financiar las pensiones de los demás pensionas del RPM y su ahorro no será suficiente para financiar su propia pensión.

En el eventual caso que sea declara la nulidad ruego a su despacho considerar la realización de un cálculo actuarial a cargo bien sea del fondo responsable del vicio o del demandante, para soslayar la descapitalización del sistema, teniendo en cuenta que como lo menciona la sentencia SU 062 de 2010, para que una persona pudiera acceder al traslado por cumplir el requisito de 750 semanas, este adicionalmente tendría que pagar un cálculo de rentabilidad, y en estos caso no puede ser desconocido esta consideración.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Tenemos que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal b consagro que:

"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."

Conforme el artículo anterior y tal como se manifestó en las razones y fundamentos de derecho el demandante, se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, tampoco está dentro de las excepciones consagradas en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 20130 y SU 130 de 2013, atrás citadas. , por lo cual no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION LABORAL

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En efecto, afirma el DEMANDANTE haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada el mismo día, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO”.

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte del DEMANDANTE, bajo este entendido este tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorables Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millan sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del Juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó:

“Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 se le comunico a el DEMANDANTE la negativa a sus solicitud de traslado fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal

al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir el DEMANDANTE tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la cual se encuentra probada la excepción de prescripcion frente a la ineficacia del traslado del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias"

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero:

"Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 se le informo a el DEMANDANTE las consecuencias del traslado del régimen pensional, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual se encuentra probada la excepción de prescripcion frente a la ineficacia del traslado del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que el actor recuperara el régimen de transición"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

5. CADUCIDAD.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: "la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener SEGURIDAD JURÍDICA, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia ".

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo en octubre de 1995 según se desprende de la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes del año 1999, y presentó su demanda hasta el año de 2021 habiendo transcurrido más de 20 años, desde su traslado.

Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP PORVENIR y el demandante, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

6. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31-84-001-2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017, donde fue ponente el Magistrado AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO que al respecto manifestó:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“En el derecho romano la ineficacia de un negocio jurídico únicamente tenía dos vertientes: la nulidad de pleno derecho o la anulación judicial.

Pero desde el siglo XIX nació en un sector de la doctrina francesa la idea de la inexistencia del acto jurídico fundada en el incumplimiento de sus requisitos esenciales, distante de la nulidad que para ese entonces era unánimemente aceptada.

La teoría del acto o negocio inexistente, como una categoría opuesta a la nulidad es un tema que pertenece en plena propiedad a la doctrina francesa. (…) Es que en el derecho francés se dio una necesidad concreta y práctica: la imposibilidad de considerar más nulidades que las previstas en la ley. La aplicación de la regla pas de nullité sans texte, imponía buscar otras soluciones ante casos no previstos, pero que no podían validarse por ausencia de algún requisito. El remedio fue recurrir a la inexistencia de los actos.

Ciertamente, fueron varias las tesis del acto inexistente: la clásica «…que consideró que el acto inexistente es el que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa, o bien tiene un defecto en su forma»; la tesis del negocio como un concepto lógico formal que «…visualizando al negocio jurídico en una concepción lógico formal, observan que la relevancia o irrelevancia jurídicas se encuentran unidas al supuesto de hecho que prevé la norma»; la «negatoria» que repele su reconocimiento, entre otras.

En el mismo sentido lo expresó la doctrina patria, al señalar:

La noción de inexistencia se originó en la doctrina francesa del siglo pasado, cuando algunos autores, en especial Zachariae y Demolombe, idearon esa categoría a propósito de desconocer un principio que había sido tradicional en la legislación de Francia y que se expresaba diciendo que no hay nulidad sin texto que la consagre. Se observó que hay casos en que, a pesar de no poderse remitir a duda la falta absoluta de efectos jurídicos de un acto, la ley no consagra explícitamente la nulidad del mismo. Se dijo que en tales hipótesis el acto o contrato, como no existió en forma alguna, tampoco tiene necesidad de ser declarado nulo.

La inexistencia como nota distintiva en el campo de la ineficacia de los actos jurídicos no ha sido pacífica en la doctrina extranjera y nacional, lo que se reflejó en el ordenamiento patrio comoquiera que en nuestra legislación civil no cuenta con una caracterización normativa, mientras que en materia mercantil sí .

Sin embargo, en el campo civil ha sido objeto de estudio por vía jurisprudencial, al señalar inicialmente que la inexistencia de un contrato no es asimilable a la nulidad y que serán otras acciones las pertinentes para deshacer las prestaciones cumplidas por los contratantes:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nuestra ley no hace la distinción, calificada por algunos autores de meramente académica, que otros hacen entre la nulidad absoluta y la inexistencia. Si dos personas han entendido, por ejemplo, celebrar la compraventa de un inmueble sin escritura pública, ese contrato no existe, y aquél erróneo concepto de haberlo celebrado no da asidero a una acción de nulidad, sencillamente porque no hay contrato que anular, a tiempo que los pasos que esas personas hayan dado, en su falsa creencia, determinan otras acciones, por lo cual no se halla necesario asignar a la inexistencia un puesto o entidad especial con el fin de revestir a los interesados de medios adecuados para la efectividad de los derechos que les asistan. (CSJ SC de 15 mar. 1941, G.J. t. L, pág. 802).

Posteriormente, la Sala asimiló la acción de inexistencia con la de nulidad, tras iterar que nuestro ordenamiento no previó causa de invalidación del acto por aquél motivo:

Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria. Y lo es porque el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada, que puede ser viciosa pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, el calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre

eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo. (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168).

Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera de causa anulatoria, exponiendo que «… la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros ….» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. nº 2002-00189-01).

En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a la ineficacia del traslado tenemos que al respecto al tema la Corte Suprema de justicia a manifestado al rememorar la Sentencia del 15 de marzo de 1944, al manifestar que:

“De antaño tiene decantado esta Corte: (…). El acto jurídico TIENE EFICACIA y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la CAPACIDAD, EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y LA CAUSA LÍCITA, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) “

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el DEMANDANTE y PORVENIR, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.
Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el ARTÍULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

“En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por el DEMANDANTE; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el DEMANDANTE no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.”

7. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.
Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752, 1754 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el DEMANDANTE saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el DEMANDANTE durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

"Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el termino de 10 años.

8. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas.
En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(…)
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"
Con fundamento en la normatividad anterior y dado que mi representada no estuvo presente en la afiliación que tuvo el demandante al RAIS, ya que la asesoría que se brindo fue por parte de la AFP que la actora escogió de manera libre voluntaria y sin presiones, tenemos que no es dable imponer costas en el presente proceso a mi la Administradora Colombiana de Pensiones, - COLPENSIONES-
9. INEXISTENCIA DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION POR PARTE DE COLPENSIONES.
En el presente caso el demandante se encuentra afiliada al RAIS, por lo cual a mi representa no le corresponde en esta oportunidad el reconocimiento de la pensión de vejez, ahora bien caso de salir avante las pretensiones de la demandan, nos encontraríamos frente a una petición anticipada pues al momento que presento la solicitud pensional, no insiste no se encontraba afiliado a Colpensiones.
Igualmente no es procedente el reconocimiento vía judicial, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad o ineficiacia, tal como lo ha sostenido el H. Tribunal superior de Bogotá al indicar que:
"Igualmente se confirmará la decisión apelada en cuanto se abstuvo de ordenar el pago de la pensión. COLPENSIONES tendrá a su cargo la obligación pensional del demandante cuando se haga efectiva la anulación del traslado e ingresen los aportes y recursos que la financiarán, pues no se le puede endilgar ninguna responsabilidad por las omisiones que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia encuentra cometidas por los Fondos de Pensiones. Cuando COLPENSIONES reciba los aportes y los demás emolumentos de los Fondos privados, podrá definir las normas que se aplican por vigencia o transición para regular el derecho, el valor de la mesada que corresponde conforme a la actualización y consolidación del historial de cotizaciones, y solo desde el retiro del Sistema tendrá a su cargo el pago de la primera mesada pensional."
Por lo cual el reconocimiento pensional en este punto resulta imposible, y carente de sustento legal, por lo cual ruego se nieguen las pretensiones encaminadas al respecto.
10. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACION MORATORIA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

Ahora bien, en el presente caso tampoco operarían el pago de intereses moratorios desde el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, donde manifestó que:

"La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. "

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En concordancia con la sentencia SL 1818 de 2021 en la que indicio que:

"Así mismo, no proceden los intereses moratorios, toda vez que, como se explicó en la sentencia CSJ SL782-2021, la pensión de vejez objeto de condena, surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo que Colpensiones no pudo incurrir en omisión alguna. Además, su disfrute está condicionado a la fecha del retiro del sistema, según se indicó en precedencia."

Así las cosas, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, es menester hacer énfasis que estos empiezan a correr a partir del sexto (6) mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, a luz de la sentencia (T-5800-03, C-1024-04 y SU-065-18) situación que no se presenta en este caso por cuanto el demandante no se encontraba afiliada al RPM administrado por Colpensiones al momento de su solicitud de reconocimiento pensional.

11. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor (a) Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.
* Solicito plazo para allegar el Expediente Administrativo en medio magnético.
El cual se allegará conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE
* En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte del demandante, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en audiencia, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó su afiliación al fondo o fondos administradores de pensiones.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas

- Sustitución de poder a mi nombre.

- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, a la firma CAL&NAF ABOGADOS SAS representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA.

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

La demandada, La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y dvargascalnaf@gmail.com

_____
DIANA MARIA VARGAS JEREZ
C. C. Nº 1090449043 de Cúcuta
T. P. Nº 289.559 del C. S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021 Oficio BZ2021_13957355-2986433

Juzgado de Circuito 007 Laboral de <Ciudad_Municipio>
CALLE 14 Nro. 7-36
NEMQUETEBA Piso 9
<Ciudad_Municipio>, BOGOTA D.C

Asunto: Poder Especial
Proceso: Laboral Primera Instancia - 11001310500720210046200
Demandante: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, Cédula de ciudadanía 19310895
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

JUANITA DURAN VÉLEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, debidamente facultado de conformidad con el Parágrafo Primero del artículo Cuarto de la Resolución 039 de 2012, cuya copia se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al (a la) doctor(a) **CLAUDIA LILIANA VELA,** abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 65701747 de , y portador de la Tarjeta Profesional número 123148 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad.

El(la) apoderado(a) tiene expresas facultades para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, sustituir y renunciar -previa autorización del mandante- y ejercer las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocer personería al (la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

JUANITA DURAN VÉLEZ
c.c. 43872167 de Envigado
Vicepresidente Jurídica y Secretaria General **(A)**
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Acepto,

CLAUDIA LILIANA VELA
T.P. No. 123148 del C. S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COLPENSIONES
2016_1818223
23/02/2016 02:47:50 p.m.
SUPERCADE CARRERA 30
BOGOTA - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
IMAGENES:3
D20161818223QQQ

Colpensiones

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

FORMA 1

Tipo de solicitante: **Afiliado** (X) **Apoderado** ( ) **Tercero Autorizado** ( ) **Familiar del Afiliado Fallecido** ( )

A. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

1. Primer nombre	2 Segundo nombre	3 Primer apellido	4 Segundo apellido	5. Apellido de casada, viuda o soltera
CARLOS	ARTURO	LOPEZ	FRANCO	

6. Tipo de documento	7. Número de documento	8. Dirección de correspondencia
CC (X) CE ( ) TI ( ) PA ( ) CD ( )	19310895	CALLE 10 N° 81D16

9. Barrio/Vereda	10. Ciudad/Municipio	11. Departamento
BRISAS DE CASTILLA	BOGOTA DC	Cundinamarca

12. País de Residencia (residentes exterior)	13. Teléfono fijo	14. Teléfono oficina Extensión	15. Celular
COLOMBIA			3008531915

16. AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil)

SÍ (X)
NO ( )

17. Correo electrónico: LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM

B. DATOS ADICIONALES DEL AFILIADO

Si usted cotizó con un documento de identidad diferente al actual, por favor relaciónelo en la siguiente sección:

18. Tipo de documento CC CE TI NIT PA CD	19. Número de documento	20. Nacionalidad, si el documento es CE, PA o CD.	21. Si usted cotizó al ISS antes de enero de 1995, por favor relacione los números de afiliación que le fueron asignados (si los conoce).
(X)			010850437

C. DATOS DEL APODERADO, DEL TERCERO AUTORIZADO, DEL FAMILIAR DEL AFILIADO FALLECIDO O EMPLEADOR

22. Razón Social o Nombre		
23. Tipo de documento CC ( ) CE ( ) TI ( ) CD ( ) PA ( ) NIT ( )	24. Número de documento	25. Dirección de correspondencia
26. Barrio	27 Ciudad/Municipio.	28 Departamento
29. Teléfono fijo Extensión	30. Celular	31. Correo electrónico de contacto

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. **2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.**3.** La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

32. Firma del Solicitante

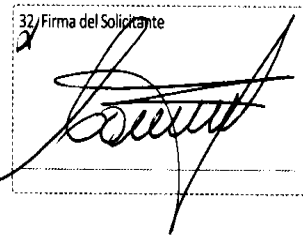

"SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIANA

Cadena s.a.

Colpensiones

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

FORMA 1

COLPENSIONES
2016_9841997
25/08/2016 03:13:34 PM
SUPERCADE CARRERA 30
BOGOTA - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
IMAGENES:3
D20169841997U00

Tipo de solicitante: **Afiliado** X **Apoderado** ( ) **Tercero Autorizado** ( ) **Familiar del Afiliado Fallecido** ( )

A. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

1. Primer nombre	2. Segundo nombre	3. Primer apellido	4. Segundo apellido	5. Apellido de casada, viuda o soltera
CARLOS	ARTURO	LOPEZ	FRANCO	

6. Tipo de documento	7. Número de documento	8. Dirección de correspondencia
CC X CE ( ) TI ( ) PA ( ) CD ( )	19'310.895	CALLE 10 Nº 81D 15

9. Barrio/Vereda	10. Ciudad/Municipio	11. Departamento
BRISAS DE CASTILLA	BOGOTA	BOGOTA

12. País de Residencia (residentes exterior)	13. Teléfono fijo	14. Teléfono oficina / Extensión	15. Celular
COLOMBIA	8047326		300 8531915

16. AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil)	SÍ X / NO ( )	17. Correo electrónico
		LOPEZFRANCA@HOTMAIL.COM

B. DATOS ADICIONALES DEL AFILIADO

Si usted cotizó con un documento de identidad diferente al actual, por favor relaciónelo en la siguiente sección:

18. Tipo de documento (CC CE TI NIT PA CD)	19. Número de documento	20. Nacionalidad, si el documento es CE, PA o CD.	21. Si usted cotizó al ISS antes de enero de 1995, por favor relacione los números de afiliación que le fueron asignados (si los conoce).

C. DATOS DEL APODERADO, DEL TERCERO AUTORIZADO, DEL FAMILIAR DEL AFILIADO FALLECIDO O EMPLEADOR

22. Razón Social o Nombre		
23. Tipo de documento CC ( ) CE ( ) TI ( ) CD ( ) PA ( ) NIT ( )	24. Número de documento	25. Dirección de correspondencia
26. Barrio	27 Ciudad/Municipio.	28 Departamento
29. Teléfono fijo / Extensión	30. Celular	31. Correo electrónico de contacto

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. **2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.**3.** La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

32. Firma del Solicitante

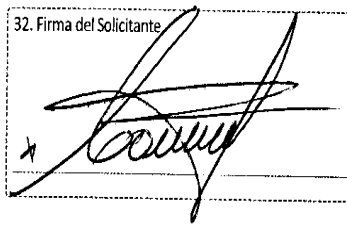

Cadena s.a.

COLPENSIONES
2019_14267067
22/10/2019 01:06:07 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
IMAGENES:9
02019142670675800

Colpensiones

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

FORMA 1

Tipo de solicitante: **Afiliado** (X) **Apoderado** ( ) **Tercero Autorizado** ( ) **Familiar del Afiliado Fallecido** ( )

A. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

1. Primer nombre	2. Segundo nombre	3. Primer apellido	4. Segundo apellido	5. Apellido de casada, viuda o soltera
Carlos	Arturo	Lopez	Franco	

6. Tipo de documento	7. Número de documento	8. Dirección de correspondencia
CC (X) CE ( ) TI ( ) PA ( ) CD ( )	19310895	Calle 10 N. 81B-55 Casa 7

9. Barrio/Vereda	10. Ciudad/Municipio	11. Departamento
Castilla	Bogotá	Cundinamarca

12. País de Residencia (residentes exterior)	13. Teléfono fijo	14. Teléfono oficina	Extensión	15. Celular
	6352445			3008531915

16. AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil)	SÍ (X) NO ( )	17. Correo electrónico

B. DATOS ADICIONALES DEL AFILIADO

Si usted cotizó con un documento de identidad diferente al actual, por favor relaciónelo en la siguiente sección:

18. Tipo de documento CC CE TI NIT PA CD	19. Número de documento	20. Nacionalidad, si el documento es CE, PA o CD.	21. Si usted cotizó al ISS antes de enero de 1995, por favor relacione los números de afiliación que le fueron asignados (si los conoce).

C. DATOS DEL APODERADO, DEL TERCERO AUTORIZADO, DEL FAMILIAR DEL AFILIADO FALLECIDO O EMPLEADOR

22. Razón Social o Nombre			
23. Tipo de documento CC ( ) CE ( ) TI ( ) CD ( ) PA ( ) NIT ( )	24. Número de documento	25. Dirección de correspondencia	
26. Barrio	27. Ciudad/Municipio.	28. Departamento	
29. Teléfono fijo Extensión	30. Celular	31. Correo electrónico de contacto	

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. **2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.**3.** La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

32. Firma del Solicitante

X 19310.895

"Ven por tu FUTURO"

Ccadena s.a.

COLPENSIONES
2020_2694206
26/02/2020 11:09:46 AM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
IMAGENES:10
D20202694206MUO

Colpensiones

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

FORMA 1

Tipo de solicitante: Afiliado (X) Apoderado ( ) Tercero Autorizado ( ) Familiar del Afiliado Fallecido ( )

A. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

1. Primer nombre	2 Segundo nombre	3 Primer apellido	4 Segundo apellido	5. Apellido de casada, viuda o soltera
CARLOS	ARTURO	LOPEZ	FRANCO	

6. Tipo de documento	7. Número de documento	8. Dirección de correspondencia
CC (X) CE ( ) TI ( ) PA ( ) CD ( )	19310895	CALLE 19 N 9-01 PISO 4 EDIFICIO PROYECO

9. Barrio/Vereda	10. Ciudad/Municipio	11. Departamento
CALLE 10 N° 8 1 D 15	BOGOTA	CUNDINAMARCA

12. País de Residencia (residentes exterior)	13. Teléfono fijo	14. Teléfono oficina Extensión	15. Celular
COLOMBIA	6352445		3057707946

16. AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil)	SÍ ( ) NO (X)	17. Correo electrónico

B. DATOS ADICIONALES DEL AFILIADO

Si usted cotizó con un documento de identidad diferente al actual, por favor relaciónelo en la siguiente sección:

18. Tipo de documento CC CE TI NIT PA CD	19. Número de documento	20. Nacionalidad, si el documento es CE, PA o CD.	21. Si usted cotizó al ISS antes de enero de 1995, por favor relacione los números de afiliación que le fueron asignados (si los conoce).
			01095115 56

C. DATOS DEL APODERADO, DEL TERCERO AUTORIZADO, DEL FAMILIAR DEL AFILIADO FALLECIDO O EMPLEADOR

22. Razón Social o Nombre		
23. Tipo de documento CC ( ) CE ( ) TI ( ) CD ( ) PA ( ) NIT ( )	24. Número de documento	25. Dirección de correspondencia

26. Barrio	27 Ciudad/Municipio.	28 Departamento

29. Teléfono fijo Extensión	30. Celular	31. Correo electrónico de contacto

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. **2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. **3.** La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

32. Firma del Solicitante

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

"Ven por tu FUTURO"

Cadena s.a.

Colpensiones

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL

REGISTRO DE INCONSISTENCIAS

FORMA 2

Diligencie este formulario para solicitar la corrección de inconsistencias de periodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994 y la actualización de tiempos cotizados en administradoras de fondos privados de pensiones.

D. INCONSISTENCIAS DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN ENTRE ENERO DE 1967 Y DICIEMBRE DE 1994

33. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró	34. Número patronal
RADIO TECNICA COLOMBIANA	

35. Nombre propietario/Representante legal	36. Número de NIT
ROBERTO Y MARCELO PEDRAZA	

37. Dirección donde laboró o Sucursal	38. Ciudad/Municipio	39. Departamento
CALLE 20 N 42 c 69	BOGOTA DC	Cundinamarca.

40. Requerimiento			41. Periodo de cotización		42 .Dato I B C .correcto	43. Requerimiento			44. Periodo de cotización		45. Dato I.B.C. correcto
Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
X			01 / 1970	12 / 1972		X			01 / 1970	12 / 1972	

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N.º 53.

46. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró	47. Número patronal
GENERAL MOTORS COLMOTORES SA	

48. Nombre propietario/Representante legal	49. Número de NIT
	860002304

50. Dirección donde laboró o Sucursal	51 Ciudad/Municipio	52. Departamento
FABRICA PRINCIPAL	BOGOTA D.E	Cundinamarca.

53. Requerimiento			54. Periodo de cotización		55. Dato I.B.C. correcto	56. Requerimiento			57. Periodo de cotización		58. Dato I.B.C. correcto
Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
X			07 / 1973	07 / 1974		X			07 / 1973	07 / 1974	

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N.º 66.

59. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró	60 . Número patronal
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA	

61. Nombre propietario/Representante legal	62. Número de NIT
	860031028

63. Dirección donde laboró o Sucursal	64 Ciudad/Municipio	65. Departamento
CALLE 68 CALLE 13	BOGOTA D C	Cundinamarca.

66. Requerimiento			67. Periodo de cotización		68. Dato I.B.C. correcto	69. Requerimiento			70. Periodo de cotización		71. Dato I.B.C. correcto
Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
X			11 / 1975	08 / 1976		X			11 / 1975	08 / 1976	

E. ACTUALIZACIÓN DE PERÍODOS COTIZADOS EN FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

72. Nombre del Fondo Privado	73. Desde (mm/aaaa)	74. Hasta (mm/aaaa)	75. Requerimiento o solicitud (seleccione con X según el caso)					
			Periodo falta	Periodo sobra	Falta retiro	Inconsistencia días cotizados	Nombre errado	I.B.C. errado
	/	/						
	/	/						
	/	/						

76. Firma del Solicitante

CC X CE TI PA CD

No. 19'310.895

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cadena s.a.

Colpensiones

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL

REGISTRO DE INCONSISTENCIAS

FORMA 2

Diligencie este formulario para solicitar la corrección de inconsistencias de periodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994, y la actualización de tiempos cotizados en administradoras de fondos privados de pensiones.

D. INCONSISTENCIAS DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN ENTRE ENERO DE 1967 Y DICIEMBRE DE 1994

33. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró	34. Número patronal
RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA	

35. Nombre propietario/Representante legal	36. Número de NIT
ROBERTO Y MARCELO PEDRAZA	

37. Dirección donde laboró o Sucursal	38. Ciudad/Municipio	39. Departamento
CALLE 20 N° 42 C 69	BOGOTA	Bogota

40. Requerimiento			41. Periodo de cotización		42 .Dato I B C .correcto	43. Requerimiento			44. Periodo de cotización		45. Dato I.B.C. correcto
Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
X			01/1970	12/1972		X			01/1970	12/1972	

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N.º 53.

46. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró	47. Número patronal

48. Nombre propietario/Representante legal	49. Número de NIT

50. Dirección donde laboró o Sucursal	51 Ciudad/Municipio	52. Departamento

53. Requerimiento			54. Periodo de cotización		55. Dato I.B.C. correcto	56. Requerimiento			57. Periodo de cotización		58. Dato I.B.C. correcto
Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
			/	/					/	/	

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N.º 66.

59. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró	60 . Número patronal

61. Nombre propietario/Representante legal	62. Número de NIT

63. Dirección donde laboró o Sucursal	64 Ciudad/Municipio	65. Departamento

66. Requerimiento			67. Periodo de cotización		68. Dato I.B.C. correcto	69. Requerimiento			70. Periodo de cotización		71. Dato I.B.C. correcto
Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
			/	/					/	/	

E. ACTUALIZACIÓN DE PERÍODOS COTIZADOS EN FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

72. Nombre del Fondo Privado	73. Desde (mm/aaaa)	74. Hasta (mm/aaaa)	75. Requerimiento o solicitud (seleccione con X según el caso)					
			Periodo falta	Periodo sobra	Falta retiro	Inconsistencia días cotizados	Nombre errado	I.B.C. errado
	/	/						
	/	/						
	/	/						

76. Firma del Solicitante

CC X CE TI PA CD

No. 19'310.895 BOGOTA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cadena s.a.

Colpensiones

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL

REGISTRO DE INCONSISTENCIAS

FORMA 2

Diligencie este formulario para solicitar la corrección de inconsistencias de periodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994, y la actualización de tiempos cotizados en administradoras de fondos privados de pensiones.

D. INCONSISTENCIAS DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN ENTRE ENERO DE 1967 Y DICIEMBRE DE 1994

33. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró: General Motors Colmotores S.
34. Número patronal: 01008800621
35. Nombre propietario/Representante legal:
36. Número de NIT: 860002304
37. Dirección donde laboró o Sucursal:
38. Ciudad/Municipio: BOGOTA
39. Departamento: BOGOTA

40. Requerimiento			41. Periodo de cotización		42 .Dato I B C .correcto	43. Requerimiento			44. Periodo de cotización		45. Dato I.B.C. correcto
Período falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
X			07/1973	07/1974					/	/	

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N.º 53.

46. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró: Simens Sociedad Anonima.
47. Número patronal: 01008205568
48. Nombre propietario/Representante legal:
49. Número de NIT: 860031028
50. Dirección donde laboró o Sucursal:
51. Ciudad/Municipio: BOGOTA
52. Departamento: BOGOTA

53. Requerimiento			54. Periodo de cotización		55. Dato I.B.C. correcto	56. Requerimiento			57. Periodo de cotización		58. Dato I.B.C. correcto
Período falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
X			11/1975	08/1976					/	/	

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N.º 66.

59. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró:
60 . Número patronal:
61. Nombre propietario/Representante legal:
62. Número de NIT:
63. Dirección donde laboró o Sucursal:
64 Ciudad/Municipio:
65. Departamento:

66. Requerimiento			67. Periodo de cotización		68. Dato I.B.C. correcto	69. Requerimiento			70. Periodo de cotización		71. Dato I.B.C. correcto
Período falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
			/	/					/	/	

E. ACTUALIZACIÓN DE PERÍODOS COTIZADOS EN FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

72. Nombre del Fondo Privado	73. Desde (mm/aaaa)	74. Hasta (mm/aaaa)	75. Requerimiento o solicitud (seleccione con X según el caso)					
			Periodo falta	Periodo sobra	Falta retiro	Inconsistencia días cotizados	Nombre errado	I.B.C. errado
	/	/						
	/	/						
	/	/						

76. Firma del Solicitante

CC X CE TI PA CD

No. 19.310.895 DE BOGOTA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cadena s.a.

Colpensiones

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL

REGISTRO DE INCONSISTENCIAS

FORMA 2

Diligencie este formulario para solicitar la corrección de inconsistencias de periodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994, y la actualización de tiempos cotizados en administradoras de fondos privados de pensiones.

D. INCONSISTENCIAS DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN ENTRE ENERO DE 1967 Y DICIEMBRE DE 1994

33. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró	34. Número patronal
GENERAL MOTORS COLMOTORES	01003800621

35. Nombre propietario/Representante legal	36. Número de NIT

37. Dirección donde laboró o Sucursal	38. Ciudad/Municipio	39. Departamento
	BOGOTA	CUNDINAMARCA

40. Requerimiento			41. Periodo de cotización		42. Dato I.B.C. correcto	43. Requerimiento			44. Periodo de cotización		45. Dato I.B.C. correcto
Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
X			07/1973	07/1974					/	/	

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N.º 53.

46. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró	47. Número patronal

48. Nombre propietario/Representante legal	49. Número de NIT

50. Dirección donde laboró o Sucursal	51. Ciudad/Municipio	52. Departamento

53. Requerimiento			54. Periodo de cotización		55. Dato I.B.C. correcto	56. Requerimiento			57. Periodo de cotización		58. Dato I.B.C. correcto
Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
			/	/					/	/	

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N.º 66.

59. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró	60. Número patronal

61. Nombre propietario/Representante legal	62. Número de NIT

63. Dirección donde laboró o Sucursal	64. Ciudad/Municipio	65. Departamento

66. Requerimiento			67. Periodo de cotización		68. Dato I.B.C. correcto	69. Requerimiento			70. Periodo de cotización		71. Dato I.B.C. correcto
Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)		Periodo falta	Periodo sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	
			/	/					/	/	

E. ACTUALIZACIÓN DE PERÍODOS COTIZADOS EN FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

72. Nombre del Fondo Privado	73. Desde (mm/aaaa)	74. Hasta (mm/aaaa)	75. Requerimiento o solicitud (seleccione con X según el caso)					
			Periodo falta	Periodo sobra	Falta retiro	Inconsistencia días cotizados	Nombre errado	I.B.C. errado
	/	/						
	/	/						
	/	/						

76. Firma del Solicitante

CC (X) CE ( ) TI ( ) PA ( ) CD ( )

No. 19'310.895 BOGOTA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cadena s.a.

Gmail

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES-
<contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

11001310500720210046200 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- 7 de diciembre de 2021, 16:31
<contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>
Para: jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co, dvargascalnaf@gmail.com, orlandoneusa23@gmail.com

Señor(es)
Juzgado 07 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.
Jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL: 11001310500720210046200
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. 19.310.895
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J , estando dentro del término legal, me permito **radicar** via correo electronico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente admon e Historia laboral (archivo PDF)

Agradezco su atención.

19310895 EXP.pdf

--
Cordialmente,

CAL&NAF ABOGADOS SAS
Firma de Abogados
Bogotá: Carrera 8 # 15-80 oficina 401
NIT: 900822176-1
calnafabogados.sas@gmail.com
https://calnafabogados.com/

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

4 adjuntos

11001310500720210046200 CONTESTACION.pdf
1323K

11001310500720210046200 SUSTITUCION.pdf
1020K

ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19.pdf
16595K

19310895 HL.PDF
15K

Doctor
ROBERTO VENTURA REALES AGON
JUEZ (07) SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310500720210046200
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. 19.310.895
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetado Doctor:

DIANA MARIA VARGAS JEREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal[1], de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**[2]- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.**

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

---

[1] Notificado por aviso el 22 de noviembre de 2021 cuyo término de vencimiento es el día 13 de diciembre de 2021 (inciso 3, Parágrafo del articulo 41 CPT y SS "Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, **se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.**"

[2] Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigo con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión[3], lo cual se procede así:

AL HECHO 1: Es cierto, que el demandante, actualmente tiene 66 años de edad, **toda vez** que así se verifica con la información obrante en el documento de identificación.

AL HECHO 2: No me consta, que el actor convive con la señora Gloria María Fonseca Barrera quien actualmente tiene 60 años de edad, como consta en el registro civil y en la cédula de ciudadanía, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 3: No me consta, que el actor es casado por el rito católico con la señora Gloria María Fonseca Barrera, como consta en el acta de matrimonio de la Diócesis de Fontibón, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 4: Es cierto, que el actor fue afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, desde 3 de febrero de 1969, **toda vez** que así se verifica en la historia laboral del demandante, emitida el 24 de noviembre de 2021, por mi representada.

AL HECHO 5: No es cierto, que las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años indujeron a error al demandante al presentar sus historias laborales, sin el total de aportes de sus empleadores, **toda vez** que mi representada ha presentado, a través de la historia laboral, de manera consistente y atendiendo a los respectivos reportes realizados por los empleadores del accionante, los periodos efectivamente cotizados, durante el periodo de vinculación del señor Carlos López al régimen de prima media con prestación definida.

AL HECHO 6: No es cierto, que las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años, ocultaron deliberadamente los tiempos laborados por el demandante desde 1969, en las empresas RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 223.42 semanas, **toda vez** que mi representada ha presentado, a través

---

[3] *C.G.P **Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

de la historia laboral, de manera consistente y atendiendo a los respectivos reportes realizados por los empleadores del accionante, los periodos efectivamente cotizados, durante el periodo de vinculación del señor Carlos López al régimen de prima media con prestación definida.

AL HECHO 7: No me consta, que el demandante, trabajo para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DÍAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 8: No me consta, que al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, le fue reconocido el tiempo trabajado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, ordenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectuar el cálculo actuarial por dicho tempo con los salarlos devengados en cumplimiento al decreto 1887 de 1994, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 9: Es cierto, que el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, también laboró para las empresas CÍA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCÍA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LINEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas, **toda vez** que así se verifica en la historia laboral del demandante, emitida el 24 de noviembre de 2021, por mi representada.

AL HECHO 10: No es cierto, que el demandante, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994, tenía cotizadas más de 835.15 semanas, incluyendo el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de inversiones de la Flota Mercante S.A. cerrada, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., **toda vez** que conforme a la historia laboral del demandante, emitida el 24 de noviembre de 2021, por mi representada, el señor Carlos Arturo López había cotizado al mes de abril de 1994, un poco mas de 300 semanas, por lo que no reunía el requisito de 15 años de servicios cotizadas, ni mucho menos la edad de 40 años a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición.

AL HECHO 11: No me consta, que el demandante, fue afiliado al fondo de pensiones Porvenir, en octubre de 1995, sin tener en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un

supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 12: No me consta, que el demandante, presento derechos de petición a las empresas, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A, donde confirmaron sus aportes a pensiones y expidieron los soportes de dichos pagos al Seguro Social, con dichos tiempos el actor constato que desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tenía más de 835.15 semanas de cotización, con lo cual es beneficiario del régimen de transacción establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, por tener cotizaciones por más de 15 años de servicio, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, aunado a que en la historia laboral del demandante, no se relaciona dicha densidad de semanas cotizadas.

AL HECHO 13: No me consta, que el actor presento derechos de petición a Colpensiones y Porvenir para incluyeran los tiempos laborados, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A., y solamente hasta los requerimientos del demandante procedieron a corregir la historia laboral del actor, **toda vez** que si bien el demandante elevó diferentes solicitudes a mi representada tendientes a solicita retorno por semanas no incluidas en la historia laboral, mi representada desconoce las solicitudes que el demandante ha podido elevar a la administradora del RAIS en la que se encuentra afiliado.

AL HECHO 14: No me consta, que el demandante, en el sistema de prima media tiene situaciones jurídicas concretas que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera le ofrece un salario mínimo de pensión, **toda vez** que el demandante dejo de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida, desde hace más de 20 años, por lo que mi representada desconoce los eventuales escenarios pensionales que hubiese podido obtener en el régimen por el administrado.

AL HECHO 15: No es cierto, que el demandante, en cumplimiento a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene derechos adquiridos que prevalecen y es beneficiario por lo tanto puede devolverse en cualquier tiempo al régimen de prima media, en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, aunado a que en la historia laboral del demandante, no se relaciona la densidad de semanas cotizadas que requiere el demandante para poder retornar al RPM.

AL HECHO 16: No me consta, que el actor declara bajo juramento que le indicó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que había laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y los otros empleadores, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 17: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 18: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha efectuado ninguna acción para reclamar el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, no indago por los tiempos laborados con los otros empleadores, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 19: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha incluido en la historia laboral el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, cerrada, en cumplimiento a la orden judicial, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 20: No es cierto, que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujeron a error al actor al no incluir la totalidad de los tiempos cotizados con todos sus empleadores, estando obligadas por ley, **toda vez** que mi representada ha presentado, a través de la historia laboral, de manera consistente y atendiendo a los respectivos reportes realizados por los empleadores del accionante, los periodos efectivamente cotizados, durante el periodo de vinculación del señor Carlos López al régimen de prima media con prestación definida.

AL HECHO 21: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no asesorarlo de los beneficios que perdía por ser beneficiario del régimen de transición, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 22: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no informarle de la diferencia de la pensión entre dichos regímenes y la cuantía de la misma, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del

C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 23: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error, al no informarle ni entregarle el reglamento que ordena el Decreto 656 de 1994, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 24: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error, al actor al no informarle a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que podía regresar al régimen de prima media, sin necesidad de acreditar 835.15 semanas, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 25: No me consta, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al indicarle que el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., no eran susceptibles de bono pensional o calculo actuarial, e indicar en la historia laboral que el tiempo laborado en dicha no es válido para bono pensional, expedida el 31 de enero de 2018, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 26: No me consta, que el actor presento derecho de petición a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitando la pensión de vejez, el día 13 de octubre de 2020 de garantía mínima, sin embargo, fue negada, indicando que existía un proceso laboral pendiente, cuando ya existía fallo de segunda instancia sobre el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 27: No es cierto, que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., corrigieron la historia laboral, pero no han incluido el tiempo de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., **toda vez** que en los sistemas de información de mi representada, no se evidencia pago alguno por concepto de cálculo actuarial, que permita actualizar la historia laboral del demandante.

AL HECHO 28: No me consta, que el actor presento derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 a las demandas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional una vez fue corregida su historia laboral incluyendo todos

los empleadores excepto la del tiempo de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, **toda vez** que si bien el demandante elevó diferentes solicitudes a mi representada tendientes a solicita retorno por semanas no incluidas en la historia laboral, mi representada desconoce las solicitudes que el demandante ha podido elevar a la administradora del RAIS en la que se encuentra afiliado.

AL HECHO 29: No es cierto, que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., negaron el traslado aduciendo que no es beneficiario del régimen de transición y por tener 65 años, en contravía de la situación jurídica concreta del actor, **toda vez** que en los sistemas de información de mi representada, no se evidencia pago alguno por concepto de cálculo actuarial, que permita actualizar u modificar la historia laboral del demandante, por lo que a la fecha el demandante no acredita los presupuestos para ser beneficiario del régimen de transición.

AL HECHO 30: No me consta, que a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, con fallo del 17 de agosto de 2021, ya le ordenaron efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 31: No me consta, que el demandante cumplió todos los requisitos a pensión desde el día 17 de febrero de 2017, al tener más 1350 semanas de cotización y 62 años de edad, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 32: No es cierto, que las demandas al no autorizar el traslado violan sus derechos adquiridos y retrasan injustificadamente su derecho pensional causado, **toda vez** que a la fecha no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para trasladar al demandante de régimen pensional.

AL HECHO 33: No es cierto, que al actor se le han ocasionado múltiples perjuicios morales y materiales al no autorizar el traslado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la única forma de reparar dichos perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, es estableciéndolos como lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los cuales estimamos en cien (100) S.M.M.LV., **toda vez** que las eventuales modificaciones en la historia laboral son el resultado de condena mediante sentencia judicial que data del año 2020, por lo que no era dable para mi representada aceptar el traslado solicitado, cuando no se encontraban acreditas el mínimo de semanas cotizadas establecido en la sentencia SU 062 de 2010, menos aun cuando el cálculo actuarial objeto de la condena, no ha sido pagado.

AL HECHO 34: No me consta, que los perjuicios causados al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue no recibir sus mesadas pensiónales a las que tiene derecho desde el 17 febrero 2017, dineros con los cuales pudo tener una mejor calidad de vida, pagar los aportes a salud y su crédito hipotecario, **toda vez** que las eventuales modificaciones en la historia laboral son el resultado de condena mediante sentencia judicial que data del año 2020, por lo que no era dable para mi representada aceptar el traslado solicitado, cuando no se encontraban acreditas el mínimo de semanas cotizadas establecido en la sentencia SU 062 de 2010, menos aun cuando el cálculo actuarial objeto de la condena, no ha sido pagado.

AL HECHO 35: No me consta, que un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue tener que pagar los aportes a salud a la EPS FAMISANAR, como trabajador independiente, por un valor superior a los $5'400.000, desde el 17 de febrero de 2017 hasta la fecha, cuando por derecho propio le van a descontar de sus mesadas pensionales los aportes a salud y los pagados no son rembolsables según la Corte Constitucional, **toda vez** que las eventuales modificaciones en la historia laboral son el resultado de condena mediante sentencia judicial que data del año 2020, por lo que no era dable para mi representada aceptar el traslado solicitado, cuando no se encontraban acreditas el mínimo de semanas cotizadas establecido en la sentencia SU 062 de 2010, menos aun cuando el cálculo actuarial objeto de la condena, no ha sido pagado.

AL HECHO 36: No me consta, que un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue perder las mesadas pensiónales desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 septiembre 2018, por la confabulación de las demandadas al negarle el derecho pensional causado que supera los 20.000.000 de pesos, en forma contraevidente al demostrarse que cumple con todos los requisitos de semanas de cotización, **toda vez** que las eventuales modificaciones en la historia laboral son el resultado de condena mediante sentencia judicial que data del año 2020, por lo que no era dable para mi representada aceptar el traslado solicitado, cuando no se encontraban acreditas el mínimo de semanas cotizadas establecido en la sentencia SU 062 de 2010, menos aun cuando el cálculo actuarial objeto de la condena, no ha sido pagado.

AL HECHO 37: No me consta, que un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue que por el no pago de sus mesadas pensiónales, su crédito hipotecario, hoy tiene una mora 176 días, por un valor de $10.526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 38: Es cierto, que el apoderado del demandante envió derecho de petición a la demandada Colpensiones para que enviara el expediente administrativo del demandante, para aportarlo a la demanda, **toda vez** que así se verifica en la documental aportada con el escrito de demanda.

AL HECHO 39: No me consta, que el el apoderado del demandante envió derecho de petición a la demandada Porvenir, para que enviara el expediente administrativo del demandante, para aportarlo a la demanda, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 40: No me consta, que el apoderado del demandante presentó reclamación administrativa a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de fecha 27 de noviembre del 2020, **toda vez que** es un hecho ajeno a mi representada y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.

AL HECHO 41: Es cierto, que el apoderado del demandante presento reclamación administrativa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 27 de noviembre del 2020, **toda vez** que así se verifica en la documental aportada con el escrito de demanda.

AL HECHO 42: No me consta, que la demanda los poderes y las pruebas fueron enviados a los demandados a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad, **toda vez** que si bien mi representada recibió documental aportada por el apoderado del demandante, no es de conocimiento de Colpensiones la recepción de documentos por parte de otras entidades.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a el demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho**.**

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare que para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana SA, cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, **toda vez** que a la fecha no obra tramite relacionado con pago de cálculo actuarial por parte de las entidades condenadas en el citado fallo, que permitan modificar la información obrante en la historia laboral del demandante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se declare que el demandante, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas, **toda vez** que conforme a la historia laboral emitida por mi representada, actualizada a 24 de noviembre de 2021, el demandante acreditaba poco más de 300 semanas al 01 de abril de 1994.

A LA TERCERA: ME OPONGO, a que se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,

debieron autorizar el traslado del demandante, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, **toda vez** que conforme a la historia laboral emitida por mi representada, actualizada a 24 de noviembre de 2021, el señor Carlos Arturo López Franco cotizó un total de 380.86 semanas al régimen de prima media con prestación definida, de lo que se concluye que no reúne los presupuestos necesarios para regresar al régimen de prima media en cualquier momento.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del demandante, **toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

A LA QUINTA: ME OPONGO, a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del demandante, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante **SA,** entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, **toda vez** que a la fecha no obra tramite relacionado con pago de cálculo actuarial por parte de las entidades condenadas en el citado fallo, que permitan modificar la información obrante en la historia laboral del demandante.

A LA SEXTA: ME OPONGO, a que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado, **toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de

régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO, a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado, **toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

A LA OCTAVA: ME OPONGO, a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017, **toda vez** que el demandante dejo de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida desde hace más de 20 años y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, mi representada no es competente para acceder al reconocimiento pretendido.

A LA NOVENA: ME OPONGO, a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensiónales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, desde eJ17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales, **toda vez** que el demandante dejo de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida desde hace más de 20 años y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, mi representada no es competente para acceder al reconocimiento pretendido.

A LA DECIMA: ME OPONGO, a que se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.LV., **toda vez** que el demandante dejo de pertenecer al régimen de prima media con

prestación definida desde hace mas de 20 años y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, mi representada no es competente para acceder al reconocimiento pretendido.

A LA DECIMO PRIMERA: ME OPONGO, a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017, **toda vez** que el demandante dejo de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida desde hace más de 20 años y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, mi representada no es competente para acceder al reconocimiento pretendido.

A LA DECIMO SEGUNDA: Me opongo, a que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo a las facultades extra y ultra petita consagradas en el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a favor del demandante, teniendo en cuenta el principio de consonancia afectaría pues en el campo de la controversia jurídica; no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía. E igualmente atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: "*dicha facultad extra pettita no es absoluta y encuentra un límite entrantandose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación* administrativa..."[4].

A LA DECIMO TERCERA: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal (artículo 2 de la ley 797 de 2003) y nada tuvo que ver con la decisión que tomó el demandante en trasladarse de régimen, por lo cual una decisión autónoma libre y voluntaria, no puede cargar impositivamente a mi representada, que en nada influencio la decisión del demandante, y teniendo en cuenta, el artículo 48[5] inciso 5 de la Constitución Política, y articulo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se advierte en el presente caso las que pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES acepte la vinculación del demandante, al sistema de seguridad social de prima media con prestación definida por lo siguiente:

1-. RESPECTO DEL CÁLCULO ACTUARIAL

[4] Sentencia SL 9576 del 13 de julio de 2016 Rad. 45897 acta 25 Mp Rigoberto Echeverri Bueno Pag 20 reiterada de la sentencia (CSJ SL8603-2015, CSJ SL Rad 50550 del 1 de julio de 2015 y SL 19452 del 13 de setiembre de 2017 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

[5] Ver Constitución Política artículo 48, La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Teniendo en cuenta que las pretensiones van dirigidas principalmente a que se realice un cálculo actuarial respecto de los periodos dejados de cotizar por parte de la empresa FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A, sin que a la fecha obre prueba que demuestre la relación laboral, es importante mencionar que no es factible a la luz de la normatividad vigente efectuar el cálculo actuarial y el respectivo cobro coactivo, toda vez que de la historia laboral del demandante se desprende que nunca se realizó la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por parte de dicho empleador para los aquí deprecados.

En el presente caso Colpensiones no estuvo presente dentro de la relación laboral entre el demandante y la empresa FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A, por lo cual no se le puede endilgar culpa alguna a mi representada por la negligencia u omisión por pago de aportes en caso de llegarse a probar la existencia de un contrato laboral entre estos extremos.

En primer lugar, resulta procedente señalar que cuando el legislador establece la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un título pensional en aquellos casos en que el empleador omitió el deber de afiliar a sus trabajadores, pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, inclusive si éstas corresponden a períodos anteriores a la vigencia del referido Sistema.

Esta contabilización, tal como lo señala el Parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, sólo se materializa si se traslada el valor de la reserva actuarial o el título pensional respectivo, según proceda, **a satisfacción de la entidad administradora** seleccionada por el trabajador.

Frente a este tema, se ha sostenido que de las normas aplicables a estas situaciones no puede concluirse que el RPM sea el destinatario exclusivo de tal posibilidad, en razón a que la libertad de selección de Régimen y Administradora radica en cabeza del trabajador y no puede verse coartada por la omisión de su empleador.

Por último, en el Decreto 1887 de 1994, disposición a la que textualmente se refiere el legislador como aplicable para efectos de la proyección de estos cálculos actuariales, no se señala expresamente a quién corresponde su elaboración, sin embargo entendemos que esta labor corresponde al empleador con el apoyo de la administradora que será la que recibirá el pago respectivo.

Finalmente, es necesario que en cada caso se haga la juiciosa evaluación de los supuestos de hecho por cuanto debe distinguirse entre la mora del empleador en el pago de las cotizaciones y la omisión del deber de afiliar a sus trabajadores, pues si bien, en ambos casos, las consecuencias negativas recaen en cabeza del empleador, su ´normalización´ está dispuesta legalmente de manera diferente.

En efecto, mientras para la mora en el pago de aportes o cotizaciones está establecido el cobro de lo adeudado más los intereses respectivos, frente a la omisión en la afiliación la solución está en el traslado del título pensional o la reserva actuarial respectiva.

Este *derecho en sentido estricto*, consiste en la facultad que posee el trabajador de exigirle a su empleador que cancele tanto el salario como las demás prestaciones sociales en el tiempo estipulado para tal fin.

La solicitud y realización de los cálculos actuariales por omisión del empleador privado, no son producto de una obligación pendiente de pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como quiera que no se reportó la novedad de ingreso – vínculo laboral del trabajador a dicho Régimen, en su oportunidad, sino que se trata de una información que se le entrega al empleador omiso para que tome la decisión, bien sea de pagarle a ésta administradora de pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, o bien de responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del mismo, si hay lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo tanto no procede acuerdo de pago.

Al respecto me permito citar la sentencia SL15252-2017, que recoge las jurisprudencias CSJ SL2138-2016, 24 feb. 2016, rad. 57129 *CSJ SL14388-2015*

> *"La referida orientación ha sido justificada recientemente, precisamente en esa «…vocación de protección universal e integral del Sistema de Seguridad Social…» (…). En la sentencia CSJ SL14388-2015, se dijo al respecto:*
>
> *"Por virtud de lo anterior, se repite, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.*
>
> *Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores - para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.*
>
> *Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad.*
>
> *Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por*

la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social."

Ahora bien conforme al Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003

"(…) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994 (…)

Para las entidades públicas que no cumplieron con lo ordenado por el literal c) del artículo 92 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, es decir, que no afiliaron al Sistema General de Pensiones a los servidores que se vincularon con posterioridad al 1° de abril de 1994, deberá calcularse una reserva actuarial según lo ordenado por el artículo 3o del Decreto 1887 de 1994 por el tiempo transcurrido entre el 1° de abril de 1994 y la fecha de afiliación del servidor al Sistema General de Pensiones".

En concordancia al Artículo 3, del Decreto 1887 de 1994 que reza del siguiente tenor:

*"Determinación del Valor de la Reserva Actuarial: La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales. Valor de la Reserva = (Pensión de referencia Actuarial x F1 * AF x F2) x F3 (…)"*

Reiterado por el **Decreto 1748 de 1995 y 3798 de 2003.**

Por lo anterior la entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades

públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta".

Con base en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la Ley.

Este *derecho en sentido estricto* consiste en la facultad que posee el trabajador de exigirle a su empleador que cancele tanto el salario como las demás prestaciones sociales en el tiempo estipulado para tal fin.

La solicitud y realización de los cálculos actuariales por omisión del empleador privado, no son producto de una obligación pendiente de pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como quiera que no se reportó la novedad de ingreso – vínculo laboral del trabajador a dicho Régimen, en su oportunidad, sino que se trata de una información que se le entrega al empleador omiso para que tome la decisión, bien sea de pagarle a ésta administradora de pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, o bien de responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del mismo, si hay lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo tanto no procede acuerdo de pago.

REPECTO DE LA INEFICACIA.

Se lo primero recordar lo contemplado en el Artículo 13, literal e). de la ley 100 de mi 1993 en cual reza:

> ***CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:***
>
> *(…).*
>
> *e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;*

El demandante haciendo uso del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, escogió por su propia voluntad el régimen al cual quería estar afiliado, como resultado de ello, decidió trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad en el mes de **octubre de 1995,** y no fue sino hasta el mes de **octubre de 2020**, cuando manifestó su deseo de retornar al régimen de prima media con prestación definida, data en la cual ya contaba con 65 años.

Así mismo, se debe resaltar que el señor **Carlos Arturo López Franco nació el 17 de febrero de 1955,** por lo que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, **al 1º de abril de 1994 contaba con la edad de 39 años**, de lo que se concluye que no contaba con la edad mínima requerida para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, respecto al tiempo laborado y cotizado por el demandante, es preciso realizar las siguientes manifestaciones.

Conforme a la historia laboral emitida por mi representada, actualizada a 24 de noviembre de 2021, el señor Carlos Arturo López Franco cotizó un total de 380.86 semanas al régimen de prima media con prestación definida.

Aunado a lo anterior y si bien la parte actora refiere sentencia emitida dentro del proceso radicado 11001310503420150074500, lo cierto es que, dentro del mismo, se ordenó a Porvenir S.A., elaborar calculo actuarial por el periodo comprendido entre el 08/10/1976 al 12/03/1986, para que fuera pagado por la FIDUPREVISORA S.A., administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA.

Por otro lado y si bien se reconoció mediante sentencia judicial la existencia de relación laboral y omisión de afiliación y pago al sistema general de seguridad social en pensiones en cabeza de la empresa FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A., lo cierto es que mi representado dejo de ser la administradora de pensiones del demandante, desde hace más de 20 años, por lo que la elaboración de cálculo actuarial y consecuente cobro del mismo, recae en cabeza de la administradora PORVENIR y no es dable obligar a mi representada a aceptar el traslado de régimen solicitado, cuando no se evidencia pago y consecuente inclusión de semanas cotizadas como consecuencia de cálculo actuarial en el sistema de información con que cuenta la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por todo lo anterior y conforme al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que indica: *"después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión". y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.*; el demandante no puede retornar al Régimen de Prima media con Prestación Definida, en tanto, cuanta con 66 años, superando con creces la edad mínima exigida para acceder al derecho pensional.

También se observa que el demandante no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, y, el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Respecto a la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia

de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.

b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.

c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio, situación en la que no se encuentra el demandante, pues a la fecha no obra actualización u modificación de la historia laboral con que cuenta mi representada, que permita concluir que el demandante cotizó 15 años o más, al 01 de abril de 1994.

En conclusión, y para el caso en concreto, **el demandante no reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición** y poder regresar al régimen de prima media en cualquier momento.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el demandante solicita en el escrito de demanda, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional realizado en el año 1995 a la administradora PORVENIR, es preciso realizar las siguientes manifestaciones:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

Tal y como se indicó previamente, el demandante solicito retornar al RPM el pasado mes de octubre del año 2020, cuando ya se encontraba dentro de la prohibición de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que indica que en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le

indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el **DEMANDANTE y PORVENIR S.A**., por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y si el traslado del régimen **se hizo en el año 1995** según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes **del año 1999.**

Debe igualmente el despacho debe tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el DEMANDANTE saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el DEMANDANTE durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las **sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011**, y algunas más recientes se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la **sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008** al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. *"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico,*

como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención".

2. En la **sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011**, cuando el DEMANDANTE se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. *"es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.*

   En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del DEMANDANTE tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

3. En la **sentencia 31314 del 06 de diciembre de 2011,** el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requiero para obtener la prestación vitalicia. *"Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993."*

4. **Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014**, con ponencia de Elsy del Pilar Cuello Calderón, en este caso el demándate nació el 22 de octubre de 1947, por lo cual cumplió 60 años la misma fecha del año 2007 y se trasladó al RAIS en febrero de 2000 cuando le faltaban menos de 7 años para cumplir la edad pensional, y regreso al RPM en 1 de enero de 2001, sin embargo demando la pensión con régimen de transición, por lo cual este precedente no es aplicable al caso en concreto.

5. En la **sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017** con ponencia de Gerardo Botero Zuluaga, en este caso el DEMANDANTE nació 25

de enero de 1944 y se trasladó en 2 de mayo de 2001 a la AFP cuando ya contaba con 57 años de edad, esto quiere decir que ya tenía un derecho adquirido al momento del traslado, en la cual la Corte preciso: "*Esa lectura equivocada de las pruebas denunciadas, y que atrás se estudiaron, conllevó a que el juzgador desconociera además que el artículo 11 de la pluricitada ley 100 respeta los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, como es el caso de la accionante; de allí que no fuera cierta la afirmación según la cual no existía limitación legal de traslado a quienes ya tuviesen acreditadas las exigencias, menos cuando el mismo afectaba directamente a la afiliado e incluso, bajo la tesis que aquel expuso, la ponían en función de cotizar mínimo 500 semanas adicionales que exigía el artículo 61, lo cual es arbitrario si se tiene en cuenta que el derecho ya estaba consolidado"*

6. En la **Sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017** con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en este caso el DEMANDANTE nació el 1 de agosto de 1947 y se trasladó en febrero de 2000 a la AFP cuando ya contaba con 53 años de edad y 835 semanas cotizadas al ISS pues se afilio el 22 de abril de 1974, y la corte manifestó en esta oportunidad "*máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen"*

7. Recientemente en sentencia **SL 4989 del 14 de noviembre de 2018,** con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, se estudio el caso de una persona: "*el DEMANDANTE se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 57 años de edad, tenía una densidad de cotizaciones aproximada de 563 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según su historia laboral de folio 122; luego, es claro que ya tenía cumplidos los requisitos dispuestos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder al derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS."* Razones estas por las cuales sigue sin existir un precedente[6] consolidad para el caso sub examen.

8. En sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019 con radicado 68852 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde el

[6] Sentencia Corte Constitucional T- 698 de 2004 Mp Dr. Rodrigo UPRIMNY YEPES en donde manifestó: (…) b) El recurso de casación, en el mismo sentido, tiene por objeto principal la **unificación de la jurisprudencia judicial** y proveer la realización del derecho objetivo. En ese orden de ideas, es evidente que durante un recurso de casación la **Corte Suprema de Justicia, como vértice de la jurisdicción ordinaria**, puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto y fijar así una doctrina, que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa. Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en **casos iguales,** sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos que veremos más adelante. (…) En el caso de los Tribunales, esta Corporación ha manifestado que como órganos jerárquicamente superiores en el nivel correspondiente, **asumen igualmente la tarea de unificar la jurisprudencia dentro de su jurisdicció**n. De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia. En ese sentido, esta Corte ha considerado que les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable, en la medida en que para lograr la igualdad de trato y la aplicación correcta del derecho, la unificación de jurisprudencia es indispensable también a ese nivel."

demandante nació el 3 de diciembre de 1953, por lo que a 1.º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad; realizo aportes al ISS a partir del 1.º de febrero de 1971 y que el 1.º de julio de 1995 se trasladó al fondo de pensiones Porvenir S.A. y retornó al ISS el 16 de octubre de 2007, por lo que nos encontramos frente a una persona con una expectativa legitima.

9. En sentencia SL1421 del 10 de abril de 2019 con radicado 56174 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, donde el demandante 29 de diciembre de 1948 y que a 1º de abril de 1994, contaba con más de 45 años; que estuvo afiliada ininterrumpidamente al ISS desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el mes de julio de 1999; que el 1 de septiembre de 1999, se trasladó a PORVENIR S.A., para la fecha en que se produjo el traslado había cotizado más de 500 semanas comprendidas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad, previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para causar su derecho pensional. - tenía un derecho adquirido-

Es así, que de las referencias atrás citadas se puede deducir que los traslados se realizaron cuando ya estaba en la prohibición legal e igualmente, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición, ya habían consolidado su derecho y/o estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legitima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

> *"La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legitimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afilado más"*

Sobre dicho deber de información, en **sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292,** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo

para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

> *"Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.*
>
> *(…)*
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable".*

Recientemente en fallo de segunda instancia dictado el pasado **14 de agosto de 2018** (en el sentido de revocar el fallo de primera instancia y negar la nulidad de traslado) por parte Tribunal superior de Bogotá. Sala 4 de decisión conformada por **RINHA ESCOBAR BARBOSA (M.P), DAVID ALBERTO JOSE CORREA y DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**, se manifestó
:

> *(…) Sin embargo habrá de precisarse que en estas providencias al hacerse referencia a la plurimentada que es ineficacia el traslado siempre se trae a colación la existencia una expectativa legítima de pensionarse bajo un régimen anterior y que exigía de la respectivas administradoras demandadas la necesidad de que fuese informado al respectivo particular de esas consecuencias no beneficiosas en materia del monto de su pensión al perder el régimen de transición.*
>
> *(…)*
>
> *se insiste a la buena fe seriedad y honestidad que debe Predicar el extremo en una relación contractual* ***REALMENTE ES PREOCUPANTE LA MASIVIDAD DE LAS PRESENTES ACCIONES QUE SÓ PRETEXTO DE UNA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS UNA DECISIÓN QUE HA SIDO CONSENTIDA DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA*** *no se comparte Entonces lo manifestado por el a-quo cuando acude a precedente jurisprudenciales cuyos supuestos fácticos resultan ser diametralmente diferentes a los hoy planteados ciertamente en el radicado 31314 se ventila el caso de una persona que al momento de traslado contaba con 62 años*

de edad y que había laborado 19 años al momento del traslado igual de imprecisa es la cita del radicado 33083 al que hace un momento hicimos referencia donde De igual forma se tratan supuesto estáticos dispares a los hoy puestos en consideración de esta sala de decisión en efecto en este pronunciamiento se hace referencia a una persona que pertenecía al régimen de transición que no es el caso del DEMANDANTE.

(…)

Pensar lo contrario prácticamente sería exigir del fondo de pensiones privado un imposible Cuál es el imaginárselo salarios que permitían Establecer un monto mayor en el régimen de ahorro individual para que pueda exigírsele una proyección de una pensión de un afiliado o un afiliado cuando no se cuenta con información para ello;

Será prudente entonces suponer que la trabajadora que decidió su traslado siempre tendría el mismo ingreso o que su ingreso sería mayor y pues la respuesta es negativa a estos interrogantes porque de pensar ellos asi seria autorizar a los juzgadores que edifiquen sus decisiones judiciales en suposiciones que contrarían nuestra seguridad jurídica y debido proceso."

De lo anterior, se desprende que el DEMANDANTE no se encuentra inmerso en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

3.- Respecto de la carga de la prueba.

En cuanto a la carga de la prueba tenemos que el artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor"

> "**Artículo 167:** Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen."

En este sentido el Honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo, como en la sentencia con ponencia del **Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915,** frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

> "Los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en que fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan."

En el mismo sentido la sentencia con **radicado 07-2015-00822-01 con fecha del 25 de octubre de 2017** del Tribunal Superior de Bogotá Con ponencia del Magistrado Manuel Serrano Baquero en la que manifestó:

> "Sobre vicios del consentimiento que ella presto al suscribir el traslado de régimen por error inducido o por dolo, estima la sala que no se aportaron pruebas pertinentes y suficientes por quien tenía la carga procesal; la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se debe recordar además frente a los argumentos expuestos

en esta audiencia que las consecuencias del traslado del régimen las definió la ley 100 claramente y por ello cualquier duda interpretativa de las normas constituía un error de derecho que no tenía alcance para viciar el consentimiento según los dispone la artículo 1509 del Código Civil, menos aún para personas como el DEMANDANTE que efectuaron traslados sucesivos en el RAIS en diferentes administradores de fondos de pensiones, de este último hecho da cuenta el documento de folio 64".

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá esta vez con ponencia del Magistrado Rafael Moreno Vargas, en sentencia del pasado 18 de enero de 2018 con radicación N° 07-2016-00069-01 hizo lo propio al sostener que:

"Con base en los argumentos expuesto la citada alta corporación en casos **Especialísimos** ordeno la nulidad de la afiliación y dispuso el retorno del afiliado del RAIS al régimen de prima media, en ellos ha hecho valer la inversión de la carga de la prueba al considerar que le corresponde a las AFP demostrar la debida diligencia en el suministro de una información adecuada y coherente con la situación pensional del interesado en o al momento de la afiliación, pero se aclara por la sala que en dichas decisiones se advierte que se invierte la carga de la probatoria por el hecho de que los demandantes habían cumplido los derechos para adquirir una pensión con el régimen de transición o se encontraban muy cerca de consolidar el derecho pensional y así mismo ha procedido cuando con la decisión de traslado se cuarto o limito y restringió la posibilidad de acceder al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De lo anterior se resalta que la **subregla de la inversión de la carga probatoria desarrollada en la jurisprudencia no se constituye como una regla probatoria de carácter general** y per se obliga aplicarla en todos los casos, sino que en cada caso particular debe advertirse tal situación, es decir que su eventual procedencia, pues en el caso que tal circunstancia no se presente, **deberá entonces el interesado si pretende la nulidad de afiliación probar que se incurrió en vicios del consentimiento advirtiendo que los hechos enrostrados** frente a la posibilidad de pensionarse antes de tiempo o que podía obtener la devolución de lo ahorrado en caso de no configurar el derecho pensional entre otros, no se constituyen en sí mismo como razón suficiente para demostrar la invalidación de la afiliación, pues no resultan en estricto sentido legal, falsedades o información errada pues justamente la ley 100 de 1993 creo al RAIS con esas características por lo que el sistema jurídico posibilita que ello sea así sin que por ello se configuren vicios del consentimiento que den lugar a la nulidad de traslado tal como lo ha considerado el magistrado ponente en múltiples oportunidades."

Conforme la jurisprudencia atrás citada la compete al aquí demandante demostrar el o los vicios del consentimiento alegado, no bastando para ello la siempre afirmación del DEMANDANTE.

Cabe advertir que resulta desproporcional, colocar la carga de la prueba en las AFP en el caso en particular en Colpensiones, que en los casos que se ha declarado la nulidad, es la más afecta en lo atinente a los sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando **la afiliación se dio en el año 1995 queriendo decir esto que han trascurrido más de 20 años a la fecha**, configurándose imposible probar las

circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual es completamente aplicable a estos casos el principio que reza "nadie está obligado a lo imposible[7].

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. ERRONEA E INDEBIDAD APLICACIÓN DEL ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1604 del Código Civil, señala:

> *"ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*
>
> *El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*
>
> *La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.*

---

[7] Ver sentencia C- 010 de 2003 de la Corte constitucional: "Este principio ha sido aplicado por la Corte en varias oportunidades. Así por ejemplo, en la Sentencia C-337 de 1993 al declarar la exequibilidad parcial del artículo 107 de la Ley 21 de 1992, anual de presupuesto, consideró que por imposibilidad fáctica el Gobierno de ese entonces no estaba obligado a presentar ante el Congreso la Ley del Plan Nacional de Desarrollo en cumplimiento del artículo 341 de la Carta. La Corte dijo en el citado fallo: "...resulta jurídicamente cuestionable exigirle en estos momentos al Gobierno que se someta a las normas constitucionales que se remiten a la existencia del mencionado Plan mediante su presentación al Congreso. Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que **"nadie está obligado a lo imposible**". Lo anterior se justifica por cuatro razones: "a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. **Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico**. b)Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d)Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados -que son, además, inaplazables- por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir.De manera que así como no puede cumplirse en este momento con el mandato contenido en el artículo 341 superior, por imposibilidad fáctica y jurídica, es cierto que, en cambio, el Estado debe procurar el cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, que son, se repite, inaplazables, por cuanto la sociedad civil los requiere con urgencia".

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."

Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva **exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño.** Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el **deber** de asesorarse. Veámoslo:

i). Obligaciones Legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

Artículo 4º. Deberes. *Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones* ***tendrán los siguientes deberes,*** *en lo que les sea pertinente:*

1. ***Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones****, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.*

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. ***Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión*** *y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.*

4. Leer y revisar los términos ***y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones****, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable ***el silencio*** *o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional,* ***se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.***

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, ***así como para el suministro de información.***

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Es importante precisar que la Corte Suprema, dentro de los fallos relativos a nulidad o inexistencia del traslado de régimen, fundamenta parte de su decisión en el código Civil (artículo 1604) pero desconoce otras normas del mismo estatuto que establecen correlativamente obligaciones en relación con el demandante. Así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el Art. 1495 del aludido código civil dispone:

> ***"Artículo 1495****. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".*

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal *juris ignorantia non prodest* consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló "…***que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración***, precisamente porque el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

2. DESCAPITALIZACIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL.

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

> *"Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba*

priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

(…)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…)

Desde esta perspectiva *si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)"*

Ahora bien se debe tener en cuenta que el RAIS y el RPM tienen diferente forma de distribución del aporte, por lo cual pasaron más de **20** años en los cuales el demandante no ayudo a financiar las pensiones, y mi representada no cobro gastos de administración, van es detrimento patrimonial en caso de que el demandante regrese, pues basta con citar el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, que a su vez incremento el valor del aporte mediante decreto 4981 de 2007 al 16% para aporte a pensiones, en los cuales se estipulo que:

"ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación **definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.**

> En el régimen de ahorro individual con solidaridad **el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**.
>
> (…)
>
> El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales."

El incremento se dio a través del decreto 4982 de 2007 que estipulo:

> "Artículo 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización"

Se puede evidenciar entonces que si impacta en el sistema financiero el traslado de régimen de los aportes realizados al RPM del RAIS, sin el respeto del término estipulado en la ley toda vez que la distribución es distinta teniendo en cuenta las características del mismo, ya que en el RPM se utiliza para financiar pensiones, sin mirar los riesgo que existen en el RAIS, por lo cual mi representa daría la utilización del aporte conforme le conviene al régimen.

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central $14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a $9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron $5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

AÑO	VALOR TOTAL NÓMINA COLPENSIONES (*)	TRANSFERENCIAS NACIÓN	PARTICIPACIÓN
2016	$24.140.917.855.646	$10.352.206.000.000	43%
2017	$25.974.650.126.749	$11.434.546.000.000	44%
2018	$28.076.748.162.683	$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones
(*) cifras expresadas en pesos

Basta con mirar el PGN para el año 2019, en materia pensional que se resumen en el siguiente recuadro[8]:

[8] Tomado de http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/PresupuestoPublicoNacional/PresupuestoGralNacion/PGN/ProyectoPptpGralNacion2019;jsessionid=Ni3e7wnmK3FMziVtZsSftaHahU2Acgp0muUzjRijkwtfuVbSPGps!-1376527929?_adf.ctrl-

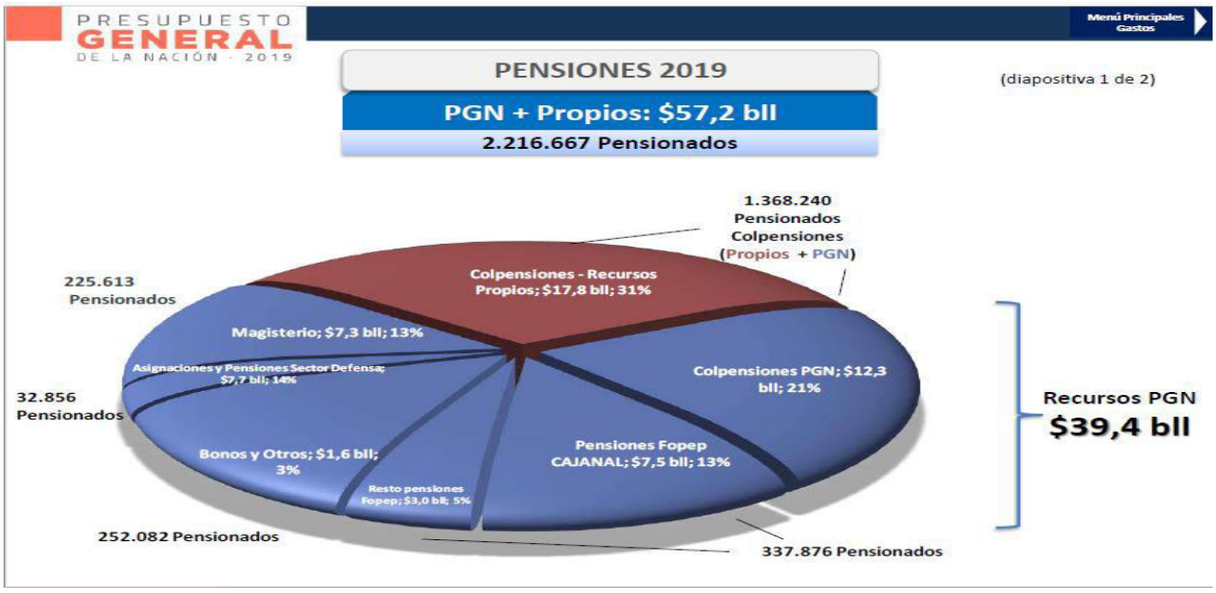

Conforme lo anterior es claro que mi representada para ese año se tuvo una inyección de capital del PGN de 12,3 **Billones de pesos**, y para el año **2020 el capital es de $43,29 billones** teniendo en cuenta que los aportes propios que recaudan no suplen el pago de pensiones y demás gastos de la Administradora Colombiana de pensiones.

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *"…la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección*

state=s130l7i1_4&_afrLoop=443589718164913&_afrWindowMode=0&_afrWindowId=null#!%40%40%3F_afrWindowId%3Dnull%26_afrLoop%3D443589718164913%26_afrWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dc99hw94nh_4

los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD"[9]. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo[10], para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional,** que utiliza la Administradora para subsidiar las pensiones que se den con ocasión de la declaratoria de nulidad o ineficacia de afiliación, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

> ***"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)[11]"***

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En esa oportunidad señaló:

> *"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que* ***mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes*** *(…) (C.P. arts. 48 y 53).*
> ***// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".***

En la actualidad las decisiones tomas por los despacho judiciales de declarar la nulidad o ineficacia de afiliación quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en el pago de las pensiones de las personas que venían aportando al sistema ayudando al sostenimiento del mismo, desdibujando totalmente el Régimen de Prima Media.

---

[9] Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

[10] Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo

[11] Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Para los fines de esta excepción interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

> "El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho".**

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

> *"(…)*
> ***- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.***
> ***- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado*** *y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.*
> ***- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida***[12]**".** (Negrillas para destacar).
> (…)".

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

[12] Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

Es necesario traer a colación el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

> *"El Estado garantizará los derechos,* ***la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional****, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales[13] no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales[14].

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad[15]. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que "cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones" (subrayado fuera de texto original)[16].

---

[13] Artículo 25-1 de la declaración universal de los derechos humanos.
[14] Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013
[15] Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.
[16] Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

Es por los anterior argumentos su señoría que no se debe declarar la nulidad o ineficacia del traslado, pues el ultimas será del patrimonio público del cual se entre a pagar la pensión que llegare a percibir la parte demandante, ya que dado que su ahorro se hizo de manera individual no ayudo a financiar las pensiones de los demás pensionas del RPM y su ahorro no será suficiente para financiar su propia pensión.

En el eventual caso que sea declara la nulidad ruego a su despacho considerar la realización de un cálculo actuarial a cargo bien sea del fondo responsable del vicio o del demandante, para soslayar la descapitalización del sistema, teniendo en cuenta que como lo menciona la sentencia SU 062 de 2010, para que una persona pudiera acceder al traslado por cumplir el requisito de 750 semanas, este adicionalmente tendría que pagar un cálculo de rentabilidad, y en estos caso no puede ser desconocido esta consideración.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Tenemos que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal b consagro que:

> *"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."*

Conforme el artículo anterior y tal como se manifestó en las razones y fundamentos de derecho el demandante, se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, tampoco está dentro de las excepciones consagradas en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 20130 y SU 130 de 2013, atrás citadas. , por lo cual no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION LABORAL

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En efecto, afirma el DEMANDANTE haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada el mismo día, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para

pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene* ***que el DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO"****.*

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte del DEMANDANTE, bajo este entendido este tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorables Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millan sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del Juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó:

> "Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 **se le comunico a el DEMANDANTE la negativa a sus solicitud de traslado** fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir el DEMANDANTE tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la **cual se encuentra probada la excepción de prescripcion frente a la ineficacia del traslado** del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias"

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero:

> "Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 **se le informo a el DEMANDANTE las consecuencias del traslado del régimen pensional**, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual **se encuentra probada la excepción de prescripcion frente a la ineficacia**

del traslado del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que el actor recuperara el régimen de transición"

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

5. CADUCIDAD.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: "la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario **apunta a la protección de un interés general**. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter **irrenunciable**, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia[17]".

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el **artículo 1750 del Código Civil,** norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo en **octubre de 1995** según se desprende de la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes **del año 1999, y presentó su demanda hasta el año de 2021 habiendo transcurrido más de 20 años, desde su traslado.**

Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP PORVENIR y el demandante, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

6. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de

[17] Sentencia C-1033 de 2006 Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del **pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31-84-001-2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017**, donde fue ponente el Magistrado **AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO** que al respecto manifestó:

> *"**En el derecho romano la ineficacia de un negocio jurídico únicamente tenía dos vertientes: la nulidad de pleno derecho o la anulación judicial.***
>
> *Pero desde el siglo XIX nació en un sector de la doctrina francesa **la idea de la inexistencia del acto jurídico** fundada en el incumplimiento de sus requisitos esenciales, distante de la nulidad que para ese entonces era unánimemente aceptada.*
>
> *La teoría del acto o negocio inexistente, como una categoría opuesta a la nulidad es un tema que pertenece en plena propiedad a la doctrina francesa. (…) Es que en el derecho francés se dio una necesidad concreta y práctica: la imposibilidad de considerar más nulidades que las previstas en la ley. La aplicación de la regla pas de nullité sans texte, imponía buscar otras soluciones ante casos no previstos, pero que no podían validarse por ausencia de algún requisito. El remedio fue recurrir a la inexistencia de los actos.*[18]
>
> *Ciertamente, fueron varias las **tesis del acto inexistente: la clásica** «…que consideró que el acto inexistente es el que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa, o bien tiene un defecto en su forma»; la **tesis del negocio como un concepto lógico formal** que «…visualizando al negocio jurídico en una concepción lógico formal, observan que la relevancia o irrelevancia jurídicas se encuentran unidas al supuesto de hecho que prevé la norma»; la «negatoria»*[19] *que repele su reconocimiento, entre otras.*
>
> *En el mismo sentido lo expresó la doctrina patria, al señalar:*
>
> *La noción de inexistencia se originó en la doctrina francesa del siglo pasado, cuando algunos autores, en especial Zachariae y Demolombe, idearon esa categoría a propósito de desconocer un principio que había sido tradicional en la legislación de Francia y que se expresaba diciendo que **no hay nulidad sin texto** que la consagre. Se observó que hay casos en que, a pesar de no poderse remitir a duda la falta absoluta de efectos jurídicos de un acto, la ley no consagra explícitamente la nulidad del mismo. Se dijo que en tales hipótesis el acto o contrato, como no existió en forma alguna, tampoco tiene necesidad de ser declarado nulo.*[20]
>
> ***La inexistencia como nota distintiva en el campo de la ineficacia** de los actos jurídicos no ha sido pacífica en la doctrina extranjera y nacional, lo que se reflejó en el ordenamiento patrio comoquiera que en nuestra legislación civil no cuenta con una caracterización normativa, mientras que en materia mercantil sí*[21]*.*
>
> *Sin embargo, en el campo civil ha sido objeto de estudio por vía jurisprudencial, al señalar inicialmente que **la inexistencia de un contrato no es asimilable a la nulidad** y que serán otras acciones las pertinentes para deshacer las prestaciones cumplidas por los contratantes:*

---

[18] Rubén H. Compagnucci De Caso, El negocio jurídico, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, págs. 511 a 513.
[19] Ob. Cit. Págs. 514 y 515.
[20] Simón Carrejo, Derecho Civil, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1972, Págs. 240 a 241.
[21] Arts. 897 a 898, C. de Co.

*Nuestra ley no hace la distinción, calificada por algunos autores de meramente académica, que otros hacen **entre la nulidad absoluta y la inexistencia**. Si dos personas han entendido, por ejemplo, celebrar la compraventa de un inmueble sin escritura pública, ese contrato no existe, y aquél erróneo concepto de haberlo celebrado no da asidero a una acción de nulidad, sencillamente porque no hay contrato que anular, a tiempo que los pasos que esas personas hayan dado, en su falsa creencia, determinan otras acciones, por lo cual no se halla necesario asignar a la inexistencia un puesto o entidad especial con el fin de revestir a los interesados de medios adecuados para la efectividad de los derechos que les asistan. (CSJ SC de 15 mar. 1941, G.J. t. L, pág. 802).*

***Posteriormente, la Sala asimiló la acción de inexistencia con la de nulidad**, tras iterar que nuestro ordenamiento no previó causa de invalidación del acto por aquél motivo:*

*Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que **efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria**. Y lo es porque **el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada**, que puede ser viciosa pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, **el calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser**, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo. (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168).*

*Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera **de causa anulatoria, exponiendo** que «… la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros ….» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. nº 2002-00189-01).*

***En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir**.*" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a la ineficacia del traslado tenemos que al respecto al tema la Corte Suprema de justicia[22] a manifestado al rememorar la Sentencia del 15 de marzo de 1944, al manifestar que:

[22] Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 19730 del 27 de noviembre de 2017 Rad 05001-31-03-007-2011-0481-01 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

> "De antaño tiene decantado esta Corte: (…). El acto jurídico **TIENE EFICACIA** y trascendencia legal en cuanto e**xisten los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la CAPACIDAD, EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y LA CAUSA LÍCITA**, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) "

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre **el DEMANDANTE y PORVENIR,** por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el **ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO**. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el **ARTÍULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY**. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

> *"En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por el DEMANDANTE;* ***primero****, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera;* ***segundo****, a la fecha del traslado el DEMANDANTE no tenía derechos adquiridos entendidos*

como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; ***tercero****, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones;* ***cuarto,*** *por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."*

7. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del **artículo 1752, 1754 del Código Civil,** el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el DEMANDANTE saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al **ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato** que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el DEMANDANTE durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece

> ***ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA****.: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el* ***acto o contrato****; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.* ***Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.***

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

> ***"Artículo 1°.*** *Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de* ***saneamiento de nulidades absolutas.****"*

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el termino de 10 años.

8. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena,

para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

> ***Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público*** *de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*
>
> *La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*
>
> ***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella****.*
>
> *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)*

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas.

> *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*

Con fundamento en la normatividad anterior y dado que mi representada no estuvo presente en la afiliación que tuvo el demandante al RAIS, ya que la asesoría que se brindo fue por parte de la AFP que la actora escogió de manera libre voluntaria y sin presiones, tenemos que no es dable imponer costas en el presente proceso a mi la Administradora Colombiana de Pensiones, - COLPENSIONES-

9. INEXISTENCIA DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION POR PARTE DE COLPENSIONES.

En el presente caso el demandante se encuentra afiliada al RAIS, por lo cual a mi representa no le corresponde en esta oportunidad el reconocimiento de la pensión de vejez, ahora bien caso de salir avante las pretensiones de la demandan, nos encontraríamos frente a una petición anticipada pues al momento que presento la solicitud pensional, no insiste no se encontraba afiliado a Colpensiones.

Igualmente no es procedente el reconocimiento vía judicial, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad o ineficiacia, tal como lo ha sostenido el H. Tribunal superior de Bogotá[23] al indicar que:

> "Igualmente se confirmará la decisión apelada en cuanto se abstuvo de ordenar el pago de la pensión. COLPENSIONES tendrá a su cargo la obligación pensional del demandante cuando se haga efectiva la anulación del traslado e ingresen los aportes y recursos que la financiarán, pues no se le puede endilgar ninguna responsabilidad por las omisiones que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia encuentra cometidas por los Fondos de Pensiones. Cuando COLPENSIONES reciba los aportes y los demás emolumentos de los Fondos privados, podrá definir las normas que se aplican por vigencia o transición para regular el derecho, el valor de la mesada que corresponde conforme a la actualización y consolidación del historial de cotizaciones, y solo desde el retiro del Sistema tendrá a su cargo el pago de la primera mesada pensional."

Por lo cual el reconocimiento pensional en este punto resulta imposible, y carente de sustento legal, por lo cual ruego se nieguen las pretensiones encaminadas al respecto.

10. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACION MORATORIA.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

Ahora bien, en el presente caso tampoco operarían el pago de intereses moratorios desde el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, donde manifestó que:

> "La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.
>
> Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre

[23] Ver sentencia Exp 11001310502220180053900 dte Doneira Manrique rivera Vs Colpensiones y otros, Mp Manuel Eduardo Serrano Baquero del 18 de diciembre de 2020.

> estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.[24]"

En concordancia con la sentencia SL 1818 de 2021 en la que indicio que:

> "Así mismo, no proceden los intereses moratorios, toda vez que, como se explicó en la sentencia CSJ SL782-2021, la pensión de vejez objeto de condena, surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo que Colpensiones no pudo incurrir en omisión alguna. Además, su disfrute está condicionado a la fecha del retiro del sistema, según se indicó en precedencia."

Así las cosas, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, es menester hacer énfasis que estos empiezan a correr a partir del sexto (6) mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, a luz de la sentencia (T-5800-03, C-1024-04 y SU-065-18) situación que no se presenta en este caso por cuanto el demandante no se encontraba afiliada al RPM administrado por Colpensiones al momento de su solicitud de reconocimiento pensional.

11. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor (a) Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

* Solicito plazo para allegar el Expediente Administrativo en medio magnético.

El cual se allegará conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

* En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte del demandante, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en audiencia, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó su afiliación al fondo o fondos administradores de pensiones.

[24] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Mp Jorge Mauricio Burgos Ruis Sl704-2013 Radicación No. 44454 Acta N 31 del 2 de octubre de 2013.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS[25]

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *"Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"*

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** a la firma **CAL&NAF ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA.**

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

La demandada, La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y dvargascalnaf@gmail.com

DIANA MARIA VARGAS JEREZ
C. C. Nº 1090449043 de Cúcuta
T. P. Nº 289.559 del C. S. de la J.

[25] SL-514-2020 "(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»"

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 050779688D1E0F

8 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 11:47:32

R050779688 PAGINA: 1 de 3

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

* * * ESTA MATRICULA ESTA SIENDO ACTUALIZADA * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 1976 FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 1977 HASTA EL: 2011|

==========

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

==========

CERTIFICA:

NOMBRE : RADIO TECNICA COLOMBIANA LIMITADA R.T.C. - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 6001011-3 AFILIACION N° 010850437

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00016473 DEL 19 DE ABRIL DE 1972 EN LOS AÑOS 1.970

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MAYO DE 1976
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1976

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR E.P. NO. 6488, NOTARIA 5A. DE BOGOTA, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1965, INSCRITA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1965 BAJO EL NUMERO 66652 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: RADIOTECNICA COLOMBIANA LIMITADA (R.T.C.)

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 50 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, BAJO EL NUMERO 01545769 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

Validez de Constancia del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	NO. Y FECHA DE INSCRIP.
3036	6-VII-1.973	10A. BTA.	10.916 - 25-VII-1.973
7841	29-XII-1.973	9A. BTA.	15.192 - 30---I-1.974
7842	29-XII.1.973	9A. BTA.	15.299 - 4--II-1.974
7643	21-XII-1.974	9A. BTA.	23.839 - 14---I-1.975
1424	13--IV-1.976	1A. BTA.	35.248 - 27--IV-1.976

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: 1.- LA PRODUCCION, FABRICACION, TRANSFORMACION, MONTAJE, ENSAMBLE DISTRIBUCION Y MERCADEO DE ARTICULOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA ELECTRICA Y ELECTRONICA. 2 .- LA COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION Y DISTRIBUCION DE MATERIAS PRIMAS Y ARTICULOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA ELECTRICA, ELECTRONICA Y AUTOMOTRIZ. Y 3.- LA REPRESENTACION DE CASAS O FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN POR OBJETO LA MISMA ACTIVIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS. EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO, LA SOCIEDAD PODRA ORGANIZAR PROMOVER Y FUNDAR FABRICAS, ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPOSITOS O AGENCIAS; ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O DARLOS EN GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES; PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN COMPAÑIAS QUE TENGAN POR OBJETO ACTIVIDADES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIAS Y FUSIONARSE CON ELLAS, CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : $ 308,000.00000 DIVIDIDO EN 154.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 2,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

GAY VELA MARCO C.C. 00002917552
NO. CUOTAS: 77.00 VALOR:$154,000.00

ESPINOSA RUSSI LUIS EDUARDO C.C. 00017125590
NO. CUOTAS: 77.00 VALOR:$154,000.00

TOTALES
NO. CUOTAS: 154.00 VALOR :$308,000.00000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 578 DEL 11 DE MAYO DE 1977, INSCRITO EL 16 DE JUNIO DE 1977 BAJO EL NUMERO 1584 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DEL ESTADO, CONTRA LUIS EDUARDO ESPINOSA RUSSI Y OTRO, SE DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DERECHOS Y ACCIONES EN NUMERO DE 77 Y POR UN VALOR DE $154.000.00 M/CTE, QUE POSEA EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPINOSA RUSSI EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 330 DEL 15 DE ABRIL DE 1986, INSCRITO EL 6 DE MAYO DE 1986, BAJO EL NUMERO 10699 DEL LIBRO VIII, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE LA NACION, CONTRA RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LOS APORTES Y PARTICIPACIONES DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA HASTA POR LA SUMA DE $2.000.000.00.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007842 DE NOTARIA NOVENA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1973 , INSCRITA EL 04 DE FEBRERO DE 1974 BAJO EL NUMERO 00015299 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
BUSTOS ESGUERRA ANTONIO	**********
SEGUNDO RENGLON	
PEDRAZA PEDRAZA JULIA	C.C.00041307102
TERCER RENGLON	
DUEÑAS PEDRO	**********

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007842 DE NOTARIA NOVENA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1973 , INSCRITA EL 04 DE FEBRERO DE 1974 BAJO EL NUMERO 00015299 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEDRAZA BETHSABE PEDRAZA VDA. DE	C.C.00020024141
SEGUNDO RENGLON	
NAVAS EDUARDO	**********

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE SERA EL ENCARGADO DE LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y REPRESENTARA LEGALMENTE A LA SOCIEDAD; TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000000 DEL 19 DE ABRIL DE 1976 , INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 1976 BAJO EL NUMERO 00035249 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ESPINOSA RUSSI LUIS EDUARDO	C.C.00017125590
SUPLENTE DEL GERENTE	
GAY VELA MARCO	C.C.00002917552

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TENDRA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS INHERENTES AL CUMPLIDO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS. SON ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE LAS SIGUIENTES: 1.- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y LA JUNTA DIRECTIVA. 2 .- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES Y EL

PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. 3.- EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES SIEMPRE QUE SU CUANTIA NO EXCEDA DE QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.00) Y CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS QUE EXCEDAN DE DICHA CUANTIA. 4.- CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ORDENES JUZGUE NECESARIO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. 5.- CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. 6.- HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES TALES COMO OTORGAR, ADQUIRIR, NEGOCIAR, PROTESTAR, COBRAR, ETC. 7.- TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER CLASE QUE SEAN. 8 .- CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 9.- CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS Y DESIGNAR LAS PERSONAS QUE HAYAN DE DESEMPEÑARLOS. NO OBSTANTE, CUANDO LA DESIGNACION MENSUAL SEA SUPERIOR A OCHO MIL PESOS ($8.000. 00) TANTO LA CREACION DEL EMPLEO COMO LA DESIGNACION DEBERA SER CONSULTADA CON LA JUNTA DIRECTIVA. 10.- VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES. Y 11 .- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS O QUE LE DELEGUEN LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007842 DE NOTARIA NOVENA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1973 , INSCRITA EL 04 DE FEBRERO DE 1974 BAJO EL NUMERO 00015299 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
PINILLA ALEJANDRO	**********

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

TD 9481373 78

Radicado - Porvenir S.A.

0190143024698800

porvenir
sólo hay uno

Pensiones Obligatorias

Historia Laboral Oficial

Información suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda

Tipo Documento:	No. Documento:	Nombres y Apellidos:	Fecha de Nacimiento:
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	17/02/1955

1. HISTORIA LABORAL OFICIAL

EMPLEADOR	NIT/PATRONAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CORRECCIÓN DE VINCULOS LABORALES	
				FECHA INICIAL	FECHA FINAL
PLACE VENDOME MELEG Y CIA	1002900108	03/02/1969	23/02/1969		
FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	1003702058	27/03/1990	08/05/1990		
URIBE Y GARCIA ING.LTDA	1003702379	15/08/1989	04/01/1990		
COLAPEL LTDA.	1003702838	23/05/1990	27/06/1990		
BEROL S A	1003900298	23/02/1989	26/06/1989		
COMPUTEL	1003903456	27/04/1992	10/09/1992		
COMPUTEL	1003903456	06/08/1993	18/10/1993		
OFINTEGRAL LTDA	1006134264	17/04/1991	16/07/1991		
CIA FOSFORERA COL S A	1223100014	13/10/1987	01/02/1988		
LINEAS AGROMAR SA	1701940001	11/09/1992	09/04/1993		

MOD. 31 OCT 2018 MOD. 5

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2. HISTORIA LABORAL RECORDADA

(Vinculaciones Faltantes En HLO)

EMPLEADOR	NIT/PATRONAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DECLARO QUE NO HE TRABAJADO CON ESTE EMPLEADOR	TIPO DE APORTE (ISS/CAJANAL/OTROS)
COLMOTORES	01-00380062				
SIEMENS	0-10082905568				
COMPUTEL					

3. INFORMACION LIQUIDACION

SALARIO BASE	$70.260	TOTAL DIAS LABORADOS	992
FECHA BASE	30/06/1992	TOTAL SEMANAS	141.71
VALOR A FECHA DE CORTE	$1,671,737	FECHA CORTE	13/09/1994
FECHA DE REDENCION NORMAL	17/02/2017	TRR (Tasa de Rendimiento Real del Bono)	4 %

CORRECCIONES SALARIO	
CORRECCIÓN SALARIO BASE	
CORRECCIÓN FECHA BASE	

4. OBSERVACIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO

1. Si efectúa correcciones a los tiempos reportados, o incluye empleadores en el numeral 1 de historia laboral, le agradecemos remitir documentos probatorios del vínculo laboral tales como certificaciones, copias de pagos, y firmar en solicitud de correcciones	2. Si efectúa correcciones al salario base, se requiere que aporte certificación del empleador de la época en la cual informe el salario devengado y reportado. y firmar en solicitud de correcciones	3. Si su historia laboral está completa y no requiere correcciones, debe firmar la Conformidad de Historia Laboral y autorización de Emisión

5. ACEPTACIONES O RECHAZOS

Soy consciente que la historia laboral recordada es un insumo fundamental para la reconstrucción y emisión del bono pensional el cual es necesario para la definición pensional. Por esta razón exonero a PORVENIR S.A., de cualquier responsabilidad por las decisiones que adopte a partir de la información que he suministrado.

DECLARACIÓN DE NO BONO	SOLICITUD DE CORRECCIONES	CONFORMIDAD DE HISTORIA LABORAL Y AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN
DECLARO Y ACEPTO QUE NO TENGO DERECHO A BONO PENSIONAL POR QUE NO CUMPLO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY.	NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION DE MI HISTORIA LABORAL, POR TAL RAZON INCLUYO CORRECCIONES	BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE, TODA LA HISTORIA LABORAL QUE SE ME ATRIBUYE ES VERAZ Y NINGUNA PARTE DE ELLA SE HA UTILIZADO PARA UNA PENSION NI INDEMNIZACION CONCEDIDA O EN TRAMITE NI PARA OTRO BONO PENSIONAL EMITIDO O EN TRAMITE. NO ESTOY SIMULTANEAMENTE AFILIADO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL Y AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA. CON LA INFORMACION AQUI DETALLADA AUTORIZO LA EMISION DE MI BONO PENSIONAL ART.52 D. 1474/97

19'310.895 BTA

porvenir
sólo hay uno

Pensiones Obligatorias
Historia Laboral Oficial
Información suministrada por la Oficina de
Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda

FIRMA	FIRMA	FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-FEB-1955
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA | A+ G.S. RH | M SEXO

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

R-1500150-00200831-M-0019310895-20091130 0018487668A 1 5020143327

porvenir
sólo hay uno

MCD. 5 31 OCT 2018 MOD. 5
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

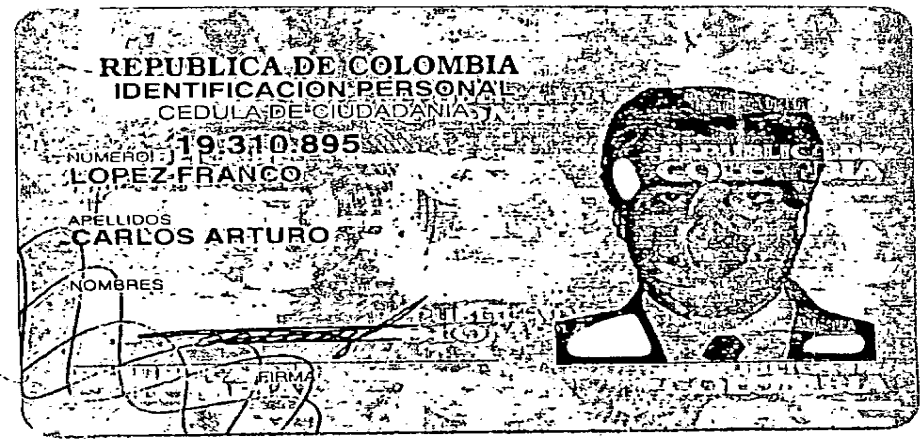

GM Colmotores

General Motors Colmotores S.A
Av. Boyacá Calle 56 A N°33-53 Sur
Bogotá - Colombia

Bogotá D,C., febrero 14 de 2005

Señores
A QUIEN INTERESE
Ciudad

A solicitud del señor **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.310.895,** Suministramos a ustedes la siguiente información:

Fecha de Ingreso:	Julio 24 de 1973
Fecha de Retiro:	Julio 25 de 1974
Ultimo Cargo:	OP. ENSAMBLE II
Ultimo Salario Mensual:	$3.039

Con gusto confirmaremos la presente información.

Cordialmente,

GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.
RELACIONES LABORALES

SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO
Supervisor Relaciones Laborales & Contratación

porvenir
MOD. 5 31 OCT 2018 MOD. 5
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

TARJETA DE COMPROBACION DE DERECHOS

No. DE IDENTIFICACION	DCH	CLASE BENT.	APELLIDOS Y NOMBRES
[illegible]			LOPEZ FRANCO CARLOS

No. CEDULA O NIT.	INGRESO BASE APORTES	SEMANAS PAGADAS	APORTES EGM	APORTES IVM	TOTAL APORTES	No. PATRONAL (DENTRO)
[illegible]	40	9	10090	10090	1701940000	

PERIODO DE APORTES MESES	AÑO	VALIDO HASTA DIA	MES	AÑO	NOMBRE DEL CENTRO DE ATENCION	CL TR	CL RI
[illegible]		25	ENE	9[illegible]	509023		

SEMANAS ACUMULADAS	FECHA DE INSCRIPCION DIA	MES	AÑO	NIVEL DE ATENCION	COD. ENFERMEDAD PREEXISTENTE	LUGAR DE TRABAJO	RECAUDADOR	ENTREGA DE TARJETAS
							99-999	

EL VALOR DE LOS APORTES AQUI REGISTRADOS DEBE SER IGUAL AL QUE LE HA SIDO DESCONTADO EN LOS MESES CORRESPONDIENTES.

PARA OBTENER SERVICIOS DEL ISS PRESENTE ESTA TARJETA Y SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD

VALIDA PARA TODO EL PAIS

No. 0258051

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

TARJETA DE COMPROBACION DE DERECHOS

No. 0100

No. DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES
91931089[illegible]	LOPEZ FRANCO CARLOS

DOC. IDENT.	CATEGORIA BASE APORTES	SEMANAS PAGADAS	APORTES EGM	APORTES IVM
19310895	21	9	2322	2154

PERIODO DE APORTES MESES	AÑO	VALIDO HASTA DIA	MES	AÑO	NOMBRE DEL CENTRO DE ATENC
NOV-DIC/89		31	MARZO	90	EL DORADO

SEMANAS ACUMULADAS	FECHA DE INSCRIPCION DIA	MES	AÑO	NIVEL DE ATENCION	COD. ENFERMEDAD PREEXISTENTE	LUGAR DE TRABAJO

TARJETA NRO : 0026482 SECCIONAL C

ACUDA AL ISS SOLAMENTE CUANDO LO NECESITE

No. 227

1304379334o

91931089[illegible]	LOPEZ	FRANCO	CARLO		
19310895	407000	48	17365	12722	56087
SEP-OCT/94	25/ENE	/95	**********		
130996				01-184	

TARJETA NO. 118/481 SECCIONAL: SANTANDER

0282369

7024

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

TARJETA DE COMPROBACION DE DERECHOS

No. DE IDENTIFICACION	DCH	CLASE BENT.	APELLIDOS Y NOMBRES
91931089[illegible]			LOPEZ FRANCO CARLOS

No. CEDULA O NIT.	INGRESO BASE APORTES	SEMANAS PAGADAS	APORTES EGM	APORTES IVM	TOTAL APORTES	No. PATR (DENTRO)
********	CA. 21	3	774	719	1,493	010037

PERIODO DE APORTES MESES	AÑO	VALIDO HASTA DIA	MES	AÑO	NOMBRE DEL CENTRO DE ATENCION
JUL-AGO	89	30	NOVIEMBRE	89	**********

SEMANAS ACUMULADAS	FECHA DE INSCRIPCION DIA	MES	AÑO	NIVEL DE ATENCION	COD. ENFERMEDAD PREEXISTENTE	LUGAR DE TRABAJO	RECAUDA
					01-012		

EL VALOR DE LOS APORTES AQUI REGISTRADOS DEBE SER IGUAL AL QUE LE HA SIDO DESC EN LOS MESES CORRESPONDIENTES.

PARA OBTENER SERVICIOS DEL ISS PRESENTE ESTA TARJETA Y SU DOCUMENTO DE IDE

VALIDA PARA TODO EL PAIS

No. 16474[illegible]

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

TARJETA DE COMPROBACION DE DERECHOS

No. PATRONAL 010061342[illegible]

No. DE IDENTIFICACION	DCH	CLASE BENT.	APELLIDOS Y NOMBRES
91931089[illegible]			LOPEZ FRANCO CARLOS

No. CEDULA O NIT.	INGRESO BASE APORTES	SEMANAS PAGADAS	APORTES EGM	APORTES IVM	TOTAL APORTES	EGM	ECO
19310895	25	2	863	802	1665		

PERIODO DE APORTES MESES	AÑO	VALIDO HASTA DIA	MES	AÑO	NOMBRE DEL CENTRO DE ATENCION
MAR-ABR/91		10	AGOST/91		CALLE 54

FECHA DE INSCRIPCION DIA	MES	AÑO	NIVEL DE ATENCION	COD. ENFERMEDAD PREEXISTENTE	LUGAR DE TRABAJO	ENTREGA DE TARJETAS
17	04	91				06-034

TARJETA NRO : 0341827 SECCIONAL C/MARCA

No. 3640945 B

UDA AL ISS SOLAMENTE CUANDO LO NECESITE

S I S T E M A A L A

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

TARJETA DE COMPROBACION DE DERECHOS

No. DE IDENTIFICACION	DCH	CLASE BENT.	APELLIDOS Y NOMBRES
91[illegible]10[illegible]			LOPEZ FRANCO CARLOS ARTU

No. CEDULA O NIT.	INGRESO BASE APORTES	SEMANAS PAGADAS	APORTES EGM	APORTES IVM	TOTAL APORTES	No. PATRONAL (DENTRO)
19310[illegible]	145944	**	3405	3162	6567	010039

PERIODO DE APORTES MESES	AÑO	VALIDO HASTA DIA	MES	AÑO	NOMBRE DEL CENTRO DE ATENCION
MAR-A[illegible]R	[illegible]0	20	AGOSTO	39	

SEMANAS ACUMULADAS	FECHA DE INSCRIPCION DIA	MES	AÑO	NIVEL DE ATENCION	COD. ENFERMEDAD PREEXISTENTE	LUGAR DE TRABAJO	RECAUDADOR
				**********		01000	

EL VALOR DE LOS APORTES AQUI REGISTRADOS DEBE SER IGUAL AL QUE LE HA SIDO DESCO EN LOS MESES CORRESPONDIENTES.

PARA OBTENER SERVICIOS DEL ISS PRESENTE ESTA TARJETA Y SU DOCUMENTO DE IDENTI

VALIDA PARA TODO EL PAIS

No. 15499[illegible]

CORVSOIT
Aquí hay uno
[illegible]
MOD. 5 31 OCT 2018 MOD. 5
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
TARJETA DE COMPROBANTE DE DERECHOS

C. IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES
91931089 5	LOPEZ FRANCO CARLOS

******CA-21 2 2064191 6 32930 01003702075

SEP-OCT 89 30 ENERO 90 ********************

T.: 17566 01-010 ********

EL VALOR DE LOS APORTES AQUI REGISTRADOS DEBE SER IGUAL AL QUE LE HA SIDO DESCONTADO EN LOS MESES CORRESPONDIENTES.
PARA OBTENER SERVICIOS DEL ISS PRESENTE ESTA TARJETA Y SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD

VALIDA PARA TODO EL PAIS No. 1983778

PROVISIONAL

Seguro Social

REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO — 193
Cotizante — Identificación
GLORIA FONSECA BARRERA — CC. — 51
Beneficiario — DIRECTO — Identificación
1967/08/04 — 1998/12/18 — 99/01/15
Fec. Nacimiento — Fec. Afiliación — Fec. Vencimie
Centro de Atención — BARRANQUILLA NORTE

INSCRIPCION DE TRABAJADORES

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

(ESPACIO RESERVADO PARA SELLO RELOJ/ISS)

13 SET. 1994
3:55 pm

1. DATOS DE LA INSCRIPCION

SECCIONAL	MUNICIPIO
SANTANDER	BARRANCABERMEJA

2. DATOS DEL PATRON O ENTIDAD AGRUPADORA

NUMERO PATRONAL ASIGNANDO	CONCEPTO DE LA NOVEDAD: INGRESO	MODIFICACION	No DOC IDENT
13043700346	X		

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRONO
SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES LTDA

3. DATOS DEL TRABAJADOR

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA	NOMBRES	INGRESO BASE LIQUIDACION	SUBSIDIO EGM	SUBSIDIO IVM
LOPEZ	FRANCO	CARLOS ARTURO	407.000		

TIPO DE AFILIACION	DOCUMENTO IDENTI	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ANTIGUO NUMERO DE AFILIACION	SEXO	FECHA DE NACIMIE
X CC	X CC	19.310.895	919310895	X M / F	55 ANO 02 MES

ACTIVIDAD ECONOMICA OFICIO O CARGO	ASALARIADO	DIRECCION RESIDENCIA	CODIGO CA	MUNICIPIO DE RESIDENCIA
ELECTRICISTA III	X SI / NO	CL 35B 42-03		BARRANCABERMEJA

4. DATOS DEL SITIO DE TRABAJO

DIRECCION DE TRABAJO	TELEFONOS	MUNICIPIO DE TRABAJO	CODIGO ESPECIALIDAD	CODIGO LUGAR DE TRABAJO	CENTRO ATE
COMPLEJO INDUSTRIAL		BARRANCABERMEJA			

FIRMA Y SELLO DEL PATRONO

FIRMA DEL TRABAJADOR

C.C. 19'310.895 B060TA

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO RESPONSABLE ISS

94-02-16

—PATRONO—

LOS ESPACIOS SOMBREADOS SON PARA USO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

POR SI ACASO hay uno

MOD. 5 — 31 OCT 2018 — MOD. 5

CONSISTENCIA

Doctora.
ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por ello remití derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

GM Colmotores

General Motors Colmotores S.A.
Av. Boyacá Calle 56 A N°33-53 Sur
Bogotá - Colombia

Bogotá D,C., febrero 14 de 2005

Señores
A QUIEN INTERESE
Ciudad

A solicitud del señor **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.310.895,** Suministramos a ustedes la siguiente información:

Fecha de Ingreso:	Julio 24 de 1973
Fecha de Retiro:	Julio 25 de 1974
Ultimo Cargo:	OP. ENSAMBLE II
Ultimo Salario Mensual:	$3.039

Con gusto confirmaremos la presente información.

Cordialmente,

GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.
RELACIONES LABORALES

SERGIO FERNANDO VILLALOBOS RUBIO
Supervisor Relaciones Laborales & Contratación

GM Colmotores

General Motors Colmotores S.A
Nit. 860.002.304-3
Av. Boyacá Calle 56 A N°33-53 Sur
Bogotá – Colombia
PBX (57)(1) 7400111

Bogotá D.C., febrero 06 de 2020
Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE CERTIFICACION Y COPIAS

Respuesta a su comunicado de fecha 28 de enero del año 2020.

Respetado Señor:

Reciban de antemano un cordial y respetuoso saludo. Acto seguido y en atención al comunicado citado en la referencia, me permito dar respuesta al mismo, de fondo y definitivamente, todo ello de la siguiente manera:

De acuerdo a su comunicado en referencia donde solicita el "Copias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados". Le informamos que la empresa no conserva copia del informe de novedades enviado al ISS.
Ahora bien, Teniendo en cuenta que su informacion de hoja de vida se encuentra en rollos Microfilmados y por la antigüedad la visibilidad de los documentos no es posible, Adjuntamos Numero Patronal # 01-00-3 800621 y carné de afiliación # 010951156 para solicitar ante la entidad de Pensiones la respectiva informacion.
Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la informacion enviada por este medio

- Adjuntamos Carta Relacion de novedades Instituto Colombiano de Seguros Sociales agosto de 1974.
- Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales.

De la anterior manera damos respuesta clara, concreta, oportuna Y DE FONDO al Derecho de peticion por Usted presentado.

Atentamente,

Fernando Rojas Quimbaya
Gerente de Relaciones Laborales

ICSS
INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

RELACION DE NOVEDADES

1 CAJA SECCIONAL U OFICINA LOCAL	2 MUNICIPIO	3 NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA
CUNDINAMARCA	BOGOTA D E	FABRICA CHRYSLER COLOMBIANA DE AUTOMOTORES

4 DIRECCION DE LA EMPRESA	5 TELEFONO Nº	6 NOVEDADES DEL MES DE:	7 NUMERO PATRONAL
DIAGONAL 38 SUR CARRERA 33 APARTADO AEREO 7329	701111 Ex.226	AGOSTO de 1.974	01-00-3 800621

	8	9			10		11	12			13	14		15				16						17		
	NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO		NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIM.			SUELDO MENSUAL	ALIMENTAC.	VIVIENDA	CLASE DE NOVEDAD				FECHA NOVEDAD						COMPLEM. ICSS		
		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	H ①	M ②		DIA	MES	AÑO				SALIDA	CAMBIO CATEG.	EFERM.	LICENCIA PERMISO	INICIACION DIA	INICIACION MES	INICIACION AÑO	TERMINO DIA	TERMINO MES	TERMINO AÑO	SEM. HAS.	CAUSA	CODIGO NOVEDAD
1	011230547	CHACON	CIFUENTES	OLIVERIO	X									X				1	7	74						
2	010760226	LOZADA	CHAVARRO	ORLANDO	X									X				13	6	74				**		
3	010618832	CASAS	SANDOVAL	GUILLERMO	X									X				15	7	74						
4	010662629	FONSECA	ROZO	NESTOR GUILLERMO	X									X				12	7	74						
5	010584783	HURTADO	MONTOYA	LUIS EDUARDO	X									X				1	8	74						
6	010830033	MARTINEZ	DUARAN	FRANCISCO ALBERTO	X									X				25	7	74						
7		PERROIOS	MORENO	PEDRO ENRIQUE	X									X				22	7	74						
8	010951156	LOPEZ	FRANCO	CARLOS ARTURO	X									X				24	7	74						
9	011192111	ACOSTA	DIAZ	YOLANDA		X								X				22	8	74						
10	010996381	GIL	ROMERO	MARCELINO	X									X				27	7	74						
11	010912019	RINCON	ANGARITA	JORGE	X									X				27	7	74						
12	010791915	MOYA	ANGEL	GUSTAVO	X									X				17	7	74						
13		CEPEDA	REYES	CARLOS FERNANDO	X									X				19	8	74						
14		GUERRERO	MORENO	JULIO CESAR	X									X				30	7	74						
15		QUINTANA	DAVILA	GUILLERMO ALFONSO	X									X				6	8	74						
16	180042393	ANGEL	GARCIA	AUGUSTO	X									X				30	7	74						

ICSS FORMA 102

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

C. S. S. ZONA CENTRAL

ADMON. DIECISEIS

Fabrica Chrysler Colombiana de Automotores
"CHRYSLER - COLMOTORES"

ICSS
INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

RELACION DE NOVEDADES

1 CAJA SECCIONAL U OFICINA LOCAL	2 MUNICIPIO	3 NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA	NUMERO PATRONAL
CUNDINAMARCA	BOGOTA D. E.	FABRICACIONES CHRYSLER COLOMBIANA De AUTOMOTORES	01-09-3800621

4 DIRECCION DE LA EMPRESA	5 TELEFONO Nº	6 NOVEDADES DEL MES DE:
DIAGONAL 30 SUR CARRERA 33	301044 EXT. 120	OCTUBRE

8	9			10	11	12			13	14	15				16						17		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO	NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIM.			SUELDO MENSUAL	ALIMENTACION	VIVIENDA	CLASE DE NOVEDAD			FECHA NOVEDAD						CODIFICACION		
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	M ① F ②		DIA	MES	AÑO				SALIDA	CAMBIO CATEG.	LICENCIA PERMISO	INICIACION DIA	INICIACION MES	INICIACION AÑO	TERMINO DIA	TERMINO MES	TERMINO AÑO	SEMANAS	CATEG.	CODIGO NOVEDAD
1 010951400	Riveros	Martinez	Miguel Antonio	X					2.847,00				X		24	9	73						
2 010951156	Lopez	Franco	Carlos Arturo	X					2.997,00				X		24	9	73						
3 010978453	Chaparro	Herrera	Ruben Dario	X					2.487,00				X		5	9	73						
4 010988078	Riveros	Martinez	Luis Manuel	X					2.847,00				X		23	9	73						
5 011027873	Ramirez	Lozada	Victor Manuel	X					2.847,00				X		24	9	73						
6 010917372	Bello	Suarez	Justino	X					2.997,00				X		30	9	73						
7 010930237	Larrahondo	Gonzalez	José Alberto	X					2.847,00				X		30	9	73						
8 010873 634	Parra	Cely	Bernardo	X					2.997,00				X		30	9	73						
9 010846291	Ochoa	Ruiz	Luis Eduardo	X					2.997,00				X		30	9	73						
10 010850599	Saavedra	Perez	Eduardo	X					2.997,00				X		25	(9	73						
11 010861865	Fula	Torres	Gustavo	X					2.997,00				X		23	9	73						
12 010864529	Garzon	Romero	Miguel Angel	X					2.997,00				X		26	9	73						
13 010813799	Mahecha	Acero	Milan José	X					2.997,00				X		25	(9	73						
14 010727113	Torres	Peña	Jaime	X					2.847,00				X		23	9	73						
15 010399313	Manrique		José Ricardo	X					3.177,00				X		30	9	73						
16 010314029	Rodriguez	Rodriguez	David	X					2.997,00				X		16	9	73						

ICSS FORMA 192

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

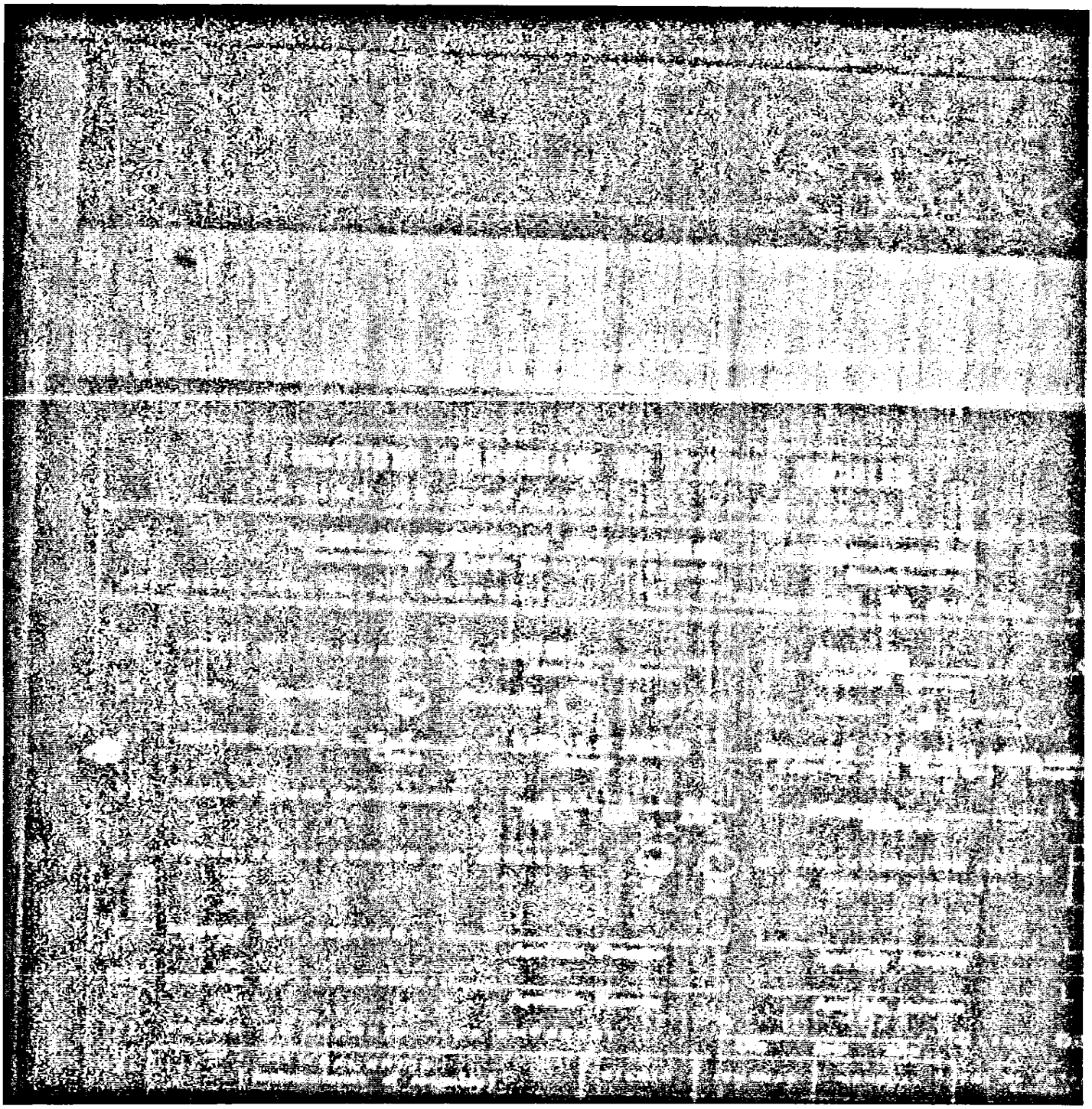

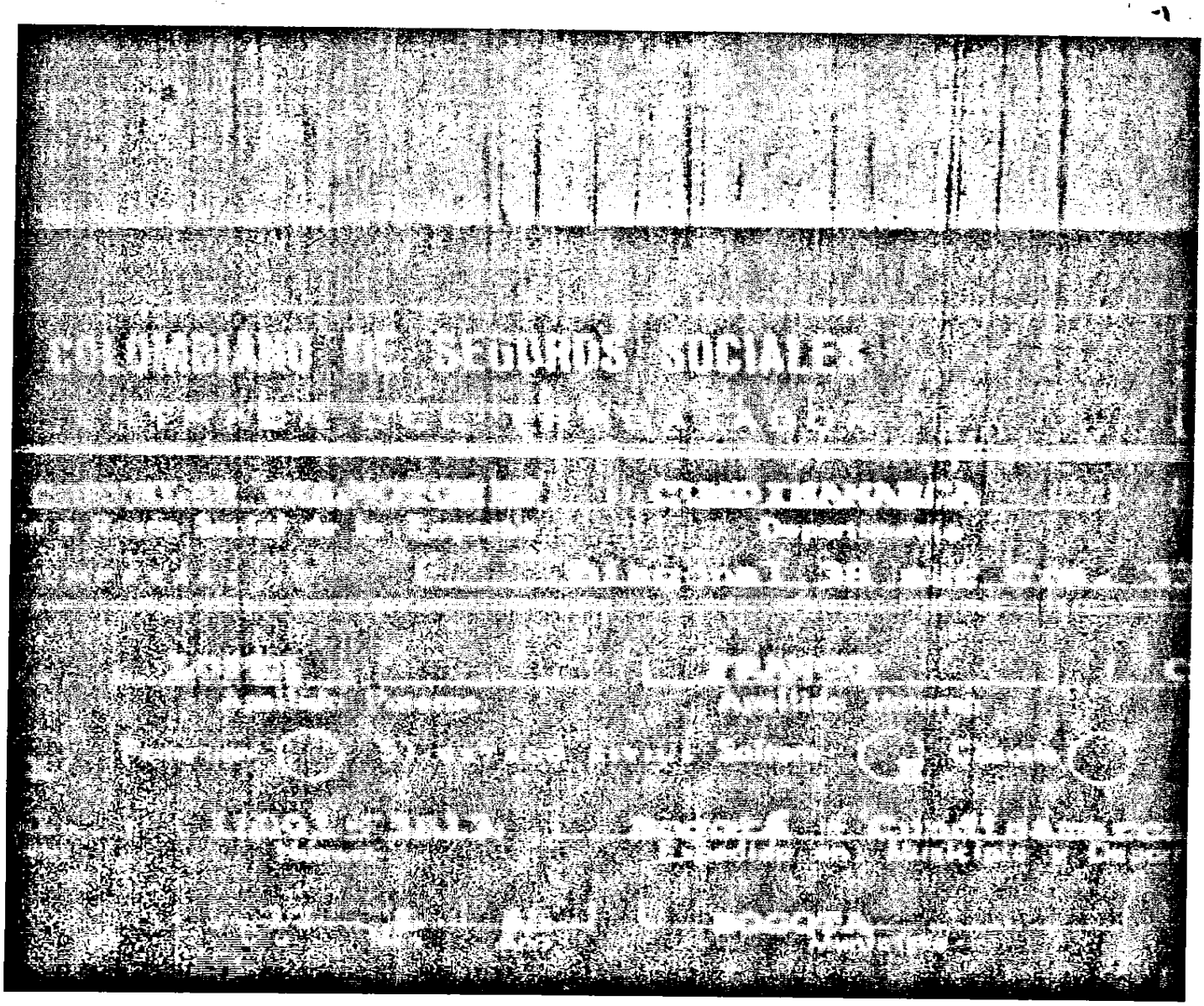

FLOTA MERCANTE
GRANCOLOMBIANA
S.A.

474

Bogotá, Marzo 11 de 1991

LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, S.A., a solicitud del interesado, y con destino a la EMBAJADA AMERICANA,

C E R T I F I C A:

Que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO portador de la Cédula de Ciudadanía número 19'310.895 expedida en Bogotá, trabajó en esta Empresa en virtud del siguiente contrato:

Del 8 de Octubre de 1976 al 12 de Marzo de 1986

El último cargo desempeñado por el señor LOPEZ FRANCO fue el de TERCER ELECTRICISTA a bordo de nuestras motonaves.

FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A.
MARTHA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON
GASTIÓN RECURSOS HUMANOS

Carrera 13 No. 27-75 -Z.P.1 -Apartado 4482 Bogotá, D.E.- Colombia
(1)286-0200 Tx 44542/44853/44857 EMGB CO Cables GRANCOLOMBIANA Fax (1)286-9028

Colpensiones
Ven por tu futuro hoy

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2020
ACTUALIZADO A: 16 octubre 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	**LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CL 10 # 81 D - 15 CS 7**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002900108	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1003700015	RADIO TECN COLOMBIAN	01/07/1970	24/12/1972	$660	129,71	0,00	0,00	129,71
1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	24/07/1974	$3.300	52,29	0,00	0,00	52,29
1008100006	JARDINES DEL APOGEO	21/07/1975	01/08/1975	$1.770	1,71	0,00	0,00	1,71
1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/08/1976	$2.430	39,71	0,00	0,00	39,71
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	$85.933	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.L	15/08/1989	04/01/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	08/05/1990	$89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$70.260	19,57	0,00	0,00	19,57
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	09/04/1993	$665.070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$400.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	0,86	0,00	0,00	0,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	392,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

Colpensiones
Ven por tu futura ya

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2020
ACTUALIZADO A: 16 octubre 2020

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
	[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	392,57

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/09/1971	$ 300	457	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/10/1971	30/06/1972	$ 450	274	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	24/12/1972	$ 660	177	Pago aplicado al periodo declarado
1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/08/1976	$ 2.430	278	Pago aplicado al periodo declarado
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/05/1990	$ 89.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$ 79.290	36	Pago aplicado al periodo declarado
1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	30/09/1973	$ 2.430	69	Pago aplicado al periodo declarado
1003800621	G.M. COLMOTORES	01/10/1973	24/07/1974	$ 3.300	297	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 18.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.960	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 69.984	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/06/1989	26/06/1989	$ 85.933	26	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70.260	137	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1008100006	JARDINES DEL APOGEO LTDA	21/07/1975	01/08/1975	$ 1.770	12	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2020
ACTUALIZADO A: 16 octubre 2020

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.030	20	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 399.150	151	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/06/1995	25013301002101	$ 213.333	$ 34.500	$ 7.900		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031001002861	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 51.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004301000993	$ 442.438	$ 60.600	$ 60.600		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508			$ 0	$ 0	-$ 50.000		30	6	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Historial Laboral Consolidado

porvenir
Vive hoy Uno

[redacted]

Fecha de generación: 14/10/2020

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat.

Semanas cotizadas para la pensión

Cargaron 223.

RPM
Régimen de Prima Media

A COLPENSIONES (ISS)

392

Semanas

[redacted]

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

B Otras Administradoras

0

Semanas

[redacted]

C Porvenir

481

Semanas

[redacted]

A + B + C

[redacted]

Valor de tu bono pensional a hoy

D [redacted]

Fecha de redención estimada del bono:

17/02/2017

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación:

E [redacted]

D + E

[redacted]

Recuerda:

El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

Semanas cotizadas en los últimos 3 años [redacted]

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Su Historia Laboral Consolidada

porvenir

Sus datos personales

Fecha de generación : 14/10/2020

Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	1002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	21	03/02/1969	23/02/1969	21
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	24/12/1972	908	01/07/1970	24/12/1972	908
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	24/07/1974	366	24/07/1973	24/07/1974	366
PAT	1009100771	COLMOTORES				27/07/1973	25/07/1974	364
PAT	1008100006	JARDINES DEL APOGEO LTDA	21/07/1975	01/08/1975	12	21/07/1975	01/08/1975	12
PAT	1007300049	SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA				11/11/1975	20/08/1978	1.014
PAT	1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/08/1976	278	17/11/1975	20/08/1976	278
PAT	1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	112	13/10/1987	01/02/1988	112
PAT	1003900298	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	124	23/02/1989	26/06/1989	124
PAT	1003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	15/08/1989	04/01/1990	143	15/08/1989	04/01/1990	143
PAT	1003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/05/1990	43	27/03/1990	08/05/1990	43
PAT	1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	36	23/05/1990	27/06/1990	36
PAT	1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	91	17/04/1991	16/07/1991	91
PAT	1003903456	COMPUTEL				12/03/1992	12/04/1992	32
PAT	1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	137	27/04/1992	10/09/1992	137
PAT	17019400001	LINEAS AGROMAR SA	11/09/1992	09/04/1993	211	11/09/1992	09/04/1993	211
PAT	1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	74	06/08/1993	18/10/1993	74
PAT	13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	110	13/09/1994	31/12/1994	110

¿Que hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

porvenir
sólo hay uno

Fecha de generación : 14/10/2020

A Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	*15/05/1995*	*06/08/1995*	*84*	*15/05/1995*	*06/08/1995*	*84*

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

Total de semanas cotizadas según la OBP: **392**

Historia Laboral Consolidada

Fecha de generación: 14/10/2020

B

Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización

Total de semanas cotizadas: 0

Historia Laboral Consolidada

porvenir

Datos personales

Nombre: [illegible] Arturo Lopez Franco

[illegible] Fecha de nacimiento: [illegible] Fecha de generación: 14/10/2020

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	09/1995	09/1995	$ 440.250
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 438.063
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416.188
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 570.015
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554.555
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 159.333
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	11/1998	11/1998	$ 1,062.695
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	12/1998	12/1998	$ 1,421.500
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	01/1999	01/1999	$ 1,416,906
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	02/1999	02/1999	$ 1,018,058
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 236,460
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	06/2003	06/2003	$ 647.029
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	07/2003	07/2003	$ 92.000
NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	07/2003	09/2003	$ 1,654,748
NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	10/2003	10/2003	$ 1.048,007
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	12/2004	12/2004	$ 362.267
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	01/2005	01/2005	$ 385,781
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	02/2005	02/2005	$ 382.000

Historia Laboral Consolidada

Señores
Carlos Arturo Lopez Franco

Fecha de generación : 14/10/2020

porvenir

C. Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	03/2005	03/2005	$ 384,200
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	04/2005	04/2005	$ 12,717
NIT	860080335	NAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,000
NIT	860080335	NAVESCO S A	05/2005	06/2005	$ 2,964,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2009	12/2009	$ 497,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	12/2010	$ 515,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2011	01/2011	$ 535,600
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	04/2011	06/2011	$ 2,500,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	05/2011	07/2011	$ 2,500,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	07/2011	07/2011	$ 83,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,833,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 566,700
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 567,000
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	02/2012	02/2012	$ 560,000
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	03/2012	03/2012	$ 2,817,391
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	04/2012	12/2012	$ 2,800,000
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000

¿Cómo hago si me falta información?

Tu Historia Laboral Consolidada

porvenir

Fecha de generación ▶ 14/10/2020

C Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial (Mes/Año)	Período Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 194.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 3,894.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 3,827.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,939.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,002.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,930.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,882.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,931.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,495.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,297.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,366.000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,877.000

Para mayor información

Historia Laboral Consolidada

porvenir

Fecha de generación: 14/10/2020

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial	Período Final	Ingreso Base De Cotización
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,208,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,908,734
NIT	860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	03/2016	08/2016	$ 689,455
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 737,717
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 738,000

Total de semanas cotizadas: 481

SOLICITADO POR	[illegible] 172.27.3.1
FECHA Y HORA	13/10/2020 04:42:49
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 19310895	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	17/02/1955
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	01/08/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	13/09/1994		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
ISS/COLPENSIONES	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	13/10/2020	Consecutivo	38	Número Liquidación	37	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	13/10/2020	Tipo Solicitud	Liquidacion
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	CAROL YINETH VELOSA GÓMEZ				
Cargo	CONSULTOR PENSIONAL	Teléfono	3393000	Archivo				Registro	
Motivo reproceso	LIK								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002900108 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLACE VENDOME MELEG Y CIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	03/02/1969	23/02/1969	S	S	$ 300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700015 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1970	30/09/1971	S	S	$ 300	3615,
LABORAL	01/10/1971	30/06/1972	S	S	$ 450	3615,
LABORAL	01/07/1972	24/12/1972	S	S	$ 660	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003800621 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	G.M. COLMOTORES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	24/07/1973	30/09/1973	S	S	$ 2,430	3615,
LABORAL	01/10/1973	24/07/1974	S	S	$ 3,300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008100006 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	JARDINES DEL APOGEO LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	21/07/1975	01/08/1975	S	S	$ 1,770	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700413 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SIEMENS S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/11/1975	20/06/1976	S	S	$ 2,430	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1223100014 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	CIA FOSFORERA COL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/10/1987	01/02/1988	S	S	$ 41,040	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003900298 (12 - SISTEMA ALA)	NOMBRE EMPLEADOR	BEROL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones

Bono Pensional

LABORAL	23/02/1989	28/02/1989	S	S	$ 18,432
LABORAL	01/03/1989	31/03/1989	S	S	$ 75,960
LABORAL	01/04/1989	31/05/1989	S	S	$ 69,984
LABORAL	01/06/1989	26/06/1989	S	S	$ 85,933

NIT/PATRONAL PATRONAL: 1003702079 (11 - FACTURACION CAN) **NOMBRE EMPLEADOR** URIBE Y GARCIA ING.LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/08/1989	04/01/1990	S	S	$ 47,370	

NIT/PATRONAL PATRONAL: 1003702058 (11 - FACTURACION CAN) **NOMBRE EMPLEADOR** FCA DE TABLEROS Y CONTROLES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/03/1990	08/05/1990	S	S	$ 89,070	

NIT/PATRONAL PATRONAL: 1003702838 (11 - FACTURACION CAN) **NOMBRE EMPLEADOR** COLAPEL LTDA.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/05/1990	27/06/1990	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL PATRONAL: 1006134264 (11 - FACTURACION CAN) **NOMBRE EMPLEADOR** OFINTEGRAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1991	16/07/1991	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL PATRONAL: 1003903456 (11 - FACTURACION CAN) **NOMBRE EMPLEADOR** COMPUTEL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/04/1992	10/09/1992	S	S	$ 70,260	
LABORAL	06/08/1993	18/10/1993	S	S	$ 123,210	

NIT/PATRONAL PATRONAL: 17019400001 (11 - FACTURACION CAN) **NOMBRE EMPLEADOR** LINEAS AGROMAR S.A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	11/09/1992	30/09/1992	S	S	$ 372,030	
LABORAL	01/10/1992	28/02/1993	S	S	$ 399,150	
LABORAL	01/03/1993	09/04/1993	S	S	$ 665,070	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL PATRONAL: 13043700346 (11 - FACTURACION CAN) **NOMBRE EMPLEADOR** S T P LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/09/1994	31/12/1994	S	S	$ 407,000	3830,3830,

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL NIT: 860059851 **NOMBRE EMPLEADOR** ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 213,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1995	06/08/1995	S	S	$ 400,000	3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCION
3615	**OBSERVACIÓN:** DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3830	**OBSERVACIÓN:** NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORNACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	CERTIF

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	2,556(dias) , 365(semanas)	Tiempo Total Trabajado	2,556
Salario Base	$70,260	Empleadores Salario Base	COMPUTEL		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	13/09/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	17/02/2017	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	$3,655,362	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	$3,655,362
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A FONPET
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,556			$3,655,362	100	0	0	0	0
TOTALES						$3,655,362		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS DETALLE CALCULO

TOMO 983 FOLIO 310

CONSEJO DE ESTADO 058
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	**25000-23-41-000-2015-00045-01**
Accionante:	JUAN CARLOS BASTO RUBIO Y OTROS
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
TEMA:	DERECHO A LA SEGURIDAD. BONOS PENSIONALES. INCLUSIÓN EN CÁLCULO ACTUARIAL
Decisión:	REVOCA LA DECISIÓN IMPUGNADA Y CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por los accionantes en contra de la sentencia del 29 de enero de 2015, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A", mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela propuesta.

ANTECEDENTES

Los señores Juan Carlos Basto Rubio, Luis Arturo Buitrago Ramírez, José Daniel Buitrago Vega, Andrés Castelblanco Moreno, Julio Hernán Duque Gutiérrez, Euclides Fonseca Barrera, Rafael María Gaspar Prieto, Gerardo Jiménez Torres, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Raúl Mahecha, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, José Cristóbal Pérez Olarte, Diomedes Piñeros Roa, Pedro Antonio Poveda Cano, Luis Hernán Poveda Poveda, Pedro Manuel Pulido Daza, Jaime Humberto, Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Luis Carlos Rodríguez, Milton Flaminio Rodríguez, Jairo Rozo García, Carlos Emiro Salguero Tinoco, Víctor Manuel

Vargas Soto, Aldemar Velásquez Penilla y Luis Fernando Martínez Pérez, actuando en nombre propio, instauraron acción de tutela[1] contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Sociedades, la Federación Nacional de Cafeteros y el Patrimonio Autónomo PANFLOTA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y mínimo vital.

1. Hechos

Del expediente, se advierten como hechos relevantes los siguientes:

1.1. La Flota Mercante Grancolombia S.A., luego conocida como Compañía Inversiones de la Flota Mercante – CIFM (hoy liquidada) fue fundada el 8 de junio de 1946 con dineros provenientes del Fondo Nacional del Café.

Mediante Acuerdo 257 de 1967, el entonces Seguro Social, ordenó la inscripción de los empleados de la sociedad, sin embargo, sólo hasta el 15 de agosto de 2000 se inició dicha inscripción.

De lo anterior, se desprende que desde el 8 de junio de 1946 hasta el 15 de agosto de 2000, la Flote Mercante no realizó los aportes obligatorios de las pensiones de sus trabajadores.

1.2. En auto No. 411-11731 del 31 de julio de 2000, la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación obligatoria de la Flota Mercante, razón por la cual los empleados, entre los que se destacan los accionantes, presentaron en el año 2011, derecho de petición ante el Ministerio de la Protección Social con el fin de que fueran incluidos en el cálculo actuarial.

Esta solicitud fue remitida al liquidador, quien les informó que toda vez que al 1 de abril de 1994 no se encontraban laborando, perdían el tiempo laborado no cotizado.

[1] La tutela fue presentada el 13 de enero de 2015

1.3. Por lo anterior, la parte actora presentó acción de tutela, al considerar que se vulneraba su derecho al debido proceso, sin embargo el amparo constitucional fue negado por existir otro medio de defensa y no presenciar un perjuicio irremediable para los accionantes.

1.4 Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado en otras acciones de tutela concedió el amparo solicitado y una de tantas providencias (la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado) fue seleccionada para revisión de la Corte Constitucional, que en fallo T- 674 del 24 de agosto de 2012 modificó las órdenes dadas, en el sentido de elaborar el cálculo actuarial individual del periodo laborado por el accionante y transferir dicha suma al Instituto de Seguros Sociales para su aprobación (fls 378 y ss).

1.5 Con fundamento en la anterior decisión, la Unión de Trabajadores de la Industria Marítima y Fluvial (de ahora en adelante UNIMAR) y varios ex trabajadores de la CIFM, interpusieron una nueva acción de tutela, que en segunda instancia le correspondió al Consejo de Estado – Sección Cuarta.

En la sentencia del 28 de agosto de 2014[2] se declaró la improcedencia de la acción frente algunos trabajadores por *cuanto se demostró que formularon la misma solicitud de amparo ante otros jueces.*

Se concedió el amparo a los trabajadores que acreditaron su vinculación con la CIFM y se negó a quienes no aportaron prueba alguna que demostrara tal calidad.

1.6 Manifiestan los actores que las autoridades accionadas son conocedoras de las sentencias anteriormente mencionadas, sin embargo no los han incluido en el respectivo cálculo actuarial.

2. Pretensiones

Las pretensiones de la acción de tutela son las siguientes:

[2] Fls 430 y siguientes

*"Respetuosamente solicitamos amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**, en conexidad con el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y el MÍNIMO VITAL, para ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario del patrimonio autónomo PLANFLOTA que, previa verificación, incluya en el cálculo actuarial a cargo de la CIFM, **el valor del bono pensional o título pensional** por el tiempo de servicio que prestamos a la citada, que no fue cotizado al Seguro Social,*

Una vez establecido el bono pensional la Mandataria deberá reportar al Patrimonio Autónomo PANFLOTA administrado por la FIDUPREVISORA S.A., dicha información, con el fin de que esa entidad transfiera el valor actualizado de los aportes a que haya lugar a COLPENSIONES.

ORDENAR al Ministerio de Trabajo y a la Superintendencia de Sociedades que, dentro de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de la inclusión de los títulos pensionales dentro de los pasivos a cargo de la entidad liquidada, y velen por la efectividad de la defensa de los derechos inalienables de los trabajadores.

ORDENAR a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café que, en caso de iliquidez o insuficiencia de PANFLOTA, suministre los recursos necesarios para el pago del bono o título pensional a la mandataria del PANFLOTA, con el objeto que ella los gire a su vez a COLPENSIONES".

3. Fundamentos de la acción

3.1. Manifiestan los actores que su exclusión del cálculo actuarial vulnera su derecho a la igualdad, toda vez que existen sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en las que se otorgó la protección a 59 compañeros, que estaban en las mismas circunstancias.

Por lo anterior, exponen que si bien las acciones de tutela tienen efectos *inter partes*, la *ratio decidendi* de las mismas, especialmente de la T-674 de 2012 tiene alcances para toda la comunidad de marinos de la CIFM, quienes cumplen con los mismos requisitos señalados en la providencia.

3.2 Señalan que se presentan hechos nuevos a la sentencia del 2011, como lo es el cierre y cancelación de la personería jurídica de la CIFM, así como el *afianzamiento de la doctrina (sic) que reconoce la violación de derechos fundamentales de los trabajadores.*

Así las cosas, no se pregunta si debe ordenarse por sede de tutela la inclusión de sus acreencias laborales, sino que si la protección otorgada a alguno de los ex empleados de la CIFM, aplica para los demás compañeros.

069

Adicionalmente, (i) hay nuevas entidades accionadas como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y (ii) se invocan otros derechos fundamentales.

De igual forma, algunos accionantes como Aldemar Velásquez Penilla, José Daniel Buitrago Vega, Juan Camilo Cardona Ospina, Andrés Castelblanco Moreno, Gerardo Jiménez Torres, Luis Alberto León Pérez, Raúl Mahecha, Víctor Hugo Niño cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, José Cristóbal Pérez Olarte, Jaime Humberto Ramos Rodriguez, Jairo Rozo Garcia, Carlos Emiro Salguero Tinoco ya tienen 60 años y el señor Luis Alberto León Pérez actualmente tienen 69 años de edad y estas circunstancias no fueron estudiadas en la tutela del 2011.

3.3. Exponen que la acción de la referencia es el único medio de defensa que tienen, por la imposibilidad de adelantar un proceso laboral contra una sociedad que ya no existe. Sin perjuicio de lo anterior, mencionan que el proceso ordinario puede tardar entre 10 y 12 años para proferir sentencia, lo que origina que se pierdan mesadas pensionales por cuanto primero debe iniciarse un proceso declarativo y luego la reclamación de las mesadas. Adicionalmente, la Federación Nacional de Cafeteros alarga el proceso hasta la sede de casación.

4. Trámite procesal

Una vez avocado el conocimiento de la presente acción por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - , Sección Primera – Subsección "A", mediante auto del 20 de enero de 2015, ordenó notificar a las partes (fls. 491 y 492).

5. Intervenciones

5.1. La **Superintendencia de Sociedades,** por medio de la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, resalló el hecho que se tramitaban otras seis acciones de tutelas con los mismos hechos ante el Tribunal Superior de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Realizó un recuento normativo de las competencias de la entidad, del que concluyó que la Superintendencia se limita a la aprobación del cálculo actuarial, más no a la inclusión o exclusión de algún individuo, razón por la cual no vulnera ningún derecho fundamental de los accionantes.

5.2. El **Ministerio de Hacienda**, por medio de su Asesora, argumenta que desconoce los hechos descritos en el escrito de tutela, porque no tuvo incidencia alguna en las decisiones que hoy se controvierten, por ser una entidad ajena al proceso de liquidación de la CIFM.

Manifiesta que dentro de sus competencias no se encuentra la expedición de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas y mucho menos cuando los solicitantes no han tenido ningún vínculo laboral con la entidad.

Expone que es el Liquidador el encargado de adelantar las diligencias necesarias para obtener la liquidez necesaria para el pago de las prestaciones adeudadas, esto sin desconocer la presunción de responsabilidad económica subsidiaria que recae en el Fondo Nacional de Cafeteros como entidad matriz dentro del proceso de liquidación.

Resalta el hecho que si bien la Fiduciaria La Previsora S.A. es una entidad vinculada al Ministerio, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, razón por la cual, las funciones de dicha cartera son de control a las obligaciones de la entidad de conformidad con las políticas gubernamentales.

5.3. La **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, por intermedio de apoderado, pone de presente la existencia de varias acciones en los mismos términos.

Llama la atención al hecho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado ya se pronunciaron sobre los hechos propuestos en la presente acción en sentencias del 1 de abril y 28 de agosto de 2014, respectivamente.

En estas sentencias se declaró improcedente el amparo solicitado por los accionantes, de lo que se desprende que la parte actora presenta una nueva acción pero invocando un nuevo derecho fundamental.

Manifiesta que dicha entidad no tiene la obligación de asumir los pagos correspondientes a los bonos pensionales de los empleados de la CIFM, ni siquiera con ocasión a la sentencia SU-1023 de 2001.

La acción de la referencia no tiene vocación de prosperidad porque está encaminada a sustituir los mecanismos administrativos y judiciales establecidos para tal fin. De igual forma, no se configura un perjuicio irremediable.

5.4. La **Fiduciaria La Previsora S.A.**, actuando por intermedio de su representante legal, argumenta que no se cumple con el requisito de inmediatez puesto que han pasado varios años desde la negativa de la administración de su inclusión en el cálculo actuarial.

Por otro lado, su competencia como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota no está encaminada al reconocimiento de derechos, dado que esta obligación recae sobre el Mandatario con Representación de la Flota Mercante.

5.5. El **Ministerio del Trabajo**, actuando mediante Asesor de la Oficina Jurídica, trae a colación las actuaciones surtidas en el trámite de liquidación de la CIFM, del cual se desprende que no tiene competencias frente al cálculo actuarial.

De un recuento normativo sobre el sistema de seguridad social concluye que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en Liquidación S.A. no tendría ninguna obligación, puesto que sería improcedente la emisión del bono pensional. Manifiesta que la acción de tutela no es el medio idóneo para el reconocimiento de derechos pensionales, menos cuando el actuar de los tutelantes es temerario, puesto que en el año 2014 interpusieron una acción de tutela por los mismos fundamentos fácticos.

6. providencia impugnada

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Pirimera – Subsección "A", mediante providencia del 29 de enero de 2015 declaró improcedente el amparo solicitado.

Expuso que se observa una identidad de partes entre el asunto de la referencia y la acción de tutela interpuesta en el año 2014 y resuelta en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 1 de abril del mismo año y, en segunda instancia, por el Consejo de Estado – Sección Cuarta en providencia del 28 de agosto de 2014. Sin embargo, como los mismos accionantes resaltaron tal condición, señala que no se trata de una actuación temeraria, por lo que realizó el estudio del proceso bajo la figura de cosa juzgada y concluyó que hay identidad de partes, de objeto y causa *pretendi*, lo que torna improcedente el amparo solicitado.

7. Impugnación

7.1 Los actores impugnan la decisión de primera instancia y señalan que no existe similitud entre la sentencia de tutela de 2011 y la presentada en el año 2014, toda vez que la primera tiene como hecho la arbitrariedad en el proceso de liquidación obligatoria, específicamente en el cálculo actuarial, mientras que la segunda se origina por el cierre de la empresa, que según la sentencia T-674 de 2012 torna improcedentes los medios ordinarios de defensa

Así las cosas, son hechos nuevos: (i) los cuatro fallos del Consejo de Estado y la Sentencia T – 674 de 2012 de la Corte Constitucional, así como (ii) el cierre de la CIFM el 28 de agosto de 2012.

Adicionalmente el derecho invocado en la primera tutela era el debido proceso y en la segunda la igualdad, puesto que a 59 de sus compañeros, quienes también habían presentado este mecanismo constitucional en el 2011, si les concedieron la inclusión en el cálculo actuarial.

7.2 Ahora bien, entre la sentencia de UNIMAR y la que ahora se estudia se presentan dos diferencias: La primera consiste en que la violación de sus derechos fundamentales es actual y la segunda, que la presente acción tiene como fundamento la sentencia del 2014, de la cual *la invocación de cosa juzgada debe ser motivo de concesión del amparo constitucional para trabajadores en idénticas circunstancias, y no para negarlo.*

Sin perjuicio de lo anterior, exponen que no hay temeridad en su actuar, por el contrario, hay contumacia de las entidades accionadas en la vulneración de sus derechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".*

Este mecanismo fue concebido por el constituyente para la protección inmediata, oportuna y adecuada, ante situaciones de amenaza o vulneración, de los derechos fundamentales, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

La acción, sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales que permitan proteger los derechos fundamentales del tutelante, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

En el sub lite, lo primero que debe definir la Sala es si los accionantes incurrieron en conducta temeraria, al ejercer una segunda acción de tutela aparentemente con el mismo propósito al de la acción de la referencia: la inclusión en el cálculo actuarial de la CIFM.

Por tanto, corresponde a la Sala verificar si le asistió razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera –Subsección "A", para declarar la improcedencia de la acción de la referencia, por encontrar configurada la temeridad, o si por el contrario, procedía un estudio de fondo.

2. Cosa Juzgada y actuación temeraria

La cosa juzgada es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Es así como las decisiones proferidas dentro del procesó de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, la actuación temeraria se configura de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
>
> *El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

En relación con la cosa juzgada y la temeridad en las acciones de tutela, la Corte Constitucional[3] ha señalado:

[3] Sentencia T-185 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*"La Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: "i) **que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud**; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presenten la tríple identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada".*

En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia." (Negrilla fuera del texto).

3. Estudio de la temeridad en el caso concreto.

3.1. Sea lo primero aclarar, que el estudio que se realizará parte de la acción presentada en el 2014 e identificada con el radicado No. 2013-00627-01, dentro de la cual se profirió sentencia de primera instancia el 1 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en segunda instancia el 28 de agosto de 2014 por esta Sección, y la tutela de la referencia, toda vez que estos fueron los procesos de los cuales el a quo concluyó que se configuró un actuar temerario de los accionantes, y no con relación a la tutela presentada en el año 2012, tal y como se argumentó en la impugnación propuesta.

3.2 Así las cosas, se procederá a realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de ambas acciones de tutela:

En ambas providencias se solicita la inclusión en el cálculo actuarial de las prestaciones sociales dejadas de pagar a los trabajadores de la CIFM, así como la expedición de los respectivos bonos pensionales, invocando como circunstancia fáctica nueva el cierre definitivo de la sociedad.

Adicionalmente, se invocan, como sustento jurídico en las dos tutelas, decisiones proferidas por esta Corporación y las sentencias T-784 de 2010 y T-674 de 2012

Sin embargo, si hay una diferencia radical en cuanto a la parte subjetiva de las dos acciones, por cuanto, en la tutela de la referencia dentro de las entidades accionadas se resaltan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo Nacional de Cafeteros como entes que no intervinieron en el primer amparo solicitado.

Esta diferencia es de gran importancia para la Sala, por cuanto frente al Fondo Nacional de Cafeteros no se realizó un estudio de responsabilidad, frente a las obligaciones prestacionales que estaban a cargo de la extinta CIFM.

Al respecto, esta Sección se ha pronunciado recientemente[4]:

> *"Empero, a juicio de la Sala, el tercer argumento expuesto por Pablo Emilio "...Empero, a juicio de la Sala, el tercer argumento expuesto por Pablo Emilio Martínez Martínez sí lo faculta para promover una nueva acción de tutela, para que se proteja el derecho a la seguridad social. A juicio de la Sala, es determinante que la presente tutela también se dirija contra la Federación Nacional de Cafeteros, pues, como se verá, tiene la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social de los extrabajadores de la CIFM. Por obvias razones, la tutela inicial no se pronunció sobre la responsabilidad de la Federación Nacional de Cafeteros, cuestión que aquí amerita ser definida.*
>
> *"No hay, pues, identidad en la parte demandada, así sea que algunos de los sujetos que conforman ese extremo procesal sean comunes en las dos tutelas presentadas por Pablo Emilio Martínez. Existe una justificación objetiva y razonable para descartar la temeridad y, por ende, en lo que sigue la Sala se ocupará de estudiar de fondo la impugnación presentada por la Federación Nacional de Cafeteros".*

Es por ello, que se para la Sala no se configura un actuar temerario por parte de los accionantes y se procederá a un estudio de fondo de la solicitud presentada.

---

[4] Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 6 de mayo de 2015, radicado No. 25000234200020150039501. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

364

4. Del derecho a la seguridad social y la inclusión de los bonos pensionales en el cálculo actuarial[5]

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Empero, la seguridad social no sólo se concibe como un servicio público, sino que también es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, de acuerdo con lo previsto en diferentes instrumentos internacionales, que hacen parte del bloque constitucionalidad.

Por ejemplo, el artículo 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "*toda persona tiene derecho (...) a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*". A su turno, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que "*toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa*".

Vale decir, entonces, que la seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Sobre el particular, recientemente, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

> "*El artículo 48 de la C.P., establece la seguridad social como un servicio público que se presta a todos los habitantes del país, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El artículo 53 de la Carta, dispone que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, y el artículo 46 Superior garantiza la protección y asistencia a personas de la tercera edad. Adicionalmente, los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional con el artículo 53 de la C.P., señalan que tratándose de trabajadores dependientes, debe imperar la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más benéfica, el principio pro-operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración.*

[5] [6] Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado No. 11001-33-35-007-2013-00627-01. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Así mismo, con el propósito de salvaguardar el derecho a la seguridad social en pensiones, la jurisprudencia ha insistido en el carácter de derecho subjetivo reclamable ante los funcionarios administrativos y judiciales (artículos 228 y 229 C.P.). Por ello, el derecho a la seguridad social se erige como un verdadero derecho fundamental, mediante el cual se garantiza a todas las personas su dignidad humana dentro del marco de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política"[6].

Para lo que aquí incumbe, la forma de garantizar el derecho a la seguridad social está atada, *grosso modo*, a la protección frente a la falta de ingresos producto de la vejez, mediante el reconocimiento de las pensiones u otro tipo de prestaciones económicas.

No debe dejarse de lado que uno de los principios orientadores del sistema de seguridad social colombiano es el de solidaridad. De conformidad con lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, la solidaridad es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Como se sabe, del concepto de solidaridad deriva la obligación tripartita (Estado, empleadores y trabajadores) de efectuar las cotizaciones durante el tiempo y en el monto que determine la ley, con el fin de cubrir la contingencia relacionada con la falta de ingresos producto de la vejez.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional[7] ha manifestado que la pensión de vejez es una prestación económica, producto de largos años de trabajo y de ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, que tiene como fin garantizar la efectividad los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna.

Ahora bien, no debe perderse de vista que lo pretendido por los demandantes es que se incluya en el cálculo actuarial el valor de los bonos pensionales. En efecto, el cálculo actuarial es una estimación que se hace del valor de los aportes pensionales del trabajador, que el empleador omitió

[6] Sentencia T-549 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Ver, entre otras, las sentencias T-183 de 1996, C-107 de 2002 y T-398 de 2013.

317

965

efectuar. Ese cálculo o estimación debe ser incorporado a la historia laboral del trabajador, información que luego se ve reflejada en el bono pensional y, finalmente, incide en la liquidación de la pensión.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la liquidación y remisión de los bonos pensionales con destino al fondo respectivo, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

> *"(...) la acción de tutela no tiene como finalidad el reconocimiento de derechos litigiosos o prestacionales, como es el caso de la pensión de vejez.*
>
> *No obstante, en situaciones como la que se estudia, en las que la liquidación y remisión de bonos pensionales constituyen fundamento para que se consolide y reconozca una pensión de jubilación, la Corte ha considerado que procede la acción de tutela para proteger el derecho a la seguridad social en caso de haberse sometido el solicitante de la pensión a una prolongada espera para la expedición del bono pensional. Lo anterior, ha dicho la jurisprudencia, vulnera el derecho al mínimo vital al dejar de resolver de manera definitiva la solicitud de pensión de quien ha cumplido con todos los requisitos de ley para obtenerla"*[8].

De lo anterior, se infiere que la negativa frente al reconocimiento del bono pensional genera la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, pues puede truncar la expectativa de acceder a la pensión de vejez. Por lo tanto, previo cumplimiento de los requisitos legales, la entidad encargada debe emitir el respectivo bono pensional, en procura de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del beneficiario.

5 Caso concreto:

5.1 En el caso sub examine los accionantes interponen la acción de tutela en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, puesto que no fueron incluidos dentro del cálculo actuarial realizado por el liquidador de la CIFM, pese a que se les adeuda los bonos pensionales correspondientes a los años laborados en la sociedad liquidada, cuando tal circunstancia si le fue reconocida a varios compañeros.

[8] Sentencia T-927 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Como se argumentó anteriormente, la acción de tutela si es el mecanismo idóneo para reclamar la inclusión, por cuanto lo que se discute son prestaciones que inciden directamente en la pensión de vejez a la que tengan derecho los accionantes, situación ligada con el derecho fundamental a la seguridad social.

Frente a este tema se ha pronunciado la Sección Segunda en los siguientes términos[9]:

> *"Aunque es claro que el accionante no ha solicitado a través de la presente acción constitucional el reconocimiento de la pensión por el riesgo de vejez, es indudable que la reclamación de que el tiempo de servicio laborado para la Flota Mercante y no cotizado al ISS sea incluido en el cálculo actuarial que refleja el pasivo pensional de la Compañía tiene una relación inescindible con el derecho fundamental a la seguridad social, en la medida en que, por un lado, la sumatoria de dichos tiempos es lo que le permitirá, probablemente, acumular el número de cotizaciones requeridas para acceder a una pensión futura; y, por el otro, porque aunque la suma proyectada en el cálculo por el tiempo de servicio laborado en la Flota Mercante no ingresa directamente y en este momento a su patrimonio, sí se dirige a la entidad que asumirá el reconocimiento del beneficio pensional con el ánimo de financiar la prestación y así garantizar la sostenibilidad del sistema".*

5.2 Ahora bien, está claro que desde el 15 de agosto de 1990 surgió la obligación para la CIFM de afiliar a sus trabajadores al régimen de seguridad social, por mandato de la Resolución No. 003296 del 2 de agosto de 1990.

Sin embargo, el tema de discusión se centra en el periodo anterior al 15 de agosto de 1990, periodo para el cual la Sala considera que también deben hacerse los respectivos aportes, en razón a la previsión que debió realizar la sociedad, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 90 de 1946, artículo 72[10].

Así lo expuso este fallador en un reciente pronunciamiento del 6 de mayo del año en curso:

---

[9] Ver, entre otras, las siguientes providencias: i) sentencia del 7 de diciembre de 2011, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Nelson Iván Nieto Porras; ii) sentencia del 19 de enero de 2012, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Pedro Nel Marín Ortiz, y iii) sentencia del 23 de mayo de 2013, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: Ricardo Rubiano García.

[10] "ARTICULO (sic) 72. Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores".

La Sala no comparte ese entendimiento, pues si bien la CIFM no tenía la obligación de afiliar a los trabajadores del mar al ISS, eso no la eximía de aprovisionar el capital necesario para cubrir el monto de las cotizaciones por pensión y transferirlas al ISS, en los términos del artículo 72 de la Ley 90 de 1946. A juicio de la Sala, la tesis de que un trabajador no pueda acumular el tiempo laborado antes de que su empleador estuviera obligado a afiliarlo al ISS, es abiertamente incompatible con la vigencia de un orden justo, la solidaridad y la igualdad, que son postulados del Estado Social de Derecho, tal y como lo ha concluido la Corte Constitucional[11]

Esta posición la comparte la Corte Constitucional, quien manifestó[12]:

"Es claro que la intención de la Ley 100 de 1993 no fue la de amparar el no pago de las acreencias pensionales precedentes a su entrada en vigencia dejando a esos trabajadores en la total indefensión frente a la negligencia del empleador en el pago de los aportes respectivos, por lo que no es acertada la interpretación que hace el liquidador de la CIFM al indicar en la contestación de la demanda que "LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA NO HA INCURRIDO EN NINGUNA OMISIÓN POR NO HABER AFILIADO AL ACTOR EN EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, PUES PARA EL MOMENTO EN QUE FENECIÓ EL VINCULO LABORAL DEL SEÑOR NIETO, LA LEY 100 DE 1993 AÚN NO HABÍA ENTRADO. EN VIGENCIA, TENIENDO ENTONCES QUE TAL SITUACIÓN NO GENERA A MI REPRESENTADA CONSECUENCIA ALGUNA EN SU CONTRA, Y MENOS AÚN, TENER QUE ASUMIR EL VALOR CORRESPONDIENTE AL CÁLCULO ACTUARIAL QUE SE PRETENDE CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL" (mayúsculas fijas del texto original).

5.3 Así las cosas, procede el amparo solicitado por cuanto los señores Juan Carlos Basto Rubio, Luis Arturo Builrago Ramírez, José Daniel Builrago Vega, Andrés Castelblanco Moreno, Julio Hernán Duque Gutiérrez, Euclides Fonseca Barrera, Rafael María Gaspar Prieto, Gerardo Jiménez Torres, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Raúl Mahecha, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, José Cristóbal Pérez Olarte, Diomedes Piñeros Roa, Pedro Antonio Poveda Cano, Luis Hernán Poveda Poveda, Pedro Manuel Pulido Daza, Jaime Humberto, Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Luis Carlos Rodríguez, Milton Flaminio Rodríguez, Jairo Rozo García, Carlos Emiro Salguero Tinoco, Víctor Manuel Vargas Soto, Aldemar Velásquez Penilla y Luis Fernando Martínez Pérez, **acreditaron su relación laboral con la CIFM**[13] **por tanto debían ser incluidos en el**

[11] Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 6 de mayo de 2015, radicado No. 25000234200020150039501. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas
[12] Sentencia T-674 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.
[13] Fls 32, 42, 51, 62, 71, 81, 90, 99, 103, 117, 127, 137, 147, 156, 166, 175, 185, 194, 204, 213, 222, 231, 241, 250, 259, 268 y 277 del cuaderno 1

cálculo actuarial y, en consecuencia se revocará la decisión de primera instancia.

Frente al cumplimiento de la orden de tutela, la Sección ha realizados las siguientes advertencias:

> *Ahora, con respecto a la imposibilidad de cumplir con la orden de amparo, debido a que el patrimonio autónomo PANFLOTA carece de recursos para transferir el valor de los bonos pensionales del actor a COLPENSIONES, conviene decir que tanto la Corte Constitucional (sentencia SU-1023 de 2001) como la Superintendencia de Sociedades (auto del 28 de agosto de 2012, modificado por los autos del 22 de noviembre y 18 de diciembre del mismo año) establecieron que, en caso de que el liquidador de la CIFM o el patrimonio autónomo PANFLOTA carezcan de recursos para asumir las obligaciones pensionales, le corresponde a la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, proveer los dineros suficientes para tal fin. La Corte Constitucional dijo:*
>
> "17. De acuerdo con lo anterior, ante la ausencia de recursos económicos y la incertidumbre acerca de la terminación del proceso liquidatorio y en aplicación transitoria de la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra la ley 222 de 1995, la Corte estima necesario tomar medidas para garantizar a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas a partir del 1º de junio de 2001, razón por la cual ordenará al liquidador que cumpla, con carácter prioritario, la obligación principal de pagar oportunamente las mesadas a todos los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.
>
> Además, como mecanismo transitorio, se ordenará a la Federación Nacional de Cafeteros que, en la medida en que en el momento de la notificación de esta sentencia, el liquidador de la CIFM no cuente con los dineros para cancelar las mesadas de los pensionados a cargo de esta Compañía, causadas y no pagadas a partir del 1º de junio de 2001, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia y con cargo a los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café, ponga a disposición del liquidador los dineros suficientes a efecto que éste proceda a la liquidación y pago de las correspondientes mesadas. Hacia futuro la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café periódicamente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo.
>
> Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que a la Federación, como entidad matriz, pueda corresponderle frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios".

Por consiguiente, le corresponde a La Fiduprevisora S.A., por ser esta la entidad vocera y administradora de PANFLOTA, realizar las gestiones correspondientes ante la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, para que se haga la disposición presupuestal a la que haya lugar para el cumplimiento de las siguientes órdenes:

- Concederá la tutela, como mecanismo transitorio, frente al derecho a la seguridad social de los señores Juan Carlos Basto Rubio, Luis Arturo Buitrago Ramírez, José Daniel Buitrago Vega, Andrés Castelblanco Moreno, Julio Hernán Duque Gutiérrez, Euclides Fonseca Barrera, Rafael María Gaspar Prieto, Gerardo Jiménez Torres, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Raúl Mahecha, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, José Cristóbal Pérez Olarte, Diomedes Piñeros Roa, Pedro Antonio Poveda Cano, Luis Hernán Poveda Poveda, Pedro Manuel Pulido Daza, Jaime Humberto, Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Luis Carlos Rodríguez, Milton Flaminio Rodríguez, Jairo Rozo García, Carlos Emiro Salguero Tinoco, Víctor Manuel Vargas Soto, Aldemar Velásquez Penilla y Luis Fernando Martínez Pérez. El amparo tiene por objeto garantizar el aprovisionamiento de los recursos que sean necesarios en el evento de que el proceso laboral ordinario resulte favorable al demandante. No obstante, en la parte resolutiva de este fallo se precisará que los actores deberán acudir a la jurisdicción laboral ordinaria, en un término no superior a 4 meses, contado a partir de la notificación de este fallo. Vencido ese plazo, la protección cesará y corresponderá a la jurisdicción ordinaria estudiar las reclamaciones de los tutelantes.

- En consideración a que la facultad para expedir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento, la sustitución o con cualquier trámite pensional de los extrabajadores de la CIFM está en cabeza del mandatario con representación de PANFLOTA, conforme con lo establecido en el contrato de mandato suscrito con el liquidador de la CIFM, la Sala ordenará que l encargado de cumplirlas será la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o del patrimonio autónomo PANFLOTA.

- La Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora de PANFLOTA, será el encargado de realizar las gestiones del caso ante la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, a fin de que esa entidad gire los recursos necesarios para que se cumplan las órdenes aquí impartidas.

En mérito de lo expuesto, la **Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **REVOCAR** la sentencia impugnada, y en su lugar, **AMPARAR**, como mecanismo transitorio, el derecho fundamental a la seguridad social de los señores JUAN CARLOS BASTO RUBIO, LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ, JOSÉ DANIEL BUITRAGO VEGA, ANDRÉS CASTELBLANCO MORENO, JULIO HERNÁN DUQUE GUTIÉRREZ, EUCLIDES FONSECA BARRERA, RAFAEL MARÍA GASPAR PRIETO, GERARDO JIMÉNEZ TORRES, LUIS ALBERTO LEÓN PÉREZ, CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, RAÚL MAHECHA, VÍCTOR HUGO NIÑO CAÑÓN, RAFAEL EMIRO ORJUELA FABRA, JOSÉ CRISTÓBAL PÉREZ OLARTE, DIOMEDES PIÑEROS ROA, PEDRO ANTONIO POVEDA CANO, LUIS HERNÁN POVEDA POVEDA, PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, JAIME HUMBERTO, RAMOS RODRÍGUEZ, TIBERIO RÍOS PINTO, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, MILTON FLAMINIO RODRÍGUEZ, JAIRO ROZO GARCÍA, CARLOS EMIRO SALGUERO TINOCO, VÍCTOR MANUEL VARGAS SOTO, ALDEMAR VELÁSQUEZ PENILLA y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ.

2. Los accionantes deberán acudir a la jurisdicción laboral ordinaria, en un término no superior a 4 meses, contado a partir de la notificación de este fallo. Vencido ese plazo, la protección cesará y corresponderá a la jurisdicción ordinaria definir la situación de los demandantes.

3. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA, que, en un plazo razonable que no exceda de tres meses, abra actuación administrativa, tendiente a recibir los documentos necesarios para establecer el tiempo laborado por los señores JUAN CARLOS BASTO RUBIO, LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ, JOSÉ DANIEL BUITRAGO VEGA, ANDRÉS CASTELBLANCO MORENO, JULIO HERNÁN DUQUE GUTIÉRREZ, EUCLIDES FONSECA BARRERA, RAFAEL MARÍA GASPAR PRIETO, GERARDO JIMÉNEZ TORRES, LUIS ALBERTO LEÓN PÉREZ, CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, RAÚL MAHECHA, VÍCTOR HUGO NIÑO CAÑÓN, RAFAEL EMIRO ORJUELA FABRA, JOSÉ CRISTÓBAL PÉREZ OLARTE, DIOMEDES PIÑEROS ROA, PEDRO ANTONIO POVEDA CANO, LUIS HERNÁN POVEDA POVEDA, PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, JAIME HUMBERTO, RAMOS RODRÍGUEZ, TIBERIO RÍOS PINTO, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, MILTON FLAMINIO RODRÍGUEZ, JAIRO ROZO GARCÍA, CARLOS EMIRO SALGUERO TINOCO, VÍCTOR MANUEL VARGAS SOTO, ALDEMAR VELÁSQUEZ PENILLA y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ.

4. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA, que, en el término de 30 días, siguiente a la notificación de esta sentencia, analice la situación particular de los señores Juan Carlos Basto Rubio, Luis Arturo Buitrago Ramirez, José Daniel Buitrago Vega, Andrés Castelblanco Moreno, Julio Hernán Duque Gutiérrez, Euclides Fonseca Barrera, Rafael María Gaspar Prieto, Gerardo Jiménez Torres, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Raúl Mahecha, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, José Cristóbal Pérez Olarte, Diomedes Piñeros Roa, Pedro Antonio Poveda Cano, Luis Hernán Poveda Poveda, Pedro Manuel Pulido Daza, Jaime Humberto, Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Luis Carlos Rodríguez, Milton Flaminio Rodríguez, Jairo Rozo García, Carlos Emiro Salguero Tinoco, Víctor Manuel Vargas Soto, Aldemar Velásquez Penilla y Luis Fernando Martínez Pérez, y determine el bono pensional que les corresponda.

5. Establecido el bono pensional a que tuvieran derecho los señores JUAN CARLOS BASTO RUBIO, LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ, JOSÉ DANIEL BUITRAGO VEGA, ANDRÉS CASTELBLANCO MORENO, JULIO HERNÁN DUQUE GUTIÉRREZ, EUCLIDES FONSECA BARRERA, RAFAEL MARÍA GASPAR PRIETO, GERARDO JIMÉNEZ TORRES, LUIS ALBERTO LEÓN PÉREZ, CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, RAÚL MAHECHA, VÍCTOR HUGO NIÑO CAÑÓN, RAFAEL EMIRO ORJUELA FABRA, JOSÉ CRISTÓBAL PÉREZ OLARTE, DIOMEDES PIÑEROS ROA, PEDRO ANTONIO POVEDA CANO, LUIS HERNÁN POVEDA POVEDA, PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, JAIME HUMBERTO, RAMOS RODRÍGUEZ, TIBERIO RÍOS PINTO, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, MILTON FLAMINIO RODRÍGUEZ, JAIRO ROZO GARCÍA, CARLOS EMIRO SALGUERO TINOCO, VÍCTOR MANUEL VARGAS SOTO, ALDEMAR VELÁSQUEZ PENILLA y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ LARA, la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA deberá enviar dicha información a La Fiduprevisora.

6. **ORDENAR** al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a COLPENSIONES. Para el efecto, La Fiduprevisora S.A. deberá realizar las gestiones del caso ante la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, a fin de que esa entidad gire los recursos necesarios para que se cumplan las órdenes aquí impartidas.

7. **EXHORTAR** al Ministerio de Trabajo y a la Superintendencia de Sociedades, que, en el marco de sus competencias, ejerzan la vigilancia necesaria para hacer efectivos el derecho a la seguridad social de los señores JUAN CARLOS BASTO RUBIO, LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ, JOSÉ DANIEL BUITRAGO VEGA, ANDRÉS CASTELBLANCO MORENO, JULIO HERNÁN DUQUE GUTIÉRREZ, EUCLIDES FONSECA BARRERA, RAFAEL MARÍA GASPAR PRIETO, GERARDO JIMÉNEZ TORRES, LUIS ALBERTO LEÓN PÉREZ, CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, RAÚL MAHECHA, VÍCTOR HUGO NIÑO CAÑÓN, RAFAEL

069

EMIRO ORJUELA FABRA, JOSÉ CRISTÓBAL PÉREZ OLARTE, DIOMEDES PIÑEROS ROA, PEDRO ANTONIO POVEDA CANO, LUIS HERNÁN POVEDA POVEDA, PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, JAIME HUMBERTO, RAMOS RODRÍGUEZ, TIBERIO RÍOS PINTO, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, MILTON FLAMINIO RODRÍGUEZ, JAIRO ROZO GARCÍA, CARLOS EMIRO SALGUERO TINOCO, VÍCTOR MANUEL VARGAS SOTO, ALDEMAR VELÁSQUEZ PENILLA y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ.

8. ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente de la Sección

AUSENTE CON PERMISO
HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

7 MAY 2015

NO CASACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. - MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. -, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ -, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA -, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el actor, la Federación Nacional de Cafeteros y, Asesores en Derecho S.A.S., revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., en consecuencia (i) se ordene a Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., expedir la resolución de bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado, (ii) condenar a FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, cancelar a PORVENIR S.A. el título pensional o cálculo actuarial, subsidiariamente sea sufragado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, administradora del Fondo Nacional del Café o, por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (iii) ordenar a PORVENIR S.A. incluir los períodos laborados en la FMG S.A. para la pensión de vejez o, devolución de saldos; (iv) perjuicios morales y materiales, (v) intereses moratorios, (vi) costas, (vii) ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 08 de junio de 1946 se constituyó la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., mediante Escritura Pública N° 2260, empresa que tenía la obligación de pagar las pensiones de jubilación y, efectuar las reservas de las

cuotas proporcionales del capital necesario para el aporte previo a seguridad social, así como constituir la reserva de las cuotas proporcionales en relación con los servicios prestados por sus trabajadores hasta cuando la Seguridad Social asumiera dicha obligación, sociedad que no sustituyó ni subrogó la obligación pensional en el Seguro Social ni otra entidad; el ISS llamó a inscripción obligatoria entre otras a las empresas de transporte marítimo; la FMG cambió su nombre por Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., filial de la Federación Nacional de Cafeteros, en cuanto obra como administradora del Fondo Nacional del Café; la Junta Directiva de la FMG estuvo conformada por cinco miembros principales y cinco suplentes, de los cuales tres principales y tres suplentes eran directivos o trabajadores de la FEDECAFÉ o miembros del Comité Nacional de Cafeteros desde 1954; la asamblea general de accionistas estuvo conformada en 80.07% por la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; así, las decisiones de la asamblea general de accionistas las tomó por mayoría absoluta el representante de la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; el Comité Nacional de Cafeteros en reunión de 17 de diciembre de 1992 mediante Acta 28 aprobó que el déficit del Fondo Nacional del Café para 1993 sería cubierto con las utilidades retenidas en años anteriores por la FMG; su asamblea nacional de accionistas repartió utilidades; a través de concepto de 15 de febrero de 2001 la Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que La Nación debía responder por las prestaciones insolutas de la FMG una vez terminara el proceso liquidatorio; la Corte Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros, administradora del Fondo Nacional del Café y controlante de la CIFM, suministrar los recursos

para el pago de pensiones; la FMG no conmutó sus obligaciones pensionales a seguridad social por los tiempos laborados, empresa que se liquidó y no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales y pensionales; la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de aquella, provee los recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados de ésta; la Corte Constitucional ordenó al ISS pensionar a los ex trabajadores teniendo en cuenta los tiempos laborados en la Flota; el 29 de abril de 1998 la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, inscribió en la Cámara de Comercio su situación de matriz controlante de la CIFM; el 31 de julio de 2000 la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación obligatoria, embargo y secuestro de los bienes de la CIFM, expidió Auto de 28 de agosto de 2012, aprobando la rendición final de cuentas y, declaró terminado el proceso liquidatorio, declarando el cierre y extinción de la persona jurídica, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, auto que ordenó a la FEDECAFÉ, administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la CIFM, que en cumplimiento a la Sentencia SU - 1023 de 2001 debía continuar el pago del pasivo pensional, entre ellos, los bonos pensionales; SUPERSOCIEDADES por Auto N° 400 – 016211 de 22 de noviembre de 2012, modificó el artículo vigésimo séptimo del proveído N° 400 – 010 928 advirtiendo a quienes tenían la calidad de parte laboral dentro del proceso concursal liquidatorio, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional se debía efectuar ante el patrimonio autónomo de PANFLOTA, administrado por la Fiduciaria La PREVISORA S.A.; mediante Auto 400 - 017782 de 18 de diciembre de 2012, no se repuso la providencia inicial, aprobando la rendición final de cuentas; SUPERSOCIEDADES

reabrió el proceso liquidatorio, dispuso que el ex liquidador nombrara un mandatario con cargo a PANFLOTA, para atender asuntos relacionados con los ex trabajadores; siendo el mandatorio actual Asesores en Derecho S.A.S., entidad que conforme al contrato de mandato debe emitir el acto administrativo de cálculo actuarial por el tiempo laborado; la Corte Constitucional ordenó al liquidador de la CIFM elaborar cálculo actuarial por el tiempo trabajado y transferir la reserva a la administradora del RPM. En la actualidad López Franco cuenta con 60 años de edad, laboró para la FMG mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 08 octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, esto es, 470.14 semanas de cotización; dentro de la CIFM funcionó UNIMAR organización sindical de primer grado y de industria a la que estuvo afiliado siendo beneficiario de las convenciones y laudos arbitrales; el laudo arbitral de 16 de junio de 1977 determinó que las pensiones de jubilación estaban a cargo del empleador, normas ratificadas en la convención colectiva de trabajo vigente de 21 de mayo de 1985 a 20 de mayo de 1988; la CIFM no aportó a pensiones de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986; su último cargo fue Tercer Electricista a bordo de los buques, con un salario promedio mensual de US$807.97, compuesto conforme a la convención colectiva por ingreso básico mensual, prima de antigüedad, salario en especie, alimentación y alojamiento, viáticos, dominicales y festivos y, primas extralegales, salario que debidamente indexado a 30 de junio de 1992 ascendía a $574.167.29; se encuentra afiliado a PORVENIR S.A., Administradora que no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado en el CIFM; el 07 de mayo de 2015, en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado presentó a la mandataria los documentos que lo acreditaban como trabajador de

la CIFM; el 06 de agosto de 2015, radicó reclamación administrativa a Asesores en Derecho S.A.S., FIDUPREVISORA S.A., Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, a PORVENIR S.A.[1].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a los hechos dijo no constarle o que no eran ciertos. Presentó las excepciones de inexistencia de obligación a su cargo, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y, genérica[2].

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó los pedimentos relacionados con los perjuicios, reconocimiento de pensión de vejez y, costas, en cuanto a los supuestos de hecho admitió que el demandante se encuentra afiliado al RAIS desde 01 de febrero de 2004. Como excepciones propuso falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, ausencia de responsabilidad atribuible a ella, ausencia de prueba efectiva de daño, inexistencia del daño alegado, genérica[3].

---

[1] Folios 567 a 580.
[2] Folios 1678 a 1690.
[3] Folios 650 a 669 y 1828 a 1829.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Administradora del Fondo Nacional del Café, presentó oposición a las pretensiones, en relación con los supuestos fácticos admitió la constitución de la FMG, el cambio de nombre de la empresa y, el concepto emitido por el Consejo de Estado. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa y, límite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria con relación a su subordinada que entró en insolvencia[4].

Asesores en Derechos S.A.S., mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA rechazó las pretensiones relacionadas con ella, sin allanarse ni oponerse a las que corresponden a terceros. En cuanto a la situación fáctica admitió la composición accionaria de la FGM, lo ordenado por la Corte Constitucional, que la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la FMG provee recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados, que la FMG no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales ni pensionales, la edad de López Franco, la afiliación a PORVENIR S.A., que el actor le presentó documentos que acreditaban su calidad de trabajador de la CIFM y, la reclamación administrativa. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación para proteger el derecho amparado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado y, durante casi toda la existencia del vínculo laboral, el ISS no había asumido los riesgos IVM, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial y/o bono pensional del demandante, prescripción, su buena fe, inexistencia de la

[4] Folios 715 a 737.

obligación, genérica, oposición a condena en costas y, presuntos perjuicios irrogados al actor[5].

Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, el *a quo* dio por no contestada la demanda por FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA[6].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Carlos Arturo López Franco y la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. existió contrato de trabajo vigente de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, empleadora que omitió la obligación legal de pagar los aportes a pensión; ordenó a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial por los aportes a pensión del accionante de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora, una vez elaborado el cálculo la AFP debe dar traslado a Asesores en Derecho S.A.S., a FIDUPREVISORA S.A.; ordenó a Asesores en Derecho S.A.S. mandataria con representación de PANFLOTA, emitir la resolución que ordene transferir a PORVENIR S.A. el valor del cálculo actuarial; condenó a FIDUPREVISORA S.A., administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, a pagar el valor del cálculo actuarial; declaró que la Federación Nacional de Cafeteros, es subsidiariamente responsable de la obligación pensional de pago del cálculo actuarial

[5] Folios 689 a 713 y 1831 a 1832.
[6] Folios 1833 a 1834.

por aportes a pensión del demandante, en calidad de matriz o controlante de la ex empleadora, en consecuencia, la condenó a pagar el cálculo actuarial en caso que la FIDUPREVISORA S.A. no cuente con los recursos económicos para asumir tales obligaciones; absolvió de las demás pretensiones, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; declaró probadas las excepciones propuestas por el ministerio accionado y no probadas las de los demás convocados a juicio e; impuso costas a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a FIDUPREVISORA S.A. y, a Asesores en Derecho S.A.S[7].

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el demandante, la Federación Nacional de Cafetero y, Asesores en Derecho S.A.S., interpusieron sendos recursos de apelación[8].

Carlos Arturo López Franco en resumen expuso, que para la liquidación del cálculo actuarial, según la jurisprudencia, se debe tener en cuenta el último salario devengado conforme al Decreto 1887 de 1994, así lo ha explicado la Corte Constitucional, entonces, el último salario a tener en cuenta es de US$818.90 equivalente a $146.000.00 para marzo de 1986; la absolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se debe revocar, porque, fue el verdadero dueño del Fondo Nacional del Café, cuenta parafiscal,

[7] CD y Acta de Audiencia, folios 1931 a 1935.
[8] CD Folio 1935.

pues, era la entidad responsable y debe permanecer hasta cuando se satisfaga la obligación evitando que la condena sea inane, aunado a que existe un proyecto de ley que pretende crear un fondo nacional del café paralelo; respecto a las costas se debe imponer a manera de castigo a las partes que dilataron el proceso sin justificación, en porcentaje de 10.1% a 15% de la condena.

La Federación Nacional de Cafeteros en suma arguyó, que no procede el pago de aportes, porque, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece limitaciones como que el vínculo debía estar vigente al momento de su expedición, además el pago se ordena para garantizar la pensión, requisito que no cumple, ya que, no se tiene certeza del derecho a la pensión, como lo ha explicado la Corte Constitucional que ha expuesto tres criterios al estudiar dicho precepto, en este orden, al acoger alguna de estas posiciones no se pueden eliminar los derechos de seguridad jurídica y debido proceso de la Federación Nacional de Cafeteros o del Fondo Nacional del Café, se debe llegar a un punto medio como ordenar el cálculo actuarial con el salario mínimo debidamente indexado y, verificar que esas semanas son requeridas para obtener la pensión de vejez, por no ser omisión del empleador sino del legislador, aunado a que se le obligando a un pago con un precedente posterior a la liquidación de la FMG, pese a que cumplió sus obligaciones; tampoco aplica el Decreto 1887 de 1994 para el empleador omiso, en tanto, dicho cálculo trae una doble sanción como rendimientos, intereses, edad y expectativa de vida; el salario no debe ser el último, porque, sería aún más injusto tener que efectuar un aprovisionamiento imaginando la calenda de terminación de la relación laboral, además se deben

tener en cuenta los topes de cotización para cada período y descontar el porcentaje correspondiente del trabajador. No existe responsabilidad subsidiaria, en tanto, el fundamento del *a quo* fue que la eliminación de la carga y la exención del impuesto sobre la renta no fueron relevantes para la extinción de la FMG, sin embargo, estas fueron unas de las razones existentes, ya que, la compañía estaba quebrada desde 1970, no obstante, la Federación hizo el esfuerzo para actualizarla y mantenerla avante, entonces, simplemente la FMG era una empresa no rentable, existiendo causas exógenas para su liquidación, sin que una de ellas fuera el reparto de las utilidades, aunado a que el Fondo Nacional del Café no era matriz ni controlante, por ende, no se le puede imputar responsabilidad alguna.

Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de PANFLOTA, en esencia manifestó si se prueba que existe una relación entre el actor y la FMG y existía necesidad de efectuar el cálculo, se tenga en cuenta el principio de sostenibilidad financiera y universalidad, así como el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que el empleador tiene a su cargo el 75% y el trabajador el 25%, sin que se pueda imponer a cargo solo del patrono; se debe tener en cuenta que no había obligación de afiliar a los trabajadores del mar, por ello, no se le puede imputar esa gravosa carga; se le debe absolver de las costas, atendiendo que no actuó de mala fe y sus actuaciones son de carácter administrativo conforme al contrato de mandato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, trabajador que estuvo afiliado a la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial – UNIMAR, siendo beneficiario de sus convenciones colectivas y laudos arbitrales, situaciones fácticas que se infieren de la certificación emitida por la FMG[9], la hoja de vida[10], los contrato de trabajo[11], la liquidación final[12] y, la certificación expedida por el Presidente de UNIMAR[13].

De 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, el demandante no fue afiliado a los riesgos IVM, pues, para los trabajadores del mar que laboraran en empresas y agencias de transporte marítimo solo hubo cobertura a partir de 15 de agosto de 1990, según se colige de la Resolución 00003296 expedida por el ISS[14].

El 06 de agosto de 2015, el accionante reclamó administrativamente a las enjuiciadas el cálculo actuarial por aportes pensionales que correspondían a su ex empleadora[15].

---

[9] Folio 474.
[10] Cuadernos 5 y 6.
[11] CD folio 714.
[12] Folios 538 a 539.
[13] Folio 537.
[14] Folio 122.
[15] Folios 546 a 559.

López Franco nació el 17 de febrero de 1955, como dan cuenta su cédula de ciudadanía[16] y, su registro civil de nacimiento[17].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

CÁLCULO ACTUARIAL

La seguridad social inició como una obligación a cargo del empleador, posteriormente y de manera progresiva, fue asumida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, sustitución de riesgos que no se produjo de manera uniforme y completa, en tiempo y espacio. En efecto, reglamentado un riesgo el Instituto expedía la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para después, con el lleno de las formalidades determinar mediante resolución, la fecha en que iniciaban las inscripciones, momento a partir del que surgía la obligación para el empleador de afiliar a su trabajador, con la advertencia que la afiliación debía darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto; asimismo, aparecía la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo para sufragar los respectivos aportes o cotizaciones.

[16] Folio 465.
[17] Folio 466.

En este orden, de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, interregno en que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana sin afiliación a riesgos IVM, la empresa asumía directamente las pensiones de jubilación, pues, en principio no había sido llamada a inscripción en el régimen de los seguros sociales obligatorios, que surgió a partir de 15 de agosto de 1990, como da cuenta la Resolución N° 00003296 de agosto de esa anualidad[18].

En punto al tema de los tiempos de servicio prestados al empleador que no fue llamado por el ISS a la afiliación obligatoria, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que, es obligación del patrono reconocer el cálculo actuarial, representado en un bono o título pensional, del lapso laborado sin cobertura del ISS, en tanto, solo el pago de los tiempos en que la prestación jubilatoria estuvo por su cuenta, lo libera de la carga que le correspondía; destacando, que no se le puede imponer al trabajador, ante la asunción de los riesgos IVM por el nuevo ente de seguridad social, que estaban a cargo del empleador al momento de la subrogación, la pérdida del derecho adquirido con base en el artículo 260 del CST, a que sus tiempos de prestación de servicios como trabajador subordinado, sean computados para obtener la pensión y tenga que partir de cero ante el nuevo sistema, como si no hubiese estado aplicando para conseguir una pensión, a causa de la implementación del nuevo régimen de ese entonces, el cual, justamente fundamenta la adquisición de este derecho vitalicio en la

[18] Folio 122.

suma de cotizaciones al sistema, con independencia de si prestó sus servicios o no ante un mismo empleador[19].

Además, la Corporación en cita ha explicado que la obligación de pago de las pensiones de jubilación estaba a cargo de los empleadores antes de la constitución del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y con la Ley 90 de 1946 esta entidad asumió gradualmente el riesgo de vejez para lo cual, los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional. Ahora, con la Ley 100 de 1993 se instituyó la afiliación obligatoria para todos los trabajadores dependientes del país, entre otros. Por su parte, en el artículo 33 de la ley en comento se previó la situación de aquellos trabajadores que prestaron servicios a un empleador y no fueron afiliados al régimen de pensiones, señalando que para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que éste **debía asumir el título pensional correspondiente,** conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento y sus decretos reglamentarios. Y, que **el contrato de trabajo del actor no estuviera vigente al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, era una circunstancia irrelevante**, pues, aun antes de la expedición de esta normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores[20].

[19] CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 41745 de 16 de julio de 2014, así como 45209 de 02 de marzo de 2016, criterio reiterado en sentencias 44596 de 25 de enero de 2017 y 47532 de 15 de marzo de 2018, entre otras.
[20] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2584 de 08 de julio de 2020.

Atendiendo la línea jurisprudencial en cita, la Flota Mercante Grancolombiana S.A. luego Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no se liberó de la obligación de sufragar los aportes a pensión del demandante durante el lapso de su vinculación contractual laboral en que no fue afiliado al Seguro Social, pues, si bien no tuvo el deber de afiliación ante la falta de cobertura, era de su cuenta la pensión mientras no fuera subrogada, en consecuencia, debe cancelar las cotizaciones a través de un cálculo actuarial, en los términos del artículo 9 literal c) de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, normatividad que no establece como requisito, la existencia del derecho pensional consolidado, como lo pretende la Federación Nacional de Cafeteros.

En este orden, el cálculo debe ser elaborado por PORVENIR S.A. con arreglo al Decreto 1887 de 1994, normatividad que en su artículo 4 dispone qué constituye salario, sin que pueda ser inferior al SMLMV, ni superar los topes establecidos, esto es, 20 SMLMV, ordenamiento aplicable por ser el vigente para efectuar el cálculo actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Y, en lo referente a salario cumple señalar, que al liquidar el cálculo actuarial en los términos del Decreto 1887 de 1994, PORVENIR S.A. debe tener en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, así como todos los salarios y factores percibidos durante el lapso que la FMG[21] no lo afilió al ISS, como lo ha adoctrinado la Corporación de

[21] Que posteriormente cambió su nombre a Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., mediante escritura pública 513 de 05 de febrero de 1997.

cierre de la jurisdicción ordinaria[22]; ingresos percibidos que aparecen en la hoja de vida, sin que sea dable tener como referencia únicamente la última remuneración como lo pretende la parte actora, en este orden, se precisará el fallo apelado.

En cuanto a ordenar el pago del cálculo actuarial de manera proporcional entre trabajador y empleadora, cabe aclarar, que si bien no era obligación de ésta afiliar a López Franco, le correspondía a la FMG asumir íntegramente la erogación por el lapso de no afiliación, pues, la obligación estaba totalmente a su cargo, por ende, debía efectuar la provisión correspondiente y, en caso de subrogación, cancelar el valor total, sin que sea dable, atendiendo la orden del cálculo actuarial, que el demandante asuma alguna carga.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las normas que regulan la consecuencia de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional e, independientemente que las diferentes situaciones se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, además, el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo[23].

[22] CSJ, Sala Laboral, sentencia 69316 de 25 de abril de 2018.
[23] CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 71005 de 05 de septiembre de 2018.

Bajo este entendimiento, en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador es responsable por la totalidad del aporte, dada la falta de afiliación al sistema de seguridad social, por ende, se confirmará la decisión censurada.

RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

La Sala se remite al artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995, vigente para el momento en que se ordenó la liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[24], ordenamiento que previó **la responsabilidad subsidiaria** de la matriz respecto de las obligaciones adquiridas por la sociedad subordinada, así como la presunción legal que la situación concursal deviene de las actuaciones derivadas de su control, a menos que la matriz demuestre que esa contingencia se originó en causa diferente, presunción que en términos del artículo 66 del Código Civil, admite prueba en contrario.

En punto al tema de la responsabilidad subsidiaria, esta Sala trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 510 de 1997[25]. Adicionalmente, la Corporación en cita en Sentencia

[24] *"Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente."* (Negrilla de la Sala)

[25] Corte Constitucional, C – 510 de 1997. *"La responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se imponga gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente las decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que, en los términos del precepto, generan su responsabilidad. Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras*

SU – 1023 de 2001, señaló que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café era la entidad matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – En Liquidación Obligatoria[26], por ende, se **presumía su responsabilidad subsidiaria** en los términos del artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995.

En el *examine*, se demostró la calidad de sociedad_matriz de la Federación Nacional de Cafeteros y de subordinada de la Flota Mercante Grancolombiana, pues, el 29 de abril de 1998 aquella lo comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá, situación registrada como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la accionada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[27].

En este orden, se presume que la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., lo fue con ocasión de la subordinación respecto a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, por tanto, sus obligaciones deben ser asumidas por la Federación accionada al ser la sociedad matriz o controlante, pues, no acreditó que la insolvencia de la sociedad liquidada fuera por una causa diferente, presunción que no se alcanza a desvirtuar con el estudio sobre la viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y la Compañía de Inversiones de la Flota

---

subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados. El objeto de la presunción no es la responsabilidad en sí mismo sino la situación concursal que da lugar a ello, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto patrimonial causado a la sociedad subordinada. Se trata, entonces, de una presunción juris tantum, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculados, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta procede de motivos distintos".

[26] Folios 180 a 215.

[27] Folios 1 a 2.

Mercante S.A.[28], en tanto, la decisión de desmonte de la reserva de la carga a las navieras de bandera colombiana en 50% de las mercancías que ingresaban y salían del país, que adujo la Federación Nacional de Cafeteros acogió el Gobierno Nacional mediante el Decreto 501 de 1990, la Ley 7ª de 1990 y el Decreto 2327 de 1991, corresponden a decisiones anteriores a la *data* en que FEDECAFÉ comunicó a la Cámara de Comercio la situación de subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y una participación accionaria de 80%, adicionalmente, el referido estudio económico indica que el 05 de febrero de 1997, la Flota Mercante se transformó en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – CIFM, cuyo objetivo fue *"...administrar el portafolio de inversiones de la anterior FMG, dado que esta última empresa ya no iba a prestar más los servicios de transporte marítimo de mercancías. // La FMG tomó esta decisión desde el año 1994 dadas las enormes dificultades que venía enfrentando para obtener un margen de utilidad operativo positivo (ingresos operativos menos costos operativos); en un entorno de fletes por tonelada decrecientes y ante la imposibilidad de aprovechar en su totalidad las economías de escala que se podían obtener con las tecnologías del transporte multimodal por medio de contenedores..."*, entonces, el desmonte de la reserva de la carga fue apenas uno de los factores del decrecimiento económico, pues, la convocada se dedicó a administrar el portafolio de la Flota Mercante, siendo el objeto social de esa entidad la promoción, constitución, dirección y administración de sociedades y su adquisición, administración y enajenación de participaciones sociales; actividades acordes con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros, que coloca a cargo de ésta última las obligaciones de invertir los recursos del Fondo, pagar los gravámenes en los cuales éste fuera sujeto pasivo y recomendar al Comité Nacional de Cafeteros el mejor uso y destinación de los

[28] Folios 869 a 1040.

recursos, al tiempo que señala las actividades con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, incluyendo las de *"Efectuar inversiones permanentes, sólo de manera excepcional y cuando lo autorice el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público"*.

Y, sobre la no afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café constituidos por la contribución cafetera de naturaleza parafiscal, esta Sala acoge lo explicado por la corte Constitucional en Sentencia SU - 1023 de 2001[29].

De lo expuesto se sigue, la **responsabilidad subsidiaria** de la Federación Nacional de Cafeteros como sociedad matriz, debiendo asumir el pago de los cálculos actuariales que le correspondían a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en el evento que los activos de esa filial, esto es, el Patrimonio Autónomo de Remanentes, no satisfagan dicha obligación, en este sentido, se confirmará la decisión apelada.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Sala atiende lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 1023 de 2001, pues, el ministerio no fue accionista ni ejerció control sobre la CIFM, siendo

[29] Folios 189 a 215, cuaderno 2. *"Sin embargo, la Corte no admite este argumento pues existen dos presupuestos fácticos, acordes con la naturaleza de las rentas parafiscales, que permiten la afectación de los recursos de la Federación Nacional del Café - Fondo Nacional del Café en esta oportunidad. En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades inherentes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, transporte y comercialización del café colombiano, y las inversiones en la Flota Mercante así lo evidenciaron en su momento. En segunda lugar, la teoría de las rentas parafiscales referida a inversiones en las actividades que señale la ley tiene una relación de doble vía, comprendida como la oportunidad que tienen los destinatarios de beneficiarse de las rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la posterior destinación dentro de los amplios parámetros que señala la ley, la cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir las cargas que se surjan en el proceso".*

ello así, carece de responsabilidad frente al cálculo actuarial, obligación que se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA, respecto a su pago a satisfacción de PORVENIR S.A., en primer término con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, en el evento de agotarse o ser insuficientes debe responder la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.

CONDENA EN COSTAS

Con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria[30], procede condena en costas contra de la FIDUPREVISORA S.A., la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y, Asesores en Derecho S.A.S. atendiendo que fueron vencidos en el proceso, en tanto, se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad, por ello, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Y, en cuanto al importe de las agencias señaladas en primera instancia, no es ésta la oportunidad procesal para debatirlo, pues, en los términos del artículo 366 numeral 5° del CGP *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."* Sin costas esta instancia.

30 CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, **ORDENAR** a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial a favor de Carlos Arturo López Franco por el período laborado de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora y los salarios devengados durante este período, sin superar el tope de 20 SMLMV, así como las normas legales aplicables para liquidar el cálculo actuarial, una vez elaborado el cálculo, la AFP debe ponerlo en conocimiento de Asesores en Derecho S.A.S. y de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMARLA en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.310.895**
LOPEZ FRANCO

APELLIDOS
CARLOS ARTURO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1955**
BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA | **A+** G.S. R+ | **M** SEXO

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-0026CB31-M-0019970835-20061130 0018497998A 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.310.895
LOPEZ FRANCO

APELLIDOS
CARLOS ARTURO

NOMBRES

FIRMA

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO 17-FEB-1955
BOGOTA D.C
BOGOTA D.E. (CUNDINAMARCA)

ESTATURA 1.78 G.S. R+ A+ SEXO M

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.310.895**

LOPEZ FRANCO

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES

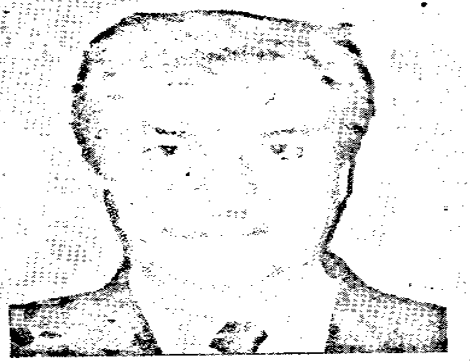

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1955**

BOGOTA D.C

BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

R-1500150-00200831-M-0019310895-20091130 **0018487668A 1** 5020143327

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.310.895**

LOPEZ FRANCO

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1955**

BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA

A+ G.S. RH

M SEXO

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

R-1500150-00200831-M-0019310895-20091130 **0018487668A 1** 5020143327

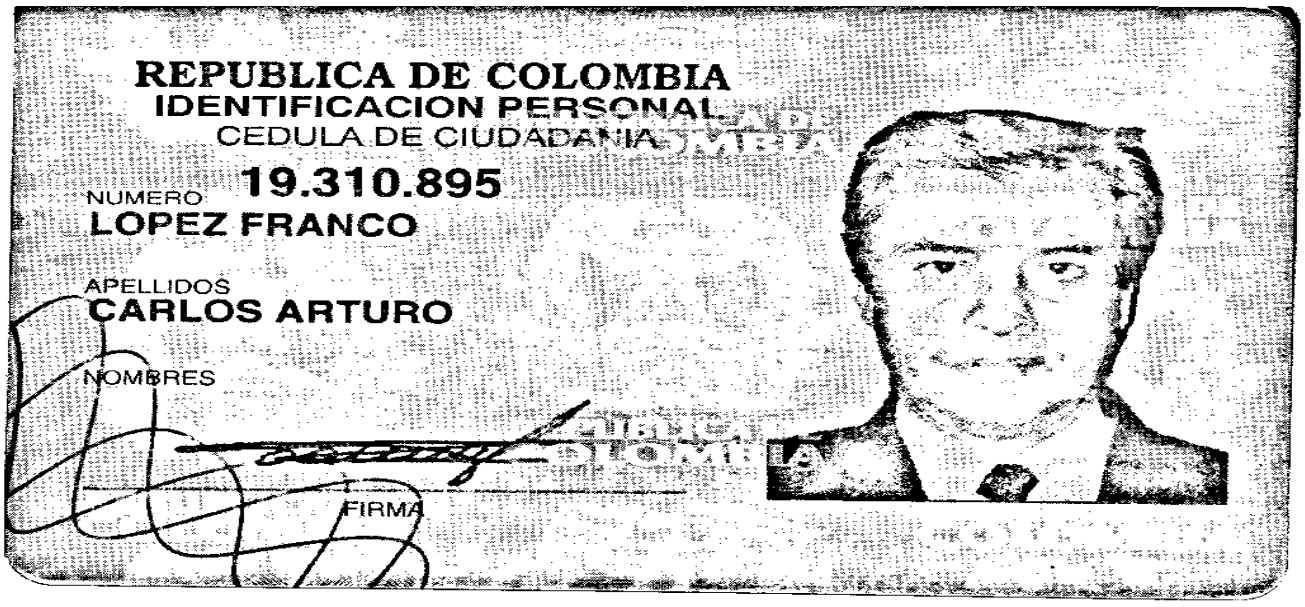

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.310.895**

LOPEZ FRANCO

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES

FIRMA

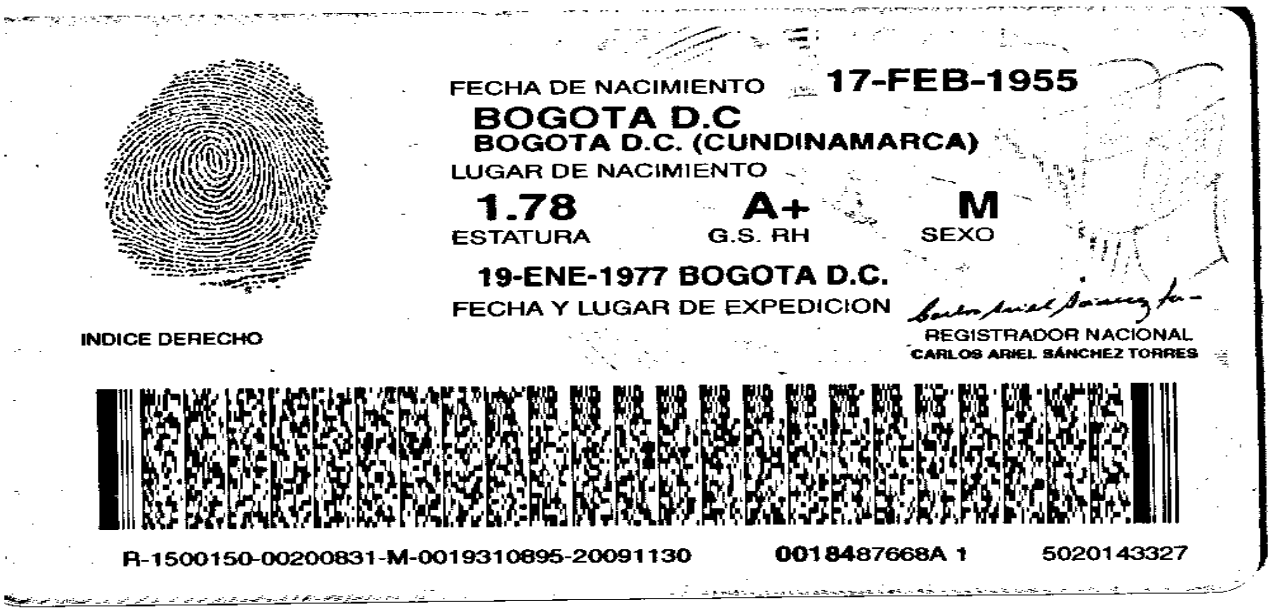

FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1955**

BOGOTA D.C

BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA

A+ G.S. RH

M SEXO

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

R-1500150-00200831-M-0019310895-20091130 0018487668A 1 5020143327

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

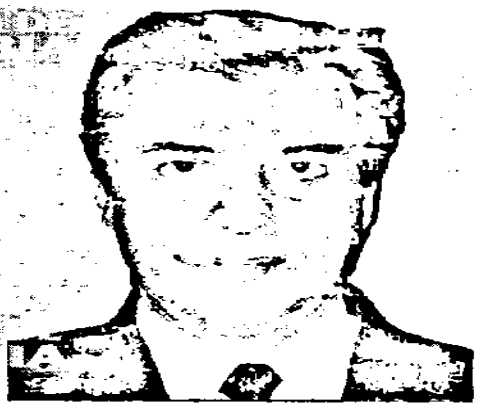

NUMERO **19.310.895**

LOPEZ FRANCO

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1955**

BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

R-1500150-00200831-M-0019310895-20091130 **0018487668A 1** 5020143327

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.310.895**

APELLIDOS **LOPEZ FRANCO**

NOMBRES **CARLOS ARTURO**

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1955**

BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

R-1500150-00200831-M-0019310895-20091130 0018487668A 1 5020143327

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.310.895**

LOPEZ FRANCO

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES

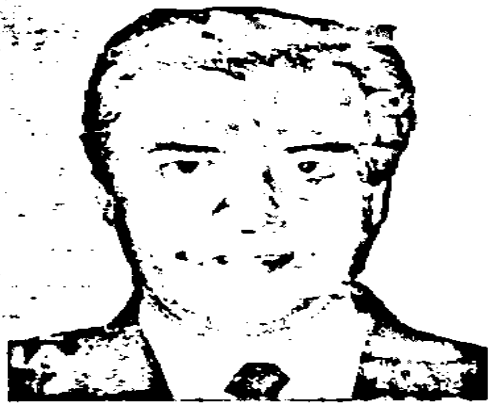

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1955**

BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

R-1500150-00200831-M-0019310895-20091130 0018487668A 1 5020143327

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.310.895**

LOPEZ FRANCO

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES

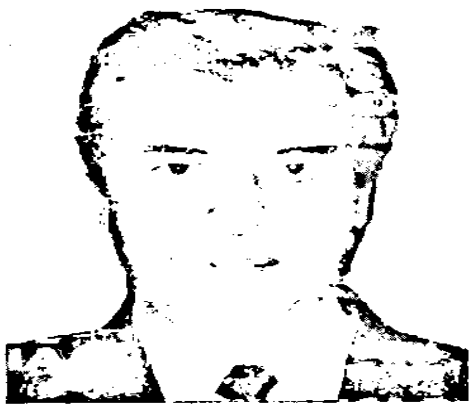

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1955**

BOGOTA D.C

BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-ENE-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

R-1500150-00200831-M-0019310895-20091130 0018487668A 1 5020143327

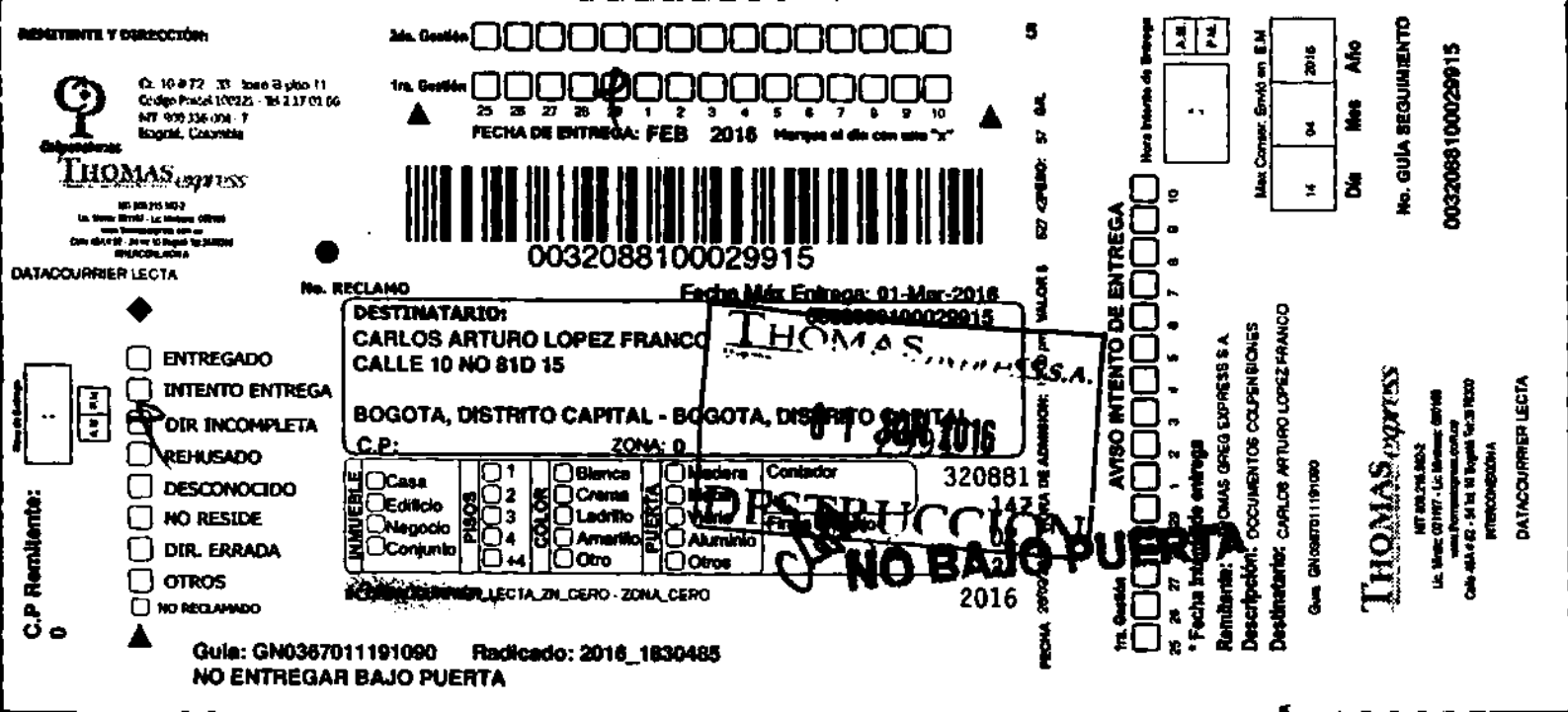
REMITENTE Y DIRECCIÓN:
Cra. 10 # 72 - 33 Local 3 piso 11
Código Postal 110221 - 164 2 17 01 06
NIT 900 336 004 - 7
Bogotá, Colombia
Dependencia:
THOMAS express
DATACOURRIER LECTA
3da. Gestión
1ra. Gestión
25 26 27 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
FECHA DE ENTREGA: FEB 2016 Marque el día con una "X"
0032088100029915
No. RECLAMO
Fecha Máx Entrega: 01-Mar-2016
DESTINATARIO:
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 NO 81D 15
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
C.P:
ZONA: 0
INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS: 1, 2, 3, 4, +4
COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Vidrio, Aluminio, Otros
Contador
320881
142
2016
ENTREGADO
INTENTO ENTREGA
DIR INCOMPLETA
REHUSADO
DESCONOCIDO
NO RESIDE
DIR. ERRADA
OTROS
NO RECLAMADO
C.P Remitente: 0
Guia: GN0367011191090 Radicado: 2016_1830485
NO ENTREGAR BAJO PUERTA
THOMAS express S.A.
DEVOLUCIÓN
NO BAJO PUERTA
AVISO INTENTO DE ENTREGA
Hora Intento de Entrega
Max Conser. Envío en B.M
Día Mes Año
14 04 2016
No. GUÍA SEGUIMIENTO
0032088100029915
Fecha Intento de entrega
Remitente: THOMAS GREG EXPRESS S.A.
Descripción: DOCUMENTOS COLPENSIONES
Destinatario: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Guia: GN0367011191090
DATACOURRIER LECTA

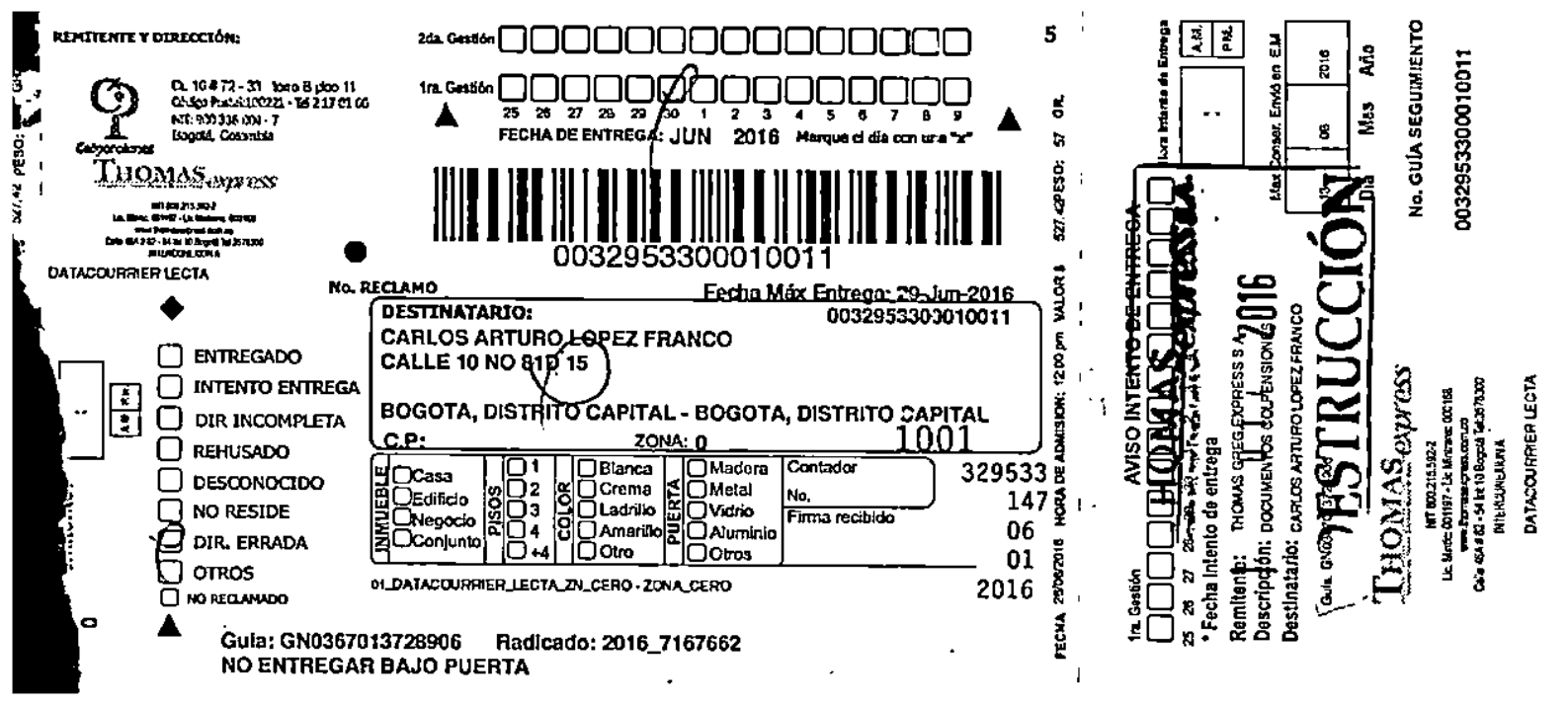

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Cl. 10 # 72 - 33 Torre B piso 11
Código Postal: 110221 - Tel 217 61 66
NIT: 900 336 004 - 7
Bogotá, Colombia

Colaboradores
THOMAS express

DATACOURRIER LECTA

2da. Gestión
1ra. Gestión
25 26 27 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9
FECHA DE ENTREGA: JUN 2016 Marque el día con una "x"

0032953300010011

No. RECLAMO

Fecha Máx Entrega: 29-Jun-2016

DESTINATARIO: 0032953300010011
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 NO 810 15

BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
C.P: ZONA: 0 1001

- ENTREGADO
- INTENTO ENTREGA
- DIR INCOMPLETA
- REHUSADO
- DESCONOCIDO
- NO RESIDE
- DIR. ERRADA
- OTROS
- NO RECLAMADO

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
	+4	Otro	Otros

Contador No.
Firma recibido

01_DATACOURRIER_LECTA_ZN_CERO - ZONA_CERO

Guia: GN0367013728906 Radicado: 2016_7167662
NO ENTREGAR BAJO PUERTA

FECHA 29/06/2016 HORA DE ADMISION: 12:00 pm VALOR $ 527.492 PESO: 57 OR. 5

329533
147
06
01
2016

AVISO INTENTO DE ENTREGA

THOMAS express

1ra. Gestión
25 26 27 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9
* Fecha Intento de entrega
Remitente: THOMAS GREG EXPRESS S A
Descripción: DOCUMENTOS SOLPENSIONES
Destinatario: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Guia: GN0367013728906

Hora Intento de Entrega: A.M. P.M.

Max Conser. Envío en E.M.: Día 12 Mes 06 Año 2016

INSTRUCCIÓN

THOMAS express

NIT 800.215.952-2
Lic. Mintic 001197 - Lic Mintrans: 000158
www.thomasexpress.com.co
Cra 45A # 93 - 54 Int 10 Bogotá Tel 2570300
INTERMUNICIPAL

No. GUÍA SEGUIMIENTO
0032953300010011

DATACOURRIER LECTA

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Cra. 10 # 72 - 33 torre B piso 11
Código Postal:110221 - Tel 2 17 01 66
NIT: 900 336 004 - 7
Bogotá, Colombia

Colporcolores

THOMAS express

DATACOURRIER LECTA

30 31 1 2 3 4 5 6 7 8
2da. Gestión
1ra. Gestión
26 27 22 23 24 25 26 27 28 29

FECHA DE ENTREGA: JUL 2016 Marque el día con una "x"

0033136000030919

Fecha Máx Entrega: 25-Jul-2016

DESTINATARIO: 0033136000030919
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANC
CALLE 10 NO 81D 15

BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
C.P: ZONA: 0 3091

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
	+4	Otro	Otros

Contador 381360
147
07
18
2016
Firma recibido

SEP 2015

DESTRUCCIÓN

18_DATACOURRIER_LECTA_ZN_CERO - ZONA CERO

A.M. P.M.

- ENTREGADO
- INTENTO ENTREGA
- DIR INCOMPLETA
- REHUSADO
- DESCONOCIDO
- NO RESIDE
- DIR. ERRADA
- OTROS
- NO RECLAMADO

C.P Remitente

Guia: GN0367013858819 Radicado: 2016_8157874
NO ENTREGAR BAJO PUERTA

8

FECHA 21/07/2016 HORA DE ADMISION: 12:00 VALOR $ 527.42 PESO: 57 GR.

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Cr. 16 # 72 - 33 Piso 6 piso 11
Código Postal 110221 - Tel 217 01 66
NIT 900 336 004 - 7
Bogotá, Colombia

Colporcolsa

THOMAS express

DATACOURRIER LECTA

2da. Gestión: 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14
1ra. Gestión: 26 27 28 29 30 31 1 2 3 4

FECHA DE ENTREGA: AGO 2016 Marque el día con una "x"

8

0033435600014931

Fecha Máx Entrega: 31-Aug-2016

DESTINATARIO: 0033435600014931
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 70 NO 81D 15

BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
C.P: 1493 ETIQUETA: 2015

INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS: 1, 2, 3, 4, +4
COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Contador No.
Firma recibido

25_DATACOURRIER_LECTA_ZN_CERO_ZONA_CERO

ENTREGADO
INTENTO ENTREGA
DIR INCOMPLETA
REHUSADO
DESCONOCIDO
NO RESIDE
DIR. ERRADA
OTROS
NO RECLAMADO

C P Remitente

Guia: GN0367014111033 Radicado: 2016_9844169
NO ENTREGAR BAJO PUERTA

334356
147
08
25
2016

FECHA 27/08/2016 HORA DE ADMISION: 12:00 pm VALOR $ 527 GR 57 PESO:

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Cr. 10 # 72 - 33 Torre B piso 11
Código Postal 110231 TEL 2170166
NIT 900336004 - 7
Bogotá, Cundinamarca

Corporativo
TOMAS Express

DATACOURRIER LECTA

25 27 28 29 30 1 2 3 4 5
2da. Gestión
1ra. Gestión
18 17 19 19 20 21 22 23 24 25

FECHA DE ENTREGA: SEP 2016 Marque el día con una "x"

8

00335872000375 27

Fecha Máx Entrega: 21-Sep-2016

DESTINATARIO: 00335872000375 27
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 NO 81D 15

BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
C.P: ZONA: 0 3752

ENTREGADO
INTENTO ENTREGA
DIR INCOMPLETA
RECHAZADO
DESCONOCIDO
NO RESIDE
DIR. ERRADA
OTROS
NO RECLAMADO

INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS: 1, 2, 3, 4, +4
COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otro

Contador No. 335872 147
Firma recibido 01 2016

11 ENE. 2017

DESTRUCCION

NO BAJO PUERTA

01_DATACOURRIER_LECTA_ZN_CERO - ZONA_CERO

C P Recibido D

Guia: GN0367014223959 Radicado: 2016_10774632
NO ENTREGAR BAJO PUERTA

FECHA 17/09/2016 HORA DE ADMISION: 12:00 pm VALOR $ 527.425,00 57 GR.

NA_CERO

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Cl. 10 # 72 - 33 Zona B piso 11
Código Postal 1072221 - Tel 2 17 01 00
NIT 830 336 098 - 7
Bogotá, Colombia

Colporteros de
THOMAS express

DATACOURRIER LECTA

29	30	31	1	2	3	4	5	6	7
2da. Gestión									
1ra. Gestión									
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

FECHA DE ENTREGA: OCT 2016 Marque el día con una "x"

8

00338379000013803

Fecha Máx Entrega: 24-Oct-2016

DESTINATARIO: 00338379000013803
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 NO 81D 15

BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
C.P: **ZONA: 0** 1380

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA	
☐ Casa	☐ 1	☐ Blanca	☐ Madera	Contador 338379
☐ Edificio	☐ 2	☐ Crema	☐ Metal	No 147
☐ Negocio	☐ 3	☐ Ladrillo	☐ Vidrio	Firma recibido 10
☐ Conjunto	☐ 4	☐ Amarillo	☐ Aluminio	01
	☐ +4	☐ Otro	☐ Otros	2016

CL 10 # 81 D - 15

- ☐ ENTREGADO
- ☐ INTENTO ENTREGA
- ☐ DIR. INCOMPLETA
- ☐ REHUSADO
- ☐ DESCONOCIDO
- ☐ NO RESIDE
- ☒ DIR. ERRADA
- ☐ OTROS
- ☐ NO RECLAMADO

C P Remitente
0

Guia: GN036701440672 9 Radicado: 2016_1222595

NO ENTREGAR BAJO PUERTA

NO BAJO PUERTA

FECHA 27/10/2016 HORA DE ADMISION: 12:00 VALOR $ 527 <PESO: 57 OR

GM Colmotores

General Motors Colmotores S.A
Av. Boyacá Calle 56 A N°23-53 Sur
Bogotá - Colombia

Bogotá D,C., febrero 14 de 2005

Señores
A QUIEN INTERESE
Ciudad

A solicitud del señor **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.310.895,** Suministramos a ustedes la siguiente información:

Fecha de Ingreso:	Julio 24 de 1973
Fecha de Retiro:	Julio 25 de 1974
Ultimo Cargo:	OP. ENSAMBLE II
Ultimo Salario Mensual:	$3.039

Con gusto confirmaremos la presente información.

Cordialmente,

GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.
RELACIONES LABORALES

SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO
Supervisor Relaciones Laborales & Contratación

ISS
INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

RELACION DE NOVEDADES

1 CAJA SECCIONAL O DEPENDENCIA LOCAL: CUNDINAMARCA

2 MUNICIPIO: BOGOTA D. E.

3 NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA: FABRICACIONES Y SERVICIOS COLOMBIANA DE AUTOMOTORES

4 DIRECCION DE LA EMPRESA: DIAGONAL 39 SUR CARRERA 53

5 TELEFONO Nº: 301044 EXT. 126

6 NOVEDADES DEL MES DE: OCTUBRE

7 NUMERO PATRONAL: 01-00-3300621

8	9			10		11	12			13	14		15				16							17		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO		NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIM.			SUELDO	ALIMENTACION	VIVIENDA	CLASE DE NOVEDAD				FECHA NOVEDAD							CORRECCIONES		
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	M (1)	F (2)		DIA	MES	AÑO	MENSUAL			SALIDA	CAMBIO CATEG.	SUSP.	LICENCIA REMUNER.	INGRESO O REINGRESO			RETIRO				SEMANAS	CATEG.	CODIGO NOVEDAD
																	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO				
1	010951400	Riveros	Martinez	Miguel Antonio	X						2.847,oo				X					24	9	73						
2	010951156	Lopez	Franco	Carlos Arturo	X						2.997,oo				X												
3	010978453	Chaparro	Herrera	Ruben Dario	X						2.487,oo				X					5	9	73						
4	010988078	Riveros	Martinez	Luis Manuel	X						2.847,oo				X					23	9	73						
5	011022873	Ramirez	Lozada	Victor Manuel	X						2.847,oo				X					24	9	73						
6	010917372	Bello	Suarez	Justino	X						2.997,oo				X					30	9	73						
7	010930237	Larrahondo	Gonzalez	José Alberto	X						2.847,oo				X					30	9	73						
8	010873 634	Parra	Cely	Bernardo	X						2.997,oo				X					30	9	73						
9	010846291	Ochoa	Ruiz	Luis Eduardo	X						2.997,oo				X					30	9	73						
10	010850599	Saavedra	Perez	Eduardo	X						2.997,oo				X					25	(9	73						
11	010861865	Ruiz	Torres	Gustavo	X						2.997,oo				X					23	9	73						
12	010864529	Garzon	Romero	Miguel Angel	X						2.997,oo				X					26	9	73						
13	010813799	Mahecha	Acero	Milan José	X						2.997,oo				X					25	(9	73						
14	010727113	Torres	Peña	Jaime	X						2.847,oo				X					23	9	73						
15	010399313	Manrique		José Ricardo	X						3.177,oo				X					30	9	73						
16	010314029	Rodriguez	Rodriguez	David	X						2.997,oo				X					16	9	73						

CSS FORMA 107

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

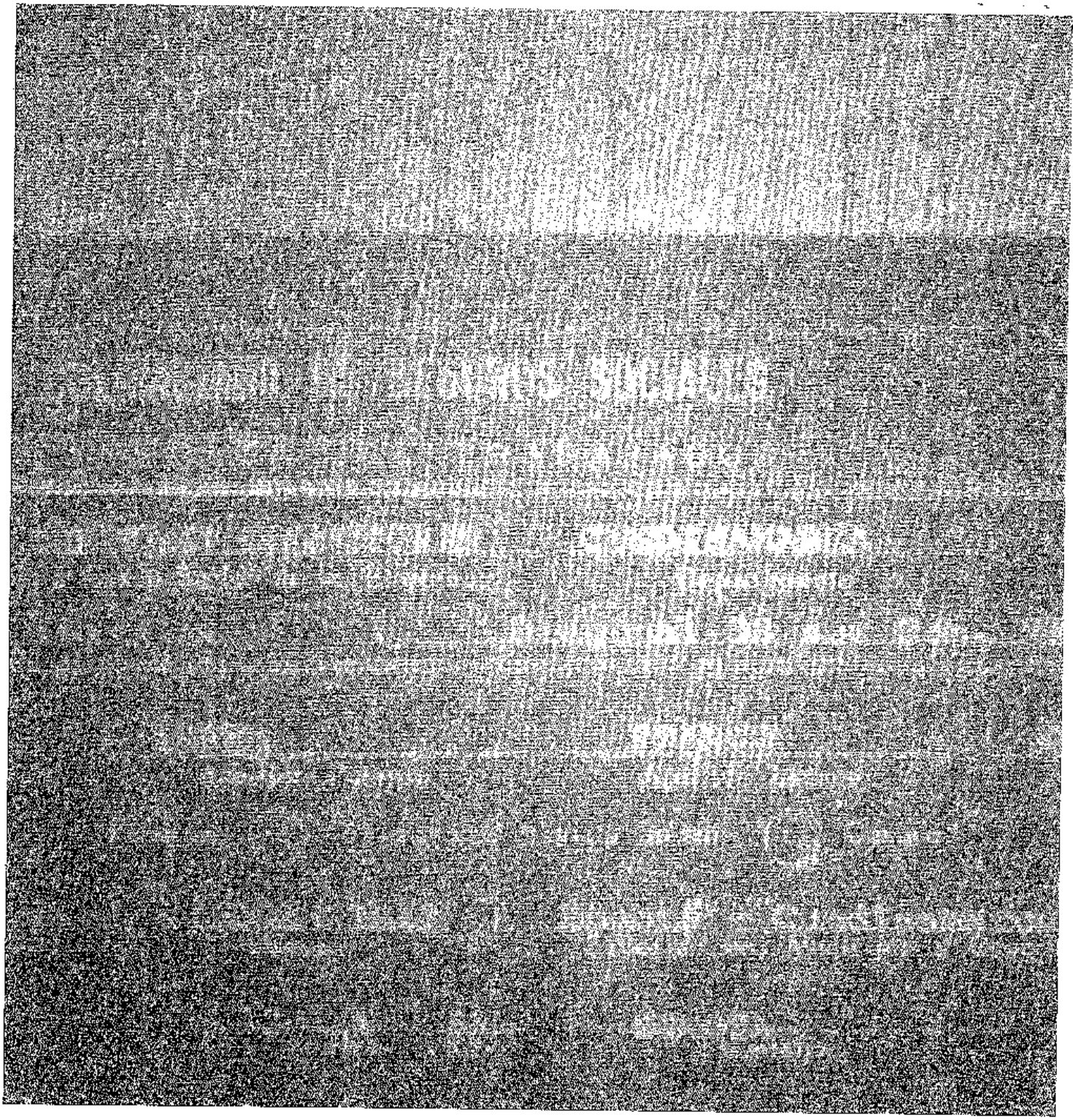

Colpensiones Ven por tu futuro ya	**FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**	CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	29/11/2021

TIPO DE CONCILIACIÓN	JUDICIAL LEY 1149 DE 2007
FECHA DE LA DILIGENCIA	23 DE MARZO DE 2022 (aproximadamente)
RADICACIÓN EN BIZAGI	2021_13957355
RADICACION DEL PROCESO (23 DIGITOS)	11001310500720210046200
DEMANDANTE Y/O CAUSANTE	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. 19.310.895
EXPEDIENTE PENSIONAL	NO
AUTORIDAD QUE EFECTÚA LA CITACIÓN	JUEZ 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CADUCIDAD	N/A

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El demandante, actualmente tiene 66 años de edad, como consta en la cédula de ciudadanía.
2. El actor convive con la señora Gloria María Fonseca Barrera quien actualmente tiene 60 años de edad, como consta en el registro civil y en la cédula de ciudadanía.
3. El actor es casado por el rito católico con la señora Gloria María Fonseca Barrera, como consta en el acta de matrimonio de la Diócesis de Fontibón.
4. El actor fue afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, desde 3 de febrero de 1969, tal y como consta en la historia laboral
5. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años indujeron a error al demandante al presentar sus historias laborales, sin el total de aportes de sus empleadores.
6. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años, ocultaron deliberadamente los tiempos laborados por el demandante desde 1969, en las empresas RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 223.42 semanas.
7. El demandante, trabajo para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DÍAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.
8. Al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, le fue reconocido el tiempo trabajado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, ordenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectuar el cálculo actuarial por dicho tempo con los salarlos devengados en cumplimiento al decreto 1887 de 1994.
9. El. señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, también laboró para las empresas CÍA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCÍA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LINEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.
10. El demandante, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994, tenía cotizadas más de 835.15 semanas, incluyendo el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de inversiones de la Flota Mercante S.A. cerrada, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A.
11. El demandante, fue afiliado al fondo de pensiones Porvenir, en octubre de 1995, sin tener en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.
12. El demandante, presento derechos de petición a las empresas, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A, donde confirmaron sus aportes a pensiones y expidieron los soportes de dichos pagos al Seguro Social, con dichos tiempos el actor constato que desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tenía más de 835.15 semanas de cotización, con lo cual es

beneficiario del régimen de transacción establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, por tener cotizaciones por más de 15 años de servicio.

13. El actor presento derechos de petición a Colpensiones y Porvenir para incluyeran los tiempos laborados, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A., y solamente hasta los requerimientos del demandante procedieron a corregir la historia laboral del actor.
14. El demandante, en el sistema de prima media tiene situaciones jurídicas concretas que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera le ofrece un salario mínimo de pensión.
15. El demandante, en cumplimiento a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene derechos adquiridos que prevalecen y es beneficiario por lo tanto puede devolverse en cualquier tiempo al régimen de prima media, en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.
16. El actor declara bajo juramento que le indicó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que había laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y los otros empleadores.
17. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana SA, hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.
18. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha efectuado ninguna acción para reclamar el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, no indago por los tiempos laborados con los otros empleadores.
19. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha incluido en la historia laboral el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, cerrada, en cumplimiento a la orden judicial.
20. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujeron a error al actor al no incluir la totalidad de los tiempos cotizados con todos sus empleadores, estando obligadas por ley.
21. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no asesorarlo de los beneficios que perdía por ser beneficiario del régimen de transición.
22. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no informarle de la diferencia de la pensión entre dichos regímenes y la cuantía de la misma.
23. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error, al no informarle ni entregarle el reglamento que ordena el Decreto 656 de 1994.
24. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error, al actor al no informarle a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que podía regresar al régimen de prima media, sin necesidad de acreditar 835.15 semanas.
25. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al indicarle que el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., no eran susceptibles de bono pensional o calculo actuarial, e indicar en la historia laboral que el tiempo laborado en dicha no es válido para bono pensional, expedida el 31 de enero de 2018.
26. El actor presento derecho de petición a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitando la pensión de vejez, el día 13 de octubre de 2020 de garantía mínima, sin embargo, fue negada, indicando que existía un proceso laboral pendiente, cuando ya existía fallo de segunda instancia sobre el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.
27. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., corrigieron la historia laboral, pero no han incluido el tiempo de la Flota Mercante Gracolombiana S.A.
28. El actor presento derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 a las demandas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional una vez fue corregida su historia laboral incluyendo todos los empleadores

excepto la del tiempo de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada.

29. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., negaron el traslado aduciendo que no es beneficiario del régimen de transición y por tener 65 años, en contravía de la situación jurídica concreta del actor.
30. A la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, con fallo del 17 de agosto de 2021, ya le ordenaron efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.
31. El demandante cumplió todos los requisitos a pensión desde el día 17 de febrero de 2017, al tener más 1350 semanas de cotización y 62 años de edad.
32. Las demandas al no autorizar el traslado violan sus derechos adquiridos y retrasan injustificadamente su derecho pensional causado.
33. Al actor se le han ocasionado múltiples perjuiclos morales y materiales al no autorizar el traslado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la única forma de reparar dichos perjuiclos morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, es estableciéndolos como lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los cuales estimamos en cien (100) S.M.M.LV.
34. Los perjuiclos causados al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue no recibir sus mesadas pensiónales a las que tiene derecho desde el 17 febrero 2017, dineros con los cuales pudo tener una mejor calidad de vida, pagar los aportes a salud y su crédito hipotecario.
35. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue tener que pagar los aportes a salud a la EPS FAMISANAR, como trabajador independiente, por un valor superior a los $5'400.000, desde el 17 de febrero de 2017 hasta la fecha, cuando por derecho propio le van a descontar de sus mesadas pensionales los aportes a salud y los pagados no son rembolsables según la Corte Constitucional.
36. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue perder las mesadas pensiónales desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 septiembre 2018, por la confabulación de las demandadas al negarle el derecho pensional causado que supera los 20.000.000 de pesos, en forma contraevidente al demostrarse que cumple con todos los requisitos de semanas de cotización.
37. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y su familia, fue que por el no pago de sus mesadas pensiónales, su crédito hipotecario, hoy tiene una mora 176 días, por un valor de$10.526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda.
38. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Colpensiones para que enviara el expediente administrativo del demandante, para aportarlo a la demanda.
39. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Porvenir, para que enviara el expediente administrativo del demandante, para aportarlo a la demanda.
40. El suscrito presentó reclamación administrativa a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de fecha 27 de noviembre del 2020.
41. El suscrito presento reclamación administrativa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 27 de noviembre del 2020.
42. La demanda los poderes y las pruebas fueron enviados a los demandados a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad.

2. PRETENSIONES

1. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana SA, cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.
2. Se declare que el demandante, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.
3. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del demandante, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

4. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del demandante.
5. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del demandante, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante **SA,** entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.
6. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.
7. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.
8. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.
9. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensiónales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, desde eJ17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.
10. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, los perjuiclos morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.LV.
11. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.
12. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.
13. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

3. CUANTÍA

La parte actora estima la cuantía superior a $200.000.000 de pesos.

4. PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS – FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales de esta demanda el preámbulo y los artículos 2,4,13, 25, 48,53, 93 y 228 de la Carta Política; Ley 6 de 1945, el artículo 10 de la Ley 151 de 1959,1, 2, 3, .5, 8, 9, 10, 11, 13,14,15,16,17,18,19,20,21,29, 36, 37,39,47, 56, 61,127(modificado por el artículo 14de la Ley 50 de 1990), 128 (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990), 130,133, 140, 142, 143, 145, 186, 193, 194, 198, 249, 260, 263, 266, 306, 308, 340, 461 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 90 de 1946 artículos 9 y 72, 9; Ley 171 de 1961, art 13; Decreto 2351 de 1965; Decreto 3041/1966, art. 1 y 3 Decreto Ley 433 de 1971; DL. 2677/1971; DR. 1572/1973; artículo 8 de la Ley 10 de 1972, Ley 12 de 1975, D.L. 1650/1977; artículo 1º de la Ley 21 de 1982; Ley 71 de 1988, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarlos; Decreto 1887 de 1994; Decreto 1299 de 1994; Ley 549 de 1999 articulo 17 parágrafo 4, artículo 260 del C. Comercio, artículos 24, 94, parágrafo del artículo 148 y 207 Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006 Artículo 61; Tratado de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, sentencias de la Corte Constitucional T - 784 de 2010, T - 265 de 2007 y T -674 de 2012, el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978, artículos 8º y 9º del Decreto 2677 de 1971 y el Decreto 1572 de 1973 y demás normas concordantes y suplementarias. En cuanto a procedimiento son aplicables los artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Sentencias y conceptos del Consejo de Estado aplicables al caso subjudice.

RAZONES DE DERECHO

TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN CUALQUIER TIEMPO POR 15 AÑOS DE COTIZACIONES.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha indicado que cuando los afiliados se acojan voluntariamente al RAIS, pierden los beneficios regulados en dicho precepto, salvo para quienes acrediten el cumplimiento del requisito de los 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, constituyéndose en la excepción para conservar esta prebenda. Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL696-2019, sostuvo:

"Ahora bien, con relación a los reproches jurídicos que se hacen en los cargos primero y segundo, importa recordar que esta sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que quienes se trasladan al RAIS y retornan al RPM, solo recuperan el régimen de transición si para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tenían 15 o más años de servicios cotizados.
En efecto, la discusión puesta a consideración de la Corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que, para dar respuesta a los cargos encaminados por la vía de puro derecho, basta con rememorar lo asentado por ¡a Sala en sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33287, reiterada en las CSJ SL, 5jun. 2012, rad. 42289, y CSJ SL 26jun. 2012, rad. 42555, donde al estudiar un caso con similares supuestos facticos a los del presente, dijo:
Afianzado en esta disposición, el juez de segunda instancia estimó que la demandante, al tener, el 1º de abril de 1994, más de treinta y cinco (35) años de edad, era, en principio, beneficiaría de ese régimen de transición pensional. Tal conclusión queda fuera de toda discusión, dado el sendero directo elegido para atacar el fallo.
Ahora bien; los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya inteligencia equivocada se atribuye al Tribunal, son del siguiente tenor literal:
"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen, "Tampoco será aplicable a quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.'
Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarlos, se trasladasen al régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima medía con prestación definida.
La Corte Constitucional, mediante sentencia C - 789 de 24 de septiembre de 2002, declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales. Empero, condicionó su constitucionalidad a que se entienda que no se aplican a las personas que tenían quince (15) o más años de servicios cotizados, en el momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones.

Como la actora río contaba, a 1° de abril de 1994, con quince (15) o más años de servicios cotizados, no se l *actualiza frente a ella ¡a consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad \de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de ¡a conservación del régimen de transición en cabeza de ¡as personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más¡ años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.*

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL - PROCEDENCIA DEL TRASLADO SUMANDO TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que El artículo 36 de ¡a Ley 100, como uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, exige «quince (15) o más años de servicios cotizados». Ese número mínimo bien puede abarcar tiempos de cotización o servicios públicos, pues lo determinante es que, a 1 de abril de 1994, tengan 15 años de servicio o de cotización. Y por «régimen anterior al cual se encuentren afiliados», no puede entenderse uno preciso o específico hasta el punto de que pueda decirse que, si un trabajador cotizó 15 años antes de la fecha citada como trabajador particular, la única posibilidad de que pueda pensionarse al amparo del citado precepto es con ese régimen particular al que venía afiliado; o de otro lado, si un trabajador laboró como servidor público, lo único a que puede aspirar es a una pensión del sector público. Inclusive, en este sector, como se conoce, había diversos regímenes, algunos de especiales, por lo que tampoco resulta viable pensar que el beneficiario del régimen de transición solamente podía aspirar a la pensión del régimen anterior al cual estaba afiliado antes de la Ley 100 de 1993. Muchas han sido las decisiones de esta Corporación que han reconocido la posibilidad de que trabajadores beneficiarlos del régimen de transición, puedan adquirir una pensión al amparo del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, según las condiciones propias de cada caso. Lo que importa, como ya se dijo, es que, para ser beneficiario del citado régimen de transición, en cuanto al requisito de los 15 años, es que tenga esa densidad de años sin que sea necesario distinguir entre servicios públicos o privados.

SOBRE INEFICACIA DE TRASLADO

La Corte Suprema De Justicia en Sentencia SL12136-2014 MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón, ha precisado que en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Dijo la Corte:

"Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntario, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarlos mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibidem estableció que «una vez efectuada la selección inicial... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en ¡a forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y ¡a comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; elfo es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas tácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.
Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que ¡a decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la

trascendencia de los derechos pensiónales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar sí el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar ¡os elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.
En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntaria, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que ¡o que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada."

5. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

N/A

6. SENTENCIA

N/A

7. SOPORTE PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

DOCUMENTOS:

Aporto los siguientes documentos para que obren como prueba:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. Folios 2.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y registro civil de la señora GLORIA MARÍA FONSECA BARRERA. Folios 2.
3. Fotocopia de la partida de matrimonio del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, y la señora GLORIA MARÍA FONSECA BARRERA. Folios 1.
4. Fotocopia de la historia laboral de Colpensiones. Folios 4.
5. Fotocopia de la historia laboral de Porvenir. Folios 4.
6. Fotocopias de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, M.P. LILY YOLANDA VEGA BLANCO que confirmo la sentencia del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019. Folios 12.
7. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa SIEMENS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 9.
8. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa GENERAL MOTORS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 2.
9. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
10. Fotocopia del derecho de petición enviado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.

11. Fotocopia de la petición de la pensión de garantía mínima, radicada en la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la respuesta de negación del derecho de la demandada Porvenir. Folios 4.
12. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana SA Folios 6.

13. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 3.
14. Original del derecho de petición enviado a las demandadas Colpensiones y Porvenir, radicado el 20 de octubre de 2020, solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional adjuntando la documentación. Folios 1. 15. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Porvenir de fecha 26 de octubre de 2020, negando el traslado. Folios 2.
16. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Colpensiones de fecha 21 de abril de 2021, negando el traslado. Folios 2.
17. Fotocopia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, de fecha 17 de agosto de 2021, donde le ordenaron a la demandada Porvenir efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A. Folios 9.
18. Fotocopia de los pagos efectuados a la EPS Famisanar del extracto que figura en el Fosyga por los aportes a salud. Folios 2.
19. Fotocopia del extracto del crédito hipotecario que hoy tiene una de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda. Folios 2.
20. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Colpensiones, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
21. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Porvenir, para que envié el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
22. Original reclamación administrativa radicada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A", enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
23. Original reclamación administrativa radicada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021 Folios 3.
24. Fotocopia certificado Cámara de Comercio de Bogotá de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A". Folios 9.
25. Fotocopia del correo electrónico donde consta que a las demandadas se les envió del poder, demanda y las pruebas a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad. Folios 1.

DOCUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS

En aplicación del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 239 y 267 del C.G., solicito que las demandadas aporten con la contestación de la demanda el siguiente documental así:
a. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.
b. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.
INSPECCIÓN JUDICIAL:

En cumplimiento al artículo 236 y ss. del CGP., artículo 265 y ss. del C.G.P., y artículo 267 del C.G.P, se practique una inspección judicial si las demandadas no aportan los documentos solicitados con la contestación de la demanda, como lo ordena el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que los documentos están en poder de las demandadas así:
desde ya indico bajo juramento

1. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual, copia de los pagos de los aportes de otros empleadores, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehusan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

2. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehusan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.GP., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

RECONOCIMIENTOS:

Los documentos que obraren en el expediente y no hubiesen sido reconocidos en su contenido y firma por quienes los suscriben, deberán serlo en la oportunidad que su Despacho determine, siempre y cuando sean tachados por alguna de las partes.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.GP., decretar esta prueba en caso de que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., no aporte el expediente administrativo que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si la demandada se rehúsa a aportarlos se proceda *k* se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.GP., esto es se den por ciertos los hechos de los numeral del numeral 4 al numeral 42.

2. Solicito al despachó que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.GP., decretar esta prueba en caso de que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.GP., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42.

8. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO – HOMOLOGADO CON OBJETO CONCILIABLE

El problema jurídico se resume en determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición y si este tiene derecho que se declare la ineficacia del traslado efectuado a la AFP PORVENIR S.A., el mes de octubre de 1995 y si en consecuencia Colpensiones debe reconocerle pensión de vejez.

9. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

N/A

10. PRINCIPALES MOVIMIENTOS PROCESALES

NOTIFICACION DE LA DEMANDA : 22 DE NOVIEMBRE DE 2021
AUTO ADMITE DEMANDA :05 DE NOVIEMBRE DE 2021
RADICACIÓN DE PROCESO : 15 DE OCTUBRE DE 2021

11. JURISPRUDENCIA O PRECEDENTE JUDICIAL

- Sentencia C-789 de 2002 de la Corte Constitucional y sentencia T-832A de 2013 en donde se habla de las meras expectativas frente al reconocimiento pensional.
- Sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011.
- Sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional, sentencia C-1024 del 2004.

12. DOCTRINA

- Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza Manual Técnico Practico de la Seguridad Social, Editorial Leyer, segunda edición, pág. 55.
- Carlos Arturo Buriticá Atehortua. Acción de Nulidad en Afiliaciones al Régimen de Ahorro Individual. Ambiente
- Jurídico- Centro de Investigación Socio jurídicas Pág. 63

- Iván Daniel Jaramillo Jassir Traslados y Recuperación del régimen de transición pensional en la jurisprudencia laboral, Legis. 2013. Pag 42

13. DECISIONES QUE TOMÓ EL COMITÉ EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (SI APLICA)

N/A

14. DECISIONES QUE TOMÓ EL COMITÉ EN CASOS SIMILARES

Tal y como lo consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a través de la CERTIFICACIÓN NO. 1477922018, respecto del caso de GLORIA DEL PILAR BERMUDEZ SALGADO identificado(a) con cédula de ciudadanía No 51578001, quien pretende la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR

15. APLICA POLÍTICA, LLAMAMIENTOS, PROTOCOLOS O INSTRUCTIVOS INSTITUCIONALES:

Lineamiento atinente a la nulidad de traslado de régimen pensional.

16. CONSIDERACIONES

Se advierte en el presente caso las que pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES acepte la vinculación del demandante, al sistema de seguridad social de prima media con prestación definida por lo siguiente:

Se lo primero recordar lo contemplado en el Artículo 13, literal e). de la ley 100 de mi 1993 en cual reza:

> ***CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:***
>
> *(…).*
>
> *e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;*

El demandante haciendo uso del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, escogió por su propia voluntad el régimen al cual quería estar afiliado, como resultado de ello, decidió trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad en el mes de **octubre de 1995,** y no fue sino hasta el mes de **octubre de 2020**, cuando manifestó su deseo de retornar al régimen de prima media con prestación definida, data en la cual ya contaba con 65 años.

Así mismo, se debe resaltar que el señor **Carlos Arturo López Franco nació el 17 de febrero de 1955*,*** por lo que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, **al 1º de abril de 1994 contaba con la edad de 39 años**, de lo que se concluye que no contaba con la edad mínima requerida para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, respecto al tiempo laborado y cotizado por el demandante, es preciso realizar las siguientes manifestaciones.

Conforme a la historia laboral emitida por mi representada, actualizada a 24 de noviembre de 2021, el señor Carlos Arturo López Franco cotizó un total de 380.86 semanas al régimen de prima media con prestación definida.

Aunado a lo anterior y si bien la parte actora refiere sentencia emitida dentro del proceso radicado 11001310503420150074500, lo cierto es que dentro del mismo, se ordenó a Porvenir S.A., elaborar calculo actuarial por el periodo comprendido entre el 08/10/1976 al 12/03/1986, para que fuera pagado por la FIDUPREVISORA S.A., administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA.

Por otro lado y si bien se reconoció mediante sentencia judicial la existencia de relación laboral y omisión de afiliación y pago al sistema general de seguridad social en pensiones en cabeza de la empresa FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A., lo cierto es que mi representado dejo de ser la administradora de pensiones del demandante, desde hace más de 20 años, por lo que la elaboración de cálculo actuarial y consecuente cobro del mismo, recae en cabeza de la administradora PORVENIR y no es dable obligar a mi representada a aceptar el traslado de régimen solicitado, cuando no se evidencia pago y consecuente inclusión de semanas cotizadas como consecuencia de cálculo actuarial en el sistema de información con que cuenta la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por todo lo anterior y conforme al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que indica: *"después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión". y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.*; el demandante no puede retornar al Régimen de Prima media con Prestación Definida, en tanto, cuanta con 66 años, superando con creces la edad mínima exigida para acceder al derecho pensional.

También se observa que el demandante no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, y, el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Respecto a la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.

b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.

c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio, situación en la que no se encuentra el demandante, pues a la fecha no obra actualización u modificación de la historia laboral con que cuenta mi representada, que permita concluir que el demandante cotizó 15 años o más, al 01 de abril de 1994.

En conclusión, y para el caso en concreto, **el demandante no reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición** y poder regresar al régimen de prima media en cualquier momento.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el demandante solicita en el escrito de demanda, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional realizado en el año 1995 a la administradora PORVENIR, es preciso realizar las siguientes manifestaciones:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

Tal y como se indicó previamente, el demandante solicito retornar al RPM el pasado mes de octubre del año 2020, cuando ya se encontraba dentro de la prohibición de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que indica que en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el demandante y **PORVENIR**, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento, pues la falta de información no es un vicio en el consentimiento y por ende no puede declararse la ineficacia del traslado de régimen.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato.

Debe igualmente el despacho tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibídem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la sentencia 31989, al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. *"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta*

el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención".

2. En la 33083, cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. *"es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.*

   En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

3. Y en la 31314, el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requiero para obtener la prestación vitalicia. *"Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993."*

4. **Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014**, con ponencia de Elsy del Pilar Cuello Calderón, en este caso el demándate nació el 22 de octubre de 1947, por lo cual cumplió 60 años la misma fecha del año 2007 y se trasladó al RAIS en febrero de 2000 cuando le faltaban menos de 7 años para cumplir la edad pensional, y regreso al RPM en 1 de enero de 2001, sin embargo demando la pensión con régimen de transición, por lo cual este precedente no es aplicable al caso en concreto.

5. En la **sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017** con ponencia de Gerardo Botero Zuluaga, en este caso el demandante nació 25 de enero de 1944 y se trasladó en 2 de mayo de 2001 a la AFP cuando ya contaba con 57 años de edad, esto quiere decir que ya tenía un derecho adquirido al momento del traslado, en la cual la Corte preciso: "*Esa lectura equivocada de las pruebas denunciadas, y que atrás se estudiaron, conllevó a que el juzgador desconociera además que el artículo 11 de la pluricitada ley 100 respeta los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, como es el caso de la accionante; de allí que no fuera cierta la afirmación según la cual no existía limitación legal de traslado a quienes ya tuviesen acreditadas las exigencias, menos cuando el mismo afectaba directamente a la afiliado e incluso, bajo la tesis que aquel expuso, la ponían en función de cotizar mínimo 500 semanas adicionales que exigía el artículo 61, lo cual es arbitrario si se tiene en cuenta que el derecho ya estaba consolidado"*

6. En la **Sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017** con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en este caso el demandante nació el 1 de agosto de 1947 y se trasladó en febrero de 2000 a la AFP cuando ya contaba con 53 años de edad y 835 semanas cotizadas al ISS pues se afilio el 22 de abril de 1974, y la corte manifestó en esta oportunidad "*máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los*

regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen"

7. Recientemente en sentencia **SL 4989 del 14 de noviembre de 2018,** con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, se estudió el caso de una persona: "*el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 57 años de edad, tenía una densidad de cotizaciones aproximada de 563 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según su historia laboral de folio 122; luego, es claro que ya tenía cumplidos los requisitos dispuestos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder al derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS."* Razones estas por las cuales sigue sin existir un precedente consolidad para el caso sub examen.

8. En sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019 con radicado 68852 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde el demandante nació el 3 de diciembre de 1953, por lo que a 1.º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad; realizo aportes al ISS a partir del 1.º de febrero de 1971 y que el 1.º de julio de 1995 se trasladó al fondo de pensiones PORVENIR y retornó al ISS el 16 de octubre de 2007, por lo que nos encontramos frente a una persona con una expectativa legitima

9. En sentencia SL1421 del 10 de abril de 2019 con radicado 56174 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, donde el demandante 29 de diciembre de 1948 y que a 1º de abril de 1994, contaba con más de 45 años; que estuvo afiliada ininterrumpidamente al ISS desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el mes de julio de 1999; que el 1 de septiembre de 1999, se trasladó a PORVENIR, para la fecha en que se produjo el traslado había cotizado más de 500 semanas comprendidas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad, previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para causar su derecho pensional tenía un derecho adquirido-

En los anteriores términos, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición y estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legitima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

"La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legitimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afilado más"

Sobre dicho deber de información, en sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

"Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al

juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

…

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable".

Recientemente en fallo de segunda instancia dictado el pasado **14 de agosto de 2018** (en el sentido de revocar el fallo de primera instancia y negar la nulidad de traslado) por parte Tribunal superior de Bogotá. Sala 4 de decisión conformada por **RINHA ESCOBAR BARBOSA (M.P), DAVID ALBERTO JOSE CORREA y DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**, se manifestó:

(…) Sin embargo habrá de precisarse que en estas providencias al hacerse referencia a la plurimentada que es ineficacia el traslado siempre se trae a colación la existencia una expectativa legítima de pensionarse bajo un régimen anterior y que exigía de la respectivas administradoras demandadas la necesidad de que fuese informado al respectivo particular de esas consecuencias no beneficiosas en materia del monto de su pensión al perder el régimen de transición.

(…)

se insiste a la buena fe seriedad y honestidad que debe Predicar el extremo en una relación contractual ***REALMENTE ES PREOCUPANTE LA MASMDAD DE LAS PRESENTES ACCIONES QUE SÓ PRETEXTO DE UNA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS UNA DECISIÓN QUE HA SIDO CONSENTIDA DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA*** *no se comparte Entonces lo manifestado por el a-quo cuando acude a precedente jurisprudenciales cuyos supuestos fácticos resultan ser diametralmente diferentes a los hoy planteados ciertamente en el radicado 31314 se ventila el caso de una persona que al momento de traslado contaba con 62 años de edad y que había laborado 19 años al momento del traslado igual de imprecisa es la cita del radicado 33083 al que hace un momento hicimos referencia donde De igual forma se tratan supuesto estáticos dispares a los hoy puestos en consideración de esta sala de decisión en efecto en este pronunciamiento se hace referencia a una persona que pertenecía al régimen de transición que no es el caso de él DEMANDANTE.*

(…).
Pensar lo contrario prácticamente sería exigir del fondo de pensiones privado un imposible Cuál es el imaginárselo salarios que permitían Establecer un monto mayor en el régimen de ahorro individual para que pueda exigírsele una proyección de una pensión de un afiliado o un afiliado cuando no se cuenta con información para ello;

Será prudente entonces suponer que la trabajadora que decidió su traslado siempre tendría el mismo ingreso o que su ingreso sería mayor y pues la respuesta es negativa a estos interrogantes porque de pensar ellos así sería autorizar a los juzgadores que edifiquen sus decisiones judiciales en suposiciones que contrarían nuestra seguridad jurídica y debido proceso."

De lo anterior, se desprende que el demandante no se encuentra inmerso en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

3.- Respecto de la carga de la prueba.

En cuanto a la carga de la prueba tenemos que el artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor"

> "**Artículo 167:** Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen."

En este sentido el Honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo, como en la sentencia con ponencia del **Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915,** frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

> "Los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en que fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan."

En el mismo sentido la sentencia con **radicado 07-2015-00822-01 con fecha del 25 de octubre de 2017** del Tribunal Superior de Bogotá Con ponencia del Magistrado Manuel Serrano Baquero en la que manifestó:

> "Sobre vicios del consentimiento que ella presto al suscribir el traslado de régimen por error inducido o por dolo, estima la sala que no se aportaron pruebas pertinentes y suficientes por quien tenía la carga procesal; la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se debe recordar además frente a los argumentos expuestos en esta audiencia que las consecuencias del traslado del régimen las definió la ley 100 claramente y por ello cualquier duda interpretativa de las normas constituía un error de derecho que no tenía alcance para viciar el consentimiento según los dispone la artículo 1509 del Código Civil, menos aún para personas como el demandante que efectuaron traslados sucesivos en el RAIS en diferentes administradores de fondos de pensiones, de este último hecho da cuenta el documento de folio 64".

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá esta vez con ponencia del Magistrado Rafael Moreno Vargas, en sentencia del pasado 18 de enero de 2018 con radicación N° 07-2016-00069-01 hizo lo propio al sostener que:

> "Con base en los argumentos expuesto la citada alta corporación en casos **Especialísimos** ordeno la nulidad de la afiliación y dispuso el retorno del afiliado del RAIS al régimen de prima media, en ellos ha hecho valer la inversión de la carga de la prueba al considerar que le corresponde a las AFP demostrar la debida diligencia en el suministro de una información adecuada y coherente con la situación pensional del interesado en o al momento de la afiliación, pero se aclara por la sala que en dichas decisiones se advierte que se invierte la carga de la probatoria por el hecho de que los demandantes habían cumplido los derechos para adquirir una pensión con el régimen de transición o se encontraban muy cerca de consolidar el derecho pensional y así mismo ha procedido cuando con la decisión de traslado se cuarto o limito y restringió la posibilidad de acceder al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
>
> De lo anterior se resalta que la **subregla de la inversión de la carga probatoria desarrollada en la jurisprudencia no se constituye como una regla probatoria de carácter general** y per se obliga aplicarla en todos los casos, sino que en cada caso particular debe advertirse tal situación, es decir que su eventual procedencia, pues en el caso que tal circunstancia no se presente, **deberá entonces el interesado si pretende la nulidad de afiliación probar que se incurrió en vicios del consentimiento advirtiendo que los hechos enrostrados** frente a la posibilidad de pensionarse antes de tiempo o que podía obtener la devolución de lo ahorrado en caso de no configurar el derecho pensional entre otros, no se constituyen en sí mismo como razón suficiente para demostrar la invalidación de la afiliación, pues no resultan en estricto sentido legal, falsedades o información errada pues justamente la ley 100 de 1993 creo al RAIS con esas características por lo que el sistema jurídico posibilita que ello sea así sin que por ello se configuren vicios del consentimiento que den lugar a la nulidad de traslado tal como lo ha considerado el magistrado ponente en múltiples oportunidades."

Conforme la jurisprudencia atrás citada la compete al aquí demandante demostrar el o los vicios del consentimiento alegado, no bastando para ello la siempre afirmación del demandante.

Cabe advertir que resulta desproporcional, colocar la carga de la prueba en las AFP en el caso en particular en Colpensiones, que en los casos que se ha declarado la nulidad, es la más afecta en lo atinente a los sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando **la afiliación se dio en octubre de 1995, queriendo decir esto que ha trascurrido más 26 años a la fecha**, configurándose imposible probar las

circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual es completamente aplicable a estos casos el principio que reza “nadie está obligado a lo imposible.

Luego entonces al haber fundado la actora su pretensión en el hecho de haber sido engañada por los asesores de la A.F.P. del Fondos Privado al cuales ha estado afiliada, en conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

4.- Por que la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen afecta gravemente el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

“Las relamas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

(…) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la noma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidarlo de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…)

Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones electivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que, una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas electivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)”

En atención a la solicitud de pensión de vejez realizada por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, debe ser la AFP a la que se encuentra afiliado el demandante quien debe estudiar si tiene derecho o no a dicha prestación.

17. EVALUACIÓN DEL RIESGO

• Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante. (MEDIO BAJO)
• Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda. (MEDIO ALTO)
• Presencia de riesgos procesales y extraprocesales. (BAJO)
• Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia. (MEDIO BAJO)

18. RECOMENDACIÓN PARA EL CASO

Se recomienda al honorable comité en el presente caso de **NO CONCILIAR** las pretensiones de la demanda.
19. ELABORÓ (APODERADO Y FIRMA EXTERNA)
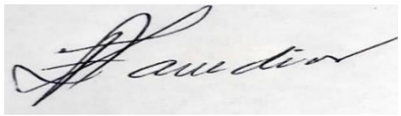 **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** C. C. Nº 51713048 de Bogotá T. P. Nº 67.612 del C. S. de la J. Abogado Externo Colpensiones – Regional Bogotá Adscrito a la firma **CAL & NAF ABOGADOS SAS.**

CERTIFICACIÓN NO. 258172021

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 229-2021 del 15 de diciembre de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **19310895**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01-08-1955, con la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

"(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (…)".

Teniendo en cuenta que el 05-11-2021 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 66

años, en consideración a que nació el 17-02-1955, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 16 días del mes de diciembre de 2021.

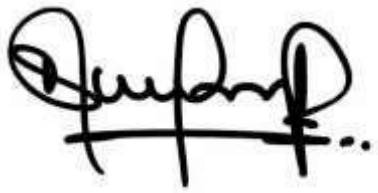

MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones

BOGOTÁ,23 de febrero de 2016 BZ2016_1818223-0490801

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 NO 81D 15
BOGOTÁ-BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2016_1818223 del 23 de febrero de 2016
Ciudadano: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación: Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta nos permitimos informarle que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto es importante señalar que, teniendo en cuenta las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de las inconsistencias que pudiera presentar su historia laboral, la respuesta a su solicitud será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este tramite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a una corrección definitiva e integral de su historia laboral, lo cual exige tanto el aporte de soportes por parte del usuario como de la actividad oficiosa de la administración para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores que efectuaron las cotizaciones a su nombre.
2. Verificación de validez y consistencia de información de los pagos efectuados o de los soportes de la realización de los mismos.
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren de menor tiempo, en esa misma medida se emitirá la respuesta a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Documento de identidad del afiliado	1
Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado	1
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP	1

Atentamente,

Wilmer Alejandro Rincon Bernal
Agente de Servicio

BOGOTÁ,23 de junio de 2016 BZ2016_7146310-1564561

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 NO 81D 15
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2016_7146310 del 23 de junio de 2016
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; le informamos que su petición radicada como se indica en la referencia, ha sido recibida de forma satisfactoria. Así mismo, le comunicamos que a la fecha se estará dando traslado al área competente para que se inicie el estudio a su solicitud. La respuesta le será enviada a la dirección de notificación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Wilmer Alejandro Rincon Bernal
Agente de Servicio

Bogotá D.C., 09 de julio de 2016 BZ2016_7146310_7167669

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 10 No. 81D 15 Barrio Brisas de Castilla
Bogotá, D.C.

Referencia:	Radicado No. BZ2016_7146310_7167669 del 23 de junio de 2016
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud con número de radicado 2016_1818223, nos permitimos informarle que con la información suministrada no se encontraron registros de pagos su nombre para los períodos 197001 a 197201 con el empleador Radio Técnica Colombiana, ni para los periodos 197307 a 197407 con el empleador General Motors–Colmotores, ni para los periodos 197511 a 197608 con el empleador Siemens Sociedad Anónima ; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dichos empleadores. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Cesar Alberto Méndez Heredia
GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES
Proyectó: jfjurador

BOGOTÁ,25 de agosto de 2016 BZ2016_9841997-2165131

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 NO 81D 15
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2016_9841997 del 25 de agosto de 2016
Ciudadano: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación: Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta nos permitimos informarle que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto es importante señalar que, teniendo en cuenta las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de las inconsistencias que pudiera presentar su historia laboral, la respuesta a su solicitud será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este tramite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a una corrección definitiva e integral de su historia laboral, lo cual exige tanto el aporte de soportes por parte del usuario como de la actividad oficiosa de la administración para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores que efectuaron las cotizaciones a su nombre.
2. Verificación de validez y consistencia de información de los pagos efectuados o de los soportes de la realización de los mismos.
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren de menor tiempo, en esa misma medida se emitirá la respuesta a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Documento de identidad del afiliado	1
Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado	1
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP	1

Atentamente,

Leyda Lyced Letrado Santana
Agente de Servicio

BOGOTÁ,14 de septiembre de 2016 BZ2016_10770956-2363790

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 NO 81D 15
BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2016_10770956 del 14 de septiembre de 2016
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de Colpensiones, le ofrecemos nuestras más sinceras disculpas por los inconvenientes que nuestra entidad le hubiere ocasionado, y de antemano le comunicamos que estamos tomando las medidas pertinentes para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

Por tal motivo, nos permitimos informarle que su reclamo ha sido radicado como se indica en el asunto y trasladado al área competente para resolverlo, con el fin de tomar las medidas correctivas a que haya lugar y se dé respuesta a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

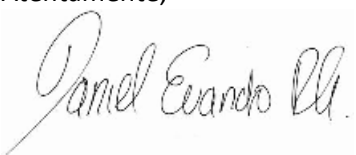

DANIEL EVANDRO RODRIGUEZ GARZON
Agente de Servicio

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2016 BZ2016_10770956_10774641

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 10 No 81 D – 15
Bogotá. D.C

Referencia:	Radicado Nº BZ2016_10770956_10774641 del 14 de septiembre de 2016
Ciudadano:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**
Identificación:	Cedula de Ciudadania 19.310.895
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

Respetado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. . En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, con relación a los radicados 2016_1818223 2016_7146310 2016_9841997, nos permitimos informar que no se encontraron registros de pagos a su nombre para los ciclos reclamados con el empleador RADIO TECNICO COLOMBIANA; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar. Es importante aclarar que el documento anexo por usted ¨cámara de comercio¨ no es un soporte valido para cargue de tiempos, razón por la cual se requieren los documentos anteriormente mencionados.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909 o a la dirección de correo electrónico www.colpensiones.gov.co , en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

César Alberto Méndez Heredia
Gerente Nacional de Operaciones

Proyecto: jpbarbosap

BZ2019_14267067-3123532

BOGOTÁ, 22 de octubre de 2019

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 N 81B-55 CASA 7
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019
Ciudadano: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación: Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes.
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

Con el propósito de dar un adecuado tratamiento a sus datos personales de acuerdo al Régimen General de Protección de Datos Personales establecido el artículo 15 Constitución Política, el artículo 8 (numeral a) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013, se informa que de conformidad con la aprobación dada por usted en la presente asesoría, se ha procedido a actualizar sus datos de ubicación.

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Finalmente, se le recuerda que usted puede obtener su historia laboral actualizada de manera fácil y oportuna, a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral". Así mismo, si requiere información adicional, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento
Documento de identidad del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP
Documentos anexos entregados por el ciudadano

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS con asignación de Funciones de Director de Atención y Servicio

BZ2020_2694206-0547513

BOGOTÁ, 26 de febrero de 2020

Señor (a) :
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 19 N 9-01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2020_2694206 del 26 de febrero de 2020
Ciudadano: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación: Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite: <Tipo_tramite>, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes.
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

Con el propósito de dar un adecuado tratamiento a sus datos personales de acuerdo al Régimen General de Protección de Datos Personales establecido el artículo 15 Constitución Política, el artículo 8 (numeral a) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013, se informa que de conformidad con la aprobación dada por usted en la presente asesoría, se ha procedido a actualizar sus datos de ubicación.

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Finalmente, se le recuerda que usted puede obtener su historia laboral actualizada de manera fácil y oportuna, a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral". Así mismo, si requiere información adicional, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento
Documento de identidad del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP
Documentos anexos entregados por el ciudadano

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS
Directora de Atención y Servicio (A)

Colpensiones

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020 BZ2020_10813157-2215520

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 10 No. 81 B - 55 Casa 7 Barrio Brisas De Castilla
Bogotá D.C

Referencia: Radicado No. 2020_10586130 del 20 de octubre de 2020
Ciudadano: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación: Cédula de Ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, En respuesta a su petición relacionada con: "DERECHO DE PETICION TRASLADO A COLPENDIONES (...)", se informa que para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS al Régimen de Prima Media – RPM, es necesario que tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas." (…) y diligencie y radique en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Item	DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN	Obligatorio /Opcional
1	Formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones.	Obligatorio
2	Documento de identidad del ciudadano	Obligatorio
3	Carta del ciudadano manifestando que se acoge a la Setencia Unificada 062	Obligatorio

En caso de contar con tiempos públicos anteriores al 1º de abril de 1994, deberá allegar el formato de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL, conforme a lo establecido en el Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual es emitido por el correspondiente empleador.

Es importante tener en cuenta que una vez radicada la documentación, Colpensiones realizará el trámite solicitado bajo los parámetros y requisitos de cumplimiento señalados en la Sentencia SU 062 de 2010 de la Corte Constitucional y y en cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera en la Circular 019 de 1998 numeral 11.

No obstante lo anterior, la viabilidad del traslado se podrá determinar una vez sea solicitado el mismo, dado que las características de cada ciudadano son diferentes.

Como medida de protección ante el COVID -19, nos unimos a las estrategias del Gobierno Nacional por lo que a partir del martes 24 de marzo d e2020 tendremos horarios de atención especialmente en nuestros puntos de atención, para consultarlos lo invitamos a dirigirse a el siguiente link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

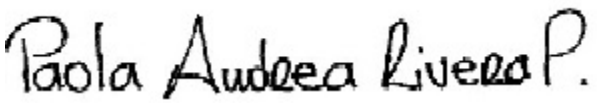

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Proyectó: KBRODRIGUEZ
Revisó:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021 BZ2021_4578924-0942139

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 10 No. 81 B - 55 Casa 7 Barrio Brisas De Castilla
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2021_4548960 del 20 de abril de 2021
Ciudadano: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación: Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(…) Solicito se conceda mi traslado a Colpensiones, trasladando mis ahorros, junto a mis rendimientos como lo ordena la ley (…)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E:"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Es procedente manifestar que de acuerdo con la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Titulo IX Capitulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento**:** El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplanto la firma de este, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible activar ninguna la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: UTXDSCASTILLOP

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Revisó:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2016 SEM-918924

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 NO 81D 15
BOGOTÁ - BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado Nº BZG 2016_1818223
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía Nº 19310895
Tipo de Trámite:	Solicitud de Corrección Historia Laboral

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos revisado y corregido de manera integral las inconsistencias encontradas en su Historia Laboral.

No obstante lo anterior, recordamos que los tiempos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, son trasladados a Colpensiones por la respectiva Administradora de Pensiones en la que fueron pagados, razón por la cual si presenta ciclos faltantes correspondientes a este período, estos deben ser subsanados directamente por dicha Administradora, a través del convenio que se tiene con la Asociación Colombiana de Administradores de Pensiones y Cesantías - Asofondos, con cuya información procederemos a incorporar estos ciclos en su Historia Laboral.

Es importante resaltar que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Adicionalmente se informa que los tiempos laborados en entidades públicas, cotizados a otras cajas de previsión (CAJANAL, FONCEP, FONPRECON, entre otras); no hacen parte de su reporte de Historia Laboral en Colpensiones, sin embargo, serán tenidos en cuenta para el estudio y liquidación, si es el caso de la prestación económica a que haya lugar, cuando ésta se solicite; siendo estrictamente necesario que al momento de pedir el reconocimiento de su pensión y cumplidos los demás requisitos de Ley, manifieste que cotizó en esta entidad, entregando copias de las certificaciones expedidas por la entidades, cajas o fondos a las cuales usted aportó.

Por otra parte, usted puede obtener su historia laboral actualizada, de manera fácil y oportuna a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo

VIGILADO

prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, y en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

Si con esta información usted considera que su historia continua presentando inconsistencias, le agradecemos que las reporte a través de uno de nuestros puntos de atención, diligenciando el formulario de "solicitud de corrección de historia laboral" que se encuentra en dichos punto o que puede obtener de nuestra pagina WEB, ajduntando la documentación probatoria con que cuente, lo cual nos permitira validar el detalle de los mismos contra nuetros registros internos.

Con lo anterior esperamos haber atendido de manera satisfactoria su solicitud.

Cordialmente,

César Alberto Méndez Heredia
Gerente Nacional de Operaciones

VIGILADO

Bogotá, D.C., Diciembre 22 de 2016 SEM-1238690

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 NO 81D 15
BOGOTÁ, D.C.- BOGOTA D.C

Referencia: 2016_9841997 - 2016_9907812-
Identificación: Cédula de ciudadanía - 19310895
Tipo de Trámite: RESPUESTA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención su requerimiento de la referencia, nos permitimos informar que:

Con la información suministrada para el empleador RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados 1970/01 a 1972/12 ; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a uno de nuestros puntos de atención al ciudadano o comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

César Alberto Méndez Heredia
Gerente Nacional de Operaciones

VIGILADO

COLPENSIONES
2021_12234367
14/10/2021 2:23:54 p. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 191
202112234367

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>
Enviados: jueves, 14 de octubre de 2021 12:48:07 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: radicacionjudicial2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL TRASLADO DE REGIMEN CARLOS ARTURO LOPEZ FRAN

DEMANDA

---------- Forwarded message ---------
De: **ORLANDO NEUSA FORERO** <orlandoneusa23@gmail.com>
Date: jue, 14 oct 2021 a las 12:16
Subject: NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL TRASLADO DE REGIMEN CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR
To: <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces con domicilio en Bogotá D.C.
2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
3. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en Bogotá D.C.

RESPETADOS SEÑORES:

ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado de la parte actora, me permito notificar la demanda ordinaria laboral de traslado de régimen y bajo juramento indicó que los correos electrónicos fueron tomados de la página web oficial de cada entidad pública y para las entidad privada el correo fue tomado del certificado de cámara de Porvenir, en cumplimiento al decreto 806 de 2020. Adicionalmente les informó que anexó, la demanda, poder y pruebas en formatos pdf.

Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor eliminelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, comedidamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura, quien podrá ser notificado en el correo electrónico orlandoneusa23@gmail.com, inscrito en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un juicio ordinario laboral de primera instancia contra: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas; Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se me tenga en cuenta el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se declare que soy beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar mi traslado por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional. Se declare la ineficacia de mi traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer mi historia laboral incluyéndome el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que me fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos mis aportes a pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por mis empleadores desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos mis aportes a pensiones efectuados junto con todos sus rendimientos desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarme la pensión de vejez debidamente

indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarme el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniéndome en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales. Se condene a las demandadas a pagarme los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuarme el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir mi pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarme el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a las demandadas a pagarme lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA. Se condene a las demandadas a pagarme las costas que genere la presente acción.

El abogado NEUSA FORERO queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transar, conciliar, ejecutar, interponer recursos, reformar demanda, presentar alegatos, solicitar nulidades, pedir pruebas y practicarlas, conciliar sin mí presencia, presentar reclamaciones, retirar copias y en general hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de lo aquí ordenado. Ruego tener al doctor NEUSA FORERO como mi apoderado y reconocerle personería jurídica y demás facultades que el mandato conlleva.

Atentamente;

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Acepto:

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. N° 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura.

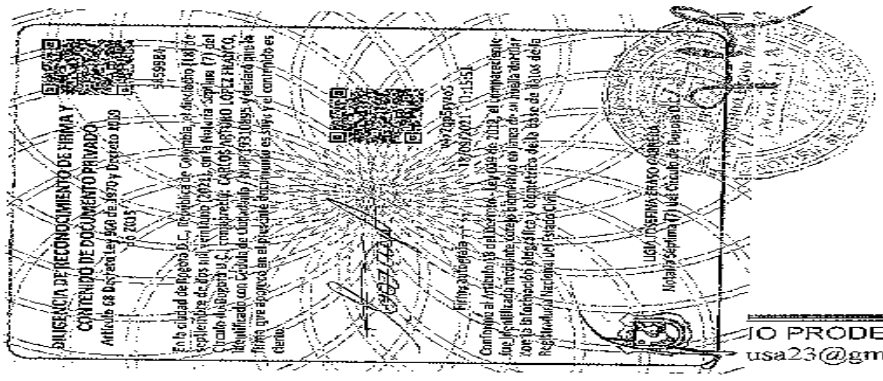

Señores:
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D.C.

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, en calidad de apoderado acreditado en el poder anexo, comedidamente le manifiesto que instauro demanda contra:

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces con domicilio en Bogotá D.C.

2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

3. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en Bogotá D.C.

Para que, mediante los trámites de un juicio ordinario laboral de conocimiento de su juzgado en primera instancia, se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

HECHOS

1. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, actualmente tiene 66 años de edad, como consta en al cedula de ciudadanía.

2. El actor convive con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA quien actualmente tiene 60 años de edad, como consta en el registro civil y en la cedula de ciudadanía.

3. El actor es casado por el rito católico con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA, como consta en el acta de matrimonio de la Diócesis de Fontibón.

4. El actor fue afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde 3 de febrero de 1969, tal y como consta en la historia laboral.

5. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años indujeron a error al demandante al presentar sus historias laborales, sin el total de aportes de sus empleadores.

6. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años, ocultaron deliberadamente los tiempos laborados por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO desde 1969, en las empresas RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 223.42 semanas.

7. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, trabajo para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

8. Al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, le fue reconocido el tiempo trabajado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, ordenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectuar el cálculo actuarial por dicho tempo con los salarios devengados en cumplimiento al decreto 1887 de 1994.

9. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, también laboró para las empresas CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.

10. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994, tenía cotizadas más de 835.15 semanas, incluyendo el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. cerrada, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A.

11. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, fue afiliado al fondo de pensiones Porvenir, en octubre de 1995, sin tener en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

12. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, presento derechos de petición a las empresas, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A, donde confirmaron sus aportes a pensiones y expidieron los soportes de dichos pagos al Seguro Social, con dichos tiempos el actor constato que desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tenía más de 835.15 semanas de cotización, con lo cual es beneficiario del régimen de transacción establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, por tener cotizaciones por más de 15 años de servicio.

13. El actor presento derechos de petición a Colpensiones y Porvenir para incluyeran los tiempos laborados, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A., y solamente hasta los requerimientos del demandante procedieron a corregir la historia laboral del actor.

14. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en el sistema de prima media tiene situaciones jurídicas concretas que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera le ofrece un salario mínimo de pensión.

15. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en cumplimiento a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene derechos adquiridos que prevalecen y es beneficiario por lo tanto puede devolverse en cualquier tiempo al régimen de prima media, en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

16. El actor declara bajo juramento que le indicó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que había laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y los otros empleadores.

17. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

18. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha efectuado ninguna acción para reclamar el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, no indago por los tiempos laborados con los otros empleadores.

19. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha incluido en la historia laboral el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, en cumplimiento a la orden judicial.

20. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujeron a error al actor al no incluir la totalidad de los tiempos cotizados con todos sus empleadores, estando obligadas por ley.

21. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no asesorarlo de los beneficios que perdía por ser beneficiario del régimen de transición.

22. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no informarle de la diferencia de la pensión entre dichos regímenes y la cuantía de la misma.

23. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al no informarle ni entregarle el reglamento que ordena el Decreto 656 de 1994.

24. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al actor al no informarle a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que podía regresar al régimen de prima media, sin necesidad de acreditar 835.15 semanas.

25. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al indicarle que el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., no eran susceptibles de bono pensional o calculo actuarial, e indicar en la historia laboral que el tiempo laborado en dicha no es válido para bono pensional, expedida el 31 de enero de 2018.

26. El actor presento derecho de petición a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando la pensión de vejez, el día 13 de octubre de 2020 de garantía mínima. sin embargo, fue negada, indicando que existía un proceso laboral pendiente, cuando ya existía fallo de segunda instancia sobre el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.

27. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., corrigieron la historia laboral, pero no han incluido el tiempo de la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

28. El actor presento derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 a las demandas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional una vez fue corregida su historia laboral incluyendo todos los empleadores excepto la el

tiempo de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada.

29. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., negaron el traslado aduciendo que no es beneficiario del régimen de transición y por tener 65 años, en contravía de la situación jurídica concreta del actor.

30. A la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, con fallo del 17 de agosto de 2021, ya le ordenaron efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

31. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, cumplió todos los requisitos a pensión desde el día 17 de febrero de 2017, al tener más 1350 semanas de cotización y 62 años de edad.

32. Las demandas al no autorizar el traslado violan sus derechos adquiridos y retrasan injustificadamente su derecho pensional causado.

33. Al actor se le han ocasionado múltiples perjuicios morales y materiales al no autorizar el traslado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la única forma de reparar dichos perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, es estableciéndolos como lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los cuales estimamos en cien (100) S.M.M.L.V.

34. Los perjuicios causados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue no recibir sus mesadas pensionales a las que tiene derecho desde el 17 febrero 2017, dineros con los cuales pudo tener una mejor calidad de vida, pagar los aportes a salud y su crédito hipotecario.

35. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue tener que pagar los aportes a salud a la EPS FAMISANAR, como trabajador independiente, por un valor superior a los $5'400.000, desde el 17 de febrero de 2017 hasta la fecha, cuando por derecho propio le van a descontar de sus mesadas pensionales los aportes a salud y los pagados no son rembolsables según la Corte Constitucional.

36. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue perder las mesadas pensionales desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 septiembre 2018, por la confabulación de las demandadas al negarle el derecho pensional causado que supera los 20'000.000 de pesos, en forma contraevidente al demostrarse que cumple con todos los requisitos de semanas de cotización.

37. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue que por el no pago de sus mesadas pensionales, su crédito hipotecario, hoy tiene una mora 176 días, por un valor de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda.

38. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Colpensiones para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.

39. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Porvenir, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.

40. El suscrito presentó reclamación administrativa a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 27 de noviembre del 2020.

41. El suscrito presento reclamación administrativa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 27 de noviembre del 2020.

42. La demanda los poderes y las pruebas fueron enviados a los demandados a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales de esta demanda el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93 y 228 de la Carta Política; Ley 6 de 1945, el artículo 10 de la Ley 151 de 1959,1, 2, 3, .5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 29, 36, 37, 39, 47, 56, 61, 127 (modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990), 128 (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990), 130, 133, 140, 142, 143, 145, 186, 193, 194, 198, 249, 260, 263, 266, 306, 308, 340, 461 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 90 de 1946 artículos 9 y 72, 9; Ley 171 de 1961, art. 13; Decreto 2351 de 1965; Decreto 3041/1966, art. 1 y 3 Decreto Ley 433 de 1971; DL. 2677/1971; DR. 1572/1973; artículo 8 de la Ley 10 de 1972, Ley 12 de 1975, D.L. 1650/1977; artículo 1º de la Ley 21 de 1982; Ley 71 de 1988, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios; Decreto 1887 de 1994; Decreto 1299 de 1994; Ley 549 de 1999 artículo 17 parágrafo 4, artículo 260 del C. Comercio, artículos 24, 94, parágrafo del artículo 148 y 207 Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006 Artículo 61; Tratado de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, sentencias de la Corte Constitucional T - 784 de 2010, T – 265 de 2007 y T -674 de 2012, el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978, artículos 8º y 9º del Decreto 2677 de 1971 y el Decreto 1572 de 1973 y demás normas concordantes y suplementarias. En cuanto a procedimiento son aplicables los artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Sentencias y conceptos del Consejo de Estado aplicables al caso sub judice.

RAZONES DE DERECHO

TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN CUALQUIER TIEMPO POR 15 AÑOS DE COTIZACIONES.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha indicado que cuando los afiliados se acojan voluntariamente al RAIS, pierden los beneficios regulados en dicho precepto, salvo para quienes acrediten el cumplimiento del requisito de los 15 años de servicios al 1° de abril de 1994, constituyéndose en la excepción para conservar esta prebenda. Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL696-2019, sostuvo:

> *"Ahora bien, con relación a los reproches jurídicos que se hacen en los cargos primero y segundo, importa recordar que esta sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que quienes se trasladan al RAIS y retornan al RPM, solo recuperan el régimen de transición si para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tenían 15 o más años de servicios cotizados.*
>
> *En efecto, la discusión puesta a consideración de la Corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que, para dar respuesta a los cargos encaminados por la vía de puro derecho, basta con rememorar lo asentado por la Sala en sentencia CSJ SL. 17 oct. 2008, rad. 33287, reiterada en las CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42289, y CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 42655, donde al estudiar un caso con similares supuestos fácticos a los del presente, dijo:*
>
> *Afianzado en esta disposición, el juez de segunda instancia estimó que la demandante, al tener, el 1° de abril de 1994, más de treinta y cinco (35) años de edad, era, en principio, beneficiaria de ese régimen de transición pensional. Tal conclusión queda fuera de toda discusión, dado el sendero directo elegido para atacar el fallo.*
>
> *Ahora bien; los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya inteligencia equivocada se atribuye al Tribunal, son del siguiente tenor literal:*
>
> *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad. caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

"Tampoco será aplicable a quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.'

Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarios, se trasladasen al régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima media con prestación definida.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C - 789 de 24 de septiembre de 2002, declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales. Empero, condicionó su constitucionalidad a que se entienda que no se aplican a las personas que tenían quince (15) o más años de servicios cotizados, en el momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones.

[...]

Como la actora no contaba, a 1° de abril de 1994, con quince (15) o más años de servicios cotizados, no se actualiza frente a ella la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL - PROCEDENCIA DEL TRASLADO SUMANDO TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que El artículo 36 de la Ley 100, como uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, exige «quince (15) o más años de servicios cotizados». Ese número mínimo bien puede abarcar tiempos de cotización o servicios públicos, pues lo determinante es que, a 1 de abril de 1994, tengan 15 años de servicio o de cotización. Y por «régimen anterior al cual se encuentren afiliados», no puede entenderse uno preciso o específico hasta el punto de que pueda decirse que, si un trabajador cotizó 15 años antes de la fecha citada como trabajador particular, la única posibilidad de que pueda pensionarse al amparo del citado precepto es con ese régimen particular al que venía afiliado; o de otro lado, si un trabajador laboró como servidor público, lo único a que puede aspirar es a una pensión del sector público. Inclusive, en este sector, como se conoce, había diversos regímenes, algunos de ellos especiales, por lo que tampoco resulta viable pensar que el beneficiario del régimen de transición solamente podía aspirar a la pensión del régimen anterior al cual estaba afiliado antes de la Ley 100 de 1993. Muchas han sido las decisiones de esta Corporación que han reconocido la posibilidad de que trabajadores beneficiarios del régimen de transición, puedan adquirir una pensión al amparo del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, según las condiciones propias de cada caso. Lo que importa, como ya se dijo, es que, para ser beneficiario del citado régimen de transición, en cuanto al requisito de los 15 años, es que tenga esa densidad de años sin que sea necesario distinguir entre servicios públicos o privados.

SOBRE INEFICACIA DE TRASLADO

La Corte Suprema De Justicia en Sentencia SL12136-2014 MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón, ha precisado que en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Dijo la Corte:

"Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de

que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibidem estableció que «una vez efectuada la selección inicial … solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

…

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de

transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

...

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada."

PRUEBAS

A. INTERROGATORIOS DE PARTE

Con las formalidades de ley, solicito al Señor(a) Juez, se sirva decretar el interrogatorio al representante legal de la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, para lo cual se fijará fecha y hora que su despacho señale, para ser practicado directamente por el suscrito apoderado, y/o a través de cuestionario entregado con anterioridad a su despacho.

B. DOCUMENTOS:

Aporto los siguientes documentos para que obren como prueba:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. Folios 2.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 2.
3. Fotocopia de la partida de matrimonio del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. y la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 1.
4. Fotocopia de la historia laboral de Colpensiones. Folios 4.
5. Fotocopia de la historia laboral de Porvenir. Folios 4.
6. Fotocopias de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, M.P. LILY YOLANDA VEGA BLANCO que confirmo la sentencia del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019. Folios 12.
7. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa SIEMENS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 9.
8. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa GENERAL MOTORS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 2.
9. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
10. Fotocopia del derecho de petición enviado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
11. Fotocopia de la petición de la pensión de garantía mínima, radicada en la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la respuesta de negación del derecho de la demandada Porvenir. Folios 4.
12. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 6.
13. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 3.
14. Original del derecho de petición enviado a las demandadas Colpensiones y Porvenir, radicado el 20 de octubre de 2020, solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional adjuntando la documentación. Folios 1.

15. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Porvenir de fecha 26 de octubre de 2020, negando el traslado. Folios 2.
16. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Colpensiones de fecha 21 de abril de 2021, negando el traslado. Folios 2.
17. Fotocopia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, de fecha 17 de agosto de 2021, donde le ordenaron a la demandada Porvenir efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A. Folios 9.
18. Fotocopia de los pagos efectuados a la EPS Famisanar del extracto que figura en el Fosyga por los aportes a salud. Folios 2.
19. Fotocopia del extracto del crédito hipotecario que hoy tiene una mora 176 días, por un valor de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda. Folios 2.
20. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Colpensiones, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
21. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Porvenir, para que envié el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
22. Original reclamación administrativa radicada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A", enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
23. Original reclamación administrativa radicada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
24. Fotocopia certificado Cámara de Comercio de Bogotá de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A". Folios 9.
25. Fotocopia del correo electrónico donde consta que a las demandadas se les envió del poder, demanda y las pruebas a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad. Folios 1.

C. DOCUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS

En aplicación del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 239 y 267 del C.G., solicito que las demandadas aporten con la contestación de la demanda el siguiente documental así:

a. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

b. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

D. INSPECCION JUDICIAL:

En cumplimiento al artículo 236 y ss. del CGP., artículo 265 y ss. del C.G.P., y artículo 267 del C.G.P, se practique una inspección judicial si las demandadas no aportan los documentos solicitados con la contestación de la demanda, como lo ordena el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, desde ya indico bajo juramento que los documentos están en poder de las demandadas así:

1. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual, copia de los pagos de los aportes de otros empleadores, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al

numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

2. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

E. RECONOCIMIENTOS:

Los documentos que obraren en el expediente y no hubiesen sido reconocidos en su contenido y firma por quienes los suscriben, deberán serlo en la oportunidad que su Despacho determine, siempre y cuando sean tachados por alguna de las partes.

F. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

1. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., no aporte el expediente administrativo que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si la demandada se rehúsa a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numeral del numeral 4 al numeral 42.

2. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, es competente para conocer la presente acción en primera instancia, por ser esta jurisdicción el domicilio de la demandada y la controversia surgida se encuentra enmarcada entre las que señala el numeral 4 del artículo 2 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La cuantía la estimo al momento de presentar la demanda en una suma superior a los DOS MILLONES DE PESOS ($200'000.000),

El procedimiento es el señalado en los artículos 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para un proceso ordinario de primera instancia.

NOTIFICACIONES

1. Al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 9 No 59 - 43 Local 61 Edifico 959 dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
2. Al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad Bogotá D.C. En la Carrera 13 Nº 26 A 65 de Bogotá Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
3. Al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO agencia@defensajuridica.gov.co.Teléfono 2 55 89 55.
4. A mi poderdante CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO en la Calle 10 Nº 81 – B - 55 CASA 7 Conjunto Brisas de castilla de Bogotá. Teléfono fijo 6352446, Celular 3014351126. Correo

electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

5. Yo me notificaré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina en la Calle 19 N° 9-01 Piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2824997 y celular 3125880176.

ANEXOS

Adjunto: 1° Poder a mí conferido. 2° Copias de la demanda para los respectivos traslados que incluye C.D. con la demanda y las pruebas aportadas como documentales en formato P.D.F. 3° Los documentos señalados en el acápite respectivo de pruebas documentales.

Del señor Juez,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. 19.361.615 de Bogotá.
T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

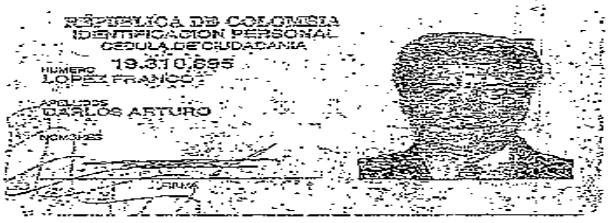

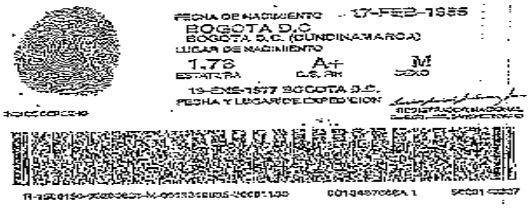

Co 0002374 LIBRETA DE RANDALKOVS

0312345

DANE

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 550217 - 02369

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA NOVENA - - -

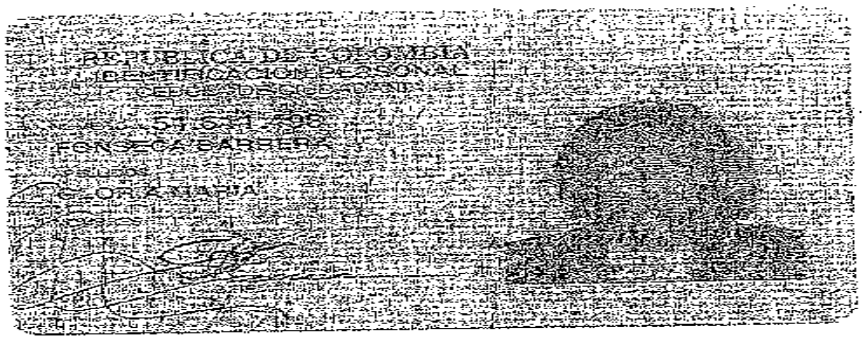
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

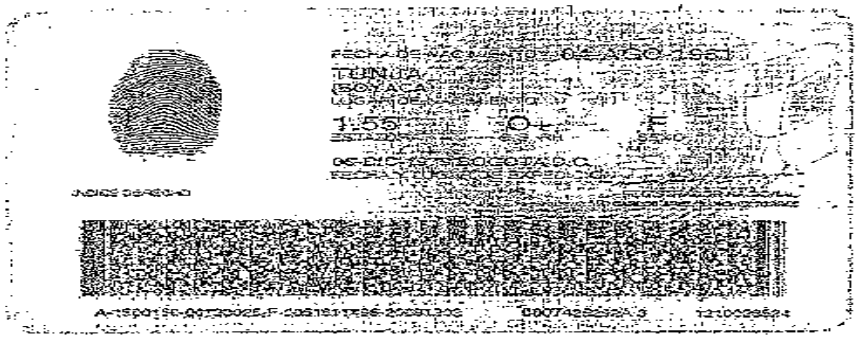

Notaría

En la República de Colombia ... Departamento de Boyacá

Municipio de ... de mil novecientos ...

se presentó al señor ... natural de ... y declaró: Que el día ... del mes de ... de mil novecientos ... en ... del municipio de ... República de Colombia ... de la Dirección de la sala hospitalaria, hecho verificado correspondiente ... a quien se le ha dado el nombre de ... hijo legítimo del señor ... de ... años, natural de ... República de Colombia de profesión ... y la señora ... de ... años de edad, natural de ... República de Colombia de profesión ... ubuelos paternos ... y abuelos maternos ... Fueron testigos ... En lo cual se firma la presente acta.

El declarante ... (cédula No)

El testigo ... (cédula No)

El testigo ... (cédula No)

Para efectos del artículo segundo (2.o) de la Ley 45 de 1936 reconozco al hijo a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

(Firma y sello del funcionario que autoriza el reconocimiento)

LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA.

07 OCT 2013

NOTARIO PRIMERO DE TUNJA (E)

DIOCESIS DE FONTIBÓN
PARROQUIA JESÚS EUCARISTIA

Diócesis de Fontibón

LIBRO 2 FOLIO 68 NUMERO 178

ACTA DE MATRIMONIO

CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO
CON
GLORIA MARÍA FONSECA BARRERA

PARROQUIA	JESÚS EUCARISTA
FECHA DE MATRIMONIO	SÁBADO [illegible] DE OCTUBRE DE [illegible]
MINISTRO CELEBRANTE	MARIO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ PBRO
CONTRAYENTE	CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO
HIJO DE	LUIS ALFONSO LÓPEZ Y ANA BEATRIZ FRANCO
BAUTIZADO EN	LA P. DE [illegible]
FECHA DE BAUTISMO	JUEVES [illegible] DE ABRIL DE 1965
	LIBRO 18 FOLIO 135 NUMERO 340
LA CONTRAYENTE	GLORIA MARIA FONSECA BARRERA
HIJA DE	GUILLERMO FONSECA CHACON Y HERMELINDA BARRERA CUERVO
BAUTIZADA EN	LA P. SANTA BARBARA DE TUNJA
FECHA DE BAUTISMO	JUEVES 01 DE AGOSTO DE 1957
	LIBRO 9 FOLIO 119 NUMERO 111
TESTIGOS	JORGE EDUARDO MANRIQUE ROJAS
	MARTHA TERESA FONSECA BARRERA
DOY FE	MARIO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ PBRO

ANOTACIONES:

NINGUNA

Es fiel copia de su original, expedida en Bogotá D.C. el [illegible] 28 de noviembre de 2013

MARIO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ, PBRO.
PÁRROCO

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Junio/2016
ACTUALIZADO A: 23 junio 2016

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310695	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEEFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 10 NO 81D 15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

(1)Identificación Aportante	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4)Hasta	(5) Ultimo Salario		(6)Semanas	(7)Lic	(8)Sim	(9)Total
1002905109	PLAZA VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$	$900	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$	$41.640	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900288	EEROL S A	23/02/1989	26/08/1989	$	$85.933	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	UBIAC Y GARCIA INS.L	15/08/1983	04/01/1990	$	$47.370	23,43	0,00	0,00	23,43
1003702359	TCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1980	06/05/1990	$	$85.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702238	COLAPEL LTDA.	23/05/1989	27/05/1990	$	579.280	5,14	0,00	0,00	5,14
1006184264	OPINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$	579.280	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903455	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$	576.260	19,57	0,00	0,00	19,57
1701540003	LINEAS AGROMAR S.A	11/08/1982	26/04/1983	$	$665.070	36,14	0,00	3,00	39,14
1003903492	COMPUTEL	06/08/1993	16/10/1993	$	$123.210	10,57	0,00	8,00	18,57
1501437003A6	S T P LTDA	13/09/1991	31/12/1994	$	5407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$	5213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/07/1995	31/07/1995	$	$400.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
								(10) TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	366,29

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

(11) Identificación Aportante	(12) Nombre o Razón Social	(13) RA	(14) Periodo	(15) Fecha de Pago	(16) Número de Planilla de Pago	(17) Total Aportes	(18) Cotización	(19)Cotización Mora Sin Intereses	(20) Mov	(21) Días Rep	(22) Días Cot	(23) Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199505	02/06/1995	250133013002401	$ 213.333	$ 25.600	$ 0		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199506	07/07/1995	1103180103029691	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199507	03/08/1995	5100893103031745	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199508	04/09/1995	5100430103059853	$ 442.438	$ 55.300	$ 55.900		30	0	No Vinculado Trasladado RAI

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2016
ACTUALIZADO A: 23 junio 2016

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al cue pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. Total de **Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310895	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 10 NO 81D 15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1957 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] IBC	[8] Simultáneas	[9] Total
1002500108	PLACE VENDOME MUEBLES	02/02/1999	23/02/1999	1300	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	15/10/1987	01/02/1988	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1203000288	EZROL S A	23/02/1989	25/05/1989	$85,835	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702073	URIBE Y GARCIA INGL	15/08/1989	04/01/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	03/05/1990	$89,070	5,14	0,00	0,00	5,14
1003702838	COLAPEL LTDA	23/05/1990	27/08/1990	$79,250	5,14	0,00	0,00	5,14
1000134284	CFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$79,250	13,00	0,00	0,00	13,00
1003803456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$70,250	19,57	0,00	0,00	19,57
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A.	11/09/1992	02/04/1993	$995,070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003803456	COMPUTEL	05/08/1993	18/10/1993	$123,210	10,57	0,00	0,00	10,57
13243700646	S T P LTDA	15/09/1994	31/12/1994	$407,000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$313,000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	30/06/1995	$400,000	4,29	0,00	0,00	4,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/07/1995	31/08/1995	$400,000	5,14	0,00	0,00	5,14
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400,000	0,86	0,00	0,00	0,86
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS			170,00
					[11] SEMANAS COTIZADAS PARA EL CÁLCULO DE PENSIONES POR EL EMPLEADOR ACTUAL			0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] IBC	[17] Semanas	[18] Dia	[19] Mes	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
					[21] TOTAL SEMANAS NO COTIZADAS			

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
	[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS	

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneas[25])	170,00

Colpensiones
Beneficios para vivir

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales ahora Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

Tipo Identificación Número Identificación	Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Salario Mensual	Días Reportados	Observación
1002900108	PLACE VENDOME WELEG Y CIA	03/02/1989	23/02/1989	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003702059	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	03/05/1990	$ 69.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y GARCIA INS.LTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003703898	COLAPEL LTDA.	25/05/1990	27/09/1990	$ 79.290	98	Pago aplicado al periodo declarado
1003900268	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 18.432	5	Pago aplicado al periodo declarado
1003900269	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.960	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900268	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 89.084	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900258	BEROL S A	01/06/1989	28/08/1989	$ 85.833	88	Pago aplicado al periodo declarado
1003903458	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70.265	137	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	05/08/1993	16/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1005134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79.280	91	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1957	01/02/1958	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
13043700248	S T P LTDA	13/05/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado
1701540000	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	30/09/1992	$ 572.030	20	Pago aplicado al periodo declarado
1701540000	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 399.150	151	Pago aplicado al periodo declarado
1701540000	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	03/04/1993	$ 585.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

Tipo Identificación Número Identificación	Nombre o Razón Social	IBC	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Cotización Referencia Periodo Pago	Salario Reportado	Valor Cotización Pagado	Cotización Mensual Pagada	Mora	Días Cotizados	Días Pagados	Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/06/1995	2501330102101	$ 213.335	$ 34.500	$ 7.930		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	1103107102831	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	5100832101745	$ 400.000	$ 51.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	5100436102869	$ 442.495	$ 60.500	$ 60.500		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199509			$ 0	$ 0	-$ 50.000		30	5	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los días laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

NO REGISTRA INFORMACIÓN											

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - **(1)** 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

El Estado de Cuenta Consolidado

porvenir
vive hoy más

Fecha de generación: 17/01/2019

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales de servicio Porvenir: Línea, Web, Aplicaciones Unidad de Atención Rápida Porvenir Móvil y Oficinas

Semanas cotizadas para la pensión

RPM
Régimen de Prima Media

COLPENSIONES (ISS)

169

Semanas

Ver detalle

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras Administradoras	Porvenir
0	**481**
Semanas	Semanas
Ver detalle	Ver detalle

Valor de tu bono pensional a hoy

Fecha de redención estimada del bono:

17/02/2017

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación:

Recuerda:
El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

Semanas cotizadas en los últimos 3 años

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

Historia Laboral Consolidada

Usuario: [illegible]

Fecha de generación : 17/10/2019

porvenir

Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	1002900108	PLACE VENDOME MET.EG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	21	03/02/1969	23/02/1969	21
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES				24/01/1973	25/07/1974	367
PAT	1098205568	SIEMENS S.A				17/11/1975	20/08/1976	278
PAT	1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	112	13/10/1987	01/02/1988	112
PAT	1003900298	REROL S A	23/02/1989	26/06/1989	124	23/02/1989	26/06/1989	124
PAT	1003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	15/08/1989	04/01/1990	143	15/08/1989	04/01/1990	143
PAT	1003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/05/1990	43	27/03/1990	08/05/1990	43
PAT	1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	36	23/05/1990	27/06/1990	36
PAT	1006134284	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	91	17/04/1991	16/07/1991	91
PAT	1003903456	COMPUTEL				12/03/1992	26/04/1992	46
PAT	1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	137	27/04/1992	10/09/1992	137
PAT	17019400001	LINEAS AGROMAR SA	11/09/1992	09/04/1993	211	11/09/1992	09/04/1993	211
PAT	1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	74	06/08/1993	18/10/1993	74
PAT	13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	110	13/09/1994	31/12/1994	110
NIT	860068851	A C I PROYECTOS S A S	15/05/1995	06/08/1995	84	15/05/1995	06/08/1995	84

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

Total de semanas cotizadas según la OBP: **169**

¿Qué hago si me falta información?

Mi Historia Laboral Consolidada

Mis datos personales

Fecha de generación: 17/01/2019

porvenir

B

Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización

Total de semanas cotizadas: 0

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

Fecha de generación : 17/10/2019

porvenir
vida hay una

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	860059851	ACI PROYECTOS S A S	09/1995	09/1995	$ 440,250
NIT	860059851	ACI PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 438,063
NIT	860059851	ACI PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416,188
NIT	860059851	ACI PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 570,015
NIT	860059851	ACI PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,355
NIT	860059851	ACI PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 159,333
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	11/1998	11/1998	$ 1,062,695
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	12/1998	12/1998	$ 1,121,500
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	01/1999	01/1999	$ 1,416,906
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	02/1999	02/1999	$ 1,016,056
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 236,460
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	06/2003	06/2003	$ 647,029
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	07/2003	07/2003	$ 92,000
NIT	890401383	ATIEMPO S.A.S	07/2003	09/2003	$ 1,654,748
NIT	890401383	ATIEMPO S.A.S	10/2003	10/2003	$ 1,048,007
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	12/2004	12/2004	$ 362,267
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	01/2005	01/2005	$ 386,781
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	02/2005	02/2005	$ 382,000

¿Qué hago si me falta información?

porvenir

Fecha de generación: 17/10/2019

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	03/2005	03/2005	$ 384,200
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	04/2005	04/2005	$ 12,717
NIT	860060336	NAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,000
NIT	860060336	NAVESCO S A	05/2005	05/2005	$ 2,964,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2009	12/2009	$ 497,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	12/2010	$ 515,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2011	01/2011	$ 535,600
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	04/2011	06/2011	$ 2,500,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	05/2011	07/2011	$ 2,500,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	07/2011	07/2011	$ 83,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,833,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 566,700
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 567,000
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	02/2012	02/2012	$ 560,000
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	03/2012	03/2012	$ 2,817,391
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	04/2012	12/2012	$ 2,800,000
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

Datos Personales

Señor(a) Carlos Andres Lopez Perez

Fecha de generación : 17/10/2019

porvenir

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial	Periodo Final	Ingreso Base De Cotización
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 194,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 3,894,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 3,827,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,939,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,002,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,930,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,882,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,931,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,495,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,297,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,366,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,877,000

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

porvenir
sólo hay uno

Señor(a) Carlos Arturo Lopez Franco

Fecha de generación: 17/10/2016

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial (dd/mm)	Período Final (dd/mm)	Ingreso Base De Cotización
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,208,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,908,734
NIT	860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	03/2016	06/2016	$ 689,455
CC	19310885	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455
CC	19310885	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 737,717
CC	19310885	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 738,000

Total de semanas cotizadas: 481

¿Qué hago si me falta información?

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. - MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. -, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ -, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA -, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el actor, la Federación Nacional de Cafeteros y, Asesores en Derecho S.A.S., revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., en consecuencia (i) se ordene a Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., expedir la resolución de bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado, (ii) condenar a FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, cancelar a PORVENIR S.A. el título pensional o cálculo actuarial, subsidiariamente sea sufragado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, administradora del Fondo Nacional del Café o, por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (iii) ordenar a PORVENIR S.A. incluir los períodos laborados en la FMG S.A. para la pensión de vejez o, devolución de saldos; (iv) perjuicios morales y materiales, (v) intereses moratorios, (vi) costas, (vii) ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 08 de junio de 1946 se constituyó la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., mediante Escritura Pública N° 2260, empresa que tenía la obligación de pagar las pensiones de jubilación y, efectuar las reservas de las

cuotas proporcionales del capital necesario para el aporte previo a seguridad social, así como constituir la reserva de las cuotas proporcionales en relación con los servicios prestados por sus trabajadores hasta cuando la Seguridad Social asumiera dicha obligación, sociedad que no sustituyó ni subrogó la obligación pensional en el Seguro Social ni otra entidad; el ISS llamó a inscripción obligatoria entre otras a las empresas de transporte marítimo; la FMG cambió su nombre por Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., filial de la Federación Nacional de Cafeteros, en cuanto obra como administradora del Fondo Nacional del Café; la Junta Directiva de la FMG estuvo conformada por cinco miembros principales y cinco suplentes, de los cuales tres principales y tres suplentes eran directivos o trabajadores de la FEDECAFÉ o miembros del Comité Nacional de Cafeteros desde 1954; la asamblea general de accionistas estuvo conformada en 80.07% por la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; así, las decisiones de la asamblea general de accionistas las tomó por mayoría absoluta el representante de la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; el Comité Nacional de Cafeteros en reunión de 17 de diciembre de 1992 mediante Acta 28 aprobó que el déficit del Fondo Nacional del Café para 1993 sería cubierto con las utilidades retenidas en años anteriores por la FMG; su asamblea nacional de accionistas repartió utilidades; a través de concepto de 15 de febrero de 2001 la Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que La Nación debía responder por las prestaciones insolutas de la FMG una vez terminara el proceso liquidatorio; la Corte Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros, administradora del Fondo Nacional del Café y controlante de la CIFM, suministrar los recursos

para el pago de pensiones; la FMG no conmutó sus obligaciones pensionales a seguridad social por los tiempos laborados, empresa que se liquidó y no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales y pensionales; la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de aquella, provee los recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados de ésta; la Corte Constitucional ordenó al ISS pensionar a los ex trabajadores teniendo en cuenta los tiempos laborados en la Flota; el 29 de abril de 1998 la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, inscribió en la Cámara de Comercio su situación de matriz controlante de la CIFM; el 31 de julio de 2000 la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación obligatoria, embargo y secuestro de los bienes de la CIFM, expidió Auto de 28 de agosto de 2012, aprobando la rendición final de cuentas y, declaró terminado el proceso liquidatorio, declarando el cierre y extinción de la persona jurídica, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, auto que ordenó a la FEDECAFÉ, administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la CIFM, que en cumplimiento a la Sentencia SU - 1023 de 2001 debía continuar el pago del pasivo pensional, entre ellos, los bonos pensionales; SUPERSOCIEDADES por Auto N° 400 – 016211 de 22 de noviembre de 2012, modificó el artículo vigésimo séptimo del proveído N° 400 – 010 928 advirtiendo a quienes tenían la calidad de parte laboral dentro del proceso concursal liquidatorio, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional se debía efectuar ante el patrimonio autónomo de PANFLOTA, administrado por la Fiduciaria La PREVISORA S.A.; mediante Auto 400 - 017782 de 18 de diciembre de 2012, no se repuso la providencia inicial, aprobando la rendición final de cuentas; SUPERSOCIEDADES

reabrió el proceso liquidatorio, dispuso que el ex liquidador nombrara un mandatario con cargo a PANFLOTA, para atender asuntos relacionados con los ex trabajadores; siendo el mandatorio actual Asesores en Derecho S.A.S., entidad que conforme al contrato de mandato debe emitir el acto administrativo de cálculo actuarial por el tiempo laborado; la Corte Constitucional ordenó al liquidador de la CIFM elaborar cálculo actuarial por el tiempo trabajado y transferir la reserva a la administradora del RPM. En la actualidad López Franco cuenta con 60 años de edad, laboró para la FMG mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 08 octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, esto es, 470.14 semanas de cotización; dentro de la CIFM funcionó UNIMAR organización sindical de primer grado y de industria a la que estuvo afiliado siendo beneficiario de las convenciones y laudos arbitrales; el laudo arbitral de 16 de junio de 1977 determinó que las pensiones de jubilación estaban a cargo del empleador, normas ratificadas en la convención colectiva de trabajo vigente de 21 de mayo de 1985 a 20 de mayo de 1988; la CIFM no aportó a pensiones de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986; su último cargo fue Tercer Electricista a bordo de los buques, con un salario promedio mensual de US$807.97, compuesto conforme a la convención colectiva por ingreso básico mensual, prima de antigüedad, salario en especie, alimentación y alojamiento, viáticos, dominicales y festivos y, primas extralegales, salario que debidamente indexado a 30 de junio de 1992 ascendía a $574.167.29; se encuentra afiliado a PORVENIR S.A., Administradora que no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado en el CIFM; el 07 de mayo de 2015, en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado presentó a la mandataria los documentos que lo acreditaban como trabajador de

la CIFM; el 06 de agosto de 2015, radicó reclamación administrativa a Asesores en Derecho S.A.S., FIDUPREVISORA S.A., Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, a PORVENIR S.A.[1].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a los hechos dijo no constarle o que no eran ciertos. Presentó las excepciones de inexistencia de obligación a su cargo, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y, genérica[2].

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó los pedimentos relacionados con los perjuicios, reconocimiento de pensión de vejez y, costas, en cuanto a los supuestos de hecho admitió que el demandante se encuentra afiliado al RAIS desde 01 de febrero de 2004. Como excepciones propuso falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, ausencia de responsabilidad atribuible a ella, ausencia de prueba efectiva de daño, inexistencia del daño alegado, genérica[3].

[1] Folios 557 a 580.
[2] Folios 1675 a 1650.
[3] Folios 650 a 549 y 1826 a 1839.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Administradora del Fondo Nacional del Café, presentó oposición a las pretensiones, en relación con los supuestos fácticos admitió la constitución de la FMG, el cambio de nombre de la empresa y, el concepto emitido por el Consejo de Estado. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa y, límite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria con relación a su subordinada que entró en insolvencia[4].

Asesores en Derechos S.A.S., mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA rechazó las pretensiones relacionadas con ella, sin allanarse ni oponerse a las que corresponden a terceros. En cuanto a la situación fáctica admitió la composición accionaria de la FGM, lo ordenado por la Corte Constitucional, que la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la FMG provee recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados, que la FMG no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales ni pensionales, la edad de López Franco, la afiliación a PORVENIR S.A., que el actor le presentó documentos que acreditaban su calidad de trabajador de la CIFM y, la reclamación administrativa. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación para proteger el derecho amparado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado y, durante casi toda la existencia del vínculo laboral, el ISS no había asumido los riesgos IVM, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial y/o bono pensional del demandante, prescripción, su buena fe, inexistencia de la

[4] Folios 715 a 759.

obligación, genérica, oposición a condena en costas y, presuntos perjuicios irrogados al actor[5].

Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, el *a quo* dio por no contestada la demanda por FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA[6].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Carlos Arturo López Franco y la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. existió contrato de trabajo vigente de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, empleadora que omitió la obligación legal de pagar los aportes a pensión; ordenó a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial por los aportes a pensión del accionante de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora, una vez elaborado el cálculo la AFP debe dar traslado a Asesores en Derecho S.A.S., a FIDUPREVISORA S.A.; ordenó a Asesores en Derecho S.A.S. mandataria con representación de PANFLOTA, emitir la resolución que ordene transferir a PORVENIR S.A. el valor del cálculo actuarial; condenó a FIDUPREVISORA S.A., administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, a pagar el valor del cálculo actuarial; declaró que la Federación Nacional de Cafeteros, es subsidiariamente responsable de la obligación pensional de pago del cálculo actuarial

[4] Folios 669 a 718 y 1831 a 1832.
[5] Folios 1835 a 1836.

por aportes a pensión del demandante, en calidad de matriz o controlante de la ex empleadora, en consecuencia, la condenó a pagar el cálculo actuarial en caso que la FIDUPREVISORA S.A. no cuente con los recursos económicos para asumir tales obligaciones; absolvió de las demás pretensiones, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; declaró probadas las excepciones propuestas por el ministerio accionado y no probadas las de los demás convocados a juicio e; impuso costas a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a FIDUPREVISORA S.A. y, a Asesores en Derecho S.A.S[7].

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el demandante, la Federación Nacional de Cafetero y, Asesores en Derecho S.A.S., interpusieron sendos recursos de apelación[8].

Carlos Arturo López Franco en resumen expuso, que para la liquidación del cálculo actuarial, según la jurisprudencia, se debe tener en cuenta el último salario devengado conforme al Decreto 1887 de 1994, así lo ha explicado la Corte Constitucional, entonces, el último salario a tener en cuenta es de US$818.90 equivalente a $146.000.00 para marzo de 1986; la absolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se debe revocar, porque, fue el verdadero dueño del Fondo Nacional del Café, cuenta parafiscal,

[7] CD y Acta de Audiencia, folios 1933 a 1935.
[8] CD Folio 1935.

pues, era la entidad responsable y debe permanecer hasta cuando se satisfaga la obligación evitando que la condena sea inane, aunado a que existe un proyecto de ley que pretende crear un fondo nacional del café paralelo; respecto a las costas se debe imponer a manera de castigo a las partes que dilataron el proceso sin justificación, en porcentaje de 10.1% a 15% de la condena.

La Federación Nacional de Cafeteros en suma arguyó, que no procede el pago de aportes, porque, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece limitaciones como que el vínculo debía estar vigente al momento de su expedición, además el pago se ordena para garantizar la pensión, requisito que no cumple, ya que, no se tiene certeza del derecho a la pensión, como lo ha explicado la Corte Constitucional que ha expuesto tres criterios al estudiar dicho precepto, en este orden, al acoger alguna de estas posiciones no se pueden eliminar los derechos de seguridad jurídica y debido proceso de la Federación Nacional de Cafeteros o del Fondo Nacional del Café, se debe llegar a un punto medio como ordenar el cálculo actuarial con el salario mínimo debidamente indexado y, verificar que esas semanas son requeridas para obtener la pensión de vejez, por no ser omisión del empleador sino del legislador, aunado a que se le obligando a un pago con un precedente posterior a la liquidación de la FMG, pese a que cumplió sus obligaciones; tampoco aplica el Decreto 1887 de 1994 para el empleador omiso, en tanto, dicho cálculo trae una doble sanción como rendimientos, intereses, edad y expectativa de vida; el salario no debe ser el último, porque, sería aún más injusto tener que efectuar un aprovisionamiento imaginando la calenda de terminación de la relación laboral, además se deben

tener en cuenta los topes de cotización para cada período y descontar el porcentaje correspondiente del trabajador. No existe responsabilidad subsidiaria, en tanto, el fundamento del *a quo* fue que la eliminación de la carga y la exención del impuesto sobre la renta no fueron relevantes para la extinción de la FMG, sin embargo, estas fueron unas de las razones existentes, ya que, la compañía estaba quebrada desde 1970, no obstante, la Federación hizo el esfuerzo para actualizarla y mantenerla avante, entonces, simplemente la FMG era una empresa no rentable, existiendo causas exógenas para su liquidación, sin que una de ellas fuera el reparto de las utilidades, aunado a que el Fondo Nacional del Café no era matriz ni controlante, por ende, no se le puede imputar responsabilidad alguna.

Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de PANFLOTA, en esencia manifestó si se prueba que existe una relación entre el actor y la FMG y existía necesidad de efectuar el cálculo, se tenga en cuenta el principio de sostenibilidad financiera y universalidad, así como el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que el empleador tiene a su cargo el 75% y el trabajador el 25%, sin que se pueda imponer a cargo solo del patrono; se debe tener en cuenta que no había obligación de afiliar a los trabajadores del mar, por ello, no se le puede imputar esa gravosa carga; se le debe absolver de las costas, atendiendo que no actuó de mala fe y sus actuaciones son de carácter administrativo conforme al contrato de mandato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, trabajador que estuvo afiliado a la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial – UNIMAR, siendo beneficiario de sus convenciones colectivas y laudos arbitrales, situaciones fácticas que se infieren de la certificación emitida por la FMG[9], la hoja de vida[10], los contrato de trabajo[11], la liquidación final[12] y, la certificación expedida por el Presidente de UNIMAR[13].

De 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, el demandante no fue afiliado a los riesgos IVM, pues, para los trabajadores del mar que laboraran en empresas y agencias de transporte marítimo solo hubo cobertura a partir de 15 de agosto de 1990, según se colige de la Resolución 00003298 expedida por el ISS[14].

El 06 de agosto de 2015, el accionante reclamó administrativamente a las enjuiciadas el cálculo actuarial por aportes pensionales que correspondían a su ex empleadora[15].

---

[9] Folio 47c.
[10] Cuadernos 5 y 6.
[11] CD folio 724.
[12] Folios 535 a 539.
[13] Folio 537.
[14] Folio 322.
[15] Folios 526 a 559.

López Franco nació el 17 de febrero de 1955, como dan cuenta su cédula de ciudadanía[16] y, su registro civil de nacimiento[17].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

CÁLCULO ACTUARIAL

La seguridad social inició como una obligación a cargo del empleador, posteriormente y de manera progresiva, fue asumida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, sustitución de riesgos que no se produjo de manera uniforme y completa, en tiempo y espacio. En efecto, reglamentado un riesgo el Instituto expedía la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para después, con el lleno de las formalidades determinar mediante resolución, la fecha en que iniciaban las inscripciones, momento a partir del que surgía la obligación para el empleador de afiliar a su trabajador, con la advertencia que la afiliación debía darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto; asimismo, aparecía la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo para sufragar los respectivos aportes o cotizaciones.

[16] Folio 465.
[17] Folio 466.

En este orden, de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, interregno en que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana sin afiliación a riesgos IVM, la empresa asumía directamente las pensiones de jubilación, pues, en principio no había sido llamada a inscripción en el régimen de los seguros sociales obligatorios, que surgió a partir de 15 de agosto de 1990, como da cuenta la Resolución N° 00003296 de agosto de esa anualidad[15].

En punto al tema de los tiempos de servicio prestados al empleador que no fue llamado por el ISS a la afiliación obligatoria, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que, es obligación del patrono reconocer el cálculo actuarial, representado en un bono o título pensional, del lapso laborado sin cobertura del ISS, en tanto, solo el pago de los tiempos en que la prestación jubilatoria estuvo por su cuenta, lo libera de la carga que le correspondía; destacando, que no se le puede imponer al trabajador, ante la asunción de los riesgos IVM por el nuevo ente de seguridad social, que estaban a cargo del empleador al momento de la subrogación, la pérdida del derecho adquirido con base en el artículo 260 del CST, a que sus tiempos de prestación de servicios como trabajador subordinado, sean computados para obtener la pensión y tenga que partir de cero ante el nuevo sistema, como si no hubiese estado aplicando para conseguir una pensión, a causa de la implementación del nuevo régimen de ese entonces, el cual, justamente fundamenta la adquisición de este derecho vitalicio en la

[15] Folio 122.

suma de cotizaciones al sistema, con independencia de si prestó sus servicios o no ante un mismo empleador[18].

Además, la Corporación en cita ha explicado que la obligación de pago de las pensiones de jubilación estaba a cargo de los empleadores antes de la constitución del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y con la Ley 90 de 1946 esta entidad asumió gradualmente el riesgo de vejez para lo cual, los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional. Ahora, con la Ley 100 de 1993 se instituyó la afiliación obligatoria para todos los trabajadores dependientes del país, entre otros. Por su parte, en el artículo 33 de la ley en comento se previó la situación de aquellos trabajadores que prestaron servicios a un empleador y no fueron afiliados al régimen de pensiones, señalando que para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que éste debía asumir el título pensional correspondiente, conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento y sus decretos reglamentarios. Y, que el contrato de trabajo del actor no estuviera vigente al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, era una circunstancia irrelevante, pues, aun antes de la expedición de esta normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores[20].

[18] CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 41745 de 23 de julio de 2014, así como 45209 de 02 de marzo de 2016, criterio reiterado en sentencias 54536 de 25 de enero de 2017 y 47532 de 15 de marzo de 2018, entre otras.
[19] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2584 de 08 de julio de 2020.

Atendiendo la línea jurisprudencial en cita, la Flota Mercante Grancolombiana S.A. luego Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no se liberó de la obligación de sufragar los aportes a pensión del demandante durante el lapso de su vinculación contractual laboral en que no fue afiliado al Seguro Social, pues, si bien no tuvo el deber de afiliación ante la falta de cobertura, era de su cuenta la pensión mientras no fuera subrogada, en consecuencia, debe cancelar las cotizaciones a través de un cálculo actuarial, en los términos del artículo 9 literal c) de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, normatividad que no establece como requisito, la existencia del derecho pensional consolidado, como lo pretende la Federación Nacional de Cafeteros.

En este orden, el cálculo debe ser elaborado por PORVENIR S.A. con arreglo al Decreto 1887 de 1994, normatividad que en su artículo 4 dispone qué constituye salario, sin que pueda ser inferior al SMLMV, ni superar los topes establecidos, esto es, 20 SMLMV, ordenamiento aplicable por ser el vigente para efectuar el cálculo actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Y, en lo referente a salario cumple señalar, que al liquidar el cálculo actuarial en los términos del Decreto 1887 de 1994, PORVENIR S.A. debe tener en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, así como todos los salarios y factores percibidos durante el lapso que la FMG[21] no lo afilió al ISS, como lo ha adoctrinado la Corporación de

[21] Que posteriormente cambio su nombre a Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., mediante escritura pública 513 de 05 de febrero de 1997.

cierre de la jurisdicción ordinaria[22]; ingresos percibidos que aparecen en la hoja de vida, sin que sea dable tener como referencia únicamente la última remuneración como lo pretende la parte actora, en este orden, se precisará el fallo apelado.

En cuanto a ordenar el pago del cálculo actuarial de manera proporcional entre trabajador y empleadora, cabe aclarar, que si bien no era obligación de ésta afiliar a López Franco, le correspondía a la FMG asumir íntegramente la erogación por el lapso de no afiliación, pues, la obligación estaba totalmente a su cargo, por ende, debía efectuar la provisión correspondiente y, en caso de subrogación, cancelar el valor total, sin que sea dable, atendiendo la orden del cálculo actuarial, que el demandante asuma alguna carga.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las normas que regulan la consecuencia de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional e, independientemente que las diferentes situaciones se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, además, el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo[23].

[22] CSJ, Sala Laboral, sentencia 69316 de 25 de abril de 2018.
[23] CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 71005 de 05 de septiembre de 2018.

Bajo este entendimiento, en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador es responsable por la totalidad del aporte, dada la falta de afiliación al sistema de seguridad social, por ende, se confirmará la decisión censurada.

RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

La Sala se remite al artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995, vigente para el momento en que se ordenó la liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[24], ordenamiento que previó la responsabilidad subsidiaria de la matriz respecto de las obligaciones adquiridas por la sociedad subordinada, así como la presunción legal que la situación concursal deviene de las actuaciones derivadas de su control, a menos que la matriz demuestre que esa contingencia se originó en causa diferente, presunción que en términos del artículo 66 del Código Civil, admite prueba en contrario.

En punto al tema de la responsabilidad subsidiaria, esta Sala trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 510 de 1997[25]. Adicionalmente, la Corporación en cita en Sentencia

---

[24] "Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculados, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente." (Negrilla de la Sala)

[25] Corte Constitucional, C – 510 de 1997. "La responsabilidad en cuestión tiene un carácter eminentemente sancionatorio y está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se impone gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente los decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que, en los términos del proceso, generan su responsabilidad. Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumida por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provinientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras

SU – 1023 de 2001, señaló que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café era la entidad matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – En Liquidación Obligatoria[26], por ende, se presumía su responsabilidad subsidiaria en los términos del artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995.

En el *examine*, se demostró la calidad de sociedad matriz de la Federación Nacional de Cafeteros y de subordinada de la Flota Mercante Grancolombiana, pues, el 29 de abril de 1998 aquella lo comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá, situación registrada como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la accionada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[27].

En este orden, se presume que la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., lo fue con ocasión de la subordinación respecto a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, por tanto, sus obligaciones deben ser asumidas por la Federación accionada al ser la sociedad matriz o controlante, pues, no acreditó que la insolvencia de la sociedad liquidada fuera por una causa diferente, presunción que no se alcanza a desvirtuar con el estudio sobre la viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y la Compañía de Inversiones de la Flota

---

subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados. El objeto de la presunción no es la responsabilidad en sí misma sino la situación fenturial que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre los decisiones de la matriz y el efecto patrimonial causado a la sociedad subordinada. Se trata, entonces, de una presunción juris tantum, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculados, demostrando que sus decisiones no han causado la descapitalización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta proceda de motivos diversos".

[26] Folios 180 a 215.

[27] Folios 1 a 2.

Mercante S.A.[28], en tanto, la decisión de desmonte de la reserva de la carga a las navieras de bandera colombiana en 50% de las mercancías que ingresaban y salían del país, que adujo la Federación Nacional de Cafeteros acogió el Gobierno Nacional mediante el Decreto 501 de 1990, la Ley 7ª de 1990 y el Decreto 2327 de 1991, corresponden a decisiones anteriores a la *data* en que FEDECAFÉ comunicó a la Cámara de Comercio la situación de subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y una participación accionaria de 80%, adicionalmente, el referido estudio económico indica que el 05 de febrero de 1997, la Flota Mercante se transformó en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – CIFM, cuyo objetivo fue "*...administrar el portafolio de inversiones de la anterior FMG, dado que este última empresa ya no iba a prestar más los servicios de transporte marítimo de mercancías. // La FMG tomó esta decisión desde el año 1994 dadas las enormes dificultades que venía enfrentando para obtener un margen de utilidad operativo positivo (ingresos operativos menos costos operativos); en un entorno de fletes por tonelada decrecientes y ante la imposibilidad de aprovechar en su totalidad las economías de escala que se podían obtener con las tecnologías del transporte multimodal por medio de contenedores...*", entonces, el desmonte de la reserva de la carga fue apenas uno de los factores del decrecimiento económico, pues, la convocada se dedicó a administrar el portafolio de la Flota Mercante, siendo el objeto social de esa entidad la promoción, constitución, dirección y administración de sociedades y su adquisición, administración y enajenación de participaciones sociales; actividades acordes con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros, que coloca a cargo de ésta última las obligaciones de invertir los recursos del Fondo, pagar los gravámenes en los cuales éste fuera sujeto pasivo y recomendar al Comité Nacional de Cafeteros el mejor uso y destinación de los

[28] Folios 369 a 450.

recursos, al tiempo que señala las actividades con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, incluyendo las de "*Efectuar inversiones permanentes, sólo de manera excepcional y cuando lo autorice el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público*".

Y, sobre la no afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café constituidos por la contribución cafetera de naturaleza parafiscal, esta Sala acoge lo explicado por la corte Constitucional en Sentencia SU - 1023 de 2001[29].

De lo expuesto se sigue, la **responsabilidad subsidiaria** de la Federación Nacional de Cafeteros como sociedad matriz, debiendo asumir el pago de los cálculos actuariales que le correspondían a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en el evento que los activos de esa filial, esto es, el Patrimonio Autónomo de Remanentes, no satisfagan dicha obligación. en este sentido, se confirmará la decisión apelada.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Sala atiende lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 1023 de 2001, pues, el ministerio no fue accionista ni ejerció control sobre la CIFM, siendo

[29] Folios 159 a 215, cuaderno 2. "*sin embargo, la Corte no admite este argumento pues existen dos presupuestos fácticos, acordes con la naturaleza de las rentas parafiscales, que permiten la afectación de los recursos de la Federación Nacional del Café - Fondo Nacional del Café en este aparte: En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades inherentes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron o se fover actividades de mercadeo, transporte y comercialización del café colombiano, y las inversiones en la Flota Mercante así lo evidenciaron en su momento. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales, referido a inversiones en las actividades que señala la ley tiene una relación de doble vía, comprendida como la oportunidad que tienen los destinatarios de beneficiarse de los rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la posterior desinversión dentro de los amplios parámetros que señala la ley, lo cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir los cargos que se surjan en el proceso*".

ello así, carece de responsabilidad frente al cálculo actuarial, obligación que se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA, respecto a su pago a satisfacción de PORVENIR S.A., en primer término con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, en el evento de agotarse o ser insuficientes debe responder la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.

CONDENA EN COSTAS

Con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria[30], procede condena en costas contra de la FIDUPREVISORA S.A., la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y, Asesores en Derecho S.A.S. atendiendo que fueron vencidos en el proceso, en tanto, se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad, por ello, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Y, en cuanto al importe de las agencias señaladas en primera instancia, no es ésta la oportunidad procesal para debatirlo, pues, en los términos del artículo 366 numeral 5° del CGP *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."* Sin costas esta instancia.

30 CSJ, Sala Laboral, sentencia 47934 de 29 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, **ORDENAR** a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial a favor de Carlos Arturo López Franco por el período laborado de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora y los salarios devengados durante este período, sin superar el tope de 20 SMLMV, así como las normas legales aplicables para liquidar el cálculo actuarial, una vez elaborado el cálculo, la AFP debe ponerlo en conocimiento de Asesores en Derecho S.A.S. y de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMARLA en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, acuso recibo respuesta de fecha 20 de febrero de 2020 al derecho de petición dirigido a su entidad el día 29 de enero del 2020, sin embargo y a pesar de lo manifestado por ustedes allí en relación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, que indica que las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) años los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores, no es menos cierto y de acuerdo al Concepto No. 2001039569-2, de Agosto 13 de 2001 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los diferentes Conceptos emitido por el Ministerio del Trabajo y lo normado en el Decreto 1072 de 2015, las documentales como hojas de vida de los trabajadores y la información laboral de nómina después de 20 años se pueden destruir, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta, esto quiere decir medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta, por lo que las entidades tanto públicas y privadas deben aplicar el concepto que entrega el Archivo General de la Nación (Colombia) con respecto a que el tiempo mínimo de conservación de la Historia Laboral, que debe ser de 80 años y 78 años en el archivo central de la empresa a partir de cuándo el empleado ya no haga más parte de la empresa.

Lo anterior quiere decir que SIEMENS me debe suministrar la información requerida, como son las fotocopias de mi afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo que labore para su compañía, que fue del 17 de noviembre de 1975 hasta el 20 de agosto de 1976, so pena de presumir que jamás fui afiliado a la seguridad social y que la compañía no me efectuó los pagos por este concepto, viéndome en la obligación de reclamar judicialmente los aportes a seguridad social en pensiones junto con los perjuicios morales y materiales y los intereses de mora, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en los más 317 pronunciamientos al respecto por calculo actuarial como la última Sentencia **SL394-2020** Radicación n.° 77828, (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, recurso de casación de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A.** CONTRA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el proceso ordinario laboral que promovió **JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA** a la recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

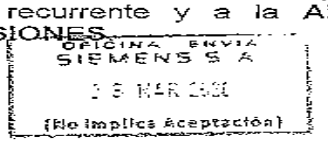

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición haciendome entrega de las documentales requeridas.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico radique derecho de petición a su entidad el día 29 de enero del 2020 (anexo), sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a mi petición como lo ordena la Constitución Política y la ley, violando mis derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Anexo lo anunciado en 3 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico radique derecho de petición a su entidad el dia 29 de enero del 2020 (anexo), sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a mi petición como lo ordena la Constitución Política y la ley, violando mis derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

Anexo lo anunciado en 3 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESNENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y COPIAS

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar a su compañía desde el 17 de noviembre de 1975 hasta el 20 de agosto de 1976, según certificación expedida por ustedes y que anexo a esta, ya que según la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta emitida el dia 2 de enero de 2020 que también anexo con esta, manifiesta que durante dicho periodo no se encontraron registros de pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, ruego a su despacho ordene a quien corresponda expedirme fotocopias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo antes mencionado que labore para su compañía.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 2 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

OFICINA RADICACIÓN
SIEMENS S.A.
23 ENE 2020
[No Implica Aceptación]

SIEMENS

C E R T I F I C A C I O N

Su Referencia	Nuestra Referencia	Encargado	Lugar y fecha
	CP/RM.	R. MUTTER	Bogotá, octubre 5, 1987

Nos permitimos certificar que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.310.895 de Bogotá, trabajó en nuestra Empresa durante el tiempo comprendido del 17 de noviembre de 1975 al 20 de agosto de 1976.

El último cargo desempeñado por el señor López Franco, fué Electricista.

Se expide en Bogotá, a los cinco (05) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Atentamente,

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

ROBERTO MUTTER CASTAÑEDA
Jefe de Personal

gca.

ORIGINAL FIRMA
SIEMENS S.A.
23 ENE 2020
Sin Imágica Autenticación

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA

GM Colmotores

General Motors Colmotores S.A
Nit. 860.002.304-3
Av. Boyacá Calle 56 A N°33-53 Sur
Bogotá – Colombia
PBX (57)(1) 7400111

Bogotá D.C., febrero 06 de 2020
Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE CERTIFICACION Y COPIAS

Respuesta a su comunicado de fecha 28 de enero del año 2020.

Respetado Señor:

Reciban de antemano un cordial y respetuoso saludo. Acto seguido y en atención al comunicado citado en la referencia, me permito dar respuesta al mismo, de fondo y definitivamente, todo ello de la siguiente manera:

De acuerdo a su comunicado en referencia donde solicita el "Copias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados". Le informamos que la empresa no conserva copia del informe de novedades enviado al ISS.
Ahora bien, Teniendo en cuenta que su informacion de hoja de vida se encuentra en rollos Microfilmados y por la antigüedad la visibilidad de los documentos no es posible, Adjuntamos Numero Patronal # 01-00-3 800621 y carnié de afiliación # 010951156 para solicitar ante la entidad de Pensiones la respectiva informacion.
Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la informacion enviada por este medio

- Adjuntamos Carta Relacion de novedades Instituto Colombiano de Seguros Sociales agosto de 1974.
- Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales.

De la anterior manera damos respuesta clara, concreta, oportuna Y DE FONDO al Derecho de peticion por Usted presentado.

Atentamente,

Fernando Rojas Quimbaya
Gerente de Relaciones Laborales

ICSS
INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

RELACION DE NOVEDADES

1 CAJA SECCIONAL U OFICINA LOCAL	2 MUNICIPIO	3 NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA	NUMERO PATRONAL
CUNDINAMARCA	BOGOTA D. E.	FABRICA CHRYSLER COLOMBIANA DE AUTOMOTORES	01-00-3400621

4 DIRECCION DE LA EMPRESA	5 TELEFONO N°	6 NOVEDADES DEL MES DE:	7
DIAGONAL 30 CRA. CARRERA 33	301044 EXT. 126	OCTUBRE	

8	9			10	11	12			13	14		15				16						17		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO	NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIL.			SUELDO MENSUAL	ALIMENTACION	VIVIENDA	CLASE DE N°. EDAD				FECHA NOVEDAD						COMPIC. ICSS		
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	M F		DIA	MES	AÑO				SALARIO	CAMBIO CATEG.	RENTAS EXENTAS	INCREMENTO PERCIBIDO	INICIACION DIA	INICIACION MES	INICIACION AÑO	TERMINO DIA	TERMINO MES	TERMINO AÑO	SEMANAS	CATEG.	CODIGO NOVEDAD
1 010951400	Riveros	Martinez	Miguel Antonio	X					2.847,00				X			24	9	73						
2 010951156	Lopez	Franco	Carlos Arturo	X					2.997,00				X			24	9	73						
3 010978453	Chaparro	Herrera	Ruben Dario	X					2.487,00				X			5	9	73						
4 010988078	Riveros	Martinez	Luis Manuel	X					2.847,00				X			23	9	73						
5 011027875	Ramirez	Lozada	Victor Manuel	X					2.847,00				X			24	9	73						
6 010917372	Bello	Suarez	Justino	X					2.997,00				X			30	9	73						
7 010930237	Larrahondo	Gonzalez	José Alberto	X					2.847,00				X			30	9	73						
8 010873 634	Parra	Cely	Bernardo	X					2.997,00				X			30	9	73						
9 010846291	Ochoa	Ruiz	Luis Eduardo	X					2.997,00				X			30	9	73						
10 010850599	Saavedra	Perez	Eduardo	X					2.997,00				X			25	9	73						
11 010861865	Fula	Torres	Gustavo	X					2.997,00				X			23	9	73						
12 010864529	Garzon	Romero	Miguel Angel	X					2.997,00				X			26	9	73						
13 010813799	Robecha	Acero	Milan José	X					2.997,00				X			25	9	73						
14 010727113	Torres	Peña	Jaime	X					2.847,00				X			23	9	73						
15 010399313	Manrique		José Ricardo	X					3.177,00				X			30	9	73						
16 010314029	Rodriguez	Rodriguez	David	X					2.997,00				X			16	9	73						

ICSS FORMA 142

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

RELACION DE NOVEDADES

1 CAJA SECCIONAL U OFICINA LOCAL	2 MUNICIPIO	3 NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA
CUNDINAMARCA	BOGOTA D E	FABRICA CHRYSLER COLOMBIANA S. A. AD. CHOCOLATE

4 DIRECCION DE LA EMPRESA	5 TELEFONO Nº	6 NOVEDADES DEL MES DE:	7 PODERO PATRONAL
DIAGONAL 38 SUR CARRERA 33 APARTADO AEREO 7322	701111 Ex.236	AGOSTO de 1.974	01-06-3 800621

8	9			10		11	12			13	14		15				16						17		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO		NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIAL			SUELDO MENSUAL	AUMENTAC. VIVIENDA		CLASE DE NOVEDAD				FECHA NOVEDAD						CORRECCIONES		
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	H (1)	M (2)		DIA	MES	AÑO				SALIDA	CAMBIO CATEG.	Nº PERM.	LICENCIA PERMISO	INICIACION DIA	INICIACION MES	INICIACION AÑO	TERMINO DIA	TERMINO MES	TERMINO AÑO	SEMILLAS	CAJAS	CODIGO NOVEDAD
1 011230547	CUNCOR	CIFUENTES	OLIVERIO	X									X				1	7	74				**		
2 010760226	LOZADA	CHAVARRO	ORLANDO	X									X				13	6	74						
3 010619832	CASAS	SANDOVAL	GUILLERMO	X									X				15	7	74						
4 010662029	FONSECA	ROZO	NESTOR GUILLERMO	X									X				12	7	74						
5 010584783	HURTADO	MONTOYA	ADOLFO BERNARDO	X									X				1	8	74						
6 010830033	MARTINEZ	DUARAK	FRANCISCO ALBERTO	X									X				25	7	74						
7	PERDOMO	MORENO	PEDRO ENRIQUE	X		[illegible]							X				22	7	74						
8 010951156	LOPEZ	FRANCO	CARLOS ARTURO	X									X				24	7	74						
9 011192111	ACOSTA	DIAZ	YOLANDA		X								X				22	8	74						
10 010996981	GIL	ROMERO	MARCELINO	X									X				27	7	74						
11 010912019	RINCON	ANGARITA	JORGE	X									X				27	7	74						
12 010791915	MOYA	ANGEL	GUSTAVO	X									X				17	7	74						
13	CEPEDA	REYES	CARLOS FERNANDO	X		[illegible]							X				19	8	74						
14	GUERRERO	MORENO	JULIO CESAR	X		[illegible]							X				30	7	74						
15	QUINTANA	DAVILA	GUILLERMO ALFONSO	X		[illegible]							X				6	8	74						
16 180042393	ANGEL	GARCIA	AUGUSTO	X									X				30	7	74						

ICSS FORMA 132

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

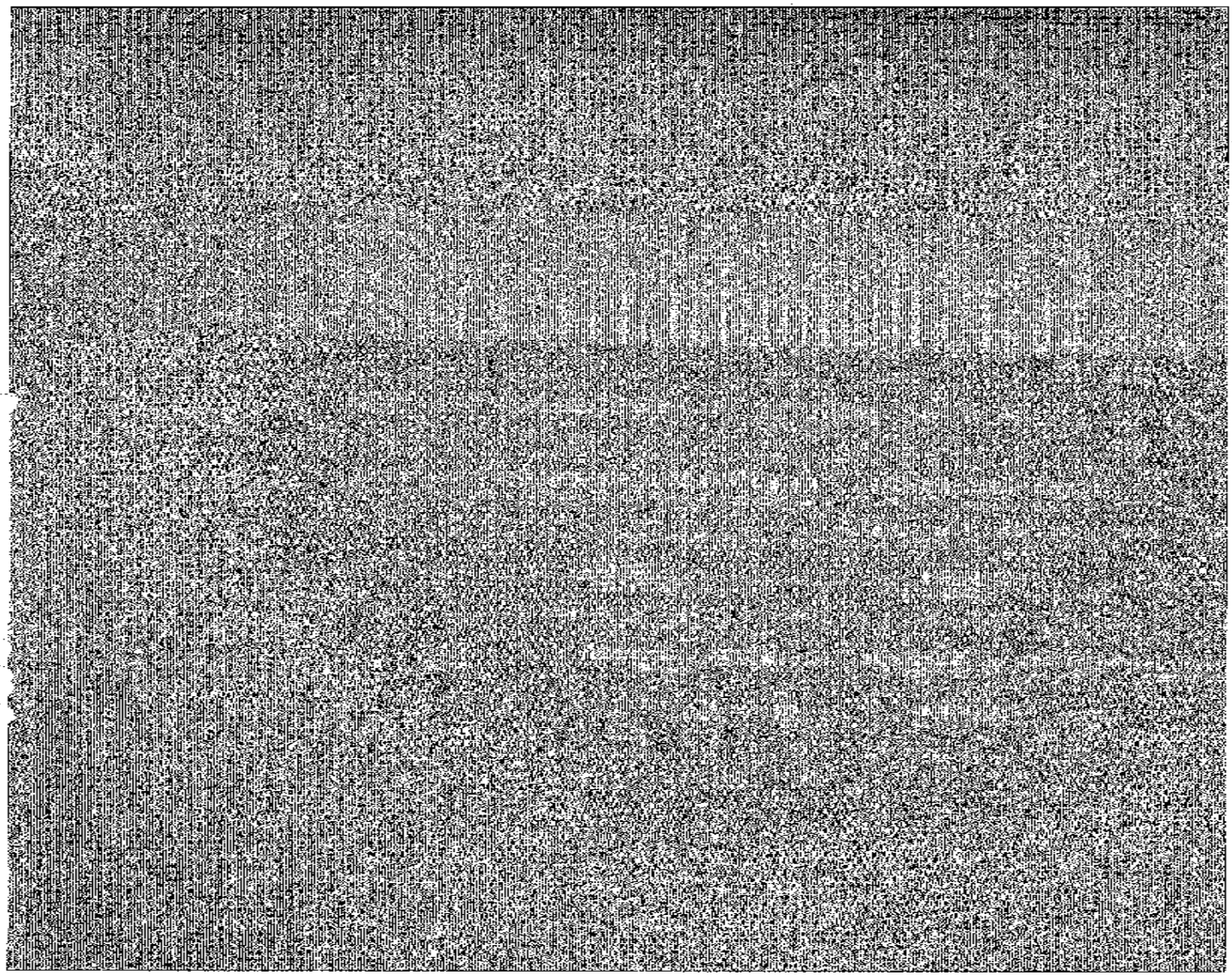

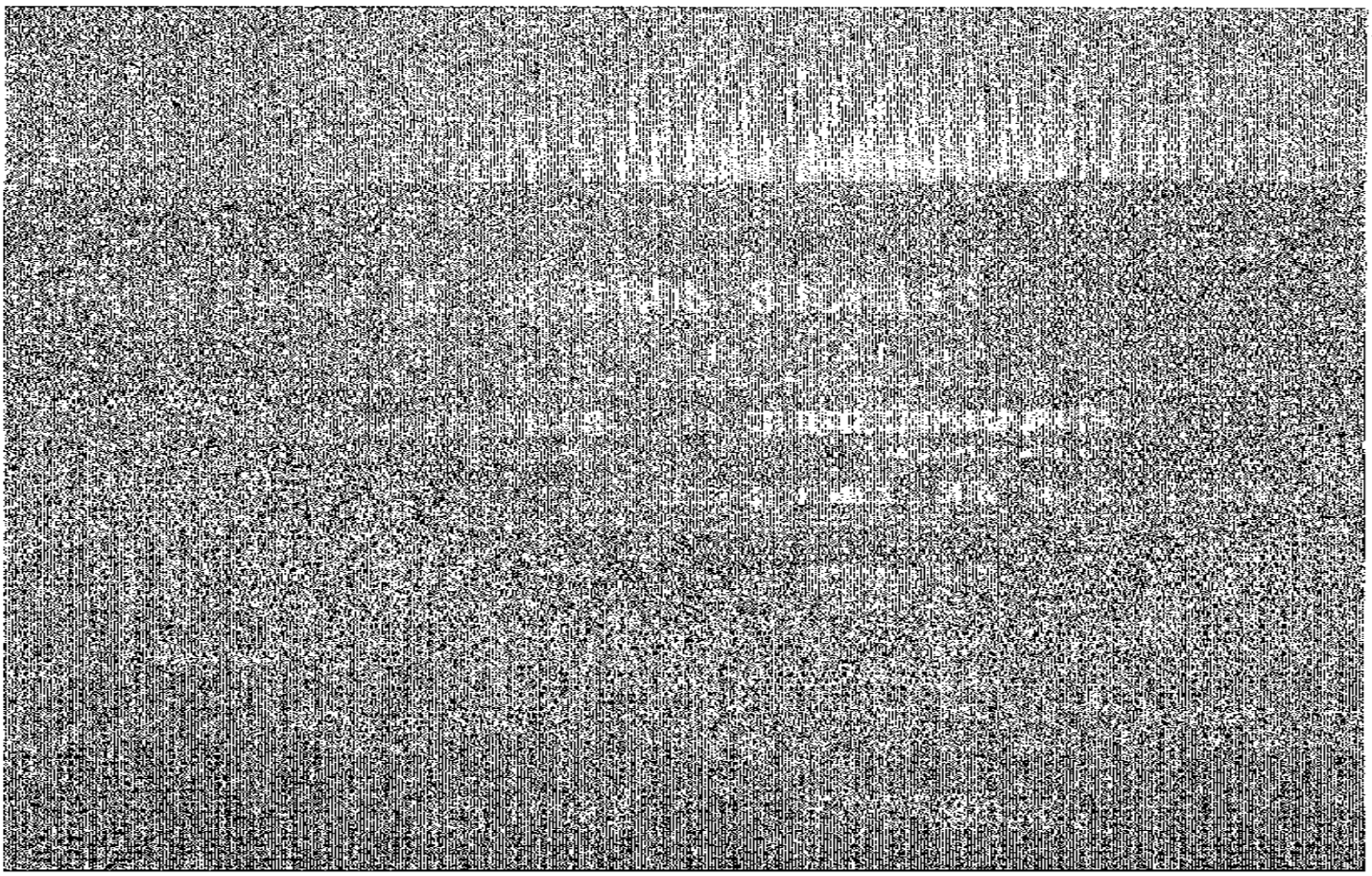

Doctor.
DANIEL BAYONA VILLEGAS REPRESNENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.
CALLE 56 A SUR 36 A 09
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y COPIAS

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar a su compañía desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación expedida por ustedes y que anexo a esta, ya que según la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta emitida el día 2 de enero de 2020 que también anexo con esta, manifiesta que durante dicho periodo no se encontraron registros de pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, ruego a su despacho ordene a quien corresponda expedirme fotocopias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo antes mencionado que labore para su compañía.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 2 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

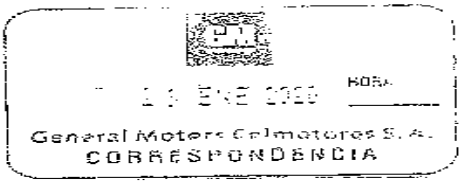

Siemens S.A.
Autopista Medellin Km. 8.3 Vía la Vega - Colombia
Apartado 80150

Nombre: Maribel Suarez Ortiz.
División: HUMAN RESOURCES – FUNCTIONAL SHARED SERVICES
Departamento: HR - FSS
Teléfono: ++57.1. 4253500
Fax: ++57.1. 4253617
E-Mail Internet: Maribel.suarezortiz@siemens.com www.siemens.com.co

Nuestra Ref. MM.MS.
Ciudad, Fecha Tenjo, 20.02.2020

Bogotá D.C.,20 de febrero de 2020.

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 19 N°9 -01 piso 4 Edificio Prodeco
Bogota, D.C.

Ref.: Respuesta a su derecho de petición de fecha 29 de enero de 2020.

Respetado señor Carlos,

En atención al derecho de petición presentado por su parte y encontrándome dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito dar respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

1. Como primera medida es importante aclarar que usted sostuvo una relación laboral con SIEMENS S.A. en los periodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 1975 y el 20 de agosto de 1978, periodo en el cual SIEMENS S.A. de manera completa y oportuna canceló todos sus obligaciones legales y contractuales, en especial, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

2. Respecto al listado de semanas cotizadas, es importante indicar que, desde el inició de la relación laboral, SIEMENS S.A. cotizó para pensión al ISS por el **SISTEMA TRADICIONAL**, bajo la siguiente identificación:

   RAZÓN SOCIAL: **SIEMENS S.A.**
   NUMERO PATRONAL: **0-1008205568.**
   NIT. **860.031.028-9.**

3. Respecto a constancias de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, no es posible encontrar el pago de las semanas efectuadas en cuanto esos archivos no se encuentran en poder de la Compañía. No podemos pasar por alto que han transcurrido más cuarenta (40) años desde la fecha que finalizó el contrato con la Compañía, situación ante la cual es importante traer a colación lo establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, que indica que las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores, por lo tanto, tampoco estaba obligada la empresa a guardar datos personales, por lo cual, nos encontramos ante la imposibilidad de obtener dichos documentos.

4. Dicho lo anterior, nos permitimos informarle que la Compañía no puede acceder a la totalidad de sus peticiones toda vez que se encuentra imposibilidad a suplir las mismas, dado que según lo

establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) años los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores.

5. Por lo anterior, decidimos darle una respuesta negativa a su petición sobre las cotizaciones a pensión, dada la imposibilidad de entregar la documentación solicitada por usted.

Así las cosas, me permito dar respuesta de fondo, clara y expresa a su petición en los términos establecido en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,
Siemens S.A. Nit.860.031.026-9

Miriam Judit Melo Rojas.
Apoderado Especial
SIEMENS S.A.

Ana Ruth Acosta Rojas
Apoderado Especial
SIEMENS S.A.

COLPENSIONES
2020_2884286
26/02/2020 11:05:46 AM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
IMAGENES:12
D2020269428606MUD

Doctora.
ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por ello remití derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

ALDANA, 02 de enero de 2020 <NumeroDocumento>

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 N 81B-55 CASA 7
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía-19310895
Tipo de Trámite:	Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: GENERAL MOTORS COLMOTORES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1973-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1974-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SIMENS SOCIEDAD ANONIMA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1975-11-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1976-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador SIMENS SOCIEDAD ANONIMA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Colpensiones
Ven por tu futuro

Continuación Respuesta Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Cesar Alberto Méndez Heredia
Director de Historia Laboral

Radicado - Porvenir S.A.

0190143026092380

Doctor.
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por ello remiti derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

porvenir
sólo hay uno
Oficina Las Granjas
MOD. 5 12 MAR 2020 MOD. 5
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

0207412039851500

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2020-03-12

Señor
CARLOS LOPEZ
CALLE 19 9 01 PISO 4 EDF PRODECO
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

390 89 1/1

Ref. Rad. Porvenir: 0190143026092300
CC: 19310895
T.N: 10023175
BONOS

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la reconstrucción de la historia laboral, le informamos lo siguiente:

- Nos permitimos dar acuse de recibido, con el fin de continuar con el trámite de reconstrucción de su bono pensional de los tiempos laborados del 30 de septiembre de 1973 a 25 de junio de 1974.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES
Dirección Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

porvenir
sólo hay uno
DISTRIBUIDOR STA. ETRO. INT. - C.C. 2311
13 OCT 2020 4:48
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Radicado - Porvenir S.A.
0100222108194300

Doctor:
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
"PORVENIR S.A."
E S D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá y en vista a que cumplí con los requisitos exigidos por la Ley, solcito de manera atenta se me reconozca y pague mi pensión de vejez desde el 17 de febrero de 2017, fecha en la cual se causó la prestación, junto con todos los incrementos anuales legales, hasta la fecha real del pago, teniendo en cuenta el saldo que poseo en mi cuenta de ahorro individual, más el bono por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada por el tiempo laborado y no cotizado en dicha compañía, el tiempo laborado en la compañía General Motors Colmotores SA y en la compañía Siemens Sociedad Anónima, tiempos que aún no han sido reclamado por Porvenir y que para tal efecto se debe atender el Decreto 656 de 1994 donde se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y que en su artículo 21 reza:

> *(...) Artículo 21°.- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*
>
> *Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*
>
> *En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.*
>
> *Parágrafo.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (...)*

Por lo tanto es obligación de la administradora de pensiones, adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, situación está que también la dispone el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996 y que de acuerdo a estas normas citadas, las cuales son claras en establecer que si el afiliado reúne los requisitos para pensionarse establecidos en el artículo 64 Ley 100 de 1993, pero no cuenta con el saldo suficiente en su cuenta de ahorro individual para pensionarse con una pensión mínima, el fondo de pensiones tiene el deber de reconocer una pensión provisional, ya sea, a cargo de

los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, o a cargo de su propio patrimonio.

Lo anterior, cuando el fondo de pensiones no ha cumplido de manera oportuna y diligente con sus obligaciones, entre ellas, la de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima y es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha venido decantado en su reiterada jurisprudencia como en la Sentencia SL 1109 de 2020 Radicación 80875 del 20 de abril de 2020, Magistrada Ponente Dra. DOLLY AMPARO CAGUSANGO VILLOTA, en la cual dijo:

"...(...) Sea lo primero recordar, que el ordenamiento jurídico estableció en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la garantía de pensión mínima, norma que atiende la realidad económica del país dada la falta de estabilidad de empleabilidad, como la imposibilidad de algunos afiliados de alcanzar a completar el capital mínimo establecido en sus cuentas de ahorro individual para lograr el reconocimiento de la pensión mínima de vejez. La norma en mención señala:

> ***ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.*** *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

Ahora, en lo que respecta al reproche de la administradora recurrente, se debe precisar que carece de fundamento, pues tal y como ya ha tenido la oportunidad de señalarlo esta Sala, en sentencia CSJ SL1534-2019, es a la AFP a quien le corresponde la torea de gestionar la garantía de la pensión mínima prevista en la citada disposición. Recuerda esta Sala que el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 establece que son las AFP o las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, quienes tienen el deber de adelantar y gestionar los trámites tendientes al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima. La norma referida señala de manera expresa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 83. PAGO DE LA GARANTIA.*** *Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible sea inferior a la pensión mínima vigente.*
>
> *La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. (Se resalta y subraya).*

Por otro lado, el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, sí precisa que, en los casos de reconocimiento de la garantía de la pensión, las prestaciones están en cabeza de las AFP, tanto que deben reconocer una pensión provisional, en los casos en que no actúen de manera eficiente. Por lo tanto, lo señalado por la censura en el cargo, respecto a que no existe norma que establezca que debe responder por el pago de la garantía de la pensión mínima, es errado, ya que la obligación de reconocer las prestaciones en cabeza de la AFP se corrobora con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, donde se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, y que al efecto precisa:

> ***ARTICULO 21.*** *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través*

de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

***PARAGRAFO**. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (Se subraya)*

A su turno, el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, dispone lo siguiente:

Artículo 2°- Modifícase el artículo 9°del Decreto 832 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un periodo igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la

Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5° del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para Retiro Programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación" (Subraya la Sala).

Así, la Sala encuentra carente de fundamento jurídico lo señalado por la censura, toda vez que, citó las normas de manera parcializada sin advertir que de dichos preceptos se lograba corroborar la obligación que existe por parte de las administradoras de pensiones, de adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

En efecto, el citado artículo 83 de la Ley 100 de 1993, de manera clara señala que las AFP, son las encargadas de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima cuando de manera expresa consagró que «La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima», lo que también deja sin piso, el argumento de que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Luis Alfonso Murillo González, sin contar con el reconocimiento previo por parte de la Oficina de Bonos Pensionales de la citada garantía de pensión mínima, pues lo cierto es que, la «AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal» (Sentencia CSJ SL1534-2019).(...)..."

En atención a lo anterior, no cabe duda que tengo derecho a mi pensión, pues con el valor del cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado en la Flota Mercante Grancolombiana que supera la suma de $650.000.000 pesos, más los bonos por los tiempos laborados en General Motor Colmotores y Siemens que es obligación de Porvenir cobrar y que aún no lo ha hecho, es así que contaría con el capital suficiente para el pago de mi pensión, de tal manera que cumplo a cabalidad lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pensión que además debe ser debidamente indexada en cumplimiento a la sentencia **SU069 de 2018** porque es un derecho fundamental, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia o en el peor de los casos se debe dar aplicación al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, tal como también lo señala la sentencia en cita.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los Artículos 23, 29, 42, 48, 53, 86, 93 y 230 de la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos suscritos por

Colombia, solicito se me reconozca y pague mi pensión de vejez desde el día 17 de febrero de 2017, toda vez que cumplo con todos los requisitos exigidos por la Ley.

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de mi esposa Gloria María Fonseca Barrera.
3. Acta de matrimonio.
4. Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la Flota Mercante Grancolombiana.
5. Certificación laboral expedida por la Flota Mercante Grancolombiana.
6. Liquidación final de prestaciones sociales de la Flota Mercante Grancolombiana.
7. Fotocopia de la afiliación, historia laboral y certificación laboral expedida por General Motors Colmotores SA.
8. Fotocopia de la certificación laboral expedida por la empresa Siemens.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

2410/
Bogotá D.C

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Unimarsindicato@gmail.com

Referencia Rad Porvenir 100222108194300
CC 19310895
T.N. 10257261

Reciba un saludo cordial.

En atención a la petición elevada, mediante la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez le señalamos lo siguiente:

Actualmente existe un proceso ordinario laboral en el Tribunal Superior de Bogotá, el cual está pendiente de la sentencia de segunda instancia, por lo que le informamos que esta administradora procederá a cumplir la condena de los fallos judiciales cuando el proceso ordinario laboral se concluya.

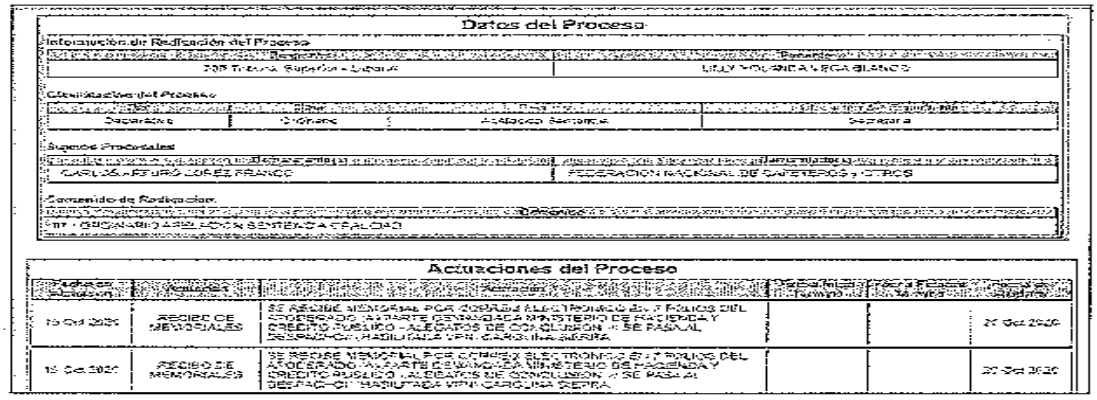

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Demandante
035 Tribunal Superior - Laboral	LILLY YOLANDA LEGA BLANCO

Clasificación del Proceso

Especialidad	Origen	Actuación Sentencia	Secretaria
Ordinario	Ordinario	Actuación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y OTROS

Contenido de Radicación

Despacho

TP - CONCEDE APELACION SENTENCIA ESPECIAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha Registro
19 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA AL DESPACHO - HABILITADA VPN CAROLINA SIERRA			21 Oct 2020
19 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA AL DESPACHO - HABILITADA VPN CAROLINA SIERRA			21 Oct 2020

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea está la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA
Directora Jurídica Contenciosa
JALM/Alejandra Novoa

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

Traslados de aportes

Válidas para bono	Traslados de aportes
365.1	26
Semanas cotizadas	Semanas cotizadas

1.8
Semanas pendientes por confirmar

Otras Administradoras

85.1
Semanas cotizadas

Porvenir

411.7
Semanas cotizadas

Total

Cotizadas*
888
Semanas cotizadas

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo aunque solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.

¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.

¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarlas. Haz clic aquí

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 03/08/2021	Otras Administradoras y Porvenir Saldo de la cuenta individual	Total acumulado
$ 54,863,868	$ 64,205,600	$ 119,069,468

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral haz clic aquí.

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? 0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Trasladas de aportes | Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Rango Inicial (Día/Mes/Año)	Rango Final (Día/Mes/Año)	Días Cotizados	Bonos con aporte	Rango Inicial (Día/Mes/Año)	Rango Final (Día/Mes/Año)	Días Cotizados
PAT	1002900198	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	21				
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/01/1970	30/09/1971	457				
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/10/1971	30/06/1972	274				
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	24/12/1972	177				
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	30/09/1973	69				
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	01/10/1973	24/07/1974	297				
PAT	1008100036	JARDINES DEL APOGEO LTDA	21/07/1975	01/08/1975	12				
PAT	1003700413	SIEMENS S A	1/11/1975	20/08/1976	278				
PAT	1223100014	CIA TOSTADORA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	112				
PAT	1003900298	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	6				
PAT	1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	31				
PAT	1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	61				
PAT	1003900298	BEROL S A	01/06/1989	26/06/1989	26				
PAT	1003702070	URIBE Y GARCIA ING LTDA	15/09/1989	04/01/1990	141				
PAT	1003702058	PCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/09/1989	09/05/1990	45				
PAT	1003702836	COLAPEL LTDA	23/05/1990	27/06/1990	36				
PAT	1008134204	CINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	91				
PAT	1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	137				
PAT	1001100601	LINEAS AGROMAR SA	11/08/1992	30/09/1992	20				

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas COLPENSIONES

Traslados de aportes

Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda-UGPP				Historia Laboral reportada por el afiliado		
			Periodo Inicial (DD/MM/AAAA)	Periodo Final (DD/MM/AAAA)	Días Cotizados	Estado extemporáneo	Periodo Inicial (DD/MM/AAAA)	Periodo Final (DD/MM/AAAA)	Días Cotizados
PAT	17019400031	LINEAS AGROMAR SA	01/10/1992	28/02/1993	151	N			
PAT	17019400031	LINEAS AGROMAR SA	01/03/1993	03/04/1993	40	N			
PAT	1003903456	COMPUTEL	05/08/1993	16/10/1993	74	N			
PA	13043700346	S T P LTDA	01/09/1994	11/09/1994	11	N			
PA	13043700346	S T P LTDA	01/10/1994	30/12/1994	90	N			
NI	860050851	AG PROYECTOS SA	01/05/1995	21/05/1995	21	N			
NI	860050851	AG PROYECTOS SA	01/06/1995	30/06/1995	30	N			
NI	860050851	AG PROYECTOS SA	01/07/1995	30/07/1995	30	N			

Total de semanas cotizadas:
391,1

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CETIL)		
			Periodo Inicial (aaaa/mm/dd)	Periodo Final (aaaa/mm/dd)	Días Cotizados
PAT	13043700346	S T P LTDA	1993/09/01	2000/09/30	7
NIT	860060851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA LTDA A C I LT	01/08/1995	06/08/1995	6

Total de semanas que no se han verificado: 1.8

Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial aaaa/mm	Periodo Final aaaa/mm	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial aaaa/mm	Periodo Final aaaa/mm	Días Cotizados
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	09/1995	09/1995	$ 440,250	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 438,093	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416,188	60			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 570,015	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,555	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 189,333	30			
PORVENIR	NIT	800101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	11/1998	11/1998	$ 1,062,690	30			
PORVENIR	NIT	800101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	12/1998	12/1998	$ 1,421,500	30			
PORVENIR	NIT	800101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	01/1999	01/1999	$ 1,418,906	30			
PORVENIR	NIT	800101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	02/1999	02/1999	$ 1,018,058	30			
PORVENIR	NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 210,000	26			
PORVENIR	NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000	90			
PORVENIR	NIT	800005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA	08/2003	08/2003	$ 647,029	30			
PORVENIR	NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	07/2003	07/2003	$ 1,679,201	30			
PORVENIR	NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	08/2003	09/2003	$ 1,654,748	60			
PORVENIR	NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	10/2003	10/2003	$ 1,048,007	30			

Total de semanas cotizadas

85.1

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral reconocida por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial aa/mm/dd	Periodo Final aa/mm/dd	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial aa/mm/dd	Periodo Final aa/mm/dd	Días Cotizados
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	12/2004	12/2004	$ 357,930	30			
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	01/2005	02/2005	$ 382,000	60			
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	03/2005	03/2005	$ 380,214	30			
NIT	860080335	NAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,423	30			
NIT	860080335	NAVESCO S A	05/2005	06/2005	$ 2,984,000	60			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2009	12/2009	$ 497,000	330			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	01/2010	$ 496,875	20			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2010	01/2011	$ 515,060	358			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000	60			
NIT	900010337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	04/2011	04/2011	$ 2,500,000	30			
NIT	900010337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	05/2011	05/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	06/2011	06/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	07/2011	07/2011	$ 2,511,066	30			
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,833,000	30			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000	120			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 536,250	25			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 1,108,333	30			
NIT	800010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	03/2012	03/2012	$ 2,784,000	30			
NIT	800010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	04/2012	12/2012	$ 2,800,000	270			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° de Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Días Cotizados
NIT	805010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000	330			
NIT	805010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 194,000	9			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 3,894,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 3,827,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,939,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,002,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,930,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,862,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,031,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,496,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,297,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,366,000	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral Recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (AAAA-MM)	Periodo Final (AAAA-MM)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (AAAA-MM)	Periodo Final (AAAA-MM)	Días Cotizados
NIT	900800309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,877,000	30			
NIT	900800309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,208,000	30			
NIT	900800309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,148,844	30			
NIT	860097336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR C	09/2016	08/2016	$ 689,455	180			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455	90			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 689,456	28			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 738,000	30			

Total de semanas cotizadas:
411.7

SOLICITADO POR	Internauta: 172.27.5.3
FECHA Y HORA	8/08/2021 09:51:29
ENTIDAD	SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 19310995	Genero	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	17/03/1955
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación SAI (DD/MM/AAAA)	01/06/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	13/09/1994		

	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
ISS/COLPENSIONES	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	03/08/2021	Consecutivo	40	Número Liquidación	39	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	03/08/2021	Tipo Solicitud	Liquidacion
Medio Recepción	Sistema Unico			Solicitado por	EDIZABETH CECILIA MAHECHA BALLEN				
Cargo	EJECUTIVO DE SERVICIO	Teléfono	3393000	Archivo				Registro	
Motivo rechazo	LQ								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL BASADA EN BDUA POSTERIORES A 1967 Y 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002966198 (31 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLACE VENDOME MELEG Y CIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	03/02/1969	23/02/1969	S	S	$ 300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700015 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1970	30/09/1971	S	S	$ 380	3615,
LABORAL	01/10/1971	30/06/1972	S	S	$ 450	3615,
LABORAL	01/07/1972	24/12/1972	S	S	$ 660	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003800621 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	G.M. COLMOTORES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	24/07/1973	30/09/1973	S	S	$ 2,430	3615,
LABORAL	01/10/1973	24/02/1974	S	S	$ 3,300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008300006 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	JARDINES DEL APOGEO LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	21/07/1975	01/08/1975	S	S	$ 1,770	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700413 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SIEMENS S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/11/1975	20/08/1976	S	S	$ 2,430	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003100014 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	CIA FOSFORERA COL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	19/10/1987	01/02/1988	S	S	$ 41,040	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003900298 (12 - SISTEMA ALA)	NOMBRE EMPLEADOR	BEROL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones

LABORAL	23/02/1960	28/02/1988	S	S	$ 18,432
LABORAL	01/03/1988	31/03/1988	S	S	$ 75,960
LABORAL	01/04/1988	31/03/1989	S	S	$ 69,984
LABORAL	01/06/1989	26/06/1989	S	S	$ 85,033

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702079 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	URIBE Y GARCIA ING.LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/06/1989	04/01/1990	S	S	$ 47,379	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702058 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/03/1990	08/03/1990	S	S	$ 89,070	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702835 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COLAPEL LTDA.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/05/1990	27/06/1990	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1005134254 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	ORINTEGRAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1991	15/07/1991	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003903456 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COMPUTEL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1992	10/09/1992	S	S	$ 70,260	
LABORAL	16/08/1993	18/10/1993	S	S	$ 123,210	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1701940000[illegible] (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	LINEAS AGROMAR S.A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	11/09/1992	30/09/1992	S	S	$ 372,090	
LABORAL	01/10/1992	28/02/1993	S	S	$ 399,150	
LABORAL	01/03/1993	05/04/1993	S	S	$ 665,070	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL PARA NO ISS/COLPENSIONES [illegible]

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1304370034[illegible] (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	S T P LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/09/1994	31/12/1994	S	S	$ 407,000	3830,3830,

HISTORIA LABORAL PARA NO ISS/COLPENSIONES [illegible]

NIT/PATRONAL	NIT: 860355851	NOMBRE EMPLEADOR	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 213,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1995	05/09/1995	S	S	$ 400,000	3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

[illegible]	[illegible]
3615	**OBSERVACIÓN:** DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3830	**OBSERVACIÓN:** NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

[illegible]	NIT ADMINISTRADORA	NOMBRE ADMINISTRADORA	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN COMPONENTE	TIPO PERIODO	VALOR MESADA	ESTADO	[illegible]

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ÉSTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

[illegible]	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA RECONOCIMIENTO	[illegible]

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

[illegible]	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	[illegible]

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Version	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (Sin traslapos)	2,556(dias) , 365(semanas)	Tiempo Total Trabajado	2,556
Salario Base	$70,260	Empleadores Salario Base	COMPUTEL		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	13/09/1994	Fecha Retención Normal (DD/MM/AAAA)	17/02/2017	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Emision(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A.F.C.	$3,655,362	Valor Emi, Rdco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Vota Versión A F.C.	$3,655,362
Valor Cupones Emitidos por la Redén a F.E.	$0				

CUOTAS PARTES

			[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,556			$3,655,362	100	0	0	0	0
TOTALES						$3,655,362		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE | HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS | DETALLE CALCULO

Certificate etc.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	**LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CL 10 # 81 D - 15 CS 7**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre/Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Ultimo Salario	[6]Semanas	[7]Sec	[8]Sm	[9]Total
1002900108	FLACS VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1003700015	RADIO TECN COLOMBIAN	01/07/1970	24/12/1972	$660	128,71	0,00	0,00	128,71
1003800821	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	24/07/1974	$3.300	52,29	0,00	0,00	52,29
1003100005	JARDINES DEL APOGEO	21/07/1975	31/08/1975	$1.770	1,71	0,00	0,00	1,71
1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	30/06/1976	$2.490	30,71	0,00	0,00	30,71
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$41.649	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900286	BERDL S A	23/02/1989	26/06/1989	$65.983	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA ING L	15/08/1989	04/11/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702056	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	06/05/1990	$89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702829	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1036134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$70.269	19,57	0,00	0,00	19,57
1701940300 1	UNEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	09/04/1993	$665.670	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	19/10/1993	$123.910	10,57	0,00	0,00	10,57
1304370034	S T P LTDA	18/09/1994	31/12/1994	$407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059857	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860059857	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$430.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860059857	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$430.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860059857	ASESORIA CONSULTORIA	01/09/1995	31/10/1995	$430.000	0,00	0,00	0,00	0,00

[10]TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 350,00

[11] SEMANAS COTIZADAS CONTAMPA, DEVUELTO Y RELACIONADAS EN EL CAMPO "SEMANAS COTIZADAS": 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[11]Identificación Empleador	[12]	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Ultimo Salario	[17]Semanas	[18]Sec	[19]Sm	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN									

[21]TOTAL SEMANAS COTIZADAS:

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultaneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25]TOTAL SEMANAS SIMULTANEAS

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos publicos[21] - simultaneos[25])	380,86

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27]Tipo Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Aporte con Planilla Mensual	[32] Días Reportados	[33] Observación
1003260139	PLACE VENDOME MELES Y CIA	03/02/1969	28/02/1969	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003700315	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/06/1971	$ 300	457	Pago aplicado al periodo declarado
1003700315	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/10/1971	30/06/1972	$ 450	274	Pago aplicado al periodo declarado
1003700315	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	24/12/1972	$ 660	177	Pago aplicado al periodo declarado
1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	30/06/1976	$ 2.430	226	Pago aplicado al periodo declarado
1003732358	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	09/05/1990	$ 59.076	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003732379	URIBE Y GARCIA INGLTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.970	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003732638	COLAPEL LTDA.	23/09/1990	27/09/1990	$ 79.290	38	Pago aplicado al periodo declarado
1003830621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	30/09/1973	$ 2.430	69	Pago aplicado al periodo declarado
1003830621	G.M. COLMOTORES	01/10/1973	24/07/1974	$ 3.300	297	Pago aplicado al periodo declarado
1003930295	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 16.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003930295	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.980	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003930295	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 60.984	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003930296	BEROL S A	01/06/1989	28/06/1989	$ 55.933	28	Pago aplicado al periodo declarado
1003933456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70.260	137	Pago aplicado al periodo declarado
1003933456	COMPUTEL	05/08/1993	18/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	15/07/1991	$ 79.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1028100005	JARDINES DEL APOGEO LTDA.	21/07/1975	01/08/1975	$ 1.770	12	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA POSPORERA COL S A	15/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
1334700846	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ 407.300	110	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Fecha Inicio	[30] Fecha Fin	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/08/1992	30/09/1992	$ 372.030	20	Pago aplicado al período declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 399.150	151	Pago aplicado al período declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al período declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Mora	[44] Días Rep.	[45] Días Cau.	[46] Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	06/11/2020	942006405QGX8M	$ 213.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/08/1995	2501330100210I	$ 213.333	$ 34.500	$ 7.900		16	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	06/11/2020	942006405QGX8N	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	1103160100202I	$ 400.000	$ 59.000	$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	06/11/2020	942006405QGX6O	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	01C0589310017I6	$ 400.000	$ 51.600	$ 1.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51C0493100059J	$ 442.436	$ 60.600	$ 60.600		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	03/08/1995	51C0593100174S	$ 400.000	$ 0	-$ 59.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199509	03/08/1995	51C0593100174S	$ 400.000	$ 0	-$ 59.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199510	03/08/1995	51C0593100174S	$ 400.000	$ 0	-$ 59.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Mora	[57] Días Rep.	[58] Días Cau.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACION												

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los períodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de períodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Radicado - Porvenir S.A.

0100222108249600

porvenir
sólo hay uno
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. - C.C. 23111
20 OCT 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2.020

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION TRASLADO A COLPENSIONES. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ADQUIRIDOS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

Respetados Señores:

Desde 1969 cotice al sistema de seguridad social y laboré para las siguientes empresas entre 1969 a 1994 así:

1. PLACE VENDOME, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 226.42 semanas.

2. FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., labore mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

3. Trabaje para la CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.

4. Fui afiliado al fondo de pensiones Porvenir en octubre de 1995, sin tener en cuenta que soy beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

1. Al cotizar desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tengo más de 862 semanas de cotización.

2. De acuerdo al artículo 36 de ley 100 de 1993, tengo derecho adquirido del régimen de transición por tener cotizados más de 15 años de servicio.

3. En el sistema de prima media tengo derechos adquiridos que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera me ofrece un salario mínimo de pensión.

4. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dichos derechos prevalecen y por lo tanto puedo devolverme en cualquier tiempo al régimen de prima media, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, de las cuales soy beneficiario.

5. El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015, tuteló mi derecho a la seguridad social como extra trabajador de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y la justicia ordinaria laboral determinó que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia debe pagar el cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado, proceso ordinario laboral 11001310503420150074501.

De acuerdo a la jurisprudencia puedo devolverme al sistema de prima media por ser beneficiario del régimen de transición.

CONSIDERACIONES SOCIOJURIDICAS

La Corte Constitucional indico en la sentencia T-237-2015, dijo:

> *"UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición*
>
> *Los únicos que podrán trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, sin perder el régimen de transición, son las personas que al 1º de abril de 1994 tuvieran 15 años de servicios cotizados."*

El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015 tuteló el derecho a la seguridad social de los extra trabajadores de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y soy beneficiario de dicha sentencia judicial.

> *"El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01, Actor: Ignacio Juan Carlos Bustos y otros, Accionado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros que revocó la sentencia del tribunal y tuteló los derechos fundamentales de los extrabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana de la cual soy beneficiario.."*

PETICION

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y las sentencias de tutela SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, los artículos 11, 13, 23, 29, 48, 53, 93 y 230 de la Constitución Política y los artículos 4, 6, 17, 19 y 31 de la Ley 2055 de 2020, solicitó se conceda mi traslado a COLPENSIONES, trasladando mis ahorros junto con mis rendimientos como lo ordena la ley y la jurisprudencia para pensionarme bajo los parámetros del régimen de la prima media, derecho que adquirido desde el 17 de febrero de 2017, por ello solicito se estudie con esta petición mi pensión de vejez, por parte de Colpensiones.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la certificación laboral de FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde 10 de junio de 1983 hasta 30 de junio de 1994, el número de afiliación patronal fue Nº 01007106389.
2. Fotocopia de la historia laboral, efectuada por Colpensiones donde figura 181 semanas cotizadas faltando las 437.86 semanas que adeuda la Flota Mercante Grancolombiana S.A.
3. Fotocopia de la historia laboral del Rais
4. Fotocopia ampliada de mi cedula de ciudadanía.
5. Fotocopia de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la Calle 10 N° 81 B 55 casa 7, Barrio Brisas de Castilla de Bogotá, teléfono celular 3057707946 y fijo 03163[illegible]2445

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C 19'310.895 DE BOGOTA.

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2020-10-26

Señor

CARLOS LOPEZ
CL 10 81 b 55 CASA 7
BRISAS DE CASTILLA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

337 35 1/6

Ref. Rad. Porvenir: 0100222108249600
CC: 19310895
T.N: 10251849

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con su traslado a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

Validado su caso particular, encontramos que usted cuenta con 65 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 17 de febrero 1955, por lo tanto se determina está inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debido a que ya cuenta con la edad requerida para acceder a un prestación económica en el RAIS, la cual es de 62 años de edad para el caso de las hombres.

De igual manera encontramos que al no ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, no le es aplicable, la excepción prevista por la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010, la cual permite el traslado de régimen pensional, aun contando con la edad de pensión de vejez, además de no acreditar el requisito de 750 semanas de cotización con corte al 01 de abril de 1.994.

Conforme lo expuesto anteriormente, su solicitud de traslado al Régimen de Prima Media no es procedente.

Expuesto lo anterior, remitimos su historia laboral con destino a bono, para su verificación, de encontrar algún empleador faltante al 1° de abril de 1994, es indispensable nos lo notifique especificando fecha inicial, fecha final, así como tipo, número y nombre de los empleadores faltantes, para realizar el trámite al que haya lugar.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

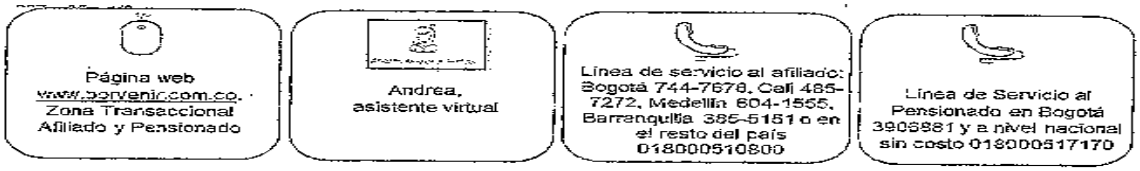

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos[1] [2] [3]

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado[4]

Cordialmente,

1 *No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.*

2 *Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet*

3 *Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita*

4 Cir. Ext. 017 de 2020: *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntome asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. - NIT 800.144.331-3

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES
Dirección Atención Integral a Clientes

1760

Colpensiones

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021 BZ2021_4578924-0942139

1760

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 10 No. 81 B - 55 Casa 7 Barrio Brisas De Castilla
Bogotá, D.C.

Referencia:	**Radicado No. 2021_4548960 del 20 de abril de 2021**
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Solicito se conceda mi traslado a Colpensiones, trasladando mis ahorros, junto a mis rendimientos como lo ordena la ley (...)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E:"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a

1760

partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Es procedente manifestar que de acuerdo con la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. **Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación:** Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Titulo IX Capitulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. **El empleador lo afilió sin su consentimiento:** El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplanto la firma de este, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible activar ninguna la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: UTXDSCASTILLOP

Colpensiones
Ver por tu futuro hoy

1760

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	**25000234100020150-00045-00**
ACCIÓN:	**DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS BASTO RUBIO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

La Sala procede a resolver la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Orlando Neusa Forero quien actúa en calidad de apoderado de los accionantes por el incumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

Previo a resolver el trámite incidental, el Despacho mediante auto del 16 de abril de 2021[1] ordenó vincular y requerir a la Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y a las Administradoras de Fondo de Pensiones para que se pronunciaran sobre las labores de colaboración para el cumplimiento de la sentencia referida anteriormente.

Sin embargo, solo fue hasta el 30 de julio de 2021[2] que el expediente se allegó al Despacho del suscrito magistrado a pesar de haber sido bajado a secretaría desde el 16 de abril de 2021[3]

Aclarado lo anterior, de la lectura atenta de los memoriales allegados al expediente, procede la Sala a resolver el incidente de desacato en los siguientes términos:

1. Antecedentes:

[1] Ver folio 1489
[2] Ver folios 1513 a 1514
[3] Ver folio1490 y SAMAI

- Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, se ampararon los derechos de los demandantes y se les conminó a los mismos para que dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la notificación del fallo acudiesen ante la justicia ordinaria; así pues, como el fallo de tutela del 7 de mayo fue notificado el 13 de mayo de 2015 como consta a folio 748 del segundo cuaderno, los demandantes tenían hasta el 14 de septiembre de 2015 para la presentación de sus demandas en los Juzgados Laborales so pena de que terminen los efectos de la providencia.

- En efecto, después de un análisis juicioso de los documentos obrantes en el proceso y del sistema de consulta de procesos, se evidenció que los únicos demandantes que interpusieron las demandas ordinarias hasta el 14 de septiembre de 2015 fueron los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto y Jairo Rozo García, demandantes sobre los cuales se tramitó el incidente de desacato en protección de sus intereses y procediendo a verificar el cumplimiento de la sentencia.

- Para lo anterior, Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA debía trasladar el valor del bono pensional al que tuvieran derecho los demandantes a Colpensiones; después de realizar las gestiones ante la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café para que esa entidad gire los recursos necesarios y cumplir las órdenes respectivas.

- La Federación Nacional de Cafeteros fue notificada de las Resoluciones No. 160, 169, 137, 163, 132, 158, 165, 170, 172, 171 y 165 con el valor de los bonos pensionales que les corresponden a los accionantes que acudieron a tiempo a la Jurisdicción, por lo que se procedió a pagar a Fiduprevisora la suma de $2.587.002.029 de pesos con la finalidad de solventar el pago de los bonos.

- Al comprobarse lo anterior, se determinó que el Gerente Jurídico de Fiduprevisora había incumplido la providencia, ya que a pesar de contar con los recursos, no había procedido a pagar a Colpensiones el valor de los bonos; sanción que fue confirmada por el H. Consejo de Estado en grado jurisdiccional de consulta.

- El Gerente Jurídico de Fiduprevisora allegó solicitud de inaplicación de la sanción, afirmando que los bonos no se han podido cancelar por cuanto Colpensiones no ha expedido los certificados para pago a pesar de haberlos requerido en múltiples ocasiones, folio 771 a 783.

- Colpensiones, Protección y Porvenir, entidades administradoras de pensiones, no dieron una respuesta de fondo y congruente sobre los requerimientos elevados por el Magistrado Ponente; sin embargo, del texto suscrito por Colpensiones se extrae que se informó a Fiduprevisora que para poder pagar los bonos pensionales se debe realizar la solicitud formal y aportar la documentación reseñada a folio 846.

- Fiduprevisora solicita a éste Tribunal que se requiera a Colpensiones para que se aporten los certificados para los pagos de los bonos, pero no se certificó que se hayan adelantado las gestiones administrativas conforme a lo que Colpensiones necesita para expedir los comprobantes sin justificación alguna.

- En decisión de 13 de abril de 2018 ésta Corporación decidió sancionar al Gerente Jurídico de la Fiduprevisora S.A con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incurrido en Desacato sanción que fue revocada por el H. Consejo de Estado al considerar que los ciudadanos frente a los cuales se debe verificar el cumplimiento de la orden en su mayoría pasaron del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, lo cual hace necesario modular el numeral 6 de la providencia del 7 de mayo de 2015 en el sentido de que el traslado del valor actualizado de los aportes no se deberán hacer solamente a Colpensiones sino a las demás administradoras de pensiones a las que se encuentren afiliados los accionantes.

- Luego de surtir todo el trámite correspondiente a la orden anterior emanada por el H. Consejo de Estado y realizar los requerimientos a las diferentes entidades con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia, este Despacho mediante Auto de 5 de agosto de 2019[4] ordenó abrir incidente de Desacato en contra del Presidente de Fiduprevisora S.A, el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, el Representante Legal de Asesores en Derecho y vinculó a los Presidentes de las AFP Colpensiones, Protección S.A y Porvenir S.A.

- Con base en los pronunciamientos recibidos por la Federación Nacional de Cafeteros, Asesores en Derecho, la Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora y las AFP Colpensiones, Colfondos, Porvenir y Protección el Despacho del Magistrado Ponente a través de auto del 3 de diciembre de 2019[5] ordenó requerir para lo siguiente:

  A la **Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A** para que informara sobre los traslados correspondientes del señor Luis Arturo Buitrago, la información solicitada por Colfondos respecto del cálculo actuarial del señor Víctor Hugo Niño Cañón, sobre el pago en favor del señor Rafael Emiro Orjuela Fabra.

  A **Asesores en Derecho** para que se pronunciara sobre lo informado por Porvenir en relación con los bonos pensionales Tipo A y Tipo B de los afiliados y si era del caso realizar las correcciones necesarias y para que manifieste los trámites realizados para el reconocimiento del bono pensional del señor Rafael María Gaspar Prieto.

  A las AFP **Colpensiones, Porvenir S.A** y **Fiduprevisora S.A** para que informen sobre el estado de afiliación del señor Rafael María Gaspar Prieto.

- Sobre cada uno de los requerimientos anteriores se recibieron las siguientes respuestas:

[4] Ver folio 1209 cuaderno 4
[5] Ver folio 1331 cuaderno 5

Colpensiones manifestó que el señor Rafael María Gaspar Prieto se encuentra afiliado a la AFP Porvenir S.A además de haber proferido reliquidación del cálculo actuarial el 27 de noviembre de 2019 por lo cual se ha acatado la orden impartida.

Por su parte **Asesores en Derecho** manifestó que en el caso de los señores Carlos Arturo López Franco, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez y Luis Alberto León Pérez procedió a emitir las Resoluciones No. 89, 90, 91 y 94 del 18 de octubre de 2018 con las cuales se modificaron las Resoluciones No. 163, 170, 172 del 15 de octubre de 2015 y la Resolución No. 137 de 23 de septiembre de 2015 disponiendo ordenar a PANFLOTA para que una vez fueran recibidos los dineros de parte de la Federación Nacional de Cafeteros traslade el valor del Bono Pensional con destino a la AFP Porvenir.

Ahora bien, respecto al cálculo del bono pensional y el tipo señala que el mismo debe realizarse por parte de Fiduprevisora de conformidad con lo señalado en el otrosí No. 3 en el cual se pactó entre la CIFM y la vocera administradora de PANFLOTA que dicha obligación le corresponde a la Fiduprevisora, de igual manera advierte que el responsable del cálculo actuarial no sería otro que el fondo de pensiones al que se encuentren afiliados dado que son ellos quienes recibirán el valor del mismo.

Pone de presente que Asesores en Derecho solamente tiene facultades para expedir Actos Administrativos según sea la orden que emita la Fiduprevisora como vocera y administradora de PANFLOTA de tal suerte que una vez sea remitido el cálculo del bono pensional, procederá a emitir el Acto Administrativo correspondiente.

Finalmente indica que el 12 de diciembre de 2019 remitió comunicación a Fiduprevisora con el fin de corregir la modalidad de los bonos pensionales para que una vez sean elaborados se proceda con la expedición de los Actos Administrativos correspondientes.

Sobre el segundo requerimiento hecho acerca del señor Rafael María Gaspar Prieto señala que a través de la Resolución No. 050 del 16 de septiembre de 2019 se dispuso ordenar PANFLOTA para que una vez recibiera los recursos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros se sirva trasladar dicho valor a la AFP Porvenir, la anterior decisión fue debidamente notificada el mismo día.

La AFP **Porvenir** indica que el señor Rafael María Gaspar Prieto se encuentra afiliado a dicha entidad desde el 1 de diciembre de 1996.

En el mismo sentido, la **Fiduprevisora S.A** indicó que (i) sobre el traslado de los aportes del señor Luis Arturo Buitrago mediante radicado No. 20190042485871 del 1 de diciembre de 2019 se solicitó a la Federación Nacional de Cafeteros el traslado del valor del cálculo actuarial a PANFLOTA con el fin del realizar el pago a la AFP Protección; (ii) Acerca de la información solicitada por Colfondos S.A sobre los periodos para realizar el cálculo actuarial del señor Víctor Hugo Niño señala que mediante radicado 20190042255641 se requirió a Colfondos la validación del cálculo;(iii) acerca del pago en favor del señor Rafael Emiro Orjuela Fabra indica que a la fecha se adelanta un proceso judicial en el cual se concedió recurso de apelación remitido a la sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y por lo tanto cuando se surta el trámite se procederá conforme sea ordenado y (iv) sobre el estado de entrega de los documentos necesarios para realizar el cálculo actuarial por omisión al que hace referencia Porvenir indica que mediante radicado No. 20190042671071 de 22 de noviembre de 2019 se informó que Fiduprevisora no es sucesor procesal de la extinta CIFM, razón por la cual no asume la calidad de empleador y por lo tanto no puede emitir los documentos solicitados.

- De manera posterior mediante auto del 4 de junio de 2020 el Despacho dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Orlando Neusa Forero, apoderado de los demandantes para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respectiva información de los procesos ejercidos en la jurisdicción ordinaria de los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Dicmedes Roa Piñeros, Jaime

> Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón so pena de incurrir nuevamente en desacato a la orden judicial del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.
>
> SEGUNDO: ORDÉNASE a Asesores en Derecho, dentro de las 48 horas siguientes, remita en forma pdf, con destino a este despacho, informe técnico individual (ficha técnica) debidamente clasificado y detallado para cada uno de los demandantes, acerca del cumplimiento de cada una de las órdenes impuestas en la sentencia de tutela, que tienen como propósito el pago de pensiones de jubilación por Colpensiones o la AFP a la que se encuentren afiliados los accionante, mediante oficio respetuoso, dirigido a los señores jueces de conocimiento, conforme a descripción anterior, informe acerca del estado de los procesos promovidos por Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón, la cual se requiere como prueba en el incidente de verificación de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.
>
> TERCERO: REQUIÉRASE mediante oficio respetuoso, dirigido a los señores jueces de conocimiento, conforme a descripción anterior, informe acerca del estado de los procesos promovidos por Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón, la cual se requiere como prueba en el incidente de verificación de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.

Con base en lo anterior el Despacho recibió los siguientes pronunciamientos:

Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que dentro del proceso No. 11001310503420150074500 que tiene cuyo demandante es el señor Carlos Arturo López Franco se emitió sentencia de primera instancia el 21 de mayo de 2019 mediante la cual se reconoce la existencia del contrato de trabajo con la CIFM y ordenó el pago del cálculo actuarial por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A y ante dicha decisión se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá expuso que en el proceso No. 11001310503320150067200 cuyo demandante es el señor Rafael María Gaspar Prieto se señaló fecha como fecha el 18 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS sin que se haya podido realizar por la suspensión de términos.

Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá señaló que el proceso No. 11001310503620150081200 que tiene como demandante al señor Jairo Rozo García

se encuentra pendiente para fijar fecha de la audiencia señalada en el artículo 80 del CPTSS.

Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá allegó archivo en el que se pueden observar las audiencias realizadas dentro del proceso No. 11001310503120150074600 cuyo demandante es el señor Luis Fernando Martínez Pérez.

Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que el proceso No. 11001310500920150084500 que tiene como demandante al señor Tiberio Ríos Pinto fue rechazado el 26 de abril de 2016 y posteriormente archivado.

El **apoderado de los accionantes** indicó que la sentencia no ha sido cumplida toda vez que no se le ha notificado del pago de algún cálculo actuarial o bono pensional de sus poderdantes.

Asesores en Derecho allegó ficha técnica de cada uno de los accionantes para facilitar el estudio del cumplimiento y las actuaciones desplegadas tendientes al cumplimiento del fallo.

- De manera posterior el apoderado de los accionantes solicita sancionar por desacato a las entidades responsables por el incumplimiento de la sentencia[6] y además modular los numerales 3,4,5 y 6 de la tutela tal como lo hizo la sección cuarta del H. Consejo de Estado en el expediente 2013-627 con el objeto de forzar el cumplimiento de la orden bajo la premisa que los trabajadores no tienen que soportar las consecuencias de las deficiencias de las entidades en el recaudo de los aportes a seguridad social.

- Con base en dicha solicitud, el Despacho dispuso requerir mediante autos del 19 de febrero y 16 de abril a las entidades accionadas y vinculadas con la finalidad de informar por un lado el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia y las labores de colaboración recibiendo pronunciamientos únicamente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y Colpensiones.

[6] Ver folios 1467 a 1469

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 se tiene que es "un deber de las autoridades responsables de la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales acatar los fallos de tutela"[7]; por lo tanto, cuando las entidades o autoridades no dan cumplimiento a las órdenes impartidas en las providencias judiciales, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia, tiene la obligación de asegurar el cumplimiento del fallo de tutela.

Para lo anterior, el juez se encuentra facultado para dar trámite al incidente de desacato consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala lo siguiente:

> "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Igualmente, sobre el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011 ha señalado:

> "El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:
>
> *"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)".*
>
> *"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado*

[7] Auto 256 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007). M.P. Humberto Sierra Porto.

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: *"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada".*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.***" (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar*

que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

En ese orden de ideas, se concluye que si el juez constitucional encuentra que efectivamente la persona requerida no dio cumplimiento a la orden impartida en la providencia judicial, el mismo está facultado para imponerle sanción de arresto o de multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar como consecuencia de no dar cumplimiento a la sentencia proferida.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso bajo examen de la Sala, partiendo de todo el análisis que se ha realizado sobre el proceso, el incidente de desacato se ha abierto y tramitado para verificar el cumplimiento de la sentencia frente a los accionantes que acudieron a la jurisdicción ordinaria dentro de los 4 meses contados desde la notificación del fallo de segunda instancia, cumpliendo con ello la orden emanada del H. Consejo de Estado, razón por la cual el presente tramite incidental se dirige a comprobar si los entes demandados han cumplido con las obligaciones de la sentencia de tutela frente a los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto y Jairo Rozo García.

Así pues, en el asunto es claro que Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, debía expedir las resoluciones a través de las cuales se definía el valor del bono pensional correspondiente al tiempo laborado por los accionantes en la Flota Mercante Gran Colombiana, situación que se cumplió con la expedición de las resoluciones No.160,169,137,163,162, 165, 170, 172, 171, 167 y 158 de 2015 y las Resoluciones No. 093, 094, 089, 088, 090, 091 y 092 de 2018 y la Resoluciones No. 050, 038, 036, 037 de 2019, donde se dispuso el valor del bono pensional que le correspondía a cada uno de los trabajadores.

Lo anterior, siguiendo las indicaciones del H. Consejo de Estado, debían ser solicitadas por Fiduprevisora al Fondo Nacional del Café, entidad que trasladó el dinero a la cuenta

No. 62250248 a nombre del Patrimonio Autónomo PANFLOTA para que se pagaran los bonos pensionales.

Fiduprevisora, a pesar de contar con el dinero asegura que por distintas razones con las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías no se han podido desembolsar, sin embargo, de la documentación adjunta se observa que el Gerente Jurídico de esa entidad comprueba que se han realizado las actividades pertinentes para cumplir a cabalidad la sentencia a saber:

NOMBRE	AFP	FIDUPREVISORA (1ª RESPUESTA) fls.	FIDUPREVISORA (2ª RESPUESTA)
Luis Arturo Buitrago	Protección	Solicitó a Protección reexpedir comprobante de pago	Requirió a 3 AFP COLFONDOS: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908121 del 28 de abril de 2021 COLPENSIONES: solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908131 del 28 de abril de 2021 PORVENIR: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908151 del 28 de abril de 2021 PROTECCIÓN: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908161 del 28 de abril de 2021 Los anteriores requerimientos con la finalidad de poder solicitar los recursos correspondientes a la Federación Nacional de Cafeteros y una vez estén en PANFLOTA proceder a pagar.
Rafael Gaspar	Porvenir	Se emitieron documentos a Porvenir para la liquidación del cálculo actuarial	
Jaime Humberto Rodríguez	Porvenir	Se emitió respuesta a Porvenir y se reiteró la liquidación del cálculo actuarial	
Jairo Rozo	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 25-7-2019	
Luis Fernando Martínez	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 24-7-2019	
Tiberio Ríos	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 25-7-2019	
Rafael Emiro Orjuela	Colpensiones	La Federación remitió los recursos, pero el proceso no se encontraba en firme y ejecutoriado, razón por la cual no se ha realizado el pago a Colpensiones.	
Víctor Hugo Niño	Colfondos	Se reiteró la liquidación del cálculo actuarial a Colfondos	
Carlos López Franco	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	
Diomedes Piñeros	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	
Luis Alberto León Pérez	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	

Lo anterior demuestra que respecto a los señores Tiberio Ríos Pinto, Luis Fernando Martínez Pérez y Jairo Rozo García la protección transitoria ha cesado toda vez que, de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente, la situación que dio origen a la vulneración de sus derechos se encuentra superada al haber recibido el pago del bono pensional.

Así las cosas, es claro para el Despacho que Fiduprevisora cuenta con los recursos para pagar los bonos pensionales que les corresponden a los accionantes, única situación que falta para dar por cumplida la sentencia, y ha realizado gestiones a su alcance en relación con comunicaciones con las AFP en las que se encuentren los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa y Jaime Humberto Ramos Rodríguez, sin embargo, no se puede proceder a inaplicar sanción sino que es menester de la Sala aplicar una nueva sanción por desacato, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones no responden los requerimientos ni aportan pruebas suficientes que determinen su colaboración para el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Sin embargo y como la protección de la acción de tutela en el presente caso fue otorgada de manera transitoria es menester de la Sala analizar dicha orden:

> "1. (...) AMPARAR, como mecanismo transitorio, el derecho fundamental a la seguridad social (...)
>
> (...)
>
> 3. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA, que, en un plazo razonable que no exceda de tres meses, **abra actuación administrativa, tendiente a recibir los documentos necesarios para establecer el tiempo laborado por los señores** (...)
>
> 4. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA que, en el término de 30 días, siguiente a la notificación de esta sentencia, **analice la situación particular de los señores (...) y determine el bono pensional que les corresponda.**
>
> 5. Establecido el bono pensional a que tuvieran derecho los señores (...) **la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA deberá enviar dicha información a la Fiduprevisora.**

> 6. ORDENAR al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a Colpensiones. Para el efecto, **La Fiduprevisora S.A., deberá realizar las gestiones del caso ante la Federación Nacional de Cafeteros- Fondo Nacional del Café, a fin de que esa entidad gire los recursos necesarios para que se cumplan las órdenes aquí impartidas.**
>
> (...)" SIC **(Negritas del Despacho)**

Se debe resaltar que son más de 5 años desde que se profirió sentencia de segunda instancia por parte del H. Consejo de Estado sin que la misma haya sido cumplida, situación que ha seguido vulnerando de manera flagrante los derechos fundamentales protegidos por tutela.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por los Juzgados, Asesores en Derecho y el apoderado de los accionantes, esta Sala procedió a revisar juiciosamente el sistema de consulta de procesos encontrando lo siguiente:

Nombre	AFP	No. de Proceso	Juzgado	Estado del Proceso	Resolución Asesores en Derecho
Luis Arturo Buitrago Ramírez	Protección	2015-726	29	Casación	160 de 2015 93 de 2018
Rafael María Gaspar Prieto	Porvenir	2015-672	33	Para Fallo	169 de 2015 50 de 2019
Luis Alberto León Pérez	Porvenir	2015-787	35	Casación	137 de 2015 94 de 2018
Carlos Arturo López Franco	Porvenir	2015-745	34	Apelación	183 de 2015 83 de 2018
Luis Fernando Martínez Pérez	Colpensiones	2015-746	31	Ejecutivo	162 de 2015 38 de 2019
Rafael Emiro Orjuela Fabra	Colpensiones	2015-733	23	Casación	165 de 2015 88 de 2018
Diomedes Piñeros Roa	Porvenir	2015-780	21	Casación	170 de 2015 90 de 2018
Jaime Humberto Ramos Rodríguez	Porvenir	2015-725	29	Casación	172 de 2015 91 de 2018
Tiberio Ríos Pinto	Colpensiones	2015-845	9	Rechazo	171 de 2015 36 de 2019
		2016-342	33	Casación	
Jairo Rozo García	Colpensiones	2015-812	36	Para Fallo	167 de 2015 37 de 2019

Victor Hugo Niño Cañón	Colfondos	2015-761	21	Casación	158 de 2015 92 de 2018	

Ahora bien, como el proceder de la Sala en la presente providencia es impartir sanción por desacato, se debe resaltar que la notificación personal del auto que abrió el incidente de desacato se realizó en debida forma a través de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, tal como consta en folios 1210 a 1232 del cuaderno incidental donde se demuestra que se ofició a los funcionarios obligados de cumplir la sentencia por el medio más expedito, que viene siendo la dirección de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente:

> **"ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

Igualmente se tiene que el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015 señala:

> **"Artículo 2.2.3.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes.** De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.
>
> El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. (Decreto 306 de 1992 art. 5°)."

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala comprueba que se comunicó de manera adecuada la apertura del incidente de desacato con la notificación electrónica de las entidades accionadas.

Por lo tanto, tal como ha sido reiterado por ésta Corporación desde el Auto del 13 de junio de 2017, folio 628, el H. Consejo de Estado a través de providencia del 25 de marzo de 2004, Rad. 15001233100020000494O, afirma que para la imposición de una sanción por desacato "es imperativo que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, referente a la culpabilidad de dicho servidor en la omisión", y la Sala encuentra que el Gerente Jurídico de Fiduprevisora, a pesar de contar con los recursos desde el 14 de diciembre de 2016, a la fecha no ha realizado ningún tipo de pago o traslado de los bonos pensionales a Colpensiones, Protección o Porvenir,

entidades a las cuales están afiliados los accionantes, por lo que se puede concluir claramente que existe un incumplimiento a la sentencia de tutela, más específicamente al numeral sexto del fallo del 7 de mayo de 2015, que a su tenor literal ordenó "al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a COLPENSIONES".

Con fundamento en lo expuesto la Sala sancionará por desacato a la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la **Fiduprevisora** S.A. y conminará a las Administradoras de Fondos de Pensiones- Colpensiones, Porvenir, Protección y Colfondos para que emitan respuestas a los requerimientos hechos por **Fiduprevisora** S.A tendientes al cumplimiento de la sentencia pues queda demostrado que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de mayo de 2015, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se sancionará por desacato, imponiéndose una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE ———

PRIMERO.- **SANCIÓNASE** a la la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A Presidente de la Fiduprevisora S.A., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura por haber incurrido en desacato.

El precitado funcionario deberá consignar el dinero de la multa en el Banco Agrario de Colombia S.A en la Cuenta Única Nacional - Multas y Rendimientos Nº 3-0820-000640-8, convenio 13474 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, **CONMÍNESE** a las Administradoras de Fondos de Pensiones para que realicen todas las labores necesarias de colaboración tendientes

al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de mayo de 2015 conforme a la modulación hecha por la misma judicatura en auto de consulta del 20 de septiembre de 2018.

TERCERO.- **ORDÉNASE** a la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A., el CUMPLIMIENTO INMEDIATO del numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), y que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido trasladando el valor de los bonos pensionales de los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Victor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, a los fondos de pensiones en los que se encuentren afiliados.

Cumplido lo anterior, remítanse con destino a este proceso las constancias respectivas de dicha actuación.

TERCERO. - Por Secretaría, **ENVÍESE DE MANERA INMEDIATA** al H. Consejo de Estado el expediente de la referencia con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

La salud es de todos

Tipo Identificación	Número Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	19310895	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO	2021-08	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion
FAMISANAR E.P.S.	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2016	23	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2015	27	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2015	12	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2014	2	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICACION

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL,
COLOMBIA,
A quién interese

18/09/2021

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO** con Cédula de Ciudadanía número **19310895**

Posee en el banco Davivienda:

CRÉDITO HIPOTECARIO
Número **5700003900235488**
Saldo al corte **$ 126,773,969.70 Pesos**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.
NIT 860.034.313-7

Mis **Productos**

Último Ingreso: 25/08/2020 - 12:20:05 pm | IP 190.27.217.* 49

Resumen | Cuentas | Tarjetas de Crédito | Crédito | Inversiones | Se

Crédito		Valor Próxima Cuota	Fecha Pago	Mora	Pago T
Crédito **5488		$10,526,000	28/09/2021	176	$12(

Pagar
Transferir
Mis pagos automáticos
Abrir productos en línea
Mis operaciones internacionales

Mis **últimos movimientos**

Seleccione un producto

Consultar

Banco Davivienda S.A. vigilado Superintendencia Financiera 2017.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:33
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co

Dr.
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.
REF: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. N° 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto solicitud expediente administrativo.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Solicitud Expediente Adtivo Colpensiones.pdf
306K

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Dr.
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

REF: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, y afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, solicito me envié copia digitalizada y escaneada del expediente administrativo que contenga todos los documentos de la afiliación, la historia laboral actual que incluya los salarios con el cual le efectuaron los aportes a pensión sus empleadores del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, para aportarlo a la demanda laboral y sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, sopena se den por ciertos los hechos de la demanda, adjunto poder conferido.

NOTIFICACION

La Calle 19 Nº 9 – 01 piso 4 Edificio Prodeco, Oficina 401 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2 824997. Celular 312 5880176.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:44
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.
REF: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. N° 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto solicitud expediente administrativo.
Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Solicitud Expediente Adtivo Porvenir.pdf
304K

Doctor.
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá y afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, solicito me envié copia escaneada del expediente administrativo que contenga todos los documentos de la afiliación, la historia laboral actual que incluya los salarios con el cual le efectuaron los aportes a pensión sus empleadores al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO identificado con CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, para aportarlo a la demanda laboral y sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, sopena se den por ciertos los hechos de la demanda, adjunto poder conferido.

NOTIFICACION

La Calle 19 Nº 9—01 piso 4 Edificio Prodeco. Oficina 401 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2 824997. Celular 312 5880176.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:20
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co

Doctor
JUAN MIGUEL VILLALORA o por quien haga sus veces.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto reclamación administrativa.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Reclamacion Adtiva Colpensiones.pdf
397K

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, les manifiesto que en cumplimiento del artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el 4° de la Ley 712 de 2011 y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, presento reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confimada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ

FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenia derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

En los anteriores términos dejo consignada la reclamación administrativa con la cual interrumpo cualquier término prescriptivo.

NOTIFICACIONES

Mi notificación es la Calle 19 N° 09-01, Edificio Prodeco 4 piso, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

Atentamente,

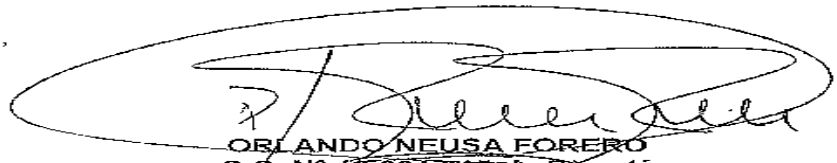

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. N° 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:21
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.

Ciudad.
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto reclamación administrativa.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Reclamacion Adtiva Porvenir.pdf
397K

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, les manifiesto que en cumplimiento del artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el 4° de la Ley 712 de 2011 y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, presento reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ

FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

En los anteriores términos dejo consignada la reclamación administrativa con la cual interrumpo cualquier término prescriptivo.

NOTIFICACIONES

Mi notificación es la Calle 19 N° 09-01, Edificio Prodeco 4 piso, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. N° 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. J121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 900.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. C0475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: porvenir@en-contacto.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 23 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Constanza del Pilar Pinilla Trujillo

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chia (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la

sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y L). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $130.000.000.000,00
No. de acciones	: 130.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $109.210.640.000,00
No. de acciones	: 109.210.640,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $109.210.640.000,00
No. de acciones	: 109.210.640,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Jaramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000C00019065668
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria Luisa	C.C. No. 000000051625627

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210092285928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Zuloaga Sevilla Ignacio Hernando	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Zuluaga Machado Arturo De Jesus	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Berrio Zapata Douglas	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Flesch Santoro Eric	C.C. No. 000000008673770
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Rodriguez Uribe Gloria Margarita Maria	C.C. No. 000000041674613

Mediante Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Jaramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Zuloaga Sevilla Ignacio Hernando	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Zuluaga Machado Arturo De Jesus	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Berrio Zapata Douglas	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Flesch Santoro Eric	C.C. No. 000000008673770

Mediante Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065668

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213

Mediante Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria	C.C. No. 000000051625627

Luisa

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon——	Rodriguez Uribe Gloria Margarita Maria	C.C. No. 000000041674613

aclaracion conformacion de la junta directiva
la junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 00000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008456

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 23 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2017 con el No. 02270661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121008228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121008228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal: Mojica Baron Holman Andres — C.C. No. 000000080758140 T.P. No. 158976-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Rojas Herrera Adaly	C.C. No. 000000052027404

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922BE5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002628 del 15 de julio de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01001616 del 18 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003559 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal	01052550 del 28 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01286838 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 759 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02023446 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá	02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX

D.C. E. P. No. 1557 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2192 del 28 de noviembre de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02162523 del 1 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 422 del 4 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02206159 del 11 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1873 del 10 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02387333 del 19 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1675 del 30 de septiembre de 2020 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02628854 del 27 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 12 de abril de 2007, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- APORTES EN LINEA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Que por Documento Privado del 20 de enero de 1999, inscrito el 20 de enero de 1999 bajo el número 00665230 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BANCO DE BOGOTA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 21 de enero de 1999, inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:50
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922BE5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

– GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Empresario del 31 de enero de 2019, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:
– Sarmiento Angulo Luis Carlos
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; icsa y cia. S. En c.; gestora adminegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo &. Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sosacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; rendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A – ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. – fidubogotá; negalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantias porvenir s.A.; aportes en línea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf – inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación

financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañia de financiamiento; casa de bolsa s.A. sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingenieria y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninvial; peajes electronicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañia hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121J09228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210C9228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640259
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 13 # 46 - 15
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640265
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 17- 49
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640266
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 D # 13 - 79
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.:	00640269
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 26 # 96 J-66 Local 9,10,11
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640272
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121003228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210092285928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Cr 13 # 26 A - 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.:	00979735
Fecha de matrícula:	19 de noviembre de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 # 10 - 03
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.:	01150432
Fecha de matrícula:	22 de enero de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 15 # 106 - 62
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.:	01164524
Fecha de matrícula:	11 de marzo de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 11 # 87 - 51 Lc 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR S A CHAPINERO
Matrícula No.:	01279221
Fecha de matrícula:	6 de junio de 2003
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 # 53 - 93
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR SCACHA
Matrícula No.:	02407500
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 30 B - 139 Cc Gran Plaza Soacha Lc 204

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210092285928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR CHIA
Matrícula No.:	02412686
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 10 #11 - 36 Lc 110 - 113
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.:	02659395
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 127 # 70 D - 05
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 19 de junio de 2003 inscrita el 25 de junio de 2003 bajo el número 00885842 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.PORVENIR.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 4 de agosto de 2006 inscrita el 9 de agosto de 2006 bajo el número 01071514 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- INSCRIPCION PAGINA WEB

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228259Z8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.385.135.940.684,00

Actividad ecorómica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>
Enviados: lunes, 22 de noviembre de 2021 12:14:11 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: radicacionjudicial2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROCESO 2021-462 JUZ 7 TRASLADO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

DEMANDA *-*
---------- Forwarded message ---------
De: **ORLANDO NEUSA FORERO** <orlandoneusa23@gmail.com>
Date: lun, 22 nov 2021 a las 11:18
Subject: NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROCESO 2021-462 JUZ 7 TRASLADO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.
To: <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>, <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces con domicilio en Bogotá D.C.
2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
3. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en Bogotá D.C.

Dr
ROBERTO VENTURA RALES ACON
JUEZ SÉPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ.
CIUDAD

Ref. Juicio ordinario promovido por CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO contra: COLPENSIONES Y OTROS. Radicación: No 2021- 462-00 Juz 07 laboral de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, en cumplimiento al auto de fecha 05 de noviembre 2021 y al decreto 806 de 2020, me permito notificarles la demanda, el poder y las pruebas en el proceso acumulado al proceso de la referencia, declaro bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la demandada Colpensiones fue tomado de la página web de dicha entidad y el correo de la demandada Porvenir fue tomado del certificado de cámara de comercio, se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, al fin que conteste la demanda por intermedio de apoderado, la contestación deberá ser enviada al correo electrónico jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a este correo.

Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom

they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, comedidamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.381.615 de Bogotá abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura, quien podrá ser notificado en el correo electrónico orlandoneusa23@gmail.com, inscrito en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un juicio ordinario laboral de primera instancia contra: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas; Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se me tenga en cuenta el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se declare que soy beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar mi traslado por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional. Se declare la ineficacia de mi traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer mi historia laboral incluyéndome el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que me fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos mis aportes a pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por mis empleadores desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos mis aportes a pensiones efectuados junto con todos sus rendimientos desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarme la pensión de vejez debidamente

indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarme el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniéndome en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales. Se condene a las demandadas a pagarme los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuarme el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir mi pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarme el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a las demandadas a pagarme lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA. Se condene a las demandadas a pagarme las costas que genere la presente acción.

El abogado NEUSA FORERO queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transar, conciliar, ejecutar, interponer recursos, reformar demanda, presentar alegatos, solicitar nulidades, pedir pruebas y practicarlas, conciliar sin mí presencia, presentar reclamaciones, retirar copias y en general hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de lo aquí ordenado. Ruego tener al doctor NEUSA FORERO como mi apoderado y reconocerle personería jurídica y demás facultades que el mandato conlleva.

Atentamente;

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Acepto:

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. N° 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura.

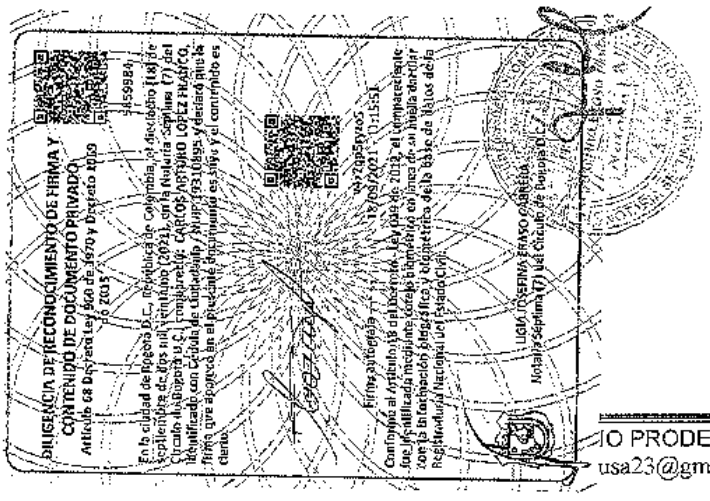

COLPENSIONES
2021_13934205
22/11/2021 1:47:49 p. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 194
202113934205

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Noviembre 5 de dos mil veintiuno (2021)

Ordinario No. 11001310500720210046200
De: CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO
Contra: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por MARIA TERESITA ESPAÑA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ORLANDO NEUSA FORERO, identificado (a) con la C.C. 19.381.615, portador (a) de la T.P. No. 198.646 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles al demandado COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado. Por Secretaria notifíquese a los correos electrónicos de las demandadas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo **612 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del C.G.P.**

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 08 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° 191 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

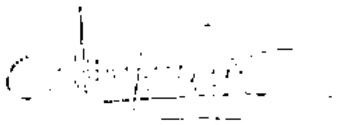

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752cf5e61a4cd7d17022d47d99d66595ceac27e8555e349080e25d3377e6ab55**
Documento generado en 05/11/2021 06:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores:
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D.C.

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, en calidad de apoderado acreditado en el poder anexo, comedidamente le manifiesto que instauro demanda contra:

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces con domicilio en Bogotá D.C.

2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

3. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en Bogotá D.C.

Para que, mediante los trámites de un juicio ordinario laboral de conocimiento de su juzgado en primera instancia, se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

HECHOS

1. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, actualmente tiene 66 años de edad, como consta en al cedula de ciudadanía.

2. El actor convive con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA quien actualmente tiene 60 años de edad, como consta en el registro civil y en la cedula de ciudadanía.

3. El actor es casado por el rito católico con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA, como consta en el acta de matrimonio de la Diócesis de Fontibón.

4. El actor fue afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde 3 de febrero de 1969, tal y como consta en la historia laboral.

5. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años indujeron a error al demandante al presentar sus historias laborales, sin el total de aportes de sus empleadores.

6. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años, ocultaron deliberadamente los tiempos laborados por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO desde 1969, en las empresas RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 223.42 semanas.

7. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, trabajo para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

8. Al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, le fue reconocido el tiempo trabajado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, ordenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectuar el cálculo actuarial por dicho tempo con los salarios devengados en cumplimiento al decreto 1887 de 1994.

9. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, también laboró para las empresas CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.

10. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994, tenía cotizadas más de 835.15 semanas, incluyendo el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. cerrada, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A.

11. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, fue afiliado al fondo de pensiones Porvenir, en octubre de 1995, sin tener en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

12. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, presento derechos de petición a las empresas, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A, donde confirmaron sus aportes a pensiones y expidieron los soportes de dichos pagos al Seguro Social, con dichos tiempos el actor constato que desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tenía más de 835.15 semanas de cotización, con lo cual es beneficiario del régimen de transacción establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, por tener cotizaciones por más de 15 años de servicio.

13. El actor presento derechos de petición a Colpensiones y Porvenir para incluyeran los tiempos laborados, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A., y solamente hasta los requerimientos del demandante procedieron a corregir la historia laboral del actor.

14. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en el sistema de prima media tiene situaciones jurídicas concretas que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera le ofrece un salario mínimo de pensión.

15. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en cumplimiento a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene derechos adquiridos que prevalecen y es beneficiario por lo tanto puede devolverse en cualquier tiempo al régimen de prima media, en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

16. El actor declara bajo juramento que le indicó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que había laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y los otros empleadores.

17. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

18. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha efectuado ninguna acción para reclamar el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, no indago por los tiempos laborados con los otros empleadores.

19. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha incluido en la historia laboral el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, en cumplimiento a la orden judicial.

20. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujeron a error al actor al no incluir la totalidad de los tiempos cotizados con todos sus empleadores, estando obligadas por ley.

21. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no asesorarlo de los beneficios que perdía por ser beneficiario del régimen de transición.

22. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no informarle de la diferencia de la pensión entre dichos regímenes y la cuantía de la misma.

23. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al no informarle ni entregarle el reglamento que ordena el Decreto 656 de 1994.

24. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al actor al no informarle a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que podía regresar al régimen de prima media, sin necesidad de acreditar 835.15 semanas.

25. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al indicarle que el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., no eran susceptibles de bono pensional o calculo actuarial, e indicar en la historia laboral que el tiempo laborado en dicha no es válido para bono pensional, expedida el 31 de enero de 2018.

26. El actor presento derecho de petición a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando la pensión de vejez, el día 13 de octubre de 2020 de garantía mínima. sin embargo, fue negada, indicando que existía un proceso laboral pendiente, cuando ya existía fallo de segunda instancia sobre el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.

27. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., corrigieron la historia laboral, pero no han incluido el tiempo de la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

28. El actor presento derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 a las demandas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional una vez fue corregida su historia laboral incluyendo todos los empleadores excepto la el

tiempo de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada.

29. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., negaron el traslado aduciendo que no es beneficiario del régimen de transición y por tener 65 años, en contravía de la situación jurídica concreta del actor.

30. A la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, con fallo del 17 de agosto de 2021, ya le ordenaron efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

31. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, cumplió todos los requisitos a pensión desde el día 17 de febrero de 2017, al tener más 1350 semanas de cotización y 62 años de edad.

32. Las demandas al no autorizar el traslado violan sus derechos adquiridos y retrasan injustificadamente su derecho pensional causado.

33. Al actor se le han ocasionado múltiples perjuicios morales y materiales al no autorizar el traslado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la única forma de reparar dichos perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, es estableciéndolos como lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los cuales estimamos en cien (100) S.M.M.L.V.

34. Los perjuicios causados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue no recibir sus mesadas pensionales a las que tiene derecho desde el 17 febrero 2017, dineros con los cuales pudo tener una mejor calidad de vida, pagar los aportes a salud y su crédito hipotecario.

35. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue tener que pagar los aportes a salud a la EPS FAMISANAR, como trabajador independiente, por un valor superior a los $5'400.000, desde el 17 de febrero de 2017 hasta la fecha, cuando por derecho propio le van a descontar de sus mesadas pensionales los aportes a salud y los pagados no son rembolsables según la Corte Constitucional.

36. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue perder las mesadas pensionales desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 septiembre 2018, por la confabulación de las demandadas al negarle el derecho pensional causado que supera los 20'000.000 de pesos, en forma contraevidente al demostrarse que cumple con todos los requisitos de semanas de cotización.

37. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue que por el no pago de sus mesadas pensionales, su crédito hipotecario, hoy tiene una mora 176 días, por un valor de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda.

38. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Colpensiones para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.

39. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Porvenir, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.

40. El suscrito presentó reclamación administrativa a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 27 de noviembre del 2020.

41. El suscrito presento reclamación administrativa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 27 de noviembre del 2020.

42. La demanda los poderes y las pruebas fueron enviados a los demandados a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales de esta demanda el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93 y 228 de la Carta Política; Ley 6 de 1945, el artículo 10 de la Ley 151 de 1959,1, 2, 3, .5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 29, 36, 37, 39, 47, 56, 61, 127 (modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990), 128 (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990), 130, 133, 140, 142, 143, 145, 186, 193, 194, 198, 249, 260, 263, 266, 306, 308, 340, 461 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 90 de 1946 artículos 9 y 72, 9; Ley 171 de 1961, art. 13; Decreto 2351 de 1965; Decreto 3041/1966, art. 1 y 3 Decreto Ley 433 de 1971; DL. 2677/1971; DR. 1572/1973; artículo 8 de la Ley 10 de 1972, Ley 12 de 1975, D.L. 1650/1977; artículo 1° de la Ley 21 de 1982; Ley 71 de 1988, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios; Decreto 1887 de 1994; Decreto 1299 de 1994; Ley 549 de 1999 artículo 17 parágrafo 4, artículo 260 del C. Comercio, artículos 24, 94, parágrafo del artículo 148 y 207 Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006 Artículo 61; Tratado de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, sentencias de la Corte Constitucional T - 784 de 2010, T – 265 de 2007 y T -674 de 2012, el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978, artículos 8° y 9° del Decreto 2677 de 1971 y el Decreto 1572 de 1973 y demás normas concordantes y suplementarias. En cuanto a procedimiento son aplicables los artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Sentencias y conceptos del Consejo de Estado aplicables al caso sub judice.

RAZONES DE DERECHO

TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN CUALQUIER TIEMPO POR 15 AÑOS DE COTIZACIONES.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha indicado que cuando los afiliados se acojan voluntariamente al RAIS, pierden los beneficios regulados en dicho precepto, salvo para quienes acrediten el cumplimiento del requisito de los 15 años de servicios al 1° de abril de 1994, constituyéndose en la excepción para conservar esta prebenda. Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL696-2019, sostuvo:

> *"Ahora bien, con relación a los reproches jurídicos que se hacen en los cargos primero y segundo, importa recordar que esta sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que quienes se trasladan al RAIS y retornan al RPM, solo recuperan el régimen de transición si para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tenían 15 o más años de servicios cotizados.*
>
> *En efecto, la discusión puesta a consideración de la Corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que, para dar respuesta a los cargos encaminados por la vía de puro derecho, basta con rememorar lo asentado por la Sala en sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33287, reiterada en las CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42289, y CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 42555, donde al estudiar un caso con similares supuestos fácticos a los del presente, dijo:*
>
> *Afianzado en esta disposición, el juez de segunda instancia estimó que la demandante, al tener, el 1° de abril de 1994, más de treinta y cinco (35) años de edad, era, en principio, beneficiaria de ese régimen de transición pensional. Tal conclusión queda fuera de toda discusión, dado el sendero directo elegido para atacar el fallo.*
>
> *Ahora bien; los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya inteligencia equivocada se atribuye al Tribunal, son del siguiente tenor literal:*
>
> *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

"Tampoco será aplicable a quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.'

Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarios, se trasladasen al régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima media con prestación definida.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C - 789 de 24 de septiembre de 2002, declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales. Empero, condicionó su constitucionalidad a que se entienda que no se aplican a las personas que tenían quince (15) o más años de servicios cotizados, en el momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones.

[...]

Como la actora no contaba, a 1° de abril de 1994, con quince (15) o más años de servicios cotizados, no se actualiza frente a ella la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL - PROCEDENCIA DEL TRASLADO SUMANDO TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que El artículo 36 de la Ley 100, como uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, exige «quince (15) o más años de servicios cotizados». Ese número mínimo bien puede abarcar tiempos de cotización o servicios públicos, pues lo determinante es que, a 1 de abril de 1994, tengan 15 años de servicio o de cotización. Y por «régimen anterior al cual se encuentren afiliados», no puede entenderse uno preciso o específico hasta el punto de que pueda decirse que, si un trabajador cotizó 15 años antes de la fecha citada como trabajador particular, la única posibilidad de que pueda pensionarse al amparo del citado precepto es con ese régimen particular al que venía afiliado; o de otro lado, si un trabajador laboró como servidor público, lo único a que puede aspirar es a una pensión del sector público. Inclusive, en este sector, como se conoce, había diversos regímenes, algunos de ellos especiales, por lo que tampoco resulta viable pensar que el beneficiario del régimen de transición solamente podía aspirar a la pensión del régimen anterior al cual estaba afiliado antes de la Ley 100 de 1993. Muchas han sido las decisiones de esta Corporación que han reconocido la posibilidad de que trabajadores beneficiarios del régimen de transición, puedan adquirir una pensión al amparo del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, según las condiciones propias de cada caso. Lo que importa, como ya se dijo, es que, para ser beneficiario del citado régimen de transición, en cuanto al requisito de los 15 años, es que tenga esa densidad de años sin que sea necesario distinguir entre servicios públicos o privados.

SOBRE INEFICACIA DE TRASLADO

La Corte Suprema De Justicia en Sentencia SL12136-2014 MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón, ha precisado que en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Dijo la Corte:

"Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de

que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibidem estableció que «una vez efectuada la selección inicial … solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

…

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de

transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

...

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada."

PRUEBAS

A. INTERROGATORIOS DE PARTE

Con las formalidades de ley, solicito al Señor(a) Juez, se sirva decretar el interrogatorio al representante legal de la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, para lo cual se fijará fecha y hora que su despacho señale, para ser practicado directamente por el suscrito apoderado, y/o a través de cuestionario entregado con anterioridad a su despacho.

B. DOCUMENTOS:

Aporto los siguientes documentos para que obren como prueba:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. Folios 2.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 2.
3. Fotocopia de la partida de matrimonio del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, y la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 1.
4. Fotocopia de la historia laboral de Colpensiones. Folios 4.
5. Fotocopia de la historia laboral de Porvenir. Folios 4.
6. Fotocopias de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, M.P. LILY YOLANDA VEGA BLANCO que confirmo la sentencia del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019. Folios 12.
7. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa SIEMENS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 9.
8. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa GENERAL MOTORS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 2.
9. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
10. Fotocopia del derecho de petición enviado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
11. Fotocopia de la petición de la pensión de garantía mínima, radicada en la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la respuesta de negación del derecho de la demandada Porvenir. Folios 4.
12. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 6.
13. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 3.
14. Original del derecho de petición enviado a las demandadas Colpensiones y Porvenir, radicado el 20 de octubre de 2020, solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional adjuntando la documentación. Folios 1.

15. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Porvenir de fecha 26 de octubre de 2020, negando el traslado. Folios 2.
16. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Colpensiones de fecha 21 de abril de 2021, negando el traslado. Folios 2.
17. Fotocopia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, de fecha 17 de agosto de 2021, donde le ordenaron a la demandada Porvenir efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A. Folios 9.
18. Fotocopia de los pagos efectuados a la EPS Famisanar del extracto que figura en el Fosyga por los aportes a salud. Folios 2.
19. Fotocopia del extracto del crédito hipotecario que hoy tiene una mora 176 días, por un valor de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda. Folios 2.
20. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Colpensiones, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
21. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Porvenir, para que envié el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
22. Original reclamación administrativa radicada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A", enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
23. Original reclamación administrativa radicada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
24. Fotocopia certificado Cámara de Comercio de Bogotá de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A". Folios 9.
25. Fotocopia del correo electrónico donde consta que a las demandadas se les envió del poder, demanda y las pruebas a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad. Folios 1.

C. DOCUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS

En aplicación del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 239 y 267 del C.G., solicito que las demandadas aporten con la contestación de la demanda el siguiente documental así:

a. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

b. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

D. INSPECCION JUDICIAL:

En cumplimiento al artículo 236 y ss. del CGP., artículo 265 y ss. del C.G.P., y artículo 267 del C.G.P, se practique una inspección judicial si las demandadas no aportan los documentos solicitados con la contestación de la demanda, como lo ordena el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, desde ya indico bajo juramento que los documentos están en poder de las demandadas así:

1. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual, copia de los pagos de los aportes de otros empleadores, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al

numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

2. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

E. RECONOCIMIENTOS:

Los documentos que obraren en el expediente y no hubiesen sido reconocidos en su contenido y firma por quienes los suscriben, deberán serlo en la oportunidad que su Despacho determine, siempre y cuando sean tachados por alguna de las partes.

F. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

1. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., no aporte el expediente administrativo que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si la demandada se rehúsa a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numeral del numeral 4 al numeral 42.

2. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, es competente para conocer la presente acción en primera instancia, por ser esta jurisdicción el domicilio de la demandada y la controversia surgida se encuentra enmarcada entre las que señala el numeral 4 del artículo 2 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La cuantía la estimo al momento de presentar la demanda en una suma superior a los DOS MILLONES DE PESOS ($200'000.000),

El procedimiento es el señalado en los artículos 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para un proceso ordinario de primera instancia.

NOTIFICACIONES

1. Al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 9 No 59 - 43 Local 61 Edifico 959 dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
2. Al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad Bogotá D.C. En la Carrera 13 Nº 26 A 65 de Bogotá Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
3. Al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO agencia@defensajuridica.gov.co.Teléfono 2 55 89 55.
4. A mi poderdante CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO en la Calle 10 Nº 81 – B - 55 CASA 7 Conjunto Brisas de castilla de Bogotá. Teléfono fijo 6352446, Celular 3014351126. Correo

electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

5. Yo me notificaré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina en la Calle 19 Nº 9-01 Piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2824997 y celular 3125880176.

ANEXOS

Adjunto: 1º Poder a mí conferido. 2º Copias de la demanda para los respectivos traslados que incluye C.D. con la demanda y las pruebas aportadas como documentales en formato P.D.F. 3º Los documentos señalados en el acápite respectivo de pruebas documentales.

Del señor Juez,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. 19.381.615 de Bogotá.
T.P. Nº 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

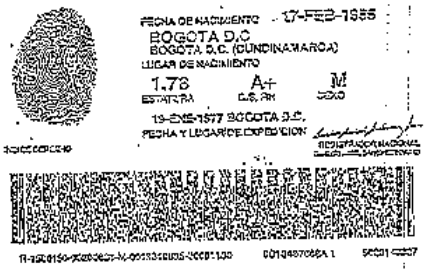

Co 0002374 LIBRETA DE MARINERO

0312345

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

DANE

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 550217 - 01369

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.: NOTARIA NOVENA — MUNICIPIO: BOGOTA D. E. — CODIGO: 1009

SECCION GENERICA

INSCRITO	PRIMER APELLIDO: LOPEZ	SEGUNDO APELLIDO: FRANCO	NOMBRES: CARLOS ARTURO						
SEXO	MASCULINO O FEMENINO: MASCULINO	MASCULINO [X]	FEMENINO [ ]	FECHA DE NACIMIENTO	DIA: 17	MES: febrero	CODIGO	AÑO: 1.955	
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS: COLOMBIA	CODIGO	DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA	CODIGO	MUNICIPIO: BOGOTA	CODIGO			

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO: HOSPITAL DE LA HORTUA — HORA: 4 a.m.

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, NOTA PARROQUIAL, ETC.): ACTA PARROQUIAL — NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO: — NO. DE LICENCIA: —

MADRE

APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
FRANCO GIL DE LOPEZ	ANA BEATRIZ	20

IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO
c.c.# 20 065.359 de Bogota	COLOMBIA	HOGAR	

PADRE

APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
LOPEZ UMBARILA	LUIS ALFONSO	22

IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO
AUSENTE	COLOMBIA	CONDUCTOR	

DENUNCIANTE

IDENTIFICACION: c.c.# 20 065.359 de Bogota — FIRMA: Ana Beatriz Franco de Lopez

DIRECCION POSTAL: Calle 55ANo 29 81 — NOMBRE: ANA BEATRIZ FRANCO DE LOPEZ

TESTIGO

IDENTIFICACION: — FIRMA: —

DOMICILIO (MUNICIPIO): — NOMBRE: —

TESTIGO

IDENTIFICACION: — FIRMA: —

DOMICILIO (MUNICIPIO): — NOMBRE: —

FECHA DE INSCRIPCION: DIA: 22 — MES: enero — AÑO: 1.973

REPUBLICA DE COLOMBIA — NOTARIA NOVENA DE BOGOTA D. E.

FIRMA DEL FUNCIONARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

BORRADO EN DERECHO

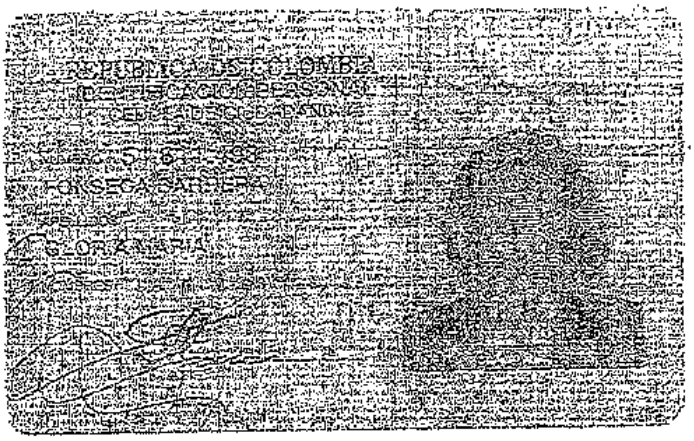
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
FONSECA CARRERA
FLORALBA

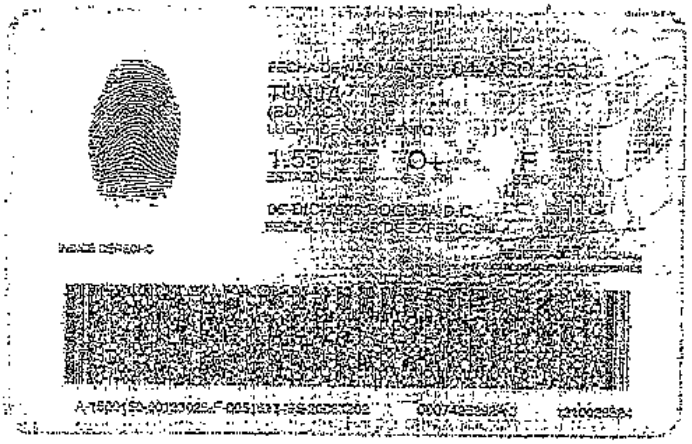
FECHA DE NACIMIENTO 04 ACO
TUNJA
(BOY.CA
LUGAR DE NACIMIENTO
1.53
O+
ESTATURA
M
BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO

65 Notaría

Tunja - Boyacá

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Tunja (jurisdicción o vecindad) del mes de agosto de mil novecientos 64

se presentó al señor Eucilides Gonzalez G. (nombre del interesado) mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de Sutamarchan y declaró: Que el día 7 del mes de agosto de mil novecientos 64 en la Maternidad (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda correspondiente) del municipio de Tunja República de Colombia nació un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Gloria Maria hijo legítimo del señor Eucilides Gonzalez (cédula No) de 36 años de edad, natural de Sutamarchan República de Colombia de profesión agricultor y la señora Gloria Burgos de 28 años de edad, natural de Sutamarchan República de Colombia de profesión Labores abuelos paternos Isabel Gonzalez e Isabel Sanchez y abuelos maternos Isidro Burgos y Susana Perez fueron testigos Eraclio Piñeros y Alcira Rodriguez En lo cual se firma la presente acta.

El declarante Eucilides Gonzalez (cédula No) 1966 Tunja

El testigo Alcira Rodriguez (cédula No) 46384 Tunja

El testigo Eraclio Piñeros (cédula No) 1484 Tunja

EL NOTARIO

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento) NOTARIO PRIMERO TUNJA

Para efectos del artículo segundo (2.o) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo:

(Firma del reconocimiento)

(Firma de la madre del hijo al hacer el reconocimiento)

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA.

07 OCT 2013

NOTARIO PRIMERO DE TUNJA (E)

Diócesis de Fontibón

DIÓCESIS DE FONTIBÓN
PARROQUIA JESÚS EUCARISTÍA
(Carrera 100 No. 16-80 C.C.S Tel. 4224550)

ACTA DE MATRIMONIO

LIBRO 1 FOLIO 68 NUMERO 176

CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO
CON
GLORIA MARÍA FONSECA BARRERA

PARROQUIA	JESÚS EUCARISTÍA
FECHA DE MATRIMONIO	SÁBADO 12 DE OCTUBRE DE 2013
MINISTRO CELEBRANTE	MARIO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ PBRO.
CONTRAYENTE	CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO
HIJO DE	LUIS ALFONSO LÓPEZ Y ANA BEATRIZ FRANCO
BAUTIZADO EN	LA P. DE. NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE CIUDAD
FECHA DE BAUTISMO	JUEVES 12 DE ABRIL DE 1956
	LIBRO 16 FOLIO 130 NUMERO 260
LA CONTRAYENTE	GLORIA MARÍA FONSECA BARRERA
HIJA DE	GUILLERMO FONSECA GARCÍA Y TERESA BARRERA CUERVO
BAUTIZADA EN	LA P. SANTA BÁRBARA DE TUNJA
FECHA DE BAUTISMO	JUEVES 31 DE AGOSTO DE 1961
	LIBRO 9 FOLIO 119 NUMERO 234
TESTIGOS	JORGE EDUARDO MACHADO ROA
	MARTHA TERESA FONSECA BARRERA
DOY FE	MARIO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ PBRO.

ANOTACIONES:

NINGUNA

Es fiel copia de su original, expedida en Bogotá D.C. el viernes, 22 de noviembre de 2013

MARIO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ, PBRO.
PÁRROCO

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Junio/2016
ACTUALIZADO A: 23 junio 2016

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310895	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEEFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 10 NO 81D 15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Ultimo Salario		[6]Semanas	[7]Ide	[8]Sim	[9]Total
1502505109	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	28/02/1969	$	$800	3,00	0,00	0,00	3,00
1228103014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1996	$	$41,040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900286	BEROL S A	23/02/1989	26/08/1989	$	$85,953	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA IN G L	15/08/1983	04/01/1990	$	$47,370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702059	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1980	06/05/1990	$	$85,070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702038	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$	$79,280	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	19/07/1991	$	$79,280	13,00	0,00	0,00	13,00
1006903455	COMPUTEL	27/04/1992	10/08/1992	$	$76,260	15,57	0,00	0,00	15,57
1701400001	LINEAE AGROMAR S.A	11/02/1992	30/04/1992	$	$660,070	33,14	0,00	0,00	33,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	15/10/1993	$	$123,210	10,57	0,00	0,00	10,57
1504370030 46	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$	$407,000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$	$213,000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$	$400,000	8,57	0,00	0,00	8,57
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	668,29

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información Ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Mov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199505	02/06/1995	2501330130021 61	$ 213,333	$ 25,600	$ 0		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199506	07/07/1995	1103130100299 81	$ 400,000	$ 50,000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199507	03/08/1995	5100E9010001745	$ 400,000	$ 50,000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199508	04/09/1995	51004301000953	$ 442,438	$ 55,300	$ 55,300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2016
ACTUALIZADO A: 23 junio 2016

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al cue pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. Total de **Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickers referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periocos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1957 octubre/2019

ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310895	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 10 NO 81D 15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1957 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Ultimo Salario	[6] Semanas	[7] Ex	[8] Sim	[9] Total
1002900108	PLACE VENDOME MUEBS	02/02/1969	23/02/1989	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1203900288	SERQUI S A	23/02/1989	26/05/1989	$85.935	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702075	URIBE Y GARCIA INGL	15/09/1989	04/01/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702053	FCA DE TABLEROS Y CO	27/02/1990	09/05/1990	$89.070	8,14	0,00	0,00	8,14
1003702938	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/08/1990	$78.250	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	CFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$78.250	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903458	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$70.250	19,57	0,00	0,00	19,57
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A	11/08/1992	02/04/1993	$935.070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	03/08/1993	18/10/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
1043700640	S T P LTDA	13/02/1994	31/12/1994	$407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860099851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860099851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	30/06/1995	$400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860099851	ASESORIA CONSULTORIA	01/07/1995	31/08/1995	$400.000	5,14	0,00	0,00	5,14
860099851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	0,86	0,00	0,00	0,86
							[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS	170,00
							[11] SEMANAS COTIZADAS EN TARIFA CALCULO PENSION CUYAS SEMANAS CAMBIARON DE TARIFA	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Ultimo Salario	[17] Semanas	[18] Ex	[19] Sim	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
							[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
	[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS	

[26] TOTAL SEMANAS cotizadas [10] + reportadas tiempos públicos [21] - simultáneos [25]	170,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[29] Identificación Empleador	[30] Nombre o Razón Social	[31] Fecha Desde	[32] Fecha Hasta	[33] Ingreso Base Mensual	[34] Días Rep.	[35] Observaciones
1002900108	PLACE VENDOME WELEG Y CIA	03/02/1960	23/02/1960	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003702059	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	03/05/1990	$ 69.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y GARCIA INE LTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702896	COLAPEL LTDA.	25/05/1990	27/09/1990	$ 79.290	98	Pago aplicado al periodo declarado
1003903268	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 18.432	5	Pago aplicado al periodo declarado
1003903269	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.960	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003903268	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 69.984	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003903268	BEROL S A	01/06/1989	28/06/1989	$ 85.833	28	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70.260	137	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	05/08/1993	18/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1005134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	15/07/1991	$ 79.260	91	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA FOSFORERA COL S.A.	13/10/1967	01/02/1968	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
13043700348	S T P LTDA	13/08/1994	31/12/1994	$ 407.000	140	Pago aplicado al periodo declarado
17015400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.030	20	Pago aplicado al periodo declarado
17015400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 398.150	151	Pago aplicado al periodo declarado
17015400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	03/04/1993	$ 585.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] IRA	[37] Periodo	[38] Fecha Pago Sistema	[39] Referencia Pago	[40] Ingreso Reportado	[41] Ingreso Base	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Cot. Voluntaria	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/06/1995	25013301002101	$ 213.333	$ 34,500	$ 7.900		16	16	Pago aplicado al periodo declinado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031031002984	$ 400,000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	51008901201745	$ 400,000	$ 51.630	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004901003939	$ 442,436	$ 60,900	$ 60,600		30	0	No Validado Traslado de RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199509			$ 0	$ 0	$ 60,000		30	5	Deuda presunta, pago aplicado en periodos posteriores

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

NO REGISTRA INFORMACIÓN													

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Tu Historia Laboral Consolidada

porvenir
¡Sólo hay Uno

Tus datos personales

Nombre: Carlos Arturo Lopez Franco

Fecha de generación: 17/10/2019

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales de servicio Porvenir: Portal Web, Autorespuesta, Punto de Atención, Rápidas Porvenir, Móvil y Chat.

Semanas cotizadas para la pensión

RPM

Régimen de Prima Media

COLPENSIONES (ISS)

169

Semanas

Ver detalles

Valor de tu bono pensional a hoy

[redacted]

Fecha de redención estimada del bono:

17/02/2017

Recuerda:

El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras Administradoras

0

Semanas

Ver detalles

Porvenir

481

Semanas

Ver detalles

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Semanas cotizadas en los últimos 3 años

[redacted]

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

[redacted]

Tu Historia Laboral Consolidada

porvenir
Más Rentabilidad

Mis datos personales

Señora Carlos Arturo Lopez Ramirez

Cédula de ciudadanía 17/2/1966

Fecha de generación : 17/10/2019

Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador
PAT	1002900108	PLACE VENDOME MEL EG Y CIA
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES
PAT	1098205568	SIEMENS S.A
PAT	1223100014	CIA FOSFORERA COL S A
PAT	1003900298	BEROL S A
PAT	1003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA
PAT	1003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES
PAT	1003702838	COLAPEL LTDA.
PAT	1006134264	OFINTEGRAL LTDA
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	17019400001	LINEAS AGROMAR SA
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	13043700346	S T P LTDA
NIT	860068851	A C I PROYECTOS S A S

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
03/02/1969	23/02/1969	21
13/10/1987	01/02/1988	112
23/02/1989	26/06/1989	124
15/08/1989	04/01/1990	143
27/03/1990	08/05/1990	43
23/05/1990	27/06/1990	36
17/04/1991	16/07/1991	91
27/04/1992	10/09/1992	137
11/09/1992	09/04/1993	211
06/08/1993	18/10/1993	74
13/09/1994	31/12/1994	110
15/05/1995	06/08/1995	84

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
03/02/1969	23/02/1969	21
24/07/1973	25/07/1974	367
17/11/1975	20/08/1976	278
13/10/1987	01/02/1988	112
23/02/1989	26/06/1989	124
15/08/1989	04/01/1990	143
27/03/1990	08/05/1990	43
23/05/1990	27/06/1990	36
17/04/1991	16/07/1991	91
12/03/1992	26/04/1992	46
27/04/1992	10/09/1992	137
11/09/1992	09/04/1993	211
06/08/1993	18/10/1993	74
13/09/1994	31/12/1994	110
15/05/1995	06/08/1995	84

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

Total de semanas cotizadas según la OBP: **169**

¿Qué hago si me falta información?

Tu Historia Laboral Consolidada

porvenir
sólo hay una

Tus datos personales

Nombre: CARLOS ARTURO LOPEZ HENAO

Identificación: [redacted] Nacionalidad: [redacted]

Fecha de generación: 17/10/2019

B Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Ingreso Base De Cotización

Total de semanas cotizadas: 0

¿Qué hago si me falta información?

Tu Historia Laboral Consolidada

porvenir
vive hoy tu vida

Tus datos personales

Señor(a) Carlos Arturo Lopez Franco

No. de Identificación [illegible] Fecha de Nacimiento 7/02/1956 Fecha de generación 17/10/2019

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base De Cotización
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	09/1995	09/1995	$ 440,250
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 438,063
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416,188
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 570,015
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,555
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 159,333
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	11/1998	11/1998	$ 1,062,695
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	12/1998	12/1998	$ 1,421,500
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	01/1999	01/1999	$ 1,418,906
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	02/1999	02/1999	$ 1,018,058
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 236,460
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	06/2003	06/2003	$ 647,029
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	07/2003	07/2003	$ 92,000
NIT	890404383	ATIEMPO S.A.S	07/2003	09/2003	$ 1,654,748
NIT	890404383	ATIEMPO S.A.S	10/2003	10/2003	$ 1,048,007
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	12/2004	12/2004	$ 362,267
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	01/2005	01/2005	$ 385,781
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	02/2005	02/2005	$ 382,000

¿Qué hago si me falta información?

Su Historia Laboral Consolidada

porvenir
sabe hay más

Sus datos personales

Señor(a): CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Fecha de generación: 17/10/2019

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial AAAA/MM	Período Final AAAA/MM	Ingreso Base De Cotización
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	03/2005	03/2005	$ 384,200
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	04/2005	04/2005	$ 12,717
NIT	860060336	NAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,000
NIT	860060336	NAVESCO S A	05/2005	06/2005	$ 2,964,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2009	12/2009	$ 497,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	12/2010	$ 515,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2011	01/2011	$ 535,600
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	04/2011	06/2011	$ 2,500,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	05/2011	07/2011	$ 2,500,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	07/2011	07/2011	$ 83,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,833,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 566,700
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 567,000
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	02/2012	02/2012	$ 560,000
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	03/2012	03/2012	$ 2,817,391
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	04/2012	12/2012	$ 2,800,000
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

porvenir
vive hoy vive

Sus datos personales

Señor(a) Carlos Andres Lopez Franco

Identificación [illegible] Fecha de Generación 17/02/2016

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 194,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 3,894,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 3,827,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,939,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,002,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,930,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,882,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,931,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,495,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,297,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,366,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,877,000

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) Carlos Arturo Lopez Franco

Cédula de ciudadanía 19310695

Fecha de generación: 17/10/2019

porvenir
Aquí hay vida

Historia laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 1,208,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,908,734
NIT	860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	03/2016	08/2016	$ 689,455
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 737,717
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 738,000

Total de semanas cotizadas: 481

¿Qué hago si me falta información?

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. - MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. -, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ -, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA -, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el actor, la Federación Nacional de Cafeteros y, Asesores en Derecho S.A.S., revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., en consecuencia (i) se ordene a Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., expedir la resolución de bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado, (ii) condenar a FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, cancelar a PORVENIR S.A. el título pensional o cálculo actuarial, subsidiariamente sea sufragado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, administradora del Fondo Nacional del Café o, por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (iii) ordenar a PORVENIR S.A. incluir los periodos laborados en la FMG S.A. para la pensión de vejez o, devolución de saldos; (iv) perjuicios morales y materiales, (v) intereses moratorios, (vi) costas, (vii) ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 06 de junio de 1946 se constituyó la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., mediante Escritura Pública N° 2260, empresa que tenía la obligación de pagar las pensiones de jubilación y, efectuar las reservas de las

cuotas proporcionales del capital necesario para el aporte previo a seguridad social, así como constituir la reserva de las cuotas proporcionales en relación con los servicios prestados por sus trabajadores hasta cuando la Seguridad Social asumiera dicha obligación, sociedad que no sustituyó ni subrogó la obligación pensional en el Seguro Social ni otra entidad; el ISS llamó a inscripción obligatoria entre otras a las empresas de transporte marítimo; la FMG cambió su nombre por Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., filial de la Federación Nacional de Cafeteros, en cuanto obra como administradora del Fondo Nacional del Café; la Junta Directiva de la FMG estuvo conformada por cinco miembros principales y cinco suplentes, de los cuales tres principales y tres suplentes eran directivos o trabajadores de la FEDECAFÉ o miembros del Comité Nacional de Cafeteros desde 1954; la asamblea general de accionistas estuvo conformada en 80.07% por la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; así, las decisiones de la asamblea general de accionistas las tomó por mayoría absoluta el representante de la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; el Comité Nacional de Cafeteros en reunión de 17 de diciembre de 1992 mediante Acta 28 aprobó que el déficit del Fondo Nacional del Café para 1993 sería cubierto con las utilidades retenidas en años anteriores por la FMG; su asamblea nacional de accionistas repartió utilidades; a través de concepto de 15 de febrero de 2001 la Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que La Nación debía responder por las prestaciones insolutas de la FMG una vez terminara el proceso liquidatorio; la Corte Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros, administradora del Fondo Nacional del Café y controlante de la CIFM, suministrar los recursos

para el pago de pensiones; la FMG no conmutó sus obligaciones pensionales a seguridad social por los tiempos laborados, empresa que se liquidó y no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales y pensionales; la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de aquella, provee los recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados de ésta; la Corte Constitucional ordenó al ISS pensionar a los ex trabajadores teniendo en cuenta los tiempos laborados en la Flota; el 29 de abril de 1998 la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, inscribió en la Cámara de Comercio su situación de matriz controlante de la CIFM; el 31 de julio de 2000 la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación obligatoria, embargo y secuestro de los bienes de la CIFM, expidió Auto de 28 de agosto de 2012, aprobando la rendición final de cuentas y, declaró terminado el proceso liquidatorio, declarando el cierre y extinción de la persona jurídica, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, auto que ordenó a la FEDECAFÉ, administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la CIFM, que en cumplimiento a la Sentencia SU - 1023 de 2001 debía continuar el pago del pasivo pensional, entre ellos, los bonos pensionales; SUPERSOCIEDADES por Auto N° 400 – 016211 de 22 de noviembre de 2012, modificó el artículo vigésimo séptimo del proveído N° 400 – 010 928 advirtiendo a quienes tenían la calidad de parte laboral dentro del proceso concursal liquidatorio, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional se debía efectuar ante el patrimonio autónomo de PANFLOTA, administrado por la Fiduciaria La PREVISORA S.A.; mediante Auto 400 - 017782 de 18 de diciembre de 2012, no se repuso la providencia inicial, aprobando la rendición final de cuentas; SUPERSOCIEDADES

reabrió el proceso liquidatorio, dispuso que el ex liquidador nombrara un mandatario con cargo a PANFLOTA, para atender asuntos relacionados con los ex trabajadores; siendo el mandatorio actual Asesores en Derecho S.A.S., entidad que conforme al contrato de mandato debe emitir el acto administrativo de cálculo actuarial por el tiempo laborado; la Corte Constitucional ordenó al liquidador de la CIFM elaborar cálculo actuarial por el tiempo trabajado y transferir la reserva a la administradora del RPM. En la actualidad López Franco cuenta con 60 años de edad, laboró para la FMG mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 08 octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, esto es, 470.14 semanas de cotización; dentro de la CIFM funcionó UNIMAR organización sindical de primer grado y de industria a la que estuvo afiliado siendo beneficiario de las convenciones y laudos arbitrales; el laudo arbitral de 16 de junio de 1977 determinó que las pensiones de jubilación estaban a cargo del empleador, normas ratificadas en la convención colectiva de trabajo vigente de 21 de mayo de 1985 a 20 de mayo de 1988; la CIFM no aportó a pensiones de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986; su último cargo fue Tercer Electricista a bordo de los buques, con un salario promedio mensual de US$807.97, compuesto conforme a la convención colectiva por ingreso básico mensual, prima de antigüedad, salario en especie, alimentación y alojamiento, viáticos, dominicales y festivos y, primas extralegales, salario que debidamente indexado a 30 de junio de 1992 ascendía a $574.187.29; se encuentra afiliado a PORVENIR S.A., Administradora que no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado en el CIFM; el 07 de mayo de 2015, en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado presentó a la mandataria los documentos que lo acreditaban como trabajador de

la CIFM; el 06 de agosto de 2015, radicó reclamación administrativa a Asesores en Derecho S.A.S., FIDUPREVISORA S.A., Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, a PORVENIR S.A.[1].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a los hechos dijo no constarle o que no eran ciertos. Presentó las excepciones de inexistencia de obligación a su cargo, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y, genérica[2].

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó los pedimentos relacionados con los perjuicios, reconocimiento de pensión de vejez y, costas, en cuanto a los supuestos de hecho admitió que el demandante se encuentra afiliado al RAIS desde 01 de febrero de 2004. Como excepciones propuso falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, ausencia de responsabilidad atribuible a ella, ausencia de prueba efectiva de daño, inexistencia del daño alegado, genérica[3].

[1] Folios 667 a 680.
[2] Folios 1675 a 1680.
[3] Folios 650 a 669 y 1826 a 1829.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Administradora del Fondo Nacional del Café, presentó oposición a las pretensiones, en relación con los supuestos fácticos admitió la constitución de la FMG, el cambio de nombre de la empresa y, el concepto emitido por el Consejo de Estado. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa y, límite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria con relación a su subordinada que entró en insolvencia[4].

Asesores en Derechos S.A.S., mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA rechazó las pretensiones relacionadas con ella, sin allanarse ni oponerse a las que corresponden a terceros. En cuanto a la situación fáctica admitió la composición accionaria de la FGM, lo ordenado por la Corte Constitucional, que la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la FMG provee recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados, que la FMG no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales ni pensionales, la edad de López Franco, la afiliación a PORVENIR S.A., que el actor le presentó documentos que acreditaban su calidad de trabajador de la CIFM y, la reclamación administrativa. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación para proteger el derecho amparado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado y, durante casi toda la existencia del vínculo laboral, el ISS no había asumido los riesgos IVM, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial y/o bono pensional del demandante, prescripción, su buena fe, inexistencia de la

[4] Folios 715 a 759.

obligación, genérica, oposición a condena en costas y, presuntos perjuicios irrogados al actor[5].

Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, el *a quo* dio por no contestada la demanda por FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA[6].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Carlos Arturo López Franco y la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. existió contrato de trabajo vigente de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, empleadora que omitió la obligación legal de pagar los aportes a pensión; ordenó a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial por los aportes a pensión del accionante de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora, una vez elaborado el cálculo la AFP debe dar traslado a Asesores en Derecho S.A.S., a FIDUPREVISORA S.A.; ordenó a Asesores en Derecho S.A.S. mandataria con representación de PANFLOTA, emitir la resolución que ordene transferir a PORVENIR S.A. el valor del cálculo actuarial; condenó a FIDUPREVISORA S.A., administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, a pagar el valor del cálculo actuarial; declaró que la Federación Nacional de Cafeteros, es subsidiariamente responsable de la obligación pensional de pago del cálculo actuarial

[4] Folios 669 a 718 y 1691 a 1832.
[5] Folios 1835 a 1834.

por aportes a pensión del demandante, en calidad de matriz o controlante de la ex empleadora, en consecuencia, la condenó a pagar el cálculo actuarial en caso que la FIDUPREVISORA S.A. no cuente con los recursos económicos para asumir tales obligaciones; absolvió de las demás pretensiones, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; declaró probadas las excepciones propuestas por el ministerio accionado y no probadas las de los demás convocados a juicio e; impuso costas a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a FIDUPREVISORA S.A. y, a Asesores en Derecho S.A.S[7].

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el demandante, la Federación Nacional de Cafetero y, Asesores en Derecho S.A.S., interpusieron sendos recursos de apelación[8].

Carlos Arturo López Franco en resumen expuso, que para la liquidación del cálculo actuarial, según la jurisprudencia, se debe tener en cuenta el último salario devengado conforme al Decreto 1887 de 1994, así lo ha explicado la Corte Constitucional, entonces, el último salario a tener en cuenta es de US$818.90 equivalente a $146.000.00 para marzo de 1986; la absolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se debe revocar, porque, fue el verdadero dueño del Fondo Nacional del Café, cuenta parafiscal,

[7] CD y Acta de Audiencia, folios 1932 a 1935.
[8] CD Folio 1935.

pues, era la entidad responsable y debe permanecer hasta cuando se satisfaga la obligación evitando que la condena sea inane, aunado a que existe un proyecto de ley que pretende crear un fondo nacional del café paralelo; respecto a las costas se debe imponer a manera de castigo a las partes que dilataron el proceso sin justificación, en porcentaje de 10.1% a 15% de la condena.

La Federación Nacional_de_Cafeteros en suma arguyó, que no procede el pago de aportes, porque, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece limitaciones como que el vínculo debía estar vigente al momento de su expedición, además el pago se ordena para garantizar la pensión, requisito que no cumple, ya que, no se tiene certeza del derecho a la pensión, como lo ha explicado la Corte Constitucional que ha expuesto tres criterios al estudiar dicho precepto, en este orden, al acoger alguna de estas posiciones no se pueden eliminar los derechos de seguridad jurídica y debido proceso de la Federación Nacional de Cafeteros o del Fondo Nacional del Café, se debe llegar a un punto medio como ordenar el cálculo actuarial con el salario mínimo debidamente indexado y, verificar que esas semanas son requeridas para obtener la pensión de vejez, por no ser omisión del empleador sino del legislador, aunado a que se le obligando a un pago con un precedente posterior a la liquidación de la FMG, pese a que cumplió sus obligaciones; tampoco aplica el Decreto 1887 de 1994 para el empleador omiso, en tanto, dicho cálculo trae una doble sanción como rendimientos, intereses, edad y expectativa de vida; el salario no debe ser el último, porque, sería aún más injusto tener que efectuar un aprovisionamiento imaginando la calenda de terminación de la relación laboral, además se deben

tener en cuenta los topes de cotización para cada período y descontar el porcentaje correspondiente del trabajador. No existe responsabilidad subsidiaria, en tanto, el fundamento del *a quo* fue que la eliminación de la carga y la exención del impuesto sobre la renta no fueron relevantes para la extinción de la FMG, sin embargo, estas fueron unas de las razones existentes, ya que, la compañía estaba quebrada desde 1970, no obstante, la Federación hizo el esfuerzo para actualizarla y mantenerla avante, entonces, simplemente la FMG era una empresa no rentable, existiendo causas exógenas para su liquidación, sin que una de ellas fuera el reparto de las utilidades, aunado a que el Fondo Nacional del Café no era matriz ni controlante, por ende, no se le puede imputar responsabilidad alguna.

Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de PANFLOTA, en esencia manifestó si se prueba que existe una relación entre el actor y la FMG y existía necesidad de efectuar el cálculo, se tenga en cuenta el principio de sostenibilidad financiera y universalidad, así como el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que el empleador tiene a su cargo el 75% y el trabajador el 25%, sin que se pueda imponer a cargo solo del patrono; se debe tener en cuenta que no había obligación de afiliar a los trabajadores del mar, por ello, no se le puede imputar esa gravosa carga; se le debe absolver de las costas, atendiendo que no actuó de mala fe y sus actuaciones son de carácter administrativo conforme al contrato de mandato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, trabajador que estuvo afiliado a la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial – UNIMAR, siendo beneficiario de sus convenciones colectivas y laudos arbitrales, situaciones fácticas que se infieren de la certificación emitida por la FMG[9], la hoja de vida[10], los contrato de trabajo[11], la liquidación final[12] y, la certificación expedida por el Presidente de UNIMAR[13].

De 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, el demandante no fue afiliado a los riesgos IVM, pues, para los trabajadores del mar que laboraran en empresas y agencias de transporte marítimo solo hubo cobertura a partir de 15 de agosto de 1990, según se colige de la Resolución 00003296 expedida por el ISS[14].

El 06 de agosto de 2015, el accionante reclamó administrativamente a las enjuiciadas el cálculo actuarial por aportes pensionales que correspondían a su ex empleadora[15].

[9] Folio 47e.
[10] Cuadernos 5 y 6.
[11] CD folio 724.
[12] Folios 538 a 539.
[13] Folio 537.
[14] Folio 322.
[15] Folios 546 a 559.

López Franco nació el 17 de febrero de 1955, como dan cuenta su cédula de ciudadanía[16] y, su registro civil de nacimiento[17].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

CÁLCULO ACTUARIAL

La seguridad social inició como una obligación a cargo del empleador, posteriormente y de manera progresiva, fue asumida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, sustitución de riesgos que no se produjo de manera uniforme y completa, en tiempo y espacio. En efecto, reglamentado un riesgo el Instituto expedía la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para después, con el lleno de las formalidades determinar mediante resolución, la fecha en que iniciaban las inscripciones, momento a partir del que surgía la obligación para el empleador de afiliar a su trabajador, con la advertencia que la afiliación debía darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto; asimismo, aparecía la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo para sufragar los respectivos aportes o cotizaciones.

[16] Folio 465.
[17] Folio 466.

En este orden, de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, interregno en que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana sin afiliación a riesgos IVM, la empresa asumía directamente las pensiones de jubilación, pues, en principio no había sido llamada a inscripción en el régimen de los seguros sociales obligatorios, que surgió a partir de 15 de agosto de 1990, como da cuenta la Resolución N° 00003296 de agosto de esa anualidad[15].

En punto al tema de los tiempos de servicio prestados al empleador que no fue llamado por el ISS a la afiliación obligatoria, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que, es obligación del patrono reconocer el cálculo actuarial, representado en un bono o título pensional, del lapso laborado sin cobertura del ISS, en tanto, solo el pago de los tiempos en que la prestación jubilatoria estuvo por su cuenta, lo libera de la carga que le correspondía; destacando, que no se le puede imponer al trabajador, ante la asunción de los riesgos IVM por el nuevo ente de seguridad social, que estaban a cargo del empleador al momento de la subrogación, la pérdida del derecho adquirido con base en el artículo 260 del CST, a que sus tiempos de prestación de servicios como trabajador subordinado, sean computados para obtener la pensión y tenga que partir de cero ante el nuevo sistema, como si no hubiese estado aplicando para conseguir una pensión, a causa de la implementación del nuevo régimen de ese entonces, el cual, justamente fundamenta la adquisición de este derecho vitalicio en la

[15] Folio 122.

suma de cotizaciones al sistema, con independencia de si prestó sus servicios o no ante un mismo empleador[19].

Además, la Corporación en cita ha explicado que la obligación de pago de las pensiones de jubilación estaba a cargo de los empleadores antes de la constitución del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y con la Ley 90 de 1946 esta entidad asumió gradualmente el riesgo de vejez para lo cual, los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional. Ahora, con la Ley 100 de 1993 se instituyó la afiliación obligatoria para todos los trabajadores dependientes del país, entre otros. Por su parte, en el artículo 33 de la ley en comento se previó la situación de aquellos trabajadores que prestaron servicios a un empleador y no fueron afiliados al régimen de pensiones, señalando que para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que ésta debía asumir el título pensional correspondiente, conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento y sus decretos reglamentarios. Y, que el contrato de trabajo del actor no estuviera vigente al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, era una circunstancia irrelevante, pues, aun antes de la expedición de esta normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores[20].

[19] CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 41745 de 25 de julio de 2014, así como 45209 de 02 de marzo de 2016, criterio reiterado en sentencias 44536 de 25 de enero de 2017 y 47522 de 15 de marzo de 2018, entre otras.
[20] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2584 de 08 de julio de 2020.

Atendiendo la línea jurisprudencial en cita, la Flota Mercante Grancolombiana S.A. luego Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no se liberó de la obligación de sufragar los aportes a pensión del demandante durante el lapso de su vinculación contractual laboral en que no fue afiliado al Seguro Social, pues, si bien no tuvo el deber de afiliación ante la falta de cobertura, era de su cuenta la pensión mientras no fuera subrogada, en consecuencia, debe cancelar las cotizaciones a través de un cálculo actuarial, en los términos del artículo 9 literal c) de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, normatividad que no establece como requisito, la existencia del derecho pensional consolidado, como lo pretende la Federación Nacional de Cafeteros.

En este orden, el cálculo debe ser elaborado por PORVENIR S.A. con arreglo al Decreto 1887 de 1994, normatividad que en su artículo 4 dispone qué constituye salario, sin que pueda ser inferior al SMLMV, ni superar los topes establecidos, esto es, 20 SMLMV, ordenamiento aplicable por ser el vigente para efectuar el cálculo actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Y, en lo referente a salario cumple señalar, que al liquidar el cálculo actuarial en los términos del Decreto 1887 de 1994, PORVENIR S.A. debe tener en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, así como todos los salarios y factores percibidos durante el lapso que la FMG[21] no lo afilió al ISS, como lo ha adoctrinado la Corporación de

[21] Que posteriormente cambio su nombre a Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., mediante escritura pública 513 de 05 de febrero de 1997.

cierre de la jurisdicción ordinaria[22]; ingresos percibidos que aparecen en la hoja de vida, sin que sea dable tener como referencia únicamente la última remuneración como lo pretende la parte actora, en este orden, se precisará el fallo apelado.

En cuanto a ordenar el pago del cálculo actuarial de manera proporcional entre trabajador y empleadora, cabe aclarar, que si bien no era obligación de ésta afiliar a López Franco, le correspondía a la FMG asumir íntegramente la erogación por el lapso de no afiliación, pues, la obligación estaba totalmente a su cargo, por ende, debía efectuar la provisión correspondiente y, en caso de subrogación, cancelar el valor total, sin que sea dable, atendiendo la orden del cálculo actuarial, que el demandante asuma alguna carga.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las normas que regulan la consecuencia de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional e, independientemente que las diferentes situaciones se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, además, el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo[23].

[22] CSJ, Sala Laboral, sentencia 69316 de 25 de abril de 2018.
[23] CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 71005 de 05 de septiembre de 2018.

Bajo este entendimiento, en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador es responsable por la totalidad del aporte, dada la falta de afiliación al sistema de seguridad social, por ende, se confirmará la decisión censurada.

RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

La Sala se remite al artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995, vigente para el momento en que se ordenó la liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[24], ordenamiento que previó la responsabilidad subsidiaria de la matriz respecto de las obligaciones adquiridas por la sociedad subordinada, así como la presunción legal que la situación concursal deviene de las actuaciones derivadas de su control, a menos que la matriz demuestre que esa contingencia se originó en causa diferente, presunción que en términos del artículo 66 del Código Civil, admite prueba en contrario.

En punto al tema de la responsabilidad subsidiaria, esta Sala trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 510 de 1997[25]. Adicionalmente, la Corporación en cita en Sentencia

[24] "Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en cabeza del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculados, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente." (Negrilla de la Sala)

[25] Corte Constitucional, C – 510 de 1997. "La responsabilidad en cuestión tiene un carácter esencialmente económico y está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se impanga gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente los vocablos de la compañía controlante los que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también los que, en los términos del proyecto, generan su responsabilidad. Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones promoventes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras

SU – 1023 de 2001, señaló que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café era la entidad matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – En Liquidación Obligatoria[26], por ende, se presumía su responsabilidad subsidiaria en los términos del artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995.

En el *examine*, se demostró la calidad de sociedad matriz de la Federación Nacional de Cafeteros y de subordinada de la Flota Mercante Grancolombiana, pues, el 29 de abril de 1998 aquella lo comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá, situación registrada como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la accionada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[27].

En este orden, se presume que la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., lo fue con ocasión de la subordinación respecto a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, por tanto, sus obligaciones deben ser asumidas por la Federación accionada al ser la sociedad matriz o controlante, pues, no acreditó que la insolvencia de la sociedad liquidada fuera por una causa diferente, presunción que no se alcanza a desvirtuar con el estudio sobre la viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y la Compañía de Inversiones de la Flota

---

subordinados, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados. El objeto de la presunción no es la responsabilidad en sí misma sino la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre los decisiones de la matriz y el efecto patrimonial causado a la sociedad subordinado. Se trata, entonces, de una presunción juris tantum, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculados, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta proviene de motivos distintos".

[26] Folios 180 a 215.

[27] Folios 1 a 2.

Mercante S.A.[29], en tanto, la decisión de desmonte de la reserva de la carga a las navieras de bandera colombiana en 50% de las mercancías que ingresaban y salían del país, que adujo la Federación Nacional de Cafeteros acogió el Gobierno Nacional mediante el Decreto 501 de 1990, la Ley 7ª de 1990 y el Decreto 2327 de 1991, corresponden a decisiones anteriores a la *data* en que FEDECAFÉ comunicó a la Cámara de Comercio la situación de subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y una participación accionaria de 80%, adicionalmente, el referido estudio económico indica que el 05 de febrero de 1997, la Flota Mercante se transformó en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – CIFM, cuyo objetivo fue *"...administrar el portafolio de inversiones de la anterior FMG, dado que esta última empresa ya no iba a prestar más los servicios de transporte marítimo de mercancías. // La FMG tomó esta decisión desde el año 1994 dadas las enormes dificultades que venía enfrentando para obtener un margen de utilidad operativo positivo (ingresos operativos menos costos operativos); en un entorno de fletes por tonelada decrecientes y ante la imposibilidad de aprovechar en su totalidad las economías de escala que se podían obtener con las tecnologías del transporte multimodal por medio de contenedores..."*, entonces, el desmonte de la reserva de la carga fue apenas uno de los factores del decrecimiento económico, pues, la convocada se dedicó a administrar el portafolio de la Flota Mercante, siendo el objeto social de esa entidad la promoción, constitución, dirección y administración de sociedades y su adquisición, administración y enajenación de participaciones sociales; actividades acordes con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros, que coloca a cargo de ésta última las obligaciones de invertir los recursos del Fondo, pagar los gravámenes en los cuales éste fuera sujeto pasivo y recomendar al Comité Nacional de Cafeteros el mejor uso y destinación de los

[29] Folios 369 a 1040.

recursos, al tiempo que señala las actividades con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, incluyendo las de *"Efectuar inversiones permanentes, sólo de manera excepcional y cuando lo autorice el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público"*.

Y, sobre la no afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café constituidos por la contribución cafetera de naturaleza parafiscal, esta Sala acoge lo explicado por la corte Constitucional en Sentencia SU - 1023 de 2001[29].

De lo expuesto se sigue, la **responsabilidad subsidiaria** de la Federación Nacional de Cafeteros como sociedad matriz, debiendo asumir el pago de los cálculos actuariales que le correspondían a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en el evento que los activos de esa filial, esto es, el Patrimonio Autónomo de Remanentes, no satisfagan dicha obligación. en este sentido, se confirmará la decisión apelada.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Sala atiende lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 1023 de 2001, pues, el ministerio no fue accionista ni ejerció control sobre la CIFM, siendo

[29] Folios 159 a 215, cuaderno 2. *"sin embargo, la Corte no acepta este argumento pues existen dos proposiciones fácticas, acordes con la naturaleza de las rentas parafiscales, que permiten la afectación de los recursos de la Federación Nacional del Café - Fondo Nacional del Café en este oportunidad. En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades inherentes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, transporte y comercialización del café colombiano, y las inversiones en la flota Mercante así lo evidenciaron en su momento. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales referido a inversiones en las actividades que señala la ley tiene una relación de doble vía, comprendida como la oportunidad que tienen los destinatarios de beneficiarse de los rentas o utilidades que genera su inversión y el derecho a la posterior destinación dentro de los amplios parámetros que señala la ley, la cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir los cargas que se surjan en el proceso".*

ello así, carece de responsabilidad frente al cálculo actuarial, obligación que se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA, respecto a su pago a satisfacción de PORVENIR S.A., en primer término con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, en el evento de agotarse o ser insuficientes debe responder la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.

CONDENA EN COSTAS

Con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria[30], procede condena en costas contra de la FIDUPREVISORA S.A., la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y, Asesores en Derecho S.A.S. atendiendo que fueron vencidos en el proceso, en tanto, se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad, por ello, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Y, en cuanto al importe de las agencias señaladas en primera instancia, no es ésta la oportunidad procesal para debatirlo, pues, en los términos del artículo 366 numeral 5° del CGP *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."* Sin costas esta instancia.

30 CSJ, Sala laboral, sentencia 47384 de 20 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, **ORDENAR** a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial a favor de Carlos Arturo López Franco por el período laborado de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora y los salarios devengados durante este período, sin superar el tope de 20 SMLMV, así como las normas legales aplicables para liquidar el cálculo actuarial, una vez elaborado el cálculo, la AFP debe ponerlo en conocimiento de Asesores en Derecho S.A.S. y de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMARLA en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUÉZ SARMIENTO

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, acuso recibo respuesta de fecha 20 de febrero de 2020 al derecho de petición dirigido a su entidad el día 29 de enero del 2020, sin embargo y a pesar de lo manifestado por ustedes allí en relación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, que indica que las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) años los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores, no es menos cierto y de acuerdo al Concepto No. 2001039569-2, de Agosto 13 de 2001 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los diferentes Conceptos emitido por el Ministerio del Trabajo y lo normado en el Decreto 1072 de 2015, las documentales como hojas de vida de los trabajadores y la información laboral de nómina después de 20 años se pueden destruir, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta, esto quiere decir medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta, por lo que las entidades tanto públicas y privadas deben aplicar el concepto que entrega el Archivo General de la Nación (Colombia) con respecto a que el tiempo mínimo de conservación de la Historia Laboral, que debe ser de 80 años y 78 años en el archivo central de la empresa a partir de cuándo el empleado ya no haga más parte de la empresa.

Lo anterior quiere decir que SIEMENS me debe suministrar la información requerida, como son las fotocopias de mi afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo que labore para su compañía, que fue del 17 de noviembre de 1975 hasta el 20 de agosto de 1976, so pena de presumir que jamás fui afiliado a la seguridad social y que la compañía no me efectuó los pagos por este concepto, viéndome en la obligación de reclamar judicialmente los aportes a seguridad social en pensiones junto con los perjuicios morales y materiales y los intereses de mora, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en los más 317 pronunciamientos al respecto por calculo actuarial como la última Sentencia **SL394-2020** Radicación n.° 77828, (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, recurso de casación de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A.** CONTRA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el proceso ordinario laboral que promovió **JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA** a la recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

OFICINA ENVIA
SIEMENS S A
13 MAR 2020
(No implica Aceptación)

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición haciendome entrega de las documentales requeridas.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.855 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico radique derecho de petición a su entidad el día 29 de enero del 2020 (anexo), sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a mi petición como lo ordena la Constitución Política y la ley, violando mis derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Anexo lo anunciado en 3 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico radique derecho de petición a su entidad el dia 29 de enero del 2020 (anexo), sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a mi petición como lo ordena la Constitución Política y la ley, violando mis derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

Anexo lo anunciado en 3 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESNENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y COPIAS

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar a su compañía desde el 17 de noviembre de 1975 hasta el 20 de agosto de 1976, según certificación expedida por ustedes y que anexo a esta, ya que según la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta emitida el dia 2 de enero de 2020 que también anexo con esta, manifiesta que durante dicho periodo no se encontraron registros de pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, ruego a su despacho ordene a quien corresponda expedirme fotocopias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo antes mencionado que labore para su compañía.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 2 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

OFICINA RADICACION
SIEMENS S.A.
29 ENE 2020
(No Implica Aceptación)

SIEMENS

C E R T I F I C A C I O N

Su Referencia	Nuestra Referencia	Encargado	Lugar y fecha
	GP/RM.	R. MUTTER	Bogotá, octubre 5, 1987

Nos permitimos certificar que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.310.895 de Bogotá, trabajó en nuestra Empresa durante el tiempo comprendido del 17 de noviembre de 1975 al 20 de agosto de 1976.

El último cargo desempeñado por el señor López Franco, fué Electricista.

Se expide en Bogotá, a los cinco (05) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Atentamente,

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

ROBERTO MUTTER CASTAÑEDA
Jefe de Personal

gca.

DIRECCIÓN POSTAL
SIEMENS S.A.
29 ENE 2020
Hora Impresión Aceptación

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA

GM Colmotores

General Motors Colmotores S.A
Nit. 860.002.304-3
Av. Boyacá Calle 56 A N°33-58 Sur
Bogotá – Colombia
PBX (57)(1) 7409111

Bogotá D.C., febrero 06 de 2020
Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE CERTIFICACION Y COPIAS

Respuesta a su comunicado de fecha 28 de enero del año 2020.

Respetado Señor:

Reciban de antemano un cordial y respetuoso saludo. Acto seguido y en atención al comunicado citado en la referencia, me permito dar respuesta al mismo, de fondo y definitivamente, todo ello de la siguiente manera:

De acuerdo a su comunicado en referencia donde solicita el "Copias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados". Le informamos que la empresa no conserva copia del informe de novedades enviado al ISS.
Ahora bien, Teniendo en cuenta que su informacion de hoja de vida se encuentra en rollos Microfilmados y por la antigüedad la visibilidad de los documentos no es posible, Adjuntamos Numero Patronal # 01-00-3 800621 y carné de afiliación # 010951156 para solicitar ante la entidad de Pensiones la respectiva informacion.
Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la informacion enviada por este medio

- Adjuntamos Carta Relacion de novedades Instituto Colombiano de Seguros Sociales agosto de 1974.
- Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales.

De la anterior manera damos respuesta clara, concreta, oportuna Y DE FONDO al Derecho de peticion por Usted presentado.

Atentamente,

Fernando Rojas Quimbaya
Gerente de Relaciones Laborales

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

RELACION DE NOVEDADES

1	CAJA SECCIONAL U OFICINA LOCAL	2	MUNICIPIO	3	CLIENTE AUTOFACIAL DE LA EMPRESA
	CUNDINAMARCA		BOGOTA D. E.		FABRICA CHRYSLER COLOMBIANA DE AUTOMOTORES

4	DIRECCION DE LA EMPRESA	5	TELEFONO Nº	6	NOVEDADES DEL MES DE:	7	NUMERO PATRONAL
	DIAGONAL 30 SUR CARRERA 33		301044 EXT. 128		OCTUBRE		01-00-3000621

8	9			10		11	12			13	14		15				16						17		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO		NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIM.			SUELDO MENSUAL	AUMENTO	DISMINUCION	CLASE DE NOVEDAD				FECHA NOVEDAD						CODIFIC. ICSS		
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	M (1)	F (2)		DIA	MES	AÑO				SALIDA	CAMBIO CATEG.	RETIRO	LICENCIA PERMISO	INICIACION DIA	INICIACION MES	INICIACION AÑO	TERMINO DIA	TERMINO MES	TERMINO AÑO	SEMANAS	CAUSA	CODIGO NOVEDAD
1 010951400	Riveros	Martinez	Miguel Antonio	X						2.847,00				X			24	9	73						
2 010951156	Lopez	Franco	Carlos Arturo	X						2.997,00				X			24	9	73						
3 010978453	Chaparro	Herrera	Ruben Dario	X						2.487,00				X			5	9	73						
4 010988078	Riveros	Martinez	Luis Manuel	X						2.847,00				X			23	9	73						
5 011027879	Ramirez	Lozada	Victor Manuel	X						2.847,00				X			24	9	73						
6 010917372	Bello	Suarez	Justino	X						2.997,00				X			30	9	73						
7 010930237	Larrahondo	Gonzalez	José Alberto	X						2.847,00				X			30	9	73						
8 010873 634	Parra	Cely	Bernardo	X						2.997,00				X			30	9	73						
9 010846291	Ochoa	Ruiz	Luis Eduardo	X						2.997,00				X			30	9	73						
10 010850599	Saavedra	Perez	Eduardo	X						2.997,00				X			25	(9	73						
11 010861865	Fula	Torres	Gustavo	X						2.997,00				X			23	9	73						
12 010864529	Garzon	Romero	Miguel Angel	X						2.997,00				X			26	9	73						
13 010813799	Rubecha	Acero	Milan José	X						2.997,00				X			25	(9	73						
14 010727113	Torres	Peña	Jaime	X						2.847,00				X			23	9	73						
15 010399313	Manrique		José Ricardo	X						3.177,00				X			30	9	73						
16 010310029	Rodriguez	Rodriguez	David	X						2.997,00				X			16	9	73						

ICSS FORMA 132

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

RELACION DE NOVEDADES

1 CAJA SECCIONAL U OFICINA LOCAL	2 MUNICIPIO	3 NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA
CUNDINAMARCA	BOGOTA D E	FABRICA CHRYSLER COLOMBIANA S.A. AUTOMOTORES

4 DIRECCION DE LA EMPRESA	5 TELEFONO Nº	6 NOVEDADES DEL MES DE:	7 NUMERO PATRONAL
DIAGONAL 38 SUR CARRERA 33 APARTADO AEREO 7329	701111 Ex.226	AGOSTO de 1.974	01-00-3 800621

8	9			10		11	12			13	14		15				16					17		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO		NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIM.			SUELDO MENSUAL	ALIMENTAC.	VIVIENDA	CLASE DE NOVEDAD				FECHA NOVEDAD					SITUACION		
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	M (1)	F (2)		DIA	MES	AÑO				SALIDA	CAMBIO CATEG.	ENFERM.	LICENCIA TEMPO.	INICIACION DIA	INICIACION MES	INICIACION AÑO	TERMINO DIA	TERMINO MES	TERMINO AÑO	SERVICIOS	LATAM	CODIGO NOVEDAD
1 011230547	CHACON	CIFUENTES	OLIVERIO	X									X				3	7	74						
2 010760226	LOZADA	CHAVARRO	ORLANDO	X									X				13	6	74						
3 010619832	CASAS	SANDOVAL	GUILLERMO	X									X				15	7	74						
4 010662629	FONSECA	ROZO	NESTOR GUILLERMO	X									X				12	7	74						
5 010584789	HURTADO	MONTOYA	EDUARDO	X									X				1	8	74						
6 010838033	MARTINEZ	DURAN	FRANCISCO ALBERTO	X									X				28	7	74						
7	PAPAGOIOS	MORENO	PEDRO ENRIQUE	X		[illegible]							X				22	7	74						
8 010951156	LOPEZ	FRANCO	CARLOS ARTURO	X									X				24	7	74						
9 011192111	ACOSTA	DIAZ	YOLANDA		X								X				22	8	74						
10 010996381	GIL	ROMERO	MARCELINO	X									X				27	7	74						
11 010912019	RINCON	ANGARITA	JORGE	X									X				27	7	74						
12 010791915	HOYA	ANGEL	GUSTAVO	X									X				17	7	74						
13	CEPEDA	REYES	CARLOS FERNANDO	X		[illegible]							X				19	8	74						
14	GUERRERO	MORENO	JULIO CESAR	X		[illegible]							X				30	7	74						
15	QUINTANA	DAVILA	GUILLERMO ALFONSO	X		[illegible]							X				6	8	74						
16 180042393	ANGEL	GARCIA	AUGUSTO	X									X				30	7	74						

ICSS FORMA 192

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

[illegible] Caja Cundinamarca de Subsidios [illegible] GRATUITA - OBLIGATORIA

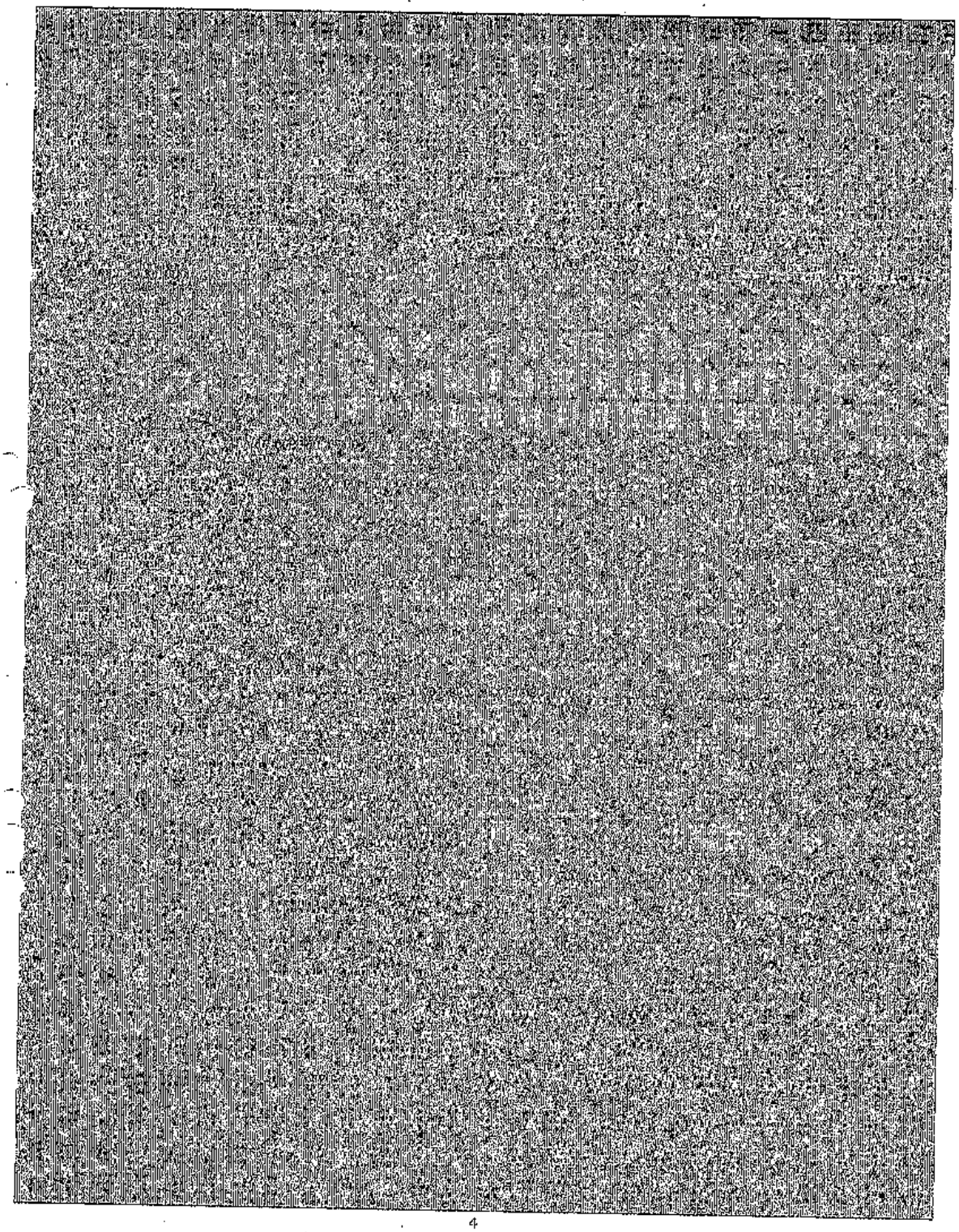

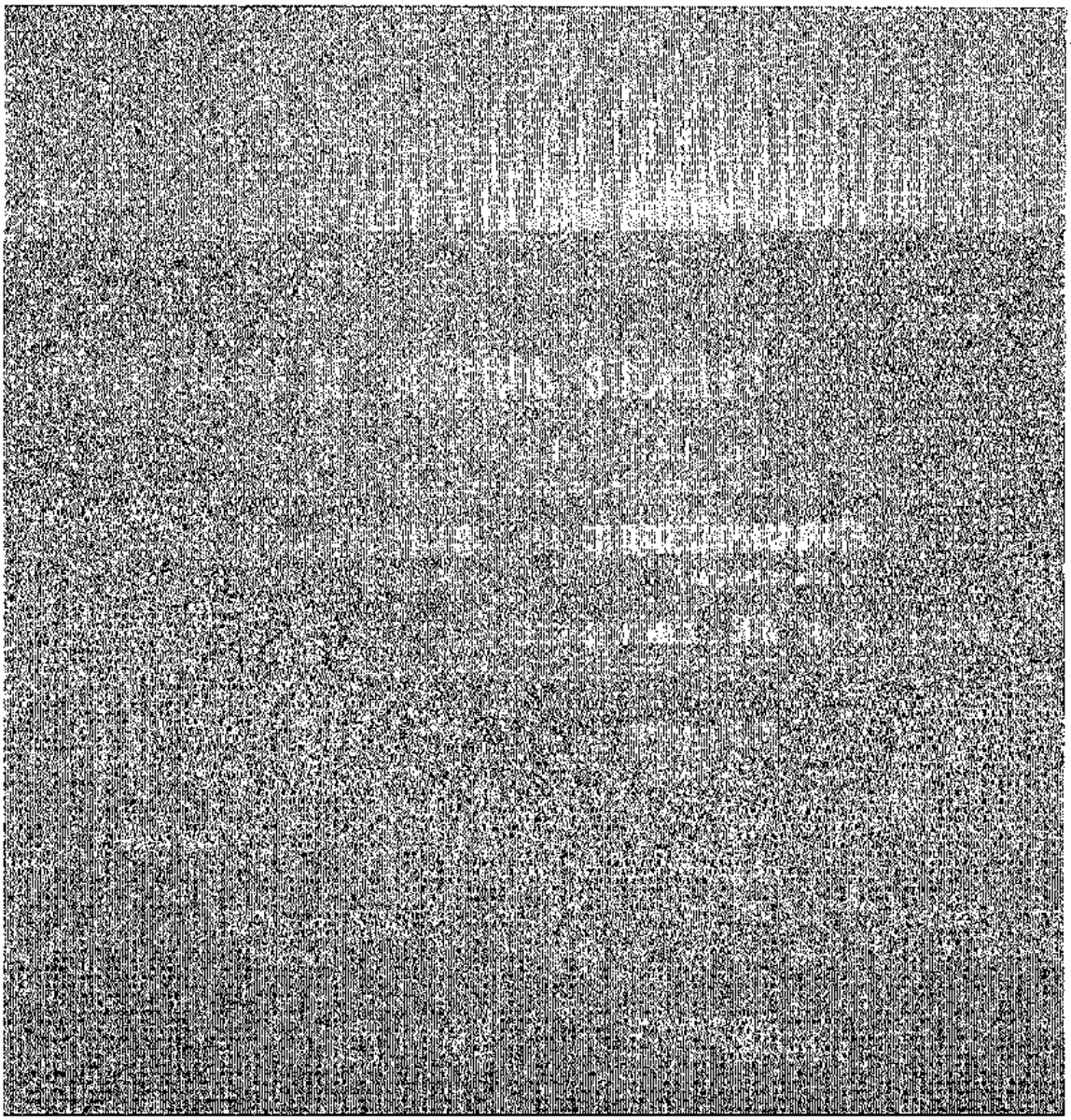

Doctor.
DANIEL BAYONA VILLEGAS REPRESNENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.
CALLE 56 A SUR 36 A 09
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y COPIAS

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar a su compañía desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación expedida por ustedes y que anexo a esta, ya que según la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta emitida el día 2 de enero de 2020 que también anexo con esta, manifiesta que durante dicho periodo no se encontraron registros de pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, ruego a su despacho ordene a quien corresponda expedirme fotocopias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo antes mencionado que labore para su compañía.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 2 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

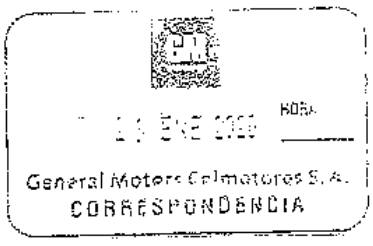

Siemens S.A.
Autopista Medellín Km. 8,3 Vía la Vega - Colombia
Apartado 80160

Nombre Maribel Suarez Ortiz.
División HUMAN RESOURCES – FUNCTIONAL SHARED SERVICES
Departamento HR - FSS

Teléfono ++57.1. 4253500
Fax ++57.1. 4253517

E-Mail Maribel.suarezortiz@siemens.com
Internet www.siemens.com.co

Bogotá D.C.,20 de febrero de 2020.

Nuestra Ref. MM.MS.
Ciudad, Fecha Tenjo, 20.02.2020

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 19 N°9 -01 piso 4 Edificio Prodeco
Bogota, D.C.

Ref.: Respuesta a su derecho de petición de fecha 29 de enero de 2020.

Respetado señor Carlos,

En atención al derecho de petición presentado por su parte y encontrándome dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito dar respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

1. Como primera medida es importante aclarar que usted sostuvo una relación laboral con SIEMENS S.A. en los periodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 1975 y el 20 de agosto de 1976, periodo en el cual SIEMENS S.A. de manera completa y oportuna canceló todos sus obligaciones legales y contractuales, en especial, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

2. Respecto al listado de semanas cotizadas, es importante indicar que, desde el inició de la relación laboral, SIEMENS S.A. cotizó para pensión al **ISS** por el **SISTEMA TRADICIONAL**, bajo la siguiente identificación:

RAZÓN SOCIAL:	**SIEMENS S.A.**
NUMERO PATRONAL:	**0-1008205568.**
NIT.	**860.031.028-9.**

3. Respecto a constancias de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, no es posible encontrar el pago de las semanas efectuadas en cuanto esos archivos no se encuentran en poder de la Compañía. No podemos pasar por alto que han transcurrido más cuarenta (40) años desde la fecha que finalizó el contrato con la Compañía, situación ante la cual es importante traer a colación lo establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, que indica que las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores, por lo tanto, tampoco estaba obligada la empresa a guardar datos personales, por lo cual, nos encontramos ante la imposibilidad de obtener dichos documentos.

4. Dicho lo anterior, nos permitimos informarle que la Compañía no puede acceder a la totalidad de sus peticiones toda vez que se encuentra imposibilidad a suplir las mismas, dado que según lo

establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) años los documentos relacionados con cualquier tipo de vinculo laboral que haya existido con los trabajadores.

5. Por lo anterior, decidimos darle una respuesta negativa a su petición sobre las cotizaciones a pensión, dada la imposibilidad de entregar la documentación solicitada por usted.

Así las cosas, me permito dar respuesta de fondo, clara y expresa a su petición en los términos establecido en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,
Siemens S.A. Nit.860.031.026-9

Miriam Judit Melo Rojas.
Apoderado Especial
SIEMENS S.A.

Ana Ruth Acosta Rojas
Apoderado Especial
SIEMENS S.A.

COLPENSIONES
2020_2684206
26/02/2020 11:06:46 AM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
IMAGENES:16
D2020268420671UD

Doctora.
ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por elio remití derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Colpensiones
Ven por tu futuro

ALDANA, 02 de enero de 2020 <NumeroDocumento>

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 N 81B-55 CASA 7
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía-19310895
Tipo de Trámite:	Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: GENERAL MOTORS COLMOTORES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1973-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1974-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SIMENS SOCIEDAD ANONIMA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1975-11-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1976-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador SIMENS SOCIEDAD ANONIMA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Colpensiones
Ven por tu futuro

1469 02

Continuación Respuesta Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Cesar Alberto Méndez Heredia
Director de Historia Laboral

El futuro es de todos

Radicado - Porvenir S.A.

0190143026092300

Doctor.
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por ello remiti derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

porvenir
sólo hay uno
Oficina Las Granjas
MOD. 5 13 MAR 2020 MOD. 5
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

0207412039851500

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2020-03-12

Señor
CARLOS LOPEZ
CALLE 19 9 01 PISO 4 EDF PRODECO
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

390 88 1/1

Ref. Rad. Porvenir: 0190143026092300
CC: 19310895
T.N: 10023175
BONOS

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la reconstrucción de la historia laboral, le informamos lo siguiente:

- Nos permitimos dar acuse de recibido, con el fin de continuar con el trámite de reconstrucción de su bono pensional de los tiempos laborados del 30 de septiembre de 1973 a 25 de junio de 1974.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES
Dirección Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

porvenir
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. - C.C. 23111
13 OCT 2020 4:43
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Radicado - Porvenir S.A.
0100222108194300

Doctor:
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
"PORVENIR S.A."
E S D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá y en vista a que cumplí con los requisitos exigidos por la Ley, solcito de manera atenta se me reconozca y pague mi pensión de vejez desde el 17 de febrero de 2017, fecha en la cual se causó la prestación, junto con todos los incrementos anuales legales, hasta la fecha real del pago, teniendo en cuenta el saldo que poseo en mi cuenta de ahorro individual, más el bono por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada por el tiempo laborado y no cotizado en dicha compañía, el tiempo laborado en la compañía General Motors Colmotores SA y en la compañía Siemens Sociedad Anónima, tiempos que aún no han sido reclamado por Porvenir y que para tal efecto se debe atender el Decreto 656 de 1994 donde se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y que en su artículo 21 reza:

> *(...) Artículo 21°.- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*
>
> *Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*
>
> *En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.*
>
> *Parágrafo.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (...)*

Por lo tanto es obligación de la administradora de pensiones, adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, situación está que también la dispone el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996 y que de acuerdo a estas normas citadas, las cuales son claras en establecer que si el afiliado reúne los requisitos para pensionarse establecidos en el artículo 64 Ley 100 de 1993, pero no cuenta con el saldo suficiente en su cuenta de ahorro individual para pensionarse con una pensión mínima, el fondo de pensiones tiene el deber de reconocer una pensión provisional, ya sea, a cargo de

los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, o a cargo de su propio patrimonio.

Lo anterior, cuando el fondo de pensiones no ha cumplido de manera oportuna y diligente con sus obligaciones, entre ellas, la de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima y es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha venido decantado en su reiterada jurisprudencia como en la Sentencia SL 1109 de 2020 Radicación 80875 del 20 de abril de 2020, Magistrada Ponente Dra. DOLLY AMPARO CAGUSANGO VILLOTA, en la cual dijo:

"...(...) Sea lo primero recordar, que el ordenamiento jurídico estableció en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la garantía de pensión mínima, norma que atiende la realidad económica del país dada la falta de estabilidad de empleabilidad, como la imposibilidad de algunos afiliados de alcanzar a completar el capital mínimo establecido en sus cuentas de ahorro individual para lograr el reconocimiento de la pensión mínima de vejez. La norma en mención señala:

> ***ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.*** *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

Ahora, en lo que respecta al reproche de la administradora recurrente, se debe precisar que carece de fundamento, pues tal y como ya ha tenido la oportunidad de señalarlo esta Sala, en sentencia CSJ SL1534-2019, es a la AFP a quien le corresponde la tarea de gestionar la garantía de la pensión mínima prevista en la citada disposición. Recuerda esta Sala que el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 establece que son las AFP o las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, quienes tienen el deber de adelantar y gestionar los trámites tendientes al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima. La norma referida señala de manera expresa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 83. PAGO DE LA GARANTIA.*** *Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible sea inferior a la pensión mínima vigente.*
>
> *La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. (Se resalta y subraya).*

Por otro lado, el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, sí precisa que, en los casos de reconocimiento de la garantía de la pensión, las prestaciones están en cabeza de las AFP, tanto que deben reconocer una pensión provisional, en los casos en que no actúen de manera eficiente. Por lo tanto, lo señalado por la censura en el cargo, respecto a que no existe norma que establezca que debe responder por el pago de la garantía de la pensión mínima, es errado, ya que la obligación de reconocer las prestaciones en cabeza de la AFP se corrobora con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, donde se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, y que al efecto precisa:

> ***ARTICULO 21.*** *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través*

de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

PARAGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (Se subraya)*

A su turno, el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, dispone lo siguiente:

Artículo 2°. Modifícase el artículo 9°del Decreto 832 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un periodo igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la

Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5° del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para Retiro Programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación" (Subraya la Sala).

Así, la Sala encuentra carente de fundamento jurídico lo señalado por la censura, toda vez que, citó las normas de manera parcializada sin advertir que de dichos preceptos se lograba corroborar la obligación que existe por parte de las administradoras de pensiones, de adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

En efecto, el citado artículo 83 de la Ley 100 de 1993, de manera clara señala que las AFP, son las encargadas de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima cuando de manera expresa consagró que «La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima», lo que también deja sin piso, el argumento de que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Luis Alfonso Murillo González, sin contar con el reconocimiento previo por parte de la Oficina de Bonos Pensionales de la citada garantía de pensión mínima, pues lo cierto es que, la «AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal» (Sentencia CSJ SL1534-2019).(...)..."

En atención a lo anterior, no cabe duda que tengo derecho a mi pensión, pues con el valor del cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado en la Flota Mercante Grancolombiana que supera la suma de $650.000.000 pesos, más los bonos por los tiempos laborados en General Motor Colmotores y Siemens que es obligación de Porvenir cobrar y que aún no lo ha hecho, es así que contaría con el capital suficiente para el pago de mi pensión, de tal manera que cumplo a cabalidad lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pensión que además debe ser debidamente indexada en cumplimiento a la sentencia **SU069 de 2018** porque es un derecho fundamental, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia o en el peor de los casos se debe dar aplicación al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, tal como también lo señala la sentencia en cita.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los Artículos 23, 29, 42, 48, 53, 86, 93 y 230 de la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos suscritos por

Colombia, solicito se me reconozca y pague mi pensión de vejez desde el día 17 de febrero de 2017, toda vez que cumplo con todos los requisitos exigidos por la Ley.

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de mi esposa Gloria María Fonseca Barrera.
3. Acta de matrimonio.
4. Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la Flota Mercante Grancolombiana.
5. Certificación laboral expedida por la Flota Mercante Grancolombiana.
6. Liquidación final de prestaciones sociales de la Flota Mercante Grancolombiana.
7. Fotocopia de la afiliación, historia laboral y certificación laboral expedida por General Motors Colmotores SA.
8. Fotocopia de la certificación laboral expedida por la empresa Siemens.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

2410/
Bogotá D.C

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Unimarsindicato@gmail.com

Referencia Rad Porvenir 10022210819430O
CC 19310895
T.N. 10257261

Reciba un saludo cordial.

En atención a la petición elevada, mediante la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez le señalamos lo siguiente:

Actualmente existe un proceso ordinario laboral en el Tribunal Superior de Bogotá, el cual está pendiente de la sentencia de segunda instancia, por lo que le informamos que esta administradora procederá a cumplir la condena de los fallos judiciales cuando el proceso ordinario laboral se concluya.

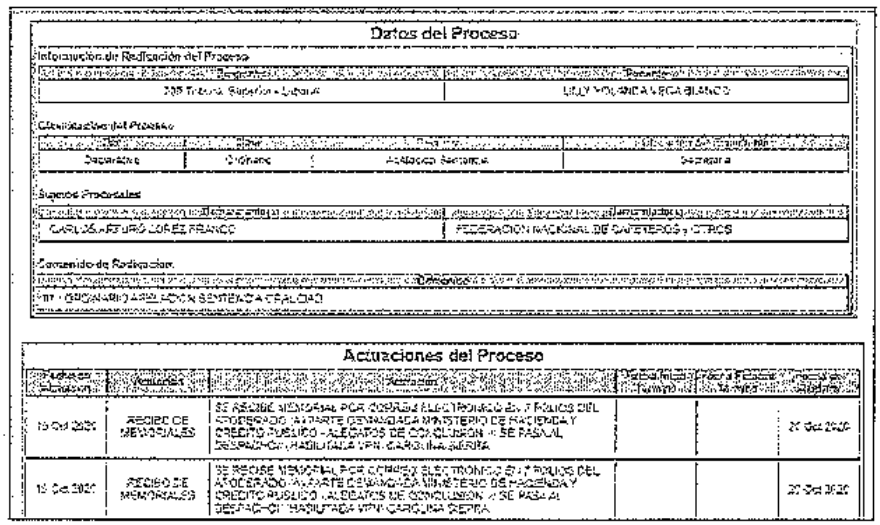

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
208 Tribunal Superior - Laboral	LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Clasificación del Proceso

Especialidad	Origen	Actuación Secretaria	Recuperado
Ordinario	Ordinario	Actuación Secretaria	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante	Demandado
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
01 - ORDINARIO APELACION SENTENCIA CEFALCAD

Actuaciones del Proceso

Actuación	Anotación	Actuación	Salida Mes	Fecha Registro	Fecha Actuación
19 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSION // SE PASA AL DESPACHO - HABILITADA VPN CAROLINA SIERRA			21 Oct 2020
19 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSION // SE PASA AL DESPACHO - HABILITADA VPN CAROLINA SIERRA			21 Oct 2020

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea está la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA
Directora Jurídica Contenciosa
JALM/Alejandra Novoa

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

Traslados de aportes

26

Semanas cotizadas

Válidas para bono

365.1

Semanas cotizadas

Otras Administradoras

85.1

Semanas cotizadas

Porvenir

411.7

Semanas cotizadas

Total

Cotizadas*

888

Semanas cotizadas

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo aplicará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Traslados de aportes

1.8

Semanas pendientes* por confirmar

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se pueda verificar si las semanas están validadas?
  Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A. En este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarlas. Haz clic aquí

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 03/08/2021

$ 54,863,868

Otras Administradoras y Porvenir
Saldo de la cuenta individual

$ 64,205,600

Total acumulado

$ 119,069,468

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí.

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **0**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Tramites de aportes

Vistas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial (Dia/Mes/Año)	Periodo Final (Dia/Mes/Año)	Dias Cotizados	Enlace con aporte	Periodo Inicial (Dia/Mes/Año)	Periodo Final (Dia/Mes/Año)	Dias Cotizados
PAT	1002900198	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	21				
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/01/1970	30/09/1971	457				
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/10/1971	30/06/1972	274				
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	24/12/1972	177				
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	30/09/1973	69				
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	01/10/1973	24/07/1974	297				
PAT	1008100006	JARDINES DEL APOGEO LTDA	21/07/1975	01/08/1975	12				
PAT	1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/08/1976	278				
PAT	1223100014	CIA TOSTADORA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	112				
PAT	1003900298	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	6				
PAT	1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	31				
PAT	1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	61				
PAT	1003900298	BEROL S A	01/06/1989	26/06/1989	26				
PAT	1003702079	URIBE Y GARCIA ING LTDA	15/09/1989	04/01/1990	111				
PAT	1003702058	POA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	09/05/1990	45				
PAT	1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	36				
PAT	1008134204	GDINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	91				
PAT	1093903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	137				
PAT	1701940001	LINEAS AEREAS AR SA	11/09/1992	30/09/1992	20				

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes

Vistas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda-OBPI				Historia Laboral reconocida por el afiliado		
			Periodo Inicial	Periodo Final	Días Cotizados	Estado del Aporte	Periodo Inicial	Periodo Final	Días Cotizados
PAT	17019400031	LINEAS AGROMAR SA	01/10/1992	28/02/1993	151	02			
PAT	17019400031	LINEAS AGROMAR SA	01/03/1993	03/04/1993	40	02			
PAT	1003903466	COMPUTEL	05/08/1993	18/10/1993	74	02			
PA	13043700346	S T P LTDA	01/09/1994	11/09/1994	11	02			
PA	13043700346	S T P LTDA	01/10/1994	30/12/1994	90	02			
NI	860059851	AC PROYECTOS SA	01/05/1995	21/05/1995	21	02			
NI	860059851	AC PROYECTOS SA	01/06/1995	30/06/1995	30	02			
NI	860059851	AC PROYECTOS SA	01/07/1995	30/07/1995	30	02			

Total de semanas cotizadas:
391.1

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CETIL)		
			Periodo Inicial (dd/mm/aaaa)	Periodo Final (dd/mm/aaaa)	Días Cotizados
PAT	13043700346	S T P LTDA	*13/09/1994*	*30/09/1994*	*7*
NIT	860050851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA LTDA A C I LT	*01/08/1995*	*06/08/1995*	*6*

Total de semanas que no se han verificado: 1.8

Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial (aaaa/mm)	Periodo Final (aaaa/mm)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (aaaa/mm)	Periodo Final (aaaa/mm)	Días Cotizados
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	09/1995	09/1995	$ 440,250	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 438,060	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416,186	60			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 570,015	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,555	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 189,333	30			
PORVENIR	NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	11/1998	11/1998	$ 1,062,696	30			
PORVENIR	NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	12/1998	12/1998	$ 1,421,500	30			
PORVENIR	NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	01/1999	01/1999	$ 1,418,906	30			
PORVENIR	NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	02/1999	02/1999	$ 1,018,058	30			
PORVENIR	NIT	830056497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 210,000	26			
PORVENIR	NIT	830056497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000	90			
PORVENIR	NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA	08/2003	08/2003	$ 647,029	30			
PORVENIR	NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	07/2003	07/2003	$ 1,670,201	30			
PORVENIR	NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	08/2003	09/2003	$ 1,654,748	60			
PORVENIR	NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	10/2003	10/2003	$ 1,048,007	30			

Total de semanas cotizadas
85.1

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral reportada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	12/2004	12/2004	$ 357,930	30			
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	01/2005	02/2005	$ 382,000	60			
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	03/2005	03/2005	$ 380,214	30			
NIT	860060335	NAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,423	30			
NIT	860060335	NAVESCO S A	05/2005	06/2005	$ 2,864,000	60			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2009	12/2009	$ 497,000	330			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	01/2010	$ 496,875	29			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2010	01/2011	$ 515,000	358			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000	60			
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	04/2011	04/2011	$ 2,500,000	30			
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	05/2011	05/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	06/2011	06/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	07/2011	07/2011	$ 2,511,066	30			
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,833,000	30			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000	120			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 536,250	29			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 1,108,333	30			
NIT	808010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	03/2012	03/2012	$ 2,784,009	30			
NIT	808010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	04/2012	12/2012	$ 2,800,000	270			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de Verificación		
			Periodo Inicial (AAAA/MM)	Periodo Final (AAAA/MM)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (AAAA/MM)	Periodo Final (AAAA/MM)	Días Cotizados
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000	330			
NIT	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 194,000	9			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 3,894,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 3,827,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,939,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,002,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 2,030,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,862,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,931,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,495,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,297,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,366,000	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Días Cotizados
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,877,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,208,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,148,844	30			
NIT	860097336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR C	09/2016	08/2016	$ 689,455	180			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455	90			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 689,456	28			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 738,000	30			

Total de semanas cotizadas:
411.7

SOLICITADO POR: Empleado 172.27.3.3

FECHA Y HORA: 3/08/2021 08:01:26

ENTIDAD: SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 19310995	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	17/02/1955
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2/1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación SAI (DD/MM/AAAA)	01/06/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	13/09/1994		

	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
ISS/COLPENSIONES	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Ultima Solicitud (DD/MM/AAAA)	03/08/2021	Consecutivo	40	Número Liquidación	39	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	03/08/2021	Tipo Solicitud	Liquidacion
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	EDIZABETH CECILIA MAHECHA BALLEN				
Cargo	EJECUTIVO DE SERVICIO	Teléfono	3393000	Archivo				Registro	
Motivo reproceso	LQ								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

PERIODO LABORAL ENTRE 01/01/1967 Y 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002900108 (21 - FACTURACION CAN)				NOMBRE EMPLEADOR	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	03/02/1969	23/02/1969	S	S	$ 300	3615,	
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700015 (11 - FACTURACION CAN)				NOMBRE EMPLEADOR	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/07/1970	30/09/1971	S	S	$ 380	3615,	
LABORAL	01/10/1971	30/06/1972	S	S	$ 450	3615,	
LABORAL	01/07/1972	24/12/1972	S	S	$ 660	3615,	
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003800621 (11 - FACTURACION CAN)				NOMBRE EMPLEADOR	G.M. COLMOTORES	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	24/07/1973	30/09/1973	S	S	$ 2,430	3615,	
LABORAL	01/10/1973	24/02/1974	S	S	$ 3,300	3615,	
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008100006 (11 - FACTURACION CAN)				NOMBRE EMPLEADOR	JARDINES DEL APOGEO LTDA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	21/07/1975	01/08/1975	S	S	$ 1,770	3615,	
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700413 (11 - FACTURACION CAN)				NOMBRE EMPLEADOR	SIEMENS S A	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	17/11/1975	20/08/1976	S	S	$ 2,430	3615,	
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003100014 (11 - FACTURACION CAN)				NOMBRE EMPLEADOR	CIA FOSFORERA COL S A	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	13/10/1987	01/02/1988	S	S	$ 41,040		
NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003900298 (12 - SISTEMA ALA)				NOMBRE EMPLEADOR	BEROL S A	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	

LABORAL	23/02/1960	28/02/1988	S	S	$ 18,432
LABORAL	01/03/1988	31/03/1988	S	S	$ 75,960
LABORAL	01/04/1988	31/05/1988	S	S	$ 69,984
LABORAL	01/06/1988	26/06/1988	S	S	$ 85,033

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702078 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	URIBE Y GARCIA ING.LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/06/1989	04/01/1990	S	S	$ 47,979	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702058 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/03/1990	08/05/1990	S	S	$ 89,070	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702838 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COLAPEL LTDA.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/05/1990	27/06/1990	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1005134254 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	ORINTEGRAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1991	16/07/1991	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003903456 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COMPUTEL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/04/1992	10/09/1992	S	S	$ 70,260	
LABORAL	05/08/1993	18/10/1993	S	S	$ 123,210	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 17019400001 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	LINEAS AGROMAR S.A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	11/09/1992	30/09/1992	S	S	$ 372,090	
LABORAL	01/10/1992	28/02/1993	S	S	$ 399,150	
LABORAL	01/03/1993	05/04/1993	S	S	$ 665,070	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MAYOR DEL COLPENSIONES [illegible]

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 13043700346 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	S T P LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/09/1994	31/12/1994	S	S	$ 407,000	3830,3830,

HISTORIA LABORAL MAYOR ISS/COLPENSIONES POSTERIOR [illegible]

NIT/PATRONAL	NIT: 860058851	NOMBRE EMPLEADOR	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 213,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1995	05/09/1995	S	S	$ 400,000	3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

[illegible]	[illegible]
3815	**OBSERVACIÓN:** DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3830	**OBSERVACIÓN:** NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

[illegible]	NIT PERSONA/EMPLEADOR	NOMBRE PENSIONADO/SE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN PRESTACION	VIGENCIA	NUMERO RESOLUCION	[illegible]	[illegible]

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ÉSTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

[illegible]	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN SOLICITUD	[illegible]

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

[illegible]	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN SOLICITUD	[illegible]

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Version	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	2,556(dias) , 365(semanas)	Tiempo Total Trabajado	2,556
Salario Base	$70,260	Empleadores Salario Base	COMPUTEL		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	13/09/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	17/02/2017	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Emisora(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A.C.	$3,655,362	Valor Emi, Redo o Red en Versión Ant. a A.C.		Valor Neto Versión A.C.	$3,655,362
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	$0				

CUOTAS PARTES

			[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,556			$3,655,362	100	0	0	0	0
TOTALES						$3,655,362		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE | HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS | DETALLE CALCULO

Certification letter

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	**LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CL 10 # 81 D - 15 CS 7**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre/Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Ultimo Salario	[6]Semanas	[7]IBC	[8]Sim	[9]Total
1002900108	PLACE VENDOME MÉLEC	03/02/1969	23/02/1969	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1003700015	RADIO TECN COLOMBIAN	01/07/1970	24/12/1972	$660	128,71	0,00	0,00	128,71
1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	24/07/1974	$3.300	52,29	0,00	0,00	52,29
1003800005	JARDINES DEL APOGEO	23/07/1975	01/08/1975	$1.770	1,71	0,00	0,00	1,71
1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/06/1976	$2.490	30,71	0,00	0,00	30,71
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$41.049	16,00	0,00	0,00	16,00
1003800286	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	$85.993	17,71	0,00	0,00	17,71
1005702079	URIBE Y GARCIA ING L	15/08/1989	04/01/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702059	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	06/05/1990	$89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702828	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/05/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1036134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003605456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$76.263	19,57	0,00	0,00	19,57
17019403001	LINEAS AGROMAR S.A.	11/09/1992	09/04/1993	$665.670	30,14	0,00	0,00	30,14
1003603456	COMPUTEL	06/08/1993	19/10/1993	$923.910	10,57	0,00	0,00	10,57
1304370046	S T P LTDA	18/09/1994	31/12/1994	$497.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059651	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860059651	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$400.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860059651	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860059651	ASESORIA CONSULTORIA	01/09/1995	31/10/1995	$400.000	0,00	0,00	0,00	0,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 350,86

[11] SEMANAS COTIZADAS CONTARÍA FA. DE AEYO (ESCOLINDUSTRIAS EN ESTE CAMPO ES EL TOTAL SEMANAS COTIZADAS): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Ultimo Salario	[17]Semanas	[18]IBC	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - S4) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTANEAS

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos publicos[21] - simultaneas[25])	380,86

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 28/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[17]Identificación Empleador	[20] Nombre o Razón Social	[20] Ciclo Desde	[20] Ciclo Hasta	[21] Asignación Básica Mensual	[20] Días Reportados	[33] Observación
1002900108	PLACE VENDOME MUEBLES Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1002700315	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/06/1971	$ 300	457	Pago aplicado al periodo declarado
1002700315	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1971	30/06/1972	$ 450	274	Pago aplicado al periodo declarado
1002700315	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	24/12/1972	$ 660	177	Pago aplicado al periodo declarado
1002700413	SIEMENS S A	17/11/1975	30/06/1976	$ 2.430	226	Pago aplicado al periodo declarado
1002702358	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	06/05/1990	$ 69.076	43	Pago aplicado al periodo declarado
1002702379	URIBE Y GARCIA INGLTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.970	143	Pago aplicado al periodo declarado
1002702638	COLAPEL LTDA	23/05/1990	27/09/1990	$ 79.290	38	Pago aplicado al periodo declarado
1002800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	30/06/1973	$ 2.430	69	Pago aplicado al periodo declarado
1002800621	G.M. COLMOTORES	01/10/1973	24/07/1974	$ 3.300	297	Pago aplicado al periodo declarado
1002900295	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 18.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1002900295	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.960	31	Pago aplicado al periodo declarado
1002900295	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 60.864	61	Pago aplicado al periodo declarado
1002900295	BEROL S A	01/06/1989	28/06/1989	$ 55.933	28	Pago aplicado al periodo declarado
1002903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/05/1992	$ 70.260	137	Pago aplicado al periodo declarado
1002903456	COMPUTEL	05/08/1993	18/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 76.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1008100005	JARDINES DEL APOGEO LTDA	21/07/1975	01/08/1975	$ 1.770	12	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	10/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
1243700846	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ 407.300	110	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

[27] Identificación Empleador	[28] Número o Razón Social	[29] Fecha Desde	[30] Fecha Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.000	20	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 396.150	151	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860059651	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	06/11/2020	942006405OGX8M	$ 213.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059651	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/08/1995	2501330100216I	$ 213.333	$ 34.500	$ 7.800		16	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059651	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	06/11/2020	942006405OGX8N	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059651	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	07/07/1995	1103180100286I	$ 400.000	$ 59.000	$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059651	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	06/11/2020	942006405OGX8O	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059651	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	5100899010017I6	$ 400.000	$ 51.600	$ 1.600		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059651	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	5100459010009I3	$ 442.438	$ 60.600	$ 60.600		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
860059651	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	03/08/1995	5100899010017I5	$ 400.000	$ 0	-$ 53.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059651	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199509	03/08/1995	5100899010017I5	$ 400.000	$ 0	-$ 53.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059651	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199510	03/08/1995	5100899010017I5	$ 400.000	$ 0	-$ 53.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. IBC Reportado: es el salario (ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Radicado - Porvenir S.A.

0100222108249600

porvenir sólo hay uno
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. - C.C. 23111
20 OCT 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2.020

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION TRASLADO A COLPENSIONES. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ADQUIRIDOS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

Respetados Señores:

Desde 1969 cotice al sistema de seguridad social y laboré para las siguientes empresas entre 1969 a 1994 así:

1. PLACE VENDOME, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., pars un total de 226.42 semanas.

2. FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., labore mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

3. Trabaje para la CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.

4. Fui afiliado al fondo de pensiones Porvenir en octubre de 1995, sin tener en cuenta que soy beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

1. Al cotizar desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tengo más de 862 semanas de cotización.

2. De acuerdo al artículo 36 de ley 100 de 1993, tengo derecho adquirido del régimen de transición por tener cotizados más de 15 años de servicio.

3. En el sistema de prima media tengo derechos adquiridos que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera me ofrece un salario mínimo de pensión.

4. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dichos derechos prevalecen y por lo tanto puedo devolverme en cualquier tiempo al régimen de prima media, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, de las cuales soy beneficiario.

5. El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015, tuteló mi derecho a la seguridad social como extra trabajador de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y la justicia ordinaria laboral determinó que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia debe pagar el cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado, proceso ordinario laboral 11001310503420150074501.

De acuerdo a la jurisprudencia puedo devolverme al sistema de prima media por ser beneficiario del régimen de transición.

CONSIDERACIONES SOCIOJURIDICAS

La Corte Constitucional indico en la sentencia T-237-2015, dijo:

> *"UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición*
>
> *Los únicos que podrán trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, sin perder el régimen de transición, son las personas que al 1º de abril de 1994 tuvieran 15 años de servicios cotizados."*

El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015 tuteló el derecho a la seguridad social de los extra trabajadores de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y soy beneficiario de dicha sentencia judicial.

> *"El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01, Actor: Ignacio Juan Carlos Bustos y otros, Accionado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros que revocó la sentencia del tribunal y tutelo los derechos fundamentales de los extrabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana de la cual soy beneficiario.."*

PETICION

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y las sentencias de tutela SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, los artículos 11, 13, 23, 29, 48, 53, 93 y 230 de la Constitución Política y los artículos 4, 6, 17, 19 y 31 de la Ley 2055 de 2020, solicitó se conceda mi traslado a COLPENSIONES, trasladando mis ahorros junto con mis rendimientos como lo ordena la ley y la jurisprudencia para pensionarme bajo los parámetros del régimen de la prima media, derecho que adquirido desde el 17 de febrero de 2017, por ello solicito se estudie con esta petición mi pensión de vejez, por parte de Colpensiones.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la certificación laboral de FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde 10 de junio de 1983 hasta 30 de junio de 1994, el número de afiliación patronal fue Nº 01007106389.
2. Fotocopia de la historia laboral, efectuada por Colpensiones donde figura 181 semanas cotizadas faltando las 437.86 semanas que adeuda la Flota Mercante Grancolombiana S.A.
3. Fotocopia de la historia laboral del Rais
4. Fotocopia ampliada de mi cedula de ciudadanía.
5. Fotocopia de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la Calle 10 N° 81 B 55 casa 7, Barrio Brisas de Castilla de Bogotá, teléfono celular 3057707946 y fijo 03162622445

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C 19'310.895 DE BOGOTA.

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2020-10-26

Señor

CARLOS LOPEZ
CL 10 81 b 55 CASA 7
BRISAS DE CASTILLA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

337 35 1/6

Ref. Rad. Porvenir: 0100222108249600
CC: 19310895
T.N: 10251849

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con su traslado a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

Validado su caso particular, encontramos que usted cuenta con 65 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 17 de febrero 1955, por lo tanto se determina está inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debido a que ya cuenta con la edad requerida para acceder a un prestación económica en el RAIS, la cual es de 62 años de edad para el caso de las hombres.

De igual manera encontramos que al no ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, no le es aplicable, la excepción prevista por la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010, la cual permite el traslado de régimen pensional, aun contando con la edad de pensión de vejez, además de no acreditar el requisito de 750 semanas de cotización con corte al 01 de abril de 1.994.

Conforme lo expuesto anteriormente, su solicitud de traslado al Régimen de Prima Media no es procedente.

Expuesto lo anterior, remitimos su historia laboral con destino a bono, para su verificación, de encontrar algún empleador faltante al 1° de abril de 1994, es indispensable nos lo notifique especificando fecha inicial, fecha final, así como tipo, número y nombre de los empleadores faltantes, para realizar el trámite al que haya lugar.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

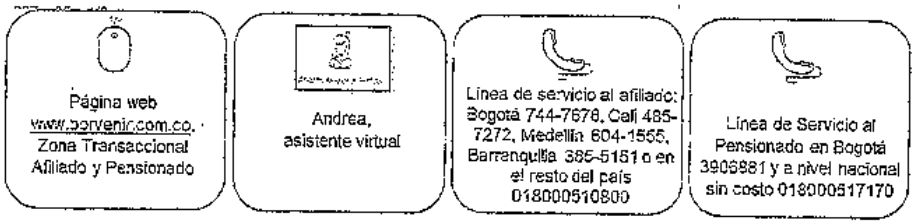

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos[1] [2] [3]

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado[4]

Cordialmente,

1 *No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.*

2 *Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiele mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet*

3 *Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita*

4 Cir. Ext. 017 de 2020: *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES

Dirección Atención Integral a Clientes

1760

Colpensiones

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021 BZ2021_4578924-0942139

1760

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 10 No. 81 B - 55 Casa 7 Barrio Brisas De Castilla
Bogotá, D.C.

Referencia:	Radicado No. 2021_4548950 del 20 de abril de 2021
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Solicito se conceda mi traslado a Colpensiones, trasladando mis ahorros, junto a mis rendimientos como lo ordena la ley (...)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E:"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a

partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Es procedente manifestar que de acuerdo con la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Titulo IX Capitulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplanto la firma de este, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible activar ninguna la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: UTXDSCASTILLOP

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

1760

Continuación Respuesta Radicado No. 2021_4548960 del 20 de abril de 2021
Revisó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	**250002341000201 5-00045-00**
ACCIÓN:	**DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS BASTO RUBIO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

La Sala procede a resolver la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Orlando Neusa Forero quien actúa en calidad de apoderado de los accionantes por el incumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

Previo a resolver el trámite incidental, el Despacho mediante auto del 16 de abril de 2021[1] ordenó vincular y requerir a la Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y a las Administradoras de Fondo de Pensiones para que se pronunciaran sobre las labores de colaboración para el cumplimiento de la sentencia referida anteriormente.

Sin embargo, solo fue hasta el 30 de julio de 2021[2] que el expediente se allegó al Despacho del suscrito magistrado a pesar de haber sido bajado a secretaría desde el 16 de abril de 2021[3]

Aclarado lo anterior, de la lectura atenta de los memoriales allegados al expediente, procede la Sala a resolver el incidente de desacato en los siguientes términos:

1. Antecedentes:

[1] Ver folio 1489
[2] Ver folios 1513 a 1514
[3] Ver folio1490 y SAMAI

- Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, se ampararon los derechos de los demandantes y se les conminó a los mismos para que dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la notificación del fallo acudiesen ante la justicia ordinaria; así pues, como el fallo de tutela del 7 de mayo fue notificado el 13 de mayo de 2015 como consta a folio 748 del segundo cuaderno, los demandantes tenían hasta el 14 de septiembre de 2015 para la presentación de sus demandas en los Juzgados Laborales so pena de que terminen los efectos de la providencia.

- En efecto, después de un análisis juicioso de los documentos obrantes en el proceso y del sistema de consulta de procesos, se evidenció que los únicos demandantes que interpusieron las demandas ordinarias hasta el 14 de septiembre de 2015 fueron los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto y Jairo Rozo García, demandantes sobre los cuales se tramitó el incidente de desacato en protección de sus intereses y procediendo a verificar el cumplimiento de la sentencia.

- Para lo anterior, Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA debía trasladar el valor del bono pensional al que tuvieran derecho los demandantes a Colpensiones; después de realizar las gestiones ante la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café para que esa entidad gire los recursos necesarios y cumplir las órdenes respectivas.

- La Federación Nacional de Cafeteros fue notificada de las Resoluciones No. 160, 169, 137, 163, 132, 158, 165, 170, 172, 171 y 165 con el valor de los bonos pensionales que les corresponden a los accionantes que acudieron a tiempo a la Jurisdicción, por lo que se procedió a pagar a Fiduprevisora la suma de $2.587.002.029 de pesos con la finalidad de solventar el pago de los bonos.

- Al comprobarse lo anterior, se determinó que el Gerente Jurídico de Fiduprevisora había incumplido la providencia, ya que a pesar de contar con los recursos, no había procedido a pagar a Colpensiones el valor de los bonos; sanción que fue confirmada por el H. Consejo de Estado en grado jurisdiccional de consulta.

- El Gerente Jurídico de Fiduprevisora allegó solicitud de inaplicación de la sanción, afirmando que los bonos no se han podido cancelar por cuanto Colpensiones no ha expedido los certificados para pago a pesar de haberlos requerido en múltiples ocasiones, folio 771 a 783.

- Colpensiones, Protección y Porvenir, entidades administradoras de pensiones, no dieron una respuesta de fondo y congruente sobre los requerimientos elevados por el Magistrado Ponente; sin embargo, del texto suscrito por Colpensiones se extrae que se informó a Fiduprevisora que para poder pagar los bonos pensionales se debe realizar la solicitud formal y aportar la documentación reseñada a folio 846.

- Fiduprevisora solicita a éste Tribunal que se requiera a Colpensiones para que se aporten los certificados para los pagos de los bonos, pero no se certificó que se hayan adelantado las gestiones administrativas conforme a lo que Colpensiones necesita para expedir los comprobantes sin justificación alguna.

- En decisión de 13 de abril de 2018 ésta Corporación decidió sancionar al Gerente Jurídico de la Fiduprevisora S.A con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incurrido en Desacato sanción que fue revocada por el H. Consejo de Estado al considerar que los ciudadanos frente a los cuales se debe verificar el cumplimiento de la orden en su mayoría pasaron del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, lo cual hace necesario modular el numeral 6 de la providencia del 7 de mayo de 2015 en el sentido de que el traslado del valor actualizado de los aportes no se deberán hacer solamente a Colpensiones sino a las demás administradoras de pensiones a las que se encuentren afiliados los accionantes.

- Luego de surtir todo el trámite correspondiente a la orden anterior emanada por el H. Consejo de Estado y realizar los requerimientos a las diferentes entidades con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia, este Despacho mediante Auto de 5 de agosto de 2019[4] ordenó abrir incidente de Desacato en contra del Presidente de Fiduprevisora S.A, el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, el Representante Legal de Asesores en Derecho y vinculó a los Presidentes de las AFP Colpensiones, Protección S.A y Porvenir S.A.

- Con base en los pronunciamientos recibidos por la Federación Nacional de Cafeteros, Asesores en Derecho, la Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora y las AFP Colpensiones, Colfondos, Porvenir y Protección el Despacho del Magistrado Ponente a través de auto del 3 de diciembre de 2019[5] ordenó requerir para lo siguiente:

  A la **Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A** para que informara sobre los traslados correspondientes del señor Luis Arturo Buitrago, la información solicitada por Colfondos respecto del cálculo actuarial del señor Víctor Hugo Niño Cañón, sobre el pago en favor del señor Rafael Emiro Orjuela Fabra.

  A **Asesores en Derecho** para que se pronunciara sobre lo informado por Porvenir en relación con los bonos pensionales Tipo A y Tipo B de los afiliados y si era del caso realizar las correcciones necesarias y para que manifieste los trámites realizados para el reconocimiento del bono pensional del señor Rafael María Gaspar Prieto.

  A las AFP **Colpensiones, Porvenir S.A** y **Fiduprevisora S.A** para que informen sobre el estado de afiliación del señor Rafael María Gaspar Prieto.

- Sobre cada uno de los requerimientos anteriores se recibieron las siguientes respuestas:

[4] Ver folio 1209 cuaderno 4
[5] Ver folio 1331 cuaderno 5

Colpensiones manifestó que el señor Rafael María Gaspar Prieto se encuentra afiliado a la AFP Porvenir S.A además de haber proferido reliquidación del cálculo actuarial el 27 de noviembre de 2019 por lo cual se ha acatado la orden impartida.

Por su parte **Asesores en Derecho** manifestó que en el caso de los señores Carlos Arturo López Franco, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez y Luis Alberto León Pérez procedió a emitir las Resoluciones No. 89, 90, 91 y 94 del 18 de octubre de 2018 con las cuales se modificaron las Resoluciones No. 163, 170, 172 del 15 de octubre de 2015 y la Resolución No. 137 de 23 de septiembre de 2015 disponiendo ordenar a PANFLOTA para que una vez fueran recibidos los dineros de parte de la Federación Nacional de Cafeteros traslade el valor del Bono Pensional con destino a la AFP Porvenir.

Ahora bien, respecto al cálculo del bono pensional y el tipo señala que el mismo debe realizarse por parte de Fiduprevisora de conformidad con lo señalado en el otrosí No. 3 en el cual se pactó entre la CIFM y la vocera administradora de PANFLOTA que dicha obligación le corresponde a la Fiduprevisora, de igual manera advierte que el responsable del cálculo actuarial no sería otro que el fondo de pensiones al que se encuentren afiliados dado que son ellos quienes recibirán el valor del mismo.

Pone de presente que Asesores en Derecho solamente tiene facultades para expedir Actos Administrativos según sea la orden que emita la Fiduprevisora como vocera y administradora de PANFLOTA de tal suerte que una vez sea remitido el cálculo del bono pensional, procederá a emitir el Acto Administrativo correspondiente.

Finalmente indica que el 12 de diciembre de 2019 remitió comunicación a Fiduprevisora con el fin de corregir la modalidad de los bonos pensionales para que una vez sean elaborados se proceda con la expedición de los Actos Administrativos correspondientes.

Sobre el segundo requerimiento hecho acerca del señor Rafael María Gaspar Prieto señala que a través de la Resolución No. 050 del 16 de septiembre de 2019 se dispuso ordenar PANFLOTA para que una vez recibiera los recursos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros se sirva trasladar dicho valor a la AFP Porvenir, la anterior decisión fue debidamente notificada el mismo día.

La AFP **Porvenir** indica que el señor Rafael María Gaspar Prieto se encuentra afiliado a dicha entidad desde el 1 de diciembre de 1996.

En el mismo sentido, la **Fiduprevisora S.A** indicó que (i) sobre el traslado de los aportes del señor Luis Arturo Buitrago mediante radicado No. 20190042485871 del 1 de diciembre de 2019 se solicitó a la Federación Nacional de Cafeteros el traslado del valor del cálculo actuarial a PANFLOTA con el fin del realizar el pago a la AFP Protección; (ii) Acerca de la información solicitada por Colfondos S.A sobre los periodos para realizar el cálculo actuarial del señor Víctor Hugo Niño señala que mediante radicado 20190042255641 se requirió a Colfondos la validación del cálculo;(iii) acerca del pago en favor del señor Rafael Emiro Orjuela Fabra indica que a la fecha se adelanta un proceso judicial en el cual se concedió recurso de apelación remitido a la sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y por lo tanto cuando se surta el trámite se procederá conforme sea ordenado y (iv) sobre el estado de entrega de los documentos necesarios para realizar el cálculo actuarial por omisión al que hace referencia Porvenir indica que mediante radicado No. 20190042671071 de 22 de noviembre de 2019 se informó que Fiduprevisora no es sucesor procesal de la extinta CIFM, razón por la cual no asume la calidad de empleador y por lo tanto no puede emitir los documentos solicitados.

- De manera posterior mediante auto del 4 de junio de 2020 el Despacho dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Orlando Neusa Forero, apoderado de los demandantes para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respectiva información de los procesos ejercidos en la jurisdicción ordinaria de los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Roa Piñeros, Jaime

> Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón so pena de incurrir nuevamente en desacato a la orden judicial del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.
>
> SEGUNDO: ORDÉNASE a Asesores en Derecho, dentro de las 48 horas siguientes, remita en forma pdf, con destino a este despacho, informe técnico individual (ficha técnica) debidamente clasificado y detallado para cada uno de los demandantes, acerca del cumplimiento de cada una de las órdenes impuestas en la sentencia de tutela, que tienen como propósito el pago de pensiones de jubilación por Colpensiones o la AFP a la que se encuentren afiliados los accionante, mediante oficio respetuoso, dirigido a los señores jueces de conocimiento, conforme a descripción anterior, informe acerca del estado de los procesos promovidos por Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón, la cual se requiere como prueba en el incidente de verificación de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.
>
> TERCERO: REQUIÉRASE mediante oficio respetuoso, dirigido a los señores jueces de conocimiento, conforme a descripción anterior, informe acerca del estado de los procesos promovidos por Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón, la cual se requiere como prueba en el incidente de verificación de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.

Con base en lo anterior el Despacho recibió los siguientes pronunciamientos:

Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que dentro del proceso No. 11001310503420150074500 que tiene cuyo demandante es el señor Carlos Arturo López Franco se emitió sentencia de primera instancia el 21 de mayo de 2019 mediante la cual se reconoce la existencia del contrato de trabajo con la CIFM y ordenó el pago del cálculo actuarial por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A y ante dicha decisión se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá expuso que en el proceso No. 11001310503320150067200 cuyo demandante es el señor Rafael María Gaspar Prieto se señaló fecha como fecha el 18 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS sin que se haya podido realizar por la suspensión de términos.

Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá señaló que el proceso No. 11001310503620150081200 que tiene como demandante al señor Jairo Rozo García

se encuentra pendiente para fijar fecha de la audiencia señalada en el artículo 80 del CPTSS.

Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá allegó archivo en el que se pueden observar las audiencias realizadas dentro del proceso No. 11001310503120150074600 cuyo demandante es el señor Luis Fernando Martínez Pérez.

Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que el proceso No. 11001310500920150084500 que tiene como demandante al señor Tiberio Ríos Pinto fue rechazado el 26 de abril de 2016 y posteriormente archivado.

El **apoderado de los accionantes** indicó que la sentencia no ha sido cumplida toda vez que no se le ha notificado del pago de algún cálculo actuarial o bono pensional de sus poderdantes.

Asesores en Derecho allegó ficha técnica de cada uno de los accionantes para facilitar el estudio del cumplimiento y las actuaciones desplegadas tendientes al cumplimiento del fallo.

- De manera posterior el apoderado de los accionantes solicita sancionar por desacato a las entidades responsables por el incumplimiento de la sentencia[6] y además modular los numerales 3,4,5 y 6 de la tutela tal como lo hizo la sección cuarta del H. Consejo de Estado en el expediente 2013-627 con el objeto de forzar el cumplimiento de la orden bajo la premisa que los trabajadores no tienen que soportar las consecuencias de las deficiencias de las entidades en el recaudo de los aportes a seguridad social.

- Con base en dicha solicitud, el Despacho dispuso requerir mediante autos del 19 de febrero y 18 de abril a las entidades accionadas y vinculadas con la finalidad de informar por un lado el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia y las labores de colaboración recibiendo pronunciamientos únicamente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y Colpensiones.

[6] Ver folios 1467 a 1469

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 se tiene que es "un deber de las autoridades responsables de la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales acatar los fallos de tutela"[7]; por lo tanto, cuando las entidades o autoridades no dan cumplimiento a las órdenes impartidas en las providencias judiciales, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia, tiene la obligación de asegurar el cumplimiento del fallo de tutela.

Para lo anterior, el juez se encuentra facultado para dar trámite al incidente de desacato consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala lo siguiente:

> "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Igualmente, sobre el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011 ha señalado:

> "El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:
>
> *"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)".*
>
> *"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado*

[7] Auto 256 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007). M.P. Humberto Sierra Porto.

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: *"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada".*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.***" (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar*

que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

En ese orden de ideas, se concluye que si el juez constitucional encuentra que efectivamente la persona requerida no dio cumplimiento a la orden impartida en la providencia judicial, el mismo está facultado para imponerle sanción de arresto o de multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar como consecuencia de no dar cumplimiento a la sentencia proferida.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso bajo examen de la Sala, partiendo de todo el análisis que se ha realizado sobre el proceso, el incidente de desacato se ha abierto y tramitado para verificar el cumplimiento de la sentencia frente a los accionantes que acudieron a la jurisdicción ordinaria dentro de los 4 meses contados desde la notificación del fallo de segunda instancia, cumpliendo con ello la orden emanada del H. Consejo de Estado, razón por la cual el presente tramite incidental se dirige a comprobar si los entes demandados han cumplido con las obligaciones de la sentencia de tutela frente a los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto y Jairo Rozo García.

Así pues, en el asunto es claro que Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, debía expedir las resoluciones a través de las cuales se definía el valor del bono pensional correspondiente al tiempo laborado por los accionantes en la Flota Mercante Gran Colombiana, situación que se cumplió con la expedición de las resoluciones No.160,169,137,163,162, 165, 170, 172, 171, 167 y 158 de 2015 y las Resoluciones No. 093, 094, 089, 088, 090, 091 y 092 de 2018 y la Resoluciones No. 050, 038, 036, 037 de 2019, donde se dispuso el valor del bono pensional que le correspondía a cada uno de los trabajadores.

Lo anterior, siguiendo las indicaciones del H. Consejo de Estado, debían ser solicitadas por Fiduprevisora al Fondo Nacional del Café, entidad que trasladó el dinero a la cuenta

No. 62250248 a nombre del Patrimonio Autónomo PANFLOTA para que se pagaran los bonos pensionales.

Fiduprevisora, a pesar de contar con el dinero asegura que por distintas razones con las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías no se han podido desembolsar, sin embargo, de la documentación adjunta se observa que el Gerente Jurídico de esa entidad comprueba que se han realizado las actividades pertinentes para cumplir a cabalidad la sentencia a saber:

NOMBRE	AFP	FIDUPREVISORA (1ª RESPUESTA) fls.	FIDUPREVISORA (2ª RESPUESTA)
Luis Arturo Buitrago	Protección	Solicitó a Protección reexpedir comprobante de pago	Requirió a 3 AFP COLFONDOS: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908121 del 28 de abril de 2021 COLPENSIONES: solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908131 del 28 de abril de 2021 PORVENIR: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908151 del 28 de abril de 2021 PROTECCIÓN: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908161 del 28 de abril de 2021 Los anteriores requerimientos con la finalidad de poder solicitar los recursos correspondientes a la Federación Nacional de Cafeteros y una vez estén en PANFLOTA proceder a pagar.
Rafael Gaspar	Porvenir	Se emitieron documentos a Porvenir para la liquidación del cálculo actuarial	
Jaime Humberto Rodríguez	Porvenir	Se emitió respuesta a Porvenir y se reiteró la liquidación del cálculo actuarial	
Jairo Rozo	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 25-7-2019	
Luis Fernando Martínez	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 24-7-2019	
Tiberio Ríos	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 25-7-2019	
Rafael Emiro Orjuela	Colpensiones	La Federación remitió los recursos, pero el proceso no se encontraba en firme y ejecutoriado, razón por la cual no se ha realizado el pago a Colpensiones.	
Víctor Hugo Niño	Colfondos	Se reiteró la liquidación del cálculo actuarial a Colfondos	
Carlos López Franco	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	
Diomedes Piñeros	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	
Luis Alberto León Pérez	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	

Lo anterior demuestra que respecto a los señores Tiberio Ríos Pinto, Luis Fernando Martínez Pérez y Jairo Rozo García la protección transitoria ha cesado toda vez que, de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente, la situación que dio origen a la vulneración de sus derechos se encuentra superada al haber recibido el pago del bono pensional.

Así las cosas, es claro para el Despacho que Fiduprevisora cuenta con los recursos para pagar los bonos pensionales que les corresponden a los accionantes, única situación que falta para dar por cumplida la sentencia, y ha realizado gestiones a su alcance en relación con comunicaciones con las AFP en las que se encuentren los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa y Jaime Humberto Ramos Rodríguez, sin embargo, no se puede proceder a inaplicar sanción sino que es menester de la Sala aplicar una nueva sanción por desacato, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones no responden los requerimientos ni aportan pruebas suficientes que determinen su colaboración para el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Sin embargo y como la protección de la acción de tutela en el presente caso fue otorgada de manera transitoria es menester de la Sala analizar dicha orden:

> "1. (...) AMPARAR, como mecanismo transitorio, el derecho fundamental a la seguridad social (...)
>
> (...)
>
> 3. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA, que, en un plazo razonable que no exceda de tres meses, **abra actuación administrativa, tendiente a recibir los documentos necesarios para establecer el tiempo laborado por los señores** (...)
>
> 4. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA que, en el término de 30 días, siguiente a la notificación de esta sentencia, **analice la situación particular de los señores (...) y determine el bono pensional que les corresponda.**
>
> 5. Establecido el bono pensional a que tuvieran derecho los señores (...) **la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA deberá enviar dicha información a la Fiduprevisora.**

> 6. ORDENAR al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a Colpensiones. Para el efecto, **La Fiduprevisora S.A. deberá realizar las gestiones del caso ante la Federación Nacional de Cafeteros- Fondo Nacional del Café, a fin de que esa entidad gire los recursos necesarios para que se cumplan las órdenes aquí impartidas.**
>
> (...)" SIC (Negritas del Despacho)

Se debe resaltar que son más de 5 años desde que se profirió sentencia de segunda instancia por parte del H. Consejo de Estado sin que la misma haya sido cumplida, situación que ha seguido vulnerando de manera flagrante los derechos fundamentales protegidos por tutela.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por los Juzgados, Asesores en Derecho y el apoderado de los accionantes, esta Sala procedió a revisar juiciosamente el sistema de consulta de procesos encontrando lo siguiente:

Nombre	AFP	No. de Proceso	Juzgado	Estado del Proceso	Resolución Asesores en Derecho
Luis Arturo Buitrago Ramírez	Proteccion	2015-726	29	Casación	160 de 2015 93 de 2018
Rafael María Gaspar Prieto	Porvenir	2015-672	33	Para Fallo	169 de 2015 50 de 2019
Luis Alberto León Pérez	Porvenir	2015-787	35	Casación	137 de 2015 94 de 2018
Carlos Arturo López Franco	Porvenir	2015-745	34	Apelación	133 de 2015 83 de 2018
Luis Fernando Martínez Pérez	Colpensiones	2015-746	31	Ejecutivo	162 de 2015 38 de 2019
Rafael Emiro Orjuela Fabra	Colpensiones	2015-733	23	Casación	165 de 2015 88 de 2018
Diomedes Piñeros Roa	Porvenir	2015-780	21	Casación	170 de 2015 90 de 2018
Jaime Humberto Ramos Rodríguez	Porvenir	2015-725	29	Casación	172 de 2015 91 de 2018
Tiberio Ríos Pinto	Colpensiones	2015-845	9	Rechazo	171 de 2015 36 de 2019
		2016-342	33	Casación	
Jairo Rozo García	Colpensiones	2015-812	36	Para Fallo	167 de 2015 37 de 2019

Ahora bien, como el proceder de la Sala en la presente providencia es impartir sanción por desacato, se debe resaltar que la notificación personal del auto que abrió el incidente de desacato se realizó en debida forma a través de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, tal como consta en folios 1210 a 1232 del cuaderno incidental donde se demuestra que se ofició a los funcionarios obligados de cumplir la sentencia por el medio más expedito, que viene siendo la dirección de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente:

> **"ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

Igualmente se tiene que el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015 señala:

> **"Artículo 2.2.3.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes.** De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.
>
> El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. (Decreto 306 de 1992 art. 5°)."

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala comprueba que se comunicó de manera adecuada la apertura del incidente de desacato con la notificación electrónica de las entidades accionadas.

Por lo tanto, tal como ha sido reiterado por ésta Corporación desde el Auto del 13 de junio de 2017, folio 628, el H. Consejo de Estado a través de providencia del 25 de marzo de 2004, Rad. 15001233100020000494O, afirma que para la imposición de una sanción por desacato "es imperativo que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, referente a la culpabilidad de dicho servidor en la omisión", y la Sala encuentra que el Gerente Jurídico de Fiduprevisora, a pesar de contar con los recursos desde el 14 de diciembre de 2016, a la fecha no ha realizado ningún tipo de pago o traslado de los bonos pensionales a Colpensiones, Protección o Porvenir,

entidades a las cuales están afiliados los accionantes, por lo que se puede concluir claramente que existe un incumplimiento a la sentencia de tutela, más específicamente al numeral sexto del fallo del 7 de mayo de 2015, que a su tenor literal ordenó "al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a COLPENSIONES".

Con fundamento en lo expuesto la Sala sancionará por desacato a la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A. y conminará a las Administradoras de Fondos de Pensiones- Colpensiones, Porvenir, Protección y Colfondos para que emitan respuestas a los requerimientos hechos por Fiduprevisora S.A tendientes al cumplimiento de la sentencia pues queda demostrado que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de mayo de 2015, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se sancionará por desacato, imponiéndose una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- **SANCIÓNASE** a la la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A Presidente de la Fiduprevisora S.A., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura por haber incurrido en desacato.

El precitado funcionario deberá consignar el dinero de la multa en el Banco Agrario de Colombia S.A en la Cuenta Única Nacional - Multas y Rendimientos Nº 3-0820-000640-8, convenio 13474 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, **CONMÍNESE** a las Administradoras de Fondos de Pensiones para que realicen todas las labores necesarias de colaboración tendientes

al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de mayo de 2015 conforme a la modulación hecha por la misma judicatura en auto de consulta del 20 de septiembre de 2018.

TERCERO.- **ORDÉNASE** a la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A., el CUMPLIMIENTO INMEDIATO del numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), y que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido trasladando el valor de los bonos pensionales de los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Victor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, a los fondos de pensiones en los que se encuentren afiliados.

Cumplido lo anterior, remítanse con destino a este proceso las constancias respectivas de dicha actuación.

TERCERO. - Por Secretaría, **ENVÍESE DE MANERA INMEDIATA** al H. Consejo de Estado el expediente de la referencia con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

Tipo Identificación	Número Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	19310895	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO	2021-08	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2016	23	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2015	27	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2015	12	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2014	2	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICACION

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL,
COLOMBIA,
A quién interese

18/09/2021

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO** con **Cédula de Ciudadanía** número **19310895**

Posee en el banco Davivienda:

CRÉDITO HIPOTECARIO

Número	**5700003900235488**
Saldo al corte	**$ 126,773,969.70 Pesos**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Mis **Productos**

Último Ingreso: 25/06/2020 - 12:20:05 pm | IP 190.27.217.* 49

Resumen | Cuentas | Tarjetas de Crédito | Crédito | Inversiones | Se

Crédito	Valor Próxima Cuota	Fecha Pago	Mora	Pago T
Crédito **5488	$10,526,000	28/09/2021	176	$12(

Pagar

Transferir

Mis pagos automáticos

Abrir productos en línea

Mis operaciones internacionales

Mis **últimos movimientos**

Seleccione un producto

--- Consultar

Banco Davivienda S.A. todos los derechos reservados 2017.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:33
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co

Dr.
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.
REF: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. N° 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto solicitud expediente administrativo.
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Solicitud Expediente Adtivo Colpensiones.pdf
306K

Dr.
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

REF: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, y afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, solicito me envié copia digitalizada y escaneada del expediente administrativo que contenga todos los documentos de la afiliación, la historia laboral actual que incluya los salarios con el cual le efectuaron los aportes a pensión sus empleadores del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, para aportarlo a la demanda laboral y sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, sopena se den por ciertos los hechos de la demanda, adjunto poder conferido.

NOTIFICACION

La Calle 19 Nº 9 – 01 piso 4 Edificio Prodeco, Oficina 401 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2 824997. Celular 312 5880176.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:44
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.
REF: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, adjunto solicitud expediente administrativo.
Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con
Mailtrack

Solicitud Expediente Adtivo Porvenir.pdf
304K

Doctor.
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá y afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, solicito me envié copia escaneada del expediente administrativo que contenga todos los documentos de la afiliación, la historia laboral actual que incluya los salarios con el cual le efectuaron los aportes a pensión sus empleadores al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO identificado con CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, para aportarlo a la demanda laboral y sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, sopena se den por ciertos los hechos de la demanda, adjunto poder conferido.

NOTIFICACION

La Calle 19 Nº 9—01 piso 4 Edificio Prodeco. Oficina 401 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2 824997. Celular 312 5880176.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:20
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co

Doctor
JUAN MIGUEL VILLALORA o por quien haga sus veces.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto reclamación administrativa.

Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con
Mailtrack

Reclamacion Adtiva Colpensiones.pdf
397K

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, les manifiesto que en cumplimiento del artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el 4° de la Ley 712 de 2011 y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, presento reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ

FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenia derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

En los anteriores términos dejo consignada la reclamación administrativa con la cual interrumpo cualquier término prescriptivo.

NOTIFICACIONES

Mi notificación es la Calle 19 N° 09-01, Edificio Prodeco 4 piso, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. N° 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:21
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.

Ciudad.
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto reclamación administrativa.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 586 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Reclamacion Adtiva Porvenir.pdf
397K

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, les manifiesto que en cumplimiento del artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el 4° de la Ley 712 de 2011 y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, presento reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ

FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

En los anteriores términos dejo consignada la reclamación administrativa con la cual interrumpo cualquier término prescriptivo.

NOTIFICACIONES

Mi notificación es la Calle 19 N° 09-01, Edificio Prodeco 4 piso, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

Atentamente,

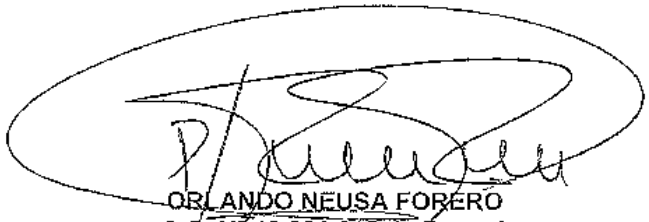

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. N° 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 3121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228B5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 900.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. C0475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: porvenir@en-contacto.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 23 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Constanza del Pilar Pinzón Trujillo

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chia (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la

sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y L). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $130.000.000.000,00
No. de acciones : 130.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Jaramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065668
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria Luisa	C.C. No. 000000051625627

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210092285928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Zuloaga Sevilla Ignacio Hernando	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Zuluaga Machado Arturo De Jesus	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Berrio Zapata Douglas	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Flesch Santoro Eric	C.C. No. 000000008673770
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Rodriguez Uribe Gloria Margarita Maria	C.C. No. 000000041674613

Mediante Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Jaramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Zuloaga Sevilla Ignacio Hernando	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Zuluaga Machado Arturo De Jesus	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Berrio Zapata Douglas	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Flesch Santoro Eric	C.C. No. 000000008673770

Mediante Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065668

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213

Mediante Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria	C.C. No. 000000051625627

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922BE5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Luisa

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon——	Rodriguez Uribe Gloria Margarita Maria	C.C. No. 000000041674613

aclaracion conformacion de la junta directiva
la junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 23 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2017 con el No. 02270661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal	Mojica Baron Holman Andres	C.C. No. 000000080758140 T.P. No. 158976-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Rojas Herrera Adaly	C.C. No. 000000052027404

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 23 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX

Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002628 del 15 de julio de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01001616 del 18 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003559 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal	01052550 del 28 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01286838 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 759 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02023446 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá	02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX

D.C.	
E. P. No. 1557 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2192 del 28 de noviembre de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02162523 del 1 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 422 del 4 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02206159 del 11 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1873 del 10 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02387333 del 19 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1675 del 30 de septiembre de 2020 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02628854 del 27 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 12 de abril de 2007, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- APORTES EN LINEA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Que por Documento Privado del 20 de enero de 1999, inscrito el 20 de enero de 1999 bajo el número 00665230 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BANCO DE BOGOTA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 21 de enero de 1999, inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922BE5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Empresario del 31 de enero de 2019, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:
- Sarmiento Angulo Luis Carlos
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; lcsa y cia. S. En c.; gestora adminegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo &. Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sosacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; rendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantias porvenir s.A.; aportes en línea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación

financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañia de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingenieria y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninvial; peajes electronicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañia hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacifico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañia en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121309228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN L2100922BE5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640259
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 13 # 46 - 15
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640265
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 17- 49
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640266
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 D # 13 - 79
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.:	00640269
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 26 # 96 J-66 Local 9,10,11
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640272
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121003228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922885928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Cr 13 # 26 A - 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.:	00979735
Fecha de matrícula:	19 de noviembre de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 # 10 - 03
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.:	01150432
Fecha de matrícula:	22 de enero de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 15 # 106 - 62
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.:	01164524
Fecha de matrícula:	11 de marzo de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 11 # 87 - 51 Lc 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR S A CHAPINERO
Matrícula No.:	01279221
Fecha de matrícula:	6 de junio de 2003
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 # 53 - 93
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR SCACHA
Matrícula No.:	02407500
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 30 B - 139 Cc Gran Plaza Soacha Lc 204

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR CHIA
Matrícula No.:	02412686
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 10 #11 - 36 Lc 110 - 113
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.:	02659395
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 127 # 70 D - 05
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 19 de junio de 2003 inscrita el 25 de junio de 2003 bajo el número 00885842 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.PORVENIR.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 4 de agosto de 2006 inscrita el 9 de agosto de 2006 bajo el número 01071514 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- INSCRIPCION PAGINA WEB

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISCENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.385.135.940.684,00

Actividad ecorómica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6630

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

COLPENSIONES
2021_14781617
10/12/2021 8:46:59 a. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 165
202114781617

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>
Enviados: viernes, 10 de diciembre de 2021 8:09:54 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: radicacionjudicial2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: PORVENIR / CONTESTACIÓN DEMANDA / 11001310500720210046200.

Demanda....

---------- Forwarded message ---------
De: **Angélica Cure Muñoz** <acure@godoycordoba.com>
Date: jue, 9 dic 2021 a las 16:32
Subject: PORVENIR / CONTESTACIÓN DEMANDA / 11001310500720210046200.
To: jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, orlandoneusa23@gmail.com <orlandoneusa23@gmail.com>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y OTROS**

RADICACIÓN. 11001310**500720210046200**.

ASUNTO. Contestación de demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y OTROS**

ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada sustituta de la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA,** abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública, el cual se allega con el presente escrito, y en virtud del cual solicito reconocimiento de personería para actuar, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, remitiendo en adjunto el escrito de contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente memorial con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y al apoderado de la parte demandante (orlandoneusa23@gmail.com).

Del Señor Juez,

Angélica María Cure Muñoz
CC. 1.140.887.921 de Barranquilla.

T.P. 369.821 del C.S. de la J.

acure@godoycordoba.com

Bogotá · Calle 84 A No. 10-33, piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Celular: (350) 8388630
www.godoycordoba.com

Bogotá Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Litler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Litler.com

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Señores
JUZGADO SÉPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y OTROS**

RADICACIÓN. 11001310500720210046200.

ASUNTO. Contestación de demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y OTROS**

ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada sustituta de la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública, el cual se allega con el presente escrito, y en virtud del cual solicito reconocimiento de personería para actuar, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al 1.	**Es cierto,** de conformidad con la documental que reposa en el expediente, donde se constata la edad del demandante a la fecha de presentación de la demanda.
Al 2.	**No me consta**, como quiera que se trata de un hecho del demandante ajeno a mi representada, frente al cual no puede hacer algún pronunciamiento, por lo anterior nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 3.	**No me consta**, como quiera que se trata de un hecho del demandante ajeno a mi representada, frente al cual no puede hacer algún pronunciamiento, por lo anterior nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 4.	**No me consta,** se trata de un hecho del demandante ante una administradora ajena a mi representada, por lo anterior nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 5.	Teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente numeral contiene más de un supuesto, me pronuncio en los siguientes términos: - **No me consta** lo relacionado con COLPENSIONES, como quiera que se trata de un tercero ajeno a mi representada.

	- En lo que respecta a mi mandante, **no es cierto,** como quiera que no se ha causado ninguno engaño por parte de la AFP PORVENIR S.A., pues la Historia Laboral Consolidada corresponde a los aportes efectuados por los empleadores de la parte actora. En ese sentido, se debe advertir que se han reportado todos los tiempos cotizados por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.
Al 6.	Teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente numeral contiene más de un supuesto, me pronuncio en los siguientes términos: - **No me consta** lo relacionado con COLPENSIONES, como quiera que se trata de un tercero ajeno a mi representada. - En lo que respecta a mi mandante, **no es cierto,** como quiera que no se ha causado ninguno engaño por parte de la AFP PORVENIR S.A., pues la Historia Laboral Consolidada corresponde a los aportes efectuados por los empleadores de la parte actora. En ese sentido, se debe advertir que se han reportado todos los tiempos cotizados por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.
Al 7.	**No me consta,** se trata de un hecho del demandante respecto de sus relaciones laborales, frente al cual mi representada no puede hacer algún pronunciamiento, por lo anterior nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 8.	**No es cierto en los términos en que se plantea,** pues si bien se emitieron sentencias en tal sentido, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los registros que se evidencian en la página de la Rama Judicial para el proceso con radicación 11001310503420150074501, la sentencia no se encuentra en firme, como quiera que se concedió recurso de casación a favor de los demandados, sin que se encuentre hasta el momento soporte alguno de la decisión de casación.
Al 9.	**No me consta,** se trata de un hecho del demandante respecto de sus relaciones laborales, frente al cual mi representada no puede hacer algún pronunciamiento, por lo anterior nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 10.	**No es cierto como se presenta,** como quiera que para la fecha en que se efectuó el traslado horizontal del COLFONDOS a PORVENIR, el demandante no era beneficiario del régimen de transición, pues no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, debe decirse que, según la Historia Laboral Consolidada expedida por la AFP PORVENIR S.A. el 26 de noviembre de 2021, el demandante cuenta con un total de 391,1 semanas consolidadas en el RPM.
Al 11.	Teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente numeral contiene más de un supuesto fáctico, me pronuncio en los siguientes términos: - En lo que respecta a las condiciones en que se dio el traslado, **no es cierto como se presenta,** como quiera que la afiliación del demandante a la AFP PORVENIR se dio de manera libre, espontánea

	y sin presiones, tal y como se desprende de su firma consignada en el formulario de vinculación. - **No es cierto** que el demandante era beneficiario del régimen de transición para la fecha en que se efectuó el traslado horizontal de COLFONDOS a PORVENIR, como quiera que no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. - En lo que respecta a la fecha señalada en el presente numeral, **no es cierto como se presenta,** como quiera que la documental que reposa en el archivo de mi representada, y que se allega con el presente escrito, señala que el demandante suscribió el formulario de vinculación con la AFP PORVENIR el 30 de diciembre de 2003, haciéndose efectivo el traslado horizontal a partir del 01 de febrero de 2004. - **No es cierto** que el demandante no recibió asesoría de PORVENIR, pues debe decirse que, al momento de suscribir el formulario de vinculación, recibió información de manera clara, oportuna, suficiente y cierta por parte de mi representada, quien en cumplimiento de su deber de información y actuando dentro de la buena fe objetiva, presentó a cabalidad el funcionamiento, condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual existe paralelamente con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ambos ampliamente difundidos desde su entrada en vigencia y a los cuales se le atribuye la carga de informar a sus afiliados todas las carteristas y condiciones propias de su sistema de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó el traslado horizontal). Asimismo, la información suministrada al demandante por parte de los asesores comerciales de mi representada, consistió en cada una de las características que trata el RAIS, suministrándole para ello una información oportuna, clara, suficiente, concreta, adecuada y veraz respecto de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo finalmente el afiliado quien elige vincularse o no al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre, voluntaria e informada.
Al 12.	**No me consta,** como quiera que se trata de un hecho del demandante relacionado con terceros ajenos a mi representada, frente al cual no puede hacer algún pronunciamiento, por lo anterior nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso. Debe decirse también, y frente a este particular, que al momento en que el demandante suscribió el formulario de vinculación con mi representada, las semanas de cotización que indicó no lograban cumplir con los requisitos propios para verse cobijado por el régimen de transición. En consecuencia,

Al 13.	PORVENIR entregó al ahora demandante la información correspondiente a las particularidades de su situación pensional. **Es cierto,** conforme a la documental que obra en el expediente, donde se evidencia el derecho de petición elevado por el demandante ante PORVENIR en marzo de 2020, radicado 0190143026092300.
Al 14.	Teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente numeral contiene mas de un supuesto factico, me pronuncio en los siguientes términos: - Frente al hecho de que el demandante tiene situaciones jurídicas concreta en el RPM, **no me consta**, como quiera que PORVENIR no tiene acceso a la información consolidada en este régimen; en consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. - Frente al hecho de que PORVENIR ni siquiera le ofrece un salario mínimo, **no es cierto como se presenta**, mi representada informó de manera clara y oportuna al demandante, que su ahorro pensional estaría compuesto por el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual, compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación, tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos en caso de no cumplir presupuestos para el derecho pensional, heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, **la pensión de garantía mínima**, entre otros. El SGSSP no contempla reconocimientos pensionales inferiores al smlmv, como quiera que el mismo constituye una garantía a la vida digna, el derecho al mínimo vital y el derecho a la seguridad social, los cuales en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a una pensión, esta se le reconocerá a través del fondo de garantía de pensión mínima.
Al 15.	**No es cierto como se presenta,** como quiera que para la fecha en que se efectuó el traslado horizontal del COLFONDOS a PORVENIR, el demandante no era beneficiario del régimen de transición, pues no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De igual forma, de mencionarse que, según la Historia Laboral Consolidada expedida por la AFP PORVENIR S.A. el 26 de noviembre de 2021, el demandante cuenta con un total de 391,1 semanas consolidadas en el RPM. En todo caso, debe decirse que el señor LOPEZ FRANCO se encuentra válidamente afiliado al RAIS a través de mi representada, ya que el traslado horizontal estuvo precedido de una asesoría oportuna, profesional, informada y ajustado a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto No. 663 de 1993.

Al 16.	**No es cierto en los términos en que se plantea,** en la medida en que una declaración bajo juramento no es suficiente para efectos de incluir las semanas pensionales del demandante, como quiera que los tiempos deben acreditarse para efectos del bono pensional o la reconstrucción de la historia laboral.
Al 17.	**No es cierto en los términos en que se plantea,** pues si bien se emitieron sentencias en tal sentido, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los registros que se evidencian en la página de la Rama Judicial para el proceso con radicación 11001310503420150074501, la sentencia no se encuentra ejecutoriada, como quiera que se concedió recurso de casación a favor de los demandados, sin que se encuentre hasta el momento soporte alguno de la decisión de casación.
Al 18.	**No es cierto en los términos en que se plantea,** pues si bien se emitieron sentencias en tal sentido, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los registros que se evidencian en la página de la Rama Judicial para el proceso con radicación 11001310503420150074501, la sentencia no se encuentra ejecutoriada, como quiera que se concedió recurso de casación a favor de los demandados, sin que se encuentre hasta el momento soporte alguno de la decisión de casación.
Al 19.	**No es cierto en los términos en que se plantea,** pues si bien se emitieron sentencias en tal sentido, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los registros que se evidencian en la página de la Rama Judicial para el proceso con radicado 11001310503420150074501, la sentencia no se encuentra ejecutoriada, como quiera que se concedió recurso de casación a favor de los demandados, sin que se encuentre hasta el momento soporte alguno de la decisión de casación.
Al 20.	Teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente numeral contiene más de un supuesto, me pronuncio en los siguientes términos: - **No me consta** lo relacionado con COLPENSIONES, como quiera que se trata de un tercero ajeno a mi representada. - En lo que respecta a mi mandante, **no es cierto,** como quiera que no se ha causado ninguno engaño por parte de la AFP PORVENIR S.A., pues la Historia Laboral Consolidada corresponde a los aportes efectuados por los empleadores de la parte actora, y registrados en debida forma en SGSSP, cuya información es la tenida en cuenta por mi representada para efectos de la contabilización de sus semanas de cotización. Ahora bien, si lo que arguye el demandante es la existencia de un vicio del consentimiento, le competía acreditar los supuestos en los que se funda. Así las cosas, se debe señalar que, de acuerdo con los documentos aportados no se logra evidenciar soporte alguno que permita acreditar la existencia de error, fuerza o dolo.
Al 21.	**No es cierto,** en la medida que el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no contaba con más de 40 años de edad, en consecuencia, no era beneficiario del régimen de transición por edad, de igual manera, para

	el momento de traslado con PORVENIR, el demandante no reportaba más de 750 semanas de cotización, es decir, no cumplía con los requisitos necesarios para ser beneficiario del régimen de transición. Asimismo, si pretende beneficiarse de esta figura, debe indicarse que, con el traslado de régimen pensional efectuado, perdió el mismo pues aun cuando pretende retornar a él, lo cierto es que no lo puede recuperar. Asimismo, debe decirse que, según la Historia Laboral Consolidada expedida por la AFP PORVENIR S.A. el 26 de noviembre de 2021, el demandante cuenta con un total de 391,1 semanas consolidadas en el RPM. En todo caso, debe mencionarse que, el demandante al momento de suscribir el formulario recibió información de manera clara, oportuna, suficiente y cierta, por parte PORVENIR S.A., quien en cumplimiento de su deber de información y actuando dentro de la buena fe objetiva, presentó a cabalidad el funcionamiento, condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual existe paralelamente con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ambos ampliamente difundidos desde su entrada en vigencia y a los cuales se le atribuye la carga de informar a sus afiliados todas las carteristas y condiciones propias de su sistema de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó el traslado horizontal).
Al 22.	**No es cierto,** es preciso indicar que mi representada informó de manera clara, veraz, objetiva y oportuna sobre las condiciones, características, requisitos y funcionalidad del RAIS y del RPM, conforme a la normatividad vigente para la fecha y las particularidades propias del demandante para dicha anualidad, esto sin ninguna clase de acoso o información errada o engañosa. Asimismo, debe mencionarse que, el demandante al momento de suscribir el formulario recibió información de manera clara, oportuna, suficiente y cierta, por parte PORVENIR S.A., quien en cumplimiento de su deber de información y actuando dentro de la buena fe objetiva, presentó a cabalidad el funcionamiento, condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual existe paralelamente con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ambos ampliamente difundidos desde su entrada en vigencia y a los cuales se le atribuye la carga de informar a sus afiliados todas las carteristas y condiciones propias de su sistema de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó el traslado horizontal). Ahora, se advierte que **en este régimen el monto de la mesada pensional solo podrá establecerse una vez el afiliado eleve la solicitud del reconocimiento pensional respectivo, por lo que las proyecciones pensionales son meras estimaciones en relación con lo que podría llegar a constituir el monto de la mesada pensional**, el cálculo de la mesada pensional se realiza no sólo de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 si no también teniendo en cuenta variables como los

	movimientos del mercado, la fidelidad de cotizaciones, la modalidad de pensión, el valor del bono pensional, la tasa de descuento del bono, la composición del núcleo familiar, entre otros. Sin perjuicio de la información entregada al actor, se recuerda que sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, en este sentido no puede serle exigido a la demandada obligaciones inexistentes para la fecha señalada.
Al 23.	**No es cierto,** en lo que compete a mi representada, y respecto de haberle entregado reglamentos o información por escrito, debe precisarse que para la data de la afiliación del demandante a la AFP PORVENIR, únicamente se hacía exigible a las AFP privadas, la suscripción del formulario de vinculación, el cual era diligenciado con posterioridad a una asesoría verbal, la cual, les permite a los potenciales afiliados determinar si es su intención vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Asimismo, no existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, cargas que fueron impuestas solo hasta la expedición de los Decretos 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015. En tal medida mi representada cumplió con las cargas establecidas respecto del deber de información, que le eran aplicables para el año 2003. Ahora bien, si lo que arguye el demandante es la existencia de un vicio del consentimiento, le competía acreditar los supuestos en los que se funda. Así las cosas, se debe señalar que, de acuerdo con los documentos aportados no se logra evidenciar soporte alguno que permita acreditar la existencia de error, fuerza o dolo.
Al 24.	**No es cierto en los términos en los cuales lo manifiesta**, en la medida que, en el presente caso no se evidencia ningún perjuicio imputable a la gestión de los fondos de pensiones, como quiera que una vez realizado el traslado con mi representada, el demandante estaba habilitado 3 años después para retornar al RPM, si ese era su deseo, ya que la restricción de no poderse trasladar de régimen surgió con la entrada en vigor de la ley 797 de 2003.

	Ahora bien, no se puede perder de vista que, una vez expedida la Ley 797 de 2003 y el Decreto 3880 de 2003 las AFP procedieron a publicar en diarios de amplia circulación comunicados de prensa, en los cuales se señalaba lo siguiente: - Que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al sistema general de pensiones podrán trasladarse entre los regímenes que integran dicho sistema cada cinco años, salvo aquellos a los que le faltasen menos de 10 años para la edad pensional. Que en todo caso, para aquellos afiliados que se encuentren incursos en dicha prohibición legal se estableció un periodo de gracia hasta el 28 de enero de 2004. - Que para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición que se hayan trasladado al RAIS, existía la posibilidad de recuperar los efectos de la transición, siempre y cuando retornen al RPM antes del 28 de enero de 2004. - Que en caso de que el afiliado opte por no trasladarse, en atención a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 3800 de 2003, se entenderá que su decisión es la de permanecer vinculado a la administradora y al régimen al cual se encuentre cotizando. Así las cosas, es claro que el demandante teniendo la posibilidad de retornar al RPM, cuando se encontraba habilitado, optó por permanecer en el RAIS, administrado por mi mandante. Importa anotar, que de esta posibilidad de traslado se dio conocimiento a la opinión pública por parte de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) a través de la Circular Externa No 001 de 2004. Igualmente, Asofondos, entidad gremial que agrupa a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, hizo pública esa posibilidad en un comunicado que fue publicado en un diario de amplia circulación nacional.
Al 25.	**No es cierto,** en la medida en que PORVENIR no está facultada para indicar cuales son los aportes tenidos en cuenta para la emisión del bono pensional, máxime cuando estas facultades se encuentran en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, en tal sentido, PORVENIR, ha suministrado la información al demandante de conformidad con lo reportado en la mencionada entidad a quien compete la validación, verificación y corroboración de los aportes a pensión que se contabilizan para la emisión del bono pensional.
Al 26.	**Es cierto,** de conformidad con las documentales que reposan en el archivo de mi representada, el actor presentó derecho petición solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez en la fecha señalada, y frente a este particular PORVENIR emitió respuesta de fondo en donde se le puso de presente la existencia del proceso judicial con radicación 11001310503420150074501.

Al 27.	**No es cierto,** como quiera que PORVENIR realiza estas gestiones administrativas de manera oportuna, no obstante, en el caso objeto de estudio se encuentra pendiente la resolución del proceso bajo radicado 11001310503420150074501.
Al 28.	**Es cierto.**
Al 29.	**No es cierto en los términos en que se presenta,** debe decirse que PORVENIR en la respuesta a la mencionada petición indicó que, al momento en que el demandante suscribió el formulario de vinculación con mi representada, las semanas de cotización que indicó no lograban cumplir con los requisitos propios para verse cobijado por el régimen de transición. En consecuencia, PORVENIR entregó al ahora demandante la información correspondiente a las particularidades de su situación pensional. Asimismo, el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no contaba con más de 40 años de edad, en consecuencia, no era beneficiario del régimen de transición por edad, de igual manera, para el momento de traslado con PORVENIR, el demandante no reportaba más de 750 semanas de cotización, es decir, no cumplía con los requisitos necesarios para ser beneficiario del régimen de transición. Asimismo, si pretende beneficiarse de esta figura, debe indicarse que, con el traslado de régimen pensional efectuado, perdió el mismo pues aun cuando pretende retornar a él, lo cierto es que no lo puede recuperar.
Al 30.	**Es cierto,**
Al 31.	**No me consta,** como quiera que con las documentales que reposan en el expediente administrativo del demandante se logra evidenciar que aun no ha completado las semanas mínimas de cotización en este régimen pensional. En consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 32.	**No es cierto,** como quiera que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición legal de regreso, en consecuencia, PORVENIR no puede efectuar el mencionado traslado.
Al 33.	**No es cierto,** en la medida que se trata de una apreciación del demandante que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, como quiera que no se allega con el escrito de demanda prueba alguna que permita indicar que se causaron perjuicios materiales y morales al actor, por parte de la AFP PORVENIR S.A.
Al 34.	**No es cierto,** en la medida que se trata de una apreciación del demandante que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, como quiera que no se allega con el escrito de demanda prueba alguna que permita indicar que se causaron perjuicios materiales y morales al actor, por parte de la AFP PORVENIR S.A.
Al 35.	**No es cierto,** en la medida que se trata de una apreciación del demandante que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, como quiera que no se allega con el escrito de demanda prueba alguna que permita indicar que se causaron perjuicios materiales y morales al actor, por parte de la AFP PORVENIR S.A.
Al 36.	**No es cierto,** en la medida que se trata de una apreciación del demandante que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, como quiera que no se allega con el escrito de demanda prueba alguna que permita indicar que

	se causaron perjuicios materiales y morales al actor, por parte de la AFP PORVENIR S.A.
Al 37.	**No es cierto,** en la medida que se trata de una apreciación del demandante que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, como quiera que no se allega con el escrito de demanda prueba alguna que permita indicar que se causaron perjuicios materiales y morales al actor, por parte de la AFP PORVENIR S.A.
Al 38	**No me consta,** se trata de un hecho del accionante ante una administradora ajena a mi representada, por lo anterior nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 39.	**Es cierto.**
Al 40.	**No es cierto como se presenta,** de conformidad con las documentales obrantes en el expediente del demandante dicha solicitud fue presentada el 20 de octubre de 2020.
Al 41.	**No me consta,** se trata de un hecho del accionante ante una administradora ajena a mi representada, por lo anterior nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 42.	**No me consta,** como quiera que hace alusión a cargas procesales del actor respecto de entidades ajenas a mi representada.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica en virtud del presente proceso, y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

A la primera.	**Me opongo,** en tanto esta pretensión no podrá salir avante hasta tanto sean resueltos los recursos extraordinarios que actualmente se encuentran tramitando las corporaciones correspondientes.
A la segunda.	**Me opongo,** como quiera que el aquí demandante no acredita los presupuestos necesarios para ser beneficiario de dicha figura jurídica.
A la tercera.	**Me opongo,** como quiera que el aquí demandante no acredita los presupuestos necesarios para ser beneficiario de dicha figura jurídica.
A la cuarta.	**Me opongo,** en tanto que, el traslado horizontal efectuado por el demandante de la AFP COLFONDOS a PORVENIR S.A. fue completamente válido, como quiera que estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, exigido para la, con el fin de permitirle comprender los efectos del acto jurídico celebrado; adicional su traslado de régimen pensional fue de manera libre y voluntaria, como consta en el formulario de afiliación. Así mismo, y tal como se desarrollará a lo largo de este escrito, en el presente caso, no se dan los supuestos necesarios para declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, por el contrario, se evidencia que el accionante durante el tiempo de vinculación a este

	régimen tuvo todas las posibilidades de conocer las características y condiciones. Ahora, si bien el demandante alega una falencia en la información entregada por parte de mi representada, debe tenerse en cuenta que, la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que el demandante alegue que no fue asesorada de manera completa, clara veraz, oportuna, adecuada, suficiente y clara sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación a PORVENIR. Se llama la atención del Despacho, en cuanto que el demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contaba con las condiciones necesarias y suficientes para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada. Cosa diferente es que el actor, en el marco de una actuación contraria a la de un buen padre de familia, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional. Así mismo, es indispensable señalar que no es viable que el demandante alegue hoy, más de 26 años posteriores a su traslado inicial de régimen pensional, la voluntad de retornar al RPM, cuando teniendo la posibilidad de ejercer su derecho al retracto no lo hizo y, teniendo la posibilidad de trasladarse de régimen, resolvió continuar haciendo sus aportes. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que, para la fecha del traslado del RPM al RAIS, los fondos de pensiones contaban con unas obligaciones establecidas de manera expresa en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, por lo cual no se puede imponer a las administradoras de pensiones obligaciones que no se tenían para el momento en que se efectuaron las afiliaciones. Nótese que, sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las AFP adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso 4° del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, que indica: *"En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen*

	o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto". En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.
A la quinta.	**Me opongo,** aun cuando es una pretensión dirigida en contra de una administradora ajena a mi representada, en tanto esta pretensión no podrá salir avante hasta tanto sean resueltos los recursos extraordinarios que actualmente se encuentran tramitando las corporaciones correspondientes.
A la sexta.	**Me opongo,** debido a que, no sólo no hay lugar al traslado de aportes a COLPENSIONES, por cuanto la afiliación del demandante al RAIS cuenta con plena validez, sino que, es claro que la devolución de los rendimientos que se hubieren causado resulta improcedente por lo siguiente: Pretender la devolución de los rendimientos económicos supone que, a pesar de solicitar la ineficacia de la afiliación, sí se quiere dejar en firme lo que durante la afiliación se generó, esto es, los rendimientos económicos, lo que contraría la figura misma de la ineficacia y redundaría en un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin causa. Asimismo, es de aclarar que la solicitud de devolución de los rendimientos financieros obtenidos en el Régimen de Ahorro Individual desborda los efectos de la ineficacia, dado que su consecuencia jurídica *"es declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás"*, tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-3201-2018. En tal medida, los rendimientos financieros, al ser privativos del Régimen de Ahorro Individual, pondrían al demandante en una condición diferente a la que se encontraba al pertenecer al Régimen de Prima Media. Ahora bien, en caso de que se accediera a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, la devolución de los rendimientos financieros, y demás gastos, dejaría al demandante en una situación más favorable que la que tendría de haber permanecido en el Régimen de Pirma Media, dado que recibiría dineros que no se generan en este régimen pensional, en clara contravención a lo establecido en el artículo 897 del Código de Comercio. En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.

A la séptima.	**Me opongo,** debido a que, no sólo no hay lugar al traslado de aportes a COLPENSIONES, por cuanto la afiliación del demandante al RAIS cuenta con plena validez, sino que, es claro que la devolución de los rendimientos que se hubieren causado resulta improcedente por lo siguiente: Pretender la devolución de los rendimientos económicos supone que, a pesar de solicitar la ineficacia de la afiliación, sí se quiere dejar en firme lo que durante la afiliación se generó, esto es, los rendimientos económicos, lo que contraría la figura misma de la ineficacia y redundaría en un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin causa. Asimismo, es de aclarar que la solicitud de devolución de los rendimientos financieros obtenidos en el Régimen de Ahorro Individual desborda los efectos de la ineficacia, dado que su consecuencia jurídica *"es declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás"*, tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-3201-2018. En tal medida, los rendimientos financieros, al ser privativos del Régimen de Ahorro Individual, pondrían al demandante en una condición diferente a la que se encontraba al pertenecer al Régimen de Prima Media. Ahora bien, en caso de que se accediera a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, la devolución de los rendimientos financieros, y demás gastos, dejaría al demandante en una situación más favorable que la que tendría de haber permanecido en el Régimen de Pirma Media, dado que recibiría dineros que no se generan en este régimen pensional, en clara contravención a lo establecido en el artículo 897 del Código de Comercio. En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.
A la octava.	**Me opongo,** pues el traslado de régimen pensional y el posterior traslado horizontal efectuado por el demandante, son completamente válidos, por cuanto los fondos brindaron una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, exigida para la época, con el fin de permitirle comprender los efectos del acto jurídico celebrado; así mismo, el demandante actualmente no se encuentra pensionado por parte de mi representada. En esta medida, resulta improcedente condenar a COLPENSIONES al pago de alguna prestación que aún no ha sido reconocida por el RAIS.
A la novena.	**Me opongo,** pues si bien es una pretensión que se encuentra dirigida en contra de una administradora diferente a mi representada, si es necesario aclarar que el traslado realizado por el demandante fue completamente válido, ya que estuvo precedido de una asesoría oportuna, profesional, informada y ajustado a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto No. 663 de 1993.
A la décima.	**Me opongo,** en la medida que se trata de una apreciación del demandante que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio,

	como quiera que no se allega con el escrito de demanda prueba alguna que permita indicar que se causaron perjuicios materiales y morales al actor, por parte de la AFP PORVENIR S.A.
A la undécima.	**Me opongo,** pues si bien es una pretensión que se encuentra dirigida en contra de una administradora diferente a mi representada, si es necesario aclarar que el traslado realizado por el demandante fue completamente válido, ya que estuvo precedido de una asesoría oportuna, profesional, informada y ajustado a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto No. 663 de 1993. De ahí que, no es procedente condenar a activar la afiliación del demandante al RPM administrado por COLPENSIONES, ni tampoco el reconocimiento de intereses moratorios a los que no hay lugar. En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.
A la duodécima.	**Me opongo,** por cuanto que, al no haber fundamento de las pretensiones de la demanda, deberá absolverse a mi representada y a las demás codemandadas de todas y cada una de las pretensiones y, en consecuencia, abstenerse de hacer uso de las facultades de ultra y extra petita.
A la décimo tercera.	**Me opongo,** en la medida que mi representada deberá ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, no habrá lugar a la imposición de condena en costas y agencias en derecho. En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión incoada en este numeral.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados.

1. LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMANDADA CUMPLIÓ CABALMENTE LA OBLIGACIÓN DE DAR INFORMACIÓN AL DEMANDANTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE ESA OBLIGACIÓN ESTABA ESTABLECIDA PARA LA FECHA DEL TRASLADO HORIZONTAL

Al momento en que el demandante tomó la decisión voluntaria de trasladarse horizontalmente, la sociedad administradora de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, las cuales, debe aclararse, no exigían una información en los términos reclamados en la demanda, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Un breve recuento de las normas que regulaban el deber de información respecto de entidades como la aquí demandada para la fecha en que se hizo el traslado cuya nulidad se demanda, revela lo siguiente:

- Si se entendiese que los afiliados al Sistema de Seguridad Social pueden ser considerados como consumidores, les sería aplicable el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, que solamente establecía la obligación de dar una información veraz y suficiente.

- Posteriormente, el Decreto 663 de 1993 en su artículo 30 estableció para las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías la obligación de *"Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."*

- En la Ley 100 de 1993 no se estableció ninguna obligación puntual para las administradoras del sistema de pensiones en materia de suministro de información, si se tiene en cuenta que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se limitó a señalar que *"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley"*. Esta disposición legal solamente aludió a la manifestación de la elección del régimen, pero no fijó en cabeza de las administradoras ninguna carga en materia de entrega de información al afiliado.

- Ninguna de las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 exigió a las administradoras pensionales la obligación de entregar una información como la aquí demandada. El Decreto 656 de 1994 que en sus artículos 14 y 15 regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados.

De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información dada a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una información necesaria, veraz y suficiente, pero nada más. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación.

El ente gubernamental que vigila a las Administradoras de Fondos de Pensiones ha sido enfático en señalar que la obligación de otorgar información clara, cierta, comprensible y

oportuna respecto de las condiciones de su afiliación nace en el ordenamiento jurídico únicamente a partir de la entrada en vigor del Decreto 2241 de 2010. Así las cosas, en concepto 2017056668-001 del 12 de junio de 2017, la Superintendencia Financiera indicó:

> *"La obligatoriedad de ofrecer una asesoría, entendida como la "información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras (...)" se encuentra expresamente consagrada a partir del 1º de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010."*

Con la expedición del Decreto 2555 de 2010, del Decreto 2071 de 2015 y de la Ley 1748 de 2015 que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general.

Así lo estimó también la Superintendencia Financiera en concepto 2015123910 del 29 de diciembre de 2015, en el que se señaló:

> *"Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión."*

De otro lado, solo a partir de la expedición de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera la obligación de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida.

Por lo tanto, para cuando se produjo el acto materia del proceso era perfectamente admisible que la información a quienes estaban interesados en vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se suministrara en forma verbal, sin que por ello pueda sostenerse que no fueran completas, transparentes, veraces y oportunas.

Cumple advertir, sin embargo, que aun en el caso de haberse efectuado una proyección pensional, que no era legalmente exigible, no estaría ella plenamente ajustada a la realidad pensional del afiliado, por cuanto en la mayoría de los casos, las variables laborales, de número de semanas cotizadas, de edad, de expectativa de vida, entre otras, modificarían de manera sustancial el contenido y exactitud de esa proyección.

En consecuencia, es forzoso concluir que en este caso esa obligación de información que debía darse al demandante se cumplió en forma estricta, como surge de las pruebas del proceso.

2. EL DEMANDANTE CONTABA CON PLENA CAPACIDAD LEGAL PARA DECIDIR EL TRASLADO

Frente a la suscripción del formulario de afiliación impuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, se aprecia que la facultad que permitió al afiliado celebrar dicho negocio jurídico recayó en su capacidad para adquirir obligaciones como ciudadano colombiano mayor de 18 años, capacidad que está contemplada como una regla general en el artículo 1503 del Código Civil, cuando indica que *"toda persona es legalmente capaz, excepto que la ley declara incapaces".*

El artículo 1502 del Código Civil, establece los presupuestos para obligarse, al señalar:

> *"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
> *1o.) que sea legalmente capaz.*
> *2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
> *3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
> *4o.) que tenga una causa lícita.*
> *La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

A este respecto cabe preguntarse: Si la Ley 1996 de 2019 considera capaz a toda persona incluso quienes tienen hoy una discapacidad cognitiva, ¿Cómo es posible que se puede considerar incapaz de tomar libremente sus propias decisiones a los afiliados Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad?

No hay ninguna razón para considerar que en este caso el demandante no contara con la capacidad suficiente para dar su consentimiento en el acto de vinculación a la demandada por carecer del entendimiento suficiente para comprender las implicaciones del acto jurídico que estaba llevando a cabo, pues no cabe ninguna duda de que sus condiciones académicas, culturales y sociales le daban suficiente idoneidad y aptitud para entender las consecuencias del acto de traslado de régimen de pensiones:

3.1. NO TODA OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMAR AFECTA EL CONSENTIMIENTO.

A lo anterior cabe agregar que no toda omisión en la información en el acto de traslado puede afectar el consentimiento, puesto que, aparte de que debe establecerse la incidencia que tenga en el caso particular de cada afiliado, para que esa afectación se dé se requiere que efectivamente, que en realidad y no en abstracto o con base en meras especulaciones, la omisión produzca una daño claro, cierto y determinable en el afiliado. En este caso no hay ninguna prueba de ese perjuicio, el cual, como es apenas obvio, no puede determinarse con la sola diferencia eventual en los montos de las prestaciones que otorgan los dos regímenes pensionales, la cual, con todo, no está suficientemente determinada en el caso del demandante.

3. EL DEMANDANTE TAMBIÉN TENÍA EL DEBER DE INFORMARSE SOBRE EL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y SUS CONSECUENCIAS

En la demanda se pretende hace recaer en cabeza de la sociedad demandada toda la responsabilidad sobre el deber de dar información acerca de las consecuencias del cambio en el régimen de pensiones. La circunstancia de que esa entidad administradora tuviera algunas responsabilidades profesionales no es excusa para que el demandante, por su cuenta, no haya debido indagar sobre las implicaciones que tendría el traslado de régimen pensional, pues, aún el hecho de ser lego en el asunto no la eximía de actuar con dedicación en un asunto con implicaciones tan importantes.

Resulta claro que no puede descargarse totalmente el deber de informar en la Administradora de Pensiones, pues en virtud del principio de igualdad dicha obligación también recae sobre el afiliado, quien es conocedor de su situación particular y concreta de sus expectativas laborales, que en ultimas son las que permitirán acceder a un mejor derecho pensional, situación que se escapa del conocimiento de la AFP.

Como todo consumidor financiero, el accionante debía actuar con mediana diligencia, lo cual suponía, por lo menos, obtener una información suficiente sobre el acto jurídico que estaba adoptando, con mayor razón si los datos relevantes que permitían precisar las consecuencias de esa decisión estaban claramente determinados en normas legales de común conocimiento.

Que todos los afiliados al Sistema de Pensiones tenían y tienen obligaciones lo corrobora el Decreto 2241 de 2010, al señalar que, como consumidores financieros, deben: (a) informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión; (b) aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden; (c) emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de multifondos, según sea el caso.

Por consiguiente, ese deber de obtener información le era exigible a la actora, así para la época del traslado no estuviesen vigentes las normas legales que actualmente gobiernan las obligaciones de los consumidores financieros, pues se trata de una obligación que recae en toda persona que obre con responsabilidad en el manejo de sus asuntos personales, con mayor razón, si eventualmente involucra a su familia.

4. QUE NO HAYA EXISTIDO DEBIDA INFORMACIÓN NO ES POR SÍ SOLO SUFICIENTE PARA LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL

Como todo acto jurídico, el de traslado de régimen pensional puede adolecer de algunas deficiencias. Pero no todas ellas conducen necesariamente a la ineficacia o pérdida de efectos del acto, pues ello dependerá de la incidencia que tenga en la debida conformación del acto y en la posibilidad de que sea corregido o saneado por las partes o por el paso del

tiempo. Aunque, como se ha dicho, en este caso la información que recibió el demandante por parte de la sociedad llamada a juicio fue la necesaria, y la que estaba obligada a dar de acuerdo con las normas que regían en el momento del traslado, cabe advertir que esa falta de información, como una situación que pudo afectar el consentimiento, solamente podría generar, a lo sumo, una nulidad relativa en los términos del artículo 1741 del Código Civil, que solo da derecho a la rescisión del acto o contrato, pero no genera forzosamente la pérdida total de efectos del respectivo acto jurídico.

En consecuencia, solamente si la nulidad de acto de traslado está fundada en hechos que den lugar a una nulidad absoluta o, eventualmente a la inexistencia del acto, lo cual no se alega por la parte actora, se podría obtener la recuperación de régimen pensional, en razón a que la consecuencia sería el restablecimiento de los derechos del afiliado. Pero ello no puede acontecer en este caso, aún si se entendiese, en gracia de discusión, que hubo una omisión en el suministro de la información.

5. EL ACCIONANTE CONTÓ CON VARIAS OPORTUNIDADES PARA TRASLADARSE NUEVAMENTE DE RÉGIMEN Y NO LO HIZO

Debe tenerse en cuenta que durante su vinculación como afiliado a la AFP demandada, el accionante contó con varias oportunidades para revertir su decisión de cambiar de régimen pensional y, pese a ello, no lo hizo, de lo cual solamente es posible concluir que siempre mantuvo un interés en mantenerse vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Téngase en cuenta que el artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, que estuvo vigente hasta su modificación por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, señalaba que los afiliados al Sistema General de Pensiones podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial. En todo el tiempo de vigencia de esa disposición el demandante guardó silencio, como lo hizo después de que ese término se elevó a diez (10) años, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 2.

Importa anotar que de esta posibilidad de traslado se dio conocimiento a la opinión pública por parte de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) a través de la Circular Externa No 001 de 2004. Igualmente, Asofondos, entidad gremial que agrupa a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, hizo pública esa posibilidad en un comunicado que fue publicado en un diario de amplia circulación nacional.

Aparte de ello, el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 estableció un derecho de retracto para el traslado de régimen pensional.

Como se observa, el demandante contó con varias posibilidades legales para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las cuales es forzoso entender que tenía conocimiento por estar establecidas en disposiciones legales de público conocimiento. Alegar lo contrario equivaldría a aceptar que en este caso se justifica y excusa la ignorancia de la ley.

Es bien sabido que en cabeza de todos los ciudadanos se encuentra el deber de conocer las leyes, pues no es excusa su desconocimiento, tal y como se estableció en la sentencia C

651 de 1997, cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 9 del Código Civil que dispone: "*Art.9: La ignorancia de la ley no sirve de excusa*". Se indicó en la mencionada sentencia: *(...) Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico*".

En ese sentido, debe apreciarse por parte del despacho que el demandante, quien es el mayor interesado en su situación pensional, actuó de forma poco diligente frente al traslado realizado y solamente después de muchos años mostró un inusitado interés por su situación pensional.

Además de las posibilidades de traslado establecidas en las normas antes citadas, el demandante contó con otras específicamente dirigidas a situaciones como las que ahora alega, de un supuesto perjuicio por su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: El parágrafo del artículo 2 del Decreto 1642 de 1995 otorgó un plazo de gracia especial para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con el cumplimiento de dos requisitos: (i) que el solicitante fuera beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y (ii) que el traslado de régimen evidenciara un perjuicio del afiliado frente al régimen del cual se trasladó.

En conclusión, si el promotor del pleito consideraba que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad le ocasionaba perjuicios, tuvo una oportunidad para retirarse de la demandada y regresar a su anterior administradora. No puede afirmarse que desconociera esta oportunidad, por estar consagrada en una norma cuyo conocimiento se presume.

6. NO HAY NORMA LEGAL QUE ESTABLEZCA LA INEFICACIA DE UN TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES POR AUSENCIA DE INFORMACIÓN COMPLETA AL AFILIADO

Si en gracia de discusión se admitiese que lo que se pretende en este asunto es la ineficacia del acto de traslado de régimen de pensiones, es necesario tener en cuenta que no hay ninguna norma legal que consagre esa consecuencia en el evento en que exista una deficiencia en la información que se le dio al afiliado antes de que tomara la decisión de desplazarse de régimen pensional.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993 no consagra expresamente la ineficacia de traslado de régimen pensional por fallas en la información suministrada al afiliado, toda vez que es de carácter eminentemente sancionatorio, en cuanto establece una sanción para quien atente contra el derecho a la afiliación y a la selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, pero no consagra ningún derecho sustancial. Nada dice respecto a las obligaciones de información por parte de las administradoras del sistema de pensiones, ni, mucho menos, sobre las consecuencias del incumplimiento de esa obligación, puesto que se refiere, con nitidez, al hecho de impedir el derecho de afiliación o de selección, mas no a las deficiencias en sus respectivos trámites.

Entender que una deficiencia en la información equivale a impedir el derecho de afiliación o de selección, constituye una hermenéutica equivocada que no se corresponde con las reglas de interpretación de las leyes aplicables en nuestro ordenamiento, vale decir, es hacerle decir a la norma algo que no surge de su tenor literal cabalmente entendido, que está dirigido a sancionar otro tipo de conductas diferentes al incumplimiento de una obligación.

Lo que se sanciona es una actuación positiva y no una omisión, a la que por ningún lado se hace referencia. Asumir que la conducta de quien no da información completa es la misma de la de quien, con actos deliberados, impide una afiliación o la selección de régimen, no guarda ningún sentido, por más que se quiera conferirle a la norma un carácter eminentemente protector.

Por otra parte, las sanciones que se prevén en la norma solamente pueden ser impuestas por los ministerios del Trabajo o de Salud, según el caso, de suerte que la consecuencia de no producir efecto la afiliación allí prevista requiere: (a) que el hecho imputado sea impedir la afiliación; y (b) que medie una sanción por parte del ministerio del ramo, sin la cual esa consecuencia no se presenta. Esto significa que la pérdida de efectos va atada a la sanción impuesta a la persona que incurra en la conducta sancionable: no puede haber pérdida de efectos del accionante sin sanción al infractor.

De los artículos 272 de la Ley 100 de 1993, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política tampoco es posible concluir la ineficacia del traslado de régimen ante la falta de información correcta al afiliado. Ninguna de esas normas establece esa consecuencia y, obviamente, no se refieren al traslado de regímenes pensionales, por lo que no hay ningún elemento de juicio para extraer de ellas una consecuencia puntual como lo es la ineficacia de un acto jurídico, solamente con base en su naturaleza proteccionista.

7. LA RELACIÓN JURÍDICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL NO ES UNA RELACIÓN CONTRACTUAL. POR LO TANTO, NO EXISTE DEBILIDAD NEGOCIAL DEL AFILIADO O POSICIÓN DOMINANTE POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES

Como lo han explicado la doctrina[1] y la jurisprudencia de seguridad social[2], la relación jurídica de afiliación es una relación de carácter administrativo, que se manifiesta en varias relaciones jurídicas derivadas, siendo la más importante de ellas la que une al usuario con la administradora de pensiones y con las prestaciones. El contenido de esta relación no es acordado entre las partes y se concreta en un conjunto de derechos y obligaciones establecido en la ley, que no puede ser materia de modificación. Por esa razón, la relación de seguridad social que surge de la afiliación es reglamentaria en la medida en que el afiliado acepta las estipulaciones del reglamento respectivo, que solamente puede basarse en la ley, para efectos del recaudo, del pago de cotizaciones de las prestaciones y, en general, para determinar el contenido de los derechos y obligaciones. No puede haber, por lo tanto, acuerdos entre afiliado y administradora para determinar el alcance y contenido de los derechos y obligaciones[3].

---

1 Entre otros, López Villegas Eduardo. Seguridad Social Teoría Crítica. Tomo 1. Capítulo Cuarto. Universidad de Medellín- Eduardo López Villegas. Medellín 2011.

2 Sentencia del 2 de octubre de 2007. Radicación 30252

3 Téngase en cuenta lo dicho por López Villegas: *"El carácter reglamentario excluye la posibilidad de condicionar la afiliación a acuerdos con la administración sobre cuándo se han de entender válidas las cotizaciones o sobre cómo cumplir el deber de cotizar de manera diversa a la establecida en los reglamentos, o pactar prestaciones en montos distintos a los que ya están señalados"*. Ob. Cit. Página 346.

Las administradoras como la demandada desarrollan actividades de interés público y obviamente deben tener una estructura administrativa y financiera y recursos económicos que les permitan atender sus obligaciones. En cambio, el afiliado es una persona natural.

Esa aparente asimetría entre las dos partes de la relación de seguridad social no significa que frente al afiliado exista una posición dominante que inexorablemente coloque en una mejor situación a la administradora al momento de llevarse a efecto la vinculación, por cuanto no se está discutiendo un contrato y por ello no es posible negociar las condiciones y efectos de la afiliación, pues estos están impuestos por la ley. Sí hay diferencias entre las partes, pero ello no permite hablar de una parte fuerte, dominante, y una parte débil, sometida.

Estipulaciones como el periodo de permanencia en el régimen de pensiones, la edad para pensionarse para hombres y mujeres, el valor de la mesada, el financiamiento de la mesada, entre otras, están previstas en la ley, por lo tanto, no existe una parte fuerte y una débil en el Sistema General de Pensiones en lo que respecta a las administradoras y a los afiliados, pues ante la no posibilidad de negociar las condiciones de la afiliación y acceso a la pensión, el afiliado tiene a su libre albedrío escoger otra administradora que más le llame la atención u otro régimen, incluso.

8. BUENA FE OBJETIVA DE LA AFP DEMANDADA

La buena fe objetiva se traduce en un deber de comportamiento que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del carácter normativo propio de ese principio, las cuales deben estar presentes en todas las actuaciones de a quienes les es exigible.

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la administradora aquí llamada a juicio siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen, cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario. Es importante reiterar, a ese respecto, que para el momento del traslado no existían las cargas de asesoría y buen consejo que fueron impuestas solo hasta la expedición de los Decretos 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015.

En este punto es importante poner de presente que, una vez el accionante se preocupó por su situación pensional de cara a la llegada de la vejez, conociendo ya los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se observa en su reacción la inconformidad frente al régimen que la cobija. Sin embargo, la imposibilidad de traslado no opera por voluntad de la AFP sino por expresa disposición legal que lo prohíbe cuando el afiliado se encuentre a menos de 10 años de llegar a la edad reglamentaria para acceder a la pensión de vejez; disposición cuyo objetivo es, precisamente, impedir que el afiliado se aproveche indebidamente del sistema.

Por lo tanto, es palmario que lo que motiva al demandante a solicitar la nulidad o ineficacia de su traslado de régimen de pensiones no reposa en la forma como este se produjo, sino en el supuesto hecho de no cumplirse sus expectativas sobre el eventual monto de la

pensión que recibiría en este; monto que, como es obvio suponer, no podía ser determinado en el momento en el que se presentó su vinculación, al depender de muchas variables que no eran conocidas en su momento.

Esa es la razón por la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que de la sola circunstancia de no cumplirse las expectativas pensionales no puede predicarse un engaño:

> *"Un primer conjunto de elementos que recoge la situación personal del demandante, de haber ya cumplido 55 años, de contar veinte años de servicio, los montos de su salario para diferentes épocas; lo allí consignado no discrepa de lo que se alega, y por lo demás son datos que de alguna manera proporciona el mismo interesado, o que él está en posibilidad de verificar.*
> *Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño".* (Referencia: Expediente No. 31989).

9. IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL PRODUCTO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

En el hipotético caso de que se declare la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que es materia del presente proceso, no resulta viable que, como parte de las prestaciones mutuas que correspondan, se ordene a la administradora demandada la devolución de los gastos destinados a la administración y de las sumas que ha pagado por concepto de primas de los seguros previsionales que ha estado obligada a contratar.

Ello es así, porque las sumas correspondientes a los gastos de administración tienen por mandato legal una destinación específica que, en este caso, cumplió plenamente su cometido en el periodo en el cual el demandante ha mantenido su vinculación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que ha implicado la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos.

No tiene ningún sentido, y no se corresponde con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas en caso de nulidad de un acto jurídico, que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta,

igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo, en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a acatar. Es claro, por lo tanto, que las sumas destinadas a los gastos de administración ya se agotaron o extinguieron por haber sido destinadas al cumplimiento de su objetivo: manejar los fondos y las cuentas individuales. No están en poder de la administradora, ya que por exigencia de la ley estuvo obligada a invertirlas en la obtención de la rentabilidad mínima que debe garantizar.

En el mismo orden de ideas, tampoco es procedente que la administradora deba restituir las sumas que pagó por concepto de primas de los seguros previsionales, por cuanto ya no están en su poder, sino en el de la compañía aseguradora que contrató para la cobertura del pago de las sumas adicionales necesarias para financiar las prestaciones que, por mandato legal, así lo requieran. La destinación de estas sumas también cumplió su objetivo y, en consecuencia, aquellas se agotaron y extinguieron. La cobertura que brindó la respectiva compañía de seguros ya se hizo efectiva y no puede retrotraerse en el tiempo, por ser material y jurídicamente imposible. Por esa misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que esa cobertura se presentara, con mayor razón si no cumplirían ningún objetivo en el Régimen de Prima Media, en el cual no existe la necesidad de contratar seguros previsionales para los fines que sí están previstos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así las cosas, no es jurídicamente procedente ordenar la devolución de gastos de administración y de lo pagado por concepto de prima del seguro previsional surge con claridad de lo que ha conceptuado la Superintendencia Financiera de Colombia4, entidad encargada de vigilar, entre otras, a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y que cuenta dentro de sus facultades con la de emitir conceptos doctrinales respecto de los temas de su competencia.

En efecto, luego de explicar las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, que, pese a coexistir en un ambiente en el que se propende por la libre competencia y el desarrollo económico, no puede pasarse por alto que son excluyentes entre sí. Por ello, es impreciso comparar las mesadas pensionales o el cálculo a través del cual se determinan estas, tanto para quienes se encuentran afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como para quienes se encuentran afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; lo anterior, debido a que pese a ser dos sistemas que buscan cumplir un mismo objetivo – asegurar los riesgos de vejez, invalidez o muerte-, reconocen prestaciones en condiciones y características totalmente diferentes.

Como muestra de lo anterior, expone la Superintendencia Financiera que, mientras que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida los afiliados obtienen sus prestaciones en condiciones que ya se encuentran taxativamente regladas en la ley, por su parte, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los afiliados obtienen sus prestaciones de acuerdo con los valores que hayan ahorrado en su cuenta individual.

---

4 Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169-003-000.

Se expresa igualmente que toda decisión judicial o administrativa de traslado de régimen pensional debe tener en cuenta el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional, pues no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen; en segundo lugar, el mantenimiento del orden legal, por lo que es imperioso hacer un análisis macro de las consecuencias que se derivan de autorizar o conceder solicitudes de traslado aun cuando los demandantes no cumplan los requisitos legales; y, en tercer lugar, las decisiones deben apoyarse en criterios técnicos que determinen que no se generará una afectación al Régimen de Prima Media con prestación Definida, esto último, a la luz de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Para esa superintendencia, en lo que tiene que ver puntualmente con el traslado de recursos entre los regímenes pensionales, deben efectuarse de conformidad con la norma específicamente prevista para ello, que lo es el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008. Esta disposición normativa debe aplicarse en todos los casos en que, por cualquier circunstancia, sea necesario efectuar un traslado de recursos, lo que, desde luego, incluye las restituciones que deben hacerse cuando se ordene la nulidad o la ineficacia del traslado.

Consideramos entonces que, existiendo una norma que regula la situación, no se ve ninguna razón atendible para apartarse de ella e incluir conceptos que no contiene y que por razones lógicas no pueden trasladarse.

Afirma la superintendencia: "*De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral de la afiliada, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos*", lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, "*...respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino*".

Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera: "*...en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado...*"

Como se observa, se considera que las sumas destinadas al pago de seguro previsional y los gastos de administración **no deben ser trasladados** al Régimen de Prima Media en la medida que, durante el periodo de afiliación la AFP cumplió con la finalidad de proporcionar al afiliado el aseguramiento de los riesgos de invalidez y muerte, es decir, se invirtieron conforme con la estructura del Régimen de Ahorro Individual.

Finalmente, y a modo de conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que lo procedente sería que se respeten las restituciones mutuas que se hayan realizado, que no se ordene el traslado de la prima de seguro previsional, que tampoco se ordene la devolución de la comisión de las cuotas de administración que han sido utilizadas

para generar rendimientos a la cuenta individual del afiliado y que corresponden al trabajo de administración de dichos recursos.

10. CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Así las cosas, en aquellos eventos en los que quien demanda alega haber padecido un perjuicio y pretende ser indemnizado, tiene la carga probatoria de acreditar el daño patrimonial causado y los elementos en los que se funda éste como lo son la culpa, el daño en sí y la relación de causalidad entre la culpa y el daño. En este sentido lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional cuando en Sentencia C-609/14 estableció:

> *"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".* (Negrillas fuera del texto original)

En la misma línea en la Sentencia C-1008/2010 la Corte Constitucional señaló:

> *"3.4. En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular, señala que: "como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comento, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"* . (Negrillas fuera del texto original)

En este orden de ideas, cuando el demandante dentro de la demanda por medio de la cual alega haber sufrido unos perjuicios por el presunto incumplimiento del deber de información,

y pretende la indemnización de éstos, no es posible predicar ni aplicar la carga dinámica de la prueba, ni mucho menos dar por ciertos los hechos en los que se fundamenta tal pretensión, toda vez que se parte de "negaciones indefinidas", negaciones que, en línea con lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no son susceptibles de ser probadas.

Es importante precisar que las negaciones indefinidas son aquellas que no implican ni directa ni implícitamente la afirmación de un hecho concreto y contrario y por lo tanto son de imposible demostración judicial, no por ser negativas sino por su indeterminación.

Ahora bien, la imposibilidad aun absoluta en la que se puede encontrar el demandante para justificar los hechos negativos no podría ser un motivo para descargarlo de la prueba e imponer ésta al demandado.

Encontramos entonces que la pretensión de la indemnización de unos perjuicios reposa sobre hechos que son en sí negaciones indefinidas, como por ejemplo cuando el demandante señala que "PORVENIR no cumplió con el deber de información", pero dicha negación no tiene implícito un hecho concreto y contrario, es decir, no implica per se un hecho que pueda determinarse en el tiempo y espacio, lo que torna a esta negación en una negación indefinida imposible de probar.

Tal como se sabe, la nulidad consiste en la declaración de invalidez de un acto que produce plenos efectos jurídicos. No obstante, la responsabilidad que pueda dar lugar los hechos que sirven de sustento para tal declaración no se relaciona con el efecto indemnizatorio que se persigue. Lo anterior teniendo en cuenta que con independencia de los hechos fundantes que dan origen a la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del acto, el actor deberá probar el daño y la culpa del ofensor, así como la relación de causalidad existente entre la conducta desplegada por el responsable y los daños ocasionados con motivo de la nulidad, en otras palabras, no bastará con probar el daño, sino que también deberá probarse el perjuicio.

En efecto, tal posición encuentra su sustento en las consideraciones expuestas en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, según los cuales, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, correspondiendo a las partes demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o la obligación que reclaman.

En virtud de lo anterior, los hechos sobre los cuales se fundamenta la declaratoria de nulidad del acto de afiliación al Régimen de Ahorro Individual, no pueden generar por si solos, el restablecimiento del derecho mediante la imposición de perjuicios, pues para tal efecto, como se indicó, es necesario verificar la existencia del derecho que se reclama, es decir, el que se pretende restablecer, ya que si no se acredita el derecho no hay nada que restaurar, pues por una parte, ninguno de los sujetos procesales goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su libelo, y por la otra, no le está permitido a los jueces declarar de forma oficiosa, o en uso de las facultades extra o ultra petita, la existencia de tales perjuicios, porque su existencia debe estar debidamente acreditada, máxime, si la parte actora no los solicita en su escrito de demanda, pues se reitera, además de señalar lo pretendido, deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Ahora bien, ha de advertirse que las consideraciones aquí expuestas, no rayan con las razones indicadas en la Sentencia SL 373 de 2021 de la C.S.J que abrió la oportunidad al afiliado pensionado que se crea lesionado en sus derechos de requerir su reparación, habida cuenta de que tales consideraciones no establecieron una presunción en favor del afiliado y mucho menos lo exoneraron de su deber legal de probar los supuestos de hechos sobre los cuales basa sus pretensiones, tanto es así, que sobre el particular advirtió la Corte:

> *"Por lo tanto al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad"*

En efecto, en todos los casos nuestro ordenamiento jurídico ha señalado que los perjuicios deben probarse, y que, por ende, el reconocimiento de los mismos por parte del juez se encuentra condicionado a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, al momento de imponerse cualquier condena, deben hacerse explícitos los razonamientos y las pruebas que llevaron a dicha autoridad a tomar tal decisión, ya que la ausencia de tales aspectos conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime cuando los mismos se están aplicando de manera oficiosa.

En este orden, como quiera que los perjuicios alegados por el demandante, según su dicho, se generaron como consecuencia de una presunta falta del deber de información, ha de advertirse que corresponde al demandante probar que el perjuicio reclamado, se generó con ocasión de la asesoría que se le suministro al momento de su afiliación y que pese a que el mismo permaneció afiliado al RAIS hasta la fecha de presentación de la demanda, no existió ningún elemento constitutivo de la voluntad consiente de la persona de mantenerse en el régimen, pues contrario a lo manifestado por el actor, y conforme lo probado en el proceso, no existe reclamo alguno a la administradora y/o petición requiriendo dentro de las diferentes oportunidades legales previstas para el efecto en la norma, el traslado de régimen.

Finalmente, debe advertirse que el perjuicio reclamado no se generó con la asesoría suministrada por la administradora de pensiones, pues, en primer lugar, la administradora de pensiones cumplió a cabalidad con las exigencias señaladas en las normas vigentes al momento de la afiliación, y, por último, porque la consolidación del derecho pensional depende en ambos regímenes de hechos futuros que la administradora no puede predecir, a fin de determinar qué régimen le convine más.

En otras palabras, la obligación de la administradora de fondos de pensiones se traduce en la correcta administración del capital ahorrado por el afiliado en su cuenta de ahorro individual y no el reconocimiento de una pensión con una mesada pensional de determinado valor, lo que se traduce en que las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones son de medio y no de resultado.

IV. EXCEPCION PREVIA

a) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS

De conformidad con el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, se propone la presente excepción, pues si bien la Historia Laboral Consolidada y la Relación Histórica de Movimientos expedidas por la AFP PORVENIR S.A. el 26 de noviembre de 2021 señalan que el actor ha efectuado sus aportes a dicho fondo de pensiones desde 1995, lo cierto es que el Historial de Vinculaciones SIAFP expedido por ASOFONDOS el 02 de diciembre de 2021, y que se allega con el presente escrito, indica que el traslado de régimen pensional efectuado por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO se dio a través de la AFP COLFONDOS el 12 de enero de 1995, fondo al que estuvo vinculado hasta el 31 de enero de 2004.

En ese sentido, respetuosamente se solicita la vinculación de COLFONDOS, con el fin de determinar si efectivamente el traslado de régimen pensional efectuado por el ahora demandante se dio a través de la AFP previamente señalada.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

a) PRESCRIPCIÓN

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Tenga en cuenta señor Juez que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

> *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

Independientemente de que se considere que lo demandado en el proceso es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional o su nulidad, lo cierto es que las dos acciones se encuentran prescritas, por cuanto no milita ninguna razón jurídicamente atendible por la cual deba tenerse en cuenta un término prescriptivo superior al establecido en la ley, artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si se trata de la ineficacia, o en el artículo 1750 del Código Civil, si se tratase de la nulidad, como tampoco para que el término deba comenzar a contarse en una fecha posterior al momento en que la obligación se hizo exigible, que lo es, en este caso, cuando supuestamente se presentó la deficiencia en la información al momento del traslado de régimen.

Que se trate de una nulidad o de una ineficacia de un traslado de régimen no significa que se esté en presencia del derecho pensional y que por esa vía se concluya que la acción no prescribe, puesto que una cosa es la consolidación o causación del derecho prestacional como derecho subjetivo especialísimo, y otra, distinta, la nulidad o ineficacia del acto que

define bajo cuál régimen ese derecho se ejercerá, lo que en modo alguno impide que efectivamente se cause.

No todas las cuestiones que estén relacionadas con un derecho pensional tienen que ver con la causación o consolidación de ese derecho y, en consecuencia, con la naturaleza imprescriptible que este tiene; entender lo contrario equivale a considerar que todos los aspectos debatidos en un proceso judicial que giren en torno a un derecho pensional no pueden ser afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción. Si bien no se desconoce el carácter imprescriptible del derecho a la pensión de vejez, como tampoco el de los elementos que lo conforman, como el porcentaje de la base salarial, ello no significa que cuando lo que se discute en el proceso sea una cuestión jurídica distinta a ese derecho, en sí mismo considerado, de todos modos, por estar aquel involucrado indirectamente, la acción pertinente no sea susceptible de prescribir en el término establecido en las normas legales.

Es claro que lo discutido en el presente proceso es la legalidad de un traslado a un régimen pensional y por ello se pide la nulidad o ineficacia de ese acto jurídico; de tal modo que el proceso gira en torno a ese específico punto y no sobre el derecho pensional del demandante.

La especial naturaleza de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez, que hace que la acción para reclamar el derecho a disfrutar de ella no sea susceptible de extinguirse por el paso del tiempo, no puede trasladarse a acciones que participan de una índole jurídica distinta, como la de nulidad o la de ineficacia de un acto, en este caso, de un cambio de régimen pensional, pues se trata de cuestiones jurídicas por completo diferentes que, en consecuencia, no pueden ser equiparadas para todos los efectos legales.

En efecto, la ineficacia o la nulidad de un acto jurídico no depende de la estirpe del derecho contenido en dicho acto, en la medida en que cuenta con reglas propias. Por esa razón, es evidente que uno es el tratamiento que debe recibir el derecho en sí mismo considerado y otro el del acto jurídico, legal o contractual, administrativo o reglamentario, que le dé nacimiento a ese derecho, por cuanto son diferentes la oportunidad que se tiene para reclamar el reconocimiento de un derecho imprescriptible y la que se tiene para discutir la validez de un acto jurídico que tiene incidencia en la forma como se va a causar ese derecho. Es evidente que en este proceso no está en juego el derecho, que todavía no se ha causado, pero que se va a causar, independientemente del régimen bajo el cual se consolide.

En tratándose de un vicio del consentimiento o de una falta al deber de información, no cabe duda de que la exigibilidad de los derechos que se ocasionen por cuenta de ellos surge a partir del momento en que el vicio o la omisión se presentan. Si en este caso se trató de un error o de una omisión en el acto de traslado, es claro que el derecho a pedir su nulidad o su ineficacia comenzó a hacerse exigible en la fecha en la que se suscribió el documento respectivo, lo que en modo alguno significa que los efectos de ese vicio u omisión puedan reclamarse en cualquier momento, por razón del derecho involucrado, puesto que ello no

se corresponde con los principios que, como el de la seguridad jurídica, buscan ser protegidos con institutos jurídicos como el de la prescripción de las acciones.

Y no es dable entender que en este juicio se esté frente a la mera declaración de un hecho, puesto que lo que se demanda, una nulidad o una ineficacia, es una consecuencia jurídica que no surge con la simple determinación de un suceso, en cuanto exige de análisis y subsunciones normativos y de la prueba de otros hechos. Que la demanda tenga una parte declarativa no significa que el proceso gire en torno a la declaración de la existencia de un hecho, pues, de ser así, ninguna acción sería susceptible de ser afectada por la prescripción.

b) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

Si en gracia de discusión se aceptara que al momento del traslado de la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento, no se puede pasar por alto que la pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita, en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 CPT y SS al igual que el artículo 488 CST. Posición que es reiterada por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia 22.125 de 2014 indicó:

"Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem."

c) COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En la medida en la que la afiliación del accionante al RAIS cuenta con plena validez, al llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, mi representada no se encuentra en obligación de acceder a las peticiones de la demanda.

d) BUENA FE.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor del demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, y prueba de ello es que brindó asesoría en debida forma al accionante, incluso previa al traslado, hecho que hace improcedente cualquier condena en contra de ella.

VI. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

2. DOCUMENTAL

1. Formulario de afiliación a Porvenir, del 30 de diciembre de 2003, en 1 folio.
2. Certificado de afiliación a Porvenir, en 1 folio.
3. Historia Laboral consolidada expedida, en 8 folios.
4. Reporte Histórico de Movimientos, en 13 folios.
5. Actualización de información del 09 de febrero de 2009, en 1 folio.
6. Respuesta a derecho de petición del 26 de octubre de 2020, en 8 folios.
7. Respuesta a derecho de petición del 11 de octubre de 2021, en 16 folios.
8. Respuesta a derecho de petición, radicado 100222108194300, en 3 folios.
9. Bono pensional, en 3 folios.
10. Historia Bono pensional, en 3 folios.
11. Historial de vinculaciones SIAFP, en 2 folios.
12. Consulta viabilidad en Asofondos, en 1 folio.
13. Concepto Superintendencia Financiera 2019152169-003-000, en 7 folios.
14. Comunicados de Prensa, en 3 folios.

3. DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA

En cumplimiento de los dispuesto en el parágrafo primero del art. 31 del CPTSS, se allega la documental solicitada que se encuentra en poder de mi representada, concretamente los soportes que hacen parte del expediente administrativo del demandante, y que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

VII. ANEXOS.

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos

1. Los documentos relacionados en el respectivo acápite.
2. Copia de la escritura pública en la que se otorgó poder a Godoy Córdoba S.A.S. por parte de Porvenir S.A.
3. Copia del certificado de existencia y representación de Godoy Córdoba S.A.S. firma en la que me encuentro inscrita como abogada.
4. Memorial de Sustitución de Poder.
5. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la doctora Johana Alexandra Duarte Herrera.
6. Copia de mi cédula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional de Abogada.

VIII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A # 10-33, Piso 5 y 11 Edificio Torre La Cabrera de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y acure@godoycordoba.com, este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

IX. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y al apoderado de la parte demandante (orlandoneusa23@gmail.com).

Del Señor Juez,

Angélica Cure M.

ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ
C.C. 1.140.887.921 de Barranquilla
T.P. No. 369.821 del CS de la J.
Correo electrónico: acure@godoycordoba.com

Fondo de Pensiones Obligatorias y/o Cesantías

SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3

Porvenir

No. *10555907*

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

VINCULACIÓN INICIAL (Marque con X si el solicitante ingresa a cotizar por primera vez y no ha estado afiliado a una AFP ni a Colpensiones o Caprecom o a una AFP ISS o Cpr o Old o Protección o Porvenir).

TRASLADO DE A.F.P. (Diligencie con X si el solicitante ha estado vinculado al régimen de prima media con prestación definida, (RPM) o (RAIS) diferente a Porvenir más de 6 meses, y desea vincularse a Porvenir).

TRASLADO DE RÉGIMEN (Marque con X si el solicitante ha estado vinculado al régimen de prima media con prestación definida, (RPM) o (RAIS) diferente a Porvenir más de tres años, y desea vincularse a Porvenir). X

IDENTIFIQUE EL NOVEDOSO LA ENTIDAD: 155

FONDO DE CESANTÍAS

VINCULACIÓN INICIAL | CARGUE LEY 50/90 | TRASLADO DE A.F.P.

IDENTIFIQUE EL NOMBRE DE LA ENTIDAD

CIUDAD: CARTAGENA

FECHA SOLICITUD (aaaa/mm/dd): 2003 12 30

FOLIO: 01962151

I. INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR

1. DATOS BÁSICOS

TIPO DE DOCUMENTO: TI | C.C. X | C.E. | NO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 19310895 | FECHA DE EXPEDICIÓN (aaaa/mm/dd): 1973 03 20 | SEXO: F | M X

LUGAR DE EXPEDICIÓN: BOGOTA | FECHA DE NACIMIENTO (aaaa/mm/dd): 1955 02 17 | NACIONALIDAD: COLOMBIANA X | OTRA

PRIMER APELLIDO: LOPEZ | SEGUNDO APELLIDO: FRANCO

PRIMER NOMBRE: CARLOS | SEGUNDO NOMBRE: ARTURO | TIPO DE TRABAJADOR: INDEPENDIENTE | DEPENDIENTE X

4. DATOS DE BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES (Diligencie solo para beneficiarios de pensión de sobrevivencia)	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CLASE	FECHA NACIMIENTO
		CC TI RC CE	AAAA MM DD

CÓDIGOS DE PARENTESCO (COD. PAR.): 01 CÓNYUGE | 02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE | 03 PADRE O MADRE | 04 HIJOS | 05 HIJOS INVÁLIDOS

2. DATOS DE LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN RESIDENCIA: KR 97 38C 56

BARRIO | TELÉFONO 1 | TELÉFONO 2 (ACUDIENTE): 2987877 EGUN 382

CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA | DEPARTAMENTO: BOGOTA

DIRECCIÓN DONDE TRABAJA: MANGA

CIUDAD O MUNICIPIO: CARTAGENA | DEPARTAMENTO: BOLIVAR

TELÉFONO | A.A. | ENVÍO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA X | LUGAR DE TRABAJO | A.A. | CORREO ELECTRÓNICO

6641857

PROFESIÓN U OFICIO: ELECTRICISTA

3. APORTES VOLUNTARIOS

COTIZACIÓN VOLUNTARIA: NO | SI | PORCENTAJE | VALOR | CANTIDAD (señale si porcentaje) | PERIODICIDAD DEL APORTE: MENSUAL | SEMESTRE | ANUAL | JORNAL

5. TRASLADO DE RÉGIMEN

IMPORTANTE: Luego de haber recibido asesoría amplia y suficiente, consciente y entiendo las implicaciones legales que tiene mi elección de traslado de Régimen de Ahorro Individual por medio de la afiliación/ de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias de PORVENIR S.A., particularmente en lo que tiene que ver con el régimen de transición. Soy consciente que soy beneficiario de este régimen de transición y que en virtud de ello goza de un tratamiento especial en el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez, respecto de los afiliados que se encuentran inmersos bajo el esquema de la Ley 100/93; no obstante, con mi firma registrada en el numeral "5.1 Voluntad de Afiliación Pensiones Obligatorias", estoy ratificando mi decisión de vincularme al Fondo de Pensiones Obligatorias de Porvenir y pensionarme con las condiciones vigentes para este régimen.

7. VOLUNTAD DE AFILIACIÓN PENSIONES OBLIGATORIAS

Manifiesto que he sido asesorado suficientemente acerca del significado e implicaciones del régimen de transición del cual soy beneficiario: las personas que a 1o. de abril de 1994 tuvieran 35 o más años (mujeres) o 40 o más años (hombres) o 15 o más años de servicios cotizados, Régimen que da derecho a sus beneficiarios que no se hayan trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a pensionarse con las condiciones de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de pensión que se les aplicaba con anterioridad a la citada fecha.

Consecuencia de ello, hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del Régimen de Ahorro Individual, habiendo sido asesorado además sobre todos los aspectos propios de este Régimen, particularmente, sobre el Régimen de Transición, bonos pensionales y sobre los requisitos legales para acceder a las pensiones que otorga el sistema, así mismo, selecciono a Porvenir para que sea la única que administre mis aportes pensionales, habiendo sido informado en forma precisa del derecho que me asiste de retractarme de mi decisión dentro de los cinco días (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud. También declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos y, en consecuencia, autorizo expresa e irrevocablemente a Porvenir para que verifique la exactitud y veracidad de la información.

Carlos A. Lopez F.

FIRMA TRABAJADOR

CC 19310.895 | FECHA

6. VOLUNTAD DE AFILIACIÓN CESANTÍAS

Cordialmente solicito se sirva trasladar el valor de mis cesantías y sus correspondientes rendimientos, al Fondo de Cesantías administrado por Porvenir S.A., para tal fin anexo fotocopia de mi documento de identidad. Autorizo expresa e irrevocablemente a Porvenir S.A. para que verifique toda la información contenida en esta solicitud.

FIRMA TRABAJADOR

C.C.

FECHA

FAVOR FIRMAR COPIA PARA TRASLADO DE CESANTÍAS

II. INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR ACTUAL

7. DATOS EMPLEADOR Y VÍNCULO LABORAL

TIPO DE DOCUMENTO: NIT X | C.C. | C.E. | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 890404383-1 | CÓDIGO DE UBICACIÓN

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: A TIEMPO LTDA

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN EMPLEADOR: CENTRO CL QUERO 9 120

CIUDAD O MUNICIPIO: CARTAGENA | DEPARTAMENTO: BOLIVAR

OCUPACIÓN O CARGO ACTUAL: ELECTRICISTA | NIVEL

ALTO RIESGO: NO | SI | SALARIO O INGRESO MENSUAL: 1400000 | SALARIO INTEGRAL: NO | SI | FECHA DE INGRESO (aaaa/mm/dd)

8. CERTIFICACIÓN DE DATOS

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL VÍNCULO LABORAL ACTUAL DEL TRABAJADOR INCLUIDA EN LA PRESENTE SOLICITUD, CORresponde A LOS TÉRMINOS DE LA RELACIÓN LABORAL Y EN CONSECUENCIA ME DECLARO NOTIFICADO DE LA PRESENTE AFILIACIÓN.

NOMBRE

NOTARÍA

NUM. 011 | ZON. 02 | DIR. 12

ACTA 34943915

COMERCIAL X | NO COMERCIAL

4-2-12

DE 34,943,915

DE 1

DE SANTA MARTA MAGDALENA

NOMBRE Y C.C.

III. INFORMACIÓN DE HISTORIA LABORAL PARA EL BONO PENSIONAL

"EXCLUSIVAMENTE HASTA LA PRIMERA AFILIACIÓN A ALGÚN FONDO DE PENSIONES"

No.	NOMBRE DEL EMPLEADOR (Puede abreviarlo o registrar su sigla)	CIUDAD Y POBLACIÓN DEL EMPLEADOR (Ver nota 1)	DESDE AÑO	DESDE MES	HASTA AÑO	HASTA MES	CON RELACIÓN APORTES MES (Marque con X)	SIN APORTE MES
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								

Para poblaciones con nombre que se repite en dos o más departamentos, ver nota 1 al respaldo
Si no recuerda el mes, al menos aproximado, registre sólo el año. Ver nota 2 al respaldo
Para diligenciar las columnas "con aporte" y "sin aporte" ver nota 3 al respaldo.

Acepto que no tengo derecho a bono pensional porque no cumplo con los requisitos previstos por la ley.

Firma Trabajador

MI PRIMERA AFILIACIÓN A ALGÚN FONDO DE PENSIONES ES ESTA: NO | SI

OCURRIÓ APROXIMADAMENTE EN: AÑO | MES | CON EL FONDO

— PORVENIR —

AF01-F55

porvenir
sólo hay uno

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR
NIT 800.224.808-8

CERTIFICA QUE:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **19.310.895**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir** desde el 01 de febrero de 2004.

La presente certificación se expide el 26 de noviembre de 2021.

Cordialmente,

Gerente de Clientes

Nombre afiliado:
Carlos Lopez

Tipo y número de documento:
CC 19.310.895

Fecha de nacimiento:
17/02/1955

Tu Historia Laboral Consolidada

	Entidades Públicas	Fondos de Pensiones (RAIS)		Total
	(A)	(B)	(C)	(A) + (B) + (C)
Semanas (Verificadas)	Traslados de aportes: 26 Semanas cotizadas Válidas para bono: 365.1 Semanas cotizadas	Otras Administradoras: 85.1 Semanas cotizadas	Porvenir: 411.7 Semanas cotizadas	Cotizadas*: 888 Semanas cotizadas
Semanas (Por verificar)	Traslados de aportes (D): 1.8 Semanas pendientes por confirmar. Ver detalle			
Aportes	Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 26/11/2021: $ 55,501,211	Otras Administradoras y Porvenir Saldo de la cuenta individual: $ 64,207,826		Total acumulado: $ 119,709,037

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes justificar que estas semanas aún están en verificación?
  En la sección D de este documento se verán reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
  Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques para revisarla. Haz clic aquí

* Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas
* Si cotizaste simultáneamente por más de un empleador, el valor total del aporte estará repetido en el sistema y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? 0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:	Tipo y número documento:	Fecha de actualización de información:
Carlos Lopez	CC 19.310.895	03/08/2021

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes | Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CIBPI)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	1002900108	PLACE VENDOME MELEO Y CIA	03/02/1969	22/02/1969	21				
PAT	1003700315	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/09/1971	457				
PAT	1003700315	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/10/1971	30/06/1972	274				
PAT	1003700315	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	24/12/1972	177				
PAT	1003800821	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	30/09/1973	69				
PAT	1003800821	G.M. COLMOTORES	01/10/1973	24/07/1974	297				
PAT	1008100506	JARDINES DEL APOGEO LTDA	21/07/1975	01/08/1975	12				
PAT	1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/08/1976	278				
PAT	1220100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	112				
PAT	1003900298	SEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	6				
PAT	1003900298	SEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	31				
PAT	1003900298	SEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	61				
PAT	1003900298	SEROL S A	01/06/1989	26/06/1989	26				
PAT	1003702379	URIBE Y GARCIA INGLTDA	15/05/1989	04/01/1990	143				
PAT	1003702588	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/05/1990	43				
PAT	1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	36				
PAT	1006134264	CFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	91				
PAT	1003903458	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	137				
PAT	17019100001	LINEAS AGROMAR SA	11/08/1992	30/09/1992	20				

Nombre Afiliado:	Tipo y número documento:	Fecha de actualización de información:
Carlos Lopez	CC 19.910.895	03/08/2021

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes | Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CETIL)				Historia Laboral reportada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	1701940000001	LINEAS AEROMAR SA	01/10/1992	30/02/1993	151	01			
PAT	1701940000001	LINEAS AEROMAR SA	01/03/1993	05/04/1993	40	01			
PAT	1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	19/10/1993	74	01			
PA	13043700346	S T P LTDA	01/09/1994	11/09/1994	11	02			
PA	13043700346	S T P LTDA	01/10/1994	30/12/1994	90	02			
NI	860053851	ACI PROYECTOS SA	01/05/1995	21/05/1995	21	02			
NI	860053851	ACI PROYECTOS SA	01/06/1995	30/05/1995	30	02			
NI	860053851	ACI PROYECTOS SA	01/07/1995	30/07/1995	30	02			

Total de semanas cotizadas: **391.1**

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas
Estas semanas no se han verificado

Tipo	Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CBPI)		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	13043700346	S T P LTDA	*13/09/1994*	*30/09/1994*	7
NIT	860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA LTDA A C I L I	*01/08/1995*	*06/08/1995*	6

Total de semanas que no se han verificado: 1.8

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	09/1995	09/1995	$ 440,250	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 436,063	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 615,188	60			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 570,015	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,555	30			
PORVENIR	NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 159,333	30			
PORVENIR	NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	11/1998	11/1998	$ 1,062,696	30			
PORVENIR	NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	12/1998	12/1998	$ 1,421,500	30			
PORVENIR	NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	01/1999	01/1999	$ 1,416,996	30			
PORVENIR	NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OB	02/1999	02/1999	$ 1,018,058	30			
PORVENIR	NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 210,000	26			
PORVENIR	NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000	90			
PORVENIR	NIT	806005580	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA	06/2003	06/2003	$ 647,029	30			
PORVENIR	NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	07/2003	07/2003	$ 1,679,281	30			
PORVENIR	NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	08/2003	09/2003	$ 1,664,748	60			
PORVENIR	NIT	890404383	A TIEMPO S. A. S	10/2003	10/2003	$ 1,049,097	30			

Total de semanas cotizadas: **85.1**

Para verificar la información registrada en la historia laboral ingrese a: https://www.porvenir.com.co/web/afiliados/consulta-historia-laboral

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	815003811	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	12/2004	12/2004	$ 357,938	30			
NIT	815003811	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	01/2005	02/2005	$ 382,000	60			
NIT	815003811	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	03/2005	03/2005	$ 389,214	30			
NIT	860063335	NAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,420	30			
NIT	860063335	NAVESCO S A	05/2005	06/2005	$ 2,964,000	60			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2009	12/2009	$ 497,000	330			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	01/2010	$ 496,875	20			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2010	01/2011	$ 515,000	356			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000	60			
NIT	900013237	INTERNATIONAL FUELS Z F S.A.	04/2011	04/2011	$ 2,000,000	30			
NIT	900013237	INTERNATIONAL FUELS Z F S.A.	05/2011	05/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	06/2011	06/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	07/2011	07/2011	$ 2,511,065	30			
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,833,000	30			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000	120			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 536,250	26			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 1,102,333	30			
NIT	800010805	SUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	03/2012	03/2012	$ 2,784,069	30			
NIT	800010805	SUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	04/2012	12/2012	$ 2,800,000	270			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	806013805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000	330			
NIT	806013805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 194,000	9			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 3,894,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 3,827,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,991,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,939,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,092,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,939,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,892,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,991,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,195,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,297,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000	30			
NIT	900603209	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,306,000	30			

Nombre Afiliado: Carlos Lopez

Tipo y número documento: CC 19,910,895

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900603309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,877,000	30			
NIT	900603309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,209,000	30			
NIT	900603309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,148,844	30			
NIT	860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR C	03/2016	08/2016	$ 689,455	180			
CC	19910895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455	90			
CC	19910895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 689,455	28			
CC	19910895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 739,000	30			

Total de semanas cotizadas: **411.7**

porvenir
sólo hay uno

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	19310895	Nombre	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Numero Cuenta	873752
Dirección	CL 10 82 A 87 CS 7 BQ 1	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA
Estado Afiliado	VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_ENTRADA	Fecha Generación Informe	2021/11/26
Fecha Afiliación	2003/12/30	Fecha Efectividad Afliación	2004/02/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
1995/10/02	199509	860059851	A C I PROYECTOS S A S	39,823	15,408	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1995/11/03	199510	860059851	A C I PROYECTOS S A S	39,426	15,332	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1995/12/07	199511	860059851	A C I PROYECTOS S A S	37,457	14,567	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1996/01/09	199512	860059851	A C I PROYECTOS S A S	37,457	14,567	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1996/02/09	199601	860059851	A C I PROYECTOS S A S	57,002	19,950	5,700	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1996/03/11	199602	860059851	A C I PROYECTOS S A S	55,456	19,409	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1996/04/10	199603	860059851	A C I PROYECTOS S A S	15,933	5,577	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1998/12/11	199811	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	108,269	37,194	10,826	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1999/01/15	199812	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	142,150	49,752	14,215	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1999/02/10	199901	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	141,690	49,592	14,169	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1999/03/10	199902	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	101,805	35,632	10,180	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1999/07/21	199906	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	21,000	7,350	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1999/08/13	199907	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	45,000	15,750	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
1999/09/14	199908	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	45,000	15,750	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2000/05/25	199909	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	44,963	15,737	0	0	0	0	0	7,163	Pen. Obl. Moderado
2004/10/28	200306	800035563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	64,703	19,411	0	3,235	0	0	0	30,135	Pen. Obl. Moderado

Usuario de generación: DSAPPWSCANAL

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aft. Riesgo	Sancion	Fondo
2003/12/17	200307	800035569	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	9,185	2,756	0	459	0	0	0	1,178	Pen. Obl. Moderado
2003/09/03	200307	890404389	A TIEMPO S. A. S	165,475	49,642	16,548	8,274	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/09/10	200308	890404389	A TIEMPO S. A. S	165,475	49,642	16,548	8,274	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/10/21	200309	890404389	A TIEMPO S. A. S	165,475	49,642	16,548	8,274	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/11/20	200310	890404389	A TIEMPO S. A. S	104,801	31,440	0	5,240	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/02/29	200402	0	Comisión Cesante	(2,292)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/03/31	200403	0	Comisión Cesante	(2,476)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/04/30	200404	0	Comisión Cesante	(838)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/06/30	200406	0	Comisión Cesante	(1,503)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/07/31	200407	0	Comisión Cesante	(1,400)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/08/31	200408	0	Comisión Cesante	(2,131)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/09/30	200409	0	Comisión Cesante	(3,340)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/10/31	200410	0	Comisión Cesante	(2,495)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/02/27	200411	0	Comisión Cesante	(2,845)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/02/01	200412	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	0	10,004	0	5,302	0	0	0	67	Pen. Obl. Moderado
2005/02/01	200412	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	35,293	0	0	0	0	0	0	561	Pen. Obl. Moderado
2005/02/01	200412	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	35,346	0	0	0	0	0	0	562	Pen. Obl. Conservador
2005/04/04	200412	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	450	135	0	64	0	0	0	170	Pen. Obl. Moderado
2005/02/11	200501	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	397	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/02/21	200501	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	39,758	0	0	0	0	0	0	459	Pen. Obl. Conservador
2005/02/11	200501	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	0	102	0	51	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/02/21	200501	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	0	11,358	0	5,679	0	0	0	51	Pen. Obl. Moderado
2005/02/11	200501	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	357	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Afi. Riesgo	Sancion	Fondo
2005/02/21	200501	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	39,713	0	0	0	0	0	0	459	Pen. Obl. Moderado
2005/03/15	200502	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	40,110	11,460	0	5,730	0	0	0	278	Pen. Obl. Moderado
2005/04/15	200503	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	38,817	0	0	0	0	0	0	249	Pen. Obl. Conservador
2005/04/15	200503	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	39,895	0	0	0	0	0	0	249	Pen. Obl. Moderado
2005/05/16	200503	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	169	54	0	33	0	0	0	8	Pen. Obl. Moderado
2005/04/15	200503	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	0	11,404	0	5,702	0	0	0	27	Pen. Obl. Moderado
2005/05/18	200504	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	1,330	360	0	180	0	0	0	10	Pen. Obl. Moderado
2005/05/06	200504	860050335	NAVESCO S A	197,050	56,300	16,600	28,150	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/06/02	200505	860050335	NAVESCO S A	311,220	88,920	29,600	44,460	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/07/07	200506	860050335	NAVESCO S A	311,220	88,920	29,600	44,460	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/07/31	200507	0	Comisión Cesante	(6,132)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/08/31	200508	0	Comisión Cesante	(3,685)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/09/30	200509	0	Comisión Cesante	(10,618)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/10/31	200510	0	Comisión Cesante	(1,147)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/11/30	200511	0	Comisión Cesante	(7,144)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/12/31	200512	0	Comisión Cesante	(3,405)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2006/01/31	200601	0	Comisión Cesante	(10,353)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2006/02/26	200602	0	Comisión Cesante	(2,809)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2006/03/31	200603	0	Comisión Cesante	(1,655)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2006/10/23	200607	0	Comisión Cesante	(12,800)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2006/11/26	200608	0	Comisión Cesante	(6,024)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2006/12/28	200609	0	Comisión Cesante	(1,943)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/01/09	200610	0	Comisión Cesante	(5,452)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/01/09	200611	0	Comisión Cesante	(1,809)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/01/22	200612	0	Comisión Cesante	(6,386)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Afi. Riesgo	Sancion	Fondo
2007/04/23	200703	0	Comisión Cesante	(912)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/05/28	200704	0	Comisión Cesante	(677)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/07/24	200706	0	Comisión Cesante	(2,299)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/08/27	200707	0	Comisión Cesante	(2,764)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/09/24	200708	0	Comisión Cesante	(1,532)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/10/29	200709	0	Comisión Cesante	(2,717)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/11/26	200710	0	Comisión Cesante	(1,968)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2007/12/24	200711	0	Comisión Cesante	(4,190)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2008/01/28	200712	0	Comisión Cesante	(4,057)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2008/03/25	200802	0	Comisión Cesante	(1,605)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2008/04/28	200803	0	Comisión Cesante	(980)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2008/05/23	200804	0	Comisión Cesante	(12,965)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2008/06/20	200805	0	Comisión Cesante	(2,720)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2008/08/19	200807	0	Comisión Cesante	(2,514)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2008/09/22	200808	0	Comisión Cesante	(11,271)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2008/01/05	200811	0	Comisión Cesante	(5,929)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/11/26	200812	0	Comisión Cesante Independiente	(2,356)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/11/26	200901	0	Comisión Cesante Independiente	(2,340)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/02/11	200902	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/03/19	200903	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/04/21	200904	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/05/20	200905	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/06/19	200906	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/07/22	200907	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/08/24	200908	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aft. Riesgo	Sancion	Fondo
2009/09/18	200909	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/10/19	200910	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/11/18	200911	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/12/18	200912	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/01/19	201001	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/02/19	201002	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/03/16	201003	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/04/19	201004	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/05/18	201005	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/06/21	201006	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/07/19	201007	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/08/17	201008	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/09/17	201009	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/10/19	201010	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/11/22	201011	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/12/17	201012	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/01/18	201101	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/02/16	201102	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	61,066	16,068	0	8,044	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/03/17	201103	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	37,001	16,068	0	8,044	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/03/17	201103	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	24,667	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/05/03	201104	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/05/03	201104	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	172,500	75,000	25,000	37,500	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/06/03	201105	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	172,500	75,000	25,000	37,500	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/06/03	201105	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/06/06	201105	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	172,500	75,000	25,000	37,500	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aft. Riesgo	Sancion	Fondo
2011/06/08	201105	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/07/05	201106	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/07/05	201106	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	172,500	75,000	25,000	37,500	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/07/05	201106	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/07/05	201106	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	172,500	75,000	25,000	37,500	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/08/04	201107	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/08/04	201107	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	172,500	75,000	25,000	37,500	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/08/04	201107	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	3,824	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/08/04	201107	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A.	5,736	2,493	0	1,247	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/09/01	201108	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	84,324	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/09/01	201108	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	120,486	54,093	0	27,497	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/09/30	201109	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	24,667	0	0	0	0	0	0	160	Pen. Obl. Conservador
2011/09/30	201109	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	37,001	16,068	0	8,044	0	0	0	320	Pen. Obl. Moderado
2011/10/21	201110	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	24,667	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/10/21	201110	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	37,001	16,068	0	8,044	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/11/23	201111	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	37,001	16,068	0	8,044	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/11/23	201111	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	24,667	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/12/21	201112	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	37,001	16,068	0	8,044	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/12/21	201112	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	24,667	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/01/23	201201	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	37,001	16,068	0	8,044	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2012/01/23	201201	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	24,667	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/02/28	201202	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	39,114	17,007	0	8,503	0	0	0	317	Pen. Obl. Moderado
2012/02/29	201202	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	38,640	16,800	0	8,400	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2012/02/29	201202	806010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	25,760	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/02/28	201202	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	26,078	0	0	0	0	0	0	163	Pen. Obl. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aft. Riesgo	Sancion	Fondo
2012/04/03	201203	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	320,177	0	0	0	0	0	0	302	Pen. Obl. Conservador
2012/04/03	201203	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	0	63,524	28,000	41,782	0	0	0	51	Pen. Obl. Moderado
2012/11/07	201203	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	1,600	0	0	0	0	0	0	356	Pen. Obl. Conservador
2012/11/07	201203	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	400	522	0	0	0	0	0	69	Pen. Obl. Moderado
2012/04/03	201203	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	127,998	0	0	0	0	0	0	120	Pen. Obl. Moderado
2012/05/02	201204	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	126,800	84,000	28,000	42,000	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2012/05/02	201204	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	193,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/06/01	201205	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	126,800	84,000	28,000	42,000	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2012/06/01	201205	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	193,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/07/03	201206	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	193,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/07/03	201206	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	126,800	84,000	28,000	42,000	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2012/08/01	201207	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	126,800	84,000	28,000	42,000	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2012/08/01	201207	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	193,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/09/03	201208	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	193,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/09/03	201208	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	126,800	84,000	28,000	42,000	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2012/10/01	201209	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	193,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/10/01	201209	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	126,800	84,000	28,000	42,000	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2012/11/01	201210	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	193,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/11/01	201210	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	126,800	84,000	28,000	42,000	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2012/12/03	201211	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	126,800	84,000	28,000	42,000	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2012/12/03	201211	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	193,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/12/28	201212	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	193,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2012/12/28	201212	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	126,800	84,000	28,000	42,000	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/02/01	201301	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	134,000	87,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/02/01	201301	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	201,135	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Afi. Riesgo	Sancion	Fondo
2013/03/01	201302	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	67,045	67,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/03/01	201302	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	268,180	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/04/01	201303	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	67,045	67,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/04/01	201303	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	268,180	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/05/02	201304	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	67,045	67,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/05/02	201304	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	268,180	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/06/04	201305	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	268,180	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/06/04	201305	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	67,045	67,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/07/02	201306	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	67,045	67,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/07/02	201306	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	268,180	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/08/01	201307	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	67,045	67,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/08/01	201307	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	268,180	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/09/02	201308	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	268,180	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/09/02	201308	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	67,045	67,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/10/01	201309	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	67,045	67,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/10/01	201309	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	268,180	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/11/01	201310	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	67,045	67,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/11/01	201310	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	268,180	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/12/02	201311	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	268,180	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/12/02	201311	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	67,045	67,450	29,200	43,725	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/01/02	201312	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	4,456	5,813	0	2,906	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/01/02	201312	80601C805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	17,825	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2014/06/24	201402	0	Comisión Cesante Independiente	(12,659)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2014/06/24	201402	0	Comisión Cesante Independiente	(3,178)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/04/01	201403	900600309	CONSORCIO KGM	356,226	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aft. Riesgo	Sancion	Fondo
2014/04/01	201403	900600309	CONSORCIO KGM	89,556	116,812	39,000	58,496	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/05/02	201404	900600309	CONSORCIO KGM	86,016	114,605	38,200	57,403	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/05/02	201404	900600309	CONSORCIO KGM	352,078	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2014/06/03	201405	900600309	CONSORCIO KGM	89,729	117,037	39,000	58,519	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/06/03	201405	900600309	CONSORCIO KGM	356,915	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2014/07/01	201406	900600309	CONSORCIO KGM	371,393	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2014/07/01	201406	900600309	CONSORCIO KGM	92,848	121,106	40,400	60,553	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/07/31	201407	900600309	CONSORCIO KGM	362,365	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2014/07/31	201407	900600309	CONSORCIO KGM	90,591	118,183	39,400	59,091	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/08/01	201408	900600309	CONSORCIO KGM	368,172	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2014/09/01	201409	900600309	CONSORCIO KGM	92,043	120,057	40,000	60,028	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/10/01	201409	900600309	CONSORCIO KGM	357,995	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2014/10/01	201409	900600309	CONSORCIO KGM	88,499	115,737	39,000	58,369	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/11/04	201410	900600309	CONSORCIO KGM	90,390	117,900	39,200	58,950	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2014/11/04	201410	900600309	CONSORCIO KGM	361,560	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2014/12/01	201411	900600309	CONSORCIO KGM	341,607	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2014/12/01	201411	900600309	CONSORCIO KGM	89,402	111,394	37,200	55,697	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/01/02	201412	900600309	CONSORCIO KGM	173,132	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/01/02	201412	900600309	CONSORCIO KGM	45,283	56,457	0	28,228	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/10/13	201501	0	Comisión Cesante Independiente	(7,483)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/10/13	201501	0	Comisión Cesante Independiente	(1,869)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/10/13	201502	0	Comisión Cesante Independiente	(15,289)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/10/13	201502	0	Comisión Cesante Independiente	(3,817)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/04/01	201503	900600309	CONSORCIO KGM	361,675	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/04/01	201503	900600309	CONSORCIO KGM	90,419	117,937	39,400	58,969	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aft. Riesgo	Sancion	Fondo
2015/05/04	201504	900600309	CONSORCIO KGM	413,039	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/05/04	201504	900600309	CONSORCIO KGM	103,365	134,651	45,000	67,425	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/06/01	201505	900600309	CONSORCIO KGM	411,355	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/06/01	201505	900600309	CONSORCIO KGM	102,839	134,137	44,600	67,069	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/07/01	201506	900600309	CONSORCIO KGM	96,181	125,063	42,600	64,031	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/07/01	201506	900600309	CONSORCIO KGM	392,725	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/08/03	201507	900600309	CONSORCIO KGM	98,826	128,906	43,000	64,453	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/08/03	201507	900600309	CONSORCIO KGM	395,313	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/09/01	201508	900600309	CONSORCIO KGM	101,574	132,488	44,200	66,244	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/09/01	201508	900600309	CONSORCIO KGM	406,294	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/10/01	201509	900600309	CONSORCIO KGM	401,094	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/10/01	201509	900600309	CONSORCIO KGM	100,424	130,968	43,650	65,494	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/11/03	201510	900600309	CONSORCIO KGM	540,678	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/11/03	201510	900600309	CONSORCIO KGM	135,168	176,306	59,800	88,153	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2015/12/01	201511	900600309	CONSORCIO KGM	387,146	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2015/12/01	201511	900600309	CONSORCIO KGM	96,787	126,243	42,050	63,122	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2016/04/06	201512	900600309	CONSORCIO KGM	104,865	0	0	0	0	0	0	10,037	Pen. Obl. Conservador
2016/01/05	201512	900600309	CONSORCIO KGM	114,926	149,905	50,000	74,953	0	3	0	217	Pen. Obl. Moderado
2016/04/06	201512	900600309	CONSORCIO KGM	0	27,357	9,050	13,678	0	0	0	1,725	Pen. Obl. Moderado
2016/01/05	201512	900600309	CONSORCIO KGM	459,713	0	0	0	0	12	0	468	Pen. Obl. Conservador
2016/10/12	201602	0	Comisión Cesante Independiente	(7,600)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2016/03/03	201603	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	65,430	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2016/03/03	201603	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	15,857	20,084	0	10,342	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aft. Riesgo	Sancion	Fondo
2016/04/05	201604	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	0	20,684	0	10,342	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2016/04/05	201604	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	79,287	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2016/05/04	201605	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	79,287	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2016/05/04	201605	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	0	20,684	0	10,342	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2016/06/02	201606	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	0	20,684	0	10,342	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2016/06/02	201606	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	79,287	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2016/07/06	201607	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	0	20,684	0	10,342	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2016/07/06	201607	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	79,287	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2016/08/03	201608	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	0	20,684	0	10,342	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2016/08/03	201608	860037336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	79,287	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2017/01/23	201609	0	Comision Cesante Independiente	(2,879)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2016/10/05	201610	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	0	20,684	0	10,342	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2016/10/05	201610	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	79,287	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2016/11/09	201611	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	0	20,684	0	10,342	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2016/11/09	201611	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	79,287	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2016/12/14	201612	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	79,287	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2016/12/14	201612	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	0	20,684	0	10,342	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2017/01/16	201701	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	79,287	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2017/01/16	201701	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	0	20,684	0	10,342	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2017/02/16	201702	19310895	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	0	22,143	0	11,072	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Afi. Riesgo	Sancion	Fondo
2017/02/16	201702	19310995	LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO	84,985	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2017/07/19	201703	0	Comisión Cesante Independiente	(4,082)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2017/08/14	201704	0	Comisión Cesante Independiente	(4,059)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2017/10/17	201705	0	Comisión Cesante Independiente	(4,084)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2017/10/17	201706	0	Comisión Cesante Independiente	(3,070)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/01/22	201707	0	Comisión Cesante Independiente	(500)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/01/22	201708	0	Comisión Cesante Independiente	(2,527)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/01/22	201709	0	Comisión Cesante Independiente	(4,066)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/04/16	201710	0	Comisión Cesante Independiente	(3,344)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/04/16	201711	0	Comisión Cesante Independiente	(3,954)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/04/16	201712	0	Comisión Cesante Independiente	(3,012)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/07/16	201801	0	Comisión Cesante Independiente	(2,890)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/10/16	201804	0	Comisión Cesante Independiente	(1,116)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/11/16	201805	0	Comisión Cesante Independiente	(227)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/11/16	201806	0	Comisión Cesante Independiente	(2,316)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2018/12/11	201807	0	Comisión Cesante Independiente	(460)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2019/01/17	201808	0	Comisión Cesante Independiente	(4,196)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2019/05/17	201811	0	Comisión Cesante Independiente	(4,137)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2019/06/17	201901	0	Comisión Cesante Independiente	(4,242)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2019/07/17	201902	0	Comisión Cesante Independiente	(4,390)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2019/08/26	201903	0	Comisión Cesante Independiente	(4,364)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2019/09/20	201904	0	Comisión Cesante Independiente	(4,402)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2019/10/11	201905	0	Comisión Cesante Independiente	(4,390)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2019/11/08	201906	0	Comisión Cesante Independiente	(4,385)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2019/12/11	201907	0	Comisión Cesante Independiente	(4,399)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aft. Riesgo	Sancion	Fondo
2020/01/20	201908	0	Comisión Cesante Independiente	(4,426)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2020/02/12	201909	0	Comisión Cesante Independiente	(4,421)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2020/03/18	201910	0	Comisión Cesante Independiente	(3,895)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2020/05/27	201912	0	Comisión Cesante Independiente	(4,502)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2020/06/16	202001	0	Comisión Cesante Independiente	(4,632)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2020/09/16	202004	0	Comisión Cesante Independiente	(4,534)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2020/10/16	202005	0	Comisión Cesante Independiente	(4,567)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2020/11/13	202006	0	Comisión Cesante Independiente	(4,580)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2020/12/23	202007	0	Comisión Cesante Independiente	(4,553)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2021/01/26	202008	0	Comisión Cesante Independiente	(4,544)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2021/02/15	202009	0	Comisión Cesante Independiente	(4,560)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2021/04/12	202011	0	Comisión Cesante Independiente	(4,581)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2021/05/12	202012	0	Comisión Cesante Independiente	(4,469)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2020/12/10	202012	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1,595,047	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2020/12/14	202012	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1,157,048	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2021/09/15	202101	0	Comisión Cesante Independiente	(4,715)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2021/09/13	202104	0	Comisión Cesante Independiente	(4,546)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2021/11/17	202106	0	Comisión Cesante Independiente	(4,528)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
25/11/2021	51,207,551	23	0

Usuario de generación: DSAPPWSCANAL

CLAVE + [illegible]

Radicado - Porvenir S.A.

ESPACI

0190143011619100

ACTUALIZACI [illegible] SERVIS [illegible] DE AFILIADOS
SOLICITUD DI [illegible] TO160701 [illegible] SET - LST/
CAMBIO DE [illegible]

Porvenir Pensiones y Cesantías [illegible]

Ciudad: BOGOTA D.C

Fecha de diligenciamiento (aaaa/mm/dd): 2009 02 09

Centro de Costos: 2232

Fondo afiliado:	Pensiones Obligatorias	Cesantías	Pensiones Voluntarias
	X	X	

Si marcó Fondo Pensiones Voluntarias por favor diligencie los siguientes campos:

Tipo de cliente: Afiliado X Apoderado

Si usted apoderado escriba el número de la cuenta del afiliado en Pensiones Voluntarias

No. de identificación (cédula)

1. INFORMACIÓN PERSONAL

Tipo de documento: C.C. X C.E. TI RC

No. Documento de Identidad: 19'310.895

Primer apellido: LOPEZ

Segundo apellido: FRANCO

Primer nombre: CARLOS

Segundo nombre: ARTURO

Fecha de Nacimiento: Año 1.955 Mes 02 Día 17

2. DIRECCIONES DE CONTACTO

En los siguientes espacios registre las direcciones de contacto. Si la dirección es la misma para todos los productos, márquela y sólo diligencie la casilla número (1). En los espacios que dejar en blanco hace con [illegible] Mínimo registre un número celular incluso el espacio del numeral 3.

①	Los datos de contacto corresponden a: Residencia X Trabajo	Pensiones Obligatorias X	Cesantías X	Pensiones Voluntarias	
	Dirección: AV CARRERA 97 # 23 J 56	Teléfono fijo: 2 987877			
	Barrio: LA COFRADIA	Ciudad: BOGOTA D.C	Departamento: C/MARCA		
②	Los datos de contacto corresponden a: Residencia Trabajo	Pensiones Obligatorias	Cesantías	Pensiones Voluntarias	
	Dirección	Teléfono fijo			
	Barrio	Ciudad	Departamento		

3. AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Acepto el envío de notificaciones, extractos, información requerida por Porvenir S.A. consultas, requerimientos, órdenes, y/o otras a través de cualquier medio electrónico. Por favor seleccione los productos para los cuales va realizar esta autorización

Pensiones Obligatorias	Cesantías	Pensiones Voluntarias	Número de celular
SI X NO	SI X NO	SI NO	300 6047897
Pensiones Obligatorias	Cesantías	Pensiones Voluntarias	Dirección de correo electrónico
SI X NO	SI X NO	SI NO	carlopez@hotmail.com

TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE DATOS TEXTOS O TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Mediante el diligenciamiento de la presente solicitud, el cliente autoriza a PORVENIR para [illegible] PORVENIR para [illegible] PORVENIR para [illegible]

REGLAMENTO DE USO WEB PARA CONSULTAS Y TRANSACCIONES

1. Activación de la clave personal Fondo de Pensiones PORVENIR y/o Fondo de Cesantías PORVENIR. Si usted solicita la clave está afiliado al Fondo de Pensiones PORVENIR (Fondo de Pensiones Obligatorias) o al Fondo de Cesantías PORVENIR, y no está afiliado al Fondo de Pensiones Voluntarias PORVENIR. La activación de la clave personal se producirá de manera automática una vez realizada la solicitud de la clave personal por Internet o en las oficinas de PORVENIR, en ambos casos previo aceptación del presente reglamento.

2. Activación de la clave personal Fondo de Pensiones Voluntarias PORVENIR.
a. Por Internet. Si la solicitud se efectúa a través de Internet: la activación de la clave personal se efectuará tan pronto el afiliado se haya comunicado con la Línea de Servicio Telefónico y adicionalmente, efectuado la confirmación de la solicitud y de sus datos personales. La validación telefónica se hará exclusivamente mediante comunicación personal (no es válida información de terceros o familiares).
b. En oficinas. Si la solicitud se hace en una Oficina de PORVENIR, la activación de la clave se efectuará automáticamente, una vez cumpla con los siguientes requisitos: i) Presente el documento de identificación y b) Diligencie el formato de solicitud de Clave Personal y firme el reglamento de uso del web para consultas y transacciones. El consultor de la oficina verificará los datos básicos y visará la firma.
c. Afiliado confidencialidad máxima. Si el afiliado escogió el nivel de confidencialidad máxima no podrá activar su clave ni por la Línea de Servicio Telefónico, ni por las Oficinas de PORVENIR. En tal caso, deberá enviar a la Dirección de Internet de PORVENIR o a través del Empleado Porvenir, el formato de solicitud de clave personal que aparece en la página, completamente diligenciado y firmado, junto con el presente reglamento firmado. Si la información y la firma coinciden con las registradas en PORVENIR, la clave personal será activada de manera inmediata.

3. Condiciones de uso de la clave personal. La clave personal debe ser de conocimiento exclusivo del afiliado, su utilización es personal e intransferible y debe ser cambiada periódicamente. En consecuencia, la custodia y el uso adecuado son de su exclusiva responsabilidad frente a PORVENIR y frente a terceros. PORVENIR ha adoptado las medidas de seguridad para proteger la información contenida en su página web de situaciones como pérdida, mal uso o alteración; sin embargo, el afiliado reconoce y acepta que las medidas de seguridad en Internet no son inexpugnables; por lo anterior, acepta y asume las consecuencias que puedan derivarse por el uso que terceros no autorizados le puedan dar a su clave. El afiliado asume el riesgo que pueda derivarse de la realización de operaciones en lugares de acceso público (ejemplo: Café Internet).

4. Servicios. Con la clave personal el afiliado puede acceder a los siguientes servicios:
a. Para el Fondo de Pensiones PORVENIR (Fondo de Pensiones Obligatorias) o al Fondo de Cesantías PORVENIR: consulta e impresión de saldos, movimientos, constancias, bonos, actualización de su historia laboral, verificación del estado de su abono y comparativo de su historia laboral con la recaudada) y actualización de datos.
b. Para el Fondo de Pensiones Voluntarias PORVENIR. Consulta e impresión de saldos, movimientos, información de administración de la cuenta, registro y certificación de cuentas bancarias a nombre del titular o de terceros, retiros a nombre del titular o de terceros, transferencias entre portafolios (incluyendo la adhesión a las alternativas que PORVENIR ofrezca a través de este medio) y actualización de datos.
El afiliado reconoce y acepta que la información de sus cuentas estará a su disposición en la oportunidad señalada en las normas vigentes y asume la responsabilidad que pueda derivarse por el uso dado a la información de sus cuentas, a la cual se puede acceder por este medio.

5. Utilización de la página: El afiliado reconoce y acepta el establecimiento de mecanismos de seguridad que garanticen la obtención de pruebas relacionadas con las transacciones realizadas. Así mismo se compromete a utilizar los servicios y los diseños de la página de acuerdo con las disposiciones vigentes, este reglamento, las buenas costumbres y el orden público.

6. Información de la página. El afiliado reconoce y acepta:
a. La información contenida en la página puede sufrir modificaciones. La información que se suministra sobre la rentabilidad de los fondos, simuladores, tasas de interés entre otras, no son obligatorios ni constituyen garantía de la valorización de actividades particulares. Cualquier decisión que se tome con fundamento en esta información es responsabilidad exclusiva del afiliado.
b. La información suministrada sobre rentabilidad de los Fondos de Pensiones Voluntarias y Cesantías no es garantía de futuros resultados.
c. La información de la página estará disponible en forma permanente, PORVENIR no asume responsabilidad alguna ante problemas técnicos que impidan el acceso del afiliado o la realización de transacciones.
d. PORVENIR se reserva los derechos de autor por la información y [illegible] página.

Radicado - Porvenir S.A.
01901430116191001

7. Medidas de seguridad: El afiliado acepta que es de su conocimiento que el uso de Internet no es del todo seguro, ya que existen diversos mecanismos diseñados para obtener información y suplantar usuarios, por lo cual se compromete a mantener actualizado el antivirus de los equipos de cómputo que utilice en sus transacciones para evitar el contagio de virus informáticos a través de Internet, así como de implementar las medidas de seguridad necesarias para evitar amenazas como Troyanos, Keylogger, Spam y cualquier otro tipo de riesgos que utilicen como medio el Internet.

8. Cambio de clave. Si el afiliado olvida su clave personal o quiere bloquearla, deberá informar inmediatamente a través de la línea de servicio telefónico a PORVENIR. PORVENIR no se hace responsable por las transacciones efectuadas antes de recibir la solicitud de bloqueo.

9. Aceptación. El afiliado declara que conoce y acepta de manera irrevocable el presente reglamento que rige el funcionamiento de la zona transaccional de PORVENIR. Cualquier inquietud favor comunicarla vía correo electrónico a PORVENIR@PORVENIR.com.co

104

Bogotá D.C., 2020-10-26

Señor

CARLOS LOPEZ
CL 10 81 b 55 CASA 7
BRISAS DE CASTILLA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 0100222108249600
CC: 19310895
T.N: 10251849

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con su traslado a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

Validado su caso particular, encontramos que usted cuenta con 65 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 17 de febrero 1955, por lo tanto se determina está inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debido a que ya cuenta con la edad requerida para acceder a un prestación económica en el RAIS, la cual es de 62 años de edad para el caso de las hombres.

De igual manera encontramos que al no ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, no le es aplicable, la excepción prevista por la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010, la cual permite el traslado de régimen pensional, aun contando con la edad de pensión de vejez, además de no acreditar el requisito de 750 semanas de cotización con corte al 01 de abril de 1.994.

Conforme lo expuesto anteriormente, su solicitud de traslado al Régimen de Prima Media no es procedente.

Expuesto lo anterior, remitimos su historia laboral con destino a bono, para su verificación, de encontrar algún empleador faltante al 1° de abril de 1994, es indispensable nos lo notifique especificando fecha inicial, fecha final, así como tipo, número y nombre de los empleadores faltantes, para realizar el trámite al que haya lugar.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos[1] [2] [3]

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado[4]

Cordialmente,

---

1 *No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.*

2 *Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet*

3 *Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita*

4 **Clr. Ext. 017 de 2020:** *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

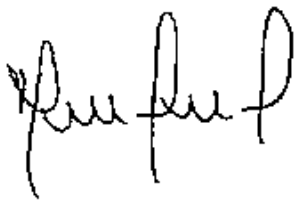

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES

Dirección Atención Integral a Clientes

porvenir
sólo hay uno

Acompañarte en todo momento es nuestro principal propósito

Estamos viviendo tiempos difíciles, lo sabemos.

Un virus nos demostró que un abrazo y un beso no son siempre la solución y nos enseñó que a pesar de las distancias nuestras relaciones pueden ser más fuertes.

Momentos como estos, ratifican el compromiso de casi 3.000 colaboradores de Porvenir que motivados por la confianza que han depositado en nosotros más de 12.5 millones de afiliados, continuaremos trabajando hombro a hombro como lo hemos hecho estos 29 años.

Nuestro propósito es estar siempre a tu lado, brindándote un servicio oportuno que solucione tus necesidades sin importar donde estés.

ESTAMOS COMPROMETIDOS CON TU PORVENIR

#AvancemosJuntos

Gerencia de Clientes Porvenir

SOLICITADO POR	mhnr.ram.l 172.27.3.1
FECHA Y HORA	26/10/2020 04:02:57
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 19310895	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	17/02/1955
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	01/08/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	13/09/1994		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
ISS/COLPENSIONES	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	13/10/2020	Consecutivo	38	Número Liquidación	37	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	13/10/2020	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	CAROL YINETH VELOSA GÓMEZ				
Cargo	CONSULTOR PENSIONAL		Teléfono	3393000	Archivo			Registro	
Motivo reproceso	LEK								
Archivo Respuesta	RAOP0320201013.000000			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	13/10/2020				

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002900108 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLACE VENDOME MELEG Y CIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	03/02/1969	03/02/1969	S	S	$ 300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700015 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1970	30/09/1971	S	S	$ 300	3615,
LABORAL	01/10/1971	30/06/1972	S	S	$ 450	3615,
LABORAL	01/07/1972	24/12/1972	S	S	$ 660	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003800621 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	G.M. COLMOTORES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	24/07/1973	30/09/1973	S	S	$ 2,430	3615,
LABORAL	01/10/1973	24/07/1974	S	S	$ 3,300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008100006 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	JARDINES DEL APOGEO LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	21/07/1975	01/08/1976	S	S	$ 1,770	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700413 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SIEMENS S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/11/1975	20/08/1976	S	S	$ 2,430	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1223100014 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	CIA FOSFORERA COL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/10/1987	01/02/1988	S	S	$ 41,040	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003900298 (12 - SISTEMA ALA)	NOMBRE EMPLEADOR	BEROL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones

LABORAL	23/02/1989	28/02/1989	S	S	$ 18,432
LABORAL	01/03/1989	31/03/1989	S	S	$ 76,960
LABORAL	01/04/1989	31/05/1989	S	S	$ 69,984
LABORAL	01/06/1989	26/06/1989	S	S	$ 85,933

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702079 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	URIBE Y GARCIA ING.LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/08/1989	04/01/1990	S	S	$ 47,370	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702058 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/03/1990	08/05/1990	S	S	$ 80,070	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702838 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COLAPEL LTDA.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/05/1990	27/06/1990	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1006134264 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	OFINTEGRAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1991	16/07/1991	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003903456 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COMPUTEL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/04/1992	10/09/1992	S	S	$ 70,260	
LABORAL	06/08/1993	15/10/1993	S	S	$ 123,210	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1701940000l (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	LINEAS AGROMAR S.A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	31/09/1992	30/09/1992	S	S	$ 372,030	
LABORAL	01/10/1992	28/02/1993	S	S	$ 399,150	
LABORAL	01/03/1993	09/04/1993	S	S	$ 665,070	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 13043700346 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	S T P LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/09/1994	31/12/1994	S	S	$ 407,000	3830,3830,

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 860059851	NOMBRE EMPLEADOR	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 213,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1995	06/08/1995	S	S	$ 400,000	3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3615	**OBSERVACIÓN:** DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3830	**OBSERVACIÓN:** NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	**A**	Modalidad	**2**	Versión	**1**
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	**30/06/1992**	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	**2,556(dias) , 365(semanas)**	Tiempo Total Trabajado	**2,556**
Salario Base	**$70,260**	Empleadores Salario Base	**COMPUTEL**		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	**13/09/1994**	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	**17/02/2017**	Tasa Interes (%)	**4.0**
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	**$3,655,362**	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	**$3,655,362**
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	**$0**				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,556			$3,655,362	100	0	0	0	0
TOTALES						$3,655,362		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS DETALLE CALCULO

Radicado de Salida: 0207412042722200

104

Bogotá D.C., 2021-10-11

Señor
ORLANDO NEUSA
CL 19 09 01 PISO 4
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 4107412060410800
CC: 19310895
T.N: 10659322
COR

Reciba un saludo cordial.

En atención a su solicitud como apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, relacionada con la nulidad de la afiliación y traslado de régimen, le informamos lo siguiente:

Primero: Realizada la validación esta administradora de pensiones no tiene la facultad de incluir semanas en la historia laboral de su poderdante, vale la pena aclarar que Porvenir S.A. se encuentra inhabilitada para modificar la situación presentada con la liquidación de su bono pensional, toda vez que como administradora de fondos de pensiones no corrige, no liquida, no emite ni expide bono pensionales; puesto que según lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 656 de 1994, realiza el trámite de conformación de la historia laboral y gestiones pertinentes para alcanzar el reconocimiento de dichos recursos en nombre de los afiliados acogiéndose al marco normativo que los regula.

Es importante recordarle que la Administradora de Fondos de pensiones (AFP) Porvenir no es la encargada de capitalizar y actualizar el bono pensional debido a que está en custodia de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y todos los días el valor cambia y solo quedará en firme hasta que nos paguen el bono pensional y el encargado de capitalizar será la OBP en representación del estado.

De acuerdo a lo anterior, para realizar la inclusión de los periodos pendientes por registrar en su historia laboral, a los que nos hace referencia en su petición, es necesario que se comunique a nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, o en el resto del país al 018000510800 o si lo prefiere, agende una cita preferencial en cualquiera de nuestras oficinas a nivel Nacional, a través de las líneas telefónicas indicadas anteriormente.

Segundo: Realizada la validación usted no cumple con el requisito de las 750 semanas a 1 de abril de 1994, razón por la cual esta administradora debe abstenerse a emitir algún pronunciamiento al respecto de su comunicado objeto de estudio.

Remitimos para su validación la Historia laboral que se genera con la información registrada en la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tercero: El traslado hacia el Régimen de Prima Media no sería viable ya se encuentra incursa en la prohibición de traslado entre regímenes de que trata el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003[1]

En efecto, conforme con esta norma y teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento es el 1955/02/17, está inhabilitado para trasladarse, pues se encuentra a menos de diez años para tener derecho a la pensión de vejez que es de 62 años para los hombres.

La Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al RPM de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- ✓ Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
- ✓ Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

Cuarto: Por lo anotado su solicitud de declarar la nulidad de su afiliación al Régimen Pensional de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República.

Expuesto lo anterior, no es posible atender favorablemente su solicitud de declarar sin efecto la afiliación ante nuestra Administradora, debido a que no nos encontramos jurídicamente facultados para la misma y actualmente, se encuentra válidamente afiliado con nuestra Administradora.

Quinto: Ahora bien, teniendo en cuenta que usted tiene cumplida la edad requerida de pensión, es necesario que inicie un proceso llamado *conformación de historia laboral*, que consiste en efectuar una revisión previa a su historia laboral y aplicar en ella los ajustes necesarios, con el fin de que la misma no reporte inconsistencias, tales como:

---

1 *e) "Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran, una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. (*) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez" (se destaca).*

- Periodos pendientes por inclusión en su historia Laboral.
- Validación de las fechas de vinculación.
- Verificación de sus datos básicos de identificación.
- Posibles pagos pendientes de sus empleadores.

Dicha validación de criterios es primordial para asegurar que, una vez radique su solicitud formal de pensión, la misma sea definida a la mayor brevedad, además de que es fundamental contar con la información que usted nos entregue; así como su aprobación para llevar a cabo el citado proceso.

Sexto: En relación a su solicitud de trasladar el saldo existente en la cuenta de ahorro individual pensional a favor de COLPENSIONES, le manifestamos que la misma a la fecha no resulta procedente, por las siguientes razones:

- ✓ En la actualidad el afiliado cuenta con 66 años de edad, lo que imposibilita su traslado de régimen pensional por encontrase con la edad cumplida para el acceso a la pensión de vejez[2].

- ✓ Y actualmente, el afiliado se encuentra válidamente vinculado con nuestra Administradora.

Finalmente, tal como indicamos, no es procedente realizar la desvinculación en este régimen, teniendo en cuenta que esta Administradora dio cumplimiento a cada uno de los de los presupuestos legales.

Séptimo: Esta administradora de pensiones debe abstenerse a realizar algún tipo de pronunciamiento, teniendo en cuenta que lo indicado por usted corresponde al Régimen de Prima Media (RPM)- Colpensiones.

Octavo: Es nuestro deber recordarle que a través de derecho de petición no es posible realizar la definición de una prestación económica, teniendo en cuenta que debe existir el proceso de radicación posterior a ello la definición de la prestación a que usted pueda tener derecho.

En esta oportunidad queremos comunicarle que, a fin de iniciar formalmente la reclamación

---

2 *"Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones (...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)".*
(Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004).

de la prestación económica a la que haya lugar, es necesario que se acerque a una de nuestras oficinas a nivel nacional, donde un consultor especializado en el tema mediante cita previa, la cual podrá solicitar a través de la página web citas.porvenir.com.co, o comuníquese a la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas a nivel nacional, gustosamente le atenderá y brindará la información necesaria para el trámite respectivo

Noveno: En relación a su solicitud de liquidación el IBC de forma diferente a como esta estipulado y relacionada en los reglamentos estatutarios, le informamos que esta debe ser aprobada mediante un proceso judicial en el cual una autoridad competente lo ordene, de acuerdo a lo anterior no es procedente su solicitud ya que no existe un fallo en el que se condene a esta Administradora.

Decimo: En relación a su solicitud de indemnización por perjuicios morales, le informamos que esta debe ser aprobada mediante un proceso judicial en el cual una autoridad competente lo ordene, de acuerdo a lo anterior no es procedente el pago de Indemnización ya que no existe un fallo en el que se condene a esta Administradora a dichos pagos.

Décimo primero: Esta administradora de pensiones debe abstenerse a realizar algún tipo de pronunciamiento, teniendo en cuenta que lo indicado por usted corresponde al Régimen de Prima Media (RPM)- Colpensiones.

Decimo segundo: En relación a su solicitud de indemnización, le informamos que esta debe ser aprobada mediante un proceso judicial en el cual una autoridad competente lo ordene, de acuerdo a lo anterior no es procedente el pago de Indemnización ya que no existe un fallo en el que se condene a esta Administradora a dichos pagos.

Décimo tercero: En relación a su solicitud de costas judiciales, le informamos que esta debe ser aprobada mediante un proceso judicial en el cual una autoridad competente lo ordene, de acuerdo a lo anterior no es procedente el pago de costas ya que no existe un fallo en el que se condene a esta Administradora a dichos pagos.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

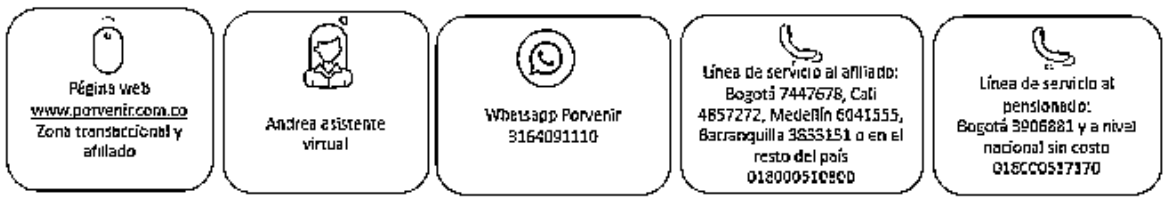

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente

tomar siempre las medidas de autocuidado[3] [4] [5] [6]

Cordialmente,

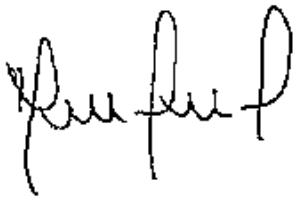

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES

Dirección Atención Integral a Clientes

---

3 **Cir. Ext. 017 de 2020**: *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

4 *No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.*

5 *Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet*

6 *Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6016108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita*

SOLICITADO POR	mhdplaza i72.27.3.1
FECHA Y HORA	11/10/2021 06:43:40
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

DATOS AFILIADO

Documento	C 19310895	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	13/09/1994	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	17/02/1955
Género	MASCULINO	Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	01/08/1995	Fecha Régimen Asofondos (DD/MM/AAAA)	01/08/1995
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO

HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS

Novedad	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	SS	Días	Estado	Error/Observación
LABORAL	03/02/1969	23/02/1969	S	21	Observación	3615,
LABORAL	01/07/1970	30/09/1971	S	457	Observación	3615,
LABORAL	01/10/1971	30/06/1972	S	274	Observación	3615,
LABORAL	01/07/1972	24/12/1972	S	177	Observación	3615,
LABORAL	24/07/1973	30/09/1973	S	69	Observación	3615,
LABORAL	01/10/1973	24/07/1974	S	297	Observación	3615,
LABORAL	21/07/1975	01/08/1975	S	12	Observación	3615,
LABORAL	17/11/1975	20/08/1976	S	278	Observación	3615,
LABORAL	13/10/1987	01/02/1988	S	112		
LABORAL	23/02/1989	28/02/1989	S	6		
LABORAL	01/03/1989	31/03/1989	S	31		
LABORAL	01/04/1989	31/05/1989	S	61		
LABORAL	01/06/1989	26/06/1989	S	26		
LABORAL	15/08/1989	04/01/1990	S	143		
LABORAL	27/03/1990	08/05/1990	S	43		
LABORAL	23/05/1990	27/06/1990	S	36		
LABORAL	17/04/1991	16/07/1991	S	91		
LABORAL	27/04/1992	10/09/1992	S	137		
LABORAL	11/09/1992	30/09/1992	S	20		
LABORAL	01/10/1992	28/02/1993	S	151		
LABORAL	01/03/1993	09/04/1993	S	40		
LABORAL	06/08/1993	18/10/1993	S	74		

Total Días	2,556

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3615	**OBSERVACIÓN:** DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.

Enviar Consulta

SOLICITADO POR	[illegible]
FECHA Y HORA	11/10/2021 06:14:55
ENTIDAD	SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 19310895	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	17/02/1955
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	12/01/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	13/09/1994		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
ISS/COLPENSIONES	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	11/10/2021	Consecutivo	41 TEMP	Número Liquidación	40	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	11/10/2021	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	DAVID FERNANDO PLAZAS LOPEZ				
Cargo	ANALISTA I ATENCIÓN INTEGRAL A CLIENTES		Teléfono	3393000	Archivo			Registro	
Motivo reproceso									
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002900108 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLACE VENDOME MELEG Y CIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	03/02/1969	23/02/1969	S	S	$ 300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700015 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1970	30/09/1971	S	S	$ 300	3615,
LABORAL	01/10/1971	30/06/1972	S	S	$ 450	3615,
LABORAL	01/07/1972	24/12/1972	S	S	$ 660	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003800621 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	G.M. COLMOTORES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	24/07/1973	30/09/1973	S	S	$ 2,430	3615,
LABORAL	01/10/1973	24/07/1974	S	S	$ 3,300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008100006 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	JARDINES DEL APOGEO LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	21/07/1975	01/08/1975	S	S	$ 1,770	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700413 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SIEMENS S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/11/1975	20/08/1976	S	S	$ 2,430	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1223100014 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	CIA FOSFORERA COL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/10/1987	01/02/1988	S	S	$ 41,040	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003900298 (12 - SISTEMA ALA)	NOMBRE EMPLEADOR	BEROL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/02/1989	28/02/1989	S	S	$ 18,432	
LABORAL	01/03/1989	31/03/1989	S	S	$ 75,960	
LABORAL	01/04/1989	31/05/1989	S	S	$ 69,984	
LABORAL	01/06/1989	26/06/1989	S	S	$ 85,933	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702079 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	URIBE Y GARCIA ING.LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/08/1989	04/01/1990	S	S	$ 47,370	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702058 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/03/1990	08/05/1990	S	S	$ 89,070	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702838 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COLAPEL LTDA.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/05/1990	27/06/1990	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1006134264 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	OFINTEGRAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1991	16/07/1991	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003903456 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COMPUTEL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/04/1992	10/09/1992	S	S	$ 70,260	
LABORAL	06/08/1993	18/10/1993	S	S	$ 123,210	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 17019400001 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	LINEAS AGROMAR S.A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	11/09/1992	30/09/1992	S	S	$ 372,030	
LABORAL	01/10/1992	28/02/1993	S	S	$ 399,150	
LABORAL	01/03/1993	09/04/1993	S	S	$ 665,070	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 13043700346 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	S T P LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/09/1994	31/12/1994	S	S	$ 407,000	3830,3830,

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 860059851	NOMBRE EMPLEADOR	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 213,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1995	06/06/1995	S	S	$ 400,000	3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN

3615	**OBSERVACIÓN:** DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3H30	**OBSERVACIÓN:** NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	I IS

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	2,556(dias) , 365 (semanas)	Tiempo Total Trabajado	2,556
Salario Base	$70,260	Empleadores Salario Base	COMPUTEL		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	13/09/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	17/02/2017	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	$3,655,362	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	$3,655,362
Valor Cupones Emitidos por la Nación o F.E.	$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,556			$3,655,362	100	0	0	0	(
TOTALES						$3,655,362		0	0	0	

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS DETALLE CALCULO REPROCESAR SOLICITUD

MOSTRAR DOCUMENTOS MOSTRAR CONTROLES INHIBIDOS MOSTRAR DETENCIONES/INVESTIGACIONES

Enviar Consulta

porvenir
sólo hay uno

Guia de autoservicios para nuestros clientes

Servifácil porvenir

Canales que hacen tu vida más fácil.

Afiliado

	Porvenir Web	Servicios a un clic	Audio Respuesta	Punto Digital
Actualización de Historia Laboral (semanas cotizadas)	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí		
Retiro de cesantías en línea	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí		
Mover fondos entre multifondos Pensiones Obligatorias	✓ Ingresa aquí			
Mover fondos entre portafolios Pensiones Voluntarias o Cesantías	✓ Ingresa aquí			
Actualización de datos	✓ Ingresa aquí		✓ Llámanos aquí	✓ Busca una oficina
Solicitud de beneficio pensional		✓ Ingresa aquí		

Transacciones que puedes hacer por nuestros canales

Afiliado

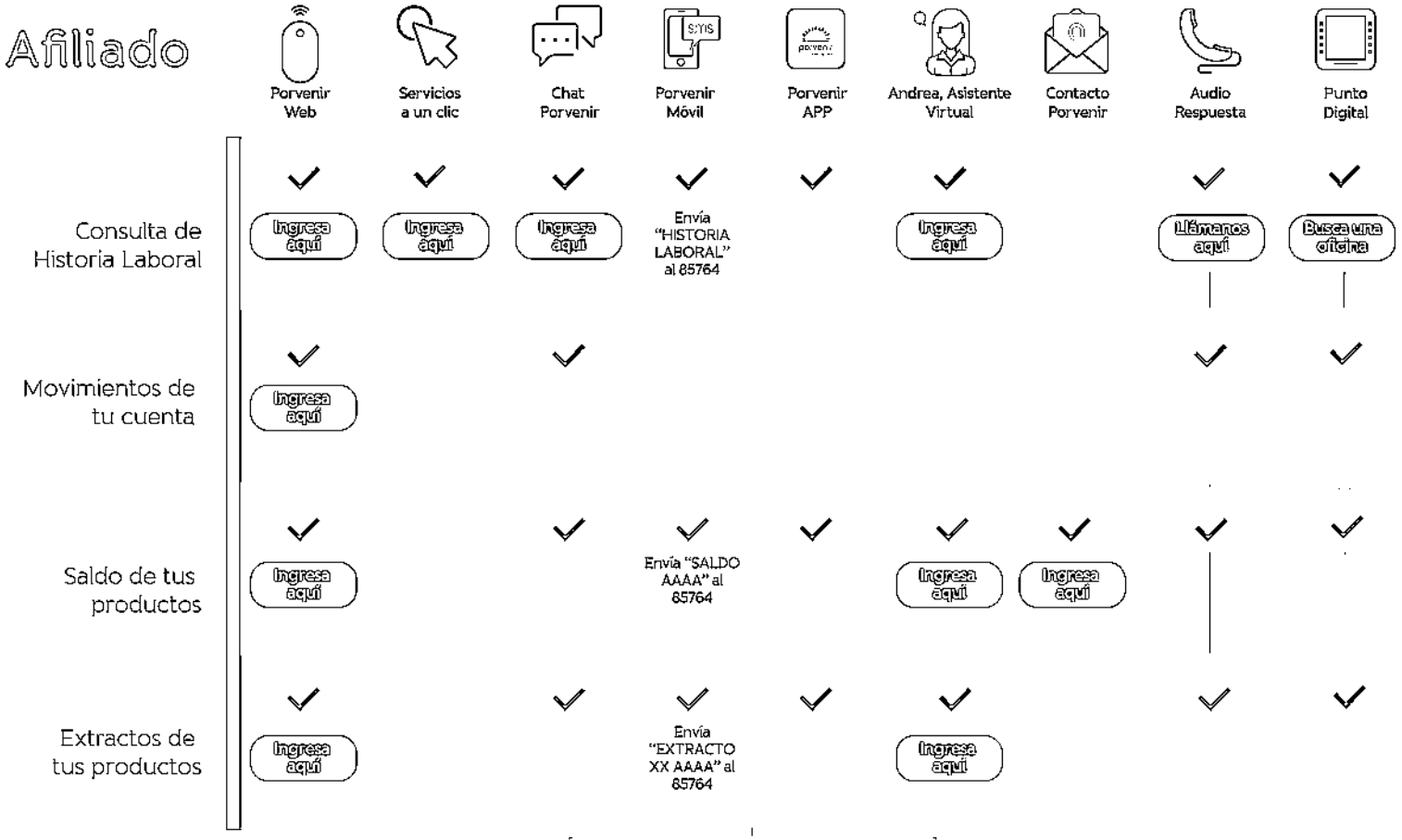

AAAA: tu año de nacimiento
XX: cambia por PO - CES - PV

La información que necesitas

Afiliado

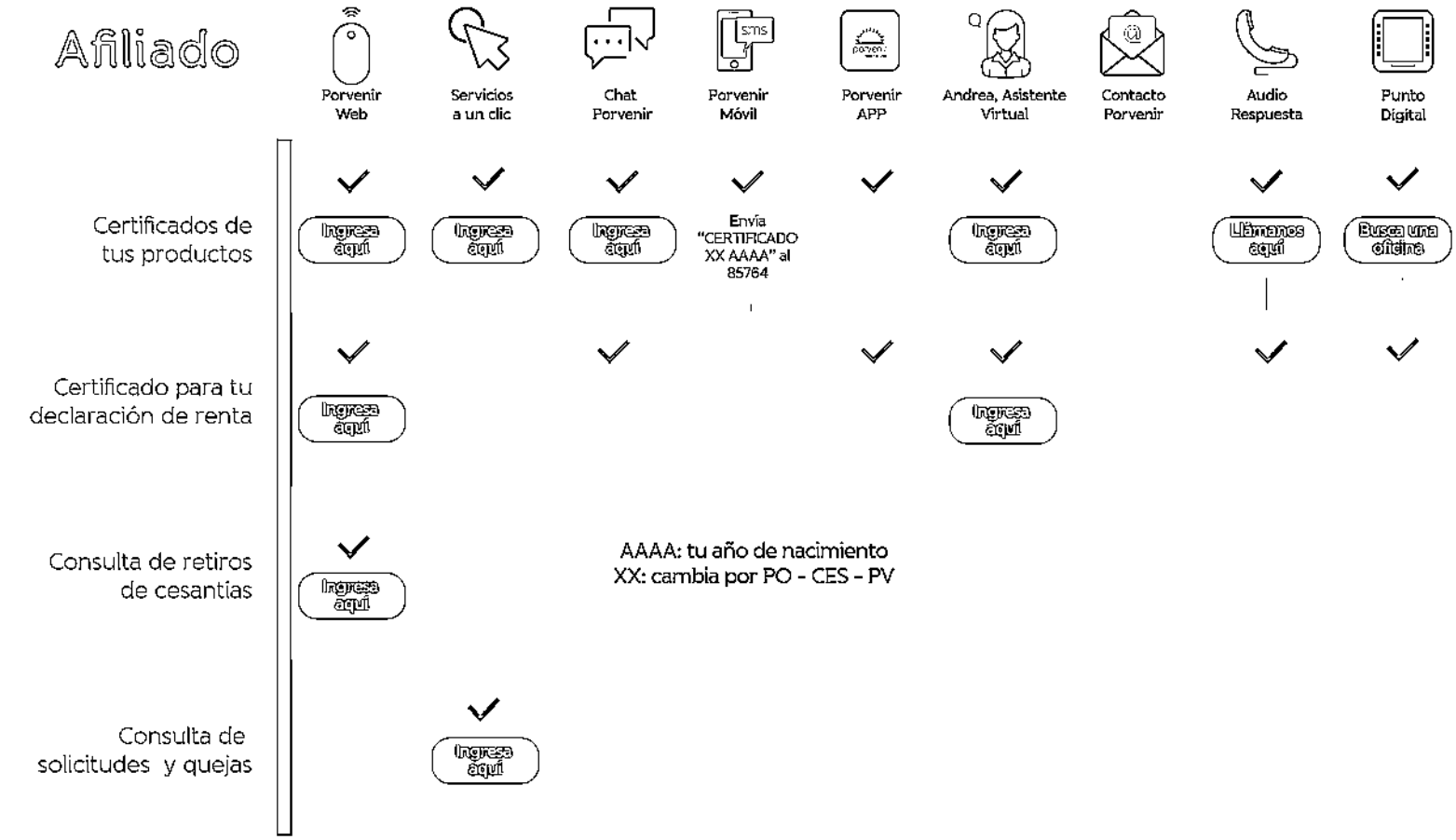

La información que necesitas

Afiliado

	Porvenir Web	Servicios a un clic	Chat Porvenir	Porvenir Móvil	Porvenir APP	Andrea, Asistente Virtual	Contacto Porvenir	Audio Respuesta	Punto Digital
Simulación pensional		✓ Ingresa aquí							
Consulta de tu bono pensional	✓ Ingresa aquí								
Consulta del estado de solicitud pensional	✓ Ingresa aquí								

La información que necesitas

porvenir
sólo hay uno

2410/

Bogotá D.C

Señor

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Unimarsindicato@gmail.com

Referencia Rad Porvenir 100222108194300

CC 19310895

T.N. 10257261

2410/
Bogotá D.C

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Unimarsindicato@gmail.com

Referencia Rad Porvenir 100222108194300
CC 19310895
T.N. 10257261

Reciba un saludo cordial.

En atención a la petición elevada, mediante la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez le señalamos lo siguiente:

Actualmente existe un proceso ordinario laboral en el Tribunal Superior de Bogotá, el cual está pendiente de la sentencia de segunda instancia, por lo que le informamos que esta administradora procederá a cumplir la condena de los fallos judiciales cuando el proceso ordinario laboral se concluya.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Demandante
003 Tribunal Superior - Laboral	LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
01 / ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA ORALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE PASA AL DESPACHO (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			20 Oct 2020
19 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE PASA AL DESPACHO (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			20 Oct 2020

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea está la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA
Directora Juridica Contenciosa
JALM/Alejandra Novoa

Asofondos | Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

USUARIO: PVJRODRIGUEZR05 | JACQUELINE LILIANA RODRIGUEZ ROJAS | 2 de Diciembre de 2021 Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han tenido

Afiliados | Personas | Asesores | Pagos | Entrega HL al RPM | Documentación | Usuarios | Administrador de Tareas

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 4:42:26 PM
Afiliado: CC 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 19310895

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-01-12	2008/11/18	COLFONDOS			1995-01-12	2004-01-31
Traslado de AFP	2003-12-30	2008/11/18	PORVENIR	COLFONDOS		2004-02-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19310895

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-08-01	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR	

Un item encontrado.
1

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

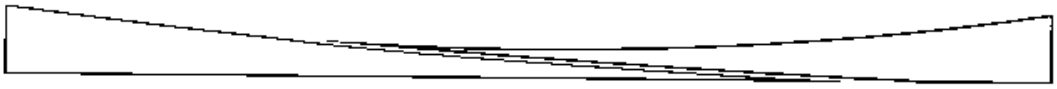

Asofondos | Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

USUARIO: PVJRODRIGUEZR05 | JACQUELINE LILIANA RODRIGUEZ ROJAS | 2 de Diciembre de 2021 Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han tenido

Afiliados | Personas | Asesorías | Pagos | Entrega HL al RPM | Documentación | Usuarios | Administrador de Tareas

Consulta de viabilidad

Hora de la Consulta : 4:41:52 PM

Los resultados obtenidos de la consulta son:

Identificación :	CC 19310895
Apellidos :	LOPEZ FRANCO
Nombres :	CARLOS ARTURO
Certificado por :	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Fecha de certificación :	2021/02/19
Código de vigencia :	00 VIGENTE
Novedad de respuesta :	015 Afiliado a la misma AFP
Lugar de expedición :	BOGOTA D.C.
Fecha de expedición :	1977/01/19
Género :	M
Fecha de nacimiento :	1955/02/17
Edad :	66
Indicador fecha de nacimiento verificada :	SI
Nacionalidad :	Colombiano
Fecha de traslado al RPM :	
Entidad del RPM :	
Entidad certificadora fecha de nacimiento :	ANI

Los cálculos sobre la viabilidad del traslado por edad, los cuales hacen referencia con que al afiliado le falten diez o menos años para pensionarse se realizaron con la fecha certificada en Siafp

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

SOLICITADO POR	mhjbarom 172.27.3.1
FECHA Y HORA	02/12/2021 04:43:18
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 19310895	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	17/02/1955
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	12/01/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	13/09/1994		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
ISS/COLPENSIONES	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	02/12/2021	Consecutivo	41	Número Liquidación	40	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	02/12/2021	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	JULIANA BARONA MORALES				
Cargo	ANALISTA I JURÍDICO CONTENCIOSO (PROCESOS INTERNOS	Teléfono	3393000	Archivo				Registro	
Motivo reproceso	PROCESO LABORAL ORDINARIO								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002900108 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLACE VENDOME MELEG Y CIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	09/02/1969	23/02/1969	S	S	$ 900	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700015 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1970	30/09/1971	S	S	$ 300	3615,
LABORAL	01/10/1971	30/06/1972	S	S	$ 450	3615,
LABORAL	01/07/1972	24/12/1972	S	S	$ 660	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003800621 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	G.M. COLMOTORES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	24/07/1973	30/09/1973	S	S	$ 2,430	3615,
LABORAL	01/10/1973	24/07/1974	S	S	$ 3,300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008100006 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	JARDINES DEL APOGEO LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	21/07/1975	01/08/1975	S	S	$ 1,770	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003700413 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SIEMENS S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/11/1975	20/08/1976	S	S	$ 2,430	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1223100014 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	CIA FOSFORERA COL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/10/1987	01/02/1988	S	S	$ 41,040	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003900298 (12 - SISTEMA ALA)	NOMBRE EMPLEADOR	BEROL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/02/1989	28/02/1989	S	S	$ 18,432	
LABORAL	01/03/1989	31/03/1989	S	S	$ 75,960	
LABORAL	01/04/1989	31/05/1989	S	S	$ 69,084	
LABORAL	01/06/1989	26/06/1989	S	S	$ 85,933	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702079 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	URIBE Y GARCIA ING.LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	25/08/1989	04/01/1990	S	S	$ 47,870	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702058 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/03/1990	08/05/1990	S	S	$ 89,070	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702838 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COLAPEL LTDA.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/05/1990	27/06/1990	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1006134264 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	OFINTEGRAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1991	16/07/1991	S	S	$ 79,290	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003903456 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COMPUTEL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/04/1992	10/09/1992	S	S	$ 70,260	
LABORAL	06/08/1993	18/10/1993	S	S	$ 123,210	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 17019400001 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	LINEAS AGROMAR S.A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	31/09/1992	30/09/1992	S	S	$ 372,030	
LABORAL	01/10/1992	28/02/1993	S	S	$ 399,150	
LABORAL	01/03/1993	09/04/1993	S	S	$ 665,070	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 13043700346 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	S T P LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	19/09/1994	31/12/1994	S	S	$ 407,000	3830,3830,

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 860059851	NOMBRE EMPLEADOR	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	25/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 213,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1995	06/08/1995	S	S	$ 400,000	3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3615	**OBSERVACIÓN:** DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3830	**OBSERVACIÓN:** NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	2,556(dias) , 365(semanas)	Tiempo Total Trabajado	2,556
Salario Base	$70,260	Empleadores Salario Base	COMPUTEL		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	13/09/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	17/02/2017	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	$3,655,362	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	$3,655,362
Valor Cuponcs Emitidos por la Nación a F.E.	$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,556			$3,655,362	100	0	0	0	0
TOTALES						$3,655,362		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS DETALLE CALCULO

SOLICITADO POR	mhjbarom 172.27.3.1
FECHA Y HORA	02/12/2021 04:43:39
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 19310895	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
Asofondos	C 19310895	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
P 1002900108 - 11	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	LABORAL	TRADICIONAL	03/02/1969	23/02/1969	21	$300	
P 1003700015 - 11	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/07/1970	30/09/1971	457	$300	
P 1003700015 - 11	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/10/1971	30/06/1972	274	$450	
P 1003700015 - 11	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/07/1972	24/12/1972	177	$660	
P 1003800621 - 11	G.M. COLMOTORES	LABORAL	TRADICIONAL	24/07/1973	30/09/1973	69	$2,430	
P 1003800621 - 11	G.M. COLMOTORES	LABORAL	TRADICIONAL	01/10/1973	24/07/1974	297	$3,300	
P 1008100006 - 11	JARDINES DEL APOGEO LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	21/07/1975	01/08/1975	12	$1,770	
P 1003700413 - 11	SIEMENS S A	LABORAL	TRADICIONAL	17/11/1975	20/08/1976	278	$2,430	
P 1223100014 - 11	CIA FOSFORERA COL S A	LABORAL	TRADICIONAL	13/10/1987	01/02/1988	112	$41,040	
P 1003900298 - 12	BEROL S A	LABORAL	TRADICIONAL	23/02/1989	28/02/1989	6	$18,432	
P 1003900298 - 12	BEROL S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/03/1989	31/03/1989	31	$75,960	
P 1003900298 - 12	BEROL S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1989	31/05/1989	61	$69,984	
P 1003900298 - 12	BEROL S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/06/1989	26/06/1989	26	$85,933	
P 1003702079 - 11	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	15/08/1989	04/01/1990	143	$47,370	
P 1003702058 - 11	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	LABORAL	TRADICIONAL	27/03/1990	08/05/1990	43	$89,070	
P 1003702838 - 11	COLAPEL LTDA.	LABORAL	TRADICIONAL	23/05/1990	27/06/1990	36	$79,290	
P 1006134264 - 11	OFINTEGRAL LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	17/04/1991	16/07/1991	91	$79,290	
P 1003903456 - 11	COMPUTEL	LABORAL	TRADICIONAL	27/04/1992	10/09/1992	137	$70,260	

P 1003903456 - 11	COMPUTEL	LABORAL	TRADICIONAL	06/08/1993	18/10/1993	74	$123,210
P 17019400001 - 11	LINEAS AGROMAR S.A	LABORAL	TRADICIONAL	11/09/1992	30/09/1992	20	$372,030
P 17019400001 - 11	LINEAS AGROMAR S.A	LABORAL	TRADICIONAL	01/10/1992	28/02/1993	151	$399,150
P 17019400001 - 11	LINEAS AGROMAR S.A	LABORAL	TRADICIONAL	01/03/1993	09/04/1993	40	$665,070
P 13043700346 - 11	S T P LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	13/09/1994	31/12/1994	110	$407,000
N 860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	15/05/1995	31/05/1995	17	$213,000
N 860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/1995	06/08/1995	67	$400,000

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
2556	365.14	0	0.00	0	0.00	2750	392.86	0	0.00	0	0.00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS **DIAS:** 2556 **SEMANAS:** 365.14

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS **DIAS:** 2750 **SEMANAS:** 392.86

El número de semanas se calculó con días calendario

VER DETALLE

REPORTADO COMO ACTIVO CON APORTES A PRESTACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 1994 CON:

TIPO DOC. APORTANTE	DOCUMENTO APORTANTE	NOMBRE APORTANTE	TIPO APORTANTE
Patronal(P)	13043700346	S T P LTDA	11 - FacturaciÃ³n Can

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

* PENDIENTE DE PROCESAMIENTO DE HISTORIA RECIBIDA.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASOFONDOS DE COLOMBIA
NIT. 800 226.061-2
TEL. 348 44 24
17 ENE 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SUJETA A VERIFICACIÓN

Radicación:2019152169-003-000
Fecha: 2020-01-15 15:26 Sec.dia722
Anexos: No
Trámite:116-CONSULTAS ESPECIFICAS
Tipo doc.:39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES
Destinatario:114 - 36-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora
Clara Elena Reales
Vicepresidente Jurídica
Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS
Calle 72 No. 8-24, Oficina 901
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019152169-003-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : AFILIAC-PENS-DEV
Anexos :

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"*[1], en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados[2].

[1] Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

[2] Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-539 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:
"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que puedan derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal[3] para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).
Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.
El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.
En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administren recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.
(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias.
- Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: Haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.
- En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoja, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual lo permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 61." (Subraya fuera de texto)

[3] literales b y c del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994 Parágrafo del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: *"La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional." (subraya fuera de texto)*

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que *"(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)" (Subraya fuera de texto)*

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: *i)* el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen, y *ii)* el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

"Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. **Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP**

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el

respectivo periodo de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos" (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?***

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?***

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. ***Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?***

Concepto	*Devolución*
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	*Si*
FGPM (aportes y rendimientos)	*Si*
Prima de Seguro Previsional	*No*
Comisión Administración	*No*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR
410060-DELEGADO PARA PENSIONES
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:
JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó:
--JULIANA SIERRA MORALES
DERLY JULIET ALARCON PARRA
DERLY JULIET ALARCON PARRA

SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA
RECIBIDO
270

1-15 BOG
JB

ECONÓMICAS

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

ÍNDICES ACCIONARIOS

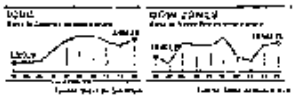

MONEDAS

FONDOS

FIDUCIARIAS

IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos deben cobrar este gravamen al momento de entregar el efectivo.

LAS CASA DE CAMBIO y entidades bancarias deberán cobrar el 4 por mil a las remesas que ingresen en efectivo.

La entidad aseguró que el impuesto se liquidará tanto a las personas naturales como a las jurídicas, en el momento de la entrega de los recursos en efectivo a los beneficiarios de las transferencias realizadas por la Dian.

El director general, Leonardo Villar, explicó que esta medida busca evitar que los recursos que ingresan al país por concepto de remesas familiares se queden en el sistema financiero y no circulen en la economía real.

Sin embargo, aseguró que la Dian no anticipa un incremento en el costo de la remesa, ya que el 4 por mil no se cobrará en el momento en que los recursos ingresen al país, sino cuando el beneficiario retire el dinero en efectivo.

Las transacciones financieras, como las que efectúan los bancos, también serán gravadas con el 4 por mil, pero la primera transacción será cobrada al intermediario financiero que reciba el beneficio a favor de la persona.

Las tarifas y el alcance de estas medidas podrían ser ajustados por el Tribunal Aduanero y cuando tramitadas la demanda que ante ese país cursa (del cual aún no se tiene fecha) sea fallada por las autoridades colombianas.

Según la Asociación Bancaria, Fabricio Cárdenas, cuyo gremio se opuso a este impuesto, dijo que el sistema financiero ya participa del gravamen a las transacciones financieras y maneja tasas bajas.

Sobre la gerencia de la Dian encontró aquello que pagar el tributo encontrado durante una investigación que hay que analizar con más detenimiento. Sin embargo, dijo que la Dian lo que le debe interesar es que alguien lo pague.

Según Asociación de Cambios, con el cobro del 4 por mil, por cada dólar enviado por una persona, el usuario le descontarán $1 peso.

SEMANA

Feria de contratos en fin de año

El ministro general de la Nación, Pinto Alberto Caro, indicó que aquí se aplicará el plazo especial de 15 de año para suscribirse el 30 de diciembre de 2004 las entidades públicas, el Gobierno y el Congreso de la República en Medellín y en las diferentes sedes de Valle y Cundinamarca.

En estos casos se determinó que el plazo se han en este de expedir el 31 de diciembre del 2004, mientras que el 15 de diciembre los presidentes se firmarán un acuerdo para el de nuestros para pago de bienes y servicios, con la cual se ofrecerán en publicidad de los funcionarios encargados.

"Los compromisos que se adquieran en las licitaciones deberán ser cubiertos en el año 2005 millones en el Valle de 80 700 millones en Cundinamarca y de 100 000 millones en los países Medellín", dijo Caro Bolaño.

Para ello, que el caso se dio de 8 000 millones de pesos, en el caso de Cundinamarca que invierte a pesos cuenta de Tesorería para ha cubierto ante la autoridad de Ligarías.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

Informa

Que, mediante la Resolución CREG-116 de 2003, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, creó un programa de Limitación del consumo de energía eléctrica a partir del día 27 de enero de 2004, en días no laborales entre las 10:00 horas y las 17:00 horas, y le encargó a este Administrador la administración del mismo.

Que la empresa ENERGÍA DE ARAUCA S.A. E.S.P., entidad que actualmente se encuentra en mora de pago del vencimiento del 31 de diciembre de 2003 con el Mercado de Energía Mayorista.

Que la empresa mencionada no ha cumplido con la obligación de suministrar energía eléctrica por lo que se ordena su desconexión del sistema interconectado nacional.

Que hasta el momento no se ha realizado el programa de limitación de consumo de energía eléctrica en los departamentos indicados.

Nivel de tensión	Cantidad de energía a limitar (kWh)	Horario	Valor máximo de energía a limitar (kWh)
Nivel de tensión 1	10 000	10:00 a 17:00	70 000
Nivel de tensión 2	10 000	10:00 a 17:00	70 000
Nivel de tensión 3	10 000	10:00 a 17:00	70 000

Si la empresa sea sujeta al programa de limitación del consumo, la energía por cada día de energía publicada en este aviso, queda de inmediato en el programa citado.

Así mismo, informa a todos los usuarios y a la comunidad en general que la limitación de consumo de energía eléctrica y preparar nuevamente este programa de la ley vigente.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
Viernes 15 de enero de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías Skandia Santander, Colfondos, Horizonte y Protección informan a sus afiliados y al público en general lo siguiente:

1. El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 28 de la Ley 797 de 2003, establece que los afiliados obligatorios al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán trasladarse de régimen cada cinco (5) años, salvo que les falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Así mismo, el parágrafo transitorio del citado artículo establece que, a partir del 28 de enero de 2004 los afiliados podrán trasladarse de régimen pensional cada tres años, siempre y cuando no les falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2400 del 22 de diciembre de 2004, mediante el cual reglamentó el parágrafo transitorio del artículo que se encuentran en la transición de edad descrita.

3. La Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 004 del 6 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las Administradoras del Sistema General de Pensiones y se refirió a la forma de acreditar los requisitos establecidos.

En consideración de lo anterior, manifestamos:

a. Sobre el traslado de régimen: A partir del 28 de enero de 2004 los hombres que tengan 39 años de edad o más y las mujeres que tengan 34 años de edad o más podrán trasladarse de régimen pensional, a condición de que les falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

El derecho de traslado aquí mencionado no aplica para aquellos afiliados que a la fecha de la solicitud cuenten con más de 55 años, si se trata de mujeres, o 60 años, si se trata de hombres, ni para aquellos que tengan la calidad de pensionados por invalidez o de beneficiarios de sobrevivientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 2400 de 2004 y el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Igualmente, el derecho de traslado de que trata este artículo no aplica para aquellas personas que a la fecha de la solicitud cuenten con más de 55 años, si se trata de mujeres, o 60 años, si se trata de hombres, ni para aquellos que tengan la calidad de pensionados por invalidez o de beneficiarios de sobrevivientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 2400 de 2004 y el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

b. El traslado deberá solicitarse ante la Administradora del régimen al cual se desea trasladar. Una vez recibida la solicitud, la Administradora verificará si el afiliado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 2400 de 2004 y en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Administradora solicitará a la Administradora del régimen anterior el traslado de los recursos y la información necesaria para el reconocimiento de la pensión de vejez. La Administradora del régimen anterior deberá entregar la información y los recursos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la solicitud.

c. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición: Los afiliados que tengan derecho a la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, podrán trasladarse de régimen pensional siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 2400 de 2004 y además tengan cotizadas o aportadas un número de semanas igual o superior a 750 a la fecha en que se efectúe el traslado.

Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la Resolución 1555 de 2004, certificará el número de semanas cotizadas o aportadas en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, con el fin de verificar si el afiliado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 2400 de 2004 y en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Para tal efecto, la Administradora del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, con el fin de verificar si el afiliado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 2400 de 2004 y en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación del número de semanas cotizadas o aportadas en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, con el fin de verificar si el afiliado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 2400 de 2004 y en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Horizonte Porvenir Protección Skandia

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

Generated by CamScanner from intsig.com

271
SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
RECIBIDO
269

IMPUESTOS / SE ASIGNARÁN DOS PUNTOS DE LA TASA DE 16%

En tres meses comienza la devolución del IVA

AVIANCA / ANALIZAN LAS RECOMENDACIONES

35 pilotos solicitan retiro

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SUS AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-AFP

1.

2.

3.

Información general sobre el Régimen de Transición y Ahorros.

SEGURO SOCIAL
Pensiones

LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de America

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

cafesalud EPS

Cruz Blanca E.P.S.

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

Generated by CamScanner from intsig.com

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a los administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior, se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre; en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

COLFONDOS Pensiones y Cesantías · Horizonte Pensiones y Cesantías · Porvenir Sólo hay uno · Protección Pensiones y Cesantías · Santander Pensiones y Cesantías Su futuro en buenas manos · Skandia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. A321017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: agodoy@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pinzón Trujillo

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S.".

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social principal la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. En todo caso, la sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $10.000.000.000,00
No. de acciones	: 10.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $152.683.000,00
No. de acciones	: 152.683,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $152.683.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 152.683,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron

inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	C.C. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Rey Londoño Oscar Alberto	C.C. 1.140.866.487	300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
Gabriela Restrepo Caicedo	C.C. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Maria Alejandra Serrano Ceballos	C.C. 1.144.084.440	325.295
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Paula Andrea Arboleda Villa	C.C. 1.152.201.387	270.475
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amaranta Andrea	C.C. 1.032.683.377	283576
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455
Cano Gonzalez Claudia Andrea	C.C. 1.143.869.669	338180

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Visbal Restrepo Juliana	C.C. 1.020.760.990	290190
Infante Muñoz Juan José	C.C. 1.019.074.242	333069
Puentes Cespedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105
González Rodríguez Jorge Enrique	C.C. 1.072.704.741	331215

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

septiembre de 2020, registrado el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 02619669 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Palacio Varona Daniela	C.C. 1.019.132.452	353.307
Bejarano Rengifo Diana Marcela	C.C. 1.144.087.101	315.617
Ochoa Gonzalez Esteban	C.C. 1.026.152.321	331.096

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Efrain Fernández Uribe	C.C. 73.213.659	287.996
Juanita Alexandra Silva Tellez	C.C. 1.023.967.067	334.300
Natalia Alzate García	C.C. 1.095.786.682	280.688
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Daniela Jaramillo Gamba	C.C. 1.152.454.473	357105
Jorge Andres Narváez Ramírez	C.C. 1.020.819.595	345374
Melani Vanessa Estrada Ruíz	C.C. 1.151.965.730	353898
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	LT25497
Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017617
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 22 del 11 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2016 con el No. 02132210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Veronica Diaz Del Castillo Roman	C.C. No. 000000052698501

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy	C.C. No. 000000080086521

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Cordoba	
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

Por Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2014 con el No. 01825090 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Socorro Perez Echeverry	C.C. No. 000000031150288

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ana Cristina Medina González	C.C. 52.991.736
Carlos Hernán Godoy Fajardo	C.C. 19.251.626
Francisco Erney Buriticá Ruiz	C.C. 10.529.620
Andrés Fernando Da Costa Herrera	C.C. 80.505.099

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Gustavo Gnecco Mendoza	C.C. 19.431.641
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Santiago Andrés Martínez Méndez	C.C. 81.717.493
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
María Isabel Vinasco Lozano	C.C. 53.006.455
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jhon Sebastián Molina Gómez	C.C. 1.018.466.887
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Sergio Andrés Campos Guzmán	C.C. 1.015.433.588
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
José David Ochoa Sanabria	C.C. 1.010.214.095
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Johana Alexandra Duarte Herrera	C.C. 53.077.146
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jennifer Lorena Molina Mesa	C.C. 1.129.511.816
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Daniel Mauricio Contreras Jaimes	C.C. 1.090.424.399
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Fabio Andrés Salazar Reslen	C.C. 1.032.358.377
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ricardo José Aguirre Bejarano	C.C. 1.018.442.942
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ernesto Rosales Jaramillo	C.C. 1.090.420.262
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Juan Sebastián Velandia Párraga	C.C. 1.018.456.181

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582655 del 2 de julio de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 37.515.210.906
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 27 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2021 Hora: 14:03:21
Recibo No. AB21017017
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2101781751519

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

N°2232 República de Colombia

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA

DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (2237)

FECHA OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

PODERDANTE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con N.I.T. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil Santander

APODERADOS:

ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.096.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CANAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.152.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO AROLA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.873
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.686.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629

Una (1) copia total para uso exclusivo de la escritura pública. Sello y firma para el interesado.

ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.344.736
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.796
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA CARCES	CC. No.	70.109.911
ARUETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO	CC. No.	24.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.603.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	70.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.270
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.806.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CESAR MAURICIO HEREDIA QUECAN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.640.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133

CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.067.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.456.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.640
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZ	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.926
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.513.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.038.456.022
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.044.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.531.111

GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	84.011.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCIA	CC. No.	1.088.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.660.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.430
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.119.479.285
JOHNATAN RAMIREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.108
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468

JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LOPEZ MORENO	CC. No.	80.416.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCIA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.101.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.695.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S	NIT. No.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.726.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	65.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.253
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	36.575.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARY URY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.006.291.493

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.352
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.564
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.267.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARINO CASTANEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.737.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.035.426.527
MONICA PAREJA ONATE	CC. No.	40.798.954
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	40.361.670

OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.910.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.866
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.629
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.060.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.448
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.081.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.066.271.644
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	49.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.083.926.236
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

Derechos notariales pagados mediante factura electrónica

SEGUNDO ACTO

PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con Nit. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander

APODERADOS

ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.235.006
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.036.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CONAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO APSELAE	CC. No.	43.687.033
ADRIANA PATRICIA TORRES BATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	63.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.965.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	66.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.263.073
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.706
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.003.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973

ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.306.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.036.098
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	91.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.606.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.060
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.067
CESAR MAURICIO HEREDIA QUECAN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.193
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.509.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.066.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ.	CC.No.	1.018.158.903
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO BAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.044.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.569.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	91.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.591.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.839.066
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522

GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT	830515294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.639
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.186
IVONJINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.806.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.004.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No.	1.144.025.002
JHON HENRY VALENCIA GARCIA	CC. No.	1.038.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMIREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.648
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LOPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.999

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. - No tiene costo para el usuario.

JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.306
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.758.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.668
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.116.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT.	830116372-1
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.256
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.990.759
LUIS MIGUEL MUNOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO AÑACONA	CC. No.	38.375.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.231.353
MARIA DEL PILAR MARTIN PEO	CC. No.	32.633.053

MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.497
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	63.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.366
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.360.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.910.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	13.050.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512

PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.883
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.006
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.549
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.851
UGALDIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.756
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.076
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.619
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.983.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.058.276.477

VALOR DEL ACTO SIN CUANTÍA

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República

de Colombia, a los 17 días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., estando fungiendo como Notario (a) ENCARGADA PAULA ESPERANZA GALVES NIVIA se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 4070 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C. según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y

MANIFESTÓ

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se REVOCA los PODERES ESPECIALES Y GENERALES otorgados por medio de la Escritura Pública número setecientos ochenta y ocho (788) del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor ni efecto alguno.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales. No tiene costo para el usuario

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a REVOCAR en todas y cada una de sus partes EL PODER ESPECIAL otorgado a:

NOMBRE	TIPO	NUMERO
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	9.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	1.439.377.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.068.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	38.280.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.258.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.910
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.466
ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.250.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.805.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.698
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.191.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.105
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.266.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.497.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CESAR MAURICIO HEREDIA QUECAN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.602
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TORON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.179.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.456.989
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DESY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	CC. No.	35.513.059
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.615.429
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.165.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH NOJICA CHACCI	CC. No.	52.794.871

Impresión en línea no exclusiva de la carrera policial - Sin valor legal para actuaciones

EDDY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.124
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	75.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.246
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.614
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.561.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.446.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.028.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.270
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.671.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.339
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.206.198
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.545
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCIA	CC. No.	1.088.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	36.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.436
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMIREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.911.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	81.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	1.006.097.139

JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.989
JUAN PABLO LOPEZ MORENO	CC. No.	80.410.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.408
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCIA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.706.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.766.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH GABELO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS SAS	NIT. No.	830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA NIEVES	CC. No.	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.250
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO ILLESTAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY GUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.920
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.833.853
MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario
PC013578423
PC013578423
PC013578423

MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.617.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.160.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	828.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.768
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.798.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.128
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.100.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.367.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.936
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA GERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.088
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446

STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.351.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.975
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.238
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.619
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. 800.144.331-3, declara CANCELADA la escritura Publica número setecientos ochenta y ocho (788) de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público.

ACEPTACION: Presente (a) EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):

- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

SEGUNDO ACTO

PODER ESPECIAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3170 de treinta (30) de octubre de año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C. según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa para su protocolización, y;

MANIFESTÓ

PRIMERO: Por medio de este instrumento, CONFIERO PODER ESPECIAL a los siguientes Gerentes Administradores y/o Subgerentes Administrativos y de servicio de las sedes Regionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. quienes se encuentran inscritos en Cámara de Comercio de sus respectivas ciudades, así como a los Abogados de planta y Externos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por sus funcionarios, exfuncionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de estos empleadores, o en todos aquellos en los que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A sea parte.

SEGUNDO: Otorgar poder amplio y suficiente a:

NOMBRE	TIPO DOC	CEDULA
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CANAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.535
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.640
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.078
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.573
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin costo para el usuario

ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.789
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.096
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA	CC. No.	32.720.892
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELALIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.606.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.479.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.067
CESAR MAURICIO PEREDIA QUEGAN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.902
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.149
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.406
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540

DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.398.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.461.266
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.013.426
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.866.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.468.141
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.295.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.522.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT No.	830615294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.908.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.797.150

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas – No tiene costo para el usuario

IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	63.084.643
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.245
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCIA	CC. No.	1.080.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.179.285
JOHNATAN RAMIREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.811.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BARON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.087.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.315
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.243.114
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.160
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.036.677.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.629.666
JUAN PABLO LOPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.817.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCIA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.706
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.185
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.461.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.064.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.276.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOREZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT No.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.726.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.167.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744

LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANAGONA	CC. No.	38.375.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARY URY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.294.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.010.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	37.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.991.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.166.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.290.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.627
MONICA PAREJA ONATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.798.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.052
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.614
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - NO tiene costo para el usuario

OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.517
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.336
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.967.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.081.687.933
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.961
UGALDIS ENRIQUE RODRIGUEZ ROJANOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.235
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.611
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.518
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.953.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	6.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULLETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:

1. Representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier

trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

3. Asistir en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en todo caso con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

4. Actuar como Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001 modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.

PARAGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código

Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO. El mandato termina:
1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición pretiados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA

ACEPTACION: Presente SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331-3, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifesto:
Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la legalidad.

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE:
1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna en la forma como quedo redactado.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente sin reserva alguna en consecuencia asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud.
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedo redactado.
4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de

los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s) ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.

6. Solo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá, ni su huella dactilar, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.

ADVERTENCIAS NOTARIALES:

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), INSISTE (N) en otorgar la presente escritura Pública.

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE

ACLARAR MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACION TOTAL DEL TEXTO EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR O MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.

La presente escritura se elaboró en seis hojas de papel notarial números: PO002525244 - PO002525245 - PO002525246 - PO002525247 - PO002525248 - PO002525249 - PO002525250 - PO002525251 - PO002525252 - PO002525253 - PO002525254 - PO002525255 - PO002525256 - PO002525257 - PO002525258 - PO002525259 - PO002525260.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 560307367

Generado el 10 de agosto de 2021 a las 09:47:00

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.39 numeral 10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 1648 de 2016,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Sujeta Permanente Al Control Y Vigilancia Por Parte De La Superintendencia Financiera De Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4507 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0828 del 03 de abril de 2013 : la Superintendencia Financiera de Colombia no objetó la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2104 del 22 de noviembre de 2013 : La Superintendencia Financiera de Colombia no objetó la Oferta de adquisición de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 20 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, actos a partir del cual administrará FONDO DE CESANTÍAS.

Oficio 920428944-6 del 01 de julio de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias.

Resolución S.B. 535 de 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en los términos en que dicha calificación fue solicitada y con conformidad a las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Representantes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o no. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le impongan el objeto social y los estatutos de PORVENIR, les sean conferidas de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y obligar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que

Generado con el Pin No: 560307367

Verifique este certificado en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia

W2232

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PCC 1857 8e31

26-08-21 PCC1857e31

AAV67E3KCC0

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el PIN No: 860922053087307

Generado el 10 de agosto de 2021 a las 09:57:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

tengan interés lo comunicar: c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias y proponer en las primeras un informe sobre el curso de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuya nombramiento no esté atribuido a otro órgano social, removerlos y fijarles sus asignaciones; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, para manejar en ellas los dineros sociales, girar contra ellas y cancelar toda clase de títulos valores; f) Conferir los mandatos judiciales que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarlos, las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los convenios que sean necesarios para la adquisición de los establecimientos de comercio que constituyen las unidades productivas y que dan cuerpo a esas, con independencia de su cuantía; i) Resolver en primera instancia sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento las políticas corporativas de Buen Gobierno de la Sociedad; k) Conducir y autorizar la información con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella intervienen en cualquiera de las formas que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y; l) Ejercer todas aquellas funciones que le sean delegadas por la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva o la ley y que no se encuentren atribuidas a otros órganos. Escritura Pública 1870 del 30 de septiembre de 2000 Notaría 65 de Bogotá D.C. Para efectos de la representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales los abogados que sean designados por la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades judiciales, administrativas, policivas, entidades certificadoras y con particulares del Estado (Escritura Pública 709 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia ejercen la representación legal de la sociedad las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Longaric Martinez Fecha de inicio del cargo: 04/10/2008	CC - 79168391	Presidente
Andres Arnal Lozano Fecha de inicio del cargo: 08/10/2010	CC - 19543138	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71681685	Vicepresidente
Silvia Lucia Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 37903824	Vicepresidente
Andres Vasquez Posada Fecha de inicio del cargo: 08/10/2004	CC - 71605255	Vicepresidente
Roberto Diez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 05/02/2014	CC - 79203149	Vicepresidente
Alejandro Gaitan Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941029	Vicepresidente
Erik Vargas Monsalve Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79701438	Vicepresidente
Jorge Eduardo Martinez Cortes Fecha de inicio del cargo: 18/12/2013	CC - 79470220	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Mayano Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077506	Representante Legal Judicial
Maria Angelica Aguirre Ayerbe Fecha de inicio del cargo: 27/06/2018	CC - 1018430469	Representante Legal Judicial
Frank Quintero Lopez Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Folio Nº 2232

Certificado Generado con el Pin No: 210102295537367

Generado el 10 de enero de 2021 a las 09:12:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jessica Lorena Rodriguez Rojas Fecha de Inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Johana Andrea Lizarazo Mendieta Fecha de Inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401408	Representante Legal Judicial
Camilo Guarnizo Ordoñez Fecha de Inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458969	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de Inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 55219069	Representante Legal Judicial
Adriana Serrano Morales Fecha de Inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1018402929	Representante Legal Judicial
Daniel Bandin Acevedo Fecha de Inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219289	Representante Legal Judicial
Gina Paola Suarez Mejia Fecha de Inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032440113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de Inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104785	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de Inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110	Representante Legal Judicial
Carla Sanabria Figueredo Fecha de Inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1085	Representante Legal Judicial
Norma Astrid Cely Giraldo Fecha de Inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 3221	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de Inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 3277	Representante Legal Judicial
Norma Andrea Linares Rodriguez Fecha de Inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53061	Representante Legal Judicial
Gloria Avila Cepeda Fecha de Inicio del cargo: 10/02/2016	CC - 52522	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sanguino Medina Fecha de Inicio del Cargo: 02/01/2019	CC - 8450	Representante Legal Judicial
Ginny Carolina Ramirez Zamora Fecha de Inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 5282	Representante Legal Judicial
Diana Martinez Ordoñez Fecha de Inicio del cargo: 28/01/2014	CC - 5220	Representante Legal Judicial
Elizabeth Vera Hernandez Fecha de Inicio del cargo: 28/01/2014	CC - 3856	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodriguez Casas Fecha de Inicio del cargo: 31/11/2017	CC - 5197	Representante Legal Judicial
Norma Amira Torronio Serpa Fecha de Inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 5270	Representante Legal Judicial
Laura Hernandez Galvis Fecha de Inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1026	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Representante Autorizado

Cámara de Comercio de Bogotá
Para uso exclusivo de suscriptores de la Cámara de Comercio de Bogotá. Prohibida su reproducción, venta o cualquier otra forma de comercialización.
PC018578432
26/04/21 PC018578432

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 180802283207297

Generado el 10 de agosto de 2018 a las 09:41:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ARDILA DE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este certificado tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

33

ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO

DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (2232)

2232

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Viene de la página treinta y dos (32)

Valor de los derechos Notariales $ 125.400.oo

Superintendencia de Notariado y Registro $ 6.600.oo

Fondo Cuenta Nacional del Notariado $ 6.600.oo

Retención en la fuente $ -0-

Iva $ 66.156.oo

SE FIRMA

PODERDANTE:

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO

Quien obra en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331-3, C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

INDICE DERECHO

Nulo / Anulado para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

PAP

AA 057430430

AA 057430430

AA 057430430

34 Nº 2232

PAULA ESPERANZA DAVIS LAVIA
NOTARIO (A) 18 DE BOGOTA D.C.
ENCARGADA
RESOLUCION No. 6709 DEL 23/07/2021 S.N.R.

Gabriel Diego Carrejo///
Raquel Alejandro Rebajo

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
De primera
Copia auténtica de escritura pública No. 2232 de fecha 17 de 2021
Que se expide y autoriza en Dieciocho (18) hojas útiles
Con destino a EL INTERESADO
Decreto Art. 6º Ley 75 de 1968. Bogotá, D.C. 9 AGO. 2021

PAULA ESPERANZA DAVIS LAVIA
NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

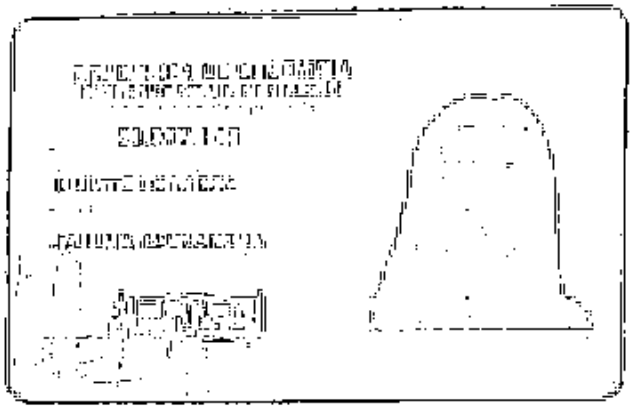

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

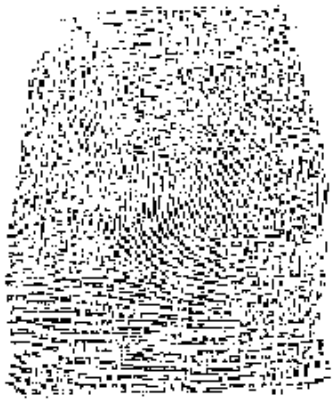

FECHA DE NACIMIENTO 06-OCT-1985

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-NOV-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
[illegible]

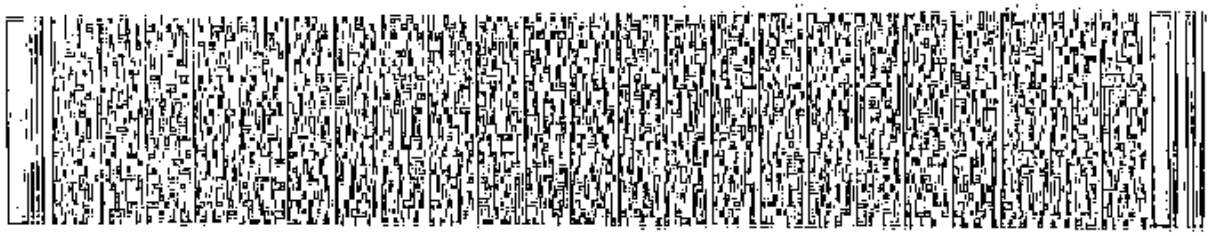

P-1500116-45178811-F-0053077140-20041219 0243004045O 02 1504503148

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.140.887.921

CURE MUÑOZ

APELLIDOS

ANGELICA MARIA

NOMBRES

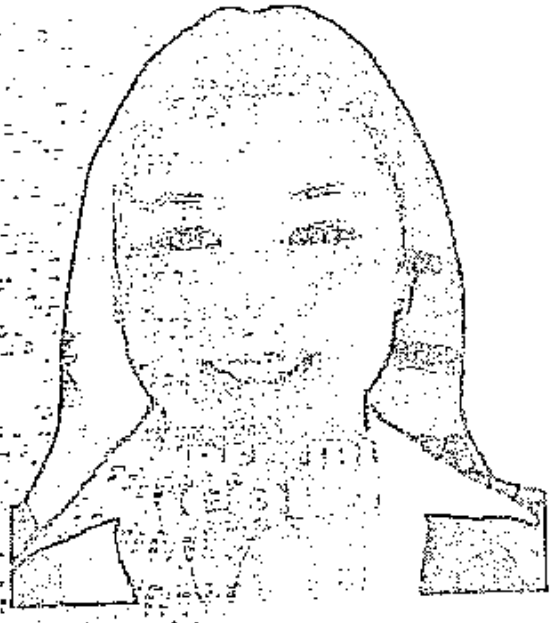

Angelica Cure

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 27-SEP-1996

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74	A+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

03-OCT-2014 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-0300150-00647571-F-1140887921-20141126 0041358496A 1 43602557

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Consejo Superior de la Judicatura

NOMBRES:
ANGELICA MARIA

APELLIDOS:
CURE MUÑOZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
PONTIFICIA U. JAVERIANA BTA

FECHA DE GRADO
11/09/2021

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1140887921

FECHA DE EXPEDICION
20/10/2021

TARJETA N°
369821

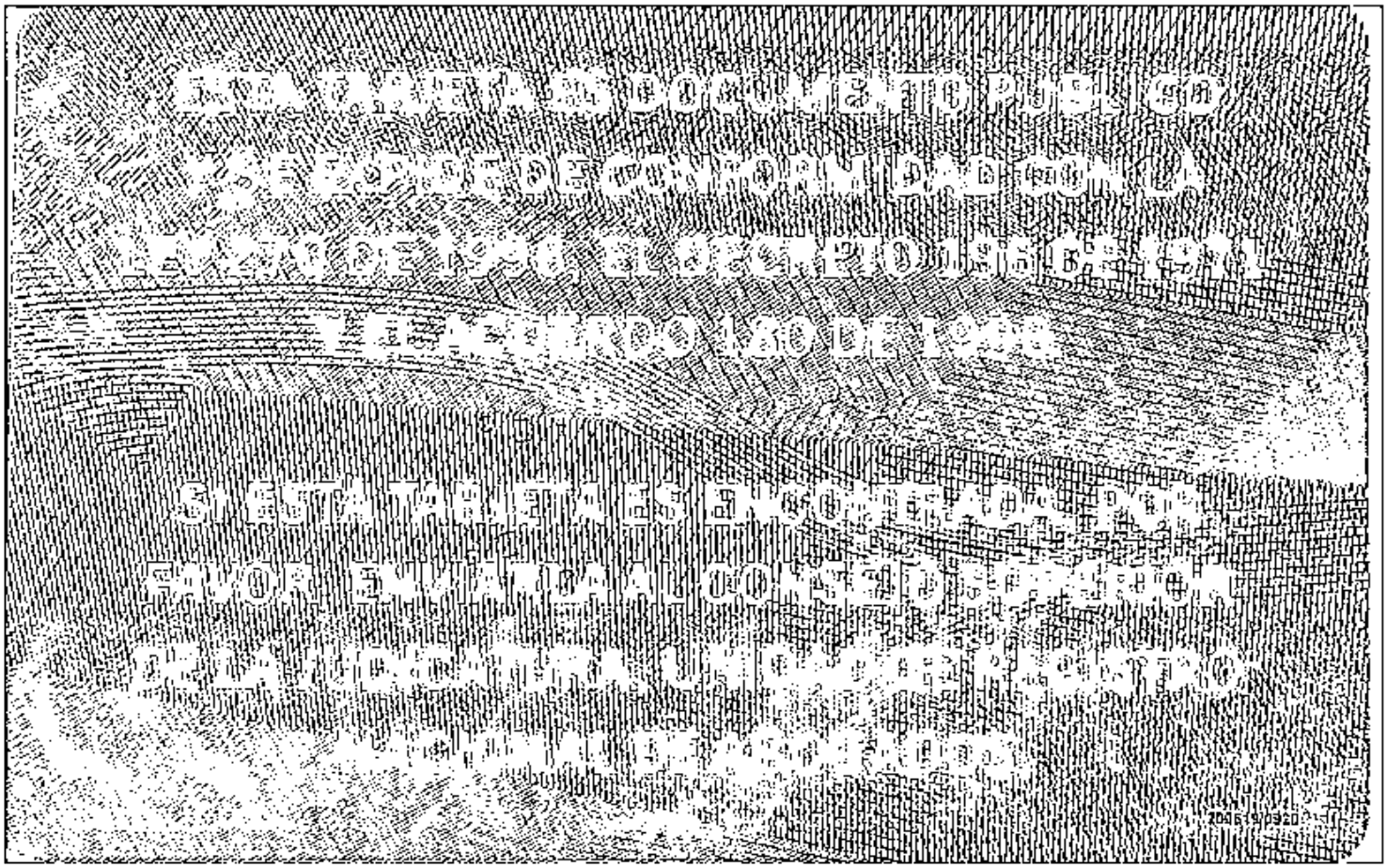

De: Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: martes, 13 de junio de 2023 10:45:24 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: 2021- 462 NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL TRASLADO DE REGIMEN CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

DEMANDA'

---------- Forwarded message ---------
De: **ORLANDO NEUSA FORERO** <orlandoneusa23@gmail.com>
Date: mar, 13 jun 2023 a las 10:18
Subject: 2021- 462 NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL TRASLADO DE REGIMEN CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS
To: <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

SEÑORES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS", cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS, presidente o por quien haga sus veces.
Doctor:
ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.
Ref. Juicio ordinario promovido por CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO contra COLPENSIONES y PORVENIR.
Radicación: No 2021-462
Respetado Doctores:
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado de la parte actora, en cumplimiento al auto de fecha 8 de junio de 2023, proferido en el proceso de la referencia, me permito notificar la demanda ordinaria laboral de traslado de régimen y bajo juramento indicó que el correo electrónico fue tomado de la página web oficial de cada entidad pública y para la entidad privada el correo fue tomado del certificado de cámara de comercio de Colfondos S.A., en cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente les informó que anexó la demanda, poder y pruebas y autos de admisión de la demanda, en formatos pdf. Así mismo le informó que la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo: jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, comedidamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura, quien podrá ser notificado en el correo electrónico orlandoneusa23@gmail.com, inscrito en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un juicio ordinario laboral de primera instancia contra: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas; Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se me tenga en cuenta el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se declare que soy beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar mi traslado por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional. Se declare la ineficacia de mi traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer mi historia laboral incluyéndome el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que me fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos mis aportes a pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por mis empleadores desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos mis aportes a pensiones efectuados junto con todos sus rendimientos desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarme la pensión de vejez debidamente

indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarme el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniéndome en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales. Se condene a las demandadas a pagarme los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuarme el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir mi pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarme el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a las demandadas a pagarme lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA. Se condene a las demandadas a pagarme las costas que genere la presente acción.

El abogado NEUSA FORERO queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transar, conciliar, ejecutar, interponer recursos, reformar demanda, presentar alegatos, solicitar nulidades, pedir pruebas y practicarlas, conciliar sin mi presencia, presentar reclamaciones, retirar copias y en general hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de lo aquí ordenado. Ruego tener al doctor NEUSA FORERO como mi apoderado y reconocerle personería jurídica y demás facultades que el mandato conlleva.

Atentamente;

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Acepto:

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura.

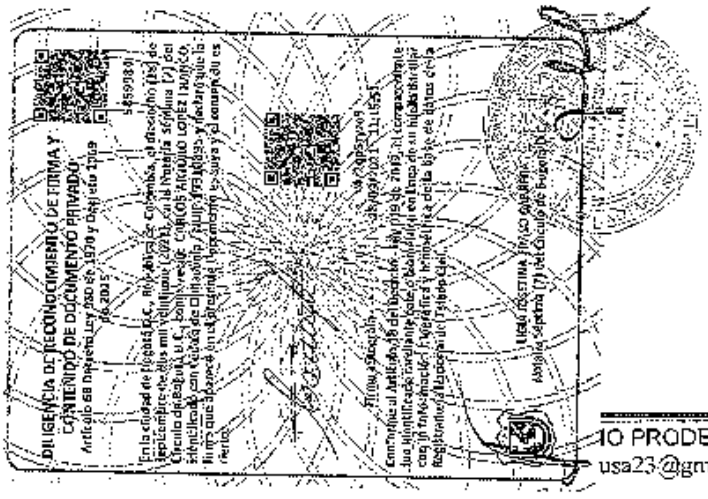

COLPENSIONES
2023_9238235
13/06/2023 11:18:35 a. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 198
20239238235

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2021-00462-00**
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES - PORVENIR

Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez informando que el proceso se encuentra pendiente por resolver la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda y calificar la contestación de la demanda de Colpensiones y Porvenir. Sírvase Proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula 65.701.747 y tarjeta profesional 123.148 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase como apoderado sustituto de Colpensiones a la Doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.090.449.043, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 289.559 del C. S. de la J.

Reconózcase y téngase como apoderado de PORVENIR a la Doctora ANGELICA

SVM/

MARIA CURE MUÑOZ, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.140.887.921, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 369.821 del C. S. de la J.

Visto el informe que antecede se dispone:

1. Se corrige el auto de fecha 05 de noviembre del 2021 en el sentido de aclarar que las partes en el proceso son CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir y no MARIA TERESITA ESPAÑA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., como aparece en el cuerpo del auto.

2. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir.

3. Revisado el formulario SIAPF aportado por PORVENIR se observa que el demandante estuvo afiliado al fondo COLFONDOS S.A. entre el mes de diciembre de 1995 a noviembre de 2008 por lo cual se ordena su vinculación al proceso en calidad de demandado por lo cual se dará traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada COLFONDOS S.A, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia. Se requiere a la parte demandante para llevar a cabo el trámite de notificación a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, aportando soporte de la misma una vez realizada.

4. Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

5. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se ordena poner en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL**

DE LA NACION, para lo cual deberá darse el trámite de la notificación en los términos establecidos por el art. 197 de la misma norma.

Resuelto lo anterior y una vez vencido el termino de traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver de conformidad.

De igual manera, se requiere a los apoderados que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben ser remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de 2023
Por ESTADO N° **094** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a581dabc9d97459dc9f129cccaa5cc0494ddf5a1b9027720ba1cd2cb7b34bf
Documento generado en 08/05/2023 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores:
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D.C.

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'310.896 de Bogotá, en calidad de apoderado acreditado en el poder anexo, comedidamente le manifiesto que instauro demanda contra:

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces con domicilio en Bogotá D.C.

2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

3. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en Bogotá D.C.

Para que, mediante los trámites de un juicio ordinario laboral de conocimiento de su juzgado en primera instancia, se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

HECHOS

1. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, actualmente tiene 68 años de edad, como consta en al cedula de ciudadanía.

2. El actor convive con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA quien actualmente tiene 60 años de edad, como consta en el registro civil y en la cedula de ciudadanía.

3. El actor es casado por el rito católico con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA, como consta en el acta de matrimonio de la Diócesis de Fontibón.

4. El actor fue afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde 3 de febrero de 1969, tal y como consta en la historia laboral.

5. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años indujeron a error al demandante al presentar sus historias laborales, sin el total de aportes de sus empleadores.

6. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años, ocultaron deliberadamente los tiempos laborados por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO desde 1969, en las empresas RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 223.42 semanas.

7. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, trabajo para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

8. Al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, le fue reconocido el tiempo trabajado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, ordenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectuar el cálculo actuarial por dicho tiempo con los salarios devengados en cumplimiento al decreto 1887 de 1994.

9. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, también laboró para las empresas CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LINEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.

10. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994, tenía cotizadas más de 835.15 semanas, incluyendo el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. cerrada, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A.

11. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, fue afiliado al fondo de pensiones Porvenir, en octubre de 1995, sin tener en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

12. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, presento derechos de petición a las empresas, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A, donde confirmaron sus aportes a pensiones y expidieron los soportes de dichos pagos al Seguro Social, con dichos tiempos el actor constato que desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tenía más de 835.15 semanas de cotización, con lo cual es beneficiario del régimen de transacción establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, por tener cotizaciones por más de 15 años de servicio.

13. El actor presento derechos de petición a Colpensiones y Porvenir para incluyeran los tiempos laborados, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A., y solamente hasta los requerimientos del demandante procedieron a corregir la historia laboral del actor.

14. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en el sistema de prima media tiene situaciones jurídicas concretas que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera le ofrece un salario mínimo de pensión.

15. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en cumplimiento a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene derechos adquiridos que prevalecen y es beneficiario por lo tanto puede devolverse en cualquier tiempo al régimen de prima media, en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

16. El actor declara bajo juramento que le indicó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que había laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y los otros empleadores.

17. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

18. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha efectuado ninguna acción para reclamar el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, no indago por los tiempos laborados con los otros empleadores.

19. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha incluido en la historia laboral el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, en cumplimiento a la orden judicial.

20. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujeron a error al actor al no incluir la totalidad de los tiempos cotizados con todos sus empleadores, estando obligadas por ley.

21. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no asesorarlo de los beneficios que perdía por ser beneficiario del régimen de transición.

22. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no informarle de la diferencia de la pensión entre dichos regímenes y la cuantía de la misma.

23. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al no informarle ni entregarle el reglamento que ordena el Decreto 656 de 1994.

24. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al actor al no informarle a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que podía regresar al régimen de prima media, sin necesidad de acreditar 835.15 semanas.

25. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al indicarle que el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., no eran susceptibles de bono pensional o calculo actuarial, e indicar en la historia laboral que el tiempo laborado en dicha no es válido para bono pensional, expedida el 31 de enero de 2018.

26. El actor presento derecho de petición a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando la pensión de vejez, el dia 13 de octubre de 2020 de garantía mínima. sin embargo, fue negada, indicando que existía un proceso laboral pendiente, cuando ya existía fallo de segunda instancia sobre el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.

27. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., corrigieron la historia laboral, pero no han incluido el tiempo de la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

28. El actor presento derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 a las demandas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional una vez fue corregida su historia laboral incluyendo todos los empleadores excepto la el

tiempo de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada.

29. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., negaron el traslado aduciendo que no es beneficiario del régimen de transición y por tener 65 años, en contravía de la situación jurídica concreta del actor.

30. A la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, con fallo del 17 de agosto de 2021, ya le ordenaron efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

31. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, cumplió todos los requisitos a pensión desde el día 17 de febrero de 2017, al tener más 1350 semanas de cotización y 62 años de edad.

32. Las demandas al no autorizar el traslado violan sus derechos adquiridos y retrasan injustificadamente su derecho pensional causado.

33. Al actor se le han ocasionado múltiples perjuicios morales y materiales al no autorizar el traslado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la única forma de reparar dichos perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, es estableciéndolos como lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los cuales estimamos en cien (100) S.M.M.L.V.

34. Los perjuicios causados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue no recibir sus mesadas pensionales a las que tiene derecho desde el 17 febrero 2017, dineros con los cuales pudo tener una mejor calidad de vida, pagar los aportes a salud y su crédito hipotecario.

35. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue tener que pagar los aportes a salud a la EPS FAMISANAR, como trabajador independiente, por un valor superior a los $5'400.000, desde el 17 de febrero de 2017 hasta la fecha, cuando por derecho propio le van a descontar de sus mesadas pensionales los aportes a salud y los pagados no son rembolsables según la Corte Constitucional.

36. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue perder las mesadas pensionales desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 septiembre 2018, por la confabulación de las demandadas al negarle el derecho pensional causado que supera los 20'000.000 de pesos, en forma contraevidente al demostrarse que cumple con todos los requisitos de semanas de cotización.

37. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue que por el no pago de sus mesadas pensionales, su crédito hipotecario, hoy tiene una mora 176 días, por un valor de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda.

38. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Colpensiones para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.

39. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Porvenir, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.

40. El suscrito presentó reclamación administrativa a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 27 de noviembre del 2020.

41. El suscrito presento reclamación administrativa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 27 de noviembre del 2020.

42. La demanda los poderes y las pruebas fueron enviados a los demandados a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales de esta demanda el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93 y 228 de la Carta Política; Ley 6 de 1945, el artículo 10 de la Ley 151 de 1959,1, 2, 3, .5, 8, 9, 10. 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 29, 36, 37, 39, 47, 56, 61, 127 (modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990), 128 (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990), 130, 133, 140, 142, 143, 145, 186, 193, 194, 198, 249, 260, 263, 266, 306, 308, 340, 461 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 90 de 1946 artículos 9 y 72, 9; Ley 171 de 1961, art. 13; Decreto 2351 de 1965; Decreto 3041/1966, art. 1 y 3 Decreto Ley 433 de 1971; DL 2677/1971; DR. 1572/1973; artículo 8 de la Ley 10 de 1972, Ley 12 de 1975, D.L. 1650/1977; artículo 1º de la Ley 21 de 1982; Ley 71 de 1988, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios; Decreto 1887 de 1994; Decreto 1299 de 1994; Ley 549 de 1999 artículo 17 parágrafo 4, artículo 260 del C. Comercio, artículos 24, 94, parágrafo del artículo 148 y 207 Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006 Artículo 61; Tratado de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, sentencias de la Corte Constitucional T - 784 de 2010, T – 265 de 2007 y T -574 de 2012, el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978, artículos 8º y 9º del Decreto 2677 de 1971 y el Decreto 1572 de 1973 y demás normas concordantes y suplementarias. En cuanto a procedimiento son aplicables los artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Sentencias y conceptos del Consejo de Estado aplicables al caso sub judica.

RAZONES DE DERECHO

TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN CUALQUIER TIEMPO POR 15 AÑOS DE COTIZACIONES.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha indicado que cuando los afiliados se acojan voluntariamente al RAIS, pierden los beneficios regulados en dicho precepto, salvo para quienes acrediten el cumplimiento del requisito de los 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, constituyéndose en la excepción para conservar esta prebenda. Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL696-2019, sostuvo:

> *"Ahora bien, con relación a los reproches jurídicos que se hacen en los cargos primero y segundo, importa recordar que esta sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que quienes se trasladan al RAIS y retornan al RPM, solo recuperan el régimen de transición si para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tenían 15 o más años de servicios cotizados.*
>
> *En efecto, la discusión puesta a consideración de la Corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que, para dar respuesta a los cargos encaminados por la vía de puro derecho, basta con rememorar lo asentado por la Sala en sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33287, reiterada en las CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42289, y CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 42555, donde al estudiar un caso con similares supuestos fácticos a los del presente, dijo:*
>
> *Afianzado en esta disposición, el juez de segunda instancia estimó que la demandante, al tener, el 1º de abril de 1994, más de treinta y cinco (35) años de edad, era, en principio, beneficiaria de ese régimen de transición pensional. Tal conclusión queda fuera de toda discusión, dado el sendero directo elegido para atacar el fallo.*
>
> *Ahora bien; los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya inteligencia equivocada se atribuye al Tribunal, son del siguiente tenor literal:*
>
> *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

"Tampoco será aplicable a quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida."

Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarios, se trasladasen al régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima media con prestación definida.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C - 789 de 24 de septiembre de 2002, declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales. Empero, condicionó su constitucionalidad a que se entienda que no se aplican a las personas que tenían quince (15) o más años de servicios cotizados, en el momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones.

[...]

Como la actora no contaba, a 1º de abril de 1994, con quince (15) o más años de servicios cotizados, no se actualiza frente a ella la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL - PROCEDENCIA DEL TRASLADO SUMANDO TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que El artículo 36 de la Ley 100, como uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, exige «quince (15) o más años de servicios cotizados». Ese número mínimo bien puede abarcar tiempos de cotización o servicios públicos, pues lo determinante es que, a 1 de abril de 1994, tengan 15 años de servicio o de cotización. Y por «régimen anterior al cual se encuentren afiliados», no puede entenderse uno preciso o específico hasta el punto de que pueda decirse que, si un trabajador cotizó 15 años antes de la fecha citada como trabajador particular, la única posibilidad de que pueda pensionarse al amparo del citado precepto es con ese régimen particular al que venía afiliado; o de otro lado, si un trabajador laboró como servidor público, lo único a que puede aspirar es a una pensión del sector público. Inclusive, en este sector, como se conoce, había diversos regímenes, algunos de ellos especiales, por lo que tampoco resulta viable pensar que el beneficiario del régimen de transición solamente podía aspirar a la pensión del régimen anterior al cual estaba afiliado antes de la Ley 100 de 1993. Muchas han sido las decisiones de esta Corporación que han reconocido la posibilidad de que trabajadores beneficiarios del régimen de transición, puedan adquirir una pensión al amparo del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, según las condiciones propias de cada caso. Lo que importa, como ya se dijo, es que, para ser beneficiario del citado régimen de transición, en cuanto al requisito de los 15 años, es que tenga esa densidad de años sin que sea necesario distinguir entre servicios públicos o privados.

SOBRE INEFICACIA DE TRASLADO

La Corte Suprema De Justicia en Sentencia SL12136-2014 MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón, ha precisado que en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Dijo la Corte:

"Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de

que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibidem estableció que «una vez efectuada la selección inicial … solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

…

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que lo afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando esté acompañada de la información precisa, en la que se delimitan los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de

transición. Indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

...

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada."

PRUEBAS

A. INTERROGATORIOS DE PARTE

Con las formalidades de ley, solicito al Señor(a) Juez, se sirva decretar el interrogatorio al representante legal de la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, para lo cual se fijará fecha y hora que su despacho señale, para ser practicado directamente por el suscrito apoderado, y/o a través de cuestionario entregado con anterioridad a su despacho.

B. DOCUMENTOS:

Aporto los siguientes documentos para que obren como prueba:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. Folios 2.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 2.
3. Fotocopia de la partida de matrimonio del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. y la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 1.
4. Fotocopia de la historia laboral de Colpensiones. Folios 4.
5. Fotocopia de la historia laboral de Porvenir. Folios 4.
6. Fotocopias de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, M.P. LILY YOLANDA VEGA BLANCO que confirmo la sentencia del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019. Folios 12.
7. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa SIEMENS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 9.
8. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa GENERAL MOTORS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 2.
9. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
10. Fotocopia del derecho de petición enviado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
11. Fotocopia de la petición de la pensión de garantía mínima, radicada en la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la respuesta de negación del derecho de la demandada Porvenir. Folios 4.
12. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 6.
13. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 3.
14. Original del derecho de petición enviado a las demandadas Colpensiones y Porvenir, radicado el 20 de octubre de 2020, solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional adjuntando la documentación. Folios 1.

15. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Porvenir de fecha 26 de octubre de 2020, negando el traslado. Folios 2.
16. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Colpensiones de fecha 21 de abril de 2021, negando el traslado. Folios 2.
17. Fotocopia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, de fecha 17 de agosto de 2021, donde le ordenaron a la demandada Porvenir efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A. Folios 9.
18. Fotocopia de los pagos efectuados a la EPS Famisanar del extracto que figura en el Fosyga por los aportes a salud. Folios 2.
19. Fotocopia del extracto del crédito hipotecario que hoy tiene una mora 176 días. por un valor de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda. Folios 2.
20. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Colpensiones, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
21. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Porvenir, para que envió el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
22. Original reclamación administrativa radicada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A", enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
23. Original reclamación administrativa radicada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
24. Fotocopia certificado Cámara de Comercio de Bogotá de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A". Folios 9.
25. Fotocopia del correo electrónico donde consta que a las demandadas se les envió del poder, demanda y las pruebas a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad. Folios 1.

C. DOCUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS

En aplicación del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 239 y 267 del C.G., solicito que las demandadas aporten con la contestación de la demanda el siguiente documental así:

a. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

b. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

D. INSPECCION JUDICIAL:

En cumplimiento al artículo 236 y ss. del CGP., artículo 265 y ss. del C.G.P., y artículo 267 del C.G.P, se practique una inspección judicial si las demandadas no aportan los documentos solicitados con la contestación de la demanda, como lo ordena el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, desde ya indico bajo juramento que los documentos están en poder de las demandadas así:

1. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual, copia de los pagos de los aportes de otros empleadores, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al

numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

2. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

E. RECONOCIMIENTOS:

Los documentos que obraren en el expediente y no hubiesen sido reconocidos en su contenido y firma por quienes los suscriben, deberán serlo en la oportunidad que su Despacho determine, siempre y cuando sean tachados por alguna de las partes.

F. **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

1. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., no aporte el expediente administrativo que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si la demandada se rehúsa a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numeral del numeral 4 al numeral 42.

2. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, es competente para conocer la presente acción en primera instancia, por ser esta jurisdicción el domicilio de la demandada y la controversia surgida se encuentra enmarcada entre las que señala el numeral 4 del artículo 2 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La cuantía la estimo al momento de presentar la demanda en una suma superior a los DOS MILLONES DE PESOS ($200'000.000),

El procedimiento es el señalado en los artículos 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para un proceso ordinario de primera instancia.

NOTIFICACIONES

1. Al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 9 No 59 - 43 Local 61 Edifico 959 dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
2. Al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad Bogotá D.C. En la Carrera 13 Nº 26 A 65 de Bogotá Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
3. Al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO agencia@defensajuridica.gov.co.Teléfono 2 55 89 55.
4. A mi poderdante CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO en la Calle 10 Nº 81 – B - 55 CASA 7 Conjunto Brisas de castilla de Bogotá. Teléfono fijo 6352446, Celular 3014351126. Correo

electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

5. Yo me notificaré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina en la Calle 19 Nº 9-01 Piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2824997 y celular 3125880176.

ANEXOS

Adjunto: 1º Poder a mí conferido. 2º Copias de la demanda para los respectivos traslados que incluye C.D. con la demanda y las pruebas aportadas como documentales en formato P.D.F. 3º Los documentos señalados en el acápite respectivo de pruebas documentales.

Del señor Juez,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. 19.331.615 de Bogotá.
T.P. Nº 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Doctor:
ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Ref. Juicio ordinario promovido por CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO contra COLPENSIONES y PORVENIR.
Radicación: No 2021-462

Respetado Doctor:

En mi calidad de apoderado de la parte actora y revisando el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de noviembre de 2021, si bien en la referencia de dicho auto se tiene como demandante al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en el inciso primero del mentado auto para efectos de admisión se menciona a la señora MARIA TERESITA ESPAÑA, por lo tanto y para evitar una eventual nulidad, le solicito comedidamente a su despacho realizar la respectiva corrección.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Del Señor Juez;

ORLANDO NEUSA FORERO.
C.C. 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Noviembre 5 de dos mil veintiuno (2021)

Ordinario No. 11001310500720210046200
De: CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO
Contra: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por MARIA TERESITA ESPAÑA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ORLANDO NEUSA FORERO, identificado (a) con la C.C. 19.381.615, portador (a) de la T.P. No. 198.646 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles al demandado COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaria del Juzgado. Por Secretaria notifíquese a los correos electrónicos de las demandadas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo **612 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del C.G.P.**

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 08 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N 191 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752cf5e61a4cd7d17022d47d99d66595ecaac27e8555e349080e25d3377e6ab55**
Documento generado en 05/11/2021 06:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

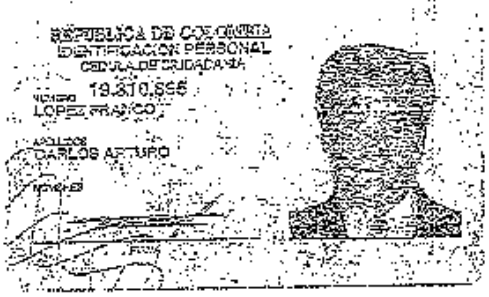

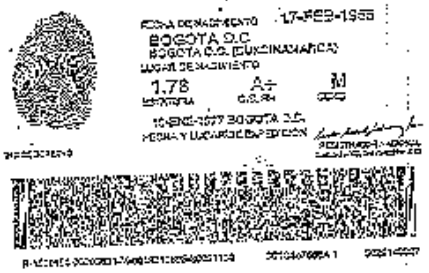

Co 0002374 LIBRETA DE FAMILIA

0312345

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

DANE

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 550227 - 01369

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. NOTARIA NOVENA — MUNICIPIO: BOGOTA D. E. — CODIGO: 1009

SECCION GENERICA

INSCRITO — PRIMER APELLIDO: LOPEZ — SEGUNDO APELLIDO: FRANCO — NOMBRES: CARLOS ARTURO

SEXO: MASCULINO — MASCULINO [X] FEMENINO [ ]

FECHA DE NACIMIENTO — DIA: 17 — MES: febrero — CODIGO — AÑO: 1.955

LUGAR DE NACIMIENTO — PAIS: COLOMBIA — CODIGO — DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA — CODIGO — MUNICIPIO: BOGOTA — CODIGO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO — CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO: HOSPITAL DE LA HORTUA — HORA: 4 p.m.

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (CIVIL, NOTARIAL, ECLESIASTICA): ACTA PARROQUIAL — NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE ATENDIO EL NACIMIENTO — No. DE CEDENCIA

MADRE — APELLIDOS: FRANCO GIL DE LOPEZ — NOMBRES: ANA BEATRIZ — EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 20

IDENTIFICACION: c.c.# 20 065.359 de Bogota — NACIONALIDAD: COLOMBIA — PROFESION U OFICIO: HOGAR — CODIGO

PADRE — APELLIDOS: LOPEZ UMBARILA — NOMBRES: LUIS ALFONSO — EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 22

IDENTIFICACION: AUSENTE — NACIONALIDAD: COLOMBIA — PROFESION U OFICIO: CONDUCTOR — CODIGO

DENUNCIANTE — IDENTIFICACION: c.c.# 20 065.359 de Bogota — FIRMA: Ana Beatriz Franco de Lopez

DIRECCION POSTAL: Calle 55ANo 29 81 — NOMBRE: ANA BEATRIZ FRANCO DE LOPEZ

TESTIGO — IDENTIFICACION — FIRMA

DOMICILIO (DESCRIPTIVO) — NOMBRE

TESTIGO — IDENTIFICACION — FIRMA

DOMICILIO (DESCRIPTIVO) — NOMBRE

FECHA DE INSCRIPCION — DIA: 22 — MES: enero — AÑO: 1.973

NOTARIA NOVENA BOGOTA D. E.

FIRMA DEL FUNCIONARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

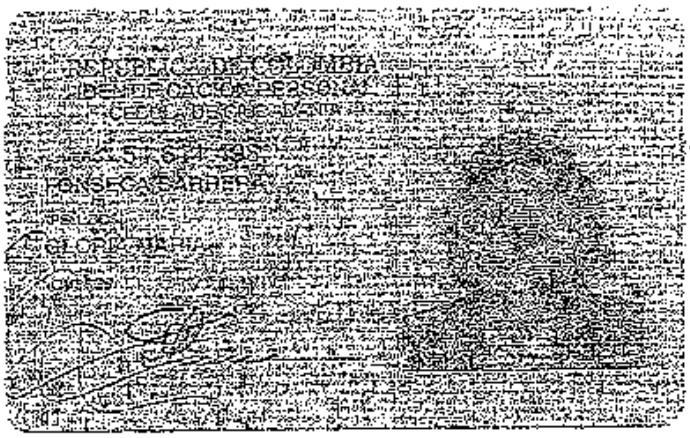

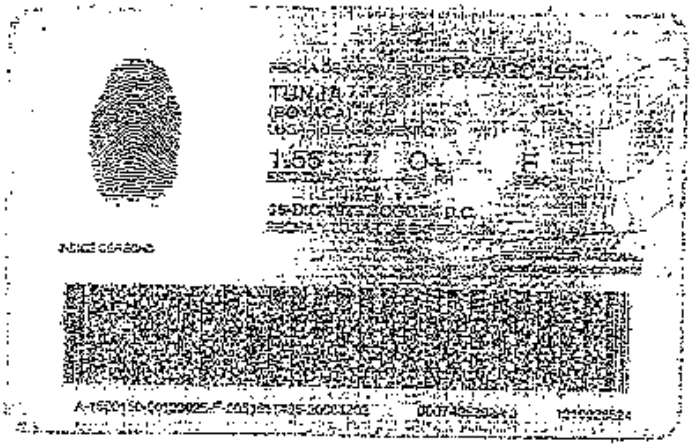

Notaría

Juzgado [illegible] Boyacá

En la República de Colombia, Departamento de Boyacá

Municipio de [illegible]

a veinte del mes de agosto de mil novecientos 64

se presentó el señor Eduardo Jaramillo C. mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de Valdivia, y declaró: Que el día

en Portugalete y declaró: Que el día

del mes de agosto de mil novecientos 64

nació en el Hospital San Juan de la Municipalidad de Portugalete, República de Colombia un

niño que [illegible] a quien se le ha dado el nombre de Antonio María

hijo legítimo del señor Eduardo Jaramillo de 36 años

natural de Portugalete República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Teresa Barrera de 34 años de edad natural

de Portugalete República de Colombia de profesión labores

abuelos paternos Roberto Jaramillo y Isabel Gaviria

y abuelos maternos Adolfo Barrera y Susana Pérez

Fueron testigos, Eduardo Bejarano y Alonso Rodríguez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Eduardo Jaramillo 9166.76 Tunja

El testigo Alonso Rodríguez 1a 34.240 Tunja

El testigo Miguel Bejarano 1a 6.66 Tunja

[illegible]

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 15 de 1936, reconozco al hijo a que se refiere este acto como hijo natural y para constancia firmó

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA.

07 OCT 2013

NOTARIO PRIMERO DE TUNJA (E)

20 NOV 1964

Diócesis de Fontibón

DIÓCESIS DE FONTIBÓN
PARROQUIA JESÚS EUCARISTÍA

(redacted)

ACTA DE MATRIMONIO

LIBRO: 2 FOLIO: 69 NÚMERO: 1[illegible]

CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO
CON
GLORIA MARÍA FONSECA BARRERA

PARROQUIA	JESÚS EUCARISTÍA
FECHA DE MATRIMONIO	SÁBADO 19 DE OCTUBRE DE 20[illegible]
ASUMIÓ DELEGANTE	MARIO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ, PBRO.
CONTRAYENTE	CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO
HIJO DE	LUIS ALFONSO LÓPEZ Y ANA BEATRIZ FRANCO
BAUTIZADO EN	LA P. DE SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS - ARE DE CUNDINA
FECHA DE BAUTISMO	JUEVES 7 DE ABRIL DE 1955
	LIBRO: 9A FOLIO: 132 NÚMERO: 540
LA CONTRAYENTE	GLORIA MARÍA FONSECA BARRERA
HIJA DE	GUILLERMO FONSECA GARCÍA Y HERMINIA BARRERA CUARTAS
BAUTIZADA EN	LA P. SANTA BÁRBARA DE TUNJA, DEPTO. DE BOYACÁ
FECHA DE BAUTISMO	JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1961
	LIBRO: 9 FOLIO: 133 NÚMERO: 111
TESTIGOS	JORGE EDUARDO CAICEDO ROJAS
	MARTHA HERRERA FONSECA BARRERA
DOY FE	MARIO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ, PBRO.

ANOTACIONES:

[illegible]

El Párroco de su original, expedido en Bogotá D.C. el viernes, 13 de noviembre de 2015

MARIO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ, PBRO.
PÁRROCO

[illegible]

ن

ن

ن

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2016
ACTUALIZADO A: 23 junio 2016

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310895	Fecha Afiliación:	03/02/1989
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEEFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 10 NO 8D 15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Cot	[8]Sim	[9]Total
1032400035	PLACE VENDOME MEJIA	03/02/1989	23/02/1989	$ 2500	3,00	3,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$ 541,040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003600280	BERCL S A	23/02/1989	03/03/1989	$ 500,000	1,71	0,00	0,00	1,71
1003703679	LOPEZ Y GARCIA INGL	15/03/1989	04/01/1990	$ 447,870	20,43	0,00	0,00	20,43
1003703838	FOX DE TABLEROS Y CO	27/03/1989	03/03/1990	$ 508,070	8,14	0,00	0,00	8,14
1003703838	COLAFEL LTDA.	29/05/1990	27/06/1990	$ 578,280	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134884	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 578,280	13,00	0,00	0,00	13,00
1003803458	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 578,280	19,57	0,00	0,00	19,57
8715403001	LINEAS AEREAS AEROMAR SA	11/09/1992	29/04/1993	$ 5365,070	33,14	0,00	0,00	33,14
1003803458	COMPUTEL	06/09/1993	10/10/1993	$ 129,210	10,57	0,00	0,00	10,57
1003703346	S T P LTDA	15/03/1994	30/12/1994	$ 407,000	15,71	0,00	0,00	15,71
860039851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$ 5219,000	2,29	0,00	0,00	2,29
860039851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$ 400,000	8,57	0,00	0,00	8,57
860039851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$ 50	0,00	0,00	0,00	0,00
						Total Semanas Cotizadas:		193,25

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] Mora	[14] Periodo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora con Intereses	[20] Nov	[21] Días Cot	[22] Días Cal	[23] Observación
860039851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199505	03/06/1995	3301880102101	$ 210,000	$ 30,000	$ 0		15	16	Pago aplicado al periodo declarado
860039851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199506	07/07/1995	1102100102961	$ 400,000	$ 60,000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860039851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199507	02/08/1995	$ 3606301301745	$ 400,000	$ 60,000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860039851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199508	04/09/1995	3102301302280	$ 442,496	$ 66,000	$ 66,000		30	0	No Vinculado Trasladado RA.

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2016
ACTUALIZADO A: 23 junio 2016

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. Identificación aportante: número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. Nombre o razón Social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. Desde: corresponde a la fecha de inicio del período de cotización.
4. Hasta: corresponde a la fecha final del período de cotización.
5. Último salario: salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el período desde-hasta.
6. Semanas: total de semanas correspondientes al período desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. Licencias (Lic.): refleja las licencias no remuneradas, es decir período no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del período cotizado.
8. Simultáneos (Sim.): cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. Total: es el total de semanas cotizadas del período, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. Total de Semanas Cotizadas corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. Identificación del aportante: número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. Nombre ó razón social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. RA: indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. Período: año y mes al que corresponde el período cotizado.
15. Fecha de pago: fecha en que fue realizado el aporte.
16. Referencia de pago: número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. IBC Reportado: es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. Cotización: valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los períodos.
19. Cotización mora sin Intereses: es el dinero que el aportante adeuda por el período, sin incluir los intereses.
20. Novedad(Nov.): campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. Días reportados: número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los períodos.
22. Días cotizados: corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su período de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019

ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310895	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 10 NO 810 15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Días	[8] Mes	[9] TOTAL
1032500103	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	28/02/1985	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1229103074	CIA FOSFORERA COL S	19/07/1967	01/02/1968	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1305503205	CEROL S A	23/02/1985	25/03/1989	$95.958	17,71	0,00	0,00	17,71
1009703079	URIBE Y GARCIA INGL	15/05/1986	04/01/1990	$47.870	20,43	0,00	0,00	20,43
1009702058	FCA DE TABLEROS Y CO. _____	27/03/1990	09/03/1990	$89.070	0,14	0,00	0,00	0,14
1009702058	COLAPEL LTDA	26/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1030154254	CENTEGRAL LTDA	17/04/1991	10/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1030130450	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$79.290	19,57	0,00	0,00	19,57
1701540007	LINEAS AEROMAR SA	11/06/1992	30/04/1993	$965.070	20,14	0,00	0,00	20,14
1030055496	COMPUTEL	06/09/1993	16/12/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
1024750549	S T P LTDA	19/09/1994	31/12/1994	$437.000	15,71	0,00	0,00	15,71
1030050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
830050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/07/1995	31/08/1995	$400.000	5,14	0,00	0,00	5,14
830050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/09/1995	31/10/1995	$400.000	9,86	0,00	0,00	9,86

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Días	[19] Mes	[20] TOTAL
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[26] TOTAL SEMANAS Cotizadas [10] + Reportadas Tiempos Públicos [21] - Simultáneas [25]	170,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 19310895 **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[1] Identificación Empresa	[2] Nombre o Razón Social	[3] Fecha Ingreso	[4] Fecha Retiro	[5] Salario Básico	[6] Semanas	[7] Observación
1002900032	PLACO VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1989	28/02/1989	$ 230	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003702008	FDA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/09/1990	28/05/1993	$ 68,070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702070	URIBE Y GARCIA ING LTDA	15/08/1985	04/01/1990	$ 47,870	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702600	COLAPEL LTDA.	23/01/1990	27/06/1990	$ 79,290	58	Pago aplicado al periodo declarado
1003900259	BEROL S A	25/02/1989	28/02/1989	$ 18,432	5	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	30/06/1989	$ 75,950	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003903289	BEROL S A	01/04/1993	31/05/1995	$ 65,804	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003903268	BEROL S A	01/03/1993	28/05/1995	$ 85,989	25	Pago aplicado al periodo declarado
1003903450	COMPUTEL	27/04/1992	30/09/1992	$ 70,580	127	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	05/08/1993	15/10/1993	$ 125,210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1003154254	ORINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79,290	93	Pago aplicado al periodo declarado
1225100014	CIA FOSFORERA COL S.A.	12/10/1957	01/02/1966	$ 41,040	112	Pago aplicado al periodo declarado
1304700346	S T P LTDA	13/08/1984	31/12/1984	$ 407,000	110	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A.	11/09/1992	30/09/1992	$ 972,000	23	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A.	01/02/1982	28/02/1979	$ 396,160	161	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A.	01/03/1983	09/04/1983	$ 555,070	43	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[1] Identificación Empresa	[2] Nombre o Razón Social	[3] Sit.	[4] No. Planilla	[5] Fecha Ingreso	[6] Fecha Retiro	[7] Salario Básico	[8] Ingreso Base Cotización	[9] Novedades	[10] Días Reportados	[11] Días Mora	[12] Observaciones
8600569051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	195106	02/03/1995	25/03/1995	$ 218,833	$ 54,500	$ 7,000	15	16	Pago aplicado al periodo declarado
8600569051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	195500	07/07/1995	31/08/1995	$ 400,000	$ 53,000	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
8600569051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S*	196867	03/09/1995	31/08/1995	$ 400,000	$ 51,800	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
8600569051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	198500	04/09/1995	01/04/1995	$ 442,429	$ 90,800	$ 60,800	30	0	No Vinculado Trasladopo SIu
8600569051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	198508			$ 0	$ 0	$ 50,000	30	0	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores

C 19310095 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

Nombre Empleador	Tipo Cotizante	Fecha Inicio	Fecha Fin	Salario Mensual	Valor Cotizado	Días Cotizados
NO REGISTRA INFORMACION						

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. Ciclo Desde: corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. Ciclo Hasta: corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. Asignación Básica Mensual: salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. Días Rep.: número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. Identificación del aportante: número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. Nombre ó razón social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. RA: indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. Período: año y mes al que corresponde el período cotizado.
38. Fecha de pago: fecha en que fue realizado el aporte.
39. Referencia de pago: número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. IBC Reportado: es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. Cotización: valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. Cotización mora sin intereses: es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. Novedad(Nov.): campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. Días reportados: número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los períodos.
45. Días cotizados: corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. Identificación del aportante: número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. Nombre ó razón social: nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. RA: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. Ciclo: año y mes al que corresponde el período reportado.
51. Fecha de pago: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. Referencia de pago: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. Asignación Básica Mensual: es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. Cotización pagada: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. Cotización mora sin intereses: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. Novedad (Nov.): para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. Días reportados (Rep.): número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. Días cotizados: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. Observación: indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensorialcolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

porvenir
Vida hay una

Semanas cotizadas para la pensión

RPM
Régimen de Prima Media

COLPENSIONES (ISS)

169

Semanas

Ver detalle

Valor de tu bono pensional a hoy

[redacted]

Fecha de redención estimada del bono:

17/02/2017

Recuerda:

El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras Administradoras	Porvenir
0	**481**
Semanas	Semanas
Ver detalle	Ver detalle

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Semanas cotizadas en los últimos 3 años [redacted]

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

[redacted]

Historia Laboral Consolidada

Datos personales

Fecha de generación : 17/02/2015

porvenir

Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador
PAT	1002000108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES
PAT	1008205668	SIEMENS S.A
PAT	1223100014	CIA FOSFORERA COL S A
PAT	1003800298	BERCL S A
PAT	1003702079	URIBE Y GARCIA INGLTDA
PAT	1003703053	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES
PAT	1003702838	COLAPEL LTDA.
PAT	1000134264	OFINTEGRAL LTDA
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	17019400001	LINEAS AGROMAR SA
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	13043700046	S T P LTDA
NIT	860059651	A C T PROYECTOS S A S

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)

Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Días Cotizados
03/02/1969	23/02/1969	21
13/10/1987	01/02/1988	112
23/02/1989	26/06/1989	124
15/08/1989	04/01/1990	143
27/03/1990	08/05/1990	43
23/05/1990	27/06/1990	36
17/04/1991	16/07/1991	91
27/01/1992	10/09/1992	137
11/09/1992	09/01/1993	211
06/08/1993	18/10/1993	74
13/09/1994	31/12/1994	110
15/05/1995	06/08/1995	84

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción

Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Días Cotizados
03/02/1969	23/02/1969	21
24/07/1973	25/07/1974	367
17/11/1975	20/08/1976	278
13/10/1987	01/02/1988	112
23/02/1989	26/06/1989	124
15/08/1989	04/01/1990	143
27/03/1990	08/05/1990	43
23/05/1990	27/06/1990	36
17/04/1991	16/07/1991	91
12/03/1992	26/04/1992	46
27/04/1992	10/09/1992	137
11/09/1992	09/04/1993	211
06/08/1993	18/10/1993	74
13/09/1994	31/12/1994	110
15/05/1995	06/08/1995	84

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

Total de semanas cotizadas según la OBP: **169**

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

Datos personales

Fecha de generación: 17/10/2019

Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial AAAA/MM	Periodo Final AAAA/MM	Ingreso Base De Cotización

Total de semanas cotizadas: 0

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

Datos Personales

Fecha de generación : 17/10/2019

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mm/Aaaa	Periodo Final Mm/Aaaa	Ingreso Base De Cotización
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	09/1995	09/1995	$ 440,250
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 436,063
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416,188
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 570,015
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,556
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 159,333
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	11/1998	11/1998	$ 1,062,695
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	12/1998	12/1998	$ 1,421,500
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	01/1999	01/1999	$ 1,416,906
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	02/1999	07/1999	$ 1,016,058
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 236,460
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	06/2003	06/2003	$ 647,029
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	07/2003	07/2003	$ 92,000
NIT	830404393	ATIEMPO S.A.S	07/2003	09/2003	$ 1,654,748
NIT	830404393	ATIEMPO S.A.S	10/2003	10/2003	$ 1,048,007
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	12/2004	12/2004	$ 362,267
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	01/2005	01/2005	$ 385,781
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	02/2005	02/2005	$ 382,000

¿Qué hago si me falta información?

Fecha de generación: 17/10/2019

Historial Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	815003811	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	03/2005	03/2005	$ 384,200
NIT	815003811	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	04/2005	04/2005	$ 12,717
NIT	860080335	NAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,000
NIT	860080335	NAVESCO S A	05/2005	06/2005	$ 2,964,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2009	12/2009	$ 497,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	12/2010	$ 515,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2011	01/2011	$ 535,600
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z, F S A,	04/2011	06/2011	$ 2,500,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	05/2011	07/2011	$ 2,500,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z, F S A,	07/2011	07/2011	$ 83,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,833,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 566,700
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 567,000
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	02/2012	02/2012	$ 560,000
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	03/2012	03/2012	$ 2,817,391
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	04/2012	12/2012	$ 2,800,000
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Colpensiones

Fecha de generación : 17/10/2015

porvenir

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	830610805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 194,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 3,894,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 3,827,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,939,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,002,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,930,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,882,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,931,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,495,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,297,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,366,000
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,677,000

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	830383308	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,708,000
NIT	830383308	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,908,734
NIT	860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	09/2016	09/2016	$ 689,455
CC	19310855	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455
CC	19310855	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 737,717
CC	19310855	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 738,000

Total de semanas cotizadas: 481

¿Qué hago si me falta información?

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. - MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. -, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ -, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA -, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el actor, la Federación Nacional de Cafeteros y, Asesores en Derecho S.A.S., revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., en consecuencia (i) se ordene a Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., expedir la resolución de bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado, (ii) condenar a FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, cancelar a PORVENIR S.A. el título pensional o cálculo actuarial, subsidiariamente sea sufragado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, administradora del Fondo Nacional del Café o, por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (iii) ordenar a PORVENIR S.A. incluir los períodos laborados en la FMG S.A. para la pensión de vejez o, devolución de saldos; (iv) perjuicios morales y materiales, (v) intereses moratorios, (vi) costas, (vii) ultra y *extra petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 08 de junio de 1946 se constituyó la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., mediante Escritura Pública N° 2260, empresa que tenía la obligación de pagar las pensiones de jubilación y, efectuar las reservas de las

cuotas proporcionales del capital necesario para el aporte previo a seguridad social, así como constituir la reserva de las cuotas proporcionales en relación con los servicios prestados por sus trabajadores hasta cuando la Seguridad Social asumiera dicha obligación, sociedad que no sustituyó ni subrogó la obligación pensional en el Seguro Social ni otra entidad; el ISS llamó a inscripción obligatoria entre otras a las empresas de transporte marítimo; la FMG cambió su nombre por Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., filial de la Federación Nacional de Cafeteros, en cuanto obra como administradora del Fondo Nacional del Café; la Junta Directiva de la FMG estuvo conformada por cinco miembros principales y cinco suplentes, de los cuales tres principales y tres suplentes eran directivos o trabajadores de la FEDECAFÉ o miembros del Comité Nacional de Cafeteros desde 1954; la asamblea general de accionistas estuvo conformada en 80.07% por la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; así, las decisiones de la asamblea general de accionistas las tomó por mayoría absoluta el representante de la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; el Comité Nacional de Cafeteros en reunión de 17 de diciembre de 1992 mediante Acta 28 aprobó que el déficit del Fondo Nacional del Café para 1993 sería cubierto con las utilidades retenidas en años anteriores por la FMG; su asamblea nacional de accionistas repartió utilidades; a través de concepto de 15 de febrero de 2001 la Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que La Nación debía responder por las prestaciones insolutas de la FMG una vez terminara el proceso liquidatorio; la Corte Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros, administradora del Fondo Nacional del Café y controlante de la CIFM, suministrar los recursos

para el pago de pensiones; la FMG no conmutó sus obligaciones pensionales a seguridad social por los tiempos laborados, empresa que se liquidó y no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales y pensionales; la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de aquella, provee los recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados de ésta; la Corte Constitucional ordenó al ISS pensionar a los ex trabajadores teniendo en cuenta los tiempos laborados en la Flota; el 29 de abril de 1998 la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, inscribió en la Cámara de Comercio su situación de matriz controlante de la CIFM; el 31 de julio de 2000 la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación obligatoria, embargo y secuestro de los bienes de la CIFM, expidió Auto de 28 de agosto de 2012, aprobando la rendición final de cuentas y, declaró terminado el proceso liquidatorio, declarando el cierre y extinción de la persona jurídica, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, auto que ordenó a la FEDECAFÉ, administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la CIFM, que en cumplimiento a la Sentencia SU - 1023 de 2001 debía continuar el pago del pasivo pensional, entre ellos, los bonos pensionales; SUPERSOCIEDADES por Auto N° 400 – 016211 de 22 de noviembre de 2012, modificó el artículo vigésimo séptimo del proveído N° 400 – 010 928 advirtiendo a quienes tenían la calidad de parte laboral dentro del proceso concursal liquidatorio, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional se debía efectuar ante el patrimonio autónomo de PANFLOTA, administrado por la Fiduciaria La PREVISORA S.A.; mediante Auto 400 - 017782 de 18 de diciembre de 2012, no se repuso la providencia inicial, aprobando la rendición final de cuentas; SUPERSOCIEDADES

reabrió el proceso liquidatorio, dispuso que el ex liquidador nombrara un mandatario con cargo a PANFLOTA, para atender asuntos relacionados con los ex trabajadores; siendo el mandatorio actual Asesores en Derecho S.A.S., entidad que conforme al contrato de mandato debe emitir el acto administrativo de cálculo actuarial por el tiempo laborado; la Corte Constitucional ordenó al liquidador de la CIFM elaborar cálculo actuarial por el tiempo trabajado y transferir la reserva a la administradora del RPM. En la actualidad López Franco cuenta con 60 años de edad, laboró para la FMG mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 08 octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, esto es, 470.14 semanas de cotización; dentro de la CIFM funcionó UNIMAR organización sindical de primer grado y de industria a la que estuvo afiliado siendo beneficiario de las convenciones y laudos arbitrales; el laudo arbitral de 16 de junio de 1977 determinó que las pensiones de jubilación estaban a cargo del empleador, normas ratificadas en la convención colectiva de trabajo vigente de 21 de mayo de 1985 a 20 de mayo de 1988; la CIFM no aportó a pensiones de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986; su último cargo fue Tercer Electricista a bordo de los buques, con un salario promedio mensual de US$807.97, compuesto conforme a la convención colectiva por ingreso básico mensual, prima de antigüedad, salario en especie, alimentación y alojamiento, viáticos, dominicales y festivos y, primas extralegales, salario que debidamente indexado a 30 de junio de 1992 ascendía a $574.167.29; se encuentra afiliado a PORVENIR S.A., Administradora que no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado en el CIFM; el 07 de mayo de 2015, en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado presentó a la mandataria los documentos que lo acreditaban como trabajador de

la CIFM; el 06 de agosto de 2015, radicó reclamación administrativa a Asesores en Derecho S.A.S., FIDUPREVISORA S.A., Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, a PORVENIR S.A.[1].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a los hechos dijo no constarle o que no eran ciertos. Presentó las excepciones de inexistencia de obligación a su cargo, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y, genérica[2].

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó los pedimentos relacionados con los perjuicios, reconocimiento de pensión de vejez y, costas, en cuanto a los supuestos de hecho admitió que el demandante se encuentra afiliado al RAIS desde 01 de febrero de 2004. Como excepciones propuso falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, ausencia de responsabilidad atribuible a ella, ausencia de prueba efectiva de daño, inexistencia del daño alegado, genérica[3].

[1] Folios 567 a 580.
[2] Folios 1670 a 1684.
[3] Folios 660 a 669 y 1826 a 1829.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Administradora del Fondo Nacional del Café, presentó oposición a las pretensiones, en relación con los supuestos fácticos admitió la constitución de la FMG, el cambio de nombre de la empresa y, el concepto emitido por el Consejo de Estado. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa y, límite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria con relación a su subordinada que entró en insolvencia[4].

Asesores en Derechos S.A.S., mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA rechazó las pretensiones relacionadas con ella, sin allanarse ni oponerse a las que corresponden a terceros. En cuanto a la situación fáctica admitió la composición accionaria de la FGM, lo ordenado por la Corte Constitucional, que la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la FMG provee recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados, que la FMG no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales ni pensionales, la edad de López Franco, la afiliación a PORVENIR S.A., que el actor le presentó documentos que acreditaban su calidad de trabajador de la CIFM y, la reclamación administrativa. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación para proteger el derecho amparado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado y, durante casi toda la existencia del vínculo laboral, el ISS no había asumido los riesgos IVM, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial y/o bono pensional del demandante, prescripción, su buena fe, inexistencia de la

[4] Folios 725 a 737.

obligación, genérica, oposición a condena en costas y, presuntos perjuicios irrogados al actor[5].

Mediante auto de 18 de septiembre de 2017, el *a quo* dio por no contestada la demanda por FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA[6].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Carlos Arturo López Franco y la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. existió contrato de trabajo vigente de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, empleadora que omitió la obligación legal de pagar los aportes a pensión; ordenó a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial por los aportes a pensión del accionante de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora, una vez elaborado el cálculo la AFP debe dar traslado a Asesores en Derecho-S.A.S., a FIDUPREVISORA S.A.; ordenó a Asesores en Derecho S.A.S. mandataria con representación de PANFLOTA, emitir la resolución que ordene transferir a PORVENIR S.A. el valor del cálculo actuarial; condenó a FIDUPREVISORA S.A., administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, a pagar el valor del cálculo actuarial; declaró que la Federación Nacional de Cafeteros, es subsidiariamente responsable de la obligación pensional de pago del cálculo actuarial

[5] Folios 689 a 725 y 1632 a 1692.
[6] Folios 1835 a 1836.

por aportes a pensión del demandante, en calidad de matriz o controlante de la ex empleadora, en consecuencia, la condenó a pagar el cálculo actuarial en caso que la FIDUPREVISORA S.A. no cuente con los recursos económicos para asumir tales obligaciones; absolvió de las demás pretensiones, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; declaró probadas las excepciones propuestas por el ministerio accionado y no probadas las de los demás convocados a juicio e; impuso costas a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a FIDUPREVISORA S.A. y, a Asesores en Derecho S.A.S[7].

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el demandante, la Federación Nacional de Cafetero y, Asesores en Derecho S.A.S., interpusieron sendos recursos de apelación[8].

Carlos Arturo López Franco en resumen expuso, que para la liquidación del cálculo actuarial, según la jurisprudencia, se debe tener en cuenta el último salario devengado conforme al Decreto 1887 de 1994, así lo ha explicado la Corte Constitucional, entonces, el último salario a tener en cuenta es de US$818.90 equivalente a $146.000,00 para marzo de 1986; la absolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se debe revocar, porque, fue el verdadero dueño del Fondo Nacional del Café, cuenta parafiscal,

[7] CD y Acta de Audiencia, folios 1931 a 1935.
[8] CD Folio 1935.

pues, era la entidad responsable y debe permanecer hasta cuando se satisfaga la obligación evitando que la condena sea inane, aunado a que existe un proyecto de ley que pretende crear un fondo nacional del café paralelo; respecto a las costas se debe imponer a manera de castigo a las partes que dilataron el proceso sin justificación, en porcentaje de 10.1% a 15% de la condena.

La Federación Nacional_de_Cafeteros en suma arguyó, que no procede el pago de aportes, porque, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece limitaciones como que el vínculo debía estar vigente al momento de su expedición, además el pago se ordena para garantizar la pensión, requisito que no cumple, ya que, no se tiene certeza del derecho a la pensión, como lo ha explicado la Corte Constitucional que ha expuesto tres criterios al estudiar dicho precepto, en este orden, al acoger alguna de estas posiciones no se pueden eliminar los derechos de seguridad jurídica y debido proceso de la Federación Nacional de Cafeteros o del Fondo Nacional del Café, se debe llegar a un punto medio como ordenar el cálculo actuarial con el salario mínimo debidamente indexado y, verificar que esas semanas son requeridas para obtener la pensión de vejez, por no ser omisión del empleador sino del legislador, aunado a que se le obligando a un pago con un precedente posterior a la liquidación de la FMG, pese a que cumplió sus obligaciones; tampoco aplica el Decreto 1887 de 1994 para el empleador omiso, en tanto, dicho cálculo trae una doble sanción como rendimientos, intereses, edad y expectativa de vida; el salario no debe ser el último, porque, sería aún más injusto tener que efectuar un aprovisionamiento imaginando la calenda de terminación de la relación laboral, además se deben

tener en cuenta los topes de cotización para cada periodo y descontar el porcentaje correspondiente del trabajador. No existe responsabilidad subsidiaria, en tanto, el fundamento del *a quo* fue que la eliminación de la carga y la exención del impuesto sobre la renta no fueron relevantes para la extinción de la FMG, sin embargo, estas fueron unas de las razones existentes, ya que, la compañía estaba quebrada desde 1970, no obstante, la Federación hizo el esfuerzo para actualizarla y mantenerla avante, entonces, simplemente la FMG era una empresa no rentable, existiendo causas exógenas para su liquidación, sin que una de ellas fuera el reparto de las utilidades, aunado a que el Fondo Nacional del Café no era matriz ni controlante, por ende, no se le puede imputar responsabilidad alguna.

Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de PANFLOTA, en esencia manifestó si se prueba que existe una relación entre el actor y la FMG y existía necesidad de efectuar el cálculo, se tenga en cuenta el principio de sostenibilidad financiera y universalidad, así como el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que el empleador tiene a su cargo el 75% y el trabajador el 25%, sin que se pueda imponer a cargo solo del patrono; se debe tener en cuenta que no había obligación de afiliar a los trabajadores del mar, por ello, no se le puede imputar esa gravosa carga; se le debe absolver de las costas, atendiendo que no actuó de mala fe y sus actuaciones son de carácter administrativo conforme al contrato de mandato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, trabajador que estuvo afiliado a la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial – UNIMAR, siendo beneficiario de sus convenciones colectivas y laudos arbitrales, situaciones fácticas que se infieren de la certificación emitida por la FMG[9], la hoja de vida[10], los contrato de trabajo[11], la liquidación final[12] y, la certificación expedida por el Presidente de UNIMAR[13].

De 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, el demandante no fue afiliado a los riesgos IVM, pues, para los trabajadores del mar que laboraran en empresas y agencias de transporte marítimo solo hubo cobertura a partir de 15 de agosto de 1990, según se colige de la Resolución 00003296 expedida por el ISS[14].

El 06 de agosto de 2015, el accionante reclamó administrativamente a las enjuiciadas el cálculo actuarial por aportes pensionales que correspondían a su ex empleadora[15].

[9] Folio 42c.
[10] Cuadernos 5 y 6.
[11] Cd folio 724.
[12] Folios 535 a 539.
[13] Folio 537.
[14] Folio 322.
[15] Folios 540 a 559.

López Franco nació el 17 de febrero de 1955, como dan cuenta su cédula de ciudadanía[16] y, su registro civil de nacimiento[17].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

CÁLCULO ACTUARIAL

La seguridad social inició como una obligación a cargo del empleador, posteriormente y de manera progresiva, fue asumida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, sustitución de riesgos que no se produjo de manera uniforme y completa, en tiempo y espacio. En efecto, reglamentado un riesgo el Instituto expedía la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para después, con el lleno de las formalidades determinar mediante resolución, la fecha en que iniciaban las inscripciones, momento a partir del que surgía la obligación para el empleador de afiliar a su trabajador, con la advertencia que la afiliación debía darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto; asimismo, aparecía la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo para sufragar los respectivos aportes o cotizaciones.

[16] Folio 455.
[17] Folio 456.

En este orden, de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, interregno en que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana sin afiliación a riesgos IVM, la empresa asumía directamente las pensiones de jubilación, pues, en principio no había sido llamada a inscripción en el régimen de los seguros sociales obligatorios, que surgió a partir de 15 de agosto de 1990, como da cuenta la Resolución N° 00003288 de agosto de esa anualidad[18].

En punto al tema de los tiempos de servicio prestados al empleador que no fue llamado por el ISS a la afiliación obligatoria, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que, es obligación del patrono reconocer el cálculo actuarial, representado en un bono o título pensional, del lapso laborado sin cobertura del ISS, en tanto, solo el pago de los tiempos en que la prestación jubilatoria estuvo por su cuenta, lo libera de la carga que le correspondía; destacando, que no se le puede imponer al trabajador, ante la asunción de los riesgos IVM por el nuevo ente de seguridad social, que estaban a cargo del empleador al momento de la subrogación, la pérdida del derecho adquirido con base en el artículo 260 del CST, a que sus tiempos de prestación de servicios como trabajador subordinado, sean computados para obtener la pensión y tenga que partir de cero ante el nuevo sistema, como si no hubiese estado aplicando para conseguir una pensión, a causa de la implementación del nuevo régimen de ese entonces, el cual, justamente fundamenta la adquisición de este derecho vitalicio en la

[18] Folio 122.

suma de cotizaciones al sistema, con independencia de si prestó sus servicios o no ante un mismo empleador[19].

Además, la Corporación en cita ha explicado que la obligación de pago de las pensiones de jubilación estaba a cargo de los empleadores antes de la constitución del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y con la Ley 90 de 1946 esta entidad asumió gradualmente el riesgo de vejez para lo cual, los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional. Ahora, con la Ley 100 de 1993 se instituyó la afiliación obligatoria para todos los trabajadores dependientes del país, entre otros. Por su parte, en el artículo 33 de la ley en comento se previó la situación de aquellos trabajadores que prestaron servicios a un empleador y no fueron afiliados al régimen de pensiones, señalando que para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que **éste debía asumir** el título pensional **correspondiente**, conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento y sus decretos reglamentarios. Y, que el **contrato de trabajo del actor no estuviera vigente al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, era una circunstancia irrelevante**, pues, aun antes de la expedición de esta normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores[20].

[19] CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 41745 de 26 de julio de 2011, así como 45109 de 01 de marzo de 2016, criterio reiterado en sentencias 44505 de 25 de enero de 2017 y 47551 de 15 de marzo de 2018, entre otras.
[20] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2681 de 05 de julio de 2018.

Atendiendo la línea jurisprudencial en cita, la Flota Mercante Grancolombiana S.A. luego Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no se liberó de la obligación de sufragar los aportes a pensión del demandante durante el lapso de su vinculación contractual laboral en que no fue afiliado al Seguro Social, pues, si bien no tuvo el deber de afiliación ante la falta de cobertura, era de su cuenta la pensión mientras no fuera subrogada, en consecuencia, debe cancelar las cotizaciones a través de un cálculo actuarial, en los términos del artículo 9 literal c) de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, normatividad que no establece como requisito, la existencia del derecho pensional consolidado, como lo pretende la Federación Nacional de Cafeteros.

En este orden, el cálculo debe ser elaborado por PORVENIR S.A. con arreglo al Decreto 1887 de 1994, normatividad que en su artículo 4 dispone qué constituye salario, sin que pueda ser inferior al SMLMV, ni superar los topes establecidos, esto es, 20 SMLMV, ordenamiento aplicable por ser el vigente para efectuar el cálculo actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Y, en lo referente a salario cumple señalar, que al liquidar el cálculo actuarial en los términos del Decreto 1887 de 1994, PORVENIR S.A. debe tener en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, así como todos los salarios y factores percibidos durante el lapso que la FMG[21] no lo afilió al ISS, como lo ha adoctrinado la Corporación de

[21] Que posteriormente cambia su nombre a Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., mediante escritura pública 513 de 05 de febrero de 1997.

cierre de la jurisdicción ordinaria[22]; ingresos percibidos que aparecen en la hoja de vida, sin que sea dable tener como referencia únicamente la última remuneración como lo pretende la parte actora, en este orden, se precisará el fallo apelado.

En cuanto a ordenar el pago del cálculo actuarial de manera proporcional entre trabajador y empleadora, cabe aclarar, que si bien no era obligación de ésta afiliar a López Franco, le correspondía a la FMG asumir íntegramente la erogación por el lapso de no afiliación, pues, la obligación estaba totalmente a su cargo, por ende, debía efectuar la provisión correspondiente y, en caso de subrogación, cancelar el valor total, sin que sea dable, atendiendo la orden del cálculo actuarial, que el demandante asuma alguna carga.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las normas que regulan la consecuencia de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional e, independientemente que las diferentes situaciones se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, además, el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de periodos en que aquellas estaban a su cargo[23].

[22] CSJ. SL4 Laboral, sentencia 59836 de 25 de abril de 2018.
[23] CSJ. SL4 Laboral, sentencia con radicado 71305 de 05 de septiembre de 2018.

Bajo este entendimiento, en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador es responsable por la totalidad del aporte, dada la falta de afiliación al sistema de seguridad social, por ende, se confirmará la decisión censurada.

RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

La Sala se remite al artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995, vigente para el momento en que se ordenó la liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[24], ordenamiento que previó la responsabilidad subsidiaria de la matriz respecto de las obligaciones adquiridas por la sociedad subordinada, así como la presunción legal que la situación concursal deviene de las actuaciones derivadas de su control, a menos que la matriz demuestre que esa contingencia se originó en causa diferente, presunción que en términos del artículo 66 del Código Civil, admite prueba en contrario.

En punto al tema de la responsabilidad subsidiaria, esta Sala trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 510 de 1997[25]. Adicionalmente, la Corporación en cita en Sentencia

---

[24] "Cuando la situación de insolvencia o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquéllas. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante acredite lo contrario, según el caso, demostrando que ésta fue ocasionada por una causa diferente." (Negrilla de la Sala)

[25] Corte Constitucional, C – 510 de 1997. "La responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y está únicamente relacionada con actuaciones de la matriz, según la empresa, luego no puede afirmarse que se impone gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente las decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son tenidas en cuenta, en los términos del proceso, para determinar su responsabilidad. Ahora, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no debe asignada el pago de las obligaciones sino bajo el supuesto de que ellas pueda ser exigido por la subordinada, la que, unido a la aplicación legal de que las actuaciones presumiblemente de control deben tener en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras

SU – 1023 de 2001, señaló que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café era la entidad matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – En Liquidación Obligatoria[26], por ende, se presumía su responsabilidad subsidiaria en los términos del artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995.

En el *examine*, se demostró la calidad de sociedad matriz de la Federación Nacional de Cafeteros y de subordinada de la Flota Mercante Grancolombiana, pues, el 29 de abril de 1998 aquella lo comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá, situación registrada como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la accionada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[27].

En este orden, se presume que la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., lo fue con ocasión de la subordinación respecto a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, por tanto, sus obligaciones deben ser asumidas por la Federación accionada al ser la sociedad matriz o controlante, pues, no acreditó que la insolvencia de la sociedad liquidada fuera por una causa diferente, presunción que no se alcanza a desvirtuar con el estudio sobre la viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y la Compañía de Inversiones de la Flota

---

subordinada, cuenta otros mecanismos el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que estos resulten defraudados. El objeto de la presunción no es la responsabilidad en el mismo acto la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto económico causado a la sociedad subordinada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculados, demostrando que sus decisiones no han causado la descapitalización económica de la filial o subsidiaria, sino que obra dentro de motivos distintos".

[26] Folios 160 a 215.
[27] Folios 1 a 2.

Mercante S.A.[29], en tanto, la decisión de desmonte de la reserva de la carga a las navieras de bandera colombiana en 50% de las mercancías que ingresaban y salían del país, que adujo la Federación Nacional de Cafeteros acogió el Gobierno Nacional mediante el Decreto 501 de 1990, la Ley 7ª de 1990 y el Decreto 2327 de 1991, corresponden a decisiones anteriores a la *data* en que FEDECAFÉ comunicó a la Cámara de Comercio la situación de subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y una participación accionaria de 80%, adicionalmente, el referido estudio económico indica que el 05 de febrero de 1997, la Flota Mercante se transformó en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – CIFM, cuyo objetivo fue *"...administrar el portafolio de inversiones de la anterior FMG, dado que esta última empresa ya no iba a prestar más los servicios de transporte marítimo de mercancías. // La FMG tomó esta decisión desde el año 1994 dadas las enormes dificultades que venía enfrentando para obtener un margen de utilidad operativo positivo (ingresos operativos menos costos operativos); en un entorno de fletes por tonelada decrecientes y ante la imposibilidad de aprovechar en su totalidad las economías de escala que se podían obtener con las tecnologías del transporte multimodal por medio de contenedores..."*, entonces, el desmonte de la reserva de la carga fue apenas uno de los factores del decrecimiento económico, pues, la convocada se dedicó a administrar el portafolio de la Flota Mercante, siendo el objeto social de esa entidad la promoción, constitución, dirección y administración de sociedades y su adquisición, administración y enajenación de participaciones sociales; actividades acordes con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros, que coloca a cargo de ésta última las obligaciones de invertir los recursos del Fondo, pagar los gravámenes en los cuales éste fuera sujeto pasivo y recomendar al Comité Nacional de Cafeteros el mejor uso y destinación de los

[29] Folios 358 a 1048.

recursos, al tiempo que señala las actividades con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, incluyendo las de "*Efectuar inversiones permanentes, sólo de manera excepcional y cuando lo autorice el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público*".

Y, sobre la no afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café constituidos por la contribución cafetera de naturaleza parafiscal, esta Sala acoge lo explicado por la corte Constitucional en Sentencia SU - 1023 de 2001[29].

De lo expuesto se sigue, la **responsabilidad subsidiaria** de la Federación Nacional de Cafeteros como sociedad matriz, debiendo asumir el pago de los cálculos actuariales que le correspondían a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en el evento que los activos de esa filial, esto es, el Patrimonio Autónomo de Remanentes, no satisfagan dicha obligación, en este sentido, se confirmará la decisión apelada.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Sala atiende lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 1023 de 2001, pues, el ministerio no fue accionista ni ejerció control sobre la CIFM, siendo

[29] Folios 156 a 215, cuaderno 2, "*Sin embargo, la Corte no admite este argumento pues existen dos presupuestos fácticos, acordes con la naturaleza de las rentas parafiscales, que permiten su afectación de los recursos de la Federación Nacional del Café - Fondo Nacional del Café en esta oportunidad. En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades tendientes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, promoción y comercialización del café colombiano, y las inversiones en la Flota Mercante con la redención de su monetaria. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales referida a inversiones en las sociedades que señala la ley tiene una relación de doble vía, comprendida dentro la oportunidad que tienen las asociaciones de beneficiarios de las rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la garantía determinada dentro de los empleos permanentes que señala la ley, lo cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir las cargas que se sufran en el proceso*"

ello así, carece de responsabilidad frente al cálculo actuarial, obligación que se encuentre a cargo de la FIDUPREVISORA, respecto a su pago a satisfacción de PORVENIR S.A., en primer término con cargo a los recursos del Patrimonio Autónoma PANFLOTA, en el evento de agotarse o ser insuficientes debe responder la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.

CONDENA EN COSTAS

Con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria[30], procede condena en costas contra de la FIDUPREVISORA S.A., la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y, Asesores en Derecho S.A.S. atendiendo que fueron vencidos en el proceso, en tanto, se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad, por ello, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Y, en cuanto el importe de las agencias señaladas en primera instancia, no es ésta la oportunidad procesal para debatirlo, pues, en los términos del artículo 366 numeral 5° del CGP *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."* Sin costas esta instancia.

30 CSJ, Sala Laboral, sentencia 47954 de 20 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, **ORDENAR** a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial a favor de Carlos Arturo López Franco por el período laborado de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora y los salarios devengados durante este período, sin superar el tope de 20 SMLMV, así como las normas legales aplicables para liquidar el cálculo actuarial, una vez elaborado el cálculo, la AFP debe ponerlo en conocimiento de Asesores en Derecho S.A.S. y de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMARLA en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, acuso recibo respuesta de fecha 20 de febrero de 2020 al derecho de petición dirigido a su entidad el día 29 de enero del 2020, sin embargo y a pesar de lo manifestado por ustedes allí en relación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, que indica que las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) años los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores, no es menos cierto y de acuerdo al Concepto No. 2001039569-2, de Agosto 13 de 2001 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los diferentes Conceptos emitido por el Ministerio del Trabajo y lo normado en el Decreto 1072 de 2015, las documentales como hojas de vida de los trabajadores y la información laboral de nómina después de 20 años se pueden destruir, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta, esto quiere decir medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta, por lo que las entidades tanto públicas y privadas deben aplicar el concepto que entrega el Archivo General de la Nación (Colombia) con respecto a que el tiempo mínimo de conservación de la Historia Laboral, que debe ser de 80 años y 78 años en el archivo central de la empresa a partir de cuándo el empleado ya no haga más parte de la empresa.

Lo anterior quiere decir que SIEMENS me debe suministrar la información requerida, como son las fotocopias de mi afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo que labore para su compañía, que fue del 17 de noviembre de 1975 hasta el 20 de agosto de 1976, so pena de presumir que jamás fui afiliado a la seguridad social y que la compañía no me efectuó los pagos por este concepto, viéndome en la obligación de reclamar judicialmente los aportes a seguridad social en pensiones junto con los perjuicios morales y materiales y los intereses de mora, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en los más 317 pronunciamientos al respecto por calculo actuarial como la última Sentencia **SL394-2020** Radicación n.° 77828, (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, recurso de casación de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A.** CONTRA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el proceso ordinario laboral que promovió **JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA** a la recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

OFICINA ENVIA
SIEMENS S A
13 MAR 2020
(No implica Aceptación)

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición haciendome entrega de las documentales requeridas.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico radique derecho de petición a su entidad el día 29 de enero del 2020 (anexo), sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a mi petición como lo ordena la Constitución Política y la ley, violando mis derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Anexo lo anunciado en 3 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico radique derecho de petición a su entidad el día 29 de enero del 2020 (anexo), sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a mi petición como lo ordena la Constitución Política y la ley, violando mis derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 46, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

Anexo lo anunciado en 3 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESNENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y COPIAS

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar a su compañía desde el 17 de noviembre de 1975 hasta el 20 de agosto de 1976, según certificación expedida por ustedes y que anexo a esta, ya que según la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta emitida el día 2 de enero de 2020 que también anexo con esta, manifiesta que durante dicho periodo no se encontraron registros de pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, ruego a su despacho ordene a quien corresponda expedirme fotocopias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo antes mencionado que labore para su compañía.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 2 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

OFICINA [illegible]
SIEMENS S. A.
29 ENE 2020
[illegible]

SIEMENS

C E R T I F I C A C I O N

Su Referencia	Nuestra Referencia	Encargado	Lugar y fecha
	CP/ZM.	R. MUTTER	Bogotá, octubre 5, 1987

Nos permitimos certificar que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.310.895 de Bogotá, trabajó en nuestra Empresa durante el tiempo comprendido del 17 de noviembre de 1975 al 20 de agosto de 1976.

El último cargo desempeñado por el señor López Franco, fué Electricista.

Se expide en Bogotá, a los cinco (05) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Atentamente,

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

ROBERTO MUTTER CASTAÑEDA
Jefe de Personal

gca.

ORIGINAL TOMADO
SIEMENS S.A.
23 ENE 2008
Para Auditoría Administrativa

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA

GM Colmotores

General Motors Colmotores S.A
Nit. 860.002.304-3
Av. Boyacá Calle 56 A N°33-53 Sur
Bogotá - Colombia
PBX (57)(1) 7400111

Bogotá D.C., febrero 05 de 2020
Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE CERTIFICACION Y COPIAS

Respuesta a su comunicado de fecha 28 de enero del año 2020.

Respetado Señor:

Reciban de antemano un cordial y respetuoso saludo. Acto seguido y en atención al comunicado citado en la referencia, me permito dar respuesta al mismo, de fondo y definitivamente, todo ello de la siguiente manera:

De acuerdo a su comunicado en referencia donde solicita el "Copias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados". Le informamos que la empresa no conserva copia del informe de novedades enviado al ISS.
Ahora bien, Teniendo en cuenta que su información de hoja de vida se encuentra en rollos Microfilmados y por la antigüedad la visibilidad de los documentos no es posible, Adjuntamos Numero Patronal # 01-00-3 800621 y carné de afiliación # 010951156 para solicitar ante la entidad de Pensiones la respectiva información.
Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la información enviada por este medio

- Adjuntamos Carta Relacion de novedades Instituto Colombiano de Seguros Sociales agosto de 1974.
- Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales.

De la anterior manera damos respuesta clara, concreta, oportuna Y DE FONDO al Derecho de peticion por Usted presentado.

Atentamente

Fernando Rojas Quimbaya
Gerente de Relaciones Laborales

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

CUACION DE NOVEDADES

1 CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	MUNICIPIO	3 CLASE Y RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA	
CUNDINAMARCA	BOGOTA D.E.	FABRICACIONES LA COLOMBIANA DE AGUJETAS	
4 DIRECCION DE LA EMPRESA	5 TELEFONO Nº	6 NOVEDADES DEL MES DE:	7 NUMERO PATRONAL
DIAGONAL 39 SUR CARRERA 53	301044 EXT. 128	OCTUBRE	G1-06-3990621

8	9			10		11	12			13	14		15			16				17		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO		NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIM.			SUELDO MENSUAL	ALIMENTACION	VIVIENDA	CLASE DE NOVEDAD			FECHA NOVEDAD				CERTIFICADOS		
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	M	F		DIA	MES	AÑO				SALIDA	CAMBIO CATEG.	PAGO LICENCIA	INICIACION DIA	INICIACION MES	INICIACION AÑO	TERMINO DIA	TERMINO MES	TERMINO AÑO	SEMANAS	CATEG.	CODIGO
1 010951400	Riveros	Martinez	Miguel Antonio	X						2.847,oo				X		24	9	73						
2 010951156	Lopez	Franco	Carlos Arturo	X						2.997,oo				X		24	9	73						
3 010978453	Cingarro	Herrera	Ruben Dario	X						2.487,oo				X		5	9	73						
4 010988078	Riveros	Martinez	Luis Manuel	X						2.847,oo				X		23	9	73						
5 011027873	Ramirez	Lozano	Victor Manuel	X						2.847,oo				X		24	9	73						
6 010917872	Bello	Suarez	Justino	X						2.997,oo				X		30	9	73						
7 010930237	Larrahondo	Gonzalez	José Alberto	X						2.847,oo				X		30	9	73						
8 010873 634	Parra	Cely	Bernardo	X						2.997,oo				X		30	9	73						
9 010866291	Ochoa	Ruiz	Luis Eduardo	X						2.997,oo				X		30	9	73						
10 010850599	Saavedra	Perez	Eduardo	X						2.997,oo				X		25	9	73						
11 010861865	Pulo	Torres	Gustavo	X						2.997,oo				X		23	9	73						
12 010864529	Garzon	Romero	Miguel Angel	X						2.997,oo				X		26	9	73						
13 010813799	Bahacha	Acero	Milan José	X						2.997,oo				X		25	9	73						
14 010727113	Torres	Peña	Jaime	X						2.847,oo				X		23	9	73						
15 010399313	Enrique		José Ricardo	X						3.177,oo				X		30	9	73						
16 010310029	Rodriguez	Rodriguez	David	X						2.997,oo				X		16	9	73						

ICSS FORMA 192

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

RELACION DE NOVEDADES

1 CAJA SECCIONAL U OFICINA LOCAL: CUNDINAMARCA

2 MUNICIPIO: BOGOTA D E

3 NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA: FABRICA CHRYSLER COLOMBIANA DE AUTOMOTORES

4 DIRECCION DE LA EMPRESA: DIAGONAL 38 SUR CARRERA 33 APARTADO AEREO 7329

5 TELEFONO Nº: 701111 En.236

6 NOVEDADES DEL MES DE: AGOSTO de 1.974

7 NUMERO PATRONAL: 01-00-3 800621

8	9			10		11	12			13	14		15				16					17		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO		NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIM.			SUELDO MENSUAL	ALIMENTACION	VIVIENDA	CLASE DE NOVEDAD				FECHA NOVEDAD					SITUACION DE LOS		
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	H (1)	M (2)		DIA	MES	AÑO				SALARIA	DAÑOS CATEG.	ZONA	LICENCIA REMUNER.	INGRESO: DIA	MES	AÑO	TERMINO: DIA	MES	AÑO	SEMANAS	DIAS	NOVEDAD
1 011230547	CHACON	CIFUENTES	OLIVERIO	X									X				1	7	74						
2 010760226	LOZADA	CHAVARRO	ORLANDO	X									X				13	6	74				**		
3 010617832	CASAS	SANDOVAL	GUILLERMO	X									X				15	7	74						
4 010662629	FONSECA	ROZO	NESTOR GUILLERMO	X									X				12	7	74						
5 010584753	URTADO	MONTOYA	EURIPIDES	X									X				1	8	74						
6 010830033	MARTINEZ	DUARAK	FRANCISCO ALBERTO	X									X				25	7	74						
7	PRADOTOS	MORENO	PEDRO ENRIQUE	X		[illegible]							X				22	7	74						
8 010951156	LOPEZ	FRANCO	CARLOS ARTURO	X									X				24	7	74						
9 011192111	ACOSTA	DIAZ	YOLANDA		X								X				22	8	74						
10 010996381	GIL	ROMERO	MARCELINO	X									X				27	7	74						
11 010912019	RINCON	ANGARITA	JORGE	X									X				27	7	74						
12 010791915	HOYA	ANGEL	GUSTAVO	X									X				12	7	74						
13	CEPEDA	REYES	CARLOS FERNANDO	X		[illegible]							X				19	8	74						
14	GUERRERO	MORENO	JULIO CESAR	X		[illegible]							X				30	7	74						
15	QUINTANA	DAVILA	GUILLERMO ALFONSO	X		[illegible]							X				6	8	74						
16 180042393	ANGEL	GARCIA	AUGUSTO	X									X				30	7	74						

ICSS FORMA 198

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

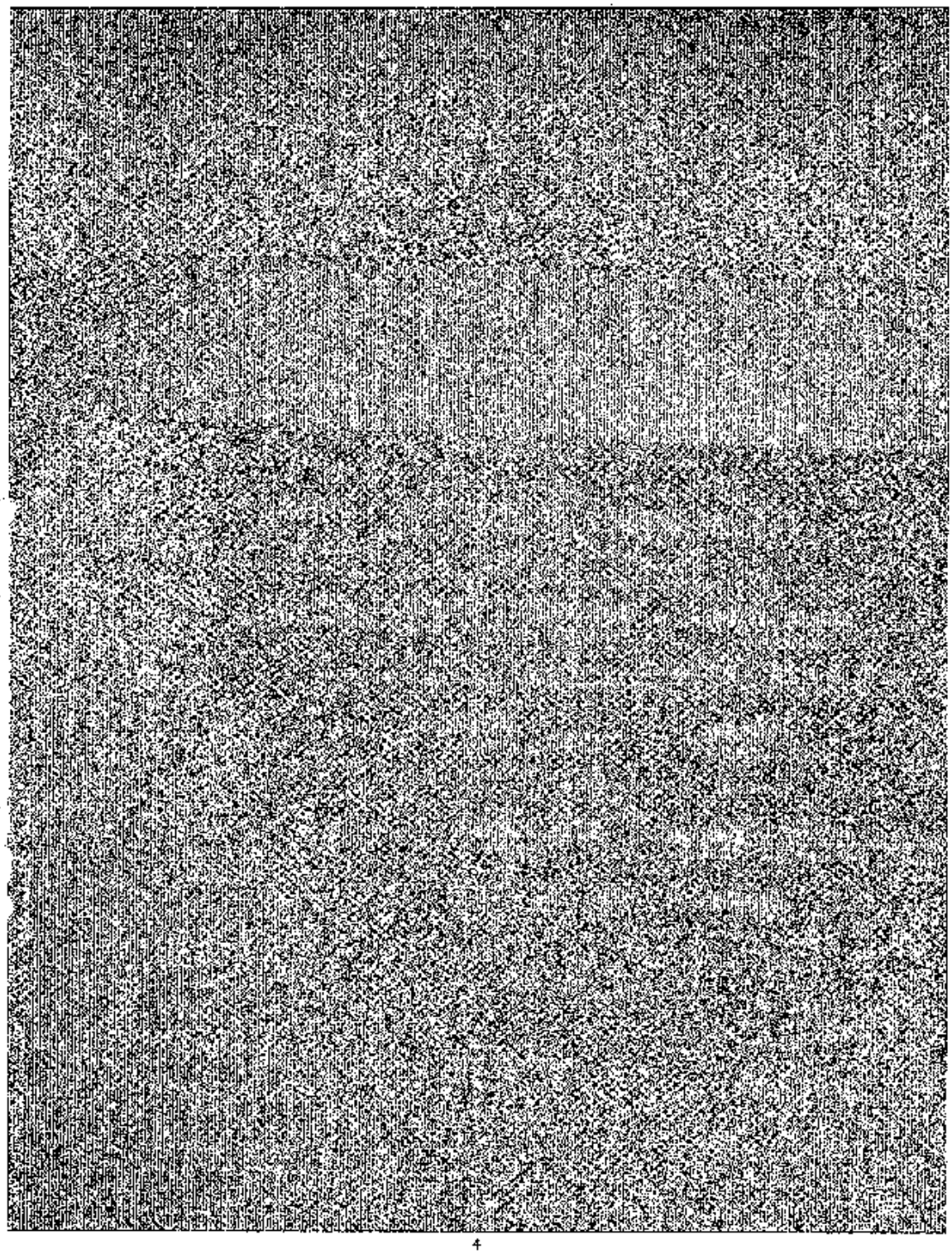

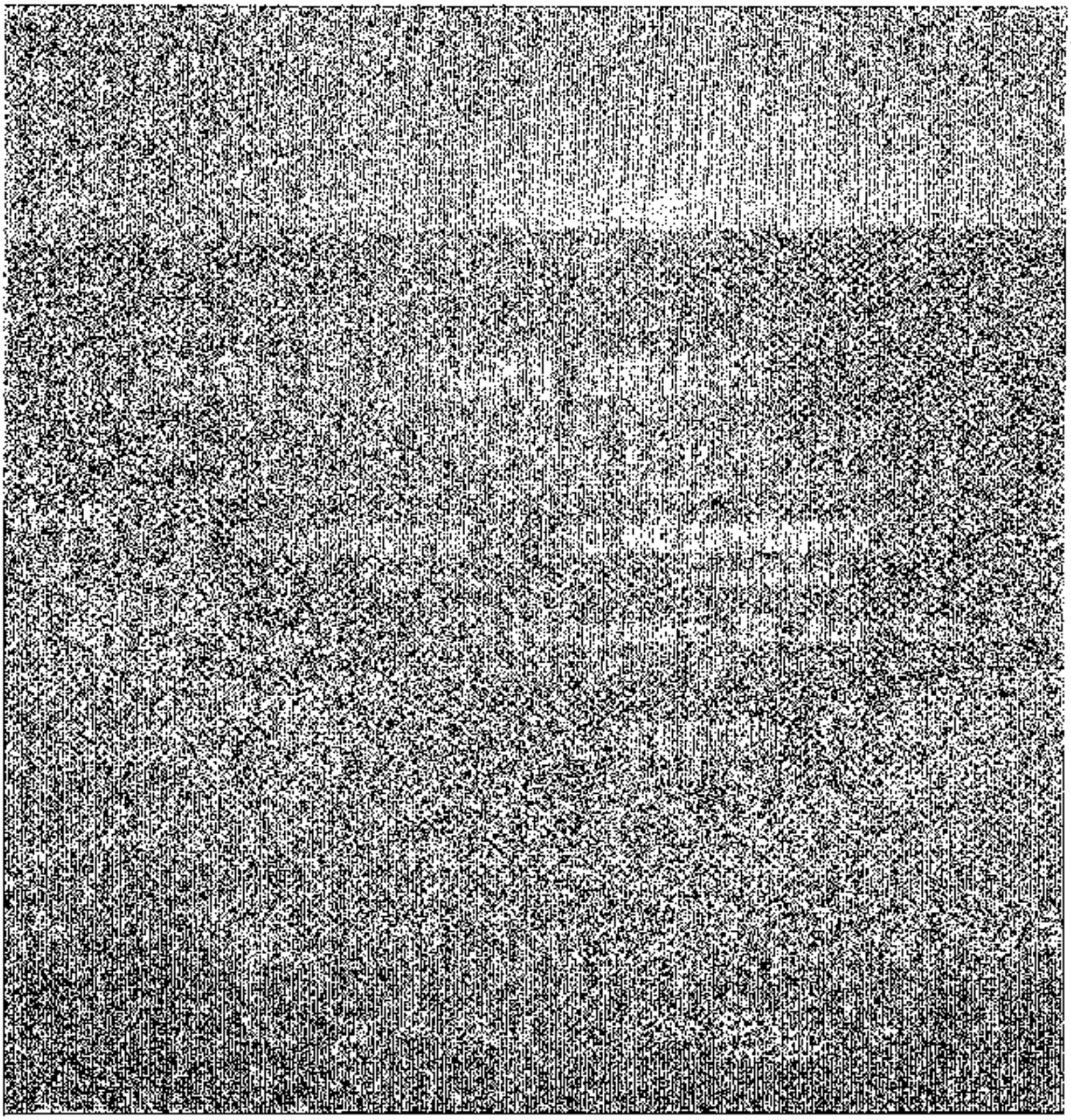

Doctor.
DANIEL BAYONA VILLEGAS REPRESNENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.
CALLE 56 A SUR 36 A 09
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y COPIAS

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar a su compañía desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación expedida por ustedes y que anexo a esta, ya que según la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta emitida el dia 2 de enero de 2020 que también anexo con esta, manifiesta que durante dicho periodo no se encontraron registros de pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, ruego a su despacho ordene a quien corresponda expedirme fotocopias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo antes mencionado que labore para su compañía.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfranca@hotmail.com

Lo anunciado en 2 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

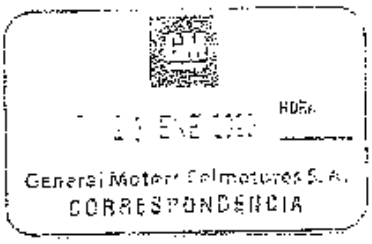

Siemens S.A.
Autopista Medellín Km. 8,5 Vía la Vega - Colombia
Apartado 80150

Nombre: Maribel Suarez Ortiz.
División: HUMAN RESOURCES – FUNCTIONAL SHARED SERVICES
Departamento: HR - FSS
Teléfono: ++57.1. 4263500
Fax: ++57.1. 4263517
E-Mail: Maribel.suarezortiz@siemens.com
Internet: www.siemens.com.co

Bogotá D.C.,20 de febrero de 2020.

Nuestra Ref. M.M.MS.
Ciudad, Fecha Tenjo, 20.02.2020

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 19 N°9 -01 piso 4 Edificio Prodeco
Bogota, D.C.

Ref.: Respuesta a su derecho de petición de fecha 29 de enero de 2020.

Respetado señor Carlos,

En atención al derecho de petición presentado por su parte y encontrándome dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito dar respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

1. Como primera medida es importante aclarar que usted sostuvo una relación laboral con SIEMENS S.A. en los periodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 1975 y el 20 de agosto de 1978, periodo en el cual SIEMENS S.A. de manera completa y oportuna canceló todas sus obligaciones legales y contractuales, en especial, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

2. Respecto al listado de semanas cotizadas, es importante indicar que, desde el inicio de la relación laboral, SIEMENS S.A. cotizó para pensión al **ISS** por el **SISTEMA TRADICIONAL**, bajo la siguiente identificación:

RAZÓN SOCIAL:	**SIEMENS S.A.**
NUMERO PATRONAL:	**0-1008205568.**
NIT.	**860.031.028-9.**

3. Respecto a constancias de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, no es posible encontrar el pago de las semanas efectuadas en cuanto esos archivos no se encuentran en poder de la Compañía. No podemos pasar por alto que han transcurrido más cuarenta (40) años desde la fecha que finalizó el contrato con la Compañía, situación ante la cual es importante traer a colación lo establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, que indica que las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores, por lo tanto, tampoco estaba obligada la empresa a guardar datos personales, por lo cual, nos encontramos ante la imposibilidad de obtener dichos documentos.

4. Dicho lo anterior, nos permitimos informarle que la Compañía no puede acceder a la totalidad de sus peticiones toda vez que se encuentra imposibilidad a suplir las mismas, dado que según lo

establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) años los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores.

5. Por lo anterior, decidimos darle una respuesta negativa a su petición sobre las cotizaciones a pensión, dada la imposibilidad de entregar la documentación solicitada por usted.

Así las cosas, me permito dar respuesta de fondo, clara y expresa a su petición en los términos establecido en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,
Siemens S.A. Nit.860.031.028-9

Miriam Judit Nieto Rojas.
Apoderado Especial
SIEMENS S.A.

Ana Ruth Acosta Rojas
Apoderado Especial
SIEMENS S.A.

COLPENSIONES
2020_2394206
23/02/2020 1:06:46 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
IMAGENES:18
0202020540206MUD

Doctora.
ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por ello remití derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Colpensiones
Vos por tu futuro

ALDANA, 02 de enero de 2020 <NumeroDocumento>

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 N 81B-55 CASA 7
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019
Ciudadano: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación: Cédula de ciudadanía-19310895
Tipo de Trámite: Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: GENERAL MOTORS COLMOTORES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1973-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1974-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo enterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SIMENS SOCIEDAD ANONIMA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1975-11-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1976-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador SIMENS SOCIEDAD ANONIMA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Colpensiones
Ven por tu futuro

1499 22

Continuación. Respuesta Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Cesar Alberto Méndez Heredia
Director de Historia Laboral

Radicado - Porvenir S.A.

0190143026092300

Doctor.
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por ello remití derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 8-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

porvenir
Oficina Las Granjas
MOD. 5 12 MAR 2020 MOD. 5
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

0207412039851500

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2020-03-12

Señor
CARLOS LOPEZ
CALLE 19 9 01 PISO 4 EDF PRODECO
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 0190143026092300
CC: 19310895
T.N: 10023175
BONOS

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la reconstrucción de la historia laboral, le informamos lo siguiente:

- Nos permitimos dar acuse de recibido, con el fin de continuar con el trámite de reconstrucción de su bono pensional de los tiempos laborados del 30 de septiembre de 1973 a 25 de junio de 1974.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES
Dirección Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador lo cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. - Nit. 800144331-3 AVAL

porvenir
cela hay una
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. - C.C. 2311
13 OCT 2020 4:43
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Radicado - Porvenir S.A.
0100222108194300

Doctor:
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., "PORVENIR S.A."
E S D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá y en vista a que cumplí con los requisitos exigidos por la Ley, solcito de manera atenta se me reconozca y pague mi pensión de vejez desde el 17 de febrero de 2017, fecha en la cual se causó la prestación, junto con todos los incrementos anuales legales, hasta la fecha real del pago, teniendo en cuenta el saldo que poseo en mi cuenta de ahorro individual, más el bono por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada por el tiempo laborado y no cotizado en dicha compañía, el tiempo laborado en la compañía General Motors Colmotores SA y en la compañía Siemens Sociedad Anónima, tiempos que aún no han sido reclamado por Porvenir y que para tal efecto se debe atender el Decreto 656 de 1994 donde se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y que en su artículo 21 reza:

> *(...) Artículo 21°.- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*
>
> *Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*
>
> *En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.*
>
> *Parágrafo.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (...)*

Por lo tanto es obligación de la administradora de pensiones, adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, situación está que también la dispone el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996 y que de acuerdo a estas normas citadas, las cuales son claras en establecer que si el afiliado reúne los requisitos para pensionarse establecidos en el artículo 64 Ley 100 de 1993, pero no cuenta con el saldo suficiente en su cuenta de ahorro individual para pensionarse con una pensión mínima, el fondo de pensiones tiene el deber de reconocer una pensión provisional, ya sea, a cargo de

los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, o a cargo de su propio patrimonio.

Lo anterior, cuando el fondo de pensiones no ha cumplido de manera oportuna y diligente con sus obligaciones, entre ellas, la de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima y es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha venido decantado en su reiterada jurisprudencia como en la Sentencia SL 1109 de 2020 Radicación 80875 del 20 de abril de 2020, Magistrada Ponente Dra. DOLLY AMPARO CAGUSANGO VILLOTA, en la cual dijo:

"...(...) Sea lo primero recordar, que el ordenamiento jurídico estableció en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la garantía de pensión mínima, norma que atiende la realidad económica del país dada la falta de estabilidad de empleabilidad, como la imposibilidad de algunos afiliados de alcanzar a completar el capital mínimo establecido en sus cuentas de ahorro individual para lograr el reconocimiento de la pensión mínima de vejez. La norma en mención señala:

> ***ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.*** *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

Ahora, en lo que respecta al reproche de la administradora recurrente, se debe precisar que carece de fundamento, pues tal y como ya ha tenido la oportunidad de señalarlo esta Sala, en sentencia CSJ SL1534-2019, es a la AFP a quien le corresponde la tarea de gestionar la garantía de la pensión mínima prevista en la citada disposición. Recuerda esta Sala que el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 establece que son las AFP o las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, quienes tienen el deber de adelantar y gestionar los trámites tendientes al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima. La norma referida señala de manera expresa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 83. PAGO DE LA GARANTIA.*** *Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible sea inferior a la pensión mínima vigente.*
>
> *La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. (Se resalta y subraya).*

Por otro lado, el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, sí precisa que, en los casos de reconocimiento de la garantía de la pensión, las prestaciones están en cabeza de las AFP, tanto que deben reconocer una pensión provisional, en los casos en que no actúen de manera eficiente. Por lo tanto, lo señalado por la censura en el cargo, respecto a que no existe norma que establezca que debe responder por el pago de la garantía de la pensión mínima, es errado, ya que la obligación de reconocer las prestaciones en cabeza de la AFP se corrobora con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, donde se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, y que al efecto precisa:

> ***ARTICULO 21.*** *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través*

de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a los administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

***PARAGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (Se subraya)*

A su turno, el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, dispone lo siguiente:

Artículo 2°. Modifícase el artículo 9°del Decreto 832 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un periodo igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la

Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5° del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para Retiro Programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación" (Subraya la Sala).

Así, la Sala encuentra carente de fundamento jurídico lo señalado por la censura, toda vez que, citó las normas de manera parcializada sin advertir que de dichos preceptos se lograba corroborar la obligación que existe por parte de las administradoras de pensiones, de adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

*En efecto, el citado artículo 83 de la Ley 100 de 1993, de manera clara señala que las AFP, son las encargadas de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima cuando de manera expresa consagró que «La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, **a nombre del pensionado**, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima», lo que también deja sin piso, el argumento de que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Luis Alfonso Murillo González, sin contar con el reconocimiento previo por parte de la Oficina de Bonos Pensionales de la citada garantía de pensión mínima, pues lo cierto es que, la «AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal» (Sentencia CSJ SL1534-2019).(...)..."*

En atención a lo anterior, no cabe duda que tengo derecho a mi pensión, pues con el valor del cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado en la Flota Mercante Grancolombiana que supera la suma de $650.000.000 pesos, más los bonos por los tiempos laborados en General Motor Colmotores y Siemens que es obligación de Porvenir cobrar y que aún no lo ha hecho, es así que contaría con el capital suficiente para el pago de mi pensión, de tal manera que cumplo a cabalidad lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pensión que además debe ser debidamente indexada en cumplimiento a la sentencia **SU069 de 2018** porque es un derecho fundamental, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia o en el peor de los casos se debe dar aplicación al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, tal como también lo señala la sentencia en cita.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los Artículos 23, 29, 42, 48, 53, 86, 93 y 230 de la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos suscritos por

Colombia, solicito se me reconozca y pague mi pensión de vejez desde el día 17 de febrero de 2017, toda vez que cumplo con todos los requisitos exigidos por la Ley.

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de mi esposa Gloria María Fonseca Barrera.
3. Acta de matrimonio.
4. Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la Flota Mercante Grancolombiana.
5. Certificación laboral expedida por la Flota Mercante Grancolombiana.
6. Liquidación final de prestaciones sociales de la Flota Mercante Grancolombiana.
7. Fotocopia de la afiliación, historia laboral y certificación laboral expedida por General Motors Colmotores SA.
8. Fotocopia de la certificación laboral expedida por la empresa Siemens.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. Nº 19'310.895 de Bogotá.

2410/
Bogotá D.C

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Unimarsindicato@gmail.com

Referencia Rad Porvenir 1002221108194300
CC 19310895
T.N. 10257261

Reciba un saludo cordial.

En atención a la petición elevada, mediante la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez le señalamos lo siguiente:

Actualmente existe un proceso ordinario laboral en el Tribunal Superior de Bogotá, el cual está pendiente de la sentencia de segunda instancia, por lo que le informamos que esta administradora procederá a cumplir la condena de los fallos judiciales cuando el proceso ordinario laboral se concluya.

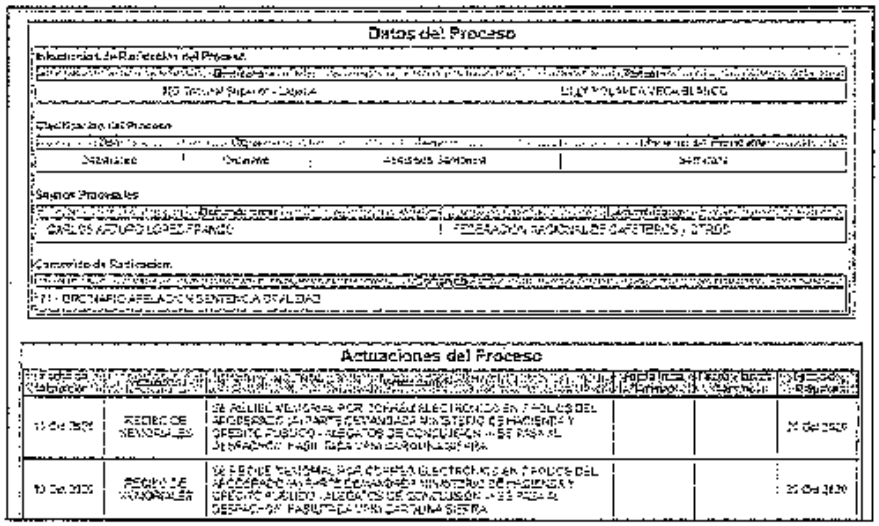

Datos del Proceso

Ubicación / Fecha de Radicación del Proceso

03 Tribunal Superior - Bogotá	LILIA YOLANDA VEGA BLANCO

Clasificación del Proceso

Ordinario	Ordinario	Apelación Sentencia	Sentencia

Sujetos Procesales

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y OTROS

Contenido de Radicación

01 - ORDINARIO APELACION SENTENCIA O VALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicial Término	Fecha Final Término	Fecha Registro
13 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE ALLEGA MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA AL DESPACHO. PARA TAL EFECTO ADJUNTA LO PROPIO			20 Oct 2020
13 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE ALLEGA MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA AL DESPACHO. PARA TAL EFECTO ADJUNTA LO PROPIO			20 Oct 2020

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA
Directora Jurídica Contenciosa
JALM/Alejandra Novoa

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

Traslados de aportes

26

Semanas cotizadas

Válidas para bono

365.1

Semanas cotizadas

Traslados de aportes

1.8

Semanas pendientes* por confirmar

Otras Administradoras

85.1

Semanas cotizadas

Porvenir

411.7

Semanas cotizadas

Total

Cotizadas*

888

Semanas cotizadas

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
  Una vez recibemos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A. En este punto como afiliado puedas validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. Haz clic aquí.

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total de aportes estará incluido en el activo y el tiempo cumplido solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 03/08/2021

$ 54,863,868

Otras Administradoras y Porvenir
Saldo de la cuenta individual

$ 64,205,600

Total acumulado

$ 119,069,468

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **0**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes

Validas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CIBP)				Historia Laboral reportada por el afiliado			
			Periodo Inicial (Año/Mes/Día)	Periodo Final (Año/Mes/Día)	Días Cotizados	Bonos emitidos	Periodo Inicial (Año/Mes/Día)	Periodo Final (Año/Mes/Día)	Días Cotizados	
PAT	3013900393	PLAGE VENDOME LIBLEO Y CIA	03/03/1960	23/02/1969	21					
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/09/1971	451					
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/10/1971	30/06/1972	274					
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	24/07/1972	177					
PAT	1003800521	G M COLMOTORES	24/07/1973	30/09/1973	69					
PAT	1003800521	G.M. COLMOTORES	01/10/1973	24/07/1974	297					
PAT	1003100306	JARDINES DEL APOGEO LTDA	21/07/1975	01/08/1975	12					
PAT	1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/08/1976	279					
PAT	1223160014	LIA FOSFORERA COL S A	19/10/1987	01/02/1996	112					
PAT	1003900298	SERCOL S A	23/02/1989	28/02/1989	6					
PAT	1003900298	SERCOL S A	01/03/1989	31/03/1989	31					
PAT	1003900298	SERCOL S A	01/04/1989	31/05/1989	61					
PAT	1003900298	SERCOL S A	01/08/1989	26/08/1989	26					
PAT	1003702079	URIBE Y GARCIA INGLTDA	15/08/1989	04/01/1990	143					
PAT	1003702056	CIA DE TEJIDOS Y CONFECCIONES	27/03/1990	31/05/1990	63					
PAT	1003702938	CICAPEL LTDA	23/03/1990	27/06/1990	96					
PAT	1003154264	CONTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	91					
PAT	3003900155	COMPUTEC	24/04/1992	10/09/1992	137					
PAT	8701416391	LINEAL Asesorias SA	01/09/1992	30/09/1992	29					

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Tramitados de aportes

Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda-(CISPI				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial (dd/mm/aaaa)	Periodo Final (dd/mm/aaaa)	Días Cotizados	Estado del Aporte	Periodo Inicial (dd/mm/aaaa)	Periodo Final (dd/mm/aaaa)	Días Cotizados
PAT	17019400921	LINEAS AGROMAR SA	01/10/1992	30/09/1993	151				
PAT	17019400921	LINEAS AGROMAR SA	01/03/1993	09/04/1993	40				
PAT	1003903459	COMPUTEL	06/06/1993	15/10/1993	74				
PA	13043700346	S T P LTDA	01/09/1994	11/09/1994	11				
PA	13043700343	S T P LTDA	01/10/1994	30/12/1994	90				
NI	860060851	ACI PROYECTOS SA	01/05/1995	21/05/1995	21				
NI	860060851	ACI PROYECTOS SA	01/06/1995	30/06/1995	30				
NI	860060851	ACI PROYECTOS SA	01/07/1995	30/07/1995	30				

Total de semanas cotizadas:
391.1

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CBP)		
			Periodo Inicial (DD/MM/AAAA)	Periodo Final (DD/MM/AAAA)	Días Cotizados
PAT	13063766346	STEITSA	13/03/1994	20/09/1994	7
NIT	860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA LTDA A C I LI	01/08/1995	06/06/1995	6

Total de semanas que no se han verificado 1,8

Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de Verificación		
				Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Días Cotizados
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	04/1995	09/1995	$ 460,550	30			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 438,603	30			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416,180	60			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 470,016	30			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,555	20			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 166,333	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	11/1998	11/1998	$ 1,082,095	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	12/1998	12/1998	$ 1,421,500	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	01/1999	01/1999	$ 1,410,906	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	02/1999	02/1999	$ 1,018,058	30			
PORVENIR	NIT	830059497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 210,000	28			
PORVENIR	NIT	830059497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000	90			
PORVENIR	NIT	800026063	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CANTAGERA	08/2003	08/2003	$ 847,020	30			
PORVENIR	NIT	860404383	A TIEMPO S.A.S	07/2003	07/2003	$ 1,679,284	30			
PORVENIR	NIT	860404383	A TIEMPO S.A.S	08/2003	08/2003	$ 1,654,748	60			
PORVENIR	NIT	860404383	A TIEMPO S.A.S	10/2003	10/2003	$ 1,068,007	30			

Total de semanas cotizadas:
85.1

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (aa/mm)	Periodo Final (aa/mm)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (aa/mm)	Periodo Final (aa/mm)	Días Cotizados
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	12/2004	12/2004	$ 357,038	30			
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	01/2005	02/2005	$ 382,000	60			
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	03/2005	03/2005	$ 380,214	30			
NIT	860080335	HAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,429	30			
NIT	860080335	HAVESCO S A	05/2005	08/2005	$ 2,964,000	60			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	07/2009	12/2009	$ 497,000	330			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	01/2010	$ 496,875	29			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2010	01/2011	$ 516,000	358			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000	60			
NIT	900310337	INTERNATIONAL FUELS Z F S.A.	04/2011	04/2011	$ 2,500,000	20			
NIT	900310337	INTERNATIONAL FUELS Z F S.A.	05/2011	05/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404059	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	06/2011	06/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404059	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	07/2011	07/2011	$ 2,511,066	30			
NIT	900404059	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,033,062	30			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000	120			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 536,250	29			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 1,108,333	30			
NIT	830010695	SURTIGAS COLOMBIA LTDA	03/2012	03/2012	$ 2,784,869	30			
NIT	830010695	SURTIGAS COLOMBIA LTDA	04/2012	12/2012	$ 2,500,000	270			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (YYYY-MM)	Periodo Final (YYYY-MM)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (YYYY-MM)	Periodo Final (YYYY-MM)	Días Cotizados
NIT	8600010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000	330			
NIT	8600010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 191,000	9			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 5,894,000	29			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 5,827,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,999,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,052,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,930,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,882,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,931,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,496,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,207,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,380,000	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral Recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Días Cotizados
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,877,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,200,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,148,044	30			
NIT	860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR C	03/2016	06/2016	$ 689,455	160			
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455	90			
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 689,456	20			
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 230,000	30			

Total de semanas cotizadas:
411,7

SOLICITADO POR: [illegible]

FECHA Y HORA: 08/03/2021 09:04:22

ENTIDAD: PROTECCION S.A. - FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 14510993	Genero	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	17/07/1955
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Version	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación SAT (DD/MM/AAAA)	01/08/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	12/09/1994		

Solicitud	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
RES/EXCLUSIONES	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	03/08/2021	Consecutivo	40	Número Liquidación	39	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	03/08/2021	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Linea			Solicitado por	ELIZABETH CECILIA MAHECHA BALLEN				
Cargo	EJECUTIVO DE SERVICIO	Telefono	3593000	Archivo				Registro	
Motivo reproceso	Ll								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL VALIDA PARA BONO (2 Reg.) - [illegible]

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002900108 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLACE VENDOME MELES Y CIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	03/02/1969	23/02/1969	S	S	$ 300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002700315 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1970	31/08/1971	S	S	$ 300	3615,
LABORAL	01/10/1971	30/06/1972	S	S	$ 450	3615,
LABORAL	01/07/1972	24/12/1972	S	S	$ 650	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008900621 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	G.M. COLMOTORES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	24/09/1973	31/09/1973	S	S	$ 2,400	3615,
LABORAL	01/10/1973	24/07/1974	S	S	$ 3,300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008100086 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	JARDINES DEL APOGEO LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	21/07/1975	01/08/1975	S	S	$ 1,700	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008700415 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SIEMENS S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/11/1975	26/08/1976	S	S	$ 2,400	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1029100014 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	CIA FOSFORERA COL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/11/1967	01/02/1968	S	S	$ 45,040	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1009900358 (12 - SISTEMA ALA)	NOMBRE EMPLEADOR	BEROL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones

LABORAL	23/02/1988	28/02/1985	S	S	$ 16,433
LABORAL	01/03/1988	31/08/1988	S	S	$ 25,660
LABORAL	01/04/1988	31/05/1988	S	S	$ 68,564
LABORAL	01/06/1988	26/05/1988	S	S	$ 65,633

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702079 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	URIBE Y GARCIA ING.LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/08/1989	04/01/1990	S	S	$ 47,370	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702056 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SCA DE TABLEROS Y CONTROLES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/03/1990	08/05/1990	S	S	$ 86,070	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702858 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COLAPEL LTDA.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/05/1990	27/05/1990	S	S	$ 79,250	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003134284 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	OFINTEGRAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1992	16/07/1992	S	S	$ 79,250	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003534456 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COMPUTEL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/04/1992	10/09/1992	S	S	$ 70,250	
LABORAL	06/08/1993	18/10/1993	S	S	$ 123,210	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1701940001 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	LIBRAS AGROMAR S.A.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	11/09/1992	30/09/1992	S	S	$ 372,030	
LABORAL	01/10/1992	28/02/1993	S	S	$ 359,150	
LABORAL	01/03/1993	03/04/1993	S	S	$ 665,070	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1804390146 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	S T P LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/09/1994	31/12/1994	S	S	$ 407,000	3830,3830,

NIT/PATRONAL	NIT: 860358861	NOMBRE EMPLEADOR	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 213,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1995	04/08/1995	S	S	$ 426,000	3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

3813	OBSERVACIÓN: DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3830	OBSERVACIÓN: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

NIT/PATRONAL	NOMBRE EMPLEADOR	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (AAAA-MM-DD)	ORIGEN PRESTACION	EDAD	NUMERO SEMANAS	SALARIO	VALOR

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACIÓN REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE, ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

NIT/PATRONAL	NOMBRE EMPLEADOR	TIPO PRESTACIÓN	NUMERO SEMANAS	SALARIO

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

NIT/PATRONAL	NOMBRE EMPLEADOR	TIPO PRESTACIÓN	NUMERO SEMANAS

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	Z	Version	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Unico Para Bono (sin traslapos)	2,556(dias) , 365(semanas)	Tiempo Tipo Trabajado	2,556
Salario Base	$78,260	Empleadores Salario Base	COMPUTEL		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	19/05/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	17/02/2017	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A.F.C.	$3,655,362	Valor Emi, Recib o Sed en Vers 04 Art. 3 F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	$3,655,362
Valor Cuotas Partes por la Nación a F.C.	$0				

CUOTAS PARTES

	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Emisor	J NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,556			$3,655,362	100	0	0	0	0
TOTALES						$3,655,362		0	0	0	0

FECHA LABORAL CUOTA PARTE | HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS | DETALLE CALCULO

Certificate

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310835	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CL 10 # 81 D - 15 CS 7	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propios cotizaciones como trabajador independiente, es decir, los que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Empleador	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Días	[8]Sim.	[9]Total
1032390108	PLACE VENDOME MELES	03/02/1969	23/02/1969	$200	3,00	0,00	0,00	3,00
1033702015	RADIO TEC. COLOMBIAN	01/07/1970	26/12/1972	$600	129,71	0,00	0,00	129,71
1033803821	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	24/07/1974	$8,300	52,29	0,00	0,00	52,29
1033809009	JARDINES DEL AHOGADO	21/07/1975	01/08/1975	$1,770	1,71	0,00	0,00	1,71
1033708413	SIEMENS S A	17/11/1975	23/05/1976	$2,400	38,71	0,00	0,00	38,71
1032160314	CIA FOSFORERA COL S	18/10/1987	01/02/1988	$41,040	16,00	0,00	0,00	16,00
1033903928	COROLS A	23/02/1989	26/06/1989	$65,933	17,71	0,00	0,00	17,71
1033702078	URIBE Y GARCIA ING L	15/05/1990	04/07/1990	$97,370	20,43	0,00	0,00	20,43
1033703059	EQUIPOS TABLEROS Y CO	27/03/1990	06/06/1990	$88,070	5,14	0,00	0,00	5,14
1033702850	COLAPEL LTDA	23/05/1990	27/05/1990	$70,280	5,14	0,00	0,00	5,14
1033184564	OFINGENERAL LTDA	17/04/1991	10/07/1991	$79,250	13,00	0,00	0,00	13,00
1033203456	COMPUTEL	27/04/1992	10/08/1992	$70,200	15,57	0,00	0,00	15,57
1033456000	UNEAS AEREAS S.A.	12/08/1992	03/04/1993	$885,070	30,14	0,00	0,00	30,14
1033203456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$933,210	10,57	0,00	0,00	10,57
1034703846	S Y P LTDA	19/08/1994	31/12/1994	$407,000	15,71	0,00	0,00	15,71
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213,000	0,00	0,00	0,00	0,00
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$403,000	0,00	0,00	0,00	0,00
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	30/08/1995	$403,000	0,00	0,00	0,00	0,00
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/09/1995	31/10/1995	$403,000	0,00	0,00	0,00	0,00

[10]TOTAL SEMANAS COTIZADAS	350,00
[11]SEMANAS COTIZADAS CONTEMPORÁNEAS CON OTRAS COTIZACIONES EN EL PERIODO	0,00
[12]TOTAL SEMANAS COTIZADAS	350,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[13]Identificación Empleador	[14]Nombre o Razón Social	[15]Desde	[16]Hasta	[17]Último Salario	[18]Semanas	[19]Días	[20]Sim.	[21]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[22]TOTAL SEMANAS NO COTIZADAS	0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultaneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[26]TOTAL SEMANAS cotizadas [10] y reportadas tiempos publicos [21] simultaneos [25]	380,86

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a cerifones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos aportando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/04/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, solo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMMLV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Salario Base Mensual	[32] Días Pagos	[33] Observaciones
1003600109	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/05/1969	29/09/1969	$ 830	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/06/1971	$ 930	457	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1971	30/06/1972	$ 450	274	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	29/12/1972	$ 695	177	Pago aplicado al periodo declarado
1003700418	SIEMENS S A	17/11/1975	28/02/1976	$ 2.400	273	Pago aplicado al periodo declarado
1003702052	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/08/1990	$ 93.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y BARCIA INGLTDA	15/05/1989	04/09/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702095	COLAPEL LTDA	23/05/1990	23/08/1990	$ 73.230	36	Pago aplicado al periodo declarado
1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	30/08/1973	$ 2.400	08	Pago aplicado al periodo declarado
1003800621	G.M. COLMOTORES	01/09/1973	29/07/1974	$ 3.830	297	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	22/02/1989	28/02/1989	$ 15.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.950	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 80.934	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/06/1989	28/06/1989	$ 85.933	28	Pago aplicado al periodo declarado
1003900495	COMPUTEL	27/04/1992	30/09/1992	$ 70.230	157	Pago aplicado al periodo declarado
1003900495	COMPUTEL	05/02/1993	28/10/1993	$ 122.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1004134264	DENTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 29.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1005100006	JARDINES DEL AFOSGO LTDA	20/07/1973	01/08/1975	$ 1.770	12	Pago aplicado al periodo declarado
1228100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
1234970048	S T P LTDA	13/06/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado

C 19310695 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Identificación Empleador	Nombre o Razón Social	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Total Aportado	Días Cot.	Observaciones
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A.	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.000	20	Pago aplicado al periodo declarado
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A.	01/10/1992	28/02/1993	$ 836.160	101	Pago aplicado al periodo declarado
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A.	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	IBC RAI	Periodo	Fecha de Pago	Número de Planilla	Aportado	Ajuste Aportes	Mora Sin Intereses	Mora Intereses	Días Cot.	Días Mora	Observaciones
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	09/11/2020	94200640053X8M2	$ 218.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/08/1995	2301327810021 01	$ 218.000	$ 34.500	$ 7.900		10	3	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	09/11/2020	94200640053X8M2	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031021034864	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	09/11/2020	94200640053X8M2	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	05/08/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 51.600	$ 11.600		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004001000360	$ 442.100	$ 00.000	$ 83.600		30	0	No Viabilizo Traslado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	08/09/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199509	30/09/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199510	30-09/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

Identificación Empleador	Nombre o Razón Social	IBC RAI	Días Cot.	Fecha de Pago	No. Radicado de Pago	Salario Mensual	Aportado	Ajuste Aportes	Mora Sin Intereses	Días Cot.	Días Mora	Observaciones
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19310695 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 10310805 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

20. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su período de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su período de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: **defensoriacolpensiones@legalcrc.com**

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Radicado - Porvenir S.A.

0100222108249600

porvenir
sólo hay uno
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. - C.C. 23III
20 OCT 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2.020

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION TRASLADO A COLPENSIONES. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ADQUIRIDOS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

Respetados Señores:

Desde 1969 cotice al sistema de seguridad social y laboré para las siguientes empresas entre 1969 a 1994 así:

1. PLACE VENDOME, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 226.42 semanas.

2. FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., labore mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1978 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

3. Trabaje para la CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.

4. Fui afiliado al fondo de pensiones Porvenir en octubre de 1995, sin tener en cuenta que soy beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

1. Al cotizar desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tengo más de 862 semanas de cotización.

2. De acuerdo al artículo 36 de ley 100 de 1993, tengo derecho adquirido del régimen de transición por tener cotizados más de 15 años de servicio.

3. En el sistema de prima media tengo derechos adquiridos que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera me ofrece un salario mínimo de pensión.

4. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dichos derechos prevalecen y por lo tanto puedo devolverme en cualquier tiempo al régimen de prima media, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, de las cuales soy beneficiario.

5. El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015, tuteló mi derecho a la seguridad social como extra trabajador de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y la justicia ordinaria laboral determinó que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia debe pagar el cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado, proceso ordinario laboral 11001310503420150074501.

De acuerdo a la jurisprudencia puedo devolverme al sistema de prima media por ser beneficiario del régimen de transición.

CONSIDERACIONES SOCIOJURIDICAS

La Corte Constitucional indico en la sentencia T-237-2015, dijo:

> *"UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición*
>
> *Los únicos que podrán trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, sin perder el régimen de transición, son las personas que al 1º de abril de 1994 tuvieren 15 años de servicios cotizados."*

El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015 tuteló el derecho a la seguridad social de los extra trabajadores de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y soy beneficiario de dicha sentencia judicial.

> *"El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01, Actor: Ignacio Juan Carlos Bustos y otros, Accionado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros que revocó la sentencia del tribunal y tutela los derechos fundamentales de los extrabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana de la cual soy beneficiario.."*

PETICION

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y las sentencias de tutela SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, los articulos 11, 13, 23, 29, 48, 53, 93 y 230 de la Constitución Politica y los artículos 4, 6, 17, 19 y 31 de la Ley 2055 de 2020, solicitó se conceda mi traslado a COLPENSIONES, trasladando mis ahorros junto con mis rendimientos como lo ordena la ley y la jurisprudencia para pensionarme bajo los parámetros del régimen de la prima media, derecho que adquirido desde el 17 de febrero de 2017, por ello solicito se estudie con esta petición mi pensión de vejez, por parte de Colpensiones.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la certificación laboral de FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde 10 de junio de 1983 hasta 30 de junio de 1994, el número de afiliación patronal fue Nº 01007106389.
2. Fotocopia de la historia laboral, efectuada por Colpensiones donde figura 181 semanas cotizadas faltando las 437.86 semanas que adeuda la Flota Mercante Grancolombiana S.A.
3. Fotocopia de la historia laboral del Rais
4. Fotocopia ampliada de mi cedula de ciudadanía.
5. Fotocopia de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la Calle 10 Nº 81 B 55 casa 7, Barrio Brisas de Castilla de Bogotá, teléfono celular 3057707946 y fijo 03163[illegible]2445

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C 19'310.895 DE BOGOTA.

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2020-10-26

Señor

CARLOS LOPEZ
CL 10 81 b 55 CASA 7
BRISAS DE CASTILLA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

337 35 1/6

Ref. Rad. Porvenir: 0100222108249600
CC: 19310895
T.N: 10251849

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con su traslado a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

Validado su caso particular, encontramos que usted cuenta con 65 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 17 de febrero 1955, por lo tanto se determina está inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debido a que ya cuenta con la edad requerida para acceder a un prestación económica en el RAIS, la cual es de 62 años de edad para el caso de las hombres.

De igual manera encontramos que al no ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, no le es aplicable, la excepción prevista por la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010, la cual permite el traslado de régimen pensional, aun contando con la edad de pensión de vejez, además de no acreditar el requisito de 750 semanas de cotización con corte al 01 de abril de 1.994.

Conforme lo expuesto anteriormente, su solicitud de traslado al Régimen de Prima Media no es procedente.

Expuesto lo anterior, remitimos su historia laboral con destino a bono, para su verificación, de encontrar algún empleador faltante al 1° de abril de 1994, es indispensable nos lo notifique especificando fecha inicial, fecha final, así como tipo, número y nombre de los empleadores faltantes, para realizar el trámite al que haya lugar.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

Página web www.porvenir.com.co, Zona Transaccional Afiliado y Pensionado	Andrea, asistente virtual	Línea de servicio al afiliado: Bogotá 744-7678, Cali 485-7272, Medellín 604-1555, Barranquilla 385-5151 o en el resto del país 018000510800	Línea de Servicio al Pensionado en Bogotá 3906881 y a nivel nacional sin costo 018000517170

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos[1] [2] [3]

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado[4]

Cordialmente,

1 *No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/lineas-etica.*

2 *Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet*

3 *Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcra.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita*

4 *Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presente algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES

Dirección Atención Integral a Clientes

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. NIT 800.144.331-3 Vigilada Supervalor AVAL

1760

Colpensiones

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021 BZ2021_4578924-0942139

1760

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 10 No. 81 B - 55 Casa 7 Barrio Brisas De Castilla
Bogotá, D.C.

Referencia:	Radicado No. 2021_4548960 del 20 de abril de 2021
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Solicito se conceda mi traslado a Colpensiones, trasladando mis ahorros, junto a mis rendimientos como lo ordena la ley (...)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E:"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a

Colpensiones
Ver por tu futuro hoy

1760

Continuación Respuesta Radicado No. 2021_4548960 del 20 de abril de 2021

partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Es procedente manifestar que de acuerdo con la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma de este, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible activar ninguna la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: UTXDSCASTILLOP

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	**250002341000201500045-00**
ACCIÓN:	**DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS BASTO RUBIO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

La Sala procede a resolver la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Orlando Neusa Forero quien actúa en calidad de apoderado de los accionantes por el incumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

Previo a resolver el trámite incidental, el Despacho mediante auto del 16 de abril de 2021[1] ordenó vincular y requerir a la Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y a las Administradoras de Fondo de Pensiones para que se pronunciaran sobre las labores de colaboración para el cumplimiento de la sentencia referida anteriormente.

Sin embargo, solo fue hasta el 30 de julio de 2021[2] que el expediente se allegó al Despacho del suscrito magistrado a pesar de haber sido bajado a secretaría desde el 16 de abril de 2021[3]

Aclarado lo anterior, de la lectura atenta de los memoriales allegados al expediente, procede la Sala a resolver el incidente de desacato en los siguientes términos:

1. Antecedentes:

[1] Ver folio 1489
[2] Ver folios 1513 a 1514
[3] Ver folio1490 y SAMAI

- Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, se ampararon los derechos de los demandantes y se les conminó a los mismos para que dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la notificación del fallo acudiesen ante la justicia ordinaria; así pues, como el fallo de tutela del 7 de mayo fue notificado el 13 de mayo de 2015 como consta a folio 748 del segundo cuaderno, los demandantes tenían hasta el 14 de septiembre de 2015 para la presentación de sus demandas en los Juzgados Laborales so pena de que terminen los efectos de la providencia.

- En efecto, después de un análisis juicioso de los documentos obrantes en el proceso y del sistema de consulta de procesos, se evidenció que los únicos demandantes que interpusieron las demandas ordinarias hasta el 14 de septiembre de 2015 fueron los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto y Jairo Rozo García, demandantes sobre los cuales se tramitó el incidente de desacato en protección de sus intereses y procediendo a verificar el cumplimiento de la sentencia.

- Para lo anterior, Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA debía trasladar el valor del bono pensional al que tuvieran derecho los demandantes a Colpensiones; después de realizar las gestiones ante la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café para que esa entidad gire los recursos necesarios y cumplir las órdenes respectivas.

- La Federación Nacional de Cafeteros fue notificada de las Resoluciones No. 160, 169, 137, 163, 132, 158, 165, 170, 172, 171 y 166 con el valor de los bonos pensionales que les corresponden a los accionantes que acudieron a tiempo a la Jurisdicción, por lo que se procedió a pagar a Fiduprevisora la suma de $2.587.002.029 de pesos con la finalidad de solventar el pago de los bonos.

- Al comprobarse lo anterior, se determinó que el Gerente Jurídico de Fiduprevisora había incumplido la providencia, ya que a pesar de contar con los recursos, no había procedido a pagar a Colpensiones el valor de los bonos; sanción que fue confirmada por el H. Consejo de Estado en grado jurisdiccional de consulta.

- El Gerente Jurídico de Fiduprevisora allegó solicitud de inaplicación de la sanción, afirmando que los bonos no se han podido cancelar por cuanto Colpensiones no ha expedido los certificados para pago a pesar de haberlos requerido en múltiples ocasiones, folio 771 a 783.

- Colpensiones, Protección y Porvenir, entidades administradoras de pensiones, no dieron una respuesta de fondo y congruente sobre los requerimientos elevados por el Magistrado Ponente; sin embargo, del texto suscrito por Colpensiones se extrae que se informó a Fiduprevisora que para poder pagar los bonos pensionales se debe realizar la solicitud formal y aportar la documentación reseñada a folio 846.

- Fiduprevisora solicita a éste Tribunal que se requiera a Colpensiones para que se aporten los certificados para los pagos de los bonos, pero no se certificó que se hayan adelantado las gestiones administrativas conforme a lo que Colpensiones necesita para expedir los comprobantes sin justificación alguna.

- En decisión de 13 de abril de 2018 ésta Corporación decidió sancionar al Gerente Jurídico de la Fiduprevisora S.A con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incurrido en Desacato sanción que fue revocada por el H. Consejo de Estado al considerar que los ciudadanos frente a los cuales se debe verificar el cumplimiento de la orden en su mayoría pasaron del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, lo cual hace necesario modular el numeral 6 de la providencia del 7 de mayo de 2015 en el sentido de que el traslado del valor actualizado de los aportes no se deberán hacer solamente a Colpensiones sino a las demás administradoras de pensiones a las que se encuentren afiliados los accionantes.

- Luego de surtir todo el trámite correspondiente a la orden anterior emanada por el H. Consejo de Estado y realizar los requerimientos a las diferentes entidades con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia, este Despacho mediante Auto de 5 de agosto de 2019[4] ordenó abrir incidente de Desacato en contra del Presidente de Fiduprevisora S.A, el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, el Representante Legal de Asesores en Derecho y vinculó a los Presidentes de las AFP Colpensiones, Protección S.A y Porvenir S.A.

- Con base en los pronunciamientos recibidos por la Federación Nacional de Cafeteros, Asesores en Derecho, la Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora y las AFP Colpensiones, Colfondos, Porvenir y Protección el Despacho del Magistrado Ponente a través de auto del 3 de diciembre de 2019[5] ordenó requerir para lo siguiente:

  A la **Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A** para que informara sobre los traslados correspondientes del señor Luis Arturo Buitrago, la información solicitada por Colfondos respecto del cálculo actuarial del señor Víctor Hugo Niño Cañón, sobre el pago en favor del señor Rafael Emiro Orjuela Fabra.

  A **Asesores en Derecho** para que se pronunciara sobre lo informado por Porvenir en relación con los bonos pensionales Tipo A y Tipo B de los afiliados y si era del caso realizar las correcciones necesarias y para que manifieste los trámites realizados para el reconocimiento del bono pensional del señor Rafael María Gaspar Prieto.

  A las AFP **Colpensiones, Porvenir S.A** y **Fiduprevisora S.A** para que informen sobre el estado de afiliación del señor Rafael María Gaspar Prieto.

- Sobre cada uno de los requerimientos anteriores se recibieron las siguientes respuestas:

[4] Ver folio 1209 cuaderno 4
[5] Ver folio 1331 cuaderno 5

Colpensiones manifestó que el señor Rafael María Gaspar Prieto se encuentra afiliado a la AFP Porvenir S.A además de haber proferido reliquidación del cálculo actuarial el 27 de noviembre de 2019 por lo cual se ha acatado la orden impartida.

Por su parte **Asesores en Derecho** manifestó que en el caso de los señores Carlos Arturo López Franco, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez y Luis Alberto León Pérez procedió a emitir las Resoluciones No. 89, 90, 91 y 94 del 18 de octubre de 2018 con las cuales se modificaron las Resoluciones No. 183, 170, 172 del 15 de octubre de 2015 y la Resolución No. 137 de 23 de septiembre de 2015 disponiendo ordenar a PANFLOTA para que una vez fueran recibidos los dineros de parte de la Federación Nacional de Cafeteros traslade el valor del Bono Pensional con destino a la AFP Porvenir.

Ahora bien, respecto al cálculo del bono pensional y el tipo señala que el mismo debe realizarse por parte de Fiduprevisora de conformidad con lo señalado en el otrosí No. 3 en el cual se pactó entre la CIFM y la vocera administradora de PANFLOTA que dicha obligación le corresponde a la Fiduprevisora, de igual manera advierte que el responsable del cálculo actuarial no sería otro que el fondo de pensiones al que se encuentren afiliados dado que son ellos quienes recibirán el valor del mismo.

Pone de presente que Asesores en Derecho solamente tiene facultades para expedir Actos Administrativos según sea la orden que emita la Fiduprevisora como vocera y administradora de PANFLOTA de tal suerte que una vez sea remitido el cálculo del bono pensional, procederá a emitir el Acto Administrativo correspondiente.

Finalmente indica que el 12 de diciembre de 2019 remitió comunicación a Fiduprevisora con el fin de corregir la modalidad de los bonos pensionales para que una vez sean elaborados se proceda con la expedición de los Actos Administrativos correspondientes.

Sobre el segundo requerimiento hecho acerca del señor Rafael María Gaspar Prieto señala que a través de la Resolución No. 030 del 16 de septiembre de 2019 se dispuso ordenar PANFLOTA para que una vez recibiera los recursos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros se sirva trasladar dicho valor a la AFP Porvenir, la anterior decisión fue debidamente notificaca el mismo día.

La AFP **Porvenir** indica que el señor Rafael María Gaspar Prieto se encuentra afiliado a dicha entidad desde el 1 de diciembre de 1996.

En el mismo sentido, la **Fiduprevisora S.A** indicó que (i) sobre el traslado de los aportes del señor Luis Arturo Buitrago mediante radicado No. 20190042485671 del 1 de diciembre de 2019 se solicitó a la Federación Nacional de Cafeteros el traslado del valor del cálculo actuarial a PANFLOTA con el fin del realizar el pago a la AFP Protección; (ii) Acerca de la información solicitada por Colfondos S.A sobre los periodos para realizar el cálculo actuarial del señor Víctor Hugo Niño señala que mediante radicado 20190042255841 se requirió a Colfondos la validación del cálculo;(iii) acerca del pago en favor del señor Rafael Emiro Orjuela Fabra indica que a la fecha se adelanta un proceso judicial en el cual se concedió recurso de apelación remitido a la sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Jusácia y por lo tanto cuando se surta el trámite se procederá conforme sea ordenado y (iv) sobre el estado de entrega de los documentos necesarios para realizar el cálculo actuarial por omisión al que hace referencia Porvenir indica que mediante radicado No. 20190042671071 de 22 de noviembre de 2019 se informó que Fiduprevisora no es sucesor procesal de la extinta CIFM, razón por la cual no asume la calidad de empleador y por lo tanto no puede emitir los documentos solicitados.

- De manera posterior mediante auto del 4 de junio de 2020 el Despacho dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Orlando Neusa Forero, apoderado de los demandantes para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respectiva información de los procesos ejecutados en la jurisdicción ordinaria de los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Roa Piñeros, Jaime

Humberto Ramos Rodriguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón so pena de incurrir nuevamente en desacato a la orden judicial del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: ORDÈNASE a Asesores en Derecho, dentro de las 48 horas siguientes, remita en forma pdf, con destino a este despacho, informe técnico individual (Ficha técnica) debidamente clasificado y detallado para cada uno de los demandantes, acerca del cumplimiento de cada una de las órdenes impuestas en la sentencia de tutela, que tienen como propósito el pago de pensiones de jubilación por Colpensiones o la AFP a la que se encuentren afiliados los accionante, mediante oficio respetuoso, dirigido a los señores jueces de conocimiento, conforme a descripción anterior. Informe acerca del estado de los procesos promovidos por Luis Arturo Buitrago Ramirez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón, la cual se requiere como prueba en el incidente de verificación de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: REQUIERASE mediante oficio respetuoso, dirigido a los señores jueces de conocimiento, conforme a descripción anterior. Informe acerca del estado de los procesos promovidos por Luis Arturo Buitrago Ramirez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón, la cual se requiere como prueba en el incidente de verificación de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.

Con base en lo anterior el Despacho recibió los siguientes pronunciamientos:

Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que dentro del proceso No. 11001310503420150074500 que tiene cuyo demandante es el señor Carlos Arturo López Franco se emitió sentencia de primera instancia el 21 de mayo de 2019 mediante la cual se reconoce la existencia del contrato de trabajo con la CIFM y ordenó el pago del cálculo actuarial por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A y ante dicha decisión se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá expuso que en el proceso No. 11001310503320150067200 cuyo demandante es el señor Rafael María Gaspar Prieto se señaló fecha como fecha el 18 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS sin que se haya podido realizar por la suspensión de términos.

Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá señaló que el proceso No. 11001310503620150081200 que tiene como demandante al señor Jairo Rozo García

se encuentra pendiente para fijar fecha de la audiencia señaleda en el artículo 80 del CPTSS.

Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá allegó archivo en el que se puedan observar las audiencias realizadas dentro del proceso No. 11001310503120150074600 cuyo demandante es el señor Luis Fernando Martínez Pérez.

Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que el proceso No. 11001310500920150084500 que tiene como demandante al señor Tiberio Ríos Pinto fue rechazado el 28 de abril de 2016 y posteriormente archivado.

El **apoderado de los accionantes** indicó que la sentencia no ha sido cumplida toda vez que no se le ha notificado del pago de algún cálculo actuarial o bono pensional de sus poderdantes.

Asesores en Derecho allegó ficha técnica de cada uno de los accionantes para facilitar el estudio del cumplimiento y las actuaciones desplegadas tendientes al cumplimiento del fallo.

- De manera posterior el apoderado de los accionantes solicita sancionar por desacato a las entidades responsables por el incumplimiento de la sentencia[6] y además modular los numerales 3,4,5 y 6 de la tutela tal como lo hizo la sección cuarta del H. Consejo de Estado en el expediente 2013-827 con el objeto de forzar el cumplimiento de la orden bajo la premisa que los trabajadores no tienen que soportar las consecuencias de las deficiencias de las entidades en el recaudo de los aportes a seguridad social.

- Con base en dicha solicitud, el Despacho dispuso requerir mediante autos del 19 de febrero y 18 de abril a las entidades accionadas y vinculadas con la finalidad de informar por un lado el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia y las labores de colaboración recibiendo pronunciamientos únicamente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y Colpensiones.

[6] Ver folios 1467 a 1469

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 se tiene que es "un deber de las autoridades responsables de la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales acatar los fallos de tutela"[1]; por lo tanto, cuando las entidades o autoridades no dan cumplimiento a las órdenes impartidas en las providencias judiciales, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia, tiene la obligación de asegurar el cumplimiento del fallo de tutela.

Para lo anterior, el juez se encuentra facultado para dar trámite al incidente de desacato consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala lo siguiente:

> "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Igualmente, sobre el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011 ha señalado:

> "El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:
>
> *"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)".*
>
> *"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado*

[1] Auto 256 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007). M.P. Humberto Sierra Porto.

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: *"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada".*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, claramente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.***" (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar*

que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que le obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

En ese orden de ideas, se concluye que si el juez constitucional encuentra que efectivamente la persona requerida no dio cumplimiento a la orden impartida en la providencia judicial, el mismo está facultado para imponerle sanción de arresto o de multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar como consecuencia de no dar cumplimiento a la sentencia proferida.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso bajo examen de la Sala, partiendo de todo el análisis que se ha realizado sobre el proceso, el incidente de desacato se ha abierto y tramitado para verificar el cumplimiento de la sentencia frente a los accionantes que acudieron a la jurisdicción ordinaria dentro de los 4 meses contados desde la notificación del fallo de segunda instancia, cumpliendo con ello la orden emanada del H. Consejo de Estado, razón por la cual el presente tramite incidental se dirige a comprobar si los entes demandados han cumplido con las obligaciones de la sentencia de tutela frente a los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto y Jairo Rozo García.

Así pues, en el asunto es claro que Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, debía expedir las resoluciones a través de las cuales se definía el valor del bono pensional correspondiente al tiempo laborado por los accionantes en la Flota Mercante Gran Colombiana, situación que se cumplió con la expedición de las resoluciones No.169,169,137,163,162, 165, 170, 172, 171, 167 y 158 de 2015 y las Resoluciones No. 393, 094, 089, 088, 090, 091 y 092 de 2018 y la Resoluciones No. 050, 038, 036, 037 de 2019, donde se dispuso el valor del bono pensional que le correspondía a cada uno de los trabajadores.

Lo anterior, siguiendo las indicaciones del H. Consejo de Estado, debían ser solicitadas por Fiduprevisora al Fondo Nacional del Café, entidad que trasladó el dinero a la cuenta

No. 62253248 a nombre del Patrimonio Autónomo PANFLOTA para que se pagaran los bonos pensionales.

Fiduprevisora, a pesar de contar con el dinero asegura que por distintas razones con las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías no se han podido desembolsar, sin embargo, de la documentación adjunta se observa que el Gerente Jurídico de esa entidad comprueba que se han realizado las actividades pertinentes para cumplir a cabalidad la sentencia a saber:

NOMBRE	AFP	FIDUPREVISORA (1ª RESPUESTA) fls.	FIDUPREVISORA (2ª RESPUESTA)
Luis Arturo Beltrago	Protección	Solicitó a Protección reexpedir comprobante de pago	Requirió a 3 AFP COLFONDOS: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040508121 del 28 de abril de 2021 COLPENSIONES: solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908131 del 28 de abril de 2021 PORVENIR: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908151 del 28 de abril de 2021 PROTECCIÓN: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908161 del 28 de abril de 2021 Los anteriores requerimientos con la finalidad de poder solicitar los recursos correspondientes a la Federación Nacional de Cafeteros y una vez estén en PANFLOTA proceder a pagar.
Rafael Gaspar	Porvenir	Se emitieron documentos a Porvenir para la liquidación del cálculo actuarial	
Jaime Humberto Rodríguez	Porvenir	Se emitió respuesta a Porvenir y se reiteró la liquidación del cálculo actuarial	
Jairo Rozo	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 25-7-2019	
Luis Fernando Martínez	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 24-7-2019	
Tiberio Ríos	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 25-7-2019	
Rafael Enrico Ortuela	Colpensiones	La Federación remitió los recursos, pero el proceso no se encontraba en firme y ejecutoriado, razón por la cual no se ha realizado el pago a Colpensiones.	
Víctor Hugo Niño	Colfondos	Se reiteró la liquidación del cálculo actuarial a Colfondos	
Carlos López Franco	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	
Diomedes Piñeros	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	
Luis Alberto León Pérez	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	

Lo anterior demuestra que respecto a los señores Tiberio Ríos Pinto, Luis Fernando Martínez Pérez y Jairo Rozo García la protección transitoria ha cesado toda vez que, de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente, la situación que dio origen a la vulneración de sus derechos se encuentra superada al haber recibido el pago del bono pensional.

Así las cosas, es claro para el Despacho que Fiduprevisora cuenta con los recursos para pagar los bonos pensionales que les corresponden a los accionantes, única situación que falte para dar por cumplida la sentencia, y ha realizado gestiones a su alcance en relación con comunicaciones con las AFP en las que se encuentren los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa y Jaime Humberto Ramos Rodríguez, sin embargo, no se puede proceder a inaplicar sanción sino que es menester de la Sala aplicar una nueva sanción por desacato, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones no responden los requerimientos ni aportan pruebas suficientes que determinen su colaboración para el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Sin embargo y como la protección de la acción de tutela en el presente caso fue otorgada de manera transitoria es menester de la Sala analizar dicha orden:

> "... (...) AMPARAR, como mecanismo transitorio, el derecho fundamental a la seguridad social (...)
>
> (...)
>
> 3. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA, que, en un plazo razonable que no exceda de tres meses, **abra actuación administrativa, tendiente a recibir los documentos necesarios para establecer el tiempo laborado por los señores** (...)
>
> 4. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA que, en el término de 30 días, siguiente a la notificación de esta sentencia, **analice la situación particular de los señores (...) y determine el bono pensional que les corresponda.**
>
> 5. Establecido el bono pensional a que tuvieran derecho los señores (...) **la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA deberá enviar dicha información a la Fiduprevisora.**

> 6. ORDENAR al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a Colpensiones. Para el efecto, **La Fiduprevisora S.A., deberá realizar las gestiones del caso ante la Federación Nacional de Cafeteros- Fondo Nacional del Café, a fin de que esa entidad gire los recursos necesarios para que se cumplan las órdenes aquí impartidas.**
>
> (...)" SIC (Negritas del Despacho)

Se debe resaltar que son más de 5 años desde que se profirió sentencia de segunda instancia por parte del H. Consejo de Estado sin que la misma haya sido cumplida, situación que ha seguido vulnerando de manera flagrante los derechos fundamentales protegidos por tutela.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por los Juzgados, Asesores en Derecho y el apoderado de los accionantes, esta Sala procedió a revisar juiciosamente el sistema de consulta de procesos encontrando lo siguiente:

Nombre	AFP	No. de Proceso	Juzgado	Estado del Proceso	Resolución Asesores en Derecho
Luis Arturo Buitrago Ramírez	Protección	2015-726	29	Casación	160 de 2015 33 de 2018
Rafael María Gaspar Prieto	Porvenir	2015-672	33	Para Fallo	169 de 2015 30 de 2018
Luis Alberto León Pérez	Porvenir	2015-767	35	Casación	137 de 2015 94 de 2018
Carlos Arturo López Franco	Porvenir	2015-746	34	Apelación	163 de 2015 85 de 2018
Luis Fernando Colpensiones Martínez Pérez		2015-746	31	Ejecutivo	162 de 2015 38 de 2018
Rafael Emilio Ojeda Fabra	Colpensiones	2015-735	23	Casación	165 de 2015 88 de 2018
Domedes Piñeros Roa	Porvenir	2015-730	21	Casación	170 de 2015 80 de 2018
Jaime Humberto Ramos Rodríguez	Porvenir	2015-725	29	Casación	172 de 2015 91 de 2018
Tibaldo Ríos Pérez	Colpensiones	2015-845	6	Rechazo	171 de 2015
		2016-342	35	Casación	36 de 2018
Jairo Rozo García	Colpensiones	2015-842	36	Para Fallo	167 de 2015 37 de 2018

Ahora bien, como el proceder de la Sala en la presente providencia es imponer sanción por desacato, se debe resaltar que la notificación personal del auto que abrió el incidente de desacato se realizó en debida forma a través de la Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal, tal como consta en folios 1210 a 1232 del cuaderno incidental donde se demuestra que se ofició a los funcionarios obligados de cumplir la sentencia por el medio más expedito, que viene siendo la dirección de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente:

> "**ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

Igualmente se tiene que el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015 señala:

> "**Artículo 2.2.3.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes.** De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.
>
> El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. (Decreto 306 de 1992 art 5°)."

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala comprueba que se comunicó de manera adecuada la apertura del incidente de desacato con la notificación electrónica de las entidades accionadas.

Por lo tanto, tal como ha sido reiterado por ésta Corporación desde el Auto del 13 de junio de 2017, folio 628, el H. Consejo de Estado a través de providencia del 25 de marzo de 2004, Rad. 15001233100020000004940, afirma que para la imposición de una sanción por desacato "es imperativo que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, referente a la culpabilidad de dicho servidor en la omisión", y la Sala encuentra que el Gerente Jurídico de Fiduprevisora, a pesar de contar con los recursos desde el 14 de diciembre de 2016, a la fecha no ha realizado ningún tipo de pago o traslado de los bonos pensionales a Colpensiones, Protección o Porvenir,

entidades a las cuales están afiliados los accionantes, por lo que se puede concluir claramente que existe un incumplimiento a la sentencia de tutela, más específicamente al numeral sexto del fallo del 7 de mayo de 2015, que a su tenor literal ordenó "al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a COLPENSIONES".

Con fundamento en lo expuesto la Sala sancionará por desacato a la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A. y conminará a las Administradoras de Fondos de Pensiones- Colpensiones, Porvenir, Protección y Colfondos para que emitan respuestas a los requerimientos hechos por Fiduprevisora S.A tendientes al cumplimiento de la sentencia pues queda demostrado que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de mayo de 2015, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se sancionará por desacato, imponiéndose una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- **SANCIÓNASE** a la la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A Presidente de la Fiduprevisora S.A., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura por haber incurrido en desacato.

El precitado funcionario deberá consignar el dinero de la multa en el Banco Agrario de Colombia S.A en la Cuenta Única Nacional - Multas y Rendimientos Nº 3-0820-000640-8, convenio 13474 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, **CONMÍNESE** a las Administradoras de Fondos de Pensiones para que realicen todas las labores necesarias de colaboración tendientes

al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de mayo de 2015 conforme a la modulación hecha por la misma judicatura en auto de consulta del 20 de septiembre de 2018.

TERCERO.- **ORDÉNASE** a la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A., el CUMPLIMIENTO INMEDIATO del numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), y que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido trasladando el valor de los bonos pensionales de los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, a los fondos de pensiones en los que se encuentren afiliados.

Cumplido lo anterior, remítanse con destino a este proceso las constancias respectivas de dicha actuación.

TERCERO. - Por Secretaría, **ENVÍESE DE MANERA INMEDIATA** al H. Consejo de Estado el expediente de la referencia con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

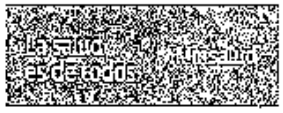

Tipo Identificación	Número Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Último Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	19310895	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO	2021-08	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación
FAMISANAR E.P.S.	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
ADRES

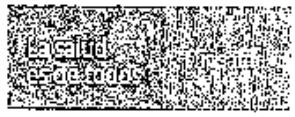

EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación
FAMISANAR E.P.S.	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
ADRES

EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación*
FAMISANAR E.P.S.	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2016	23	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2015	27	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2015	12	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2014	2	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Información importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que cotizaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICACION

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL,
COLOMBIA,
A quién interese

18/09/2021

Por medio de la presente hacemos constar que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO con Cédula de Ciudadanía número 19310895

Posee en el banco Davivienda:

CRÉDITO HIPOTECARIO
Número 5700003900235488
Saldo al corte $ 126,773,969.70 Pesos

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.
Nit 860.034.313-7

Mis Productos

Última ingreso: 26/05/2020 - 12:20:05 am / IP 190.27.217.149

Resumen | Cuentas | Tarjetas de Crédito | Crédito | Inversiones | Se

Crédito Crédito -5468		Valor Próxima Cuota $90,826,000	Fecha Pago 28/09/2021	Mora 176	Pago t $12

Pagar

Transferir

Mis pagos automáticos

Abrir productos en línea

Mis operaciones internacionales

Mis últimos movimientos

Seleccione un producto

Consultar

Banco Davivienda S.A. todos los derechos reservados 2017

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:33
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co

Dr.
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.
REF: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, adjunto solicitud expediente administrativo.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Solicitud Expediente Aditivo Colpensiones.pdf
306K

Dr.
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

REF: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, y afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, solicito me envié copia digitalizada y escaneada del expediente administrativo que contenga todos los documentos de la afiliación, la historia laboral actual que incluya los salarios con el cual le efectuaron los aportes a pensión sus empleadores del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, para aportarlo a la demanda laboral y sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, sopena se den por ciertos los hechos de la demanda, adjunto poder conferido.

NOTIFICACION

La Calle 19 Nº 9 – 01 piso 4 Edificio Prodeco. Oficina 401 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2 824897. Celular 312 5880176.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:44
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.
REF: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. N° 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto solicitud expediente administrativo.
Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS.*** Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Solicitud Expediente Adtivo Porvenir.pdf
304K

Doctor.
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. N° 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía N° 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadania CC. N° 19'310.895 de Bogotá y afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, solicito me envié copia escaneada del expediente administrativo que contenga todos los documentos de la afiliación, la historia laboral actual que incluya los salarios con el cual le efectuaron los aportes a pensión sus empleadores al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO identificado con CC. N° 19'310.895 de Bogotá. para aportarlo a la demanda laboral y sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, sopena se den por ciertos los hechos de la demanda, adjunto poder conferido.

NOTIFICACION

La Calle 19-N° 9--01 piso 4 Edificio Prodeco. Oficina 401 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2 824997. Celular 312 5880176.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. N° 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:20
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto reclamación administrativa.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0178

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS.*** Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Reclamacion Adtiva Colpensiones.pdf
397K

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, les manifiesto que en cumplimiento del artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el 4° de la Ley 712 de 2011 y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, presento reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ

FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

En los anteriores términos dejo consignada la reclamación administrativa con la cual interrumpo cualquier término prescriptivo.

NOTIFICACIONES

Mi notificación es la Calle 19 N° 09-01, Edificio Prodeco 4 piso, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

Atentamente,

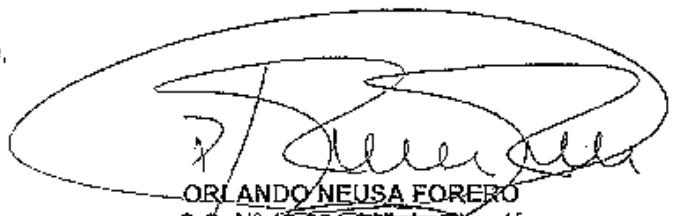

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. N° 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:21
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.

Ciudad.
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto reclamación administrativa.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los desánatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Reclamacion Adtiva Porvenir.pdf
397K

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, les manifiesto que en cumplimiento del artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el 4° de la Ley 712 de 2011 y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, presento reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ

FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años. con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

En los anteriores términos dejo consignada la reclamación administrativa con la cual interrumpo cualquier término prescriptivo.

NOTIFICACIONES

Mi notificación es la Calle 19 N° 09-01, Edificio Prodeco 4 piso, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

Atentamente,

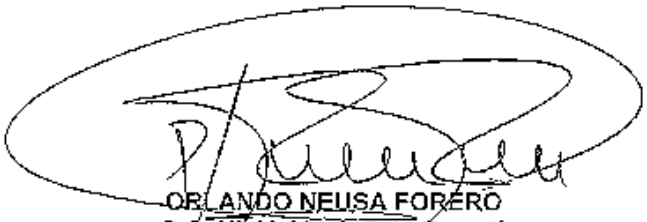

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228b5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduria General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: porvenir@en-contacto.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 23 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Constanza del Pilar Piñeros Trujillo

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chia (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795108 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y l). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:58:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228258928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	: $130.000.000.000,00
No. de acciones	: 130.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $109.210.640.000,00
No. de acciones	: 109.210.640,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $109.210.640.000,00
No. de acciones	: 109.210.640,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Jaramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486665
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014961166
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065668
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria Luisa	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Zuloaga Sevilla Ignacio Hernando	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Zuluaga Machado Arturo De Jesus	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Berrio Zapata Douglas	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Flesch Santoro Eric	C.C. No. 000000008673770
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Rodriguez Uribe Gloria Margarita Maria	C.C. No. 000000041674613

Mediante Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Jaramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Fabon Fabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Zuloaga Sevilla Ignacio Hernando	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Zuluaga Machado Arturo De Jesus	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Berrio Zapata Douglas	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Flesch Santoro Eric	C.C. No. 000000008673770

Mediante Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065668

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213

Mediante Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria	C.C. No. 000000051625627

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228B5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Luisa

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon——	Rodriguez Gloria Maria	Uribe Margarita	C.C. No. 000000041674613

aclaracion conformacion de la junta directive
La junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 23 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2017 con el No. 02270661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121C03228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210092285928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal — Mojica Baron Holman Andres — C.C. No. 0000000080758140 T.P. No. 158976-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Rojas Herrera Adaly	C.C. No. 0000000052027404

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 460419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922895928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002628 del 15 de julio de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01001616 del 18 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003359 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal	01052550 del 28 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01286838 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 739 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02023446 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá	02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX

D.C.	
E. P. No. 1337 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2192 del 28 de noviembre de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02162523 del 1 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 422 del 4 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02206159 del 11 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1873 del 10 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02387333 del 19 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1675 del 30 de septiembre de 2020 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02626854 del 27 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 12 de abril de 2007, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- APORTES EN LINEA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Que por Documento Privado del 20 de enero de 1999, inscrito el 20 de enero de 1999 bajo el número 00665230 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BANCO DE BOGOTA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 21 de enero de 1999, inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009238
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922838928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Empresario del 31 de enero de 2019, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:
- Sarmiento Angulo Luis Carlos
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; losa y cia. S. En c.; gestora adminegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo &. Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sesacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; pendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir s.A.; aportes en linea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009229
Valor: $ 6,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009229E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de esta certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingenieria y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninvial; peajes electronicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones cfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceattv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121009228
Valor: $ 5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640259
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 13 # 46 - 15
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640265
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 17- 49
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640266
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 D # 13 - 79
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.:	00640269
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 26 # 96 J-66 Local 9,10,11
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640272
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009229
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922BE5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Cr 13 # 26 A - 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.:	00979733
Fecha de matrícula:	19 de noviembre de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 # 10 - 03
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.:	01150432
Fecha de matrícula:	22 de enero de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 15 # 106 - 62
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.:	01164524
Fecha de matrícula:	11 de marzo de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 11 # 87 - 51 Lc 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR S A CHAPINERO
Matrícula No.:	01279221
Fecha de matrícula:	6 de junio de 2003
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 # 53 - 93
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR SOACHA
Matrícula No.:	02407500
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 30 B - 139 Cc Gran Plaza Soacha Lc 204

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121008228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210082285928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR CHIA
Matrícula No.:	02412686
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 10 #11 - 36 Lc 110 - 113
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.:	02659395
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 127 # 70 D - 05
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 19 de junio de 2003 inscrita el 25 de junio de 2003 bajo el número 00885842 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.PORVENIR.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 4 de agosto de 2006 inscrita el 9 de agosto de 2006 bajo el número 01071514 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- INSCRIPCION PAGINA WEB

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922BB5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.385.135.940.664,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

RV: SOLICITUD PROCESO Radicación: No 2021-462 NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL TRASLADO DE REGIMEN CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

Radicacion Judicial 2

Jue 21/09/2023 8:23

Para:Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>

6 archivos adjuntos (14 MB)

AUTO QUE ORDENA NOTFICAR COLFONDOS 09-06-2023.pdf; Auto admisorio.pdf; 2. Poder.pdf; 1. Demanda.pdf; PODER TRASLADO.doc; 3. Pruebas.pdf;

De: Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: jueves, 21 de septiembre de 2023 8:22:35 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: SOLICITUD PROCESO Radicación: No 2021-462 NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL TRASLADO DE REGIMEN CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

DEMANDA'

---------- Forwarded message ---------
De: **ORLANDO NEUSA FORERO** <orlandoneusa23@gmail.com>
Date: mié, 20 sept 2023 a las 17:24
Subject: SOLICITUD PROCESO Radicación: No 2021-462 NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL TRASLADO DE REGIMEN CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS
To: <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>, <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Doctor:
ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.
Ref. Juicio ordinario promovido por CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO contra COLPENSIONES y PORVENIR.
Radicación: No 2021-462
Respetado Doctor:
En mi calidad de apoderado de la parte actora, adjuntó solicitud.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor eliminelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, comedidamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura, quien podrá ser notificado en el correo electrónico orlandoneusa23@gmail.com, inscrito en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un juicio ordinario laboral de primera instancia contra: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas; Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se me tenga en cuenta el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se declare que soy beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar mi traslado por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional. Se declare la ineficacia de mi traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer mi historia laboral incluyéndome el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que me fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos mis aportes a pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por mis empleadores desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos mis aportes a pensiones efectuados junto con todos sus rendimientos desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarme la pensión de vejez debidamente

indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarme el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniéndome en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales. Se condene a las demandadas a pagarme los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuarme el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir mi pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarme el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a las demandadas a pagarme lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA. Se condene a las demandadas a pagarme las costas que genere la presente acción.

El abogado NEUSA FORERO queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transar, conciliar, ejecutar, interponer recursos, reformar demanda, presentar alegatos, solicitar nulidades, pedir pruebas y practicarlas, conciliar sin mi presencia, presentar reclamaciones, retirar copias y en general hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de lo aquí ordenado. Ruego tener al doctor NEUSA FORERO como mi apoderado y reconocerle personería jurídica y demás facultades que el mandato conlleva.

Atentamente;

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Acepto:

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura.

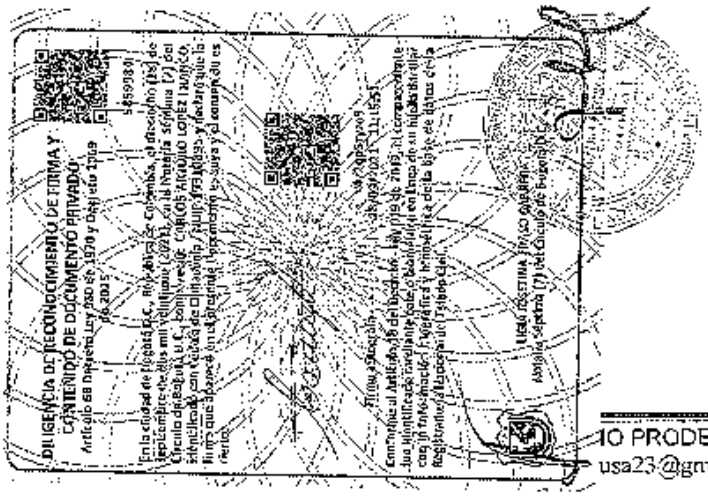

Señores:
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D.C.

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, en calidad de apoderado acreditado en el poder anexo, comedidamente le manifiesto que instauro demanda contra:

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces con domicilio en Bogotá D.C.

2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

3. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en Bogotá D.C.

Para que, mediante los trámites de un juicio ordinario laboral de conocimiento de su juzgado en primera instancia, se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

HECHOS

1. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, actualmente tiene 68 años de edad, como consta en al cedula de ciudadanía.

2. El actor convive con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA quien actualmente tiene 60 años de edad, como consta en el registro civil y en la cedula de ciudadanía.

3. El actor es casado por el rito católico con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA, como consta en el acta de matrimonio de la Diócesis de Fontibón.

4. El actor fue afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde 3 de febrero de 1969, tal y como consta en la historia laboral.

5. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años indujeron a error al demandante al presentar sus historias laborales, sin el total de aportes de sus empleadores.

6. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años, ocultaron deliberadamente los tiempos laborados por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO desde 1969, en las empresas RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 223.42 semanas.

7. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, trabajo para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

8. Al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, le fue reconocido el tiempo trabajado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, ordenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectuar el cálculo actuarial por dicho tiempo con los salarios devengados en cumplimiento al decreto 1887 de 1994.

9. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, también laboró para las empresas CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.

10. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994, tenía cotizadas más de 835.15 semanas, incluyendo el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. cerrada, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A.

11. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, fue afiliado al fondo de pensiones Porvenir, en octubre de 1995, sin tener en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

12. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, presento derechos de petición a las empresas, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A, donde confirmaron sus aportes a pensiones y expidieron los soportes de dichos pagos al Seguro Social, con dichos tiempos el actor constato que desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tenía más de 835.15 semanas de cotización, con lo cual es beneficiario del régimen de transacción establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, por tener cotizaciones por más de 15 años de servicio.

13. El actor presento derechos de petición a Colpensiones y Porvenir para incluyeran los tiempos laborados, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A., y solamente hasta los requerimientos del demandante procedieron a corregir la historia laboral del actor.

14. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en el sistema de prima media tiene situaciones jurídicas concretas que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera le ofrece un salario mínimo de pensión.

15. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en cumplimiento a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene derechos adquiridos que prevalecen y es beneficiario por lo tanto puede devolverse en cualquier tiempo al régimen de prima media, en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

16. El actor declara bajo juramento que le indicó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que había laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y los otros empleadores.

17. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

18. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha efectuado ninguna acción para reclamar el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, no indago por los tiempos laborados con los otros empleadores.

19. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha incluido en la historia laboral el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, en cumplimiento a la orden judicial.

20. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujeron a error al actor al no incluir la totalidad de los tiempos cotizados con todos sus empleadores, estando obligadas por ley.

21. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no asesorarlo de los beneficios que perdía por ser beneficiario del régimen de transición.

22. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no informarle de la diferencia de la pensión entre dichos regímenes y la cuantía de la misma.

23. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al no informarle ni entregarle el reglamento que ordena el Decreto 656 de 1994.

24. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al actor al no informarle a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que podía regresar al régimen de prima media, sin necesidad de acreditar 835.15 semanas.

25. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al indicarle que el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., no eran susceptibles de bono pensional o calculo actuarial, e indicar en la historia laboral que el tiempo laborado en dicha no es válido para bono pensional, expedida el 31 de enero de 2018.

26. El actor presento derecho de petición a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando la pensión de vejez, el dia 13 de octubre de 2020 de garantía mínima. sin embargo, fue negada, indicando que existía un proceso laboral pendiente, cuando ya existía fallo de segunda instancia sobre el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.

27. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., corrigieron la historia laboral, pero no han incluido el tiempo de la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

28. El actor presento derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 a las demandas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional una vez fue corregida su historia laboral incluyendo todos los empleadores excepto la el

tiempo de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada.

29. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., negaron el traslado aduciendo que no es beneficiario del régimen de transición y por tener 65 años, en contravía de la situación jurídica concreta del actor.

30. A la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, con fallo del 17 de agosto de 2021, ya le ordenaron efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

31. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, cumplió todos los requisitos a pensión desde el día 17 de febrero de 2017, al tener más 1350 semanas de cotización y 62 años de edad.

32. Las demandas al no autorizar el traslado violan sus derechos adquiridos y retrasan injustificadamente su derecho pensional causado.

33. Al actor se le han ocasionado múltiples perjuicios morales y materiales al no autorizar el traslado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la única forma de reparar dichos perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, es estableciéndolos como lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los cuales estimamos en cien (100) S.M.M.L.V.

34. Los perjuicios causados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue no recibir sus mesadas pensionales a las que tiene derecho desde el 17 febrero 2017, dineros con los cuales pudo tener una mejor calidad de vida, pagar los aportes a salud y su crédito hipotecario.

35. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue tener que pagar los aportes a salud a la EPS FAMISANAR, como trabajador independiente, por un valor superior a los $5'400.000, desde el 17 de febrero de 2017 hasta la fecha, cuando por derecho propio le van a descontar de sus mesadas pensionales los aportes a salud y los pagados no son rembolsables según la Corte Constitucional.

36. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue perder las mesadas pensionales desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 septiembre 2018, por la confabulación de las demandadas al negarle el derecho pensional causado que supera los 20'000.000 de pesos, en forma contraevidente al demostrarse que cumple con todos los requisitos de semanas de cotización.

37. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue que por el no pago de sus mesadas pensionales, su crédito hipotecario, hoy tiene una mora 176 días, por un valor de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda.

38. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Colpensiones para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.

39. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Porvenir, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.

40. El suscrito presentó reclamación administrativa a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 27 de noviembre del 2020.

41. El suscrito presento reclamación administrativa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 27 de noviembre del 2020.

42. La demanda los poderes y las pruebas fueron enviados a los demandados a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales de esta demanda el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93 y 228 de la Carta Política; Ley 6 de 1945, el artículo 10 de la Ley 151 de 1959,1, 2, 3, .5, 8, 9, 10. 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 29, 36, 37, 39, 47, 56, 61, 127 (modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990), 128 (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990), 130, 133, 140, 142, 143, 145, 186, 193, 194, 198, 249, 260, 263, 266, 306, 308, 340, 461 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 90 de 1946 artículos 9 y 72, 9; Ley 171 de 1961, art. 13; Decreto 2351 de 1965; Decreto 3041/1966, art. 1 y 3 Decreto Ley 433 de 1971; DL 2677/1971; DR. 1572/1973; artículo 8 de la Ley 10 de 1972, Ley 12 de 1975, D.L. 1650/1977; artículo 1º de la Ley 21 de 1982; Ley 71 de 1988, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios; Decreto 1887 de 1994; Decreto 1299 de 1994; Ley 549 de 1999 artículo 17 parágrafo 4, artículo 260 del C. Comercio, artículos 24, 94, parágrafo del artículo 148 y 207 Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006 Artículo 61; Tratado de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, sentencias de la Corte Constitucional T - 784 de 2010, T – 265 de 2007 y T -574 de 2012, el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978, artículos 8º y 9º del Decreto 2677 de 1971 y el Decreto 1572 de 1973 y demás normas concordantes y suplementarias. En cuanto a procedimiento son aplicables los artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Sentencias y conceptos del Consejo de Estado aplicables al caso sub judica.

RAZONES DE DERECHO

TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN CUALQUIER TIEMPO POR 15 AÑOS DE COTIZACIONES.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha indicado que cuando los afiliados se acojan voluntariamente al RAIS, pierden los beneficios regulados en dicho precepto, salvo para quienes acrediten el cumplimiento del requisito de los 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, constituyéndose en la excepción para conservar esta prebenda. Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL696-2019, sostuvo:

> *"Ahora bien, con relación a los reproches jurídicos que se hacen en los cargos primero y segundo, importa recordar que esta sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que quienes se trasladan al RAIS y retornan al RPM, solo recuperan el régimen de transición si para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tenían 15 o más años de servicios cotizados.*
>
> *En efecto, la discusión puesta a consideración de la Corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que, para dar respuesta a los cargos encaminados por la vía de puro derecho, basta con rememorar lo asentado por la Sala en sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33287, reiterada en las CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42289, y CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 42555, donde al estudiar un caso con similares supuestos fácticos a los del presente, dijo:*
>
> *Afianzado en esta disposición, el juez de segunda instancia estimó que la demandante, al tener, el 1º de abril de 1994, más de treinta y cinco (35) años de edad, era, en principio, beneficiaria de ese régimen de transición pensional. Tal conclusión queda fuera de toda discusión, dado el sendero directo elegido para atacar el fallo.*
>
> *Ahora bien; los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya inteligencia equivocada se atribuye al Tribunal, son del siguiente tenor literal:*
>
> *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

"Tampoco será aplicable a quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad deciden cambiarse al de prima media con prestación definida."

Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarios, se trasladasen al régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima media con prestación definida.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C - 789 de 24 de septiembre de 2002, declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales. Empero, condicionó su constitucionalidad a que se entienda que no se aplican a las personas que tenían quince (15) o más años de servicios cotizados, en el momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones.

[...]

Como la actora no contaba, a 1º de abril de 1994, con quince (15) o más años de servicios cotizados, no se actualiza frente a ella la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL - PROCEDENCIA DEL TRASLADO SUMANDO TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que El artículo 36 de la Ley 100, como uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, exige «quince (15) o más años de servicios cotizados». Ese número mínimo bien puede abarcar tiempos de cotización o servicios públicos, pues lo determinante es que, a 1 de abril de 1994, tengan 15 años de servicio o de cotización. Y por «régimen anterior al cual se encuentren afiliados», no puede entenderse uno preciso o específico hasta el punto de que pueda decirse que, si un trabajador cotizó 15 años antes de la fecha citada como trabajador particular, la única posibilidad de que pueda pensionarse al amparo del citado precepto es con ese régimen particular al que venía afiliado; o de otro lado, si un trabajador laboró como servidor público, lo único a que puede aspirar es a una pensión del sector público. Inclusive, en este sector, como se conoce, había diversos regímenes, algunos de ellos especiales, por lo que tampoco resulta viable pensar que el beneficiario del régimen de transición solamente podía aspirar a la pensión del régimen anterior al cual estaba afiliado antes de la Ley 100 de 1993. Muchas han sido las decisiones de esta Corporación que han reconocido la posibilidad de que trabajadores beneficiarios del régimen de transición, puedan adquirir una pensión al amparo del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, según las condiciones propias de cada caso. Lo que importa, como ya se dijo, es que, para ser beneficiario del citado régimen de transición, en cuanto al requisito de los 15 años, es que tenga esa densidad de años sin que sea necesario distinguir entre servicios públicos o privados.

SOBRE INEFICACIA DE TRASLADO

La Corte Suprema De Justicia en Sentencia SL12136-2014 MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón, ha precisado que en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Dijo la Corte:

"Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de

que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibidem estableció que «una vez efectuada la selección inicial … solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

…

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que lo afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando esté acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de

transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

...

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada."

PRUEBAS

A. INTERROGATORIOS DE PARTE

Con las formalidades de ley, solicito al Señor(a) Juez, se sirva decretar el interrogatorio al representante legal de la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, para lo cual se fijará fecha y hora que su despacho señale, para ser practicado directamente por el suscrito apoderado, y/o a través de cuestionario entregado con anterioridad a su despacho.

B. DOCUMENTOS:

Aporto los siguientes documentos para que obren como prueba:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. Folios 2.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 2.
3. Fotocopia de la partida de matrimonio del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, y la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 1.
4. Fotocopia de la historia laboral de Colpensiones. Folios 4.
5. Fotocopia de la historia laboral de Porvenir. Folios 4.
6. Fotocopias de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, M.P. LILY YOLANDA VEGA BLANCO que confirmo la sentencia del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019. Folios 12.
7. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa SIEMENS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 9.
8. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa GENERAL MOTORS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 2.
9. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
10. Fotocopia del derecho de petición enviado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
11. Fotocopia de la pelición de la pensión de garantía mínima, radicada en la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la respuesta de negación del derecho de la demandada Porvenir. Folios 4.
12. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 6.
13. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 3.
14. Original del derecho de petición enviado a las demandadas Colpensiones y Porvenir, radicado el 20 de octubre de 2020, solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional adjuntando la documentación. Folios 1.

15. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Porvenir de fecha 26 de octubre de 2020, negando el traslado. Folios 2.
16. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Colpensiones de fecha 21 de abril de 2021, negando el traslado. Folios 2.
17. Fotocopia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, de fecha 17 de agosto de 2021, donde le ordenaron a la demandada Porvenir efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A. Folios 9.
18. Fotocopia de los pagos efectuados a la EPS Famisanar del extracto que figura en el Fosyga por los aportes a salud. Folios 2.
19. Fotocopia del extracto del crédito hipotecario que hoy tiene una mora 176 días. por un valor de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda. Folios 2.
20. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Colpensiones, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
21. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Porvenir, para que envió el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
22. Original reclamación administrativa radicada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A", enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
23. Original reclamación administrativa radicada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
24. Fotocopia certificado Cámara de Comercio de Bogotá de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A". Folios 9.
25. Fotocopia del correo electrónico donde consta que a las demandadas se les envió del poder, demanda y las pruebas a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad. Folios 1.

C. DOCUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS

En aplicación del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 239 y 267 del C.G., solicito que las demandadas aporten con la contestación de la demanda el siguiente documental así:

a. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

b. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

D. INSPECCION JUDICIAL:

En cumplimiento al artículo 236 y ss. del CGP., artículo 265 y ss. del C.G.P., y artículo 267 del C.G.P, se practique una inspección judicial si las demandadas no aportan los documentos solicitados con la contestación de la demanda, como lo ordena el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, desde ya indico bajo juramento que los documentos están en poder de las demandadas así:

1. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual, copia de los pagos de los aportes de otros empleadores, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al

numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

2. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

E. RECONOCIMIENTOS:

Los documentos que obraren en el expediente y no hubiesen sido reconocidos en su contenido y firma por quienes los suscriben, deberán serlo en la oportunidad que su Despacho determine, siempre y cuando sean tachados por alguna de las partes.

F. **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

1. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., no aporte el expediente administrativo que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si la demandada se rehúsa a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numeral del numeral 4 al numeral 42.

2. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, es competente para conocer la presente acción en primera instancia, por ser esta jurisdicción el domicilio de la demandada y la controversia surgida se encuentra enmarcada entre las que señala el numeral 4 del artículo 2 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La cuantía la estimo al momento de presentar la demanda en una suma superior a los DOS MILLONES DE PESOS ($200'000.000),

El procedimiento es el señalado en los artículos 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para un proceso ordinario de primera instancia.

NOTIFICACIONES

1. Al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 9 No 59 - 43 Local 61 Edifico 959 dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
2. Al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad Bogotá D.C. En la Carrera 13 Nº 26 A 65 de Bogotá Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
3. Al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO agencia@defensajuridica.gov.co.Teléfono 2 55 89 55.
4. A mi poderdante CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO en la Calle 10 Nº 81 – B - 55 CASA 7 Conjunto Brisas de castilla de Bogotá. Teléfono fijo 6352446, Celular 3014351126. Correo

electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

5. Yo me notificaré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina en la Calle 19 Nº 9-01 Piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2824997 y celular 3125880176.

ANEXOS

Adjunto: 1º Poder a mí conferido. 2º Copias de la demanda para los respectivos traslados que incluye C.D. con la demanda y las pruebas aportadas como documentales en formato P.D.F. 3º Los documentos señalados en el acápite respectivo de pruebas documentales.

Del señor Juez,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. 19.331.615 de Bogotá.
T.P. Nº 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

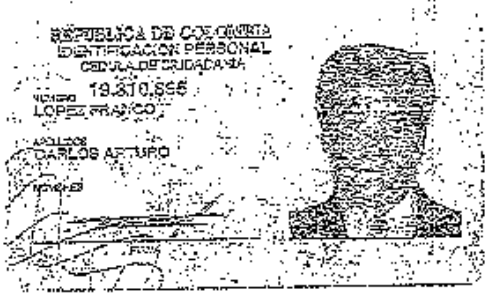

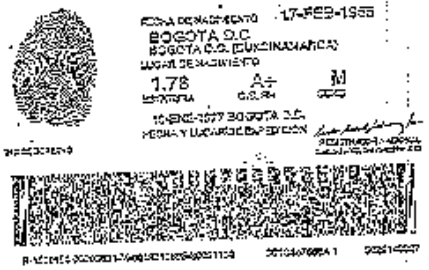

Co 0002374 LIBRETA DE FAMILIA

0312345

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

DANE

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 550227 - 01369

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. NOTARIA NOVENA — MUNICIPIO: BOGOTA D. E. — CODIGO: 1009

SECCION GENERICA

INSCRITO — PRIMER APELLIDO: LOPEZ — SEGUNDO APELLIDO: FRANCO — NOMBRES: CARLOS ARTURO

SEXO: MASCULINO — MASCULINO [X] FEMENINO [ ]

FECHA DE NACIMIENTO — DIA: 17 — MES: febrero — CODIGO — AÑO: 1.955

LUGAR DE NACIMIENTO — PAIS: COLOMBIA — CODIGO — DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA — CODIGO — MUNICIPIO: BOGOTA — CODIGO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO — CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO: HOSPITAL DE LA HORTUA — HORA: 4 p.m.

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (CIVIL, NOTARIAL, ECLESIASTICA): ACTA PARROQUIAL — NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE ATENDIO EL NACIMIENTO — No. DE CEDENCIA

MADRE — APELLIDOS: FRANCO GIL DE LOPEZ — NOMBRES: ANA BEATRIZ — EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 20

IDENTIFICACION: c.c.# 20 065.359 de Bogota — NACIONALIDAD: COLOMBIA — PROFESION U OFICIO: HOGAR — CODIGO

PADRE — APELLIDOS: LOPEZ UMBARILA — NOMBRES: LUIS ALFONSO — EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 22

IDENTIFICACION: AUSENTE — NACIONALIDAD: COLOMBIA — PROFESION U OFICIO: CONDUCTOR — CODIGO

DENUNCIANTE — IDENTIFICACION: c.c.# 20 065.359 de Bogota — FIRMA: Ana Beatriz Franco de Lopez

DIRECCION POSTAL: Calle 55ANo 29 81 — NOMBRE: ANA BEATRIZ FRANCO DE LOPEZ

TESTIGO — IDENTIFICACION — FIRMA

DOMICILIO (DESCRIPTIVO) — NOMBRE

TESTIGO — IDENTIFICACION — FIRMA

DOMICILIO (DESCRIPTIVO) — NOMBRE

FECHA DE INSCRIPCION — DIA: 22 — MES: enero — AÑO: 1.973

NOTARIA NOVENA BOGOTA D. E.

FIRMA DEL FUNCIONARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

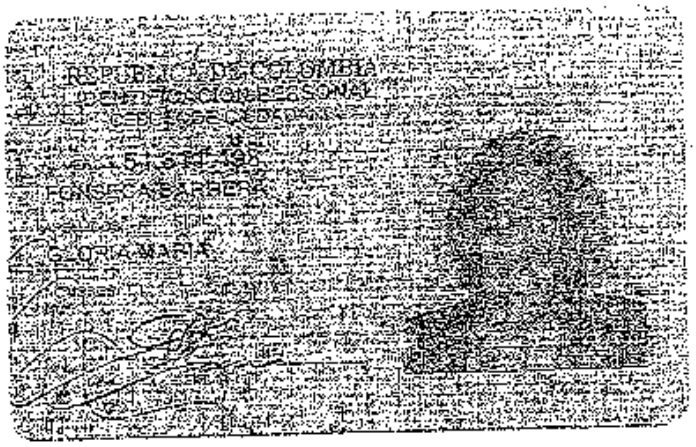
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
APELLIDOS
GONZALEZ BARRERA
NOMBRES
GLORIA MARIA

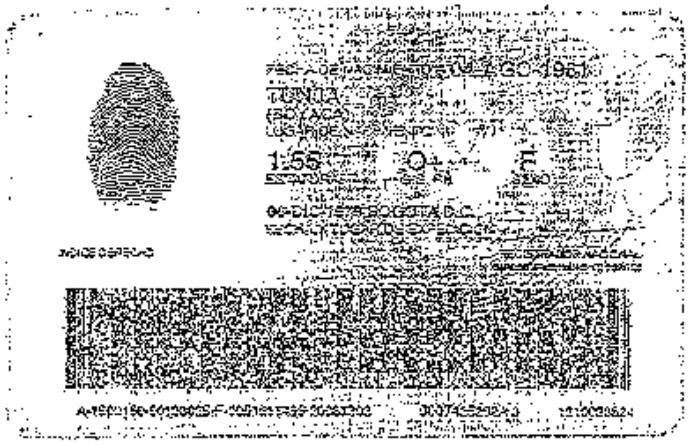

Notaría

Juzgado [illegible] Municipal de [illegible] Departamento de Boyacá

De la República de Colombia, Departamento de Boyacá

Municipio de [illegible]

a veinte del mes de agosto de mil novecientos 64

se presentó el señor Eduardo Jaramillo C. mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de Valparaíso, don

en Portugalete y declaró: Que el día

del mes de agosto de mil novecientos 64

hija de la Señora [illegible] en el Hospital San Pedro

del municipio de [illegible] República de Colombia un

varón [illegible] a quien se le ha dado el nombre de Antonio María

hijo legítimo del señor Eduardo Jaramillo de 36 años

natural de Antaquira República de Colombia de profesión agricultor

y de la señora Teresa Barrera de 24 años de edad, no

sabe leer ni escribir República de Colombia de profesión labores

abuelos paternos Pedro José Jaramillo y Isabel Gaviria

y abuelos maternos Pedro Pablo Barrera y Susana Ramírez

Fueron testigos, Eduardo Bejarano y Alonso Rodríguez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Eduardo Jaramillo C. 1166676 de Tunja

El testigo Alonso Rodríguez La 34 240 de Tunja

El testigo Miguel Bejarano La [illegible] de Tunja

[illegible]

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 15 de 1936, reconozco al hijo a que se refiere esta acta como hijo natural y para constancia firmó

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA.

07 OCT 2013

NOTARIO PRIMERO DE TUNJA (E)

Diócesis de Pereira

DIÓCESIS DE PEREIRA
PARROQUIA JESÚS EUCARISTÍA
(Original en el archivo parroquial)

ACTA DE MATRIMONIO

LIBRO: 1 FOLIO: 65 NÚMERO: 176

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CON
GLORIA MARIA FONSECA BARRERA

PARROQUIA	JESUS EUCARISTIA
FECHA DE CONTRAYENTES	SABADO 14 DE OCTUBRE DE 2006
MINISTRO OFICIANTE	MARIO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ
CONTRAYENTE	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
HIJO DE	LUIS ALFONSO LOPEZ Y ANA BEATRIZ FRANCO
BAUTIZADO EN	LA P. DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS - DIS. DE QUIBDO
FECHA DE BAUTISMO	JUEVES 10 DE ABRIL DE 1958
	LIBRO 14 FOLIO 102 NUMERO 340
LA CONTRAYENTE	GLORIA MARIA FONSECA BARRERA
HIJA DE	GUILLERMO FONSECA MARIN Y TERESA BARRERA CUARTAS
BAUTIZADA EN	LA P. SANTA BARBARA DE TUNJA - DIS. DE TUNJA
FECHA DE BAUTISMO	JUEVES 01 DE AGOSTO DE 1957
	LIBRO 9 FOLIO 103 NUMERO 333
TESTIGOS	JORGE EDUARDO SANTAMARIA ROA
	MARTHA TERESA FONSECA BARRETO
DOMICILIO	MARIO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ

ANOTACIONES:

CONSTA ...

Es fiel copia de su original, expedido en Pereira el día 23 de noviembre de 2012

MARIO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ
PÁRROCO

Para validez de este documento
Este debe presentarse en original
Cualquier enmendadura invalida este documento
Valido para matrimonio civil

ن

ن

ن

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2016
ACTUALIZADO A: 23 junio 2016

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310895	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEEFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 10 NO 61D 15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propios cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] IDE	[8] Sim	[9] Total
1032500105	PLAGEVEN COMEXES	04/02/1995	30/02/1995	$ 0	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100714	DIA PORCELANA COLS	19/10/1967	01/02/1995	$ 61,040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900228	BEROL S A	29/02/1988	26/06/1988	$ 586,500	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	LOBE Y GARCIA ING L	15/08/1955	04/01/1960	$ 547,670	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702038	FCA DE TABLEROS YOD	27/03/1990	03/05/1991	$ 589,670	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702639	COLAPEL LTDA	23/05/1990	27/08/1990	$ 570,280	5,14	0,00	0,00	5,14
1035134264	DENTICREAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 575,250	13,00	0,00	0,00	13,00
1003902499	COMPUTEL	22/04/1992	13/08/1992	$ 570,260	18,57	0,00	0,00	18,57
1003902499	COMPUTEL	17/08/1992	28/04/1993	$ 565,070	36,14	0,00	0,00	36,14
1003902499	COMPUTEL	03/08/1993	19/10/1993	$ 1,139,250	10,57	0,00	0,00	10,57
1003902499	COMPUTEL	12/08/1994	31/12/1994	$ 5437,000	15,71	0,00	0,00	15,71
1003902499	S T P LTDA	01/03/1995	31/05/1995	$ 215,000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/07/1995	$ 400,000	0,57	0,00	0,00	0,57
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$ 0	0,00	0,00	0,00	0,00
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$ 0	0,00	0,00	0,00	0,00
							TOTAL SEMANAS COTIZADAS	368,28

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	Fecha de Pago	[16] Número de Planilla Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotizado	[19] Corrección Aportes Intereses	[20] Mora	[21] Días Pag	[22] Días Cot	[23] Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199505	08/06/1995	2501337010020701	$ 213,333	$ 28,500	$ 0		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199506	07/07/1995	2503301010020651	$ 300,000	$ 51,000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199507	05/08/1995	2503301010020745	$ 400,000	$ 53,000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199508	04/09/1995	0102490100000353	$ 443,438	$ 66,500	$ 65,800		30	0	No Mes Mora Trasladado RA

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2016
ACTUALIZADO A: 23 junio 2016

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde a. último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado de: total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT. Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickers referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin Intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019

ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310895	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 10 NO 810 15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Días	[8] Mes	[9] TOTAL
1032500103	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	28/02/1985	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1229103074	CIA FOSFORERA COL S	19/07/1967	01/02/1968	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1305503205	CEROL S A	23/02/1985	25/03/1989	$95.958	17,71	0,00	0,00	17,71
1009703079	URIBE Y GARCIA INGL	15/05/1986	04/01/1990	$47.870	20,43	0,00	0,00	20,43
1009702058	FCA DE TABLEROS Y CO. _____	27/03/1990	09/03/1990	$89.070	0,14	0,00	0,00	0,14
1009702058	COLAPEL LTDA	26/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1030154254	CENTEGRAL LTDA	17/04/1991	10/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1030130450	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$79.290	19,57	0,00	0,00	19,57
1701540007	LINEAS AEROMAR SA	11/06/1992	30/04/1993	$965.070	20,14	0,00	0,00	20,14
1030055496	COMPUTEL	06/09/1993	16/12/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
1024750549	S T P LTDA	19/09/1994	31/12/1994	$437.000	15,71	0,00	0,00	15,71
1030050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
830050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/07/1995	31/08/1995	$400.000	5,14	0,00	0,00	5,14
830050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/09/1995	31/10/1995	$400.000	9,86	0,00	0,00	9,86

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Días	[19] Mes	[20] TOTAL
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[26] TOTAL SEMANAS Cotizadas [10] + Reportadas Tiempos Públicos [21] - Simultáneas [25]	170,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 16310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos períodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los períodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

Nro Planilla / Nro Determinación	Nombre o Razón Social del Aportante	Fecha Pago	Periodo Cotizado	Ingreso Base Cotización	Semanas Cotizadas	Tipo Aportante / Observaciones
1002903109	PLAGE VENDOME VELEZ Y CIA	03/07/1989	23/02/1988	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003702036	PCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/09/1990	06/05/1990	$ 68,079	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URBG Y GARCIA ING LTDA	16/08/1990	04/01/1990	$ 47,976	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702239	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/09/1990	$ 70,259	65	Pago aplicado al periodo declarado
1003803098	BEROL S A	23/02/1999	23/02/1999	$ 16,432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003803208	BEROL S A	01/03/1986	31/03/1989	$ 73,850	91	Pago aplicado al periodo declarado
1003803280	BEROL S A	31/04/1989	31/05/1989	$ 68,984	91	Pago aplicado al periodo declarado
1003803283	BEROL S A	04/06/1989	20/04/1989	$ 85,955	28	Pago aplicado al periodo declarado
1003803400	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70,260	127	Pago aplicado al periodo declarado
1003803458	COMPUTEL	06/04/1993	16/10/1990	$ 123,250	74	Pago aplicado al periodo declarado
1003134254	OPINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79,200	91	Pago aplicado al periodo declarado
1003170014	CIA PASAMANERIA COLSA	13/12/1967	03/03/1968	$ 41,040	113	Pago aplicado al periodo declarado
1003170020	S T P LTDA	18/03/1994	01/12/1964	$ 407,000	113	Pago aplicado al periodo declarado
17015400001	LINEAS AGROMAR S.A.	11/08/1992	30/04/1992	$ 472,015	39	Pago aplicado al periodo declarado
17015400001	LINEAS AGROMAR S.A.	01/10/1992	28/02/1993	$ 366,150	161	Pago aplicado al periodo declarado
17015400001	LINEAS AGROMAR S.A.	20/09/1993	03/04/1993	$ 685,070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

Nro Planilla / Nro Determinación	Nombre o Razón Social del Aportante	Tipo Aportante	Periodo Cotizado	Fecha Pago	Número Radicación o Pago	Ingreso Base Cotización	Valor Mora	Valor Total Cotizado	Días Cotizados	Días Mora	Observaciones
890939051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	199505	02/06/1995	250403031002105	$ 210,000	$ 34,000	$ 1,800	18	15	Pago aplicado al periodo declarado
890939051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	199506	07/07/1995	110301001002861	$ 400,000	$ 60,000	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890939051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	199507	03/08/1995	510056103124S	$ 400,000	$ 51,600	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890939051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	199508	04/09/1995	510040010C0303	$ 442,459	$ 60,000	$ 60,000	30	0	No Vinculado Trabajador Rad
890939051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	199509			$ 0	$ 0	$ 60,000	30	0	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 19310395 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los datos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

| | | |

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. Ciclo Desde: corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. Ciclo Hasta: corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. Asignación Básica Mensual: salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. Días Rep.: número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. Identificación del aportante: número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. Nombre ó razón social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. RA: indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. Período: año y mes al que corresponde el período cotizado.
38. Fecha de pago: fecha en que fue realizado el aporte.
39. Referencia de pago: número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. IBC Reportado: es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. Cotización: valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. Cotización mora sin intereses: es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. Novedad(Nov.): campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. Días reportados: número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los períodos.
45. Días cotizados: corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. Identificación del aportante: número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. Nombre ó razón social: nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. RA: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. Ciclo: año y mes al que corresponde el período reportado.
51. Fecha de pago: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. Referencia de pago: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. Asignación Básica Mensual: es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. Cotización pagada: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. Cotización mora sin intereses: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. Novedad (Nov.): para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. Días reportados (Rep.): número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. Días cotizados: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. Observación: indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensorialcolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

porvenir
Está hay más

Fecha de generación: 17/10/2019

Realiza el seguimiento a tu pensión

Realiza el seguimiento a tu pensión

Realiza el seguimiento a tu pensión

Historia Laboral Consolidada

Datos personales

Fecha de generación : 17/02/2015

porvenir

Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador
PAT	1002000108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES
PAT	1008205668	SIEMENS S.A
PAT	1223100014	CIA FOSFORERA COL S A
PAT	1003800298	BERCL S A
PAT	1003702079	URIBE Y GARCIA INGLTDA
PAT	1003703053	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES
PAT	1003702838	COLAPEL LTDA.
PAT	1000134264	OFINTEGRAL LTDA
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	17019400001	LINEAS AGROMAR SA
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	13043700046	S T P LTDA
NIT	860059651	A C T PROYECTOS S A S

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)

Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Días Cotizados
03/02/1969	23/02/1969	21
13/10/1987	01/02/1988	112
23/02/1989	26/06/1989	124
15/08/1989	04/01/1990	143
27/03/1990	08/05/1990	43
23/05/1990	27/06/1990	36
17/04/1991	16/07/1991	91
27/01/1992	10/09/1992	137
11/09/1992	09/01/1993	211
06/08/1993	18/10/1993	74
13/09/1994	31/12/1994	110
15/05/1995	06/08/1995	84

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción

Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Días Cotizados
03/02/1969	23/02/1969	21
24/07/1973	25/07/1974	367
17/11/1975	20/08/1976	278
13/10/1987	01/02/1988	112
23/02/1989	26/06/1989	124
15/08/1989	04/01/1990	143
27/03/1990	08/05/1990	43
23/05/1990	27/06/1990	36
17/04/1991	16/07/1991	91
12/03/1992	26/04/1992	46
27/04/1992	10/09/1992	137
11/09/1992	09/04/1993	211
06/08/1993	18/10/1993	74
13/09/1994	31/12/1994	110
15/05/1995	06/08/1995	84

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

Total de semanas cotizadas según la OBP: **169**

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

Datos personales

Fecha de generación: 17/10/2019

Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial AAAA/MM	Periodo Final AAAA/MM	Ingreso Base De Cotización

Total de semanas cotizadas: 0

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

Datos Personales

Fecha de generación : 17/10/2019

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mm/Aaaa	Periodo Final Mm/Aaaa	Ingreso Base De Cotización
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	09/1995	09/1995	$ 440,250
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 436,063
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416,188
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 570,015
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,556
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 159,333
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	11/1998	11/1998	$ 1,062,695
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	12/1998	12/1998	$ 1,421,500
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	01/1999	01/1999	$ 1,416,906
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	02/1999	07/1999	$ 1,016,058
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 236,460
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	06/2003	06/2003	$ 647,029
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	07/2003	07/2003	$ 92,000
NIT	830404393	ATIEMPO S.A.S	07/2003	09/2003	$ 1,654,748
NIT	830404393	ATIEMPO S.A.S	10/2003	10/2003	$ 1,048,007
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	12/2004	12/2004	$ 362,267
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	01/2005	01/2005	$ 385,781
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	02/2005	02/2005	$ 382,000

¿Qué hago si me falta información?

Fecha de generación: 17/10/2019

Historial Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	815003811	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	03/2005	03/2005	$ 394,200
NIT	815003811	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	04/2005	04/2005	$ 12,717
NIT	860080335	NAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,000
NIT	860080335	NAVESCO S A	05/2005	06/2005	$ 2,964,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2009	12/2009	$ 497,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	12/2010	$ 515,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2011	01/2011	$ 535,600
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z, F S A,	04/2011	06/2011	$ 2,500,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	05/2011	07/2011	$ 2,500,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z, F S A,	07/2011	07/2011	$ 83,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,833,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 566,700
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 567,000
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	02/2012	02/2012	$ 560,000
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	03/2012	03/2012	$ 2,817,391
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	04/2012	12/2012	$ 2,800,000
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Colpensiones

Señor(a) CAMILO ARTURO LOPEZ FRANCO

Fecha de generación : 17/10/2015

porvenir
sea hoy cero

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT 830610805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 194,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 3,894,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 3,827,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,939,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,002,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,930,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,882,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,931,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,495,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,297,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,366,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,677,000

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

porvenir

Fecha de generación: 27/10/2016

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	830383309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,708,000
NIT	830383309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,908,734
NIT	860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	09/2016	09/2016	$ 689,455
CC	19310855	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455
CC	19310855	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 737,717
CC	19310855	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 738,000

Total de semanas cotizadas: 481

¿Qué hago si me falta información?

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. - MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. -, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ -, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA -, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el actor, la Federación Nacional de Cafeteros y, Asesores en Derecho S.A.S., revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., en consecuencia (i) se ordene a Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., expedir la resolución de bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado, (ii) condenar a FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, cancelar a PORVENIR S.A. el título pensional o cálculo actuarial, subsidiariamente sea sufragado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, administradora del Fondo Nacional del Café o, por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (iii) ordenar a PORVENIR S.A. incluir los periodos laborados en la FMG S.A. para la pensión de vejez o, devolución de saldos; (iv) perjuicios morales y materiales, (v) intereses moratorios, (vi) costas, (vii) ultra y *extra petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 08 de junio de 1946 se constituyó la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., mediante Escritura Pública N° 2260, empresa que tenía la obligación de pagar las pensiones de jubilación y, efectuar las reservas de las

cuotas proporcionales del capital necesario para el aporte previo a seguridad social, así como constituir la reserva de las cuotas proporcionales en relación con los servicios prestados por sus trabajadores hasta cuando la Seguridad Social asumiera dicha obligación, sociedad que no sustituyó ni subrogó la obligación pensional en el Seguro Social ni otra entidad; el ISS llamó a inscripción obligatoria entre otras a las empresas de transporte marítimo; la FMG cambió su nombre por Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., filial de la Federación Nacional de Cafeteros, en cuanto obra como administradora del Fondo Nacional del Café; la Junta Directiva de la FMG estuvo conformada por cinco miembros principales y cinco suplentes, de los cuales tres principales y tres suplentes eran directivos o trabajadores de la FEDECAFÉ o miembros del Comité Nacional de Cafeteros desde 1954; la asamblea general de accionistas estuvo conformada en 80.07% por la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; así, las decisiones de la asamblea general de accionistas las tomó por mayoría absoluta el representante de la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; el Comité Nacional de Cafeteros en reunión de 17 de diciembre de 1992 mediante Acta 28 aprobó que el déficit del Fondo Nacional del Café para 1993 sería cubierto con las utilidades retenidas en años anteriores por la FMG; su asamblea nacional de accionistas repartió utilidades; a través de concepto de 15 de febrero de 2001 la Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que La Nación debía responder por las prestaciones insolutas de la FMG una vez terminara el proceso liquidatorio; la Corte Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros, administradora del Fondo Nacional del Café y controlante de la CIFM, suministrar los recursos

para el pago de pensiones; la FMG no conmutó sus obligaciones pensionales a seguridad social por los tiempos laborados, empresa que se liquidó y no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales y pensionales; la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de aquella, provee los recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados de ésta; la Corte Constitucional ordenó al ISS pensionar a los ex trabajadores teniendo en cuenta los tiempos laborados en la Flota; el 29 de abril de 1998 la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, inscribió en la Cámara de Comercio su situación de matriz controlante de la CIFM; el 31 de julio de 2000 la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación obligatoria, embargo y secuestro de los bienes de la CIFM, expidió Auto de 28 de agosto de 2012, aprobando la rendición final de cuentas y, declaró terminado el proceso liquidatorio, declarando el cierre y extinción de la persona jurídica, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, auto que ordenó a la FEDECAFÉ, administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la CIFM, que en cumplimiento a la Sentencia SU - 1023 de 2001 debía continuar el pago del pasivo pensional, entre ellos, los bonos pensionales; SUPERSOCIEDADES por Auto N° 400 – 016211 de 22 de noviembre de 2012, modificó el artículo vigésimo séptimo del proveído N° 400 – 010 926 advirtiendo a quienes tenían la calidad de parte laboral dentro del proceso concursal liquidatorio, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional se debía efectuar ante el patrimonio autónomo de PANFLOTA, administrado por la Fiduciaria La PREVISORA S.A.; mediante Auto 400 - 017782 de 18 de diciembre de 2012, no se repuso la providencia inicial, aprobando la rendición final de cuentas; SUPERSOCIEDADES

reabrió el proceso liquidatorio, dispuso que el ex liquidador nombrara un mandatario con cargo a PANFLOTA, para atender asuntos relacionados con los ex trabajadores; siendo el mandatorio actual Asesores en Derecho S.A.S., entidad que conforme al contrato de mandato debe emitir el acto administrativo de cálculo actuarial por el tiempo laborado; la Corte Constitucional ordenó al liquidador de la CIFM elaborar cálculo actuarial por el tiempo trabajado y transferir la reserva a la administradora del RPM. En la actualidad López Franco cuenta con 60 años de edad, laboró para la FMG mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 08 octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, esto es, 470.14 semanas de cotización; dentro de la CIFM funcionó UNIMAR organización sindical de primer grado y de industria a la que estuvo afiliado siendo beneficiario de las convenciones y laudos arbitrales; el laudo arbitral de 16 de junio de 1977 determinó que las pensiones de jubilación estaban a cargo del empleador, normas ratificadas en la convención colectiva de trabajo vigente de 21 de mayo de 1985 a 20 de mayo de 1988; la CIFM no aportó a pensiones de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986; su último cargo fue Tercer Electricista a bordo de los buques, con un salario promedio mensual de US$807.97, compuesto conforme a la convención colectiva por ingreso básico mensual, prima de antigüedad, salario en especie, alimentación y alojamiento, viáticos, dominicales y festivos y, primas extralegales, salario que debidamente indexado a 30 de junio de 1992 ascendía a $574.167.29; se encuentra afiliado a PORVENIR S.A., Administradora que no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado en el CIFM; el 07 de mayo de 2015, en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado presentó a la mandataria los documentos que lo acreditaban como trabajador de

la CIFM; el 06 de agosto de 2015, radicó reclamación administrativa a Asesores en Derecho S.A.S., FIDUPREVISORA S.A., Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, a PORVENIR S.A.[1].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a los hechos dijo no constarle o que no eran ciertos. Presentó las excepciones de inexistencia de obligación a su cargo, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y, genérica[2].

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó los pedimentos relacionados con los perjuicios, reconocimiento de pensión de vejez y, costas, en cuanto a los supuestos de hecho admitió que el demandante se encuentra afiliado al RAIS desde 01 de febrero de 2004. Como excepciones propuso falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, ausencia de responsabilidad atribuible a ella, ausencia de prueba efectiva de daño, inexistencia del daño alegado, genérica[3].

[1] Folios 567 a 580.
[2] Folios 1678 a 1686.
[3] Folios 960 a 969 y 1826 a 1829.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Administradora del Fondo Nacional del Café, presentó oposición a las pretensiones, en relación con los supuestos fácticos admitió la constitución de la FMG, el cambio de nombre de la empresa y, el concepto emitido por el Consejo de Estado. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa y, límite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria con relación a su subordinada que entró en insolvencia[4].

Asesores en Derechos S.A.S., mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA rechazó las pretensiones relacionadas con ella, sin allanarse ni oponerse a las que corresponden a terceros. En cuanto a la situación fáctica admitió la composición accionaria de la FGM, lo ordenado por la Corte Constitucional, que la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la FMG provee recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados, que la FMG no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales ni pensionales, la edad de López Franco, la afiliación a PORVENIR S.A., que el actor le presentó documentos que acreditaban su calidad de trabajador de la CIFM y, la reclamación administrativa. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación para proteger el derecho amparado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado y, durante casi toda la existencia del vínculo laboral, el ISS no había asumido los riesgos IVM, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial y/o bono pensional del demandante, prescripción, su buena fe, inexistencia de la

[4] Folios 215 a 237.

obligación, genérica, oposición a condena en costas y, presuntos perjuicios irrogados al actor[5].

Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, el *a quo* dio por no contestada la demanda por FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA[6].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Carlos Arturo López Franco y la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. existió contrato de trabajo vigente de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, empleadora que omitió la obligación legal de pagar los aportes a pensión; ordenó a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial por los aportes a pensión del accionante de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora, una vez elaborado el cálculo la AFP debe dar traslado a Asesores en Derecho S.A.S., a FIDUPREVISORA S.A.; ordenó a Asesores en Derecho S.A.S. mandataria con representación de PANFLOTA, emitir la resolución que ordene transferir a PORVENIR S.A. el valor del cálculo actuarial; condenó a FIDUPREVISORA S.A., administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, a pagar el valor del cálculo actuarial; declaró que la Federación Nacional de Cafeteros, es subsidiariamente responsable de la obligación pensional de pago del cálculo actuarial

[5] Folios 689 a 725 y 1831 a 1852.
[6] Folios 1873 a 1894.

por aportes a pensión del demandante, en calidad de matriz o controlante de la ex empleadora, en consecuencia, la condenó a pagar el cálculo actuarial en caso que la FIDUPREVISORA S.A. no cuente con los recursos económicos para asumir tales obligaciones; absolvió de las demás pretensiones, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; declaró probadas las excepciones propuestas por el ministerio accionado y no probadas las de los demás convocados a juicio e; impuso costas a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a FIDUPREVISORA S.A. y, a Asesores en Derecho S.A.S[5].

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el demandante, la Federación Nacional de Cafetero y, Asesores en Derecho S.A.S., interpusieron sendos recursos de apelación[6].

Carlos Arturo López Franco en resumen expuso, que para la liquidación del cálculo actuarial, según la jurisprudencia, se debe tener en cuenta el último salario devengado conforme el Decreto 1887 de 1994, así lo ha explicado la Corte Constitucional, entonces, el último salario a tener en cuenta es de US$818.90 equivalente a $146.000.00 para marzo de 1986; la absolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se debe revocar, porque, fue el verdadero dueño del Fondo Nacional del Café, cuenta parafiscal,

[5] CD y Acta de Audiencia, folios 1953 a 1955.
[6] CD Folio 1956.

pues, era la entidad responsable y debe permanecer hasta cuando se satisfaga la obligación evitando que la condena sea inane, aunado a que existe un proyecto de ley que pretende crear un fondo nacional del café parafelo; respecto a las costas se debe imponer a manera de castigo a las partes que dilataron el proceso sin justificación, en porcentaje de 10.1% a 15% de la condena.

La Federación Nacional_de_Cafeteros en suma arguyó, que no procede el pago de aportes, porque, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece limitaciones como que el vínculo debía estar vigente al momento de su expedición, además el pago se ordena para garantizar la pensión, requisito que no cumple, ya que, no se tiene certeza del derecho a la pensión, como lo ha explicado la Corte Constitucional que ha expuesto tres criterios al estudiar dicho precepto, en este orden, al acoger alguna de estas posiciones no se pueden eliminar los derechos de seguridad jurídica y debido proceso de la Federación Nacional de Cafeteros o del Fondo Nacional del Café, se debe llegar a un punto medio como ordenar el cálculo actuarial con el salario mínimo debidamente indexado y, verificar que esas semanas son requeridas para obtener la pensión de vejez, por no ser omisión del empleador sino del legislador, aunado a que se le obligando a un pago con un precedente posterior a la liquidación de la FMG, pese a que cumplió sus obligaciones; tampoco aplica el Decreto 1887 de 1994 para el empleador omiso, en tanto, dicho cálculo trae una doble sanción como rendimientos, intereses, edad y expectativa de vida; el salario no debe ser el último, porque, sería aún más injusto tener que efectuar un aprovisionamiento imaginando la calenda de terminación de la relación laboral, además se deben

tener en cuenta los topes de cotización para cada periodo y descontar el porcentaje correspondiente del trabajador. No existe responsabilidad subsidiaria, en tanto, el fundamento del *a quo* fue que la eliminación de la carga y la exención del impuesto sobre la renta no fueron relevantes para la extinción de la FMG, sin embargo, estas fueron unas de las razones existentes, ya que, la compañía estaba quebrada desde 1970, no obstante, la Federación hizo el esfuerzo para actualizarla y mantenerla avante, entonces, simplemente la FMG era una empresa no rentable, existiendo causas exógenas para su liquidación, sin que una de ellas fuera el reparto de las utilidades, aunado a que el Fondo Nacional del Café no era matriz ni controlante, por ende, no se le puede imputar responsabilidad alguna.

Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de PANFLOTA, en esencia manifestó si se prueba que existe una relación entre el actor y la FMG y existía necesidad de efectuar el cálculo, se tenga en cuenta el principio de sostenibilidad financiera y universalidad, así como el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que el empleador tiene a su cargo el 75% y el trabajador el 25%, sin que se pueda imponer a cargo solo del patrono; se debe tener en cuenta que no había obligación de afiliar a los trabajadores del mar, por ello, no se le puede imputar esa gravosa carga; se le debe absolver de las costas, atendiendo que no actuó de mala fe y sus actuaciones son de carácter administrativo conforme al contrato de mandato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, trabajador que estuvo afiliado a la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial – UNIMAR, siendo beneficiario de sus convenciones colectivas y laudos arbitrales, situaciones fácticas que se infieren de la certificación emitida por la FMG[9], la hoja de vida[10], los contrato de trabajo[11], la liquidación final[12] y, la certificación expedida por el Presidente de UNIMAR[13].

De 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, el demandante no fue afiliado a los riesgos IVM, pues, para los trabajadores del mar que laboraran en empresas y agencias de transporte marítimo solo hubo cobertura a partir de 15 de agosto de 1990, según se colige de la Resolución 00003296 expedida por el ISS[14].

El 06 de agosto de 2015, el accionante reclamó administrativamente a las enjuiciadas el cálculo actuarial por aportes pensionales que correspondían a su ex empleadora[15].

[9] Folio 424.
[10] Cuadernos 5 y 6.
[11] CD folio 714.
[12] Folios 535 a 539.
[13] Folio 537.
[14] Folio 322.
[15] Folios 540 a 558.

López Franco nació el 17 de febrero de 1955, como dan cuenta su cédula de ciudadanía[16] y, su registro civil de nacimiento[17].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

CÁLCULO ACTUARIAL

La seguridad social inició como una obligación a cargo del empleador, posteriormente y de manera progresiva, fue asumida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, sustitución de riesgos que no se produjo de manera uniforme y completa, en tiempo y espacio. En efecto, reglamentado un riesgo el Instituto expedía la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para después, con el lleno de las formalidades determinar mediante resolución, la fecha en que iniciaban las inscripciones, momento a partir del que surgía la obligación para el empleador de afiliar a su trabajador, con la advertencia que la afiliación debía darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto; asimismo, aparecía la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo para sufragar los respectivos aportes o cotizaciones.

[16] Folio 455.
[17] Folio 456.

En este orden, de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1988, interregno en que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana sin afiliación a riesgos IVM, la empresa asumía directamente las pensiones de jubilación, pues, en principio no había sido llamada a inscripción en el régimen de los seguros sociales obligatorios, que surgió a partir de 15 de agosto de 1990, como da cuenta la Resolución N° 00003296 de agosto de esa anualidad[16].

En punto al tema de los tiempos de servicio prestados al empleador que no fue llamado por el ISS a la afiliación obligatoria, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que, es obligación del patrono reconocer el cálculo actuarial, representado en un bono o título pensional, del lapso laborado sin coberture del ISS, en tanto, solo el pago de los tiempos en que la prestación jubilatoria estuvo por su cuenta, lo libera de la carga que le correspondía; destacando, que no se le puede imponer al trabajador, ante la asunción de los riesgos IVM por el nuevo ente de seguridad social, que estaban a cargo del empleador al momento de la subrogación, la pérdida del derecho adquirido con base en el artículo 260 del CST, a que sus tiempos de prestación de servicios como trabajador subordinado, sean computados para obtener la pensión y tenga que partir de cero ante el nuevo sistema, como si no hubiese estado aplicando para conseguir una pensión, a causa de la implementación del nuevo régimen de ese entonces, el cual, justamente fundamenta la adquisición de este derecho vitalicio en la

[16] Folio 122.

suma de cotizaciones al sistema, con independencia de si prestó sus servicios o no ante un mismo empleador[19].

Además, la Corporación en cita ha explicado que la obligación de pago de las pensiones de jubilación estaba a cargo de los empleadores antes de la constitución del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y con la Ley 90 de 1946 esta entidad asumió gradualmente el riesgo de vejez para lo cual, los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional. Ahora, con la Ley 100 de 1993 se instituyó la afiliación obligatoria para todos los trabajadores dependientes del país, entre otros. Por su parte, en el artículo 33 de la ley en comento se previó la situación de aquellos trabajadores que prestaron servicios a un empleador y no fueron afiliados al régimen de pensiones, señalando que para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que **éste debía asumir** el título pensional **correspondiente**, conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento y sus decretos reglamentarios. Y, que el **contrato de trabajo del actor no estuviera vigente al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, era una circunstancia irrelevante**, pues, aun antes de la expedición de esta normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores[20].

[19] CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 41745 de 26 de julio de 2014, así como el 51061 de 01 de marzo de 2016, criterio reiterado en sentencias 44505 de 25 de enero de 2017 y 47551 de 15 de marzo de 2018, entre otras.
[20] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2681 de 05 de julio de 2020.

Atendiendo la línea jurisprudencial en cita, la Flota Mercante Grancolombiana S.A. luego Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no se liberó de la obligación de sufragar los aportes a pensión del demandante durante el lapso de su vinculación contractual laboral en que no fue afiliado al Seguro Social, pues, si bien no tuvo el deber de afiliación ante la falta de cobertura, era de su cuenta la pensión mientras no fuera subrogada, en consecuencia, debe cancelar las cotizaciones a través de un cálculo actuarial, en los términos del artículo 9 literal c) de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, normatividad que no establece como requisito, la existencia del derecho pensional consolidado, como lo pretende la Federación Nacional de Cafeteros.

En este orden, el cálculo debe ser elaborado por PORVENIR S.A. con arreglo al Decreto 1887 de 1994, normatividad que en su artículo 4 dispone qué constituye salario, sin que pueda ser inferior al SMLMV, ni superar los topes establecidos, esto es, 20 SMLMV, ordenamiento aplicable por ser el vigente para efectuar el cálculo actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Y, en lo referente a salario cumple señalar, que al liquidar el cálculo actuarial en los términos del Decreto 1887 de 1994, PORVENIR S.A. debe tener en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, así como todos los salarios y factores percibidos durante el lapso que la FMG[21] no lo afilió al ISS, como lo ha adoctrinado la Corporación de

[21] Que posteriormente cambió su nombre a Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. mediante escritura pública 518 de 25 de febrero de 1997.

cierre de la jurisdicción ordinaria[22]; ingresos percibidos que aparecen en la hoja de vida, sin que sea dable tener como referencia únicamente la última remuneración como lo pretende la parte actora, en este orden, se precisará el fallo apelado.

En cuanto a ordenar el pago del cálculo actuarial de manera proporcional entre trabajador y empleadora, cabe aclarar, que si bien no era obligación de ésta afiliar a López Franco, le correspondía a la FMG asumir íntegramente la erogación por el lapso de no afiliación, pues, la obligación estaba totalmente a su cargo, por ende, debía efectuar la provisión correspondiente y, en caso de subrogación, cancelar el valor total, sin que sea dable, atendiendo la orden del cálculo actuarial, que el demandante asuma alguna carga.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las normas que regulan la consecuencia de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional e, independientemente que las diferentes situaciones se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, además, el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de periodos en que aquellas estaban a su cargo[23].

[22] CSJ. SL4 Laboral, sentencia 59836 de 25 de abril de 2018.
[23] CSJ. SL4 Laboral, sentencia con radicado 71305 de 05 de septiembre de 2018.

Bajo este entendimiento, en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador es responsable por la totalidad del aporte, dada la falta de afiliación al sistema de seguridad social, por ende, se confirmará la decisión censurada.

RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

La Sala se remite al artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995, vigente para el momento en que se ordenó la liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[24], ordenamiento que previó la responsabilidad subsidiaria de la matriz respecto de las obligaciones adquiridas por la sociedad subordinada, así como la presunción legal que la situación concursal deviene de las actuaciones derivadas de su control, a menos que la matriz demuestre que esa contingencia se originó en causa diferente, presunción que en términos del artículo 66 del Código Civil, admite prueba en contrario.

En punto al tema de la responsabilidad subsidiaria, esta Sala trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 510 de 1997[25]. Adicionalmente, la Corporación en cita en Sentencia

[24] *"Cuando la situación de cesación o de liquidación obligatoria haya sido producida por alguna o por algunas de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en cuanto del beneficio de la sociedad no controlada, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación controlada, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, acepte el cargo, demostrando que ésta fue ocasionada por "una causa diferente" [negrita de la Sala].*

[25] Corte Constitucional. C – 510 de 1997. *"La responsabilidad en cuestión tiene un carácter eminentemente económico y está intimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según la norma, luego no puede afirmarse que se impone gratuitamente a una persona jurídica patrimonio ajeno o los hechos materia de proceso. Son precisamente los acreedores de la concordataria los que reclaman en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también los que, en los términos del proceso, generan su responsabilidad. Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no será obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que ellas hayan sido ejecutadas por la subordinada, lo que, unido a la presunción legal de que las actuaciones generadoras de aquéllas tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras*

SU – 1023 de 2001, señaló que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café era la entidad matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – En Liquidación Obligatoria[26], por ende, se presumía su responsabilidad subsidiaria en los términos del artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995.

En el *examine*, se demostró la calidad de sociedad matriz de la Federación Nacional de Cafeteros y de subordinada de la Flota Mercante Grancolombiana, pues, el 29 de abril de 1998 aquella lo comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá, situación registrada como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la accionada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[27].

En este orden, se presume que la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., lo fue con ocasión de la subordinación respecto a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, por tanto, sus obligaciones deben ser asumidas por la Federación accionada al ser la sociedad matriz o controlante, pues, no acreditó que la insolvencia de la sociedad liquidada fuera por una causa diferente, presunción que no se alcanza a desvirtuar con el estudio sobre la viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y la Compañía de Inversiones de la Flota

---

subordinada, cuenta otros mecanismos el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que estos resulten defraudados. El objeto de la presunción no es la responsabilidad en el mismo acto la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto económico causado a la sociedad subordinada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculados, demostrando que sus decisiones no han causado la descapitalización económica de la filial o subsidiaria, sino que obra dentro de motivos distintos".

[26] Folios 160 a 215.
[27] Folios 1 a 2.

Mercante S.A.[26], en tanto, la decisión de desmonte de la reserva de la carga a las navieras de bandera colombiana en 50% de las mercancías que ingresaban y salían del país, que adujo la Federación Nacional de Cafeteros acogió el Gobierno Nacional mediante el Decreto 501 de 1990, la Ley 7ª de 1990 y el Decreto 2327 de 1991, corresponden a decisiones anteriores a la data en que FEDECAFÉ comunicó a la Cámara de Comercio la situación de subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y una participación accionaria de 80%, adicionalmente, el referido estudio económico indica que el 05 de febrero de 1997, la Flota Mercante se transformó en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – CIFM, cuyo objetivo fue *"...administrar el portafolio de inversiones de la anterior FMG, dado que esta última empresa ya no iba a prestar más los servicios de transporte marítimo de mercancías. // La FMG tomó esta decisión desde el año 1994 dadas las enormes dificultades que venía enfrentando para obtener un margen de utilidad operativo positivo (ingresos operativos menos costos operativos); en un entorno de fletes por tonelada decrecientes y ante la imposibilidad de aprovechar en su totalidad las economías de escala que se podían obtener con las tecnologías del transporte multimodal por medio de contenedores..."*, entonces, el desmonte de la reserva de la carga fue apenas uno de los factores del decrecimiento económico, pues, la convocada se dedicó a administrar el portafolio de la Flota Mercante, siendo el objeto social de esa entidad la promoción, constitución, dirección y administración de sociedades y su adquisición, administración y enajenación de participaciones sociales; actividades acordes con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros, que coloca a cargo de ésta última las obligaciones de invertir los recursos del Fondo, pagar los gravámenes en los cuales éste fuera sujeto pasivo y recomendar al Comité Nacional de Cafeteros el mejor uso y destinación de los

[26] Folios 265 a 1046.

recursos, al tiempo que señala las actividades con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, incluyendo las de "*Efectuar inversiones permanentes, sólo de manera excepcional y cuando lo autorice el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público*".

Y, sobre la no afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café constituidos por la contribución cafetera de naturaleza parafiscal, esta Sala acoge lo explicado por la corte Constitucional en Sentencia SU - 1023 de 2001[29].

De lo expuesto se sigue, la **responsabilidad subsidiaria** de la Federación Nacional de Cafeteros como sociedad matriz, debiendo asumir el pago de los cálculos actuariales que le correspondían a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en el evento que los activos de esa filial, esto es, el Patrimonio Autónomo de Remanentes, no satisfagan dicha obligación, en este sentido, se confirmará la decisión apelada.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Sala atiende lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 1023 de 2001, pues, el ministerio no fue accionista ni ejerció control sobre la CIFM, siendo

[29] Folios 156 a 215, cuaderno 2, "*Sin embargo, la Corte no admite este argumento pues existen dos presupuestos fácticos, acordes con la naturaleza de las rentas parafiscales, que permiten su afectación de los recursos de la Federación Nacional del Café - Fondo Nacional del Café en esta oportunidad. En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades tendientes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, promoción y comercialización del café colombiano, y las inversiones en la Flota Mercante con la redención de su monetaria. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales referida a inversiones en las sociedades que señala la ley tiene una relación de doble vía, comprendida dentro la oportunidad que tienen las asociaciones de beneficiarios de las rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la garantía determinada dentro de los empleos permanentes que señala la ley, lo cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir las cargas que se sufran en el proceso*"

ello así, carece de responsabilidad frente al cálculo actuarial, obligación que se encuentre a cargo de la FIDUPREVISORA, respecto a su pago a satisfacción de PORVENIR S.A., en primer término con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, en el evento de agotarse o ser insuficientes debe responder la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.

CONDENA EN COSTAS

Con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria[30], procede condena en costas contra de la FIDUPREVISORA S.A., la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y, Asesores en Derecho S.A.S. atendiendo que fueron vencidos en el proceso, en tanto, se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad, por ello, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Y, en cuanto al importe de las agencias señaladas en primera instancia, no es ésta la oportunidad procesal para debatirlo, pues, en los términos del artículo 366 numeral 5° del CGP *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."* Sin costas esta instancia.

30 CSJ Sala Laboral, sentencia 47969 de 20 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, **ORDENAR** a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial a favor de Carlos Arturo López Franco por el período laborado de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora y los salarios devengados durante este período, sin superar el tope de 20 SMLMV, así como las normas legales aplicables para liquidar el cálculo actuarial, una vez elaborado el cálculo, la AFP debe ponerlo en conocimiento de Asesores en Derecho S.A.S. y de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMARLA en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, acuso recibo respuesta de fecha 20 de febrero de 2020 al derecho de petición dirigido a su entidad el día 29 de enero del 2020, sin embargo y a pesar de lo manifestado por ustedes allí en relación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, que indica que las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) años los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores, no es menos cierto y de acuerdo al Concepto No. 2001039569-2, de Agosto 13 de 2001 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los diferentes Conceptos emitido por el Ministerio del Trabajo y lo normado en el Decreto 1072 de 2015, las documentales como hojas de vida de los trabajadores y la información laboral de nómina después de 20 años se pueden destruir, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta, esto quiere decir medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta, por lo que las entidades tanto públicas y privadas deben aplicar el concepto que entrega el Archivo General de la Nación (Colombia) con respecto a que el tiempo mínimo de conservación de la Historia Laboral, que debe ser de 80 años y 78 años en el archivo central de la empresa a partir de cuándo el empleado ya no haga más parte de la empresa.

Lo anterior quiere decir que SIEMENS me debe suministrar la información requerida, como son las fotocopias de mi afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo que labore para su compañía, que fue del 17 de noviembre de 1975 hasta el 20 de agosto de 1976, so pena de presumir que jamás fui afiliado a la seguridad social y que la compañía no me efectuó los pagos por este concepto, viéndome en la obligación de reclamar judicialmente los aportes a seguridad social en pensiones junto con los perjuicios morales y materiales y los intereses de mora, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en los más 317 pronunciamientos al respecto por calculo actuarial como la última Sentencia **SL394-2020** Radicación n.° 77828, (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, recurso de casación de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A.** CONTRA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el proceso ordinario laboral que promovió **JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA** a la recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

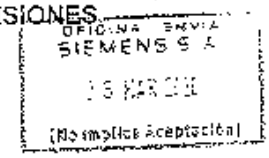

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición haciendome entrega de las documentales requeridas.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico radique derecho de petición a su entidad el día 29 de enero del 2020 (anexo), sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a mi petición como lo ordena la Constitución Política y la ley, violando mis derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Anexo lo anunciado en 3 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico radique derecho de petición a su entidad el día 29 de enero del 2020 (anexo), sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a mi petición como lo ordena la Constitución Política y la ley, violando mis derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 46, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

Anexo lo anunciado en 3 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESNENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y COPIAS

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar a su compañía desde el 17 de noviembre de 1975 hasta el 20 de agosto de 1976, según certificación expedida por ustedes y que anexo a esta, ya que según la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta emitida el día 2 de enero de 2020 que también anexo con esta, manifiesta que durante dicho periodo no se encontraron registros de pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, ruego a su despacho ordene a quien corresponda expedirme fotocopias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo antes mencionado que labore para su compañía.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 2 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

OFICINA RECIBO
SIEMENS S. A
23 ENE 2020
FOLIOS ACOMPAÑADOS

SIEMENS

C E R T I F I C A C I O N

Su Referencia	Nuestra Referencia	Encargado	Lugar y fecha
	CP/ZM.	R. MUTTER	Bogotá, octubre 5, 1987

Nos permitimos certificar que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.310.895 de Bogotá, trabajó en nuestra Empresa durante el tiempo comprendido del 17 de noviembre de 1975 al 20 de agosto de 1976.

El último cargo desempeñado por el señor López Franco, fué Electricista.

Se expide en Bogotá, a los cinco (05) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Atentamente,

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

ROBERTO MUTTER CASTAÑEDA
Jefe de Personal

gca.

ORIGINAL TOMADO
SIEMENS S.A.
23 ENE 2008
Para Auditoría Administrativa

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA

GM Colmotores

General Motors Colmotores S.A
Nit. 860.002.304-3
Av. Boyacá Calle 56 A N°33-53 Sur
Bogotá - Colombia
PBX (57)(1) 7400111

Bogotá D.C., febrero 05 de 2020
Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE CERTIFICACION Y COPIAS

Respuesta a su comunicado de fecha 28 de enero del año 2020.

Respetado Señor:

Reciban de antemano un cordial y respetuoso saludo. Acto seguido y en atención al comunicado citado en la referencia, me permito dar respuesta al mismo, de fondo y definitivamente, todo ello de la siguiente manera:

De acuerdo a su comunicado en referencia donde solicita el "Copias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados". Le informamos que la empresa no conserva copia del informe de novedades enviado al ISS.
Ahora bien, Teniendo en cuenta que su información de hoja de vida se encuentra en rollos Microfilmados y por la antigüedad la visibilidad de los documentos no es posible, Adjuntamos Numero Patronal # 01-00-3 800621 y carné de afiliación # 010951156 para solicitar ante la entidad de Pensiones la respectiva información.
Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la información enviada por este medio

- Adjuntamos Carta Relacion de novedades Instituto Colombiano de Seguros Sociales agosto de 1974.
- Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales.

De la anterior manera damos respuesta clara, concreta, oportuna Y DE FONDO al Derecho de peticion por Usted presentado.

Atentamente

Fernando Rojas Quimbaya
Gerente de Relaciones Laborales

CAJA, FONDO O ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL: CUNDINAMARCA

SECCIONAL: BOGOTA D.C.

EMPRESA O PATRONO: FABRICA NACIONAL DE ARTICULOS DE

DIRECCION DE LA EMPRESA: DIAGONAL 30 6-75 CARRERA 33

TELEFONO No.: 301045 EXT. 120

NOVEDADES DEL MES DE: OCTUBRE

NUMERO PATRONAL: 01-00-3-000621

RELACION DE NOVEDADES

8	9			10	11	12			13	14	15			16						17		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO	NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIM.			SUELDO MENSUAL		CLASE DE TRABAJADOR			FECHA NOVEDAD						CODIFICACION		
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	M		D I A	M E S	A N O			SALARIO	CARGO CATEGORIA	APRENDIZ	INICIACION			TERMINO			SANCIONES	CAUSA	CONTRATO (Dec 616 D)
														D I A	M E S	A N O	D I A	M E S	A N O			
1 010951400	Alvarez	Martinez	Miguel Antonio	X					2.847,00			X		24	9	73						
2 010951156	Lopez	Franco	Carlos Arturo	X					2.997,00			X		24	9	73						
3 010978453	Chaparro	Barrera	Ruben Dario	X					2.487,00			X		5	9	73						
4 010986070	Alvarez	Martinez	Luis Manuel	X					2.847,00			X		23	9	73						
5 01102823	Ramirez	Lozada	Victor Manuel	X					2.847,00			X		24	9	73						
6 010917372	Pello	Suarez	Justino	X					2.997,00			X		30	9	73						
7 010930237	Larrahondo	Gonzalez	José Alberto	X					2.847,00			X		30	9	73						
8 010873 634	Parra	Cely	Bernardo	X					2.997,00			X		30	8	73						
9 010866291	Ochoa	Ruiz	Luis Eduardo	X					2.997,00			X		30	9	73						
10 010858599	Saavedra	Paez	Eduardo	X					2.997,00			X		25	9	73						
11 010861865	Fula	Torres	Gustavo	X					2.997,00			X		23	9	73						
12 010864529	Garzon	Romero	Miguel Angel	X					2.997,00			X		26	9	73						
13 010813799	Pahacha	Acero	Milan José	X					2.997,00			X		25	9	73						
14 010727113	Torres	Peña	Jaime	X					2.847,00			X		23	9	73						
15 010999313	Enrique		José Ricardo	X					3.177,00			X		30	8	73						
16 010318029	Rodriguez	Rodriguez	David	X					2.997,00			X		16	9	73						

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ICSS
INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

RELACION DE NOVEDADES

1 CASA SECCIONAL O OFICINA LOCAL: CUNDINAMARCA

2 MUNICIPIO: BOGOTA D E

3 NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA: ALFAIC CHRYSLER COLOMBIANA DE AUTOMOTORES

4 DIRECCION DE LA EMPRESA: DIAGONAL 38 SUR CARRERA 33 APARTADO AEREO 7320

5 TELEFONO Nº: 701111 Ex.236

6 NOVEDADES CTDAS. DESDE: 30970 de 1.974

7 NUMERO PATRONAL: 01-0043 800621

8	9			10		11	12			13	14		15				16						17		
	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO		NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIMIENTO			SUELDO MENSUAL	ALIMENTACION	VIVIENDA	CLASE DE NOVEDAD				FECHA NOVEDAD						CODIGOS NOVEDAD		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	H (1)	M (2)		DIA	MES	AÑO				SALARIA	DIAS NO CAUSA	SUSPENSI	MATERNI	INICIACION DIA	INICIACION MES	INICIACION AÑO	TERMINO DIA	TERMINO MES	TERMINO AÑO			
1 011230547	CUNGON	CIFUENTES	OLIVERIO	X									X				1	7	74				**		
2 010760226	LOZADA	CUEVARO	ORLANDO	X									X				13	6	74						
3 010619832	CASAS	SANDOVAL	GUILLERMO	X									X				19	7	74						
4 010662629	FONSECA	ROZO	HECTOR GUILLERMO	X									X				17	7	74						
5 010584763	HURTADO	BENTOYA	ZOILOBERNARDO	X									X				1	8	74						
6 010830033	MARTINEZ	DUARTE	FRANCISCO ALBERTO	X									X				25	7	74						
7	TARQUIS	MORENO	PEDRO ENRIQUE	X									X				22	7	74						
8 010951156	LOPEZ	FRANCO	CARLOS ARTURO	X									X				24	7	74						
9 011192111	ACOSTA	DIAZ	YOLANDA		X								X				22	8	74						
10 010996381	GIL	ROMERO	MARCELINO	X									X				27	7	74						
11 010912019	RINCON	MOGARITA	JORGE	X									X				27	7	74						
12 010791915	HOYA	ANGEL	GUSTAVO	X									X				17	7	74						
13	OSPINA	REYES	CARLOS FERNANDO	X									X				19	8	74						
14	GUERRERO	MORENO	JULIO CESAR	X									X				3077		76						
15	QUINTANA	DAVILA	GUILLERMO ALFONSO	X									X				6	8	74						
16 180062393	ANGEL	GARCIA	AUGUSTO	X									X				30	7	74						

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

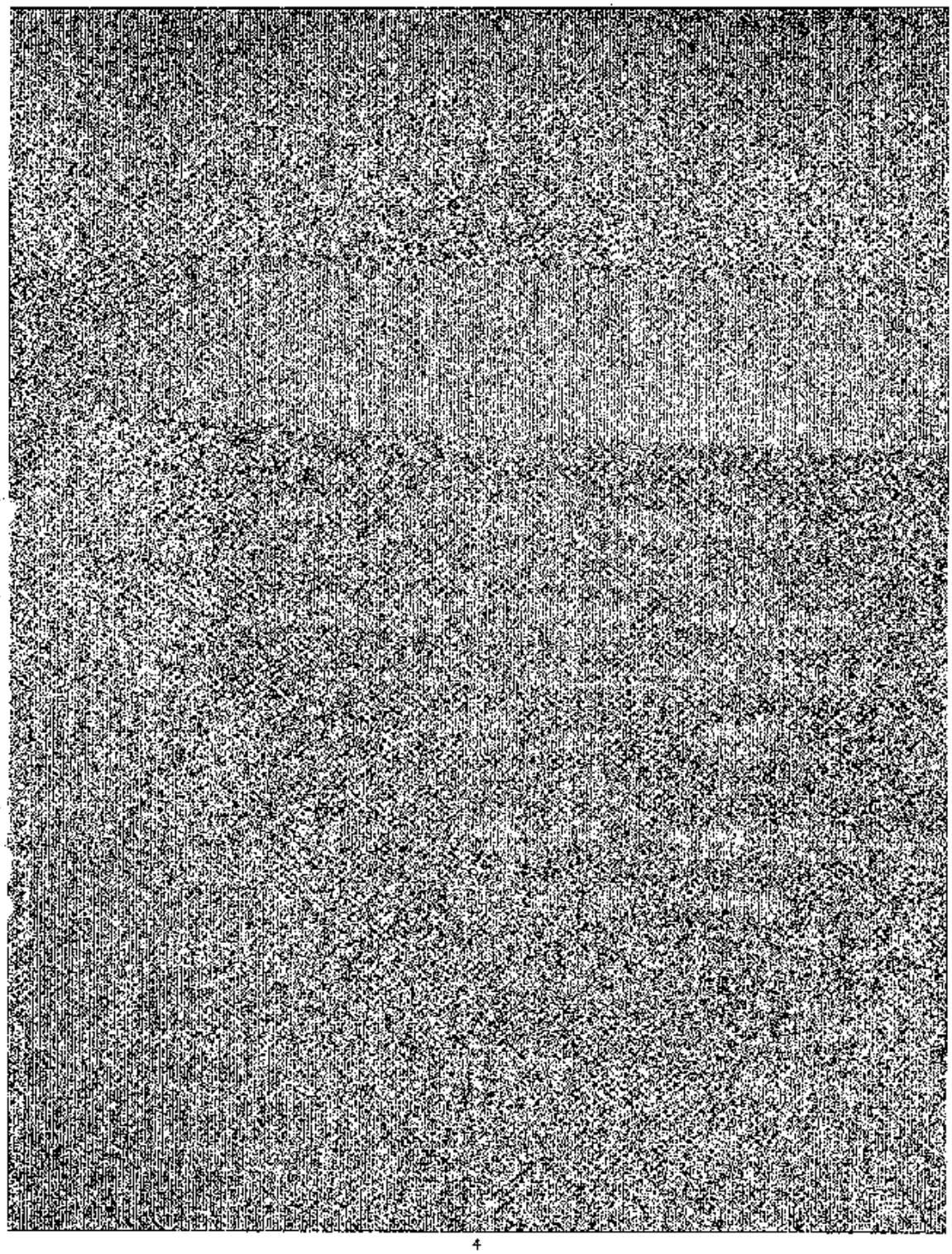

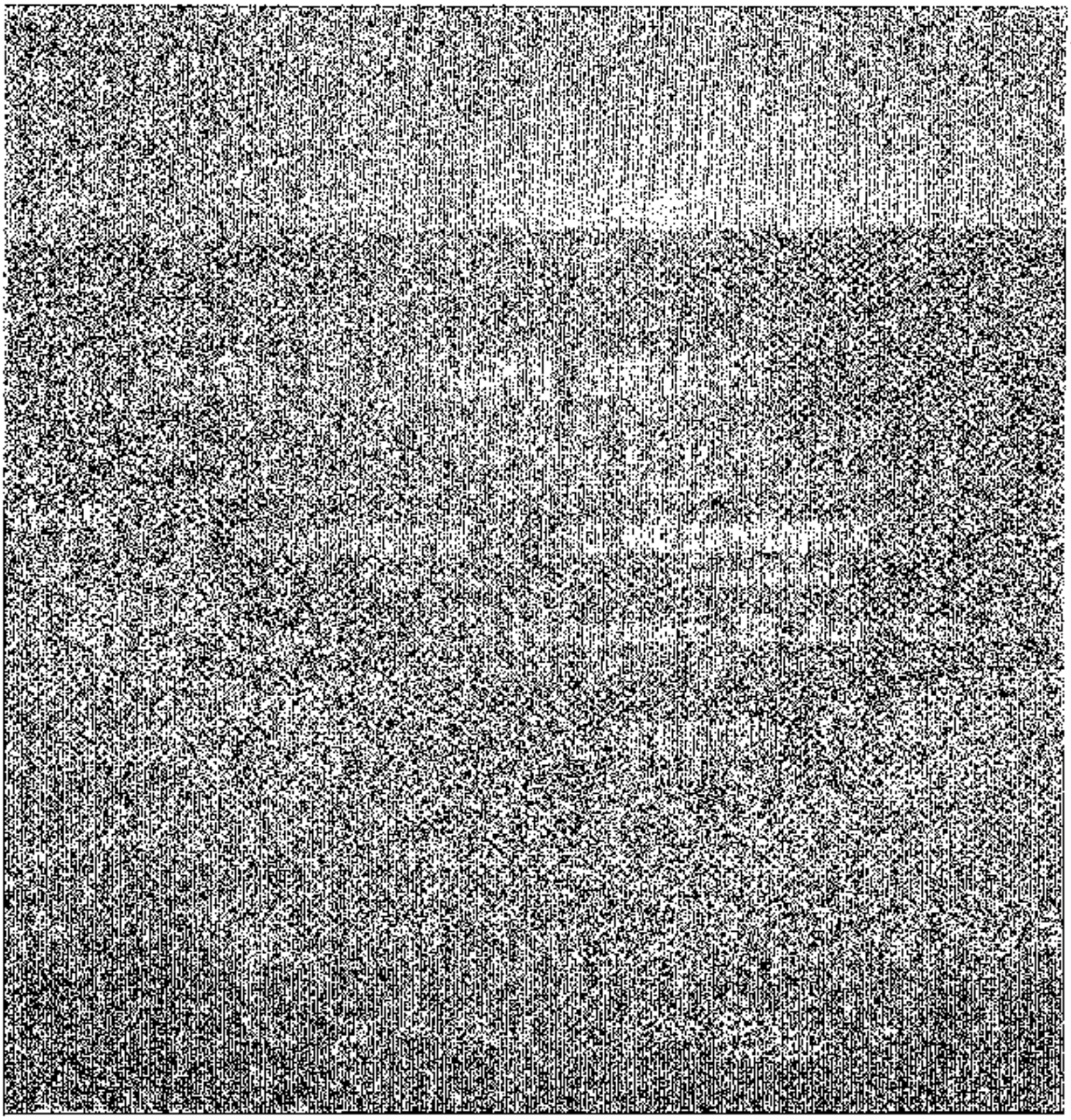

Doctor.
DANIEL BAYONA VILLEGAS REPRESNENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.
CALLE 56 A SUR 36 A 09
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y COPIAS

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar a su compañía desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación expedida por ustedes y que anexo a esta, ya que según la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta emitida el día 2 de enero de 2020 que también anexo con esta, manifiesta que durante dicho periodo no se encontraron registros de pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, ruego a su despacho ordene a quien corresponda expedirme fotocopias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo antes mencionado que labore para su compañía.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfranca@hotmail.com

Lo anunciado en 2 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Siemens S.A.
Autopista Medellín Km. 8,5 Vía la Vega - Colombia
Apartado 80150

Nombre: Maribel Suarez Ortiz.
División: HUMAN RESOURCES – FUNCTIONAL SHARED SERVICES
Departamento: HR - FSS
Teléfono: ++57.1. 4263500
Fax: ++57.1. 4263517
E-Mail: Maribel.suarezortiz@siemens.com
Internet: www.siemens.com.co

Bogotá D.C.,20 de febrero de 2020.

Nuestra Ref. M.M.MS.
Ciudad, Fecha Tenjo, 20.02.2020

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 19 N°9 -01 piso 4 Edificio Prodeco
Bogota, D.C.

Ref.: Respuesta a su derecho de petición de fecha 29 de enero de 2020.

Respetado señor Carlos,

En atención al derecho de petición presentado por su parte y encontrándome dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito dar respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

1. Como primera medida es importante aclarar que usted sostuvo una relación laboral con SIEMENS S.A. en los periodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 1975 y el 20 de agosto de 1978, periodo en el cual SIEMENS S.A. de manera completa y oportuna canceló todas sus obligaciones legales y contractuales, en especial, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

2. Respecto al listado de semanas cotizadas, es importante indicar que, desde el inicio de la relación laboral, SIEMENS S.A. cotizó para pensión al **ISS** por el **SISTEMA TRADICIONAL**, bajo la siguiente identificación:

RAZÓN SOCIAL:	**SIEMENS S.A.**
NUMERO PATRONAL:	**0-1008205568.**
NIT.	**860.031.028-9.**

3. Respecto a constancias de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, no es posible encontrar el pago de las semanas efectuadas en cuanto esos archivos no se encuentran en poder de la Compañía. No podemos pasar por alto que han transcurrido más cuarenta (40) años desde la fecha que finalizó el contrato con la Compañía, situación ante la cual es importante traer a colación lo establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, que indica que las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores, por lo tanto, tampoco estaba obligada la empresa a guardar datos personales, por lo cual, nos encontramos ante la imposibilidad de obtener dichos documentos.

4. Dicho lo anterior, nos permitimos informarle que la Compañía no puede acceder a la totalidad de sus peticiones toda vez que se encuentra imposibilidad a suplir las mismas, dado que según lo

establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) años los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores.

5. Por lo anterior, decidimos darle una respuesta negativa a su petición sobre las cotizaciones a pensión, dada la imposibilidad de entregar la documentación solicitada por usted.

Así las cosas, me permito dar respuesta de fondo, clara y expresa a su petición en los términos establecido en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,
Siemens S.A. Nit.860.031.028-9

Miriam Judit Melo Rojas.
Apoderado Especial
SIEMENS S.A.

Ana Ruth Acosta Rojas
Apoderado Especial
SIEMENS S.A.

COLPENSIONES
2020_2394206
23/02/2020 1:06:46 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
IMAGENES:18
0202020540206MUD

Doctora.
ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por ello remití derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Colpensiones
Ven por tu futuro hoy

ALDANA, 02 de enero de 2020 <NumeroDocumento>

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 N 81B-55 CASA 7
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía-19310895
Tipo de Trámite:	Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(e):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: GENERAL MOTORS COLMOTORES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1973-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1974-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SIMENS SOCIEDAD ANONIMA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1975-11-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1976-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador SIMENS SOCIEDAD ANONIMA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Colpensiones
Ven por tu futuro

1499 22

Continuación. Respuesta Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Cesar Alberto Méndez Heredia
Director de Historia Laboral

Radicado - Porvenir S.A.

0190143026092300

Doctor.
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por ello remití derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

porvenir
Oficina Las Granjas
MOD. 5 11 MAR 2020 MOD. 5
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

0207412039851500

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2020-03-12

Señor
CARLOS LOPEZ
CALLE 19 9 01 PISO 4 EDF PRODECO
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 0190143026092300
CC: 19310895
T.N: 10023175
BONOS

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la reconstrucción de la historia laboral, le informamos lo siguiente:

- Nos permitimos dar acuse de recibido, con el fin de continuar con el trámite de reconstrucción de su bono pensional de los tiempos laborados del 30 de septiembre de 1973 a 25 de junio de 1974.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES
Dirección Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador lo cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. - Nit. 800144331-3 AVAL

porvenir
Sólo Para uso
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. • C.C. 2341
13 OCT 2020 4:15
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Radicado - Porvenir S.A.
0100222108194300

Doctor:
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., "PORVENIR S.A."
E S D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá y en vista a que cumplí con los requisitos exigidos por la Ley, solcito de manera atenta se me reconozca y pague mi pensión de vejez desde el 17 de febrero de 2017, fecha en la cual se causó la prestación, junto con todos los incrementos anuales legales, hasta la fecha real del pago, teniendo en cuenta el saldo que poseo en mi cuenta de ahorro individual, más el bono por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada por el tiempo laborado y no cotizado en dicha compañía, el tiempo laborado en la compañía General Motors Colmotores SA y en la compañía Siemens Sociedad Anónima, tiempos que aún no han sido reclamado por Porvenir y que para tal efecto se debe atender el Decreto 656 de 1994 donde se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y que en su artículo 21 reza:

> *(...) Artículo 21°.- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*
>
> *Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*
>
> *En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.*
>
> *Parágrafo.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (...)*

Por lo tanto es obligación de la administradora de pensiones, adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, situación está que también la dispone el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996 y que de acuerdo a estas normas citadas, las cuales son claras en establecer que si el afiliado reúne los requisitos para pensionarse establecidos en el artículo 64 Ley 100 de 1993, pero no cuenta con el saldo suficiente en su cuenta de ahorro individual para pensionarse con una pensión mínima, el fondo de pensiones tiene el deber de reconocer una pensión provisional, ya sea, a cargo de

los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, o a cargo de su propio patrimonio.

Lo anterior, cuando el fondo de pensiones no ha cumplido de manera oportuna y diligente con sus obligaciones, entre ellas, la de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima y es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha venido decantado en su reiterada jurisprudencia como en la Sentencia SL 1109 de 2020 Radicación 80875 del 20 de abril de 2020, Magistrada Ponente Dra. DOLLY AMPARO CAGUSANGO VILLOTA, en la cual dijo:

"...(...) Sea lo primero recordar, que el ordenamiento jurídico estableció en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la garantía de pensión mínima, norma que atiende la realidad económica del país dada la falta de estabilidad de empleabilidad, como la imposibilidad de algunos afiliados de alcanzar a completar el capital mínimo establecido en sus cuentas de ahorro individual para lograr el reconocimiento de la pensión mínima de vejez. La norma en mención señala:

> ***ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.*** *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

Ahora, en lo que respecta al reproche de la administradora recurrente, se debe precisar que carece de fundamento, pues tal y como ya ha tenido la oportunidad de señalarlo esta Sala, en sentencia CSJ SL1534-2019, es a la AFP a quien le corresponde la tarea de gestionar la garantía de la pensión mínima prevista en la citada disposición. Recuerda esta Sala que el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 establece que son las AFP o las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, quienes tienen el deber de adelantar y gestionar los trámites tendientes al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima. La norma referida señala de manera expresa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 83. PAGO DE LA GARANTÍA.*** *Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible sea inferior a la pensión mínima vigente.*
>
> *La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. (Se resalta y subraya).*

Por otro lado, el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, si precisa que, en los casos de reconocimiento de la garantía de la pensión, las prestaciones están en cabeza de las AFP, tanto que deben reconocer una pensión provisional, en los casos en que no actúen de manera eficiente. Por lo tanto, lo señalado por la censura en el cargo, respecto a que no existe norma que establezca que debe responder por el pago de la garantía de la pensión mínima, es errado, ya que la obligación de reconocer las prestaciones en cabeza de la AFP se corrobora con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, donde se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, y que al efecto precisa:

> ***ARTICULO 21.*** *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través*

de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión, por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

***PARAGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (Se subraya)*

A su turno, el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, dispone lo siguiente:

Artículo 2°. Modifícase el artículo 9°del Decreto 832 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un período igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la

Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5° del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para Retiro Programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación" (Subraya la Sala).

Así, la Sala encuentra carente de fundamento jurídico lo señalado por la censura, toda vez que, citó las normas de manera parcializada sin advertir que de dichos preceptos se lograba corroborar la obligación que existe por parte de las administradoras de pensiones, de adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

*En efecto, el citado artículo 83 de la Ley 100 de 1993, de manera clara señala que las AFP, son las encargadas de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima cuando de manera expresa consagró que «La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, **a nombre del pensionado**, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima», lo que también deja sin piso, el argumento de que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Luis Alfonso Murillo González, sin contar con el reconocimiento previo por parte de la Oficina de Bonos Pensionales de la citada garantía de pensión mínima, pues lo cierto es que, la «AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal» (Sentencia CSJ SL1534-2019).(...)..."*

En atención a lo anterior, no cabe duda que tengo derecho a mi pensión, pues con el valor del cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado en la Flota Mercante Grancolombiana que supera la suma de $650.000.000 pesos, más los bonos por los tiempos laborados en General Motor Colmotores y Siemens que es obligación de Porvenir cobrar y que aún no lo ha hecho, es así que contaría con el capital suficiente para el pago de mi pensión, de tal manera que cumplo a cabalidad lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pensión que además debe ser debidamente indexada en cumplimiento a la sentencia **SU069 de 2018** porque es un derecho fundamental, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia o en el peor de los casos se debe dar aplicación al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, tal como también lo señala la sentencia en cita.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los Artículos 23, 29, 42, 48, 53, 86, 93 y 230 de la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos suscritos por

Colombia, solicito se me reconozca y pague mi pensión de vejez desde el día 17 de febrero de 2017, toda vez que cumplo con todos los requisitos exigidos por la Ley.

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de mi esposa Gloria María Fonseca Barrera.
3. Acta de matrimonio.
4. Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la Flota Mercante Grancolombiana.
5. Certificación laboral expedida por la Flota Mercante Grancolombiana.
6. Liquidación final de prestaciones sociales de la Flota Mercante Grancolombiana.
7. Fotocopia de la afiliación, historia laboral y certificación laboral expedida por General Motors Colmotores SA.
8. Fotocopia de la certificación laboral expedida por la empresa Siemens.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

2410/
Bogotá D.C

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Unimarsindicato@gmail.com

Referencia Rad Porvenir 1002221108194300
CC 19310895
T.N. 10257261

Reciba un saludo cordial.

En atención a la petición elevada, mediante la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez le señalamos lo siguiente:

Actualmente existe un proceso ordinario laboral en el Tribunal Superior de Bogotá, el cual está pendiente de la sentencia de segunda instancia, por lo que le informamos que esta administradora procederá a cumplir la condena de los fallos judiciales cuando el proceso ordinario laboral se concluya.

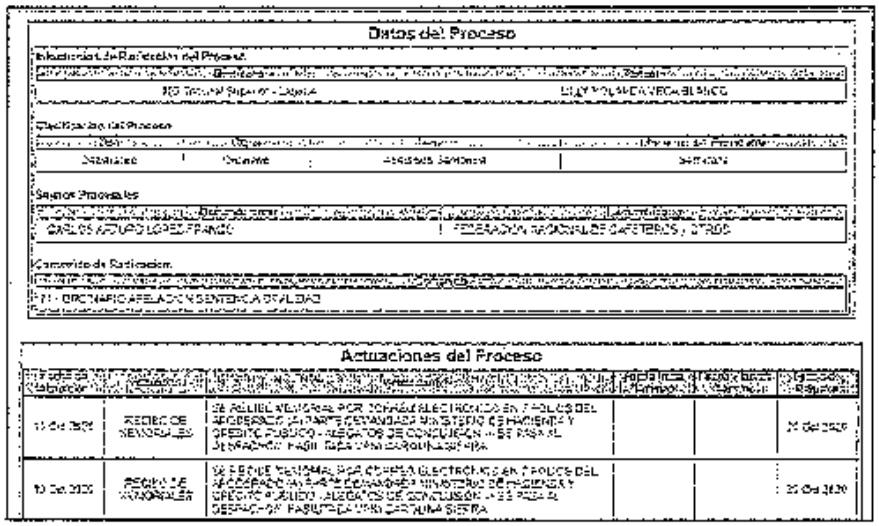

Datos del Proceso

Ubicación / Fecha de Radicación del Proceso

03 Tribunal Superior - Bogotá	LILIA YOLANDA VEGA BLANCO

Clasificación del Proceso

Ordinario	Ordinario	Apelación Sentencia	Sentencia

Sujetos Procesales

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y OTROS

Contenido de Radicación

01 - ORDINARIO APELACION SENTENCIA O VALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicial Término	Fecha Final Término	Fecha Registro
13 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE ALLEGA MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA AL DESPACHO. PARA TAL EFECTO ADJUNTA LO PROPIO			20 Oct 2020
13 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE ALLEGA MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA AL DESPACHO. PARA TAL EFECTO ADJUNTA LO PROPIO			20 Oct 2020

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea está la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA
Directora Jurídica Contenciosa
JALM/Alejandra Novoa

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

Traslados de aportes

26

Semanas cotizadas

Válidas para bono

365.1

Semanas cotizadas

Traslados de aportes

1.8

Semanas pendientes* por confirmar

Otras Administradoras

85.1

Semanas cotizadas

Porvenir

411.7

Semanas cotizadas

Total

Cotizadas*

888

Semanas cotizadas

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
  Una vez recibemos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A. En este punto como afiliado puedas validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. Haz clic aquí.

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total de aportes estará incluido en el activo y el tiempo cumplido solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 03/08/2021

$ 54,863,868

Otras Administradoras y Porvenir
Saldo de la cuenta individual

$ 64,205,600

Total acumulado

$ 119,069,468

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **0**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes

Validas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CIBP)				Historia Laboral reportada por el afiliado			
			Periodo Inicial (Año/Mes/Día)	Periodo Final (Año/Mes/Día)	Días Cotizados	Bonos emitidos	Periodo Inicial (Año/Mes/Día)	Periodo Final (Año/Mes/Día)	Días Cotizados	
PAT	3013900393	PLAGE VENDOME LIBLEO Y CIA	03/03/1960	23/02/1969	21					
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/09/1971	451					
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/10/1971	30/06/1972	274					
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	24/07/1972	177					
PAT	1003800521	G M COLMOTORES	24/07/1973	30/09/1973	69					
PAT	1003800521	G.M. COLMOTORES	01/10/1973	24/07/1974	297					
PAT	1003100306	JARDINES DEL APOGEO LTDA	21/07/1975	01/08/1975	12					
PAT	1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/08/1976	279					
PAT	1223160014	LIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1996	112					
PAT	1003900298	SERCOL S A	23/02/1989	28/02/1989	6					
PAT	1003900298	SERCOL S A	01/03/1989	31/03/1989	31					
PAT	1003900298	SERCOL S A	01/04/1989	31/05/1989	61					
PAT	1003900298	SERCOL S A	01/08/1989	26/08/1989	26					
PAT	1003702079	URIBE Y GARCIA INGLTDA	15/08/1989	04/01/1990	143					
PAT	1003702056	CIA DE TEJIDOS Y CONFECCIONES	27/03/1990	31/05/1990	63					
PAT	1003702938	CIC APEL LTDA	23/03/1990	27/06/1990	96					
PAT	1003154264	CIA INTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	91					
PAT	3003900155	COMPUTEC	24/04/1992	10/09/1992	137					
PAT	8701416391	LINEAL INGENIERIA SA	01/09/1992	30/09/1992	29					

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Tramitados de aportes

Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda-(CISPI				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial (dd/mm/aaaa)	Periodo Final (dd/mm/aaaa)	Días Cotizados	Estado del Aporte	Periodo Inicial (dd/mm/aaaa)	Periodo Final (dd/mm/aaaa)	Días Cotizados
PAT	17019400921	LINEAS AGROMAR SA	01/10/1992	30/09/1993	151				
PAT	17019400921	LINEAS AGROMAR SA	01/03/1993	09/04/1993	40				
PAT	1003903459	COMPUTEL	06/06/1993	15/10/1993	74				
PA	13043700346	S T P LTDA	01/09/1994	11/09/1994	11				
PA	13043700343	S T P LTDA	01/10/1994	30/12/1994	90				
NI	860060851	ACI PROYECTOS SA	01/05/1995	21/05/1995	21				
NI	860060851	ACI PROYECTOS SA	01/06/1995	30/06/1995	30				
NI	860060851	ACI PROYECTOS SA	01/07/1995	30/07/1995	30				

Total de semanas cotizadas:
391.1

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CBP)		
			Periodo Inicial (DD/MM/AAAA)	Periodo Final (DD/MM/AAAA)	Días Cotizados
PAT	13063766346	STEITSA	13/03/1994	20/09/1994	7
NIT	860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA LTDA A C I LI	01/08/1995	06/06/1995	6

Total de semanas que no se han verificado 1,8

Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de Verificación		
				Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Días Cotizados
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	04/1995	09/1995	$ 460,550	30			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 438,603	30			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416,180	60			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 470,016	30			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,555	20			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 166,333	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	11/1998	11/1998	$ 1,082,095	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	12/1998	12/1998	$ 1,421,500	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	01/1999	01/1999	$ 1,410,906	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	02/1999	02/1999	$ 1,018,058	30			
PORVENIR	NIT	830059497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 210,000	28			
PORVENIR	NIT	830059497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000	90			
PORVENIR	NIT	800026063	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CANTAGERA	08/2003	08/2003	$ 847,020	30			
PORVENIR	NIT	860404383	A TIEMPO S.A.S	07/2003	07/2003	$ 1,679,284	30			
PORVENIR	NIT	860404383	A TIEMPO S.A.S	08/2003	08/2003	$ 1,654,748	60			
PORVENIR	NIT	860404383	A TIEMPO S.A.S	10/2003	10/2003	$ 1,068,007	30			

Total de semanas cotizadas:
85.1

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (aa/mm)	Periodo Final (aa/mm)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (aa/mm)	Periodo Final (aa/mm)	Días Cotizados
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	12/2004	12/2004	$ 357,038	30			
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	01/2005	02/2005	$ 382,000	60			
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	03/2005	03/2005	$ 380,214	30			
NIT	860080335	HAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,429	30			
NIT	860080335	HAVESCO S A	05/2005	08/2005	$ 2,964,000	60			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	07/2009	12/2009	$ 497,000	330			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	01/2010	$ 496,875	29			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2010	01/2011	$ 516,000	358			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000	60			
NIT	900301037	INTERNATIONAL FUELS Z F S.A.	04/2011	04/2011	$ 2,500,000	30			
NIT	900301037	INTERNATIONAL FUELS Z F S.A.	05/2011	05/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404059	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	06/2011	06/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404059	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	07/2011	07/2011	$ 2,511,066	30			
NIT	900404059	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,533,062	30			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000	120			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 536,250	29			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 1,108,333	30			
NIT	830010695	SURTIGAS DE COLOMBIA LTDA	03/2012	09/2012	$ 2,784,869	30			
NIT	830010695	SURTIGAS DE COLOMBIA LTDA	10/2012	12/2012	$ 2,500,000	270			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (YYYY-MM)	Periodo Final (YYYY-MM)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (YYYY-MM)	Periodo Final (YYYY-MM)	Días Cotizados
NIT	8600010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000	330			
NIT	8600010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 191,000	9			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 5,894,000	29			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 5,827,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,999,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,052,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,930,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,882,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,931,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,496,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,207,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,380,000	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral Recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Días Cotizados
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,877,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,200,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,148,044	30			
NIT	860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR C	03/2016	06/2016	$ 689,455	160			
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455	90			
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 689,456	20			
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 230,000	30			

Total de semanas cotizadas:
411,7

SOLICITADO POR: [illegible]

FECHA Y HORA: 08/03/2021 09:04:22

ENTIDAD: PROTECCION S.A. - FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 14510993	Genero	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	17/07/1955
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Version	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación SAT (DD/MM/AAAA)	01/08/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	12/09/1994		

Solicitud	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
RES/EXCLUSIONES	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	03/08/2021	Consecutivo	40	Número Liquidación	39	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	03/08/2021	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Linea			Solicitado por	ELIZABETH CECILIA MAHECHA BALLEN				
Cargo	EJECUTIVO DE SERVICIO	Telefono	3593000	Archivo				Registro	
Motivo reproceso	Ll								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL VALIDA PARA BONO (2 Reg.) - [illegible]

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002900108 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLACE VENDOME MELES Y CIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	03/02/1969	23/02/1969	S	S	$ 300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002700315 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1970	31/08/1971	S	S	$ 300	3615,
LABORAL	01/10/1971	30/06/1972	S	S	$ 450	3615,
LABORAL	01/07/1972	24/12/1972	S	S	$ 650	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008900621 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	G.M. COLMOTORES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	24/09/1973	31/09/1973	S	S	$ 2,400	3615,
LABORAL	01/10/1973	24/07/1974	S	S	$ 3,300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008100086 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	JARDINES DEL APOGEO LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	21/07/1975	01/08/1975	S	S	$ 1,700	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008700415 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SIEMENS S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/11/1975	26/08/1976	S	S	$ 2,400	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1029100014 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	CIA FOSFORERA COL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/11/1967	01/02/1968	S	S	$ 45,040	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1009900358 (12 - SISTEMA ALA)	NOMBRE EMPLEADOR	BEROL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones

LABORAL	23/02/1988	28/02/1985	S	S	$ 16,433
LABORAL	01/03/1988	31/08/1988	S	S	$ 25,660
LABORAL	01/04/1988	31/05/1988	S	S	$ 68,564
LABORAL	01/06/1988	26/05/1988	S	S	$ 65,633

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702079 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	URIBE Y GARCIA ING.LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/08/1989	04/01/1990	S	S	$ 47,370	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702056 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SCA DE TABLEROS Y CONTROLES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/03/1990	08/05/1990	S	S	$ 86,070	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702858 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COLAPEL LTDA.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/05/1990	27/05/1990	S	S	$ 79,250	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003134284 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	OFINTEGRAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1992	16/07/1992	S	S	$ 79,250	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003534456 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COMPUTEL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/04/1992	10/09/1992	S	S	$ 70,250	
LABORAL	06/08/1993	18/10/1993	S	S	$ 123,210	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1701940001 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	LIBRAS AGROMAR S.A.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	11/09/1992	30/09/1992	S	S	$ 372,030	
LABORAL	01/10/1992	28/02/1993	S	S	$ 359,150	
LABORAL	01/03/1993	03/04/1993	S	S	$ 665,070	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1804390146 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	S T P LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/09/1994	31/12/1994	S	S	$ 407,000	3830,3830,

NIT/PATRONAL	NIT: 860358861	NOMBRE EMPLEADOR	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 213,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1995	04/08/1995	S	S	$ 426,000	3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

3813	OBSERVACIÓN: DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3830	OBSERVACIÓN: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

NIT/PATRONAL	NOMBRE EMPLEADOR	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (AAAA-MM-DD)	ORIGEN PRESTACION	EDAD	NUMERO SEMANAS	SALARIO	VALOR

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACIÓN REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE, ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

NIT/PATRONAL	NOMBRE EMPLEADOR	TIPO PRESTACIÓN	NUMERO SEMANAS	SALARIO

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

NIT/PATRONAL	NOMBRE EMPLEADOR	TIPO PRESTACIÓN	NUMERO SEMANAS

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	Z	Version	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Unico Para Bono (sin traslapos)	2,556(dias) , 365(semanas)	Tiempo Tipo Trabajado	2,556
Salario Base	$78,260	Empleadores Salario Base	COMPUTEL		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	19/05/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	17/02/2017	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A.F.C.	$3,655,362	Valor Emi, Recib o Sed en Vers 04 Art. 3 F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	$3,655,362
Valor Cuotas Partes por la Nación a F.C.	$0				

CUOTAS PARTES

	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Emisor	J NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,556			$3,655,362	100	0	0	0	0
TOTALES						$3,655,362		0	0	0	0

FECHA LABORAL CUOTA PARTE | HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS | DETALLE CALCULO

Certificate

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310835	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CL 10 # 81 D - 15 CS 7	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propios cotizaciones como trabajador independiente, es decir, los que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Empleador	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Días	[8]Sim.	[9]Total
1032390108	PLACE VENDOME MELES	03/02/1969	23/02/1969	$200	3,00	0,00	0,00	3,00
1033702015	RADIO TEC. COLOMBIAN	01/07/1970	26/12/1972	$600	129,71	0,00	0,00	129,71
1033803821	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	24/07/1974	$8,300	52,29	0,00	0,00	52,29
1033809009	JARDINES DEL AHOGADO	21/07/1975	01/08/1975	$1,770	1,71	0,00	0,00	1,71
1033708413	SIEMENS S A	17/11/1975	23/05/1976	$2,400	38,71	0,00	0,00	38,71
1032160314	CIA FOSFORERA COL S	18/10/1987	01/02/1988	$41,040	16,00	0,00	0,00	16,00
1033903928	COROLS A	23/02/1989	26/06/1989	$65,933	17,71	0,00	0,00	17,71
1033702078	URIBE Y GARCIA ING L	15/05/1990	04/07/1990	$97,370	20,43	0,00	0,00	20,43
1033703059	EQUIPOS TABLEROS Y CO	27/03/1990	06/06/1990	$88,070	5,14	0,00	0,00	5,14
1033702850	COLAPEL LTDA	23/05/1990	27/05/1990	$70,280	5,14	0,00	0,00	5,14
1033184564	OFINGENERAL LTDA	17/04/1991	10/07/1991	$79,250	13,00	0,00	0,00	13,00
1033203456	COMPUTEL	27/04/1992	10/08/1992	$70,200	15,57	0,00	0,00	15,57
1033456000	UNEAS AEREAS S.A.	12/08/1992	03/04/1993	$885,070	30,14	0,00	0,00	30,14
1033203456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$933,210	10,57	0,00	0,00	10,57
1034703846	S Y P LTDA	19/08/1994	31/12/1994	$407,000	15,71	0,00	0,00	15,71
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213,000	0,00	0,00	0,00	0,00
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$403,000	0,00	0,00	0,00	0,00
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	30/08/1995	$403,000	0,00	0,00	0,00	0,00
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/09/1995	31/10/1995	$403,000	0,00	0,00	0,00	0,00

[10]TOTAL SEMANAS COTIZADAS	350,00
[11]SEMANAS COTIZADAS CONTEMPORÁNEAS CON OTRAS COTIZACIONES EN EL PERIODO	0,00
[12]TOTAL SEMANAS COTIZADAS	350,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[13]Identificación Empleador	[14]Nombre o Razón Social	[15]Desde	[16]Hasta	[17]Último Salario	[18]Semanas	[19]Días	[20]Sim.	[21]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[22]TOTAL SEMANAS NO COTIZADAS	0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultaneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[26]TOTAL SEMANAS cotizadas [10] y reportadas tiempos publicos [21] simultaneos [25]	380,86

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a cerifones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos aportando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/04/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, solo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMMLV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Salario Base Mensual	[32] Días Pagos	[33] Observaciones
1003600109	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/05/1969	29/09/1969	$ 830	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/06/1971	$ 930	457	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1971	30/06/1972	$ 450	274	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	29/12/1972	$ 695	177	Pago aplicado al periodo declarado
1003700418	SIEMENS S A	17/11/1975	28/02/1976	$ 2.400	273	Pago aplicado al periodo declarado
1003702052	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/08/1990	$ 93.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y BARCIA INGLTDA	15/05/1989	04/09/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702095	COLAPEL LTDA	23/05/1990	23/08/1990	$ 73.230	36	Pago aplicado al periodo declarado
1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	30/08/1973	$ 2.400	08	Pago aplicado al periodo declarado
1003800621	G.M. COLMOTORES	01/09/1973	29/07/1974	$ 3.830	297	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	22/02/1989	28/02/1989	$ 15.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.950	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 80.934	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/06/1989	28/06/1989	$ 85.933	28	Pago aplicado al periodo declarado
1003900495	COMPUTEL	27/04/1992	30/09/1992	$ 70.230	157	Pago aplicado al periodo declarado
1003900495	COMPUTEL	05/02/1993	28/10/1993	$ 122.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1004134264	DENTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 29.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1005100006	JARDINES DEL AFOSGO LTDA	20/07/1973	01/08/1975	$ 1.770	12	Pago aplicado al periodo declarado
1228100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
1234970048	S T P LTDA	13/06/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado

C 19310695 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Identificación Empleador	Nombre o Razón Social	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Total Aportado	Días Cot.	Observaciones
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A.	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.000	20	Pago aplicado al periodo declarado
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A.	01/10/1992	28/02/1993	$ 836.160	101	Pago aplicado al periodo declarado
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A.	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	IBC RAI	Periodo	Fecha de Pago	Número de Planilla	Aportado	Ajuste Aportes	Mora Sin Intereses	Mora Intereses	Días Cot.	Días Mora	Observaciones
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	09/11/2020	94200640053X8M2	$ 218.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Duplicado ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/08/1995	2301327810021 01	$ 218.000	$ 34.500	$ 7.900		10	3	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	09/11/2020	94200640053X8M2	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Duplicado ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031021034994	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	09/11/2020	94200640053X8M2	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Duplicado ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	05/09/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 51.600	$ 11.600		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004001000360	$ 442.100	$ 60.000	$ 83.600		30	0	No Viabilizo Traslado de RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	08/09/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199509	30/09/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199510	30-09/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

Identificación Empleador	Nombre o Razón Social	IBC RAI	Días Cot.	Fecha de Pago	Número de Planilla	Salario Mensual	Ajuste Aportes	Mora Sin Intereses	Mora Intereses	Días Cot.	Días Mora	Observaciones
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19310695 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 10310805 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

20. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su período de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su período de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: **defensoriacolpensiones@legalero.com**

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Radicado - Porvenir S.A.

0100222108249600

porvenir
porvenir sólo hay uno
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. - C.C. 23111
20 OCT 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2.020

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION TRASLADO A COLPENSIONES. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ADQUIRIDOS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

Respetados Señores:

Desde 1969 cotice al sistema de seguridad social y laboré para las siguientes empresas entre 1969 a 1994 así:

1. PLACE VENDOME, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 226.42 semanas.

2. FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., labore mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1975 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

3. Trabaje para la CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 136.71 semanas.

4. Fui afiliado al fondo de pensiones Porvenir en octubre de 1995, sin tener en cuenta que soy beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

1. Al cotizar desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tengo más de 852 semanas de cotización.

2. De acuerdo al artículo 36 de ley 100 de 1993, tengo derecho adquirido del régimen de transición por tener cotizados más de 15 años de servicio.

3. En el sistema de prima media tengo derechos adquiridos que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera me ofrece un salario mínimo de pensión.

4. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dichos derechos prevalecen y por lo tanto puedo devolverme en cualquier tiempo al régimen de prima media, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, de las cuales soy beneficiario.

5. El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015, tuteló mi derecho a la seguridad social como extra trabajador de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y la justicia ordinaria laboral determinó que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia debe pagar el cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado, proceso ordinario laboral 11001310503420150074501.

De acuerdo a la jurisprudencia puedo devolverme al sistema de prima media por ser beneficiario del régimen de transición.

CONSIDERACIONES SOCIOJURIDICAS

La Corte Constitucional indico en la sentencia T-237-2015, dijo:

> *"UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición*
>
> *Los únicos que podrán trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, sin perder el régimen de transición, son las personas que al 1º de abril de 1994 tuvieren 15 años de servicios cotizados."*

El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015 tuteló el derecho a la seguridad social de los extra trabajadores de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y soy beneficiario de dicha sentencia judicial.

> *"El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01, Actor: Ignacio Juan Carlos Bustos y otros, Accionado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros que revocó la sentencia del tribunal y tutela los derechos fundamentales de los extrabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana de la cual soy beneficiario.."*

PETICION

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y las sentencias de tutela SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, los articulos 11, 13, 23, 29, 48, 53, 93 y 230 de la Constitución Politica y los artículos 4, 6, 17, 19 y 31 de la Ley 2055 de 2020, solicitó se conceda mi traslado a COLPENSIONES, trasladando mis ahorros junto con mis rendimientos como lo ordena la ley y la jurisprudencia para pensionarme bajo los parámetros del régimen de la prima media, derecho que adquirido desde el 17 de febrero de 2017, por ello solicito se estudie con esta petición mi pensión de vejez, por parte de Colpensiones.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la certificación laboral de FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde 10 de junio de 1983 hasta 30 de junio de 1994, el número de afiliación patronal fue Nº 01007106389.
2. Fotocopia de la historia laboral, efectuada por Colpensiones donde figura 181 semanas cotizadas faltando las 437.86 semanas que adeuda la Flota Mercante Grancolombiana S.A.
3. Fotocopia de la historia laboral del Rais
4. Fotocopia ampliada de mi cedula de ciudadanía.
5. Fotocopia de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la Calle 10 Nº 81 B 55 casa 7, Barrio Brisas de Castilla de Bogotá, teléfono celular 3057707946 y fijo 03163[illegible]2445

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C 19'310.895 DE BOGOTA.

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2020-10-26

Señor

CARLOS LOPEZ
CL 10 81 b 55 CASA 7
BRISAS DE CASTILLA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

337 35 106

Ref. Rad. Porvenir: 0100222108249600
CC: 19310895
T.N: 10251849

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con su traslado a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

Validado su caso particular, encontramos que usted cuenta con 65 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 17 de febrero 1955, por lo tanto se determina está inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debido a que ya cuenta con la edad requerida para acceder a un prestación económica en el RAIS, la cual es de 62 años de edad para el caso de las hombres.

De igual manera encontramos que al no ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, no le es aplicable, la excepción prevista por la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010, la cual permite el traslado de régimen pensional, aun contando con la edad de pensión de vejez, además de no acreditar el requisito de 750 semanas de cotización con corte al 01 de abril de 1.994.

Conforme lo expuesto anteriormente, su solicitud de traslado al Régimen de Prima Media no es procedente.

Expuesto lo anterior, remitimos su historia laboral con destino a bono, para su verificación, de encontrar algún empleador faltante al 1° de abril de 1994, es indispensable nos lo notifique especificando fecha inicial, fecha final, así como tipo, número y nombre de los empleadores faltantes, para realizar el trámite al que haya lugar.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

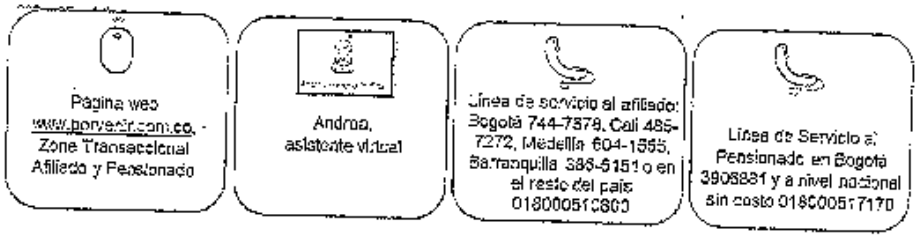

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos[1] [2] [3]

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado[4]

Cordialmente,

1 *No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.*

2 *Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet*

3 *Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana Marie Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita*

4 Cir. Ext. 017 de 2020: *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES

Dirección Atención Integral a Clientes

1760

Colpensiones

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021 BZ2021_4578924-0942139

1760

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 10 No. 81 B - 55 Casa 7 Barrio Brisas De Castilla
Bogotá, D.C.

Referencia:	Radicado No. 2021_4548960 del 20 de abril de 2021
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Solicito se conceda mi traslado a Colpensiones, trasladando mis ahorros, junto a mis rendimientos como lo ordena la ley (...)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E:"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a

Colpensiones
Ver por tu futuro hoy

1760

Continuación Respuesta Radicado No. 2021_4548960 del 20 de abril de 2021

partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Es procedente manifestar que de acuerdo con la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma de este, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible activar ninguna la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: UTXDSCASTILLOP

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	**250002341000201500045-00**
ACCIÓN:	**DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS BASTO RUBIO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

La Sala procede a resolver la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Orlando Neusa Forero quien actúa en calidad de apoderado de los accionantes por el incumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

Previo a resolver el trámite incidental, el Despacho mediante auto del 16 de abril de 2021[1] ordenó vincular y requerir a la Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y a las Administradoras de Fondo de Pensiones para que se pronunciaran sobre las labores de colaboración para el cumplimiento de la sentencia referida anteriormente.

Sin embargo, solo fue hasta el 30 de julio de 2021[2] que el expediente se allegó al Despacho del suscrito magistrado a pesar de haber sido bajado a secretaría desde el 16 de abril de 2021[3]

Aclarado lo anterior, de la lectura atenta de los memoriales allegados al expediente, procede la Sala a resolver el incidente de desacato en los siguientes términos:

1. Antecedentes:

[1] Ver folio 1489
[2] Ver folios 1513 a 1514
[3] Ver folio1490 y SAMAI

- Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, se ampararon los derechos de los demandantes y se les conminó a los mismos para que dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la notificación del fallo acudiesen ante la justicia ordinaria; así pues, como el fallo de tutela del 7 de mayo fue notificado el 13 de mayo de 2015 como consta a folio 748 del segundo cuaderno, los demandantes tenían hasta el 14 de septiembre de 2015 para la presentación de sus demandas en los Juzgados Laborales so pena de que terminen los efectos de la providencia.

- En efecto, después de un análisis juicioso de los documentos obrantes en el proceso y del sistema de consulta de procesos, se evidenció que los únicos demandantes que interpusieron las demandas ordinarias hasta el 14 de septiembre de 2015 fueron los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto y Jairo Rozo García, demandantes sobre los cuales se tramitó el incidente de desacato en protección de sus intereses y procediendo a verificar el cumplimiento de la sentencia.

- Para lo anterior, Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA debía trasladar el valor del bono pensional al que tuvieran derecho los demandantes a Colpensiones; después de realizar las gestiones ante la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café para que esa entidad gire los recursos necesarios y cumplir las órdenes respectivas.

- La Federación Nacional de Cafeteros fue notificada de las Resoluciones No. 160, 169, 137, 163, 132, 158, 165, 170, 172, 171 y 165 con el valor de los bonos pensionales que les corresponden a los accionantes que acudieron a tiempo a la Jurisdicción, por lo que se procedió a pagar a Fiduprevisora la suma de $2.587.002.029 de pesos con la finalidad de solventar el pago de los bonos.

- Al comprobarse lo anterior, se determinó que el Gerente Jurídico de Fiduprevisora había incumplido la providencia, ya que a pesar de contar con los recursos, no había procedido a pagar a Colpensiones el valor de los bonos; sanción que fue confirmada por el H. Consejo de Estado en grado jurisdiccional de consulta.

- El Gerente Jurídico de Fiduprevisora allegó solicitud de inaplicación de la sanción, afirmando que los bonos no se han podido cancelar por cuanto Colpensiones no ha expedido los certificados para pago a pesar de haberlos requerido en múltiples ocasiones, folio 771 a 783.

- Colpensiones, Protección y Porvenir, entidades administradoras de pensiones, no dieron una respuesta de fondo y congruente sobre los requerimientos elevados por el Magistrado Ponente; sin embargo, del texto suscrito por Colpensiones se extrae que se informó a Fiduprevisora que para poder pagar los bonos pensionales se debe realizar la solicitud formal y aportar la documentación reseñada a folio 846.

- Fiduprevisora solicita a éste Tribunal que se requiera a Colpensiones para que se aporten los certificados para los pagos de los bonos, pero no se certificó que se hayan adelantado las gestiones administrativas conforme a lo que Colpensiones necesita para expedir los comprobantes sin justificación alguna.

- En decisión de 13 de abril de 2018 ésta Corporación decidió sancionar al Gerente Jurídico de la Fiduprevisora S.A con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incurrido en Desacato sanción que fue revocada por el H. Consejo de Estado al considerar que los ciudadanos frente a los cuales se debe verificar el cumplimiento de la orden en su mayoría pasaron del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, lo cual hace necesario modular el numeral 6 de la providencia del 7 de mayo de 2015 en el sentido de que el traslado del valor actualizado de los aportes no se deberán hacer solamente a Colpensiones sino a las demás administradoras de pensiones a las que se encuentren afiliados los accionantes.

- Luego de surtir todo el trámite correspondiente a la orden anterior emanada por el H. Consejo de Estado y realizar los requerimientos a las diferentes entidades con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia, este Despacho mediante Auto de 5 de agosto de 2019[4] ordenó abrir incidente de Desacato en contra del Presidente de Fiduprevisora S.A, el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, el Representante Legal de Asesores en Derecho y vinculó a los Presidentes de las AFP Colpensiones, Protección S.A y Porvenir S.A.

- Con base en los pronunciamientos recibidos por la Federación Nacional de Cafeteros, Asesores en Derecho, la Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora y las AFP Colpensiones, Colfondos, Porvenir y Protección el Despacho del Magistrado Ponente a través de auto del 3 de diciembre de 2019[5] ordenó requerir para lo siguiente:

  A la **Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A** para que informara sobre los traslados correspondientes del señor Luis Arturo Buitrago, la información solicitada por Colfondos respecto del cálculo actuarial del señor Víctor Hugo Niño Cañón, sobre el pago en favor del señor Rafael Emiro Orjuela Fabra.

  A **Asesores en Derecho** para que se pronunciara sobre lo informado por Porvenir en relación con los bonos pensionales Tipo A y Tipo B de los afiliados y si era del caso realizar las correcciones necesarias y para que manifieste los trámites realizados para el reconocimiento del bono pensional del señor Rafael María Gaspar Prieto.

  A las AFP **Colpensiones, Porvenir S.A** y **Fiduprevisora S.A** para que informen sobre el estado de afiliación del señor Rafael María Gaspar Prieto.

- Sobre cada uno de los requerimientos anteriores se recibieron las siguientes respuestas:

[4] Ver folio 1209 cuaderno 4
[5] Ver folio 1331 cuaderno 5

Colpensiones manifestó que el señor Rafael María Gaspar Prieto se encuentra afiliado a la AFP Porvenir S.A además de haber proferido reliquidación del cálculo actuarial el 27 de noviembre de 2019 por lo cual se ha acatado la orden impartida.

Por su parte **Asesores en Derecho** manifestó que en el caso de los señores Carlos Arturo López Franco, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez y Luis Alberto León Pérez procedió a emitir las Resoluciones No. 89, 90, 91 y 94 del 18 de octubre de 2018 con las cuales se modificaron las Resoluciones No. 183, 170, 172 del 15 de octubre de 2015 y la Resolución No. 137 de 23 de septiembre de 2015 disponiendo ordenar a PANFLOTA para que una vez fueran recibidos los dineros de parte de la Federación Nacional de Cafeteros traslade el valor del Bono Pensional con destino a la AFP Porvenir.

Ahora bien, respecto al cálculo del bono pensional y el tipo señala que el mismo debe realizarse por parte de Fiduprevisora de conformidad con lo señalado en el otrosí No. 3 en el cual se pactó entre la CIFM y la vocera administradora de PANFLOTA que dicha obligación le corresponde a la Fiduprevisora, de igual manera advierte que el responsable del cálculo actuarial no sería otro que el fondo de pensiones al que se encuentren afiliados dado que son ellos quienes recibirán el valor del mismo.

Pone de presente que Asesores en Derecho solamente tiene facultades para expedir Actos Administrativos según sea la orden que emita la Fiduprevisora como vocera y administradora de PANFLOTA de tal suerte que una vez sea remitido el cálculo del bono pensional, procederá a emitir el Acto Administrativo correspondiente.

Finalmente indica que el 12 de diciembre de 2019 remitió comunicación a Fiduprevisora con el fin de corregir la modalidad de los bonos pensionales para que una vez sean elaborados se proceda con la expedición de los Actos Administrativos correspondientes.

Sobre el segundo requerimiento hecho acerca del señor Rafael María Gaspar Prieto señala que a través de la Resolución No. 030 del 16 de septiembre de 2019 se dispuso ordenar PANFLOTA para que una vez recibiera los recursos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros se sirva trasladar dicho valor a la AFP Porvenir, la anterior decisión fue debidamente notificaca el mismo día.

La AFP **Porvenir** indica que el señor Rafael María Gaspar Prieto se encuentra afiliado a dicha entidad desde el 1 de diciembre de 1996.

En el mismo sentido, la **Fiduprevisora S.A** indicó que (i) sobre el traslado de los aportes del señor Luis Arturo Buitrago mediante radicado No. 20190042485671 del 1 de diciembre de 2019 se solicitó a la Federación Nacional de Cafeteros el traslado del valor del cálculo actuarial a PANFLOTA con el fin del realizar el pago a la AFP Protección; (ii) Acerca de la información solicitada por Colfondos S.A sobre los periodos para realizar el cálculo actuarial del señor Víctor Hugo Niño señala que mediante radicado 20190042255841 se requirió a Colfondos la validación del cálculo;(iii) acerca del pago en favor del señor Rafael Emiro Orjuela Fabra indica que a la fecha se adelanta un proceso judicial en el cual se concedió recurso de apelación remitido a la sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Jusácia y por lo tanto cuando se surta el trámite se procederá conforme sea ordenado y (iv) sobre el estado de entrega de los documentos necesarios para realizar el cálculo actuarial por omisión al que hace referencia Porvenir indica que mediante radicado No. 20190042671071 de 22 de noviembre de 2019 se informó que Fiduprevisora no es sucesor procesal de la extinta CIFM, razón por la cual no asume la calidad de empleador y por lo tanto no puede emitir los documentos solicitados.

- De manera posterior mediante auto del 4 de junio de 2020 el Despacho dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Orlando Neusa Forero, apoderado de los demandantes para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respectiva información de los procesos ejecutados en la jurisdicción ordinaria de los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Roa Piñeros, Jaime

> Humberto Ramos Rodriguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón so pena de incurrir nuevamente en desacato a la orden judicial del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.
>
> SEGUNDO: ORDÈNASE a Asesores en Derecho, dentro de las 48 horas siguientes, remita en forma pdf, con destino a este despacho, informe técnico individual (Ficha técnica) debidamente clasificado y detallado para cada uno de los demandantes, acerca del cumplimiento de cada una de las órdenes impuestas en la sentencia de tutela, que tienen como propósito el pago de pensiones de jubilación por Colpensiones o la AFP a la que se encuentren afiliados los accionante, mediante oficio respetuoso, dirigido a los señores jueces de conocimiento, conforme a descripción anterior. informe acerca del estado de los procesos promovidos por Luis Arturo Buitrago Ramirez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón, la cual se requiere como prueba en el incidente de verificación de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.
>
> TERCERO: REQUIERASE mediante oficio respetuoso, dirigido a los señores jueces de conocimiento, conforme a descripción anterior. Informe acerca del estado de los procesos promovidos por Luis Arturo Buitrago Ramirez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón, la cual se requiere como prueba en el incidente de verificación de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.

Con base en lo anterior el Despacho recibió los siguientes pronunciamientos:

Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que dentro del proceso No. 11001310503420150074500 que tiene cuyo demandante es el señor Carlos Arturo López Franco se emitió sentencia de primera instancia el 21 de mayo de 2019 mediante la cual se reconoce la existencia del contrato de trabajo con la CIFM y ordenó el pago del cálculo actuarial por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A y ante dicha decisión se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá expuso que en el proceso No. 11001310503320150067200 cuyo demandante es el señor Rafael María Gaspar Prieto se señaló fecha como fecha el 18 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS sin que se haya podido realizar por la suspensión de términos.

Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá señaló que el proceso No. 11001310503620150081200 que tiene como demandante al señor Jairo Rozo García

se encuentra pendiente para fijar fecha de la audiencia señaleda en el artículo 80 del CPTSS.

Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá allegó archivo en el que se puedan observar las audiencias realizadas dentro del proceso No. 11001310503120150074600 cuyo demandante es el señor Luis Fernando Martínez Pérez.

Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que el proceso No. 11001310500920150084500 que tiene como demandante al señor Tiberio Ríos Pinto fue rechazado el 28 de abril de 2016 y posteriormente archivado.

El **apoderado de los accionantes** indicó que la sentencia no ha sido cumplida toda vez que no se le ha notificado del pago de algún cálculo actuarial o bono pensional de sus poderdantes.

Asesores en Derecho allegó ficha técnica de cada uno de los accionantes para facilitar el estudio del cumplimiento y las actuaciones desplegadas tendientes al cumplimiento del fallo.

- De manera posterior el apoderado de los accionantes solicita sancionar por desacato a las entidades responsables por el incumplimiento de la sentencia[6] y además modular los numerales 3,4,5 y 6 de la tutela tal como lo hizo la sección cuarta del H. Consejo de Estado en el expediente 2013-827 con el objeto de forzar el cumplimiento de la orden bajo la premisa que los trabajadores no tienen que soportar las consecuencias de las deficiencias de las entidades en el recaudo de los aportes a seguridad social.

- Con base en dicha solicitud, el Despacho dispuso requerir mediante autos del 19 de febrero y 18 de abril a las entidades accionadas y vinculadas con la finalidad de informar por un lado el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia y las labores de colaboración recibiendo pronunciamientos únicamente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y Colpensiones.

[6] Ver folios 1467 a 1469

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 se tiene que es "un deber de las autoridades responsables de la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales acatar los fallos de tutela"[1]; por lo tanto, cuando las entidades o autoridades no dan cumplimiento a las órdenes impartidas en las providencias judiciales, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia, tiene la obligación de asegurar el cumplimiento del fallo de tutela.

Para lo anterior, el juez se encuentra facultado para dar trámite al incidente de desacato consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala lo siguiente:

> "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Igualmente, sobre el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011 ha señalado:

> "El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:
>
> *"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)".*
>
> *"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado*

[1] Auto 256 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007). M.P. Humberto Sierra Porto.

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: *"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada".*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, claramente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.***" (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar*

que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que le obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

En ese orden de ideas, se concluye que si el juez constitucional encuentra que efectivamente la persona requerida no dio cumplimiento a la orden impartida en la providencia judicial, el mismo está facultado para imponerle sanción de arresto o de multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar como consecuencia de no dar cumplimiento a la sentencia proferida.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso bajo examen de la Sala, partiendo de todo el análisis que se ha realizado sobre el proceso, el incidente de desacato se ha abierto y tramitado para verificar el cumplimiento de la sentencia frente a los accionantes que acudieron a la jurisdicción ordinaria dentro de los 4 meses contados desde la notificación del fallo de segunda instancia, cumpliendo con ello la orden emanada del H. Consejo de Estado, razón por la cual el presente tramite incidental se dirige a comprobar si los entes demandados han cumplido con las obligaciones de la sentencia de tutela frente a los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto y Jairo Rozo García.

Así pues, en el asunto es claro que Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, debía expedir las resoluciones a través de las cuales se definía el valor del bono pensional correspondiente al tiempo laborado por los accionantes en la Flota Mercante Gran Colombiana, situación que se cumplió con la expedición de las resoluciones No.169,169,137,163,162, 165, 170, 172, 171, 167 y 158 de 2015 y las Resoluciones No. 393, 094, 089, 088, 090, 091 y 092 de 2018 y la Resoluciones No. 050, 038, 036, 037 de 2019, donde se dispuso el valor del bono pensional que le correspondía a cada uno de los trabajadores.

Lo anterior, siguiendo las indicaciones del H. Consejo de Estado, debían ser solicitadas por Fiduprevisora al Fondo Nacional del Café, entidad que trasladó el dinero a la cuenta

No. 62253248 a nombre del Patrimonio Autónomo PANFLOTA para que se pagaran los bonos pensionales.

Fiduprevisora, a pesar de contar con el dinero asegura que por distintas razones con las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías no se han podido desembolsar, sin embargo, de la documentación adjunta se observa que el Gerente Jurídico de esa entidad comprueba que se han realizado las actividades pertinentes para cumplir a cabalidad la sentencia a saber:

NOMBRE	AFP	FIDUPREVISORA (1ª RESPUESTA) fls.	FIDUPREVISORA (2ª RESPUESTA)
Luis Arturo Beltrago	Protección	Solicitó a Protección reexpedir comprobante de pago	Requirió a 3 AFP COLFONDOS: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040508121 del 28 de abril de 2021 COLPENSIONES: solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908131 del 28 de abril de 2021 PORVENIR: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908151 del 28 de abril de 2021 PROTECCIÓN: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908161 del 28 de abril de 2021 Los anteriores requerimientos con la finalidad de poder solicitar los recursos correspondientes a la Federación Nacional de Cafeteros y una vez estén en PANFLOTA proceder a pagar.
Rafael Gaspar	Porvenir	Se emitieron documentos a Porvenir para la liquidación del cálculo actuarial	
Jaime Humberto Rodríguez	Porvenir	Se emitió respuesta a Porvenir y se reiteró la liquidación del cálculo actuarial	
Jairo Rozo	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 25-7-2019	
Luis Fernando Martínez	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 24-7-2019	
Tiberio Ríos	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 25-7-2019	
Rafael Enrico Ortuela	Colpensiones	La Federación remitió los recursos, pero el proceso no se encontraba en firme y ejecutoriado, razón por la cual no se ha realizado el pago a Colpensiones.	
Víctor Hugo Niño	Colfondos	Se reiteró la liquidación del cálculo actuarial a Colfondos	
Carlos López Franco	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	
Diomedes Piñeros	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	
Luis Alberto León Pérez	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	

Lo anterior demuestra que respecto a los señores Tiberio Ríos Pinto, Luis Fernando Martínez Pérez y Jairo Rozo García la protección transitoria ha cesado toda vez que, de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente, la situación que dio origen a la vulneración de sus derechos se encuentra superada al haber recibido el pago del bono pensional.

Así las cosas, es claro para el Despacho que Fiduprevisora cuenta con los recursos para pagar los bonos pensionales que les corresponden a los accionantes, única situación que falte para dar por cumplida la sentencia, y ha realizado gestiones a su alcance en relación con comunicaciones con las AFP en las que se encuentren los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa y Jaime Humberto Ramos Rodríguez, sin embargo, no se puede proceder a inaplicar sanción sino que es menester de la Sala aplicar una nueva sanción por desacato, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones no responden los requerimientos ni aportan pruebas suficientes que determinen su colaboración para el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Sin embargo y como la protección de la acción de tutela en el presente caso fue otorgada de manera transitoria es menester de la Sala analizar dicha orden:

> "... (...) AMPARAR, como mecanismo transitorio, el derecho fundamental a la seguridad social (...)
>
> (...)
>
> 3. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA, que, en un plazo razonable que no exceda de tres meses, **abra actuación administrativa, tendiente a recibir los documentos necesarios para establecer el tiempo laborado por los señores** (...)
>
> 4. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA que, en el término de 30 días, siguiente a la notificación de esta sentencia, **analice la situación particular de los señores (...) y determine el bono pensional que les corresponda.**
>
> 5. Establecido el bono pensional a que tuvieran derecho los señores (...) **la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA deberá enviar dicha información a la Fiduprevisora.**

> 6. ORDENAR al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a Colpensiones. Para el efecto, **La Fiduprevisora S.A., deberá realizar las gestiones del caso ante la Federación Nacional de Cafeteros- Fondo Nacional del Café, a fin de que esa entidad gire los recursos necesarios para que se cumplan las órdenes aquí impartidas.**
>
> (...)" SIC (Negritas del Despacho)

Se debe resaltar que son más de 5 años desde que se profirió sentencia de segunda instancia por parte del H. Consejo de Estado sin que la misma haya sido cumplida, situación que ha seguido vulnerando de manera flagrante los derechos fundamentales protegidos por tutela.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por los Juzgados, Asesores en Derecho y el apoderado de los accionantes, esta Sala procedió a revisar juiciosamente el sistema de consulta de procesos encontrando lo siguiente:

Nombre	AFP	No. de Proceso	Juzgado	Estado del Proceso	Resolución Asesores en Derecho
Luis Arturo Buitrago Ramírez	Protección	2015-726	29	Casación	160 de 2015 33 de 2018
Rafael María Gaspar Prieto	Porvenir	2015-672	33	Para Fallo	169 de 2015 30 de 2018
Luis Alberto León Pérez	Porvenir	2015-767	35	Casación	137 de 2015 94 de 2018
Carlos Arturo López Franco	Porvenir	2015-746	34	Apelación	163 de 2015 85 de 2018
Luis Fernando Colpensiones Martínez Pérez		2015-746	31	Ejecutivo	162 de 2015 38 de 2018
Rafael Emilio Ojeda Fabra	Colpensiones	2015-735	23	Casación	165 de 2015 88 de 2018
Domedes Piñeros Roa	Porvenir	2015-730	21	Casación	170 de 2015 80 de 2018
Jaime Humberto Ramos Rodríguez	Porvenir	2015-725	29	Casación	172 de 2015 91 de 2018
Tibaldo Ríos Pérez	Colpensiones	2015-845	6	Rechazo	171 de 2015
		2016-342	35	Casación	36 de 2018
Jairo Rozo García	Colpensiones	2015-842	36	Para Fallo	167 de 2015 37 de 2018

Ahora bien, como el proceder de la Sala en la presente providencia es imponer sanción por desacato, se debe resaltar que la notificación personal del auto que abrió el incidente de desacato se realizó en debida forma a través de la Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal, tal como consta en folios 1210 a 1232 del cuaderno incidental donde se demuestra que se ofició a los funcionarios obligados de cumplir la sentencia por el medio más expedito, que viene siendo la dirección de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente:

> "**ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

Igualmente se tiene que el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015 señala:

> "**Artículo 2.2.3.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes.** De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.
>
> El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. (Decreto 306 de 1992 art 5°)."

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala comprueba que se comunicó de manera adecuada la apertura del incidente de desacato con la notificación electrónica de las entidades accionadas.

Por lo tanto, tal como ha sido reiterado por ésta Corporación desde el Auto del 13 de junio de 2017, folio 628, el H. Consejo de Estado a través de providencia del 25 de marzo de 2004, Rad. 15001233100020000004940, afirma que para la imposición de una sanción por desacato "es imperativo que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, referente a la culpabilidad de dicho servidor en la omisión", y la Sala encuentra que el Gerente Jurídico de Fiduprevisora, a pesar de contar con los recursos desde el 14 de diciembre de 2016, a la fecha no ha realizado ningún tipo de pago o traslado de los bonos pensionales a Colpensiones, Protección o Porvenir,

entidades a las cuales están afiliados los accionantes, por lo que se puede concluir claramente que existe un incumplimiento a la sentencia de tutela, más específicamente al numeral sexto del fallo del 7 de mayo de 2015, que a su tenor literal ordenó "al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a COLPENSIONES".

Con fundamento en lo expuesto la Sala sancionará por desacato a la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A. y conminará a las Administradoras de Fondos de Pensiones- Colpensiones, Porvenir, Protección y Colfondos para que emitan respuestas a los requerimientos hechos por Fiduprevisora S.A tendientes al cumplimiento de la sentencia pues queda demostrado que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de mayo de 2015, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se sancionará por desacato, imponiéndose una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- **SANCIÓNASE** a la la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A Presidente de la Fiduprevisora S.A., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura por haber incurrido en desacato.

El precitado funcionario deberá consignar el dinero de la multa en el Banco Agrario de Colombia S.A en la Cuenta Única Nacional - Multas y Rendimientos Nº 3-0820-000640-8, convenio 13474 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, **CONMÍNESE** a las Administradoras de Fondos de Pensiones para que realicen todas las labores necesarias de colaboración tendientes

al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de mayo de 2015 conforme a la modulación hecha por la misma judicatura en auto de consulta del 20 de septiembre de 2018.

TERCERO.- **ORDÉNASE** a la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A., el CUMPLIMIENTO INMEDIATO del numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), y que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido trasladando el valor de los bonos pensionales de los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, a los fondos de pensiones en los que se encuentren afiliados.

Cumplido lo anterior, remítanse con destino a este proceso las constancias respectivas de dicha actuación.

TERCERO. - Por Secretaría, **ENVÍESE DE MANERA INMEDIATA** al H. Consejo de Estado el expediente de la referencia con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

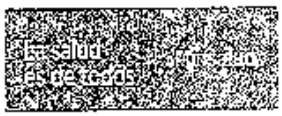

Tipo Identificación	Número Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Último Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1931 0895	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO	2021-08	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación
FAMISANAR E.P.S.	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion
FAMISANAR E.P.S.	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
ADRES

EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación*
FAMISANAR E.P.S.	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2016	23	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2015	27	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2015	12	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2014	2	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Información importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que cotizaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

DAVIVIENDA

CERTIFICACION

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL,
COLOMBIA,
A quién interese

18/09/2021

Por medio de la presente hacemos constar que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO con Cédula de Ciudadanía número 19310895

Posee en el banco Davivienda:

CRÉDITO HIPOTECARIO
Número 5700003900235488
Saldo al corte $ 126,773,969.70 Pesos

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Mis Productos

Última ingreso: 26/05/2020 - 12:20:05 am / IP 190.27.217.149

Resumen | Cuentas | Tarjetas de Crédito | Crédito | Inversiones | Se

Crédito Crédito -5468		Valor Próxima Cuota $90,826,000	Fecha Pago 28/09/2021	Mora 176	Pago t $12

Pagar

Transferir

Mis pagos automáticos

Abrir productos en línea

Mis operaciones internacionales

Mis últimos movimientos

Seleccione un producto

Consultar

Banco Davivienda S.A. todos los derechos reservados 2017

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:33
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co

Dr.
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.
REF: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, adjunto solicitud expediente administrativo.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Solicitud Expediente Aditivo Colpensiones.pdf
306K

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Dr.
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

REF: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, y afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, solicito me envié copia digitalizada y escaneada del expediente administrativo que contenga todos los documentos de la afiliación, la historia laboral actual que incluya los salarios con el cual le efectuaron los aportes a pensión sus empleadores del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, para aportarlo a la demanda laboral y sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, sopena se den por ciertos los hechos de la demanda, adjunto poder conferido.

NOTIFICACION

La Calle 19 Nº 9 – 01 piso 4 Edificio Prodeco. Oficina 401 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2 824997. Celular 312 5880176.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:44
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.
REF: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. N° 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto solicitud expediente administrativo.
Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS.*** Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Solicitud Expediente Adtivo Porvenir.pdf
304K

Doctor.
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadania CC. Nº 19'310.895 de Bogotá y afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, solicito me envié copia escaneada del expediente administrativo que contenga todos los documentos de la afiliación, la historia laboral actual que incluya los salarios con el cual le efectuaron los aportes a pensión sus empleadores al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO identificado con CC. Nº 19'310.895 de Bogotá. para aportarlo a la demanda laboral y sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, sopena se den por ciertos los hechos de la demanda, adjunto poder conferido.

NOTIFICACION

La Calle 19-Nº 9--01 piso 4 Edificio Prodeco. Oficina 401 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2 824997. Celular 312 5880176.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:20
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto reclamación administrativa.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0178

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS.*** Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Reclamacion Adtiva Colpensiones.pdf
397K

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, les manifiesto que en cumplimiento del artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el 4° de la Ley 712 de 2011 y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, presento reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ

FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

En los anteriores términos dejo consignada la reclamación administrativa con la cual interrumpo cualquier término prescriptivo.

NOTIFICACIONES

Mi notificación es la Calle 19 N° 09-01, Edificio Prodeco 4 piso, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

Atentamente,

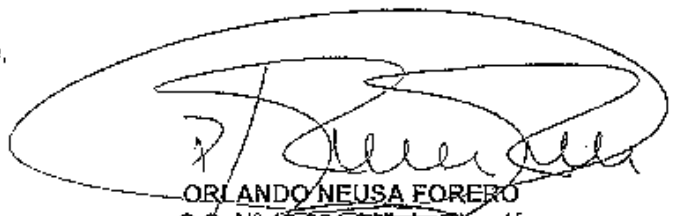

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. N° 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:21
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.

Ciudad.
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto reclamación administrativa.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los desánatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Reclamacion Adtiva Porvenir.pdf
397K

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, les manifiesto que en cumplimiento del artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el 4° de la Ley 712 de 2011 y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, presento reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ

FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años. con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

En los anteriores términos dejo consignada la reclamación administrativa con la cual interrumpo cualquier término prescriptivo.

NOTIFICACIONES

Mi notificación es la Calle 19 N° 09-01, Edificio Prodeco 4 piso, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

Atentamente,

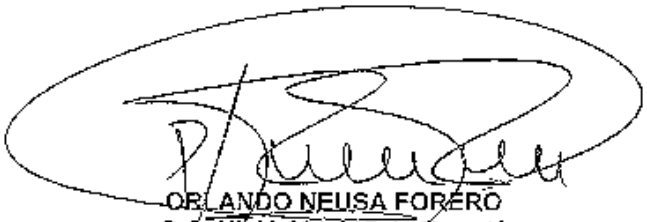

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228b5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduria General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: porvenir@en-contacto.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 23 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Constanza del Pilar Pinzón Trujillo

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chia (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795108 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la

sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y L). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210092283928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	: $130.000.000.000,00
No. de acciones	: 130.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $109.210.640.000,00
No. de acciones	: 109.210.640,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $109.210.640.000,00
No. de acciones	: 109.210.640,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Caramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 00000000822888877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014981168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065663
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria Luisa	C.C. No. 000000031625627

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228B3929

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Zuloaga Sevilla Ignacio Hernando	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Zuloaga Machado Arturo De Jesus	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Berrio Zapata Douglas	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Flesch Santoro Eric	C.C. No. 000000009673770
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Rodriguez Uribe Gloria Margarita Maria	C.C. No. 000000041674613

Mediante Acta No. 065 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Jaramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. B121003220
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922BE5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Zulcaga Sevilla Ignacio Hernando	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Zuluaga Machado Arturo De Jesus	C.C. No. 000000000023664
Quinto Renglon	Berrio Zapata Douglas	C.C. No. 000000003239076
Sexto Renglon	Flesch Santoro Eric	C.C. No. 000000008673770

Mediante Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065568

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213

Mediante Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria	C.C. No. 000000051525627

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228B5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Luisa

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon——	Rodriguez Gloria Maria	Uribe Margarita	C.C. No. 000000041674613

aclaracion conformacion de la junta directive
La junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 23 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2017 con el No. 02270661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121005228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2100922E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal — Mojica Baron Holman Andres — C.C. No. 0000000080758140 T.P. No. 158975-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Rojas Herrera Adaly	C.C. No. 000000052027404

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922895928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002628 del 15 de julio de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01001616 del 18 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003359 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal	01052550 del 28 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01286638 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 739 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02023446 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá	02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX

D.C.	
E. P. No. 1557 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2192 del 28 de noviembre de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02162523 del 1 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 422 del 4 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02206159 del 11 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1873 del 10 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02387333 del 19 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1675 del 30 de septiembre de 2020 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02628854 del 27 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 12 de abril de 2007, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- APORTES EN LINEA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Que por Documento Privado del 20 de enero de 1999, inscrito el 20 de enero de 1999 bajo el número 00665230 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BANCO DE BOGOTA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 21 de enero de 1999, inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009238
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922838928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Empresario del 31 de enero de 2019, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:
- Sarmiento Angulo Luis Carlos
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; losa y cia. S. En c.; gestora adminegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo &. Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sesacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; pendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir s.A.; aportes en linea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009229
Valor: $ 6,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009229E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de esta certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingenieria y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninvial; peajes electronicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones cfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceattv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121009228
Valor: $ 5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640259
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 13 # 46 - 15
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640265
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 17- 49
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640266
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 D # 13 - 79
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.:	00640269
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 26 # 96 J-66 Local 9,10,11
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640272
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Cr 13 # 26 A - 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.:	00979735
Fecha de matrícula:	19 de noviembre de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 # 10 - 03
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.:	01150432
Fecha de matrícula:	22 de enero de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 13 # 106 - 62
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.:	01164524
Fecha de matrícula:	11 de marzo de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 11 # 87 - 51 Lc 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR S A CHAPINERO
Matrícula No.:	01279221
Fecha de matrícula:	6 de junio de 2003
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 # 53 - 93
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR SOACHA
Matrícula No.:	02407500
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 30 B - 139 Cc Gran Plaza Soacha Lc 204

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121008228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210082285928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR CHIA
Matrícula No.:	02412686
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 10 #11 - 36 Lc 110 - 113
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.:	02659395
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 127 # 70 D - 05
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 19 de junio de 2003 inscrita el 25 de junio de 2003 bajo el número 00885842 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.PORVENIR.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 4 de agosto de 2006 inscrita el 9 de agosto de 2006 bajo el número 01071514 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- INSCRIPCION PAGINA WEB

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922BB5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.385.135.940.664,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

COLPENSIONES
2023_15922346
21/09/2023 9:06:00 a. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 200
202315922346

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2021-00462-00**
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES - PORVENIR

Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez informando que el proceso se encuentra pendiente por resolver la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda y calificar la contestación de la demanda de Colpensiones y Porvenir. Sírvase Proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula 65.701.747 y tarjeta profesional 123.148 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase como apoderado sustituto de Colpensiones a la Doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.090.449.043, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 289.559 del C. S. de la J.

Reconózcase y téngase como apoderado de PORVENIR a la Doctora ANGELICA

SVM/

MARIA CURE MUÑOZ, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.140.887.921, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 369.821 del C. S. de la J.

Visto el informe que antecede se dispone:

1. Se corrige el auto de fecha 05 de noviembre del 2021 en el sentido de aclarar que las partes en el proceso son CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir y no MARIA TERESITA ESPAÑA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., como aparece en el cuerpo del auto.

2. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir.

3. Revisado el formulario SIAPF aportado por PORVENIR se observa que el demandante estuvo afiliado al fondo COLFONDOS S.A. entre el mes de diciembre de 1995 a noviembre de 2008 por lo cual se ordena su vinculación al proceso en calidad de demandado por lo cual se dará traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada COLFONDOS S.A, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia. Se requiere a la parte demandante para llevar a cabo el trámite de notificación a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, aportando soporte de la misma una vez realizada.

4. Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

5. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se ordena poner en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL**

DE LA NACION, para lo cual deberá darse el trámite de la notificación en los términos establecidos por el art. 197 de la misma norma.

Resuelto lo anterior y una vez vencido el termino de traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver de conformidad.

De igual manera, se requiere a los apoderados que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben ser remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de 2023
Por ESTADO N° **094** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a581dabc9d97459dc9f129cccaa5cc0494ddf5a1b9027720ba1cd2cb7b34bf
Documento generado en 08/05/2023 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, comedidamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.381.615 de Bogotá abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura, quien podrá ser notificado en el correo electrónico orlandoneusa23@gmail.com, inscrito en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un juicio ordinario laboral de primera instancia contra: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas; Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se me tenga en cuenta el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se declare que soy beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar mi traslado por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional. Se declare la ineficacia de mi traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer mi historia laboral incluyéndome el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que me fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos mis aportes a pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por mis empleadores desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos mis aportes a pensiones efectuados junto con todos sus rendimientos desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarme la pensión de vejez debidamente

indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarme el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniéndome en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales. Se condene a las demandadas a pagarme los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuarme el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir mi pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarme el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a las demandadas a pagarme lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA. Se condene a las demandadas a pagarme las costas que genere la presente acción.

El abogado NEUSA FORERO queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transar, conciliar, ejecutar, interponer recursos, reformar demanda, presentar alegatos, solicitar nulidades, pedir pruebas y practicarlas, conciliar sin mi presencia, presentar reclamaciones, retirar copias y en general hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de lo aquí ordenado. Ruego tener al doctor NEUSA FORERO como mi apoderado y reconocerle personería jurídica y demás facultades que el mandato conlleva.

Atentamente;

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Acepto:

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Noviembre 5 de dos mil veintiuno (2021)

Ordinario No. 11001310500720210046200
De: CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO
Contra: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por MARIA TERESITA ESPAÑA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ORLANDO NEUSA FORERO, identificado (a) con la C.C. 19.381.615, portador (a) de la T.P. No. 198.646 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles al demandado COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaria del Juzgado. Por Secretaria notifíquese a los correos electrónicos de las demandadas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo **612 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del C.G.P.**

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 08 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N 191 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752cf5e61a4cd7d17022d47d99d66595ecaac27e8555e349080e25d3377e6ab55**
Documento generado en 05/11/2021 06:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fwd: Radicación: No 2021-462NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL TRASLADO DE REGIMEN CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

Notificaciones Judiciales Interno
Jue 21/09/2023 8:26
Para:Radicacion Judicial 3 <radicacionjudicial3@syc.com.co>

5 archivos adjuntos (14 MB)
Auto admisorio.pdf; 2. Poder.pdf; AUTO QUE ORDENA NOTFICAR COLFONDOS 09-06-2023.pdf; 1. Demanda.pdf; 3. Pruebas.pdf;

DEMANDA'

---------- Forwarded message ---------
De: **ORLANDO NEUSA FORERO** <orlandoneusa23@gmail.com>
Date: mié, 20 sept 2023 a las 17:28
Subject: Radicación: No 2021-462NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL TRASLADO DE REGIMEN CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS
To: <procesosjudiciales@colfondos.com.co>, <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

SEÑORES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS", cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS, presidente o por quien haga sus veces.
Doctor:
ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.
Ref. Juicio ordinario promovido por CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO contra COLPENSIONES y PORVENIR.

Respetado Doctores:
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado de la parte actora, en cumplimiento al auto de fecha 8 de junio de 2023, proferido en el proceso de la referencia, me permito notificar la demanda ordinaria laboral de traslado de régimen y bajo juramento indicó que el correo electrónico fue tomado de la página web oficial de cada entidad pública y para la entidad privada el correo fue tomado del certificado de cámara de comercio de Colfondos S.A., en cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente les informó que anexó la demanda, poder y pruebas y autos de admisión de la demanda, en formatos pdf. Así mismo le informó que la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo: jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

COLPENSIONES
2023_15923041
21/09/2023 9:10:58 a. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 198
202315923041

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2021-00462-00**
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES - PORVENIR

Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez informando que el proceso se encuentra pendiente por resolver la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda y calificar la contestación de la demanda de Colpensiones y Porvenir. Sírvase Proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula 65.701.747 y tarjeta profesional 123.148 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase como apoderado sustituto de Colpensiones a la Doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.090.449.043, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 289.559 del C. S. de la J.

Reconózcase y téngase como apoderado de PORVENIR a la Doctora ANGELICA

SVM/

MARIA CURE MUÑOZ, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.140.887.921, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 369.821 del C. S. de la J.

Visto el informe que antecede se dispone:

1. Se corrige el auto de fecha 05 de noviembre del 2021 en el sentido de aclarar que las partes en el proceso son CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir y no MARIA TERESITA ESPAÑA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., como aparece en el cuerpo del auto.

2. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir.

3. Revisado el formulario SIAPF aportado por PORVENIR se observa que el demandante estuvo afiliado al fondo COLFONDOS S.A. entre el mes de diciembre de 1995 a noviembre de 2008 por lo cual se ordena su vinculación al proceso en calidad de demandado por lo cual se dará traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada COLFONDOS S.A, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia. Se requiere a la parte demandante para llevar a cabo el trámite de notificación a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, aportando soporte de la misma una vez realizada.

4. Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

5. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se ordena poner en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL**

DE LA NACION, para lo cual deberá darse el trámite de la notificación en los términos establecidos por el art. 197 de la misma norma.

Resuelto lo anterior y una vez vencido el termino de traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver de conformidad.

De igual manera, se requiere a los apoderados que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben ser remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de 2023
Por ESTADO N° **094** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a581dabc9d97459dc9f129cccaa5cc0494ddf5a1b9027720ba1cd2cb7b34bf
Documento generado en 08/05/2023 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

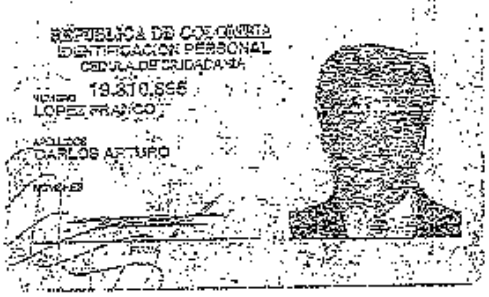

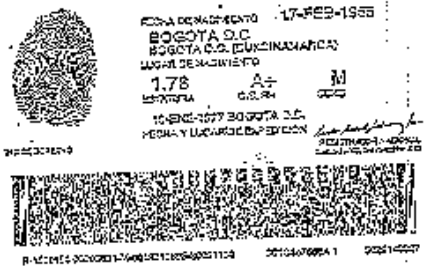

Co 0002374 LIBRETA DE FAMILIA

0312345

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

DANE

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 550227 - 01369

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. NOTARIA NOVENA — MUNICIPIO: BOGOTA D. E. — CODIGO: 1009

SECCION GENERICA

INSCRITO — PRIMER APELLIDO: LOPEZ — SEGUNDO APELLIDO: FRANCO — NOMBRES: CARLOS ARTURO

SEXO: MASCULINO — MASCULINO [X] FEMENINO [ ]

FECHA DE NACIMIENTO — DIA: 17 — MES: febrero — CODIGO — AÑO: 1.955

LUGAR DE NACIMIENTO — PAIS: COLOMBIA — CODIGO — DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA — CODIGO — MUNICIPIO: BOGOTA — CODIGO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO — CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO: HOSPITAL DE LA HORTUA — HORA: 4 p.m.

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (CIVIL, NOTARIAL, ECLESIASTICA): ACTA PARROQUIAL — NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE ATENDIO EL NACIMIENTO — No. DE CEDENCIA

MADRE — APELLIDOS: FRANCO GIL DE LOPEZ — NOMBRES: ANA BEATRIZ — EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 20

IDENTIFICACION: c.c.# 20 065.359 de Bogota — NACIONALIDAD: COLOMBIA — PROFESION U OFICIO: HOGAR — CODIGO

PADRE — APELLIDOS: LOPEZ UMBARILA — NOMBRES: LUIS ALFONSO — EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 22

IDENTIFICACION: AUSENTE — NACIONALIDAD: COLOMBIA — PROFESION U OFICIO: CONDUCTOR — CODIGO

DENUNCIANTE — IDENTIFICACION: c.c.# 20 065.359 de Bogota — FIRMA: Ana Beatriz Franco de Lopez

DIRECCION POSTAL: Calle 55ANo 29 81 — NOMBRE: ANA BEATRIZ FRANCO DE LOPEZ

TESTIGO — IDENTIFICACION — FIRMA

DOMICILIO (DESCRIPTIVO) — NOMBRE

TESTIGO — IDENTIFICACION — FIRMA

DOMICILIO (DESCRIPTIVO) — NOMBRE

FECHA DE INSCRIPCION — DIA: 22 — MES: enero — AÑO: 1.973

NOTARIA NOVENA BOGOTA D. E.

FIRMA DEL FUNCIONARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

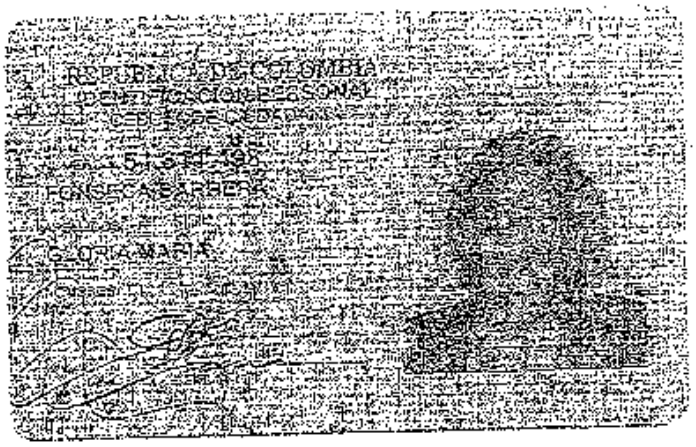
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
APELLIDOS
GONZALEZ BARRERA
NOMBRES
GLORIA MARIA

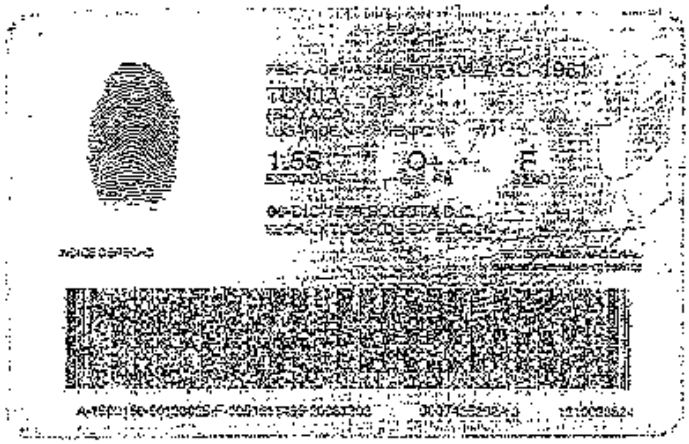

Notaría

Juzgado [illegible] Municipal de [illegible] Departamento de Boyacá

De la República de Colombia, Departamento de Boyacá

Municipio de [illegible]

a veinte del mes de agosto de mil novecientos 64

se presentó el señor Eduardo Jaramillo C. mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de Valparaíso, don

en Portugalete y declaró: Que el día

del mes de agosto de mil novecientos 64

hija de la Señora [illegible] en el Hospital San Pedro

del municipio de [illegible] República de Colombia un

varón [illegible] a quien se le ha dado el nombre de Antonio María

hijo legítimo del señor Eduardo Jaramillo de 36 años

natural de Antaquira República de Colombia de profesión agricultor

y de la señora Teresa Barrera de 24 años de edad, no

sabe leer ni escribir República de Colombia de profesión labores

abuelos paternos Pedro José Jaramillo y Isabel Gaviria

y abuelos maternos Pedro Pablo Barrera y Susana Ramírez

Fueron testigos, Eduardo Bejarano y Alonso Rodríguez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Eduardo Jaramillo C. 1166676 de Tunja

El testigo Alonso Rodríguez La 34 240 de Tunja

El testigo Miguel Bejarano La [illegible] de Tunja

[illegible]

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 15 de 1936, reconozco al hijo a que se refiere esta acta como hijo natural y para constancia firmó

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA.

07 OCT 2013

NOTARIO PRIMERO DE TUNJA (E)

Diócesis de Pereira

DIÓCESIS DE PEREIRA
PARROQUIA JESÚS EUCARISTÍA
(Original en el archivo parroquial)

ACTA DE MATRIMONIO

LIBRO: 1 FOLIO: 65 NÚMERO: 176

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CON
GLORIA MARIA FONSECA BARRERA

PARROQUIA	JESUS EUCARISTIA
FECHA DE CONTRAYENTES	SABADO 14 DE OCTUBRE DE 2006
MINISTRO OFICIANTE	MARIO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ
CONTRAYENTE	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
HIJO DE	LUIS ALFONSO LOPEZ Y ANA BEATRIZ FRANCO
BAUTIZADO EN	LA P. DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS - DIS. DE QUIBDO
FECHA DE BAUTISMO	JUEVES 10 DE ABRIL DE 1958
	LIBRO 14 FOLIO 102 NUMERO 340
LA CONTRAYENTE	GLORIA MARIA FONSECA BARRERA
HIJA DE	GUILLERMO FONSECA MARIN Y TERESA BARRERA CUARTAS
BAUTIZADA EN	LA P. SANTA BARBARA DE TUNJA - DIS. DE TUNJA
FECHA DE BAUTISMO	JUEVES 01 DE AGOSTO DE 1957
	LIBRO 9 FOLIO 103 NUMERO 333
TESTIGOS	JORGE EDUARDO SANTAMARIA ROA
	MARTHA TERESA FONSECA BARRETO
DOMICILIO	MARIO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ

ANOTACIONES:

CONSTA ...

Es fiel copia de su original, expedido en Pereira el día 23 de noviembre de 2012

MARIO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ
PÁRROCO

Para validez de este documento
Este debe presentarse en original
Cualquier enmendadura invalida este documento
Valido para matrimonio civil

ن

ن

ن

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2016
ACTUALIZADO A: 23 junio 2016

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310895	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEEFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 10 NO 61D 15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propios cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] IDE	[8] Sim	[9] Total
1032500105	PLAGEVEN COMEXES	04/02/1995	30/02/1995	$ 0	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100714	DIA PORCELANA COLS	19/10/1967	01/02/1995	$ 61,040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900228	BEROL S A	29/02/1988	26/06/1988	$ 586,500	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	LOBE Y GARCIA ING L	15/08/1955	04/01/1960	$ 547,670	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702038	FCA DE TABLEROS YOD	27/03/1990	03/05/1991	$ 589,670	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702639	COLAPEL LTDA	23/05/1990	27/08/1990	$ 570,280	5,14	0,00	0,00	5,14
1035134264	DENTICREAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 575,250	13,00	0,00	0,00	13,00
1003902499	COMPUTEL	22/04/1992	13/08/1992	$ 570,260	18,57	0,00	0,00	18,57
1003902499	COMPUTEL	17/08/1992	28/04/1993	$ 565,070	36,14	0,00	0,00	36,14
1003902499	COMPUTEL	03/08/1993	19/10/1993	$ 1,139,250	10,57	0,00	0,00	10,57
1003902499	COMPUTEL	12/08/1994	31/12/1994	$ 5437,000	15,71	0,00	0,00	15,71
1003902499	S T P LTDA	01/03/1995	31/05/1995	$ 215,000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/07/1995	$ 400,000	0,57	0,00	0,00	0,57
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$ 0	0,00	0,00	0,00	0,00
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$ 0	0,00	0,00	0,00	0,00
							TOTAL SEMANAS COTIZADAS	368,28

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	Fecha de Pago	[16] Número de Planilla Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotizado	[19] Corrección Aportes Intereses	[20] Mora	[21] Días Pag	[22] Días Cot	[23] Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199505	08/06/1995	2501337010020701	$ 213,333	$ 28,500	$ 0		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199506	07/07/1995	2503301010020651	$ 300,000	$ 51,000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199507	05/08/1995	2503301010020745	$ 400,000	$ 53,000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199508	04/09/1995	0102490100000353	$ 443,438	$ 66,500	$ 65,800		30	0	No Mes Mora Trasladado RA

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2016
ACTUALIZADO A: 23 junio 2016

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde a. último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado de: total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT. Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickers referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin Intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019

ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310895	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 10 NO 810 15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Días	[8] Mes	[9] TOTAL
1032500103	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	28/02/1985	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1229103074	CIA FOSFORERA COL S	19/07/1967	01/02/1968	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1305503205	CEROL S A	23/02/1985	25/03/1989	$95.958	17,71	0,00	0,00	17,71
1009703079	URIBE Y GARCIA INGL	15/05/1986	04/01/1990	$47.870	20,43	0,00	0,00	20,43
1009702058	FCA DE TABLEROS Y CO. _____	27/03/1990	09/03/1990	$89.070	0,14	0,00	0,00	0,14
1009702058	COLAPEL LTDA	26/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1030154254	CENTEGRAL LTDA	17/04/1991	10/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1030130450	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$79.290	19,57	0,00	0,00	19,57
1701540007	LINEAS AEROMAR SA	11/06/1992	30/04/1993	$965.070	20,14	0,00	0,00	20,14
1030055496	COMPUTEL	06/09/1993	16/12/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
1024750549	S T P LTDA	19/09/1994	31/12/1994	$437.000	15,71	0,00	0,00	15,71
1030050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
830050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/07/1995	31/08/1995	$400.000	5,14	0,00	0,00	5,14
830050851	ASESORIA CONSULTORIA	01/09/1995	31/10/1995	$400.000	9,86	0,00	0,00	9,86

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Días	[19] Mes	[20] TOTAL
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[26] TOTAL SEMANAS Cotizadas [10] + Reportadas Tiempos Públicos [21] - Simultáneas [25]	170,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 16310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos períodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los períodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

Nro Planilla / Nro Determinación	Nombre o Razón Social del Aportante	Fecha Pago	Periodo Cotizado	Ingreso Base Cotización	Semanas Cotizadas	Tipo Aportante / Observaciones
1002903109	PLAGE VENDOME VELEZ Y CIA	03/07/1989	23/02/1988	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003702036	PCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/09/1990	06/05/1990	$ 68,079	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URBG Y GARCIA ING LTDA	16/08/1990	04/01/1990	$ 47,976	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702239	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/09/1990	$ 70,259	65	Pago aplicado al periodo declarado
1003803098	BEROL S A	23/02/1999	23/02/1999	$ 16,432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003803208	BEROL S A	01/03/1986	31/03/1989	$ 73,850	91	Pago aplicado al periodo declarado
1003803280	BEROL S A	31/04/1989	31/05/1989	$ 68,984	91	Pago aplicado al periodo declarado
1003803283	BEROL S A	04/06/1989	20/04/1989	$ 85,955	28	Pago aplicado al periodo declarado
1003803400	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70,260	127	Pago aplicado al periodo declarado
1003803458	COMPUTEL	06/04/1993	16/10/1990	$ 123,250	74	Pago aplicado al periodo declarado
1003134254	OPINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79,200	91	Pago aplicado al periodo declarado
1003170014	CIA PASAMANERIA COLSA	13/12/1967	03/03/1968	$ 41,040	113	Pago aplicado al periodo declarado
1003170020	S T P LTDA	18/03/1994	01/12/1964	$ 407,000	113	Pago aplicado al periodo declarado
17015400001	LINEAS AGROMAR S.A.	11/08/1992	30/04/1992	$ 472,015	39	Pago aplicado al periodo declarado
17015400001	LINEAS AGROMAR S.A.	01/10/1992	28/02/1993	$ 366,150	161	Pago aplicado al periodo declarado
17015400001	LINEAS AGROMAR S.A.	20/09/1993	03/04/1993	$ 685,070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

Nro Planilla / Nro Determinación	Nombre o Razón Social del Aportante	Tipo Aportante	Periodo Cotizado	Fecha Pago	Número Radicación o Pago	Ingreso Base Cotización	Valor Mora	Valor Total Cotizado	Días Cotizados	Días Mora	Observaciones
890939051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	199505	02/06/1995	250403031002105	$ 210,000	$ 34,000	$ 1,800	18	15	Pago aplicado al periodo declarado
890939051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	199506	07/07/1995	110301001002861	$ 400,000	$ 60,000	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890939051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	199507	03/08/1995	510056103124S	$ 400,000	$ 51,600	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890939051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	199508	04/09/1995	510040010C0303	$ 442,459	$ 60,000	$ 60,000	30	0	No Vinculado Trabajador Rad
890939051	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	S	199509			$ 0	$ 0	$ 60,000	30	0	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 19310395 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los datos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

| | | |

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 22 octubre 2019

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. Ciclo Desde: corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. Ciclo Hasta: corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. Asignación Básica Mensual: salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. Días Rep.: número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. Identificación del aportante: número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. Nombre ó razón social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. RA: indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. Período: año y mes al que corresponde el período cotizado.
38. Fecha de pago: fecha en que fue realizado el aporte.
39. Referencia de pago: número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. IBC Reportado: es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. Cotización: valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. Cotización mora sin intereses: es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. Novedad(Nov.): campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. Días reportados: número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los períodos.
45. Días cotizados: corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. Identificación del aportante: número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. Nombre ó razón social: nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. RA: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. Ciclo: año y mes al que corresponde el período reportado.
51. Fecha de pago: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. Referencia de pago: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. Asignación Básica Mensual: es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. Cotización pagada: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. Cotización mora sin intereses: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. Novedad (Nov.): para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. Días reportados (Rep.): número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. Días cotizados: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. Observación: indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensorialcolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

porvenir
Está hay más

Fecha de generación: 17/10/2019

Realiza el seguimiento a tu pensión

Realiza el seguimiento a tu pensión

Realiza el seguimiento a tu pensión

Historia Laboral Consolidada

Datos personales

Fecha de generación : 17/02/2015

porvenir

Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador
PAT	1002000108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES
PAT	1008205668	SIEMENS S.A
PAT	1223100014	CIA FOSFORERA COL S A
PAT	1003800298	BERCL S A
PAT	1003702079	URIBE Y GARCIA INGLTDA
PAT	1003703053	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES
PAT	1003702838	COLAPEL LTDA.
PAT	1000134264	OFINTEGRAL LTDA
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	17019400001	LINEAS AGROMAR SA
PAT	1003903456	COMPUTEL
PAT	13043700046	S T P LTDA
NIT	860059651	A C T PROYECTOS S A S

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)

Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Días Cotizados
03/02/1969	23/02/1969	21
13/10/1987	01/02/1988	112
23/02/1989	26/06/1989	124
15/08/1989	04/01/1990	143
27/03/1990	08/05/1990	43
23/05/1990	27/06/1990	36
17/04/1991	16/07/1991	91
27/01/1992	10/09/1992	137
11/09/1992	09/01/1993	211
06/08/1993	18/10/1993	74
13/09/1994	31/12/1994	110
15/05/1995	06/08/1995	84

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción

Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Días Cotizados
03/02/1969	23/02/1969	21
24/07/1973	25/07/1974	367
17/11/1975	20/08/1976	278
13/10/1987	01/02/1988	112
23/02/1989	26/06/1989	124
15/08/1989	04/01/1990	143
27/03/1990	08/05/1990	43
23/05/1990	27/06/1990	36
17/04/1991	16/07/1991	91
12/03/1992	26/04/1992	46
27/04/1992	10/09/1992	137
11/09/1992	09/04/1993	211
06/08/1993	18/10/1993	74
13/09/1994	31/12/1994	110
15/05/1995	06/08/1995	84

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

Total de semanas cotizadas según la OBP: **169**

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

Datos personales

Fecha de generación: 17/10/2019

Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial AAAA/MM	Periodo Final AAAA/MM	Ingreso Base De Cotización

Total de semanas cotizadas: 0

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

Datos Personales

Fecha de generación : 17/10/2019

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mm/Aaaa	Periodo Final Mm/Aaaa	Ingreso Base De Cotización
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	09/1995	09/1995	$ 440,250
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 436,063
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416,188
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 570,015
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,556
NIT	860059851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 159,333
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	11/1998	11/1998	$ 1,062,695
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	12/1998	12/1998	$ 1,421,500
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	01/1999	01/1999	$ 1,416,906
NIT	890101550	LINEAS AGROMAR S.A.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA	02/1999	07/1999	$ 1,016,058
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 236,460
NIT	830058497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	06/2003	06/2003	$ 647,029
NIT	806005563	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION	07/2003	07/2003	$ 92,000
NIT	830404393	ATIEMPO S.A.S	07/2003	09/2003	$ 1,654,748
NIT	830404393	ATIEMPO S.A.S	10/2003	10/2003	$ 1,048,007
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	12/2004	12/2004	$ 362,267
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	01/2005	01/2005	$ 385,781
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	02/2005	02/2005	$ 382,000

¿Qué hago si me falta información?

Fecha de generación: 17/10/2019

Historial Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	815003811	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	03/2005	03/2005	$ 394,200
NIT	815003811	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL	04/2005	04/2005	$ 12,717
NIT	860080335	NAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,000
NIT	860080335	NAVESCO S A	05/2005	06/2005	$ 2,964,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2009	12/2009	$ 497,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	12/2010	$ 515,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2011	01/2011	$ 535,600
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z, F S A,	04/2011	06/2011	$ 2,500,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	05/2011	07/2011	$ 2,500,000
NIT	900019337	INTERNATIONAL FUELS Z, F S A,	07/2011	07/2011	$ 83,000
NIT	900404069	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,833,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 566,700
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 567,000
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	02/2012	02/2012	$ 560,000
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	03/2012	03/2012	$ 2,817,391
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	04/2012	12/2012	$ 2,800,000
NIT	830010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Colpensiones

Señor(a) CAMILO ARTURO LOPEZ FRANCO

Fecha de generación : 17/10/2015

porvenir
sea hoy cero

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT 830610805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 194,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 3,894,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 3,827,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,939,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,002,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,930,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,882,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,931,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,495,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,297,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,366,000
NIT 900600309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,677,000

¿Qué hago si me falta información?

Historia Laboral Consolidada

porvenir

Fecha de generación: 27/10/2016

Historia Laboral en Porvenir S.A.

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	830383309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,708,000
NIT	830383309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,908,734
NIT	860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	09/2016	09/2016	$ 689,455
CC	19310855	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455
CC	19310855	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 737,717
CC	19310855	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 738,000

Total de semanas cotizadas: 481

¿Qué hago si me falta información?

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. - MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. -, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ -, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA -, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el actor, la Federación Nacional de Cafeteros y, Asesores en Derecho S.A.S., revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., en consecuencia (i) se ordene a Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., expedir la resolución de bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado, (ii) condenar a FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, cancelar a PORVENIR S.A. el título pensional o cálculo actuarial, subsidiariamente sea sufragado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, administradora del Fondo Nacional del Café o, por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (iii) ordenar a PORVENIR S.A. incluir los periodos laborados en la FMG S.A. para la pensión de vejez o, devolución de saldos; (iv) perjuicios morales y materiales, (v) intereses moratorios, (vi) costas, (vii) ultra y *extra petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 08 de junio de 1946 se constituyó la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., mediante Escritura Pública N° 2260, empresa que tenía la obligación de pagar las pensiones de jubilación y, efectuar las reservas de las

cuotas proporcionales del capital necesario para el aporte previo a seguridad social, así como constituir la reserva de las cuotas proporcionales en relación con los servicios prestados por sus trabajadores hasta cuando la Seguridad Social asumiera dicha obligación, sociedad que no sustituyó ni subrogó la obligación pensional en el Seguro Social ni otra entidad; el ISS llamó a inscripción obligatoria entre otras a las empresas de transporte marítimo; la FMG cambió su nombre por Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., filial de la Federación Nacional de Cafeteros, en cuanto obra como administradora del Fondo Nacional del Café; la Junta Directiva de la FMG estuvo conformada por cinco miembros principales y cinco suplentes, de los cuales tres principales y tres suplentes eran directivos o trabajadores de la FEDECAFÉ o miembros del Comité Nacional de Cafeteros desde 1954; la asamblea general de accionistas estuvo conformada en 80.07% por la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; así, las decisiones de la asamblea general de accionistas las tomó por mayoría absoluta el representante de la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café; el Comité Nacional de Cafeteros en reunión de 17 de diciembre de 1992 mediante Acta 28 aprobó que el déficit del Fondo Nacional del Café para 1993 sería cubierto con las utilidades retenidas en años anteriores por la FMG; su asamblea nacional de accionistas repartió utilidades; a través de concepto de 15 de febrero de 2001 la Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que La Nación debía responder por las prestaciones insolutas de la FMG una vez terminara el proceso liquidatorio; la Corte Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros, administradora del Fondo Nacional del Café y controlante de la CIFM, suministrar los recursos

para el pago de pensiones; la FMG no conmutó sus obligaciones pensionales a seguridad social por los tiempos laborados, empresa que se liquidó y no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales y pensionales; la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de aquella, provee los recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados de ésta; la Corte Constitucional ordenó al ISS pensionar a los ex trabajadores teniendo en cuenta los tiempos laborados en la Flota; el 29 de abril de 1998 la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, inscribió en la Cámara de Comercio su situación de matriz controlante de la CIFM; el 31 de julio de 2000 la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación obligatoria, embargo y secuestro de los bienes de la CIFM, expidió Auto de 28 de agosto de 2012, aprobando la rendición final de cuentas y, declaró terminado el proceso liquidatorio, declarando el cierre y extinción de la persona jurídica, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, auto que ordenó a la FEDECAFÉ, administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la CIFM, que en cumplimiento a la Sentencia SU - 1023 de 2001 debía continuar el pago del pasivo pensional, entre ellos, los bonos pensionales; SUPERSOCIEDADES por Auto N° 400 – 016211 de 22 de noviembre de 2012, modificó el artículo vigésimo séptimo del proveído N° 400 – 010 926 advirtiendo a quienes tenían la calidad de parte laboral dentro del proceso concursal liquidatorio, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional se debía efectuar ante el patrimonio autónomo de PANFLOTA, administrado por la Fiduciaria La PREVISORA S.A.; mediante Auto 400 - 017782 de 18 de diciembre de 2012, no se repuso la providencia inicial, aprobando la rendición final de cuentas; SUPERSOCIEDADES

reabrió el proceso liquidatorio, dispuso que el ex liquidador nombrara un mandatario con cargo a PANFLOTA, para atender asuntos relacionados con los ex trabajadores; siendo el mandatorio actual Asesores en Derecho S.A.S., entidad que conforme al contrato de mandato debe emitir el acto administrativo de cálculo actuarial por el tiempo laborado; la Corte Constitucional ordenó al liquidador de la CIFM elaborar cálculo actuarial por el tiempo trabajado y transferir la reserva a la administradora del RPM. En la actualidad López Franco cuenta con 60 años de edad, laboró para la FMG mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 08 octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, esto es, 470.14 semanas de cotización; dentro de la CIFM funcionó UNIMAR organización sindical de primer grado y de industria a la que estuvo afiliado siendo beneficiario de las convenciones y laudos arbitrales; el laudo arbitral de 16 de junio de 1977 determinó que las pensiones de jubilación estaban a cargo del empleador, normas ratificadas en la convención colectiva de trabajo vigente de 21 de mayo de 1985 a 20 de mayo de 1988; la CIFM no aportó a pensiones de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986; su último cargo fue Tercer Electricista a bordo de los buques, con un salario promedio mensual de US$807.97, compuesto conforme a la convención colectiva por ingreso básico mensual, prima de antigüedad, salario en especie, alimentación y alojamiento, viáticos, dominicales y festivos y, primas extralegales, salario que debidamente indexado a 30 de junio de 1992 ascendía a $574.167.29; se encuentra afiliado a PORVENIR S.A., Administradora que no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado en el CIFM; el 07 de mayo de 2015, en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado presentó a la mandataria los documentos que lo acreditaban como trabajador de

la CIFM; el 06 de agosto de 2015, radicó reclamación administrativa a Asesores en Derecho S.A.S., FIDUPREVISORA S.A., Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, a PORVENIR S.A.[1].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a los hechos dijo no constarle o que no eran ciertos. Presentó las excepciones de inexistencia de obligación a su cargo, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y, genérica[2].

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó los pedimentos relacionados con los perjuicios, reconocimiento de pensión de vejez y, costas, en cuanto a los supuestos de hecho admitió que el demandante se encuentra afiliado al RAIS desde 01 de febrero de 2004. Como excepciones propuso falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, ausencia de responsabilidad atribuible a ella, ausencia de prueba efectiva de daño, inexistencia del daño alegado, genérica[3].

[1] Folios 567 a 580.
[2] Folios 1678 a 1686.
[3] Folios 960 a 969 y 1826 a 1829.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Administradora del Fondo Nacional del Café, presentó oposición a las pretensiones, en relación con los supuestos fácticos admitió la constitución de la FMG, el cambio de nombre de la empresa y, el concepto emitido por el Consejo de Estado. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, su buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa y, límite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria con relación a su subordinada que entró en insolvencia[4].

Asesores en Derechos S.A.S., mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA rechazó las pretensiones relacionadas con ella, sin allanarse ni oponerse a las que corresponden a terceros. En cuanto a la situación fáctica admitió la composición accionaria de la FGM, lo ordenado por la Corte Constitucional, que la FEDECAFÉ como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la FMG provee recursos para el pago de mesadas pensionales de los jubilados, que la FMG no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales ni pensionales, la edad de López Franco, la afiliación a PORVENIR S.A., que el actor le presentó documentos que acreditaban su calidad de trabajador de la CIFM y, la reclamación administrativa. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación para proteger el derecho amparado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado y, durante casi toda la existencia del vínculo laboral, el ISS no había asumido los riesgos IVM, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial y/o bono pensional del demandante, prescripción, su buena fe, inexistencia de la

[4] Folios 215 a 237.

obligación, genérica, oposición a condena en costas y, presuntos perjuicios irrogados al actor[5].

Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, el *a quo* dio por no contestada la demanda por FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA[6].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Carlos Arturo López Franco y la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. existió contrato de trabajo vigente de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, empleadora que omitió la obligación legal de pagar los aportes a pensión; ordenó a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial por los aportes a pensión del accionante de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora, una vez elaborado el cálculo la AFP debe dar traslado a Asesores en Derecho S.A.S., a FIDUPREVISORA S.A.; ordenó a Asesores en Derecho S.A.S. mandataria con representación de PANFLOTA, emitir la resolución que ordene transferir a PORVENIR S.A. el valor del cálculo actuarial; condenó a FIDUPREVISORA S.A., administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, a pagar el valor del cálculo actuarial; declaró que la Federación Nacional de Cafeteros, es subsidiariamente responsable de la obligación pensional de pago del cálculo actuarial

[5] Folios 689 a 725 y 1831 a 1852.
[6] Folios 1873 a 1894.

por aportes a pensión del demandante, en calidad de matriz o controlante de la ex empleadora, en consecuencia, la condenó a pagar el cálculo actuarial en caso que la FIDUPREVISORA S.A. no cuente con los recursos económicos para asumir tales obligaciones; absolvió de las demás pretensiones, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; declaró probadas las excepciones propuestas por el ministerio accionado y no probadas las de los demás convocados a juicio e; impuso costas a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a FIDUPREVISORA S.A. y, a Asesores en Derecho S.A.S[5].

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el demandante, la Federación Nacional de Cafetero y, Asesores en Derecho S.A.S., interpusieron sendos recursos de apelación[6].

Carlos Arturo López Franco en resumen expuso, que para la liquidación del cálculo actuarial, según la jurisprudencia, se debe tener en cuenta el último salario devengado conforme el Decreto 1887 de 1994, así lo ha explicado la Corte Constitucional, entonces, el último salario a tener en cuenta es de US$818.90 equivalente a $146.000.00 para marzo de 1986; la absolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se debe revocar, porque, fue el verdadero dueño del Fondo Nacional del Café, cuenta parafiscal,

[5] CD y Acta de Audiencia, folios 1953 a 1955.
[6] CD Folio 1956.

pues, era la entidad responsable y debe permanecer hasta cuando se satisfaga la obligación evitando que la condena sea inane, aunado a que existe un proyecto de ley que pretende crear un fondo nacional del café parafelo; respecto a las costas se debe imponer a manera de castigo a las partes que dilataron el proceso sin justificación, en porcentaje de 10.1% a 15% de la condena.

La Federación Nacional_de_Cafeteros en suma arguyó, que no procede el pago de aportes, porque, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece limitaciones como que el vínculo debía estar vigente al momento de su expedición, además el pago se ordena para garantizar la pensión, requisito que no cumple, ya que, no se tiene certeza del derecho a la pensión, como lo ha explicado la Corte Constitucional que ha expuesto tres criterios al estudiar dicho precepto, en este orden, al acoger alguna de estas posiciones no se pueden eliminar los derechos de seguridad jurídica y debido proceso de la Federación Nacional de Cafeteros o del Fondo Nacional del Café, se debe llegar a un punto medio como ordenar el cálculo actuarial con el salario mínimo debidamente indexado y, verificar que esas semanas son requeridas para obtener la pensión de vejez, por no ser omisión del empleador sino del legislador, aunado a que se le obligando a un pago con un precedente posterior a la liquidación de la FMG, pese a que cumplió sus obligaciones; tampoco aplica el Decreto 1887 de 1994 para el empleador omiso, en tanto, dicho cálculo trae una doble sanción como rendimientos, intereses, edad y expectativa de vida; el salario no debe ser el último, porque, sería aún más injusto tener que efectuar un aprovisionamiento imaginando la calenda de terminación de la relación laboral, además se deben

tener en cuenta los topes de cotización para cada periodo y descontar el porcentaje correspondiente del trabajador. No existe responsabilidad subsidiaria, en tanto, el fundamento del *a quo* fue que la eliminación de la carga y la exención del impuesto sobre la renta no fueron relevantes para la extinción de la FMG, sin embargo, estas fueron unas de las razones existentes, ya que, la compañía estaba quebrada desde 1970, no obstante, la Federación hizo el esfuerzo para actualizarla y mantenerla avante, entonces, simplemente la FMG era una empresa no rentable, existiendo causas exógenas para su liquidación, sin que una de ellas fuera el reparto de las utilidades, aunado a que el Fondo Nacional del Café no era matriz ni controlante, por ende, no se le puede imputar responsabilidad alguna.

Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de PANFLOTA, en esencia manifestó si se prueba que existe una relación entre el actor y la FMG y existía necesidad de efectuar el cálculo, se tenga en cuenta el principio de sostenibilidad financiera y universalidad, así como el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que el empleador tiene a su cargo el 75% y el trabajador el 25%, sin que se pueda imponer a cargo solo del patrono; se debe tener en cuenta que no había obligación de afiliar a los trabajadores del mar, por ello, no se le puede imputar esa gravosa carga; se le debe absolver de las costas, atendiendo que no actuó de mala fe y sus actuaciones son de carácter administrativo conforme al contrato de mandato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, trabajador que estuvo afiliado a la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial – UNIMAR, siendo beneficiario de sus convenciones colectivas y laudos arbitrales, situaciones fácticas que se infieren de la certificación emitida por la FMG[9], la hoja de vida[10], los contrato de trabajo[11], la liquidación final[12] y, la certificación expedida por el Presidente de UNIMAR[13].

De 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, el demandante no fue afiliado a los riesgos IVM, pues, para los trabajadores del mar que laboraran en empresas y agencias de transporte marítimo solo hubo cobertura a partir de 15 de agosto de 1990, según se colige de la Resolución 00003296 expedida por el ISS[14].

El 06 de agosto de 2015, el accionante reclamó administrativamente a las enjuiciadas el cálculo actuarial por aportes pensionales que correspondían a su ex empleadora[15].

[9] Folio 424.
[10] Cuadernos 5 y 6.
[11] CD folio 714.
[12] Folios 535 a 539.
[13] Folio 537.
[14] Folio 322.
[15] Folios 540 a 558.

López Franco nació el 17 de febrero de 1955, como dan cuenta su cédula de ciudadanía[16] y, su registro civil de nacimiento[17].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

CÁLCULO ACTUARIAL

La seguridad social inició como una obligación a cargo del empleador, posteriormente y de manera progresiva, fue asumida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, sustitución de riesgos que no se produjo de manera uniforme y completa, en tiempo y espacio. En efecto, reglamentado un riesgo el Instituto expedía la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para después, con el lleno de las formalidades determinar mediante resolución, la fecha en que iniciaban las inscripciones, momento a partir del que surgía la obligación para el empleador de afiliar a su trabajador, con la advertencia que la afiliación debía darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto; asimismo, aparecía la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo para sufragar los respectivos aportes o cotizaciones.

[16] Folio 455.
[17] Folio 456.

En este orden, de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1988, interregno en que Carlos Arturo López Franco laboró para la Flota Mercante Grancolombiana sin afiliación a riesgos IVM, la empresa asumía directamente las pensiones de jubilación, pues, en principio no había sido llamada a inscripción en el régimen de los seguros sociales obligatorios, que surgió a partir de 15 de agosto de 1990, como da cuenta la Resolución N° 00003296 de agosto de esa anualidad[16].

En punto al tema de los tiempos de servicio prestados al empleador que no fue llamado por el ISS a la afiliación obligatoria, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que, es obligación del patrono reconocer el cálculo actuarial, representado en un bono o título pensional, del lapso laborado sin coberture del ISS, en tanto, solo el pago de los tiempos en que la prestación jubilatoria estuvo por su cuenta, lo libera de la carga que le correspondía; destacando, que no se le puede imponer al trabajador, ante la asunción de los riesgos IVM por el nuevo ente de seguridad social, que estaban a cargo del empleador al momento de la subrogación, la pérdida del derecho adquirido con base en el artículo 260 del CST, a que sus tiempos de prestación de servicios como trabajador subordinado, sean computados para obtener la pensión y tenga que partir de cero ante el nuevo sistema, como si no hubiese estado aplicando para conseguir una pensión, a causa de la implementación del nuevo régimen de ese entonces, el cual, justamente fundamenta la adquisición de este derecho vitalicio en la

[16] Folio 122.

suma de cotizaciones al sistema, con independencia de si prestó sus servicios o no ante un mismo empleador[19].

Además, la Corporación en cita ha explicado que la obligación de pago de las pensiones de jubilación estaba a cargo de los empleadores antes de la constitución del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y con la Ley 90 de 1946 esta entidad asumió gradualmente el riesgo de vejez para lo cual, los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional. Ahora, con la Ley 100 de 1993 se instituyó la afiliación obligatoria para todos los trabajadores dependientes del país, entre otros. Por su parte, en el artículo 33 de la ley en comento se previó la situación de aquellos trabajadores que prestaron servicios a un empleador y no fueron afiliados al régimen de pensiones, señalando que para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que **éste debía asumir** el título pensional **correspondiente**, conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento y sus decretos reglamentarios. Y, que el **contrato de trabajo del actor no estuviera vigente al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, era una circunstancia irrelevante**, pues, aun antes de la expedición de esta normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores[20].

[19] CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 41745 de 26 de julio de 2014, así como el 51061 de 01 de marzo de 2016, criterio reiterado en sentencias 44505 de 25 de enero de 2017 y 47551 de 15 de marzo de 2018, entre otras.
[20] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2681 de 05 de julio de 2020.

Atendiendo la línea jurisprudencial en cita, la Flota Mercante Grancolombiana S.A. luego Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no se liberó de la obligación de sufragar los aportes a pensión del demandante durante el lapso de su vinculación contractual laboral en que no fue afiliado al Seguro Social, pues, si bien no tuvo el deber de afiliación ante la falta de cobertura, era de su cuenta la pensión mientras no fuera subrogada, en consecuencia, debe cancelar las cotizaciones a través de un cálculo actuarial, en los términos del artículo 9 literal c) de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, normatividad que no establece como requisito, la existencia del derecho pensional consolidado, como lo pretende la Federación Nacional de Cafeteros.

En este orden, el cálculo debe ser elaborado por PORVENIR S.A. con arreglo al Decreto 1887 de 1994, normatividad que en su artículo 4 dispone qué constituye salario, sin que pueda ser inferior al SMLMV, ni superar los topes establecidos, esto es, 20 SMLMV, ordenamiento aplicable por ser el vigente para efectuar el cálculo actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Y, en lo referente a salario cumple señalar, que al liquidar el cálculo actuarial en los términos del Decreto 1887 de 1994, PORVENIR S.A. debe tener en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, así como todos los salarios y factores percibidos durante el lapso que la FMG[21] no lo afilió al ISS, como lo ha adoctrinado la Corporación de

[21] Que posteriormente cambió su nombre a Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. mediante escritura pública 518 de 25 de febrero de 1997.

cierre de la jurisdicción ordinaria[22]; ingresos percibidos que aparecen en la hoja de vida, sin que sea dable tener como referencia únicamente la última remuneración como lo pretende la parte actora, en este orden, se precisará el fallo apelado.

En cuanto a ordenar el pago del cálculo actuarial de manera proporcional entre trabajador y empleadora, cabe aclarar, que si bien no era obligación de ésta afiliar a López Franco, le correspondía a la FMG asumir íntegramente la erogación por el lapso de no afiliación, pues, la obligación estaba totalmente a su cargo, por ende, debía efectuar la provisión correspondiente y, en caso de subrogación, cancelar el valor total, sin que sea dable, atendiendo la orden del cálculo actuarial, que el demandante asuma alguna carga.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las normas que regulan la consecuencia de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional e, independientemente que las diferentes situaciones se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, además, el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de periodos en que aquellas estaban a su cargo[23].

[22] CSJ. SL4 Laboral, sentencia 59836 de 25 de abril de 2018.
[23] CSJ. SL4 Laboral, sentencia con radicado 71305 de 05 de septiembre de 2018.

Bajo este entendimiento, en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador es responsable por la totalidad del aporte, dada la falta de afiliación al sistema de seguridad social, por ende, se confirmará la decisión censurada.

RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

La Sala se remite al artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995, vigente para el momento en que se ordenó la liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[24], ordenamiento que previó la responsabilidad subsidiaria de la matriz respecto de las obligaciones adquiridas por la sociedad subordinada, así como la presunción legal que la situación concursal deviene de las actuaciones derivadas de su control, a menos que la matriz demuestre que esa contingencia se originó en causa diferente, presunción que en términos del artículo 66 del Código Civil, admite prueba en contrario.

En punto al tema de la responsabilidad subsidiaria, esta Sala trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 510 de 1997[25]. Adicionalmente, la Corporación en cita en Sentencia

[24] *"Cuando la situación de cesación o de liquidación obligatoria haya sido producida por alguna o por algunas de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en cuanto del beneficio de la sociedad no controlada, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación controlada, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, acepte el cargo, demostrando que ésta fue ocasionada por "una causa diferente" [negrita de la Sala].*

[25] Corte Constitucional. C – 510 de 1997. *"La responsabilidad en cuestión tiene un carácter eminentemente económico y está intimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según la norma, luego no puede afirmarse que se impone gratuitamente a una persona jurídica patrimonio ajeno o los hechos materia de proceso. Son precisamente los acreedores de la concordataria los que reclaman en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también los que, en los términos del proceso, generan su responsabilidad. Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no será obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que ellas hayan sido ejecutadas por la subordinada, lo que, unido a la presunción legal de que las actuaciones generadoras de aquéllas tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras*

SU – 1023 de 2001, señaló que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café era la entidad matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – En Liquidación Obligatoria[26], por ende, se presumía su responsabilidad subsidiaria en los términos del artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995.

En el *examine*, se demostró la calidad de sociedad matriz de la Federación Nacional de Cafeteros y de subordinada de la Flota Mercante Grancolombiana, pues, el 29 de abril de 1998 aquella lo comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá, situación registrada como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la accionada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.[27].

En este orden, se presume que la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., lo fue con ocasión de la subordinación respecto a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, por tanto, sus obligaciones deben ser asumidas por la Federación accionada al ser la sociedad matriz o controlante, pues, no acreditó que la insolvencia de la sociedad liquidada fuera por una causa diferente, presunción que no se alcanza a desvirtuar con el estudio sobre la viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y la Compañía de Inversiones de la Flota

---

subordinada, cuenta otros mecanismos el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que estos resulten defraudados. El objeto de la presunción no es la responsabilidad en el mismo acto la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto económico causado a la sociedad subordinada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculados, demostrando que sus decisiones no han causado la descapitalización económica de la filial o subsidiaria, sino que obra dentro de motivos distintos".

[26] Folios 160 a 215.
[27] Folios 1 a 2.

Mercante S.A.[26], en tanto, la decisión de desmonte de la reserva de la carga a las navieras de bandera colombiana en 50% de las mercancías que ingresaban y salían del país, que adujo la Federación Nacional de Cafeteros acogió el Gobierno Nacional mediante el Decreto 501 de 1990, la Ley 7ª de 1990 y el Decreto 2327 de 1991, corresponden a decisiones anteriores a la data en que FEDECAFÉ comunicó a la Cámara de Comercio la situación de subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y una participación accionaria de 80%, adicionalmente, el referido estudio económico indica que el 05 de febrero de 1997, la Flota Mercante se transformó en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – CIFM, cuyo objetivo fue *"...administrar el portafolio de inversiones de la anterior FMG, dado que esta última empresa ya no iba a prestar más los servicios de transporte marítimo de mercancías. // La FMG tomó esta decisión desde el año 1994 dadas las enormes dificultades que venía enfrentando para obtener un margen de utilidad operativo positivo (ingresos operativos menos costos operativos); en un entorno de fletes por tonelada decrecientes y ante la imposibilidad de aprovechar en su totalidad las economías de escala que se podían obtener con las tecnologías del transporte multimodal por medio de contenedores..."*, entonces, el desmonte de la reserva de la carga fue apenas uno de los factores del decrecimiento económico, pues, la convocada se dedicó a administrar el portafolio de la Flota Mercante, siendo el objeto social de esa entidad la promoción, constitución, dirección y administración de sociedades y su adquisición, administración y enajenación de participaciones sociales; actividades acordes con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros, que coloca a cargo de ésta última las obligaciones de invertir los recursos del Fondo, pagar los gravámenes en los cuales éste fuera sujeto pasivo y recomendar al Comité Nacional de Cafeteros el mejor uso y destinación de los

[26] Folios 265 a 1046.

recursos, al tiempo que señala las actividades con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, incluyendo las de "*Efectuar inversiones permanentes, sólo de manera excepcional y cuando lo autorice el Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público*".

Y, sobre la no afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café constituidos por la contribución cafetera de naturaleza parafiscal, esta Sala acoge lo explicado por la corte Constitucional en Sentencia SU - 1023 de 2001[29].

De lo expuesto se sigue, la **responsabilidad subsidiaria** de la Federación Nacional de Cafeteros como sociedad matriz, debiendo asumir el pago de los cálculos actuariales que le correspondían a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en el evento que los activos de esa filial, esto es, el Patrimonio Autónomo de Remanentes, no satisfagan dicha obligación, en este sentido, se confirmará la decisión apelada.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Sala atiende lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 1023 de 2001, pues, el ministerio no fue accionista ni ejerció control sobre la CIFM, siendo

[29] Folios 156 a 215, cuaderno 2, "*Sin embargo, la Corte no admite este argumento pues existen dos presupuestos fácticos, acordes con la naturaleza de las rentas parafiscales, que permiten su afectación de los recursos de la Federación Nacional del Café - Fondo Nacional del Café en esta oportunidad. En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades tendientes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, promoción y comercialización del café colombiano, y las inversiones en la Flota Mercante con la redención de su monetaria. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales referida a inversiones en las sociedades que señala la ley tiene una relación de doble vía, comprendida dentro la oportunidad que tienen las asociaciones de beneficiarios de las rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la garantía determinada dentro de los empleos permanentes que señala la ley, lo cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir las cargas que se sufran en el proceso*"

ello así, carece de responsabilidad frente al cálculo actuarial, obligación que se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA, respecto a su pago a satisfacción de PORVENIR S.A., en primer término con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, en el evento de agotarse o ser insuficientes debe responder la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.

CONDENA EN COSTAS

Con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria[30], procede condena en costas contra de la FIDUPREVISORA S.A., la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y, Asesores en Derecho S.A.S. atendiendo que fueron vencidos en el proceso, en tanto, se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad, por ello, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Y, en cuanto al importe de las agencias señaladas en primera instancia, no es ésta la oportunidad procesal para debatirlo, pues, en los términos del artículo 366 numeral 5° del CGP *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."* Sin costas esta instancia.

30 CSJ. Sala Laboral, sentencia 47350 de 30 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, **ORDENAR** a PORVENIR S.A. elaborar el cálculo actuarial a favor de Carlos Arturo López Franco por el período laborado de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora y los salarios devengados durante este período, sin superar el tope de 20 SMLMV, así como las normas legales aplicables para liquidar el cálculo actuarial, una vez elaborado el cálculo, la AFP debe ponerlo en conocimiento de Asesores en Derecho S.A.S. y de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMARLA en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, acuso recibo respuesta de fecha 20 de febrero de 2020 al derecho de petición dirigido a su entidad el día 29 de enero del 2020, sin embargo y a pesar de lo manifestado por ustedes allí en relación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, que indica que las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) años los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores, no es menos cierto y de acuerdo al Concepto No. 2001039569-2, de Agosto 13 de 2001 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los diferentes Conceptos emitido por el Ministerio del Trabajo y lo normado en el Decreto 1072 de 2015, las documentales como hojas de vida de los trabajadores y la información laboral de nómina después de 20 años se pueden destruir, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta, esto quiere decir medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta, por lo que las entidades tanto públicas y privadas deben aplicar el concepto que entrega el Archivo General de la Nación (Colombia) con respecto a que el tiempo mínimo de conservación de la Historia Laboral, que debe ser de 80 años y 78 años en el archivo central de la empresa a partir de cuándo el empleado ya no haga más parte de la empresa.

Lo anterior quiere decir que SIEMENS me debe suministrar la información requerida, como son las fotocopias de mi afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo que labore para su compañía, que fue del 17 de noviembre de 1975 hasta el 20 de agosto de 1976, so pena de presumir que jamás fui afiliado a la seguridad social y que la compañía no me efectuó los pagos por este concepto, viéndome en la obligación de reclamar judicialmente los aportes a seguridad social en pensiones junto con los perjuicios morales y materiales y los intereses de mora, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en los más 317 pronunciamientos al respecto por calculo actuarial como la última Sentencia **SL394-2020** Radicación n.° 77828, (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, recurso de casación de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S. A.** CONTRA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el proceso ordinario laboral que promovió **JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA** a la recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

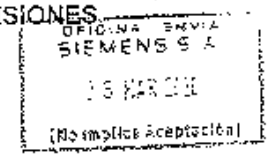

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición haciendome entrega de las documentales requeridas.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico radique derecho de petición a su entidad el día 29 de enero del 2020 (anexo), sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a mi petición como lo ordena la Constitución Política y la ley, violando mis derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Anexo lo anunciado en 3 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 29 DE ENERO DEL 2020.

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico radique derecho de petición a su entidad el día 29 de enero del 2020 (anexo), sin embargo hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de fondo a mi petición como lo ordena la Constitución Política y la ley, violando mis derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 46, 53 y 93 de la Constitución Política, solicito a su despacho resolver de fondo mi petición.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

Anexo lo anunciado en 3 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Doctor.
GUILHERME VIEIRA DE MENDONCA REPRESNENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA.
AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 COSTADO
SUR
Tenjo- Cundinamarca

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y COPIAS

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar a su compañía desde el 17 de noviembre de 1975 hasta el 20 de agosto de 1976, según certificación expedida por ustedes y que anexo a esta, ya que según la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta emitida el día 2 de enero de 2020 que también anexo con esta, manifiesta que durante dicho periodo no se encontraron registros de pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, ruego a su despacho ordene a quien corresponda expedirme fotocopias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo antes mencionado que labore para su compañía.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 2 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

OFICINA RECIBO
SIEMENS S. A
23 ENE 2020
FOLIOS ACOMPAÑADOS

SIEMENS

C E R T I F I C A C I O N

Su Referencia	Nuestra Referencia	Encargado	Lugar y fecha
	CP/ZM.	R. MUTTER	Bogotá, octubre 5, 1987

Nos permitimos certificar que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.310.895 de Bogotá, trabajó en nuestra Empresa durante el tiempo comprendido del 17 de noviembre de 1975 al 20 de agosto de 1976.

El último cargo desempeñado por el señor López Franco, fué Electricista.

Se expide en Bogotá, a los cinco (05) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Atentamente,

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

ROBERTO MUTTER CASTAÑEDA
Jefe de Personal

gca.

ORIGINAL TOMADO
SIEMENS S.A.
23 ENE 2008
Para Auditoría Administrativa

SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA

GM Colmotores

General Motors Colmotores S.A
Nit. 860.002.304-3
Av. Boyacá Calle 56 A N°33-53 Sur
Bogotá - Colombia
PBX (57)(1) 7400111

Bogotá D.C., febrero 05 de 2020
Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE CERTIFICACION Y COPIAS

Respuesta a su comunicado de fecha 28 de enero del año 2020.

Respetado Señor:

Reciban de antemano un cordial y respetuoso saludo. Acto seguido y en atención al comunicado citado en la referencia, me permito dar respuesta al mismo, de fondo y definitivamente, todo ello de la siguiente manera:

De acuerdo a su comunicado en referencia donde solicita el "Copias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados". Le informamos que la empresa no conserva copia del informe de novedades enviado al ISS.
Ahora bien, Teniendo en cuenta que su información de hoja de vida se encuentra en rollos Microfilmados y por la antigüedad la visibilidad de los documentos no es posible, Adjuntamos Numero Patronal # 01-00-3 800621 y carné de afiliación # 010951156 para solicitar ante la entidad de Pensiones la respectiva información.
Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la información enviada por este medio

- Adjuntamos Carta Relacion de novedades Instituto Colombiano de Seguros Sociales agosto de 1974.
- Vía Correo electrónico enviamos imágenes de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales.

De la anterior manera damos respuesta clara, concreta, oportuna Y DE FONDO al Derecho de peticion por Usted presentado.

Atentamente

Fernando Rojas Quimbaya
Gerente de Relaciones Laborales

CAJA, FONDO O ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL: CUNDINAMARCA

SECCIONAL: BOGOTA D.C.

EMPRESA O PATRONO: FABRICA NACIONAL DE ARTICULOS DE

DIRECCION DE LA EMPRESA: DIAGONAL 30 6-75 CARRERA 33

TELEFONO No.: 301045 EXT. 120

NOVEDADES DEL MES DE: OCTUBRE

NUMERO PATRONAL: 01-00-3-000621

RELACION DE NOVEDADES

8	9			10	11	12			13	14	15			16						17		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO	NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIM.			SUELDO MENSUAL		CLASE DE TRABAJADOR			FECHA NOVEDAD						CODIFICACION		
	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	M		D I A	M E S	A N O			SALARIO	CARGO CATEGORIA	APRENDIZ	INICIACION			TERMINO			SANCIONES	CAUSA	CONTRATO (Dec 616 D)
														D I A	M E S	A N O	D I A	M E S	A N O			
1 010951400	Alvarez	Martinez	Miguel Antonio	X					2.847,00			X		24	9	73						
2 010951156	Lopez	Franco	Carlos Arturo	X					2.997,00			X		24	9	73						
3 010978453	Chaparro	Barrera	Ruben Dario	X					2.487,00			X		5	9	73						
4 010986070	Alvarez	Martinez	Luis Manuel	X					2.847,00			X		23	9	73						
5 01102823	Ramirez	Lozada	Victor Manuel	X					2.847,00			X		24	9	73						
6 010917372	Pello	Suarez	Justino	X					2.997,00			X		30	9	73						
7 010930237	Larrahondo	Gonzalez	José Alberto	X					2.847,00			X		30	9	73						
8 010873 634	Parra	Cely	Bernardo	X					2.997,00			X		30	8	73						
9 010866291	Ochoa	Ruiz	Luis Eduardo	X					2.997,00			X		30	9	73						
10 010858599	Saavedra	Paez	Eduardo	X					2.997,00			X		25	9	73						
11 010861865	Fula	Torres	Gustavo	X					2.997,00			X		23	9	73						
12 010864529	Garzon	Romero	Miguel Angel	X					2.997,00			X		26	9	73						
13 010813799	Pahacha	Acero	Milan José	X					2.997,00			X		25	9	73						
14 010727113	Torres	Peña	Jaime	X					2.847,00			X		23	9	73						
15 010999313	Enrique		José Ricardo	X					3.177,00			X		30	8	73						
16 010318029	Rodriguez	Rodriguez	David	X					2.997,00			X		16	9	73						

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ICSS
INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

RELACION DE NOVEDADES

1 CASA SECCIONAL O OFICINA LOCAL: CUNDINAMARCA

2 MUNICIPIO: BOGOTA D E

3 NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA: ALFAIC CHRYSLER COLOMBIANA DE AUTOMOTORES

4 DIRECCION DE LA EMPRESA: DIAGONAL 38 SUR CARRERA 33 APARTADO AEREO 7320

5 TELEFONO Nº: 701111 Ex.236

6 NOVEDADES CTDAS. DESDE: 30970 de 1.974

7 NUMERO PATRONAL: 01-0043 800621

8	9			10		11	12			13	14		15				16						17		
	APELLIDOS Y NOMBRES			SEXO		NUMERO CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA NACIMIENTO			SUELDO MENSUAL	ALIMENTACION	VIVIENDA	CLASE DE NOVEDAD				FECHA NOVEDAD						CODIGOS NOVEDAD		
NUMERO DEL CARNET DE AFILIACION	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	H (1)	M (2)		DIA	MES	AÑO				SALARIA	DIAS NO CAUSA	SUSPENSI	MATERNI	INICIACION DIA	INICIACION MES	INICIACION AÑO	TERMINO DIA	TERMINO MES	TERMINO AÑO			
1 011230547	CUNGON	CIFUENTES	OLIVERIO	X									X				1	7	74				**		
2 010760226	LOZADA	CUEVARO	ORLANDO	X									X				13	6	74						
3 010619832	CASAS	SANDOVAL	GUILLERMO	X									X				19	7	74						
4 010662629	FONSECA	ROZO	HECTOR GUILLERMO	X									X				17	7	74						
5 010584763	HURTADO	BENTOYA	ZOILOBERNARDO	X									X				1	8	74						
6 010830033	MARTINEZ	DUARTE	FRANCISCO ALBERTO	X									X				25	7	74						
7	TARQUIS	MORENO	PEDRO ENRIQUE	X									X				22	7	74						
8 010951156	LOPEZ	FRANCO	CARLOS ARTURO	X									X				24	7	74						
9 011192111	ACOSTA	DIAZ	YOLANDA		X								X				22	8	74						
10 010996381	GIL	ROMERO	MARCELINO	X									X				27	7	74						
11 010912019	RINCON	MOGARITA	JORGE	X									X				27	7	74						
12 010791915	HOYA	ANGEL	GUSTAVO	X									X				17	7	74						
13	OSPINA	REYES	CARLOS FERNANDO	X									X				19	8	74						
14	GUERRERO	MORENO	JULIO CESAR	X									X				3077		76						
15	QUINTANA	DAVILA	GUILLERMO ALFONSO	X									X				6	8	74						
16 180062393	ANGEL	GARCIA	AUGUSTO	X									X				30	7	74						

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

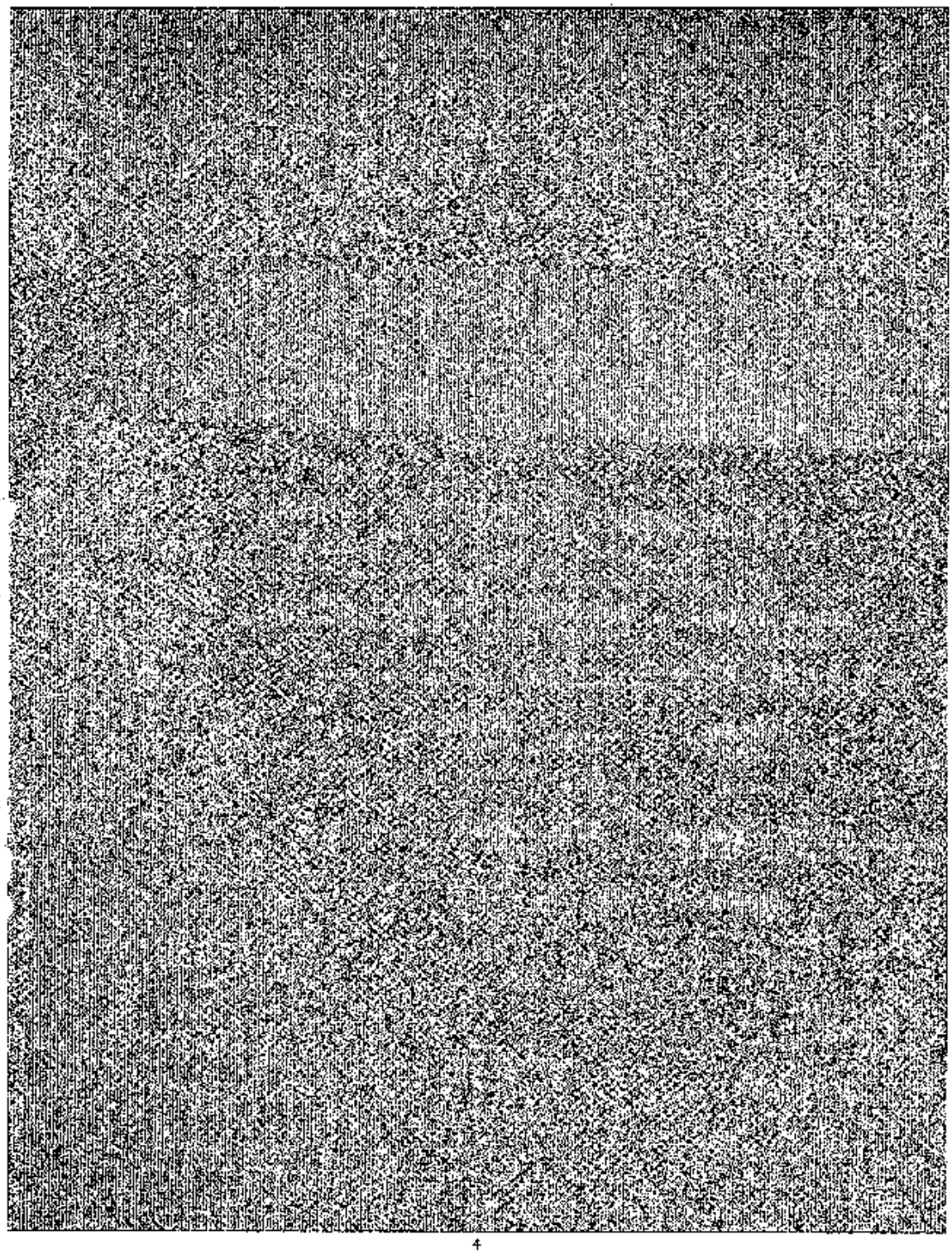

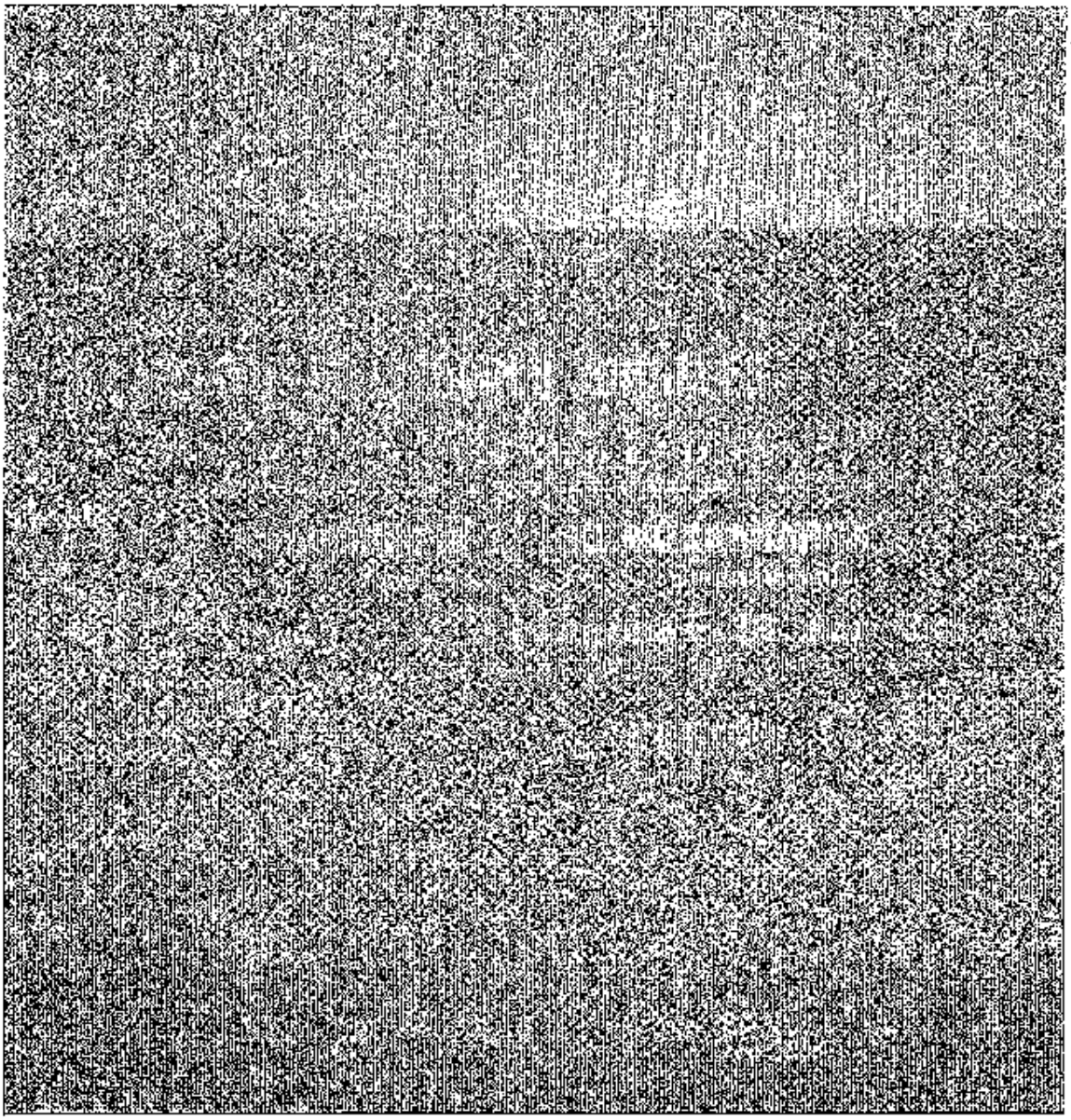

Doctor.
DANIEL BAYONA VILLEGAS REPRESNENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.
CALLE 56 A SUR 36 A 09
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y COPIAS

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar a su compañía desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación expedida por ustedes y que anexo a esta, ya que según la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta emitida el día 2 de enero de 2020 que también anexo con esta, manifiesta que durante dicho periodo no se encontraron registros de pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, ruego a su despacho ordene a quien corresponda expedirme fotocopias de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales y los pagos efectuados a la seguridad social durante el tiempo antes mencionado que labore para su compañía.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfranca@hotmail.com

Lo anunciado en 2 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá

Siemens S.A.
Autopista Medellín Km. 8,5 Vía la Vega - Colombia
Apartado 80150

Nombre: Maribel Suarez Ortiz.
División: HUMAN RESOURCES – FUNCTIONAL SHARED SERVICES
Departamento: HR - FSS
Teléfono: ++57.1. 4263500
Fax: ++57.1. 4263517
E-Mail: Maribel.suarezortiz@siemens.com
Internet: www.siemens.com.co

Bogotá D.C.,20 de febrero de 2020.

Nuestra Ref. M.M.MS.
Ciudad, Fecha Tenjo, 20.02.2020

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 19 N°9 -01 piso 4 Edificio Prodeco
Bogota, D.C.

Ref.: Respuesta a su derecho de petición de fecha 29 de enero de 2020.

Respetado señor Carlos,

En atención al derecho de petición presentado por su parte y encontrándome dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito dar respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

1. Como primera medida es importante aclarar que usted sostuvo una relación laboral con SIEMENS S.A. en los periodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 1975 y el 20 de agosto de 1978, periodo en el cual SIEMENS S.A. de manera completa y oportuna canceló todas sus obligaciones legales y contractuales, en especial, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

2. Respecto al listado de semanas cotizadas, es importante indicar que, desde el inicio de la relación laboral, SIEMENS S.A. cotizó para pensión al **ISS** por el **SISTEMA TRADICIONAL**, bajo la siguiente identificación:

RAZÓN SOCIAL:	**SIEMENS S.A.**
NUMERO PATRONAL:	**0-1008205568.**
NIT.	**860.031.028-9.**

3. Respecto a constancias de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, no es posible encontrar el pago de las semanas efectuadas en cuanto esos archivos no se encuentran en poder de la Compañía. No podemos pasar por alto que han transcurrido más cuarenta (40) años desde la fecha que finalizó el contrato con la Compañía, situación ante la cual es importante traer a colación lo establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, que indica que las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores, por lo tanto, tampoco estaba obligada la empresa a guardar datos personales, por lo cual, nos encontramos ante la imposibilidad de obtener dichos documentos.

4. Dicho lo anterior, nos permitimos informarle que la Compañía no puede acceder a la totalidad de sus peticiones toda vez que se encuentra imposibilidad a suplir las mismas, dado que según lo

establecido en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, las Compañías deberán conservar por un periodo de máximo veinte (20) años los documentos relacionados con cualquier tipo de vínculo laboral que haya existido con los trabajadores.

5. Por lo anterior, decidimos darle una respuesta negativa a su petición sobre las cotizaciones a pensión, dada la imposibilidad de entregar la documentación solicitada por usted.

Así las cosas, me permito dar respuesta de fondo, clara y expresa a su petición en los términos establecido en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,
Siemens S.A. Nit.860.031.028-9

Miriam Judit Melo Rojas.
Apoderado Especial
SIEMENS S.A.

Ana Ruth Acosta Rojas
Apoderado Especial
SIEMENS S.A.

COLPENSIONES
2020_2394206
23/02/2020 1:06:46 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
IMAGENES:18
0202020540206MUD

Doctora.
ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por ello remití derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Colpensiones
Ven por tu futuro hoy

ALDANA, 02 de enero de 2020 <NumeroDocumento>

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 N 81B-55 CASA 7
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía-19310895
Tipo de Trámite:	Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(e):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: GENERAL MOTORS COLMOTORES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1973-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1974-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SIMENS SOCIEDAD ANONIMA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1975-11-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1976-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador SIMENS SOCIEDAD ANONIMA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Colpensiones
Ven por tu futuro

1499 22

Continuación. Respuesta Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Cesar Alberto Méndez Heredia
Director de Historia Laboral

Radicado - Porvenir S.A.

0190143026092300

Doctor.
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Bogotá D.C.

REF: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD DE INCLUSIÓN TIEMPOS GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL

Respetado doctor:

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, indico que ingrese a trabajar en la GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A, desde el 24 de julio de 1973 hasta el 25 de julio de 1974, según certificación por dicha entidad, sin embargo en la historia laboral Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aparece los tiempos cotizados en dicha compañía, por ello remití derecho de petición a la empresa la cual me envió los documentos donde aparece el formulario de inscripción al Seguro Social, el pago de nómina del 30 de septiembre de 1973 y el pago de nómina del día 25 de julio de 1974.

Los anteriores documentos no sólo prueban el vínculo laboral, sino también se efectuaron los pagos de aportes por parte mi empleador

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, solicito a su despacho efectuar corrección de mi historia laboral m tanto en Porvenir como en el rais.

Mi dirección de notificación es Calle 19 No 9-01 piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. correo electrónico lopezfrancar@hotmail.com

Lo anunciado en 4 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

porvenir
Oficina Las Granjas
MOD. 5 11 MAR 2020 MOD. 5
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

0207412039851500

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2020-03-12

Señor
CARLOS LOPEZ
CALLE 19 9 01 PISO 4 EDF PRODECO
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 0190143026092300
CC: 19310895
T.N: 10023175
BONOS

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la reconstrucción de la historia laboral, le informamos lo siguiente:

- Nos permitimos dar acuse de recibido, con el fin de continuar con el trámite de reconstrucción de su bono pensional de los tiempos laborados del 30 de septiembre de 1973 a 25 de junio de 1974.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES
Dirección Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador lo cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. - Nit. 800144331-3 AVAL

porvenir
Sólo Para uso
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. • C.C. 2341
13 OCT 2020 4:15
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Radicado - Porvenir S.A.
0100222108194300

Doctor:
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., "PORVENIR S.A."
E S D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá y en vista a que cumplí con los requisitos exigidos por la Ley, solcito de manera atenta se me reconozca y pague mi pensión de vejez desde el 17 de febrero de 2017, fecha en la cual se causó la prestación, junto con todos los incrementos anuales legales, hasta la fecha real del pago, teniendo en cuenta el saldo que poseo en mi cuenta de ahorro individual, más el bono por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada por el tiempo laborado y no cotizado en dicha compañía, el tiempo laborado en la compañía General Motors Colmotores SA y en la compañía Siemens Sociedad Anónima, tiempos que aún no han sido reclamado por Porvenir y que para tal efecto se debe atender el Decreto 656 de 1994 donde se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y que en su artículo 21 reza:

> *(...) Artículo 21°.- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*
>
> *Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*
>
> *En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.*
>
> *Parágrafo.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (...)*

Por lo tanto es obligación de la administradora de pensiones, adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, situación está que también la dispone el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996 y que de acuerdo a estas normas citadas, las cuales son claras en establecer que si el afiliado reúne los requisitos para pensionarse establecidos en el artículo 64 Ley 100 de 1993, pero no cuenta con el saldo suficiente en su cuenta de ahorro individual para pensionarse con una pensión mínima, el fondo de pensiones tiene el deber de reconocer una pensión provisional, ya sea, a cargo de

los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, o a cargo de su propio patrimonio.

Lo anterior, cuando el fondo de pensiones no ha cumplido de manera oportuna y diligente con sus obligaciones, entre ellas, la de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima y es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha venido decantado en su reiterada jurisprudencia como en la Sentencia SL 1109 de 2020 Radicación 80875 del 20 de abril de 2020, Magistrada Ponente Dra. DOLLY AMPARO CAGUSANGO VILLOTA, en la cual dijo:

"...(...) Sea lo primero recordar, que el ordenamiento jurídico estableció en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la garantía de pensión mínima, norma que atiende la realidad económica del país dada la falta de estabilidad de empleabilidad, como la imposibilidad de algunos afiliados de alcanzar a completar el capital mínimo establecido en sus cuentas de ahorro individual para lograr el reconocimiento de la pensión mínima de vejez. La norma en mención señala:

> ***ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.*** *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

Ahora, en lo que respecta al reproche de la administradora recurrente, se debe precisar que carece de fundamento, pues tal y como ya ha tenido la oportunidad de señalarlo esta Sala, en sentencia CSJ SL1534-2019, es a la AFP a quien le corresponde la tarea de gestionar la garantía de la pensión mínima prevista en la citada disposición. Recuerda esta Sala que el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 establece que son las AFP o las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, quienes tienen el deber de adelantar y gestionar los trámites tendientes al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima. La norma referida señala de manera expresa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 83. PAGO DE LA GARANTÍA.*** *Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible sea inferior a la pensión mínima vigente.*
>
> *La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. (Se resalta y subraya).*

Por otro lado, el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, si precisa que, en los casos de reconocimiento de la garantía de la pensión, las prestaciones están en cabeza de las AFP, tanto que deben reconocer una pensión provisional, en los casos en que no actúen de manera eficiente. Por lo tanto, lo señalado por la censura en el cargo, respecto a que no existe norma que establezca que debe responder por el pago de la garantía de la pensión mínima, es errado, ya que la obligación de reconocer las prestaciones en cabeza de la AFP se corrobora con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, donde se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, y que al efecto precisa:

> ***ARTICULO 21.*** *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través*

de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión, por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

***PARAGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (Se subraya)*

A su turno, el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, dispone lo siguiente:

Artículo 2°. Modifícase el artículo 9°del Decreto 832 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un período igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la

Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5° del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para Retiro Programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación" (Subraya la Sala).

Así, la Sala encuentra carente de fundamento jurídico lo señalado por la censura, toda vez que, citó las normas de manera parcializada sin advertir que de dichos preceptos se lograba corroborar la obligación que existe por parte de las administradoras de pensiones, de adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

*En efecto, el citado artículo 83 de la Ley 100 de 1993, de manera clara señala que las AFP, son las encargadas de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima cuando de manera expresa consagró que «La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, **a nombre del pensionado**, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima», lo que también deja sin piso, el argumento de que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Luis Alfonso Murillo González, sin contar con el reconocimiento previo por parte de la Oficina de Bonos Pensionales de la citada garantía de pensión mínima, pues lo cierto es que, la «AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal» (Sentencia CSJ SL1534-2019).(...)..."*

En atención a lo anterior, no cabe duda que tengo derecho a mi pensión, pues con el valor del cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado en la Flota Mercante Grancolombiana que supera la suma de $650.000.000 pesos, más los bonos por los tiempos laborados en General Motor Colmotores y Siemens que es obligación de Porvenir cobrar y que aún no lo ha hecho, es así que contaría con el capital suficiente para el pago de mi pensión, de tal manera que cumplo a cabalidad lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pensión que además debe ser debidamente indexada en cumplimiento a la sentencia **SU069 de 2018** porque es un derecho fundamental, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia o en el peor de los casos se debe dar aplicación al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, tal como también lo señala la sentencia en cita.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los Artículos 23, 29, 42, 48, 53, 86, 93 y 230 de la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos suscritos por

Colombia, solicito se me reconozca y pague mi pensión de vejez desde el día 17 de febrero de 2017, toda vez que cumplo con todos los requisitos exigidos por la Ley.

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de mi esposa Gloria María Fonseca Barrera.
3. Acta de matrimonio.
4. Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la Flota Mercante Grancolombiana.
5. Certificación laboral expedida por la Flota Mercante Grancolombiana.
6. Liquidación final de prestaciones sociales de la Flota Mercante Grancolombiana.
7. Fotocopia de la afiliación, historia laboral y certificación laboral expedida por General Motors Colmotores SA.
8. Fotocopia de la certificación laboral expedida por la empresa Siemens.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

2410/
Bogotá D.C

Señor
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Unimarsindicato@gmail.com

Referencia Rad Porvenir 1002221108194300
CC 19310895
T.N. 10257261

Reciba un saludo cordial.

En atención a la petición elevada, mediante la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez le señalamos lo siguiente:

Actualmente existe un proceso ordinario laboral en el Tribunal Superior de Bogotá, el cual está pendiente de la sentencia de segunda instancia, por lo que le informamos que esta administradora procederá a cumplir la condena de los fallos judiciales cuando el proceso ordinario laboral se concluya.

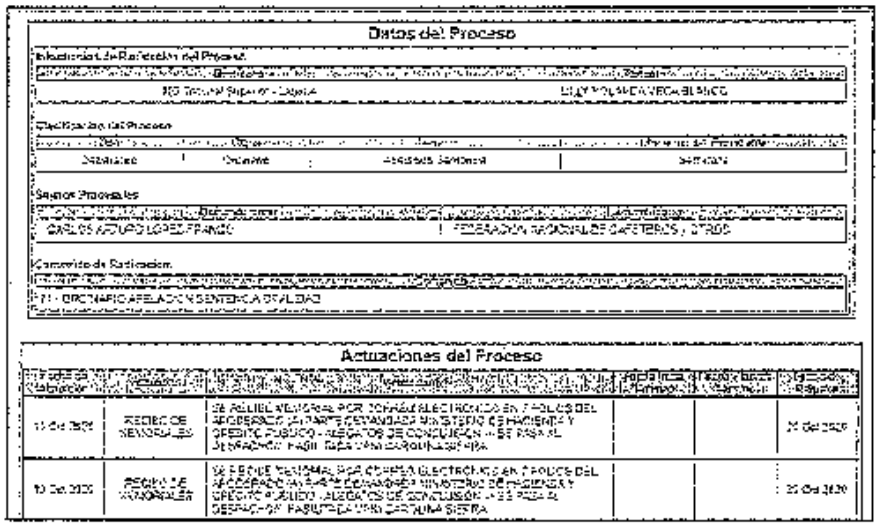

Datos del Proceso

Ubicación / Fecha de Radicación del Proceso

03 Tribunal Superior - Bogotá	LILIA YOLANDA VEGA BLANCO

Clasificación del Proceso

Ordinario	Ordinario	Apelación Sentencia	Sentencia

Sujetos Procesales

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y OTROS

Contenido de Radicación

01 - ORDINARIO APELACION SENTENCIA O VALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicial Término	Fecha Final Término	Fecha Registro
13 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE ALLEGA MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA AL DESPACHO. PARA TAL EFECTO ADJUNTA LO PROPIO			20 Oct 2020
13 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SE ALLEGA MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 7 FOLIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSION - SE PASA AL DESPACHO. PARA TAL EFECTO ADJUNTA LO PROPIO			20 Oct 2020

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea está la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA
Directora Jurídica Contenciosa
JALM/Alejandra Novoa

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

Traslados de aportes

26

Semanas cotizadas

Válidas para bono

365.1

Semanas cotizadas

Traslados de aportes

1.8

Semanas pendientes* por confirmar

Otras Administradoras

85.1

Semanas cotizadas

Porvenir

411.7

Semanas cotizadas

Total

Cotizadas*

888

Semanas cotizadas

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
  Una vez recibemos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A. En este punto como afiliado puedas validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. Haz clic aquí.

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total de aportes estará incluido en el activo y el tiempo cumplido solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 03/08/2021

$ 54,863,868

Otras Administradoras y Porvenir
Saldo de la cuenta individual

$ 64,205,600

Total acumulado

$ 119,069,468

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **0**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes

Validas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CIBP)				Historia Laboral reportada por el afiliado			
			Periodo Inicial (Año/Mes/Día)	Periodo Final (Año/Mes/Día)	Días Cotizados	Bonos emitidos	Periodo Inicial (Año/Mes/Día)	Periodo Final (Año/Mes/Día)	Días Cotizados	
PAT	3013900393	PLAGE VENDOME LIBLEO Y CIA	03/03/1960	23/02/1969	21					
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/09/1971	451					
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/10/1971	30/06/1972	274					
PAT	1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	24/07/1972	177					
PAT	1003800521	G M COLMOTORES	24/07/1973	30/09/1973	69					
PAT	1003800521	G.M. COLMOTORES	01/10/1973	24/07/1974	297					
PAT	1003100306	JARDINES DEL APOGEO LTDA	21/07/1975	01/08/1975	12					
PAT	1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/08/1976	279					
PAT	1223160014	LIA FOSFORERA COL S A	19/10/1987	01/02/1996	112					
PAT	1003900298	SERCOL S A	23/02/1989	28/02/1989	6					
PAT	1003900298	SERCOL S A	01/03/1989	31/03/1989	31					
PAT	1003900298	SERCOL S A	01/04/1989	31/05/1989	61					
PAT	1003900298	SERCOL S A	01/08/1989	26/08/1989	26					
PAT	1003702079	URIBE Y GARCIA INGLTDA	15/08/1989	04/01/1990	143					
PAT	1003702056	CIA DE TEJIDOS Y CONFECCIONES	27/03/1990	31/05/1990	63					
PAT	1003702938	CICAPEL LTDA	23/03/1990	27/06/1990	96					
PAT	1003154264	CONTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	91					
PAT	3003900155	COMPUTEC	24/04/1992	10/09/1992	137					
PAT	8701416391	LINEAL Asesorias SA	01/09/1992	30/09/1992	29					

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Tramitados de aportes

Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda-(CISPI				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial (dd/mm/aaaa)	Periodo Final (dd/mm/aaaa)	Días Cotizados	Estado del Aporte	Periodo Inicial (dd/mm/aaaa)	Periodo Final (dd/mm/aaaa)	Días Cotizados
PAT	17019400921	LINEAS AGROMAR SA	01/10/1992	30/09/1993	151				
PAT	17019400921	LINEAS AGROMAR SA	01/03/1993	09/04/1993	40				
PAT	1003903459	COMPUTEL	06/06/1993	15/10/1993	74				
PA	13043700346	S T P LTDA	01/09/1994	11/09/1994	11				
PA	13043700343	S T P LTDA	01/10/1994	30/12/1994	90				
NI	860060851	ACI PROYECTOS SA	01/05/1995	21/05/1995	21				
NI	860060851	ACI PROYECTOS SA	01/06/1995	30/06/1995	30				
NI	860060851	ACI PROYECTOS SA	01/07/1995	30/07/1995	30				

Total de semanas cotizadas:
391.1

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CBP)		
			Periodo Inicial (DD/MM/AAAA)	Periodo Final (DD/MM/AAAA)	Días Cotizados
PAT	13063766346	STEITSA	13/03/1994	20/09/1994	7
NIT	860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA LTDA A C I LI	01/08/1995	06/06/1995	6

Total de semanas que no se han verificado 1,8

Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de Verificación		
				Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Días Cotizados
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	04/1995	09/1995	$ 460,550	30			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	10/1995	10/1995	$ 438,603	30			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	11/1995	12/1995	$ 416,180	60			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	01/1996	01/1996	$ 470,016	30			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	02/1996	02/1996	$ 554,555	20			
PORVENIR	NIT	860050851	A C I PROYECTOS S A S	03/1996	03/1996	$ 166,333	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	11/1998	11/1998	$ 1,082,095	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	12/1998	12/1998	$ 1,421,500	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	01/1999	01/1999	$ 1,410,906	30			
PORVENIR	NIT	890102550	LINEAS AGROMAR S.A EN LIQUIDACION OB	02/1999	02/1999	$ 1,018,058	30			
PORVENIR	NIT	830059497	CONSORCIO AGUAS 2000	06/1999	06/1999	$ 210,000	28			
PORVENIR	NIT	830059497	CONSORCIO AGUAS 2000	07/1999	09/1999	$ 450,000	90			
PORVENIR	NIT	800026063	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CANTAGERA	08/2003	08/2003	$ 847,020	30			
PORVENIR	NIT	860404383	A TIEMPO S.A.S	07/2003	07/2003	$ 1,679,284	30			
PORVENIR	NIT	860404383	A TIEMPO S.A.S	08/2003	08/2003	$ 1,654,748	60			
PORVENIR	NIT	860404383	A TIEMPO S.A.S	10/2003	10/2003	$ 1,068,007	30			

Total de semanas cotizadas:
85.1

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (aa/mm)	Periodo Final (aa/mm)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (aa/mm)	Periodo Final (aa/mm)	Días Cotizados
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	12/2004	12/2004	$ 357,038	30			
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	01/2005	02/2005	$ 382,000	60			
NIT	815003911	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS	03/2005	03/2005	$ 380,214	30			
NIT	860080335	HAVESCO S A	04/2005	04/2005	$ 1,877,429	30			
NIT	860080335	HAVESCO S A	05/2005	08/2005	$ 2,964,000	60			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	07/2009	12/2009	$ 497,000	330			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2010	01/2010	$ 496,875	29			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2010	01/2011	$ 516,000	358			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2011	03/2011	$ 536,000	60			
NIT	900301037	INTERNATIONAL FUELS Z F S.A.	04/2011	04/2011	$ 2,500,000	30			
NIT	900301037	INTERNATIONAL FUELS Z F S.A.	05/2011	05/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404059	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	06/2011	06/2011	$ 5,000,000	30			
NIT	900404059	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	07/2011	07/2011	$ 2,511,066	30			
NIT	900404059	COMPAÑIA MARITIMA DE COLOMBIA LIMITADA	08/2011	08/2011	$ 1,533,062	30			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	09/2011	12/2011	$ 536,000	120			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2012	01/2012	$ 536,250	29			
CC	19310895	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2012	02/2012	$ 1,108,333	30			
NIT	830010695	SURTIGAS DE COLOMBIA LTDA	03/2012	09/2012	$ 2,784,869	30			
NIT	830010695	SURTIGAS DE COLOMBIA LTDA	10/2012	12/2012	$ 2,500,000	270			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (YYYY-MM)	Periodo Final (YYYY-MM)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (YYYY-MM)	Periodo Final (YYYY-MM)	Días Cotizados
NIT	8600010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	01/2013	11/2013	$ 2,915,000	330			
NIT	8600010805	BUNKERS OIL COLOMBIA LTDA	12/2013	12/2013	$ 191,000	9			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2014	03/2014	$ 5,894,000	29			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2014	04/2014	$ 5,827,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2014	05/2014	$ 3,901,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2014	06/2014	$ 4,037,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2014	07/2014	$ 3,999,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2014	08/2014	$ 4,052,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2014	09/2014	$ 3,891,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2014	10/2014	$ 3,930,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2014	11/2014	$ 3,713,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2014	12/2014	$ 1,882,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	03/2015	03/2015	$ 3,931,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	04/2015	04/2015	$ 4,496,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	05/2015	05/2015	$ 4,471,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	06/2015	06/2015	$ 4,269,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	07/2015	07/2015	$ 4,207,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	08/2015	08/2015	$ 4,416,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	09/2015	09/2015	$ 4,380,000	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral Recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (mm/aaaa)	Periodo Final (mm/aaaa)	Días Cotizados
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	10/2015	10/2015	$ 5,877,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	11/2015	11/2015	$ 4,200,000	30			
NIT	900600309	CONSORCIO KGM	12/2015	12/2015	$ 5,148,044	30			
NIT	860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR C	03/2016	06/2016	$ 689,455	160			
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	10/2016	12/2016	$ 689,455	90			
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	01/2017	01/2017	$ 689,456	20			
CC	19310695	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	02/2017	02/2017	$ 230,000	30			

Total de semanas cotizadas:
411,7

SOLICITADO POR: [illegible]

FECHA Y HORA: 08/03/2021 09:04:22

ENTIDAD: PROTECCION S.A. - FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 14510993	Genero	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	17/07/1955
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Version	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación SAT (DD/MM/AAAA)	01/08/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	12/09/1994		

Solicitud	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
RES/EXCLUSIONES	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	03/08/2021	Consecutivo	40	Número Liquidación	39	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	03/08/2021	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Linea			Solicitado por	ELIZABETH CECILIA MAHECHA BALLEN				
Cargo	EJECUTIVO DE SERVICIO	Telefono	3593000	Archivo				Registro	
Motivo reproceso	Ll								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL VALIDA PARA BONO (2 Reg.) - [illegible]

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002900108 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLACE VENDOME MELES Y CIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	03/02/1969	23/02/1969	S	S	$ 300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002700315 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/07/1970	31/08/1971	S	S	$ 300	3615,
LABORAL	01/10/1971	30/06/1972	S	S	$ 450	3615,
LABORAL	01/07/1972	24/12/1972	S	S	$ 650	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008900621 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	G.M. COLMOTORES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	24/09/1973	31/09/1973	S	S	$ 2,400	3615,
LABORAL	01/10/1973	24/07/1974	S	S	$ 3,300	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008100086 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	JARDINES DEL APOGEO LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	21/07/1975	01/08/1975	S	S	$ 1,700	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1008700415 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SIEMENS S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/11/1975	26/08/1976	S	S	$ 2,400	3615,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1029100014 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	CIA FOSFORERA COL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/11/1967	01/02/1968	S	S	$ 45,040	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1009900358 (12 - SISTEMA ALA)	NOMBRE EMPLEADOR	BEROL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones

LABORAL	23/02/1988	28/02/1985	S	S	$ 16,433
LABORAL	01/03/1988	31/08/1988	S	S	$ 25,660
LABORAL	01/04/1988	31/05/1988	S	S	$ 68,564
LABORAL	01/06/1988	26/05/1988	S	S	$ 65,633

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702079 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	URIBE Y GARCIA ING.LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/08/1989	04/01/1990	S	S	$ 47,370	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702056 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	SCA DE TABLEROS Y CONTROLES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/03/1990	08/05/1990	S	S	$ 86,070	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003702858 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COLAPEL LTDA.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/05/1990	27/05/1990	S	S	$ 79,250	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003134284 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	OFINTEGRAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1992	16/07/1992	S	S	$ 79,250	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003534456 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	COMPUTEL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/04/1992	10/09/1992	S	S	$ 70,250	
LABORAL	06/08/1993	18/10/1993	S	S	$ 123,210	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1701940001 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	LIBRAS AGROMAR S.A.

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	11/09/1992	30/09/1992	S	S	$ 372,030	
LABORAL	01/10/1992	28/02/1993	S	S	$ 359,150	
LABORAL	01/03/1993	03/04/1993	S	S	$ 665,070	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1804390146 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	S T P LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/09/1994	31/12/1994	S	S	$ 407,000	3830,3830,

NIT/PATRONAL	NIT: 860358861	NOMBRE EMPLEADOR	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORIA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	15/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 213,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1995	04/08/1995	S	S	$ 426,000	3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

3813	OBSERVACIÓN: DEBE EXISTIR PERMISO DE TRABAJO POR SER TRABAJADOR MENOR DE EDAD.
3830	OBSERVACIÓN: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

NIT/PATRONAL	NOMBRE EMPLEADOR	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (AAAA-MM-DD)	ORIGEN PRESTACION	EDAD	NUMERO SEMANAS	SALARIO	VALOR

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACIÓN REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE, ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

NIT/PATRONAL	NOMBRE EMPLEADOR	TIPO PRESTACIÓN	NUMERO SEMANAS	SALARIO

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

NIT/PATRONAL	NOMBRE EMPLEADOR	TIPO PRESTACIÓN	NUMERO SEMANAS

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	Z	Version	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Unico Para Bono (sin traslapos)	2,556(dias) , 365(semanas)	Tiempo Tipo Trabajado	2,556
Salario Base	$78,260	Empleadores Salario Base	COMPUTEL		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	19/05/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	17/02/2017	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A.F.C.	$3,655,362	Valor Emi, Recib o Sed en Vers 04 Art. 3 F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	$3,655,362
Valor Cuotas Partes por la Nación a F.C.	$0				

CUOTAS PARTES

	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Emisor	J NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,556			$3,655,362	100	0	0	0	0
TOTALES						$3,655,362		0	0	0	0

FECHA LABORAL CUOTA PARTE | HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS | DETALLE CALCULO

Certificate

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	17/02/1955
Número de Documento:	19310835	Fecha Afiliación:	03/02/1969
Nombre:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO	Correo Electrónico:	LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM
Dirección:	CL 10 # 81 D - 15 CS 7	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propios cotizaciones como trabajador independiente, es decir, los que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Empleador	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Días	[8]Sim.	[9]Total
1032390108	PLACE VENDOME MELES	03/02/1969	23/02/1969	$200	3,00	0,00	0,00	3,00
1033702015	RADIO TEC. COLOMBIAN	01/07/1970	26/12/1972	$600	129,71	0,00	0,00	129,71
1033803821	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	24/07/1974	$8,300	52,29	0,00	0,00	52,29
1033809009	JARDINES DEL AHOGADO	21/07/1975	01/08/1975	$1,770	1,71	0,00	0,00	1,71
1033708413	SIEMENS S A	17/11/1975	23/05/1976	$2,400	38,71	0,00	0,00	38,71
1032160314	CIA FOSFORERA COL S	18/10/1987	01/02/1988	$41,040	16,00	0,00	0,00	16,00
1033903928	COROLS A	23/02/1989	26/06/1989	$65,933	17,71	0,00	0,00	17,71
1033702078	URIBE Y GARCIA ING L	15/05/1990	04/07/1990	$97,370	20,43	0,00	0,00	20,43
1033703059	EQUIPOS TABLEROS Y CO	27/03/1990	06/06/1990	$88,070	5,14	0,00	0,00	5,14
1033702850	COLAPEL LTDA	23/05/1990	27/05/1990	$70,280	5,14	0,00	0,00	5,14
1033184564	OFINGENERAL LTDA	17/04/1991	10/07/1991	$79,250	13,00	0,00	0,00	13,00
1033203456	COMPUTEL	27/04/1992	10/08/1992	$70,200	15,57	0,00	0,00	15,57
1033456000	UNEAS AEREAS S.A.	12/08/1992	03/04/1993	$885,070	30,14	0,00	0,00	30,14
1033203456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$933,210	10,57	0,00	0,00	10,57
1034703846	S Y P LTDA	19/08/1994	31/12/1994	$407,000	15,71	0,00	0,00	15,71
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213,000	0,00	0,00	0,00	0,00
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$403,000	0,00	0,00	0,00	0,00
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	30/08/1995	$403,000	0,00	0,00	0,00	0,00
800056851	ASESORIA CONSULTORIA	01/09/1995	31/10/1995	$403,000	0,00	0,00	0,00	0,00

[10]TOTAL SEMANAS COTIZADAS	350,00
[11]SEMANAS COTIZADAS CONTEMPORÁNEAS CON OTRAS COTIZACIONES EN EL PERIODO	0,00
[12]TOTAL SEMANAS COTIZADAS	350,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[13]Identificación Empleador	[14]Nombre o Razón Social	[15]Desde	[16]Hasta	[17]Último Salario	[18]Semanas	[19]Días	[20]Sim.	[21]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[22]TOTAL SEMANAS NO COTIZADAS	0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 20 abril 2021

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultaneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[26]TOTAL SEMANAS cotizadas [10] y reportadas tiempos publicos [21] simultaneos [25]	380,86

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a cerifones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos aportando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/04/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, solo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMMLV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Salario Base Mensual	[32] Días Pagos	[33] Observaciones
1003600109	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/05/1969	29/09/1969	$ 830	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/06/1971	$ 930	457	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1971	30/06/1972	$ 450	274	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	29/12/1972	$ 695	177	Pago aplicado al periodo declarado
1003700418	SIEMENS S A	17/11/1975	28/02/1976	$ 2.400	273	Pago aplicado al periodo declarado
1003702052	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/08/1990	$ 93.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y BARCIA INGLTDA	15/05/1989	04/09/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702095	COLAPEL LTDA	23/05/1990	23/08/1990	$ 73.230	36	Pago aplicado al periodo declarado
1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	30/08/1973	$ 2.400	08	Pago aplicado al periodo declarado
1003800621	G.M. COLMOTORES	01/09/1973	29/07/1974	$ 3.830	297	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	22/02/1989	28/02/1989	$ 15.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.950	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 80.934	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/06/1989	28/06/1989	$ 85.933	28	Pago aplicado al periodo declarado
1003900495	COMPUTEL	27/04/1992	30/09/1992	$ 70.230	157	Pago aplicado al periodo declarado
1003900495	COMPUTEL	05/02/1993	28/10/1993	$ 122.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1004134264	DENTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 29.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1005100006	JARDINES DEL AFOSGO LTDA	20/07/1973	01/08/1975	$ 1.770	12	Pago aplicado al periodo declarado
1228100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
1234970048	S T P LTDA	13/06/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado

C 19310695 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Identificación Empleador	Nombre o Razón Social	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Total Aportado	Días Cot.	Observaciones
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A.	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.000	20	Pago aplicado al periodo declarado
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A.	01/10/1992	28/02/1993	$ 836.160	101	Pago aplicado al periodo declarado
1701940001	LINEAS AGROMAR S.A.	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	IBC RAI	Periodo	Fecha de Pago	Número de Planilla	Aportado	Ajuste Aportes	Mora Sin Intereses	Mora Intereses	Días Cot.	Días Mora	Observaciones
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	09/11/2020	94200640053X8M2	$ 218.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/08/1995	2301327810021 01	$ 218.000	$ 34.500	$ 7.900		10	3	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	09/11/2020	94200640053X8M2	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031021034864	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	09/11/2020	94200640053X8M2	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	05/08/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 51.600	$ 11.600		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004001000360	$ 442.100	$ 00.000	$ 83.600		30	0	No Viabilizo Traslado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	08/09/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199509	30/09/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199510	30-09/1995	51006931001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

Identificación Empleador	Nombre o Razón Social	IBC RAI	Días Cot.	Fecha de Pago	No. Radicado de Pago	Salario Mensual	Aportado	Ajuste Aportes	Mora Sin Intereses	Días Cot.	Días Mora	Observaciones
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19310695 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 10310805 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

20. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su período de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su período de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: **defensoriacolpensiones@legalero.com**

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Radicado - Porvenir S.A.

0100222108249600

porvenir
porvenir sólo hay uno
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. - C.C. 23111
20 OCT 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2.020

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION TRASLADO A COLPENSIONES. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ADQUIRIDOS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

Respetados Señores:

Desde 1969 cotice al sistema de seguridad social y laboré para las siguientes empresas entre 1969 a 1994 así:

1. PLACE VENDOME, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 226.42 semanas.

2. FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., labore mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1975 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

3. Trabaje para la CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 136.71 semanas.

4. Fui afiliado al fondo de pensiones Porvenir en octubre de 1995, sin tener en cuenta que soy beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

1. Al cotizar desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tengo más de 852 semanas de cotización.

2. De acuerdo al artículo 36 de ley 100 de 1993, tengo derecho adquirido del régimen de transición por tener cotizados más de 15 años de servicio.

3. En el sistema de prima media tengo derechos adquiridos que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera me ofrece un salario mínimo de pensión.

4. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dichos derechos prevalecen y por lo tanto puedo devolverme en cualquier tiempo al régimen de prima media, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, de las cuales soy beneficiario.

5. El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015, tuteló mi derecho a la seguridad social como extra trabajador de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y la justicia ordinaria laboral determinó que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia debe pagar el cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado, proceso ordinario laboral 11001310503420150074501.

De acuerdo a la jurisprudencia puedo devolverme al sistema de prima media por ser beneficiario del régimen de transición.

CONSIDERACIONES SOCIOJURIDICAS

La Corte Constitucional indico en la sentencia T-237-2015, dijo:

> *"UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición*
>
> *Los únicos que podrán trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, sin perder el régimen de transición, son las personas que al 1º de abril de 1994 tuvieren 15 años de servicios cotizados."*

El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015 tuteló el derecho a la seguridad social de los extra trabajadores de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y soy beneficiario de dicha sentencia judicial.

> *"El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01, Actor: Ignacio Juan Carlos Bustos y otros, Accionado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros que revocó la sentencia del tribunal y tutela los derechos fundamentales de los extrabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana de la cual soy beneficiario.."*

PETICION

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y las sentencias de tutela SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, los articulos 11, 13, 23, 29, 48, 53, 93 y 230 de la Constitución Politica y los artículos 4, 6, 17, 19 y 31 de la Ley 2055 de 2020, solicitó se conceda mi traslado a COLPENSIONES, trasladando mis ahorros junto con mis rendimientos como lo ordena la ley y la jurisprudencia para pensionarme bajo los parámetros del régimen de la prima media, derecho que adquirido desde el 17 de febrero de 2017, por ello solicito se estudie con esta petición mi pensión de vejez, por parte de Colpensiones.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la certificación laboral de FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde 10 de junio de 1983 hasta 30 de junio de 1994, el número de afiliación patronal fue Nº 01007106389.
2. Fotocopia de la historia laboral, efectuada por Colpensiones donde figura 181 semanas cotizadas faltando las 437.86 semanas que adeuda la Flota Mercante Grancolombiana S.A.
3. Fotocopia de la historia laboral del Rais
4. Fotocopia ampliada de mi cedula de ciudadanía.
5. Fotocopia de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la Calle 10 Nº 81 B 55 casa 7, Barrio Brisas de Castilla de Bogotá, teléfono celular 3057707946 y fijo 03163[illegible]2445

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C 19'310.895 DE BOGOTA.

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2020-10-26

Señor

CARLOS LOPEZ
CL 10 81 b 55 CASA 7
BRISAS DE CASTILLA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

337 35 106

Ref. Rad. Porvenir: 0100222108249600
CC: 19310895
T.N: 10251849

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con su traslado a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

Validado su caso particular, encontramos que usted cuenta con 65 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 17 de febrero 1955, por lo tanto se determina está inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debido a que ya cuenta con la edad requerida para acceder a un prestación económica en el RAIS, la cual es de 62 años de edad para el caso de las hombres.

De igual manera encontramos que al no ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, no le es aplicable, la excepción prevista por la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010, la cual permite el traslado de régimen pensional, aun contando con la edad de pensión de vejez, además de no acreditar el requisito de 750 semanas de cotización con corte al 01 de abril de 1.994.

Conforme lo expuesto anteriormente, su solicitud de traslado al Régimen de Prima Media no es procedente.

Expuesto lo anterior, remitimos su historia laboral con destino a bono, para su verificación, de encontrar algún empleador faltante al 1° de abril de 1994, es indispensable nos lo notifique especificando fecha inicial, fecha final, así como tipo, número y nombre de los empleadores faltantes, para realizar el trámite al que haya lugar.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

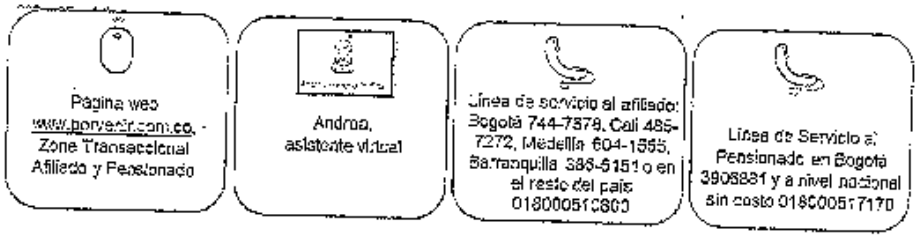

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos[1] [2] [3]

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado[4]

Cordialmente,

1 *No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.*

2 *Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet*

3 *Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana Marie Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita*

4 Cir. Ext. 017 de 2020: *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

0207412041055500

porvenir
sólo hay uno

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES

Dirección Atención Integral a Clientes

1760

Colpensiones

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021 BZ2021_4578924-0942139

1760

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Calle 10 No. 81 B - 55 Casa 7 Barrio Brisas De Castilla
Bogotá, D.C.

Referencia:	Radicado No. 2021_4548960 del 20 de abril de 2021
Ciudadano:	CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19310895
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Solicito se conceda mi traslado a Colpensiones, trasladando mis ahorros, junto a mis rendimientos como lo ordena la ley (...)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E:"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a

Colpensiones
Ver por tu futuro hoy

1760

Continuación Respuesta Radicado No. 2021_4548960 del 20 de abril de 2021

partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Es procedente manifestar que de acuerdo con la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma de este, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible activar ninguna la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: UTXDSCASTILLOP

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	**250002341000201500045-00**
ACCIÓN:	**DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS BASTO RUBIO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

La Sala procede a resolver la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Orlando Neusa Forero quien actúa en calidad de apoderado de los accionantes por el incumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

Previo a resolver el trámite incidental, el Despacho mediante auto del 16 de abril de 2021[1] ordenó vincular y requerir a la Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y a las Administradoras de Fondo de Pensiones para que se pronunciaran sobre las labores de colaboración para el cumplimiento de la sentencia referida anteriormente.

Sin embargo, solo fue hasta el 30 de julio de 2021[2] que el expediente se allegó al Despacho del suscrito magistrado a pesar de haber sido bajado a secretaría desde el 16 de abril de 2021[3]

Aclarado lo anterior, de la lectura atenta de los memoriales allegados al expediente, procede la Sala a resolver el incidente de desacato en los siguientes términos:

1. Antecedentes:

[1] Ver folio 1489
[2] Ver folios 1513 a 1514
[3] Ver folio1490 y SAMAI

- Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, se ampararon los derechos de los demandantes y se les conminó a los mismos para que dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la notificación del fallo acudiesen ante la justicia ordinaria; así pues, como el fallo de tutela del 7 de mayo fue notificado el 13 de mayo de 2015 como consta a folio 748 del segundo cuaderno, los demandantes tenían hasta el 14 de septiembre de 2015 para la presentación de sus demandas en los Juzgados Laborales so pena de que terminen los efectos de la providencia.

- En efecto, después de un análisis juicioso de los documentos obrantes en el proceso y del sistema de consulta de procesos, se evidenció que los únicos demandantes que interpusieron las demandas ordinarias hasta el 14 de septiembre de 2015 fueron los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto y Jairo Rozo García, demandantes sobre los cuales se tramitó el incidente de desacato en protección de sus intereses y procediendo a verificar el cumplimiento de la sentencia.

- Para lo anterior, Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA debía trasladar el valor del bono pensional al que tuvieran derecho los demandantes a Colpensiones; después de realizar las gestiones ante la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café para que esa entidad gire los recursos necesarios y cumplir las órdenes respectivas.

- La Federación Nacional de Cafeteros fue notificada de las Resoluciones No. 160, 169, 137, 163, 132, 158, 165, 170, 172, 171 y 165 con el valor de los bonos pensionales que les corresponden a los accionantes que acudieron a tiempo a la Jurisdicción, por lo que se procedió a pagar a Fiduprevisora la suma de $2.587.002.029 de pesos con la finalidad de solventar el pago de los bonos.

- Al comprobarse lo anterior, se determinó que el Gerente Jurídico de Fiduprevisora había incumplido la providencia, ya que a pesar de contar con los recursos, no había procedido a pagar a Colpensiones el valor de los bonos; sanción que fue confirmada por el H. Consejo de Estado en grado jurisdiccional de consulta.

- El Gerente Jurídico de Fiduprevisora allegó solicitud de inaplicación de la sanción, afirmando que los bonos no se han podido cancelar por cuanto Colpensiones no ha expedido los certificados para pago a pesar de haberlos requerido en múltiples ocasiones, folio 771 a 783.

- Colpensiones, Protección y Porvenir, entidades administradoras de pensiones, no dieron una respuesta de fondo y congruente sobre los requerimientos elevados por el Magistrado Ponente; sin embargo, del texto suscrito por Colpensiones se extrae que se informó a Fiduprevisora que para poder pagar los bonos pensionales se debe realizar la solicitud formal y aportar la documentación reseñada a folio 846.

- Fiduprevisora solicita a éste Tribunal que se requiera a Colpensiones para que se aporten los certificados para los pagos de los bonos, pero no se certificó que se hayan adelantado las gestiones administrativas conforme a lo que Colpensiones necesita para expedir los comprobantes sin justificación alguna.

- En decisión de 13 de abril de 2018 ésta Corporación decidió sancionar al Gerente Jurídico de la Fiduprevisora S.A con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incurrido en Desacato sanción que fue revocada por el H. Consejo de Estado al considerar que los ciudadanos frente a los cuales se debe verificar el cumplimiento de la orden en su mayoría pasaron del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, lo cual hace necesario modular el numeral 6 de la providencia del 7 de mayo de 2015 en el sentido de que el traslado del valor actualizado de los aportes no se deberán hacer solamente a Colpensiones sino a las demás administradoras de pensiones a las que se encuentren afiliados los accionantes.

- Luego de surtir todo el trámite correspondiente a la orden anterior emanada por el H. Consejo de Estado y realizar los requerimientos a las diferentes entidades con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia, este Despacho mediante Auto de 5 de agosto de 2019[4] ordenó abrir incidente de Desacato en contra del Presidente de Fiduprevisora S.A, el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, el Representante Legal de Asesores en Derecho y vinculó a los Presidentes de las AFP Colpensiones, Protección S.A y Porvenir S.A.

- Con base en los pronunciamientos recibidos por la Federación Nacional de Cafeteros, Asesores en Derecho, la Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora y las AFP Colpensiones, Colfondos, Porvenir y Protección el Despacho del Magistrado Ponente a través de auto del 3 de diciembre de 2019[5] ordenó requerir para lo siguiente:

  A la **Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A** para que informara sobre los traslados correspondientes del señor Luis Arturo Buitrago, la información solicitada por Colfondos respecto del cálculo actuarial del señor Víctor Hugo Niño Cañón, sobre el pago en favor del señor Rafael Emiro Orjuela Fabra.

  A **Asesores en Derecho** para que se pronunciara sobre lo informado por Porvenir en relación con los bonos pensionales Tipo A y Tipo B de los afiliados y si era del caso realizar las correcciones necesarias y para que manifieste los trámites realizados para el reconocimiento del bono pensional del señor Rafael María Gaspar Prieto.

  A las AFP **Colpensiones, Porvenir S.A** y **Fiduprevisora S.A** para que informen sobre el estado de afiliación del señor Rafael María Gaspar Prieto.

- Sobre cada uno de los requerimientos anteriores se recibieron las siguientes respuestas:

[4] Ver folio 1209 cuaderno 4
[5] Ver folio 1331 cuaderno 5

Colpensiones manifestó que el señor Rafael María Gaspar Prieto se encuentra afiliado a la AFP Porvenir S.A además de haber proferido reliquidación del cálculo actuarial el 27 de noviembre de 2019 por lo cual se ha acatado la orden impartida.

Por su parte **Asesores en Derecho** manifestó que en el caso de los señores Carlos Arturo López Franco, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez y Luis Alberto León Pérez procedió a emitir las Resoluciones No. 89, 90, 91 y 94 del 18 de octubre de 2018 con las cuales se modificaron las Resoluciones No. 183, 170, 172 del 15 de octubre de 2015 y la Resolución No. 137 de 23 de septiembre de 2015 disponiendo ordenar a PANFLOTA para que una vez fueran recibidos los dineros de parte de la Federación Nacional de Cafeteros traslade el valor del Bono Pensional con destino a la AFP Porvenir.

Ahora bien, respecto al cálculo del bono pensional y el tipo señala que el mismo debe realizarse por parte de Fiduprevisora de conformidad con lo señalado en el otrosí No. 3 en el cual se pactó entre la CIFM y la vocera administradora de PANFLOTA que dicha obligación le corresponde a la Fiduprevisora, de igual manera advierte que el responsable del cálculo actuarial no sería otro que el fondo de pensiones al que se encuentren afiliados dado que son ellos quienes recibirán el valor del mismo.

Pone de presente que Asesores en Derecho solamente tiene facultades para expedir Actos Administrativos según sea la orden que emita la Fiduprevisora como vocera y administradora de PANFLOTA de tal suerte que una vez sea remitido el cálculo del bono pensional, procederá a emitir el Acto Administrativo correspondiente.

Finalmente indica que el 12 de diciembre de 2019 remitió comunicación a Fiduprevisora con el fin de corregir la modalidad de los bonos pensionales para que una vez sean elaborados se proceda con la expedición de los Actos Administrativos correspondientes.

Sobre el segundo requerimiento hecho acerca del señor Rafael María Gaspar Prieto señala que a través de la Resolución No. 030 del 16 de septiembre de 2019 se dispuso ordenar PANFLOTA para que una vez recibiera los recursos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros se sirva trasladar dicho valor a la AFP Porvenir, la anterior decisión fue debidamente notificaca el mismo día.

La AFP **Porvenir** indica que el señor Rafael María Gaspar Prieto se encuentra afiliado a dicha entidad desde el 1 de diciembre de 1996.

En el mismo sentido, la **Fiduprevisora S.A** indicó que (i) sobre el traslado de los aportes del señor Luis Arturo Buitrago mediante radicado No. 20190042485671 del 1 de diciembre de 2019 se solicitó a la Federación Nacional de Cafeteros el traslado del valor del cálculo actuarial a PANFLOTA con el fin del realizar el pago a la AFP Protección; (ii) Acerca de la información solicitada por Colfondos S.A sobre los periodos para realizar el cálculo actuarial del señor Víctor Hugo Niño señala que mediante radicado 20190042255841 se requirió a Colfondos la validación del cálculo;(iii) acerca del pago en favor del señor Rafael Emiro Orjuela Fabra indica que a la fecha se adelanta un proceso judicial en el cual se concedió recurso de apelación remitido a la sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Jusácia y por lo tanto cuando se surta el trámite se procederá conforme sea ordenado y (iv) sobre el estado de entrega de los documentos necesarios para realizar el cálculo actuarial por omisión al que hace referencia Porvenir indica que mediante radicado No. 20190042671071 de 22 de noviembre de 2019 se informó que Fiduprevisora no es sucesor procesal de la extinta CIFM, razón por la cual no asume la calidad de empleador y por lo tanto no puede emitir los documentos solicitados.

- De manera posterior mediante auto del 4 de junio de 2020 el Despacho dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Orlando Neusa Forero, apoderado de los demandantes para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respectiva información de los procesos ejecutados en la jurisdicción ordinaria de los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Roa Piñeros, Jaime

> Humberto Ramos Rodriguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón so pena de incurrir nuevamente en desacato a la orden judicial del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.
>
> SEGUNDO: ORDÈNASE a Asesores en Derecho, dentro de las 48 horas siguientes, remita en forma pdf, con destino a este despacho, informe técnico individual (Ficha técnica) debidamente clasificado y detallado para cada uno de los demandantes, acerca del cumplimiento de cada una de las órdenes impuestas en la sentencia de tutela, que tienen como propósito el pago de pensiones de jubilación por Colpensiones o la AFP a la que se encuentren afiliados los accionante, mediante oficio respetuoso, dirigido a los señores jueces de conocimiento, conforme a descripción anterior. informe acerca del estado de los procesos promovidos por Luis Arturo Buitrago Ramirez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón, la cual se requiere como prueba en el incidente de verificación de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.
>
> TERCERO: REQUIERASE mediante oficio respetuoso, dirigido a los señores jueces de conocimiento, conforme a descripción anterior. Informe acerca del estado de los procesos promovidos por Luis Arturo Buitrago Ramirez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto, Jairo Rozo García y Víctor Hugo Niño Cañón, la cual se requiere como prueba en el incidente de verificación de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado.

Con base en lo anterior el Despacho recibió los siguientes pronunciamientos:

Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que dentro del proceso No. 11001310503420150074500 que tiene cuyo demandante es el señor Carlos Arturo López Franco se emitió sentencia de primera instancia el 21 de mayo de 2019 mediante la cual se reconoce la existencia del contrato de trabajo con la CIFM y ordenó el pago del cálculo actuarial por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A y ante dicha decisión se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá expuso que en el proceso No. 11001310503320150067200 cuyo demandante es el señor Rafael María Gaspar Prieto se señaló fecha como fecha el 18 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS sin que se haya podido realizar por la suspensión de términos.

Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá señaló que el proceso No. 11001310503620150081200 que tiene como demandante al señor Jairo Rozo García

se encuentra pendiente para fijar fecha de la audiencia señaleda en el artículo 80 del CPTSS.

Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá allegó archivo en el que se puedan observar las audiencias realizadas dentro del proceso No. 11001310503120150074600 cuyo demandante es el señor Luis Fernando Martínez Pérez.

Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que el proceso No. 11001310500920150084500 que tiene como demandante al señor Tiberio Ríos Pinto fue rechazado el 28 de abril de 2016 y posteriormente archivado.

El **apoderado de los accionantes** indicó que la sentencia no ha sido cumplida toda vez que no se le ha notificado del pago de algún cálculo actuarial o bono pensional de sus poderdantes.

Asesores en Derecho allegó ficha técnica de cada uno de los accionantes para facilitar el estudio del cumplimiento y las actuaciones desplegadas tendientes al cumplimiento del fallo.

- De manera posterior el apoderado de los accionantes solicita sancionar por desacato a las entidades responsables por el incumplimiento de la sentencia[6] y además modular los numerales 3,4,5 y 6 de la tutela tal como lo hizo la sección cuarta del H. Consejo de Estado en el expediente 2013-827 con el objeto de forzar el cumplimiento de la orden bajo la premisa que los trabajadores no tienen que soportar las consecuencias de las deficiencias de las entidades en el recaudo de los aportes a seguridad social.

- Con base en dicha solicitud, el Despacho dispuso requerir mediante autos del 19 de febrero y 18 de abril a las entidades accionadas y vinculadas con la finalidad de informar por un lado el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia y las labores de colaboración recibiendo pronunciamientos únicamente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y Colpensiones.

[6] Ver folios 1467 a 1469

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 se tiene que es "un deber de las autoridades responsables de la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales acatar los fallos de tutela"[1]; por lo tanto, cuando las entidades o autoridades no dan cumplimiento a las órdenes impartidas en las providencias judiciales, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia, tiene la obligación de asegurar el cumplimiento del fallo de tutela.

Para lo anterior, el juez se encuentra facultado para dar trámite al incidente de desacato consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala lo siguiente:

> "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Igualmente, sobre el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011 ha señalado:

> "El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:
>
> *"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)".*
>
> *"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado*

[1] Auto 256 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007). M.P. Humberto Sierra Porto.

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: *"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada".*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, claramente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.***" (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar*

que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que le obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

En ese orden de ideas, se concluye que si el juez constitucional encuentra que efectivamente la persona requerida no dio cumplimiento a la orden impartida en la providencia judicial, el mismo está facultado para imponerle sanción de arresto o de multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar como consecuencia de no dar cumplimiento a la sentencia proferida.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso bajo examen de la Sala, partiendo de todo el análisis que se ha realizado sobre el proceso, el incidente de desacato se ha abierto y tramitado para verificar el cumplimiento de la sentencia frente a los accionantes que acudieron a la jurisdicción ordinaria dentro de los 4 meses contados desde la notificación del fallo de segunda instancia, cumpliendo con ello la orden emanada del H. Consejo de Estado, razón por la cual el presente tramite incidental se dirige a comprobar si los entes demandados han cumplido con las obligaciones de la sentencia de tutela frente a los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Luis Fernando Martínez Pérez, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, Tiberio Ríos Pinto y Jairo Rozo García.

Así pues, en el asunto es claro que Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, debía expedir las resoluciones a través de las cuales se definía el valor del bono pensional correspondiente al tiempo laborado por los accionantes en la Flota Mercante Gran Colombiana, situación que se cumplió con la expedición de las resoluciones No.169,169,137,163,162, 165, 170, 172, 171, 167 y 158 de 2015 y las Resoluciones No. 393, 094, 089, 088, 090, 091 y 092 de 2018 y la Resoluciones No. 050, 038, 036, 037 de 2019, donde se dispuso el valor del bono pensional que le correspondía a cada uno de los trabajadores.

Lo anterior, siguiendo las indicaciones del H. Consejo de Estado, debían ser solicitadas por Fiduprevisora al Fondo Nacional del Café, entidad que trasladó el dinero a la cuenta

No. 62253248 a nombre del Patrimonio Autónomo PANFLOTA para que se pagaran los bonos pensionales.

Fiduprevisora, a pesar de contar con el dinero asegura que por distintas razones con las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías no se han podido desembolsar, sin embargo, de la documentación adjunta se observa que el Gerente Jurídico de esa entidad comprueba que se han realizado las actividades pertinentes para cumplir a cabalidad la sentencia a saber:

NOMBRE	AFP	FIDUPREVISORA (1ª RESPUESTA) fls.	FIDUPREVISORA (2ª RESPUESTA)
Luis Arturo Beltrago	Protección	Solicitó a Protección reexpedir comprobante de pago	Requirió a 3 AFP COLFONDOS: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040508121 del 28 de abril de 2021 COLPENSIONES: solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908131 del 28 de abril de 2021 PORVENIR: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908151 del 28 de abril de 2021 PROTECCIÓN: Solicitud de cálculo actuarial radicado No. 20210040908161 del 28 de abril de 2021 Los anteriores requerimientos con la finalidad de poder solicitar los recursos correspondientes a la Federación Nacional de Cafeteros y una vez estén en PANFLOTA proceder a pagar.
Rafael Gaspar	Porvenir	Se emitieron documentos a Porvenir para la liquidación del cálculo actuarial	
Jaime Humberto Rodríguez	Porvenir	Se emitió respuesta a Porvenir y se reiteró la liquidación del cálculo actuarial	
Jairo Rozo	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 25-7-2019	
Luis Fernando Martínez	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 24-7-2019	
Tiberio Ríos	Colpensiones	YA TIENE PAGO. Desde el 25-7-2019	
Rafael Enrico Ortuela	Colpensiones	La Federación remitió los recursos, pero el proceso no se encontraba en firme y ejecutoriado, razón por la cual no se ha realizado el pago a Colpensiones.	
Víctor Hugo Niño	Colfondos	Se reiteró la liquidación del cálculo actuarial a Colfondos	
Carlos López Franco	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	
Diomedes Piñeros	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	
Luis Alberto León Pérez	Porvenir	Emitió respuesta a Porvenir y se reiteró liquidación del cálculo actuarial	

Lo anterior demuestra que respecto a los señores Tiberio Ríos Pinto, Luis Fernando Martínez Pérez y Jairo Rozo García la protección transitoria ha cesado toda vez que, de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente, la situación que dio origen a la vulneración de sus derechos se encuentra superada al haber recibido el pago del bono pensional.

Así las cosas, es claro para el Despacho que Fiduprevisora cuenta con los recursos para pagar los bonos pensionales que les corresponden a los accionantes, única situación que falte para dar por cumplida la sentencia, y ha realizado gestiones a su alcance en relación con comunicaciones con las AFP en las que se encuentren los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa y Jaime Humberto Ramos Rodríguez, sin embargo, no se puede proceder a inaplicar sanción sino que es menester de la Sala aplicar una nueva sanción por desacato, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones no responden los requerimientos ni aportan pruebas suficientes que determinen su colaboración para el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Sin embargo y como la protección de la acción de tutela en el presente caso fue otorgada de manera transitoria es menester de la Sala analizar dicha orden:

> "... (...) AMPARAR, como mecanismo transitorio, el derecho fundamental a la seguridad social (...)
>
> (...)
>
> 3. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA, que, en un plazo razonable que no exceda de tres meses, **abra actuación administrativa, tendiente a recibir los documentos necesarios para establecer el tiempo laborado por los señores** (...)
>
> 4. ORDENAR a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA que, en el término de 30 días, siguiente a la notificación de esta sentencia, **analice la situación particular de los señores (...) y determine el bono pensional que les corresponda.**
>
> 5. Establecido el bono pensional a que tuvieran derecho los señores (...) **la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA deberá enviar dicha información a la Fiduprevisora.**

> 6. ORDENAR al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a Colpensiones. Para el efecto, **La Fiduprevisora S.A., deberá realizar las gestiones del caso ante la Federación Nacional de Cafeteros- Fondo Nacional del Café, a fin de que esa entidad gire los recursos necesarios para que se cumplan las órdenes aquí impartidas.**
>
> (...)" SIC (Negritas del Despacho)

Se debe resaltar que son más de 5 años desde que se profirió sentencia de segunda instancia por parte del H. Consejo de Estado sin que la misma haya sido cumplida, situación que ha seguido vulnerando de manera flagrante los derechos fundamentales protegidos por tutela.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por los Juzgados, Asesores en Derecho y el apoderado de los accionantes, esta Sala procedió a revisar juiciosamente el sistema de consulta de procesos encontrando lo siguiente:

Nombre	AFP	No. de Proceso	Juzgado	Estado del Proceso	Resolución Asesores en Derecho
Luis Arturo Buitrago Ramírez	Protección	2015-726	29	Casación	160 de 2015 33 de 2018
Rafael María Gaspar Prieto	Porvenir	2015-672	33	Para Fallo	169 de 2015 30 de 2018
Luis Alberto León Pérez	Porvenir	2015-767	35	Casación	137 de 2015 94 de 2018
Carlos Arturo López Franco	Porvenir	2015-746	34	Apelación	163 de 2015 85 de 2018
Luis Fernando Colpensiones Martínez Pérez		2015-746	31	Ejecutivo	162 de 2015 38 de 2018
Rafael Emilio Ojeda Fabra	Colpensiones	2015-735	23	Casación	165 de 2015 88 de 2018
Domedes Piñeros Roa	Porvenir	2015-730	21	Casación	170 de 2015 80 de 2018
Jaime Humberto Ramos Rodríguez	Porvenir	2015-725	29	Casación	172 de 2015 91 de 2018
Tibaldo Ríos Pérez	Colpensiones	2015-845	6	Rechazo	171 de 2015
		2016-342	35	Casación	36 de 2018
Jairo Rozo García	Colpensiones	2015-842	36	Para Fallo	167 de 2015 37 de 2018

Ahora bien, como el proceder de la Sala en la presente providencia es imponer sanción por desacato, se debe resaltar que la notificación personal del auto que abrió el incidente de desacato se realizó en debida forma a través de la Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal, tal como consta en folios 1210 a 1232 del cuaderno incidental donde se demuestra que se ofició a los funcionarios obligados de cumplir la sentencia por el medio más expedito, que viene siendo la dirección de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente:

> "**ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

Igualmente se tiene que el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015 señala:

> "**Artículo 2.2.3.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes.** De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.
>
> El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. (Decreto 306 de 1992 art 5°)."

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala comprueba que se comunicó de manera adecuada la apertura del incidente de desacato con la notificación electrónica de las entidades accionadas.

Por lo tanto, tal como ha sido reiterado por ésta Corporación desde el Auto del 13 de junio de 2017, folio 628, el H. Consejo de Estado a través de providencia del 25 de marzo de 2004, Rad. 15001233100020000004940, afirma que para la imposición de una sanción por desacato "es imperativo que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, referente a la culpabilidad de dicho servidor en la omisión", y la Sala encuentra que el Gerente Jurídico de Fiduprevisora, a pesar de contar con los recursos desde el 14 de diciembre de 2016, a la fecha no ha realizado ningún tipo de pago o traslado de los bonos pensionales a Colpensiones, Protección o Porvenir,

entidades a las cuales están afiliados los accionantes, por lo que se puede concluir claramente que existe un incumplimiento a la sentencia de tutela, más específicamente al numeral sexto del fallo del 7 de mayo de 2015, que a su tenor literal ordenó "al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a COLPENSIONES".

Con fundamento en lo expuesto la Sala sancionará por desacato a la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A. y conminará a las Administradoras de Fondos de Pensiones- Colpensiones, Porvenir, Protección y Colfondos para que emitan respuestas a los requerimientos hechos por Fiduprevisora S.A tendientes al cumplimiento de la sentencia pues queda demostrado que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de mayo de 2015, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se sancionará por desacato, imponiéndose una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- **SANCIÓNASE** a la la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A Presidente de la Fiduprevisora S.A., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura por haber incurrido en desacato.

El precitado funcionario deberá consignar el dinero de la multa en el Banco Agrario de Colombia S.A en la Cuenta Única Nacional - Multas y Rendimientos Nº 3-0820-000640-8, convenio 13474 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, **CONMÍNESE** a las Administradoras de Fondos de Pensiones para que realicen todas las labores necesarias de colaboración tendientes

al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de mayo de 2015 conforme a la modulación hecha por la misma judicatura en auto de consulta del 20 de septiembre de 2018.

TERCERO.- **ORDÉNASE** a la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Presidente de la Fiduprevisora S.A., el CUMPLIMIENTO INMEDIATO del numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), y que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido trasladando el valor de los bonos pensionales de los señores Luis Arturo Buitrago Ramírez, Rafael María Gaspar Prieto, Luis Alberto León Pérez, Carlos Arturo López Franco, Víctor Hugo Niño Cañón, Rafael Emiro Orjuela Fabra, Diomedes Piñeros Roa, Jaime Humberto Ramos Rodríguez, a los fondos de pensiones en los que se encuentren afiliados.

Cumplido lo anterior, remítanse con destino a este proceso las constancias respectivas de dicha actuación.

TERCERO. - Por Secretaría, **ENVÍESE DE MANERA INMEDIATA** al H. Consejo de Estado el expediente de la referencia con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

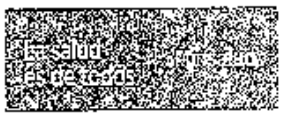

Tipo Identificación	Número Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Último Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1931 0895	LOPEZ	FRANCO	CARLOS	ARTURO	2021-08	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación
FAMISANAR E.P.S.	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion
FAMISANAR E.P.S.	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
ADRES

EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación*
FAMISANAR E.P.S.	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2016	23	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2015	27	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2015	12	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2014	2	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Información importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que cotizaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

DAVIVIENDA

CERTIFICACION

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL,
COLOMBIA,
A quién interese

18/09/2021

Por medio de la presente hacemos constar que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO con Cédula de Ciudadanía número 19310895

Posee en el banco Davivienda:

CRÉDITO HIPOTECARIO
Número 5700003900235488
Saldo al corte $ 126,773,969.70 Pesos

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Mis Productos

Última ingreso: 26/05/2020 - 12:20:05 am / IP 190.27.217.149

Resumen | Cuentas | Tarjetas de Crédito | Crédito | Inversiones | Se

Crédito Crédito -5468		Valor Próxima Cuota $90,826,000	Fecha Pago 28/09/2021	Mora 176	Pago t $12

Pagar

Transferir

Mis pagos automáticos

Abrir productos en línea

Mis operaciones internacionales

Mis últimos movimientos

Seleccione un producto

Consultar

Banco Davivienda S.A. todos los derechos reservados 2017

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:33
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co

Dr.
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.
REF: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, adjunto solicitud expediente administrativo.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Solicitud Expediente Aditivo Colpensiones.pdf
306K

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Dr.
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

REF: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, y afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, solicito me envié copia digitalizada y escaneada del expediente administrativo que contenga todos los documentos de la afiliación, la historia laboral actual que incluya los salarios con el cual le efectuaron los aportes a pensión sus empleadores del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía CC. Nº 19'310.895 de Bogotá, para aportarlo a la demanda laboral y sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, sopena se den por ciertos los hechos de la demanda, adjunto poder conferido.

NOTIFICACION

La Calle 19 Nº 9 – 01 piso 4 Edificio Prodeco. Oficina 401 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2 824997. Celular 312 5880176.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:44
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.
REF: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. N° 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto solicitud expediente administrativo.
Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS.*** Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Solicitud Expediente Adtivo Porvenir.pdf
304K

Doctor.
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC. Nº 19'310.895 de Bogotá.

Respetados Señores:

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadania CC. Nº 19'310.895 de Bogotá y afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, solicito me envié copia escaneada del expediente administrativo que contenga todos los documentos de la afiliación, la historia laboral actual que incluya los salarios con el cual le efectuaron los aportes a pensión sus empleadores al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO identificado con CC. Nº 19'310.895 de Bogotá. para aportarlo a la demanda laboral y sustentado en los principios de celeridad y economía procesal, sopena se den por ciertos los hechos de la demanda, adjunto poder conferido.

NOTIFICACION

La Calle 19-Nº 9--01 piso 4 Edificio Prodeco. Oficina 401 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2 824997. Celular 312 5880176.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:20
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto reclamación administrativa.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0178

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS.*** Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Reclamacion Adtiva Colpensiones.pdf
397K

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
Ciudad.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, les manifiesto que en cumplimiento del artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el 4° de la Ley 712 de 2011 y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, presento reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ

FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

En los anteriores términos dejo consignada la reclamación administrativa con la cual interrumpo cualquier término prescriptivo.

NOTIFICACIONES

Mi notificación es la Calle 19 N° 09-01, Edificio Prodeco 4 piso, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

Atentamente,

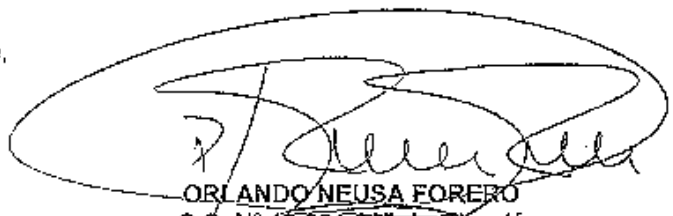

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. N° 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura.

Gmail ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com> 20 de septiembre de 2021, 9:21
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.

Ciudad.
ORLANDO NEUSA FORERO, en mi condición de apoderado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, adjunto reclamación administrativa.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los desánatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

Remitente notificado con Mailtrack

Reclamacion Adtiva Porvenir.pdf
397K

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ciudad.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, les manifiesto que en cumplimiento del artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el 4° de la Ley 712 de 2011 y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, presento reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ

FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años. con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

En los anteriores términos dejo consignada la reclamación administrativa con la cual interrumpo cualquier término prescriptivo.

NOTIFICACIONES

Mi notificación es la Calle 19 N° 09-01, Edificio Prodeco 4 piso, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

Atentamente,

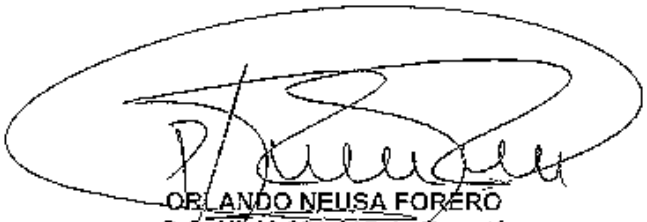

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228b5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduria General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: porvenir@en-contacto.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 23 A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Constanza del Pilar Piñeros Trujillo

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chia (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795108 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la

sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y L). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210092283928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	: $130.000.000.000,00
No. de acciones	: 130.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $109.210.640.000,00
No. de acciones	: 109.210.640,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $109.210.640.000,00
No. de acciones	: 109.210.640,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Caramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 00000000822888877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014981168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065663
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria Luisa	C.C. No. 000000031625627

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228B3929

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Zuloaga Sevilla Ignacio Hernando	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Zuloaga Machado Arturo De Jesus	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Berrio Zapata Douglas	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Flesch Santoro Eric	C.C. No. 000000009673770
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Rodriguez Uribe Gloria Margarita Maria	C.C. No. 000000041674613

Mediante Acta No. 065 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Jaramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. B121003220
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922BE5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Zulcaga Sevilla Ignacio Hernando	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Zuluaga Machado Arturo De Jesus	C.C. No. 000000000023664
Quinto Renglon	Berrio Zapata Douglas	C.C. No. 000000003239076
Sexto Renglon	Flesch Santoro Eric	C.C. No. 000000008673770

Mediante Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065568

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213

Mediante Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria	C.C. No. 000000051525627

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228B5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Luisa

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon——	Rodriguez Gloria Maria	Uribe Margarita	C.C. No. 000000041674613

aclaracion conformacion de la junta directive
La junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 23 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2017 con el No. 02270661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121005228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2100922E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal — Mojica Baron Holman Andres — C.C. No. 0000000080758140 T.P. No. 158975-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Rojas Herrera Adaly	C.C. No. 000000052027404

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922895928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002628 del 15 de julio de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01001616 del 18 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003359 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal	01052550 del 28 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01286638 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 739 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02023446 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá	02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX

D.C.	
E. P. No. 1557 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2192 del 28 de noviembre de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02162523 del 1 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 422 del 4 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02206159 del 11 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1873 del 10 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02387333 del 19 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1675 del 30 de septiembre de 2020 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02628854 del 27 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 12 de abril de 2007, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- APORTES EN LINEA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Que por Documento Privado del 20 de enero de 1999, inscrito el 20 de enero de 1999 bajo el número 00665230 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BANCO DE BOGOTA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 21 de enero de 1999, inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009238
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922838928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Empresario del 31 de enero de 2019, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:
- Sarmiento Angulo Luis Carlos
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; losa y cia. S. En c.; gestora adminegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo &. Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sesacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; pendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir s.A.; aportes en linea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009229
Valor: $ 6,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009229E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de esta certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingenieria y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninvial; peajes electronicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones cfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceattv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de Febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121009228
Valor: $ 5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640259
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 13 # 46 - 15
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640265
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 17- 49
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640266
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 D # 13 - 79
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.:	00640269
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 26 # 96 J-66 Local 9,10,11
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640272
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. C121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 121009228E5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Cr 13 # 26 A - 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.:	00979735
Fecha de matrícula:	19 de noviembre de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 # 10 - 03
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.:	01150432
Fecha de matrícula:	22 de enero de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 13 # 106 - 62
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.:	01164524
Fecha de matrícula:	11 de marzo de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 11 # 87 - 51 Lc 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR S A CHAPINERO
Matrícula No.:	01279221
Fecha de matrícula:	6 de junio de 2003
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 # 53 - 93
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR SOACHA
Matrícula No.:	02407500
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 30 B - 139 Cc Gran Plaza Soacha Lc 204

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121008228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210082285928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR CHIA
Matrícula No.:	02412686
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 10 #11 - 36 Lc 110 - 113
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.:	02659395
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 127 # 70 D - 05
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 19 de junio de 2003 inscrita el 25 de junio de 2003 bajo el número 00885842 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.PORVENIR.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 4 de agosto de 2006 inscrita el 9 de agosto de 2006 bajo el número 01071514 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- INSCRIPCION PAGINA WEB

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de febrero de 2021 Hora: 14:52:30
Recibo No. 0121009228
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12100922BB5928

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.385.135.940.664,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Señores:
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D.C.

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, en calidad de apoderado acreditado en el poder anexo, comedidamente le manifiesto que instauro demanda contra:

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces con domicilio en Bogotá D.C.

2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

3. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en Bogotá D.C.

Para que, mediante los trámites de un juicio ordinario laboral de conocimiento de su juzgado en primera instancia, se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

HECHOS

1. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, actualmente tiene 68 años de edad, como consta en al cedula de ciudadanía.

2. El actor convive con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA quien actualmente tiene 60 años de edad, como consta en el registro civil y en la cedula de ciudadanía.

3. El actor es casado por el rito católico con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA, como consta en el acta de matrimonio de la Diócesis de Fontibón.

4. El actor fue afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde 3 de febrero de 1969, tal y como consta en la historia laboral.

5. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años indujeron a error al demandante al presentar sus historias laborales, sin el total de aportes de sus empleadores.

6. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años, ocultaron deliberadamente los tiempos laborados por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO desde 1969, en las empresas RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 223.42 semanas.

7. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, trabajo para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

8. Al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, le fue reconocido el tiempo trabajado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, ordenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectuar el cálculo actuarial por dicho tiempo con los salarios devengados en cumplimiento al decreto 1887 de 1994.

9. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, también laboró para las empresas CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.

10. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994, tenía cotizadas más de 835.15 semanas, incluyendo el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. cerrada, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A.

11. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, fue afiliado al fondo de pensiones Porvenir, en octubre de 1995, sin tener en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

12. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, presento derechos de petición a las empresas, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A, donde confirmaron sus aportes a pensiones y expidieron los soportes de dichos pagos al Seguro Social, con dichos tiempos el actor constato que desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tenía más de 835.15 semanas de cotización, con lo cual es beneficiario del régimen de transacción establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, por tener cotizaciones por más de 15 años de servicio.

13. El actor presento derechos de petición a Colpensiones y Porvenir para incluyeran los tiempos laborados, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A., y solamente hasta los requerimientos del demandante procedieron a corregir la historia laboral del actor.

14. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en el sistema de prima media tiene situaciones jurídicas concretas que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera le ofrece un salario mínimo de pensión.

15. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en cumplimiento a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene derechos adquiridos que prevalecen y es beneficiario por lo tanto puede devolverse en cualquier tiempo al régimen de prima media, en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

16. El actor declara bajo juramento que le indicó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que había laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y los otros empleadores.

17. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

18. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha efectuado ninguna acción para reclamar el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, no indago por los tiempos laborados con los otros empleadores.

19. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha incluido en la historia laboral el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, en cumplimiento a la orden judicial.

20. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujeron a error al actor al no incluir la totalidad de los tiempos cotizados con todos sus empleadores, estando obligadas por ley.

21. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no asesorarlo de los beneficios que perdía por ser beneficiario del régimen de transición.

22. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no informarle de la diferencia de la pensión entre dichos regímenes y la cuantía de la misma.

23. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al no informarle ni entregarle el reglamento que ordena el Decreto 656 de 1994.

24. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al actor al no informarle a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que podía regresar al régimen de prima media, sin necesidad de acreditar 835.15 semanas.

25. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al indicarle que el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., no eran susceptibles de bono pensional o calculo actuarial, e indicar en la historia laboral que el tiempo laborado en dicha no es válido para bono pensional, expedida el 31 de enero de 2018.

26. El actor presento derecho de petición a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando la pensión de vejez, el dia 13 de octubre de 2020 de garantía mínima. sin embargo, fue negada, indicando que existía un proceso laboral pendiente, cuando ya existía fallo de segunda instancia sobre el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.

27. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., corrigieron la historia laboral, pero no han incluido el tiempo de la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

28. El actor presento derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 a las demandas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional una vez fue corregida su historia laboral incluyendo todos los empleadores excepto la el

tiempo de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada.

29. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., negaron el traslado aduciendo que no es beneficiario del régimen de transición y por tener 65 años, en contravía de la situación jurídica concreta del actor.

30. A la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, con fallo del 17 de agosto de 2021, ya le ordenaron efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

31. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, cumplió todos los requisitos a pensión desde el día 17 de febrero de 2017, al tener más 1350 semanas de cotización y 62 años de edad.

32. Las demandas al no autorizar el traslado violan sus derechos adquiridos y retrasan injustificadamente su derecho pensional causado.

33. Al actor se le han ocasionado múltiples perjuicios morales y materiales al no autorizar el traslado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la única forma de reparar dichos perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, es estableciéndolos como lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los cuales estimamos en cien (100) S.M.M.L.V.

34. Los perjuicios causados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue no recibir sus mesadas pensionales a las que tiene derecho desde el 17 febrero 2017, dineros con los cuales pudo tener una mejor calidad de vida, pagar los aportes a salud y su crédito hipotecario.

35. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue tener que pagar los aportes a salud a la EPS FAMISANAR, como trabajador independiente, por un valor superior a los $5'400.000, desde el 17 de febrero de 2017 hasta la fecha, cuando por derecho propio le van a descontar de sus mesadas pensionales los aportes a salud y los pagados no son rembolsables según la Corte Constitucional.

36. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue perder las mesadas pensionales desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 septiembre 2018, por la confabulación de las demandadas al negarle el derecho pensional causado que supera los 20'000.000 de pesos, en forma contraevidente al demostrarse que cumple con todos los requisitos de semanas de cotización.

37. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue que por el no pago de sus mesadas pensionales, su crédito hipotecario, hoy tiene una mora 176 días, por un valor de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda.

38. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Colpensiones para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.

39. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Porvenir, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.

40. El suscrito presentó reclamación administrativa a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 27 de noviembre del 2020.

41. El suscrito presento reclamación administrativa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 27 de noviembre del 2020.

42. La demanda los poderes y las pruebas fueron enviados a los demandados a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales de esta demanda el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93 y 228 de la Carta Política; Ley 6 de 1945, el artículo 10 de la Ley 151 de 1959,1, 2, 3, .5, 8, 9, 10. 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 29, 36, 37, 39, 47, 56, 61, 127 (modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990), 128 (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990), 130, 133, 140, 142, 143, 145, 186, 193, 194, 198, 249, 260, 263, 266, 306, 308, 340, 461 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 90 de 1946 artículos 9 y 72, 9; Ley 171 de 1961, art. 13; Decreto 2351 de 1965; Decreto 3041/1966, art. 1 y 3 Decreto Ley 433 de 1971; DL 2677/1971; DR. 1572/1973; artículo 8 de la Ley 10 de 1972, Ley 12 de 1975, D.L. 1650/1977; artículo 1º de la Ley 21 de 1982; Ley 71 de 1988, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios; Decreto 1887 de 1994; Decreto 1299 de 1994; Ley 549 de 1999 artículo 17 parágrafo 4, artículo 260 del C. Comercio, artículos 24, 94, parágrafo del artículo 148 y 207 Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006 Artículo 61; Tratado de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, sentencias de la Corte Constitucional T - 784 de 2010, T – 265 de 2007 y T -574 de 2012, el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978, artículos 8º y 9º del Decreto 2677 de 1971 y el Decreto 1572 de 1973 y demás normas concordantes y suplementarias. En cuanto a procedimiento son aplicables los artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Sentencias y conceptos del Consejo de Estado aplicables al caso sub judica.

RAZONES DE DERECHO

TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN CUALQUIER TIEMPO POR 15 AÑOS DE COTIZACIONES.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha indicado que cuando los afiliados se acojan voluntariamente al RAIS, pierden los beneficios regulados en dicho precepto, salvo para quienes acrediten el cumplimiento del requisito de los 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, constituyéndose en la excepción para conservar esta prebenda. Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL696-2019, sostuvo:

> *"Ahora bien, con relación a los reproches jurídicos que se hacen en los cargos primero y segundo, importa recordar que esta sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que quienes se trasladan al RAIS y retornan al RPM, solo recuperan el régimen de transición si para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tenían 15 o más años de servicios cotizados.*
>
> *En efecto, la discusión puesta a consideración de la Corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que, para dar respuesta a los cargos encaminados por la vía de puro derecho, basta con rememorar lo asentado por la Sala en sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33287, reiterada en las CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42289, y CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 42555, donde al estudiar un caso con similares supuestos fácticos a los del presente, dijo:*
>
> *Afianzado en esta disposición, el juez de segunda instancia estimó que la demandante, al tener, el 1º de abril de 1994, más de treinta y cinco (35) años de edad, era, en principio, beneficiaria de ese régimen de transición pensional. Tal conclusión queda fuera de toda discusión, dado el sendero directo elegido para atacar el fallo.*
>
> *Ahora bien; los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya inteligencia equivocada se atribuye al Tribunal, son del siguiente tenor literal:*
>
> *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

"Tampoco será aplicable a quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad deciden cambiarse al de prima media con prestación definida."

Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarios, se trasladasen al régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima media con prestación definida.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C - 789 de 24 de septiembre de 2002, declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales. Empero, condicionó su constitucionalidad a que se entienda que no se aplican a las personas que tenían quince (15) o más años de servicios cotizados, en el momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones.

[...]

Como la actora no contaba, a 1º de abril de 1994, con quince (15) o más años de servicios cotizados, no se actualiza frente a ella la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL - PROCEDENCIA DEL TRASLADO SUMANDO TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que El artículo 36 de la Ley 100, como uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, exige «quince (15) o más años de servicios cotizados». Ese número mínimo bien puede abarcar tiempos de cotización o servicios públicos, pues lo determinante es que, a 1 de abril de 1994, tengan 15 años de servicio o de cotización. Y por «régimen anterior al cual se encuentren afiliados», no puede entenderse uno preciso o específico hasta el punto de que pueda decirse que, si un trabajador cotizó 15 años antes de la fecha citada como trabajador particular, la única posibilidad de que pueda pensionarse al amparo del citado precepto es con ese régimen particular al que venía afiliado; o de otro lado, si un trabajador laboró como servidor público, lo único a que puede aspirar es a una pensión del sector público. Inclusive, en este sector, como se conoce, había diversos regímenes, algunos de ellos especiales, por lo que tampoco resulta viable pensar que el beneficiario del régimen de transición solamente podía aspirar a la pensión del régimen anterior al cual estaba afiliado antes de la Ley 100 de 1993. Muchas han sido las decisiones de esta Corporación que han reconocido la posibilidad de que trabajadores beneficiarios del régimen de transición, puedan adquirir una pensión al amparo del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, según las condiciones propias de cada caso. Lo que importa, como ya se dijo, es que, para ser beneficiario del citado régimen de transición, en cuanto al requisito de los 15 años, es que tenga esa densidad de años sin que sea necesario distinguir entre servicios públicos o privados.

SOBRE INEFICACIA DE TRASLADO

La Corte Suprema De Justicia en Sentencia SL12136-2014 MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón, ha precisado que en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Dijo la Corte:

"Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de

que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibidem estableció que «una vez efectuada la selección inicial … solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

…

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que lo afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando esté acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de

transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

...

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada."

PRUEBAS

A. INTERROGATORIOS DE PARTE

Con las formalidades de ley, solicito al Señor(a) Juez, se sirva decretar el interrogatorio al representante legal de la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, para lo cual se fijará fecha y hora que su despacho señale, para ser practicado directamente por el suscrito apoderado, y/o a través de cuestionario entregado con anterioridad a su despacho.

B. DOCUMENTOS:

Aporto los siguientes documentos para que obren como prueba:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. Folios 2.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 2.
3. Fotocopia de la partida de matrimonio del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, y la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 1.
4. Fotocopia de la historia laboral de Colpensiones. Folios 4.
5. Fotocopia de la historia laboral de Porvenir. Folios 4.
6. Fotocopias de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, M.P. LILY YOLANDA VEGA BLANCO que confirmo la sentencia del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019. Folios 12.
7. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa SIEMENS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 9.
8. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa GENERAL MOTORS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 2.
9. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
10. Fotocopia del derecho de petición enviado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
11. Fotocopia de la pelición de la pensión de garantía mínima, radicada en la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la respuesta de negación del derecho de la demandada Porvenir. Folios 4.
12. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 6.
13. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 3.
14. Original del derecho de petición enviado a las demandadas Colpensiones y Porvenir, radicado el 20 de octubre de 2020, solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional adjuntando la documentación. Folios 1.

15. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Porvenir de fecha 26 de octubre de 2020, negando el traslado. Folios 2.
16. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Colpensiones de fecha 21 de abril de 2021, negando el traslado. Folios 2.
17. Fotocopia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, de fecha 17 de agosto de 2021, donde le ordenaron a la demandada Porvenir efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolombiana S.A. Folios 9.
18. Fotocopia de los pagos efectuados a la EPS Famisanar del extracto que figura en el Fosyga por los aportes a salud. Folios 2.
19. Fotocopia del extracto del crédito hipotecario que hoy tiene una mora 176 días. por un valor de$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda. Folios 2.
20. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Colpensiones, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
21. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Porvenir, para que envió el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
22. Original reclamación administrativa radicada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A", enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
23. Original reclamación administrativa radicada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
24. Fotocopia certificado Cámara de Comercio de Bogotá de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A". Folios 9.
25. Fotocopia del correo electrónico donde consta que a las demandadas se les envió del poder, demanda y las pruebas a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad. Folios 1.

C. DOCUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS

En aplicación del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 239 y 267 del C.G., solicito que las demandadas aporten con la contestación de la demanda el siguiente documental así:

a. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

b. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

D. INSPECCION JUDICIAL:

En cumplimiento al artículo 236 y ss. del CGP., artículo 265 y ss. del C.G.P., y artículo 267 del C.G.P, se practique una inspección judicial si las demandadas no aportan los documentos solicitados con la contestación de la demanda, como lo ordena el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, desde ya indico bajo juramento que los documentos están en poder de las demandadas así:

1. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual, copia de los pagos de los aportes de otros empleadores, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al

numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

2. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

E. RECONOCIMIENTOS:

Los documentos que obraren en el expediente y no hubiesen sido reconocidos en su contenido y firma por quienes los suscriben, deberán serlo en la oportunidad que su Despacho determine, siempre y cuando sean tachados por alguna de las partes.

F. **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

1. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., no aporte el expediente administrativo que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si la demandada se rehúsa a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numeral del numeral 4 al numeral 42.

2. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, es competente para conocer la presente acción en primera instancia, por ser esta jurisdicción el domicilio de la demandada y la controversia surgida se encuentra enmarcada entre las que señala el numeral 4 del artículo 2 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La cuantía la estimo al momento de presentar la demanda en una suma superior a los DOS MILLONES DE PESOS ($200'000.000),

El procedimiento es el señalado en los artículos 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para un proceso ordinario de primera instancia.

NOTIFICACIONES

1. Al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 9 No 59 - 43 Local 61 Edifico 959 dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
2. Al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad Bogotá D.C. En la Carrera 13 Nº 26 A 65 de Bogotá Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
3. Al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO agencia@defensajuridica.gov.co.Teléfono 2 55 89 55.
4. A mi poderdante CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO en la Calle 10 Nº 81 – B - 55 CASA 7 Conjunto Brisas de castilla de Bogotá. Teléfono fijo 6352446, Celular 3014351126. Correo

electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

5. Yo me notificaré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina en la Calle 19 Nº 9-01 Piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2824997 y celular 3125880176.

ANEXOS

Adjunto: 1º Poder a mí conferido. 2º Copias de la demanda para los respectivos traslados que incluye C.D. con la demanda y las pruebas aportadas como documentales en formato P.D.F. 3º Los documentos señalados en el acápite respectivo de pruebas documentales.

Del señor Juez,

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. 19.331.615 de Bogotá.
T.P. Nº 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19'310.895 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, comedidamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.381.615 de Bogotá abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura, quien podrá ser notificado en el correo electrónico orlandoneusa23@gmail.com, inscrito en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un juicio ordinario laboral de primera instancia contra: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.; La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas; Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se me tenga en cuenta el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se declare que soy beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar mi traslado por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional. Se declare la ineficacia de mi traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer mi historia laboral incluyéndome el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que me fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos mis aportes a pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectué esta última de todos los aportes realizados por mis empleadores desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos mis aportes a pensiones efectuados junto con todos sus rendimientos desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha real del traslado. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarme la pensión de vejez debidamente

indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarme el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniéndome en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales. Se condene a las demandadas a pagarme los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuarme el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir mi pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarme el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017. Se condene a las demandadas a pagarme lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA. Se condene a las demandadas a pagarme las costas que genere la presente acción.

El abogado NEUSA FORERO queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transar, conciliar, ejecutar, interponer recursos, reformar demanda, presentar alegatos, solicitar nulidades, pedir pruebas y practicarlas, conciliar sin mi presencia, presentar reclamaciones, retirar copias y en general hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de lo aquí ordenado. Ruego tener al doctor NEUSA FORERO como mi apoderado y reconocerle personería jurídica y demás facultades que el mandato conlleva.

Atentamente;

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C. N° 19'310.895 de Bogotá.

Acepto:

ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. Nº 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 del C. S. de la Judicatura.

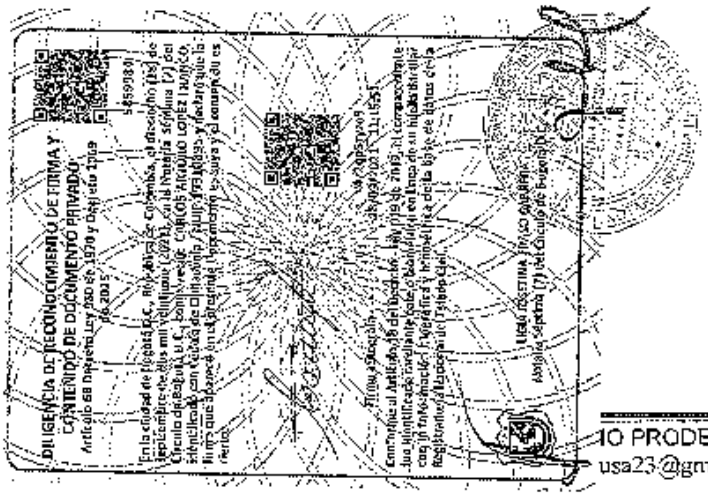

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Noviembre 5 de dos mil veintiuno (2021)

Ordinario No. 11001310500720210046200
De: CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO
Contra: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por MARIA TERESITA ESPAÑA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ORLANDO NEUSA FORERO, identificado (a) con la C.C. 19.381.615, portador (a) de la T.P. No. 198.646 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles al demandado COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaria del Juzgado. Por Secretaria notifíquese a los correos electrónicos de las demandadas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo **612 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del C.G.P.**

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 08 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N 191 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752cf5e61a4cd7d17022d47d99d66595ecaac27e8555e349080e25d3377e6ab55**
Documento generado en 05/11/2021 06:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

De: Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: lunes, 17 de junio de 2024 14:53:50 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Judicial 1 <radicacionjudicial1@syc.com.co>
Asunto: Fwd: DOCUMENTOS Radicación: No 2021-462 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO contra COLPENSIONES y PORVENIR.

DDA E

---------- Forwarded message ---------
De: **ORLANDO NEUSA FORERO** <orlandoneusa23@gmail.com>
Date: lun, 17 jun 2024 a las 10:24
Subject: DOCUMENTOS Radicación: No 2021-462 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO contra COLPENSIONES y PORVENIR.
To: <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Doctor:
ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.
Ref. Juicio ordinario promovido por CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO contra COLPENSIONES y PORVENIR.
Radicación: No 2021-462
TRASLADO DE RÉGIMEN
Respetado Doctor:
En mi calidad de apoderado de la parte actora, adjuntó solicitud y documentos.
Atentamente,
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR
CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de ***ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS***. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Doctor:
ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Ref. Juicio ordinario promovido por CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO contra COLPENSIONES y PORVENIR.
Radicación: No 2021-462
TRASLADO DE REGIMEN

Respetado Doctor:

En mi calidad de apoderado de la parte actora, informó que han sucedido dos hechos sobrevinientes que permiten ratificar lo indicado en la demanda, en primer lugar se expidió la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala laboral que no caso la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 30 de octubre de 2020, que modifico y confirmo la emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 21 de mayo de 2019, con lo cual el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., queda ratificado, probando que el actor si tenía todos los requisitos y es beneficiario del régimen de transición y las demandas están debidamente notificadas de dicho fallo luego asegurar en las contestaciones que dicho tiempo no existe es contra derecho.

Adicionalmente ante los desacatos y las acciones de cumplimiento la Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del Patrimonio autónomo panflota efectuó un pago del cálculo actuarial con un salario básico y están siendo requeridas para que informen los salarios reales de los trabajadores, pero el acto con la sentencia proferida el cálculo actuarial debe pagarse con el último salario luego deberán efectuar una reliquidación a dicho calculo actuarial.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho tener en cuenta dichas providencias judiciales para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Anexo lo anunciado.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

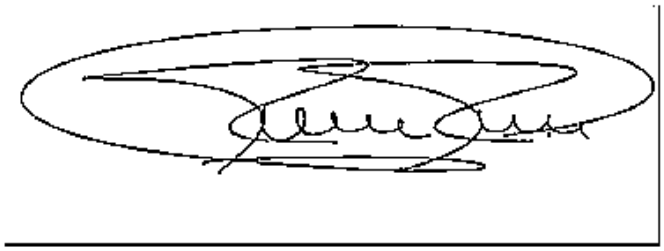

ORLANDO NEUSA FORERO.
C.C. 19.381.615 de Bogotá
T.P. Nº 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

COLPENSIONES
2024_12131216
17/06/2024 2:57:48 p. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 42
202412131216

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Magistrado ponente

SL1601-2023

Radicación n.° 93430

Acta 21

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en el proceso que le instauró **CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO** y a **ASESORES EN DERECHO SAS**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROVENIR S. A.**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

I. ANTECEDENTES

Carlos Arturo López Franco llamó a juicio a la Federación Nacional de Cafeteros, a Asesores en Derecho SAS, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S. A., a la Fiduciaria la Previsora S. A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se ordenará, al segundo de los mencionados, a expedir la resolución de bono pensional por calculo actuarial, por el tiempo laborado.

Solicitó que se condenará a la Fiduprevisora a cancelar a la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, RAIS, el título pensional o en subsidio, que fuera sufragado por la entidad que acude al recurso extraordinario o por la entidad ministerial (expediente digital).

Fundamentó sus peticiones, básicamente en que la Flota Mercante tenía la obligación de efectuar los aprovisionamientos para realizar los aportes al sistema de seguridad social (artículo 13 de la Ley 171 de 1961); que esa entidad, era una filiada de la Federación llamada a juicio, porque esta obró como administradora del Fondo Nacional del Café; que tenía 60 años; que prestó sus servicios a la Flota, desde el 8 de octubre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986 y que estaba afiliado a Porvenir S. A.

La cartera ministerial convocada, se opuso a las pretensiones e indicó que no le constaban los supuestos de hecho.

En su defensa propuso las excepciones inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción (*ib.*).

Porvenir S. A. también se resistió a la prosperidad de las suplicas del actor y admitió la afiliación de éste al RAIS. Presentó las excepciones de falta de causa, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, ausencia de responsabilidad, ausencia de prueba efectiva de daño e inexistencia del daño alegado (*ibídem*).

La Federación Nacional de Cafeteros igualmente solicitó no acoger los requerimientos del petente y, para defender su causa, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa y limite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria (*ejusdem*).

Asesores en Derecho SAS, sostuvo que actuó como mandataria con representación de Panflota y, por tal razón, en su contra, no era viable ninguna orden.

Enunció los medios exceptivos de inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial, prescripción, buena fe e inexistencia de la obligación (*ídem*).

A la Fiduprevisora S. A., con auto del 19 de septiembre de 2017, se le tuvo por no contestada la demanda (*ib.*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 21 de mayo de 2019 (expediente digital), resolvió:

> PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Carlos Arturo López Franco y la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S. A. liquidada, existió contrato de trabajo entre el 8 de octubre de 1976 y el 12 de marzo de 1986.
>
> SEGUNDO: DECLARAR que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S. A. liquidada omitió su obligación legal de pagar los aportes a pensión de CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO, en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 1976 y el 12 de marzo de 1986.
>
> TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., a la cual se encuentra afiliado el actor, realizar el respectivo cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión del demandante por el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 1976 y el 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora, teniendo en cuenta las normas legales aplicables para la forma de efectuar el cálculo actuarial. Una vez elaborado el mismo deberá PORVENIR dar traslado a las demandadas ASESORES EN DERECHO S. A., en su calidad de mandataria con representación de PANFLOTA, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA-FIDUPREVISORA S. A. en su condición de administradora y vocera del patrimonio autónomo PANFLOTA.
>
> CUARTO: ORDENAR a ASESORES EN DERECHO S. A. en su calidad de mandataria con representación de PANFLOTA, emitir la resolución a través de la cual ordene transferir a PORVENIR S. A. el valor correspondiente al cálculo actuarial a favor de Carlos Arturo López Franco.
>
> QUINTO: CONDENAR a FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. en su condición de administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA a pagar el valor del cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión para el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 1976 y el 12 de marzo de 1986 a satisfacción de PORVENIR y conforme al cálculo actuarial que para el efecto realice la entidad en los términos del numeral anterior.

SEXTO: DECLARAR que la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, es subsidiariamente responsable de la obligación pensional por concepto de pago de cálculo ACTUARIAL POR APORTES a pensión a favor del actor en su calidad de matriz o controlante de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, y en consecuencia, se le CONDENA a pagar el cálculo actuarial por los aportes pensionales por el tiempo comprendido entre el 8 de octubre de 1976 y el 12 de marzo de 1986 a favor de Carlos Arturo López Franco siempre y cuando FIDUCIARIA LA PREVISORA en su condición de administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA no cuente con recursos económicos para asumir tales obligaciones las cuales serán cubiertas entonces con recursos del FODO NACIONAL DEL CAFÉ.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de las (sic) demanda.

OCTAVO: ABSOLVER a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones incoadas en su contra por CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO.

NOVENO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación del demandante, de la Federación Nacional de Cafeteros y de Asesores en Derecho SAS, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con sentencia del 30 de octubre de 2020, decidió:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, ORDENAR a PORVENIR S. A. elaborar el cálculo actuarial a favor de Carlos Arturo López Franco por el período laborado de 08 de octubre de 1976 a 12 de marzo de 1986, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora y los salarios devengados durante este período, sin superar el tope de 20 SMLMV, así como las normas legales aplicables para liquidar el cálculo actuarial. Una vez elaborado el cálculo, la AFP debe ponerlo en conocimiento de Asesores en Derecho SAS y de la FIDUPREVISORA S. A.

SEGUNDO.- CONFIRMARLA en lo demás. [...].

En lo que interesa al recurso extraordinario, señaló, que no fue motivo de discusión que el accionante prestó sus servicios a la Flota Mercante Grancolombiana S. A., con un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 8 de octubre de 1976 al 12 de marzo de 1986 y no fue afiliado a los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En cuanto al cálculo actuarial, señaló:

> En punto al tema de los tiempos de servicio prestados al empleador que no fue llamado por el ISS a la afiliación obligatoria, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que, es obligación del patrono reconocer el cálculo actuarial, representado en un bono o título pensional, del lapso laborado sin cobertura del ISS, en tanto, solo el pago de los tiempos en que la prestación jubilatoria estuvo por su cuenta, lo libera de la carga que le correspondía; destacando, que no se le puede imponer al trabajador, ante la asunción de los riesgos IVM por el nuevo ente de seguridad social, que estaban a cargo del empleador al momento de la subrogación, la pérdida del derecho adquirido con base en el artículo 260 del CST, a que sus tiempos de prestación de servicios como trabajador subordinado, sean computados para obtener la pensión y tenga que partir de cero ante el nuevo sistema, como si no hubiese estado aplicando para conseguir una pensión, a causa de la implementación del nuevo régimen de ese entonces, el cual, justamente fundamenta la adquisición de este derecho vitalicio en la suma de cotizaciones al sistema, con independencia de si prestó sus servicios o no ante un mismo empleador.
>
> Además, la Corporación en cita ha explicado que la obligación de pago de las pensiones de jubilación estaba a cargo de los empleadores antes de la constitución del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y con la Ley 90 de 1946 esta entidad asumió gradualmente el riesgo de vejez para lo cual, los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional. Ahora, con la Ley 100 de 1993 se instituyó la afiliación obligatoria para todos los trabajadores dependientes del país, entre otros. Por su parte, en el artículo 33 de la ley en comento se previó la situación de aquellos trabajadores que prestaron servicios a un empleador y no fueron afiliados al régimen de pensiones,

señalando que para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que éste debía asumir el título pensional correspondiente, conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento y sus decretos reglamentarios. Y, que el contrato de trabajo del actor no estuviera vigente al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, era una circunstancia irrelevante, pues, aun antes de la expedición de esta normativa, los empleadores conservaban las cargas pensiónales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores.

Atendiendo la línea jurisprudencial en cita, la Flota Mercante Grancolombiana S. A. luego Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A., no se liberó de la obligación de sufragar los aportes a pensión del demandante durante el lapso de su vinculación contractual laboral en que no fue afiliado al Seguro Social, pues, si bien no tuvo el deber de afiliación ante la falta de cobertura, era de su cuenta la pensión mientras no fuera subrogada, en consecuencia, debe cancelar las cotizaciones a través de un cálculo actuarial, en los términos del artículo 9 literal c) de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, normatividad que no establece como requisito, la existencia del derecho pensional consolidado, como lo pretende la Federación Nacional de Cafeteros.

En este orden, el cálculo debe ser elaborado por PORVENIR S. A. con arreglo al Decreto 1887 de 1994, normatividad que en su artículo 4 dispone qué constituye salario, sin que pueda ser inferior al SMLMV, ni superar los topes establecidos, esto es, 20 SMLMV, ordenamiento aplicable por ser el vigente para efectuar el cálculo actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Y, en lo referente a salario cumple señalar, que al liquidar el cálculo actuarial en los términos del Decreto 1887 de 1994, PORVENIR S. A. debe tener en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, así como todos los salarios y factores percibidos durante el lapso que la FMG no lo afilió al ISS, como lo ha adoctrinado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria; ingresos percibidos que aparecen en la hoja de vida, sin que sea dable tener como referencia únicamente la última remuneración como lo pretende la parte actora, en este orden, se precisará el fallo apelado.

Luego recordó, que no era posible ordenar el pago del cálculo actuarial de forma proporcional, porque la flota Mercante debía asumir, en su integridad la erogación por el

lapso de no afiliación, siendo de su carga, realizar el aprovisionamiento respectivo e indicó:

> Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las normas que regulan la consecuencia de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional e, independientemente que las diferentes situaciones se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, además, el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensiónales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de periodos en que aquellas estaban a su cargo.

Frente a la responsabilidad de las demandadas, se remitió al artículo 148 de la Ley 222 de 1995, que trató sobre la responsabilidad subsidiaria, citó las sentencias CC C510-1997 y SU1023-2001, y sostuvo:

> En el examine, se demostró la calidad de sociedad matriz de la Federación Nacional de Cafeteros y de subordinada de la Flota Mercante Grancolombiana, pues, el 29 de abril de 1998 aquella lo comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá, situación registrada como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la accionada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A.
>
> En este orden, se presume que la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A., lo fue con ocasión de la subordinación respecto a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, por tanto, sus obligaciones deben ser asumidas por la Federación accionada al ser la sociedad matriz o controlante, pues, no acreditó que la insolvencia de la sociedad liquidada fuera por una causa diferente, presunción que no se alcanza a desvirtuar con el estudio sobre la viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante Grancolombiana S. A. y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A.^®, en tanto, la decisión de desmonte de la reserva de la carga a las navieras de bandera colombiana en 50% de las mercancías que ingresaban y salían del país, que adujo la Federación Nacional de Cafeteros acogió el Gobierno Nacional mediante el Decreto 501 de 1990, la Ley 7^ de 1990 y el Decreto 2327 de 1991, corresponden a decisiones anteriores a la data en que FEDECAFÉ comunicó a la Cámara de Comercio la

> situación de subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y una participación accionaria de 80%, adicionalmente, el referido estudio económico indica que el 05 de febrero de 1997, la Flota Mercante se transformó en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante — CIFM, cuyo objetivo fue [...] entonces, el desmonte de la reserva de la carga fue apenas uno de los factores del decrecimiento económico, pues, la convocada se dedicó a administrar el portafolio de la Flota Mercante, siendo el objeto social de esa entidad la promoción, constitución, dirección y administración de sociedades y su adquisición, administración y enajenación de participaciones sociales; actividades acordes con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros, que coloca a cargo de ésta última las obligaciones de invertir los recursos del Fondo, pagar los gravámenes en los cuales éste fuera sujeto pasivo y recomendar al Comité Nacional de Cafeteros el mejor uso y destinación de los recursos, al tiempo que señala las actividades con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, incluyendo las de [...]
>
> Y, sobre la no afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café constituidos por la contribución cafetera de naturaleza parafiscal, esta Sala acoge lo explicado por la corte Constitucional en Sentencia SU - 1023 de 2001.

Con sustento en lo anterior, concluyó que la Federación era responsable subsidiaria, descartando la del Ministerio, porque no fue accionista ni ejerció control.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la Federación Nacional de Cafeteros, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Lo presenta así:

1.- La Corte debe casar la sentencia, gravada y, sede de instancia, revocar la del Juzgado Treinta y cuatro de Oralidad Laboral del Circuito de Bogotá en cuanto condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, para, en su lugar, absolver a la Federación, en la precitada condición, de la pretensiones, y hacer el pronunciamiento que corresponda frente a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con referencia a la responsabilidad subsidiaria regulada en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995.

2.- Como primer alcance subsidiario, la Corte, habrá de casar la sentencia del Tribunal en cuanto confirma la decisión de primera instancia en lo que respecta a condenar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, a pagar el cálculo actuarial que se liquide por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y correspondiente al periodo no cotizado durante la vinculación laboral del demandante para la Flota Mercante Grancolombiana S. A.. Y en sede instancia, habrá de revocar lo así dispuesto por el juzgado del conocimiento, para, en su lugar, absolverla de tal súplica.

3.- Como segundo alcance subsidiario, la Corte, deberá casar la sentencia del Tribunal en cuanto modifica el fallo de primer grado respecto a los términos en que condena a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, concretamente en cuanto al restringir que para el cálculo actuarial, además de tener en cuenta "los salario devengados durante este periodo", es decir, del 8 de octubre de 1976 al 12 de marzo de 1986, no haya ordenado que estos deberán sujetarse a las "tablas y categorías" que regían en el Instituto de Seguros Sociales para los aporte de los empleadores y trabajadores en dicho período. En sede de instancia, habrá de modificar esa condena en el sentido que, para liquidarse el cálculo actuarial, además de tener en cuenta "los salarios devengados durante este periodo", es decir, del 8 de octubre de 1976 al 12 de marzo de 1986, estos deberán sujetarse a las "tablas y categorías" que regían en el Instituto de Seguros Sociales para los aportes de los empleadores y trabajador en el precitado lapso.

4.- Como tercer alcance subsidiario, la Corte, habrá de casar la sentencia del Tribunal en cuanto confirma el fallo de primera instancia en lo que respecta a los términos que impone condena a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café; y en sede instancia, habrá de revocar los términos de la condena del fallo de primer grado, para, en su lugar, modificarla en el sentido que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, solo le corresponde pagar una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%)

del valor que del bono pensional resulte de liquidar los aportes para pensión del demandante no pagados y correspondiente al tiempo laborado por este para la Flota Mercante Grancolombiana S. A. y/o compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A..

Con tal propósito formula cinco cargos, por la causal primera de casación, replicados por el demandante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Porvenir S. A. Conjuntamente se analizarán el cuarto y quinto, porque se presentan por la misma vía, tiene similar argumentación y persiguen el mismo fin.

VI. CARGO PRIMERO

Dice esto:

La sentencia es violatoria de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 148 de la Ley 222 de 1995 y 126 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con los artículos 822, 1262 y 1263 del Código de Comercio, 2142 y 2186 del Código Civil, 2° y 6° de la Constitución Nacional. Esta vulneración dio lugar, también, a la indebida aplicación del inciso 2° del artículo 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo; del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3141 del mismo año, artículos 3° y 38, 59 a 61; del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1999, aprobado por el Decreto 0758 del mismo; artículos 373 del Código de Comercio y 60 del Código de Procedimiento Civil; 72 y 76 de la Ley 90 de 1946.

En su desarrollo, expresa:

En segundo lugar, también, preciso que, a través de esta acusación, no discuto la conclusión a que se llegó relativa a que no se desvirtuó la presunción prevista en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 para la matriz o controlante de la sociedad subordinada que entra en situación de concordante o liquidación obligatoria. La objeción que formula, como se expondrá más adelante, tiene su fundamento en dos circunstancias que infieren, o se dan por establecidas en la sentencia gravada, lo que permite e impone que el cargo se

> oriente por la senda directa porque ellas se aceptan, y son las siguientes: 1) La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, está vinculada este proceso como administradora del Fondo Nacional del Café, y en esa condición se le impone la condena; 2) que, el Tribunal, dio por demostrado, que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, fue entidad controlante o matriz de la extinta compañía de Inversiones de la Flota Mercante, inscribió en el registro mercantil tal circunstancia en la cual se informa que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, adquirió, con recursos de este, el 80% de las acciones de la precitada sociedad.

Señala, que la Federación, es administradora del Fondo Nacional del Café, siendo esa la calidad en la que se le vinculó al proceso, lo que imponía determinar quién era su mandante, para que éste respondiera por las condenas y, como no lo hizo, vulnero los artículos 822 y 1266, en su orden, del Código de Comercio y del Código Civil, en concordancia con el 1262 y 1263 del primero de los mencionados y el 2142 del último.

A continuación, expone:

> Además, la Corte, al encontrar que el Fondo Nacional del Café no es persona jurídica, y por ello al estar establecido quién es el titular o dueño del mismo y, por ende, de las acciones que se adquirieron de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A recursos provienen de recursos de dicho Fondo, habrá de inferir que es la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público como mandante de la Federación Nacional de Cafetero, a quien encomendó a quien encomendó (sic) la administración del Fondo, es el que debe asumir la responsabilidad subsidiaria que, inicialmente, en la demanda ordinaria, se le imputa a(sic) mandataria.
>
> Es por lo anterior que, con relación al precitado punto, no puede pasarse por alto que ese tema lo trató la sentencia de tutela Corte Constitucional SU 1023 del 2001 citada en el fallo gravado, y por ello es pertinente traer a colación lo que sobre el mismo se precisó, a saber:
>
> [...]

Ahora bien, aunque de lo antes transcrito, podría pensarse que lo que se plantea en la acusación debe ser desestimado por lo precisado por la Corte Constitucional, ello no es así, y en esto se equivoca el Tribunal, porque dicha Corporación, en el mismo fallo SU-1023, advierte que la medida qua allí se toma, es transitoria frente la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Fondo Nacional del Café, porque será el juez ordinario el que en definitiva establezca a quién corresponde la responsabilidad subsidiaria del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, inclusive admite la posibilidad que ella corresponda a la Nación, lo que expone así:

[...]

También, en cuanto hace a la naturaleza de los recursos con que se nutre el Fondo Nacional del Café, es pertinente recordar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-840 del 2003, en la que, en uno de sus partes, puntualiza:

[...]

En consecuencia: si el Fondo Nacional del Café no es persona jurídica; si sus recursos que provienen de una contribución parafiscal consagrada por ley, son de índole pública, y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia actúa como administrador de dicho Fondo, siendo su mandante el Estado Colombiano; si la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en dicha calidad, adquirió la condición de matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A.; y si en virtud de la liquidación de dicha sociedad filial, cabe aplicar la responsabilidad subsidiaria consagrada y regulada por el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, se tiene que la misma debe recaer en el mandante, o sea, el Estado Colombiano, y no en el mandatario; de no ser así, se le estaría y está imponiendo una obligación a quien no es persona.

[...]

Además, una cosa que es, la Corte Constitucional, como medida transitoria, y teniendo en cuenta lo sensible del tema sujeto a su decisión en tutela, por la falta de recurso para atender obligaciones laborales y de la seguridad social de miles de personas que prestaron o prestaban su servicios a la empresa principal y directamente obligada a solucionarla, haya argumentado que unos recursos parafiscales se pudieran afectar dándole otras destinación a la prevista por ley para ello, tal como lo permite la Constitución. Y otra muy diferente es que, para resolver, de manera definitiva, a quién corresponde la invocada responsabilidad subsidiaria del artículo 148 de la Ley 222 de

1995, se pasó por alto que el titular del Fondo es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VII. RÉPLICA

La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala que, en el evento de infirmar la decisión del Tribunal, no puede imponérsele ninguna condena y por tal razón, no se opuso al fundamento del recurso, escenario que hace extensivo a todas las imputaciones.

Porvenir S. A., para todas las acusaciones, sostiene que esta Corporación y la Corte Constitucional han definido que es deber del empleador trasladar un cálculo actuarial, sin interesar que la vinculación laboral esté rigiendo a la vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tal razón, la sentencia cuestionada debe permanecer incólume.

El demandante alega que la recurrente es responsable subsidiaria, agregando que varios han sido los pronunciamientos proferidos al respecto.

VIII. CONSIDERACIONES

Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros y, por tal razón, es suficiente remitirse a decisiones que se han adoptado con anterioridad, como la sentencia de casación CSJ SL1080-2023, en la que se dijo:

Y, con tal claridad reitera la Sala el análisis efectuado en un caso

similar y en el que se cuestionaba por parte de la recurrente los mismos argumentos. En sentencia CSJ SL3154-2022 la Corte dijo en relación con la interpretación que debe otorgarse a la sentencia CC SU 1023-2001 y la responsabilidad que debe asumir la Federación Nacional de Cafeteros lo siguiente:

Parte la Sala por advertir que ya la Corporación determinó que es la Federación Nacional de Cafeteros a quien le corresponde asumir el pago dichas condenas. Así se estableció en sentencia CSJ SL 471-2019 en la que precisó la Sala que *«la presunción de la responsabilidad permite partir de la base de que la situación de concordato o liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante se causó como efecto de la subordinación que la vincula a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y, en tal medida, las obligaciones de la sociedad en liquidación deben ser asumidas por la matriz o controlante, salvo que esta se ocupe de demostrar lo contrario. Tal y como lo adujo esta Sala en sentencia CSJ SL15310-2014».*

Y, en virtud de lo dispuesto en la sentencia CC SU 1023-2001, la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A. se encontraba en la situación de subordinación descrita en el artículo 27 de la Ley 222 de 1.995, respecto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café, al ser titular de más del 50% de las acciones de dicha sociedad.

Refiere la jurisprudencia de la Sala que dicho precedente constitucional señala que el 80% de la propiedad accionaria de la CIFM fue adquirida por la Federación Nacional de Cafeteros, con recursos del Fondo Nacional del Café, lo cual implicó que tuviera una representación mayoritaria en la Junta Directiva de aquella Compañía, (C. de Co. Art. 437). Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 222 de 1995 contempla los supuestos en los cuales opera la presunción de subordinación de una sociedad.

Se precisa además en el precedente CSJ SL471-2019 que:

[...] 3.- Dado lo expresado en el punto anterior, la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A. se encuentra en la situación de subordinación establecida en el por el (sic) artículo 27 de la ley (sic) 222 de 1.995, respecto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en tanto esta obra en su condición de administradora del fondo Nacional del Café, por cuanto, en la condición dicha, es titular de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la mencionada sociedad anónima.

Por lo tanto, la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A. es una filial de la Federación, en cuanto ésta obra como administradora del Fondo Nacional del Café.

4.- En consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley (sic) 222 de 1.995, mediante el presente documento se procede a inscribir en el registro mercantil la mencionada situación de control.[9]

En consecuencia, existe subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, frente a la Federación Nacional de Cafeteros, la cual se traduce, en las condiciones que señalan el artículo 27 y el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, en la presunción de responsabilidad subsidiaria de la Federación por las obligaciones de la CIFM. Se reitera, en los términos de la sentencia C-510 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que "no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados".

16. Desde otra óptica, la Federación Nacional de Cafeteros se opone a la afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café y/o de la Federación para asumir el pago de las mesadas a favor de los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, pues considera, frente a la afectación de los recursos del Fondo, que se trata de recursos parafiscales, los cuales pueden destinarse únicamente a los fines que señale la ley sin que en ellos se encuentre el pago de pasivos pensionales; de otra parte, frente a la vinculación de la Federación, expresa que no existe ningún vínculo laboral entre la Federación Nacional de Cafeteros y los trabajadores o los pensionados de la Flota Mercante.

Sin embargo, la Corte no admite este argumento pues existen dos presupuestos fácticos, acordes con la naturaleza de las rentas parafiscales, que permiten la afectación de los recursos de la Federación Nacional del Café – Fondo Nacional del Café en esta oportunidad. En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades inherentes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, transporte y comercialización del café colombiano, y las inversiones en la Flota Mercante así lo evidenciaron en su momento. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales referida a inversiones en las actividades que señale la ley tiene una relación de doble vía, comprendida como la oportunidad que tienen los destinatarios de beneficiarse de las rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la posterior destinación dentro de los amplios parámetros que

señala la ley, la cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir las cargas que se surjan en el proceso.

Téngase en cuenta además que los recursos del Fondo Nacional del Café son administrados por la Federación Nacional de Cafeteros como persona jurídica y en virtud del contrato de administración firmado periódicamente con el Gobierno Nacional. Así mismo, la titularidad de las acciones de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante están a nombre de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, en tanto es la Federación la persona jurídica, de derecho privado, encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café, en virtud del señalado contrato de administración y debido a que el Fondo carece de personalidad jurídica propia.[10]

En aplicación de los anteriores aspectos, las relaciones entre el Gobierno y la Federación están señaladas en la ley y en el contrato de administración. Así, por ejemplo, en el contrato de administración celebrado el 12 de noviembre de 1997 se aprecian los siguientes aspectos referentes a la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café:

a. En la cláusula séptima consagra como obligaciones de la Federación Nacional de Cafeteros las de invertir y administrar los recursos del Fondo Nacional del Café.

b. En la cláusula octava señala las actividades que podrá ejecutar la Federación con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, las cuales comprenden, entre otras, las de efectuar inversiones permanentes.

c. La cláusula undécima contempla entre los ingresos corrientes del Fondo Nacional del Café, los provenientes de los rendimientos de las distintas inversiones, incluyendo las financieras, y como otros egresos netos los correspondientes a los programas de inversión que incluyan la capitalización o liquidación de las empresas en las cuales el Fondo Nacional del Café sea accionista.

Los aspectos antes señalados, es decir la calidad de matriz o controlante que admite tener la Federación sobre la CIFM, la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, el carácter de persona jurídica de derecho privado encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café y el contenido específico del contrato de administración, sirven de fundamento en esta oportunidad para afectar transitoriamente los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con el fin de evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

La conclusión a la que llega la Corporación es que existe la condición de subordinada de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante respecto de la hoy impugnante (CSJ SL471-2019).

Ahora bien, frente al argumento que recuerda la recurrente y que tiene que ver con la responsabilidad que debe establecerse con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, o si por el contrario, existen otros responsables por las obligaciones laborales de la compañía en liquidación obligatoria, es cierto que la acción de tutela otorgó una protección transitoria, no obstante, no se evidencia que la situación societaria y de subordinación haya variado a efectos de sentar una posición distinta a la ya analizada no solo por la Corte Constitucional, sino por la Corporación.

Y, el argumento frente al cual el Estado Colombiano (Ministerio de Hacienda) es quien debe responder por este tipo de obligaciones conforme el artículo 148 de la Ley 222 de 1995[1], no tiene asidero pues no se evidencian elementos de juicio que permitan concluir algo distinto, y desvirtuar la presunción establecida en dicha norma, tal y como lo concluyó el juez de segunda instancia.

En virtud de ese antecedente, que se reitera nuevamente, el cargo no prospera.

IX. CARGO SEGUNDO

Lo formula en estos términos:

La sentencia violó la ley sustancial por haber interpretado erróneamente los artículos 72 y 76 de Ley 90 de 1946, 33 la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003,

[1] Cuando simultáneamente con el trámite del concordato y antes de ser aprobado el acuerdo, se adelanten concordatos de otras entidades vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas, de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores o del deudor, la Superintendencia de Sociedades decretará la acumulación de ellos, mediante el trámite que para la acumulación de procesos establece el Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente.

y artículo 1° del Decreto 1887 de 1994, en concordancia con los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo, 6°, 29 y 230 de la Constitución Nacional, 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, 27 y 31 del Código Civil, 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

Señala que lo discutido, es el alcance que el Tribunal le otorgó a los artículos 72 y 46 de la Ley 90 de 1946, ya que, la obligación de aprovisionamiento, se hacía, pero frente a los trabajadores que al momento de la afiliación se encontraran al servicio del empleador.

Seguidamente, manifiesta:

Así se afirma, porque, es sabido, que (sic) conformidad al artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, si bien la pensión de jubilación estaba a cargo del empleador, ese derecho del trabajador sólo se configura, teniendo en cuenta lo que dispone el numeral "2", cuando aquel cumpliera 20 años de servicios, y mientras no se diera ese supuesto, solo se puede hablar de expectativas, que no confieren derecho alguno. Así, las cosas, entonces, el artículo 72 no permite la interpretación fundada en el "aprovisionamiento", porque se refiere es "Las prestaciones reglamentadas en esta Ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de sus patronos (...)" y, como la pensión de jubilación no se ha causado, no cabe extenderla a esta prestación, la norma tiene otra destinación; aseveración que la corrobora el artículo 76 cuando alude, expresamente, a "El seguro de vejez a que refiere la Sección Tercera de esta Ley (...)".

Así mismo, el artículo 76, tampoco permite la interpretación del Tribunal, que es al que también acude la de la jurisprudencia, por igual razón a la antes precisada con referencia al texto del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo; inclusive a lo que dispone el texto de esa norma, cuando dice "(...) respeto a los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles (...)", como la de su inciso segundo, también, está indicando, que obligación que impone, no de "aprovisionamiento", sino de "aportar las cuotas proporcionales correspondientes", es, como se sostiene en este cargo, es decir, ello es respecto a los trabajadores que, al momento del llamado a afiliación, estaban laborando para el empleador obligado, por ley, a afiliarlo, so pena de tener que asumir la pensión de vejez que ISS habría de reconocer.

Y es que, en casos como el presente, en que el extrabajador demandante, prestó sus servicios del 8 de octubre de 1976 al 12

de marzo de 1986, la interpretación que se tacha de errónea impone, y supone, que, al producirse su retiro, el empleador, debió hacer "un aprovisionamiento", para cubrir una posible afiliación del demandante al Seguro Social o a un régimen de seguridad social integral en pensiones que, en el año de 1986 no estaba estructurado o vigente.

[...]

De otra parte, la interpretación que se tacha como errónea con referencia, hasta aquí, de los artículos 72, 76 de la Ley 90 de 1946, y el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, también desemboca en una vulneración del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues, en esas normas, se estable el cálculo actuarial, concretamente, para las situaciones relacionadas con la omisión legal de empleador de afiliar a un trabajador al sistema, y aquel que tuviera a su cargo la pensión de jubilación y/o de vejez y, nuestro caso, salta a la vista, no daba, ni se da, ninguna de ellas.

X. RÉPLICA

El convocante dice que desde la Ley 6ª de 1945, el empleador tenía la obligación de reconocer la pensión e indica, con sustento en la sentencia de casación CSJ SL2603-2021, que la falta de afiliación o la realizada tardíamente, por falta de cobertura o inscripción, se suple con el pago del cálculo actuarial.

XI. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al cuestionamiento presentado por la recurrente, es suficiente con remitirse a lo expuesto en la sentencia de casación CSJ SL3154-2022, que resolvió un asunto de iguales características, en los siguientes términos:

El Tribunal fundamentó su decisión con base en la jurisprudencia vigente de la Corporación según la cual en estos eventos en que existió una cobertura progresiva por parte del

Instituto de Seguros Sociales en atención al precedente de la Sala de Casación Laboral, específicamente lo dispuesto en la SL9856 de 2014, se asume una nueva posición y se sienta la regla bajo la cual no puede eximirse el empleador de los períodos efectivamente laborados por su empleado, bajo el pretexto que no existía norma que regulara el pago de cotizaciones. Y dar una interpretación distinta a la norma puede resultar inequitativo.

La recurrente considera que existe una interpretación errónea de los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 pues no existe una obligación de aprovisionamiento.

Frente a este punto se reitera lo dicho ya por la Corporación en relación con la interpretación que debe darse a los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946.

En sentencia CSJ SL1050-2022, la Corte señaló:

[...] la Corporación ha precisado que los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 dispusieron una obligación a cargo de los empleadores de realizar la provisión para el pago de aportes a pensiones aunque el riesgo no hubiera sido subrogado por el ISS, y en forma proporcional al tiempo en que el trabajador laboró.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que en el caso de los empleadores respecto de los cuales no empezó a operar la asunción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por falta de cobertura del ISS en el lugar donde se prestó el servicio, tal situación no conllevó ipso facto que se liberaran de la responsabilidad en materia pensional, pues estos riesgos continuaron a su cargo en vigencia de los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL9856-2014 la Sala explicó:

No se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.

Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no

puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.

Precisamente el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer "El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley"; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al patrono de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo.

Por eso, la doctrina vigente de esta Sala ha señalado que los empleadores no se desligan de la responsabilidad por cualquier causa que implique ausencia de afiliación al ISS respecto a los tiempos prestados por sus trabajadores antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues en esos eventos el riesgo pensional permanece a su cargo, de modo que la solución efectiva a dicha circunstancia es el pago del correspondiente cálculo actuarial a efectos de la financiación de un eventual derecho pensional por parte de las entidades de seguridad social (CSJ SL197-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ SL4334-2019, CSJ SL1140-2020, CSJ SL2584-2020 y CSJ SL2879-2020). Al respecto, en la última sentencia referida, la Corporación explicó:

Al respecto, vale recordar que la obligación del pago de las pensiones de jubilación estaba en cabeza de los empleadores antes de la creación del ISS. Por ello, cuando la Ley 90 de 1946 estatuyó el seguro social obligatorio, dispuso, en sus artículos 72 y 76, que el ISS asumiría gradualmente el riesgo de vejez en

aquellos sitios en los que iniciara su cobertura, para lo cual los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela a dicha entidad en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional.

De modo que la carga pensional de jubilación continuó a cargo de los empleadores en los demás lugares del territorio nacional donde no hubiera presencia del ISS; deber que se mantuvo con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que así se contempló en los artículos 259 y 260 de dicho estatuto.

Además, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que el trabajador no puede asumir las consecuencias negativas por la falta de cobertura del ISS, en la medida que tiene la expectativa de reunir el tiempo de servicio requerido o las cotizaciones para acceder a las prestaciones del sistema pensional. Aceptar lo contrario, implicaría la imposición desproporcional de una carga para el empleado, quien tiene derecho a que se le computen las semanas laboradas para efectos de la pensión, si acredita efectivamente la prestación de servicios en tal lapso.

Lo anterior, en razón a que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable en los términos del artículo 48 de la Constitución Política. Precisamente, en la sentencia CSJ SL17300-2014, la Sala explicó:

Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.

El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.

Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

XII. CARGO TERCERO

Explica lo que se cita:

La sentencia violó la ley sustancial por errónea interpretación del artículo 33, literales c) y d) del parágrafo 1° de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 4° del Decreto 1887 de 1994, en cuanto regula la consecuencia de darse a la situación prevista en tales numerales, en los artículos 6° de la Constitución Nacional, y de los artículos 31 del Código Civil, 72 y 76 de Ley 90 de 1946, 260 del Código Sustantivo del Trabajo, 20 y 22 de la Ley 100 de 1993, Decretos 3798 de 2003, 1825 de 1965 , 1036 de 1972, 2680 de 1974, 2394 de 1974, 3339 de 1979, 2633 de 1983 y 2610 de 1989 que consagraban las llamadas "tablas de categorías y aportes de Instituto de Seguros Sociales", y artículo 18, parágrafo 2", de la Ley 100 de 1993.

Al sustentarlo, dice:

Ahora bien, para el cargo, no se controvierte la decisión del Tribunal de confirmar la del juez del conocimiento de ordenar el reconocimiento y pago del cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado por el actor sin afiliación al ISS, y de igual manera se comparte, parcialmente, el alcance que el Tribunal le dio al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° del Decreto 1887 de 1994, en cuanto a las pautas que se debe aplicar, Porvenir S. A., para liquidar ese bono pensional, concretamente en cuanto puntualizó: "(...) debe tener en cuenta (...) todos los salarios y factores percibidos durante el lapso que la FMG no lo afilió al ISS, como lo ha adoctrinado la Corporación (alude a la Corte), ingresos percibidos que aparecen en la hoja de vida, sin que sea dable tener como referencia únicamente la última remuneración como lo pretende la parte actora, en este orden se precisará el fallo apelado".

Lo que no se comparte es el alcance que el Tribunal dio, igualmente a dichos preceptos, y de ahí que se predique, en ese aspecto su errónea interpretación, al señalar, previamente, a lo antes transcrito, unos topes salariales con referencia los cuales se debía tasar o lo liquidar el cálculo actuarial, lo que expuso, así: "(...) En este orden, el cálculo debe ser elaborado por PORVENIR S. A. con arreglo al Decreto 1887 de 1994, normatividad que en su artículo 4° dispone qué constituye salario, sin que pueda ser inferior al SMLMV, ni superar los topes

establecidos, esto es, 20 SMLMV, ordenamiento aplicable por ser el vigente para efectuar el cálculo actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (...)"

Y es que ninguna razón lógica hay para que, el Tribunal, en cuanto a los salarios a tener en cuenta para liquidar el cálculo actuarial se haya separado, acertadamente, de la literalidad del artículo 4° del Decreto 1887 de 1994 respecto a la remuneración que en él se determina, o no haya observado igual conducta, en relación a los topes salariales aludidos, ya que, en casos como el presente, o sea, cuando el empleador no afilió al trabajador por falta de cobertura del Instituto de Seguro Social en lugar donde prestó sus servicios, el o los salarios con que se debe cuantificar el cálculo actuarial que aquel debe asumir, al corresponder a las cotizaciones no pagadas, debe ubicarse o sujetarse a las tablas de cotización de aportes establecidas por el ISS para la época en los Decretos los Decretos 1825 de 1965, 1036 de 1972, 2680 de 1974, 2394 de 1974, 3339 de 1979, 2633 de 1983, 2610 de 1989, y 3798 de 2003", que consagraban las llamadas "tablas de categorías y aportes de Instituto de Seguros Sociales", y las que se refiere el parágrafo 2°. del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

La posición y, por ende, la interpretación que se propone respecto a los topes salariales, y que guarda consonancia con lo dispuesto en el fallo gravado de los salarios tener en cuenta para la liquidación de cálculo actuarial, encuentra respaldo en lo que expuso esa Sala de Casación Laboral en sentencia del 16 de marzo de 2008, radicación 25608, sobre el salario máximo asegurable, a saber:

[...]

Además, cabe agregar, que, en el fallo de casación del 9 de mayo de 2010, radicación 36340, luego de la anterior trascripción, la Corte, concluye así: "En conformidad con los criterios antes plasmado, demuestra la acusación que el Tribunal se equivocó en cuanto, para efectos de calcular el valor del bono pensional, tomó como base el salario realmente devengado por el actor para el 30 de junio de 1992 ($1.294.000) y no el que correspondía a la categoría máxima asegurable según las tablas de categoría y aportes contempladas en Decreto 2610 de 1989, esto es, la categoría 51, equivalente a la suma de $665.070,oo. (...)".

XIII. RÉPLICA

El accionante indica que, para determinar el salario de referencia para efectuar el cálculo actuarial, debe seguirse lo previsto en el Decreto 1887 de 1994 que en su artículo 4°

señala que para períodos anteriores a 1993, debe tomarse el último salario y no las tablas de categorías del ISS.

XIV. CONSIDERACIONES

El Tribunal definió que en este asunto era procedente el cálculo actuarial que debía elaborarse con sustento en el artículo 4 del Decreto 1887 de 1994. Para ese efecto anotó, que era necesario tener en cuenta la fecha de nacimiento del petente y todos los salarios y factores percibidos durante el tiempo en que no existió afiliación, que aparecían en la hoja de vida y, por esa razón, no era posible tomar como referencia, únicamente la última remuneración.

Como se ve, el *ad quem* no trató de la temática propuesta en la acusación, aun cuando sí fue motivo del recurso de apelación presentado contra la decisión del Juzgado (f.° 1998 a 1999), porque la enjuiciada solicitó tener en cuenta los topes de cotización.

Ante esa situación, el camino que debió seguir la impugnante, era solicitar la adición o complementación de esa sentencia y, al no hacerlo, no estaba habilitad a acudir a este Recurso Extraordinario, que bien se sabe, no está instituido para corregir defectos que tiene sus propios remedios en la ley procesal (sentencia de casación CSJ SL855-2023).

En todo caso, no debe pasarse por alto que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9° de la 797 de

2003, dispone que deben tenerse en cuenta, como tiempos válidos para la prestación por vejez, entre otros, *« [...] el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión...»*, así como *«...el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador»*, previniendo, para el empleador o caja, según el caso, el traslado *«con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional»*.

Así se dijo, entre otras, en la sentencia de casación CSJ SL646-2013, que explicó:

> En reciente decisión del pasado 20 de marzo, radicación 42.398, la Sala, en línea de doctrina, señaló que dado que la prestación, bajo estudio, no se causó antes de la Ley 100 de 1993, su expectativa de pensión está regulada por esta disposición y sus modificaciones.
>
> Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6° del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho.

Además, para la liquidación de ese título, conforme a lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, debe tenerse en cuenta la fecha de nacimiento del actor y los salarios percibidos,

durante el tiempo donde no hubo cotización (sentencia de casación CSJ SL2340-2022).

De lo dicho se sigue, que el cargo no prospera.

XV. CARGO CUARTO

Señala:

> La sentencia violó la ley sustancial por indebida aplicación del artículo 22 de Ley 100 de 1993, lo que dio lugar a la infracción directa del artículo 20 de esta misma Ley 100, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, y el artículo 4° del Decreto 1887 de 1994, en concordancia con los artículos 6° de la Constitución Nacional, 22 de la Ley 100 de 1993, 32 Acuerdo 189 de 1965, 21, 38 y 76 del Acuerdo 224 de 1966, 26 del Decreto 1650 de 1977, 2° Acuerdo 029 de 1985, 79 Acuerdo 044 de 1989, 13 de Decreto 2665 de 1988, 79 Acuerdo 044 de 1989, y 45 Acuerdo 049 de 1990; artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Al sustentarlo dice que esta acusación se relaciona con el tercer alcance subsidiario, porque se debió limitar la condena al porcentaje que le correspondía al empleador e indica:

> Ahora bien, se denuncia, en primer lugar, como indebidamente aplicado el artículo 22 de Ley 100 de 1993, porque, basta con leer tal precepto, para que se concluya que este no es aplicable a la presente controversia, ya que, si bien, el precepto establece que, el empleador, debe "asumir la totalidad del aporte aun en el evento que no se hubiese efectuado el descuento al trabajador," es porque mismo, previamente, puntualiza que, este, es " responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorios (...)", que es lo que explica y justifica que cuando, el empleador, omite su obligación de descontar, deba asumir el pago del total del aporte; circunstancias que, por obvia razón, no se dan el caso de la Flota Mercante Grancolombiana S. A. y su extrabajador Carlos Arturo López Franco: este no estaba afiliado

a la seguridad social porque no había obligación de hacerlo y, por ende, ningún descuento se tenía y podía hacer de su salario como parte de su aporte para pensión. En segundo término, se predica, también, la infracción directa del artículo 20 de 100 de la Ley 100 de 1993, porque si es con referencia a esta normatividad que se concluye que hay lugar a condenar a la empleadora al pago del valor del cálculo actuarial que equivale a los aportes cotizaciones que no se hicieron durante determinado lapso de tiempo al imponerse que dicho valor debe asumido en su totalidad por el empleador, se pasa por alto que el aludido artículo 20, al regular el "Monto de las cotizaciones", dispone: "Los empleadores pagarán el 75 de la cotización total y los trabajadores el 25% restante".

[...]

De otro parte, es de agregar, que es equivocado el argumento jurisprudencial que, a la postre, aduce y aplica, el Tribunal, en el sentido que en los casos de no afiliación en esos periodos de no cobertura, se mantiene en cabeza del empleador el riesgos pensional, de modo, que no corresponde al trabajador contribuir en un porcentaje para su aporte pensional", porque siendo cierto que el demandante no estuvo afiliado al ISS durante un periodo en que laboró, es decir, que con relación a él y su empleador, Flota Mercante Grancolombiana S. A. y/o compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A., no se dio la situación prevista en el inciso 2° del artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, también es cierto, que para que la pensión de jubilación estuviera a cargo de esas entidades, se necesitaba que Carlos Arturo López Franco hubiese trabajado por 20 años para el mismo empleador, y no lo hizo según los extremos de la vinculación laboral que se dio por demostrada en la sentencia gravado.

Así mismo, tampoco es de recibo el plantear que la Administradora de Pensiones, solo si recibe, a su satisfacción, el cálculo actuarial y en su totalidad, tendría en cuenta el tiempo laborado para efectos pensionales, pues ello es cierto si aplicara la norma para el caso que así lo prevé, o sea, cuando el empleador omitió su obligación legal de afiliación, lo que no sucedió en este asunto, y por ello que siendo procedente la interpretación que se propone que el empleador solo está obligado a pagar el 75% del valor del cálculo actuarial, y a ella, se debe someter la entidad; como lo tiene que hacer, por ejemplo, cuando la Corte, le ordena reconocer la llamada "pensión de jubilación por aportes", teniendo en cuenta no solamente aportes, sino sumando tiempo de servicios a una entidad oficial, la que ningún aporte hizo. Y en lo que hace al argumento que solo con el cálculo actuarial se garantiza que los aportes sean representativos para financiar el sistema, ello no es cierto, porque bien se sabe que, por ejemplo, en el caso, que de quien afilió al trabajador e incurre en mora de pagar los aportes, estará obligado a su solución con el pago de

intereses (artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993); de modo, pues, que el cálculo actuarial, no es el único mecanismos, que garantiza un valor representativo de lo dejado de pagar para financiar el sistema pensional, y para ello, inclusive, existe la figura de la indexación.

XVI. CARGO QUINTO

Denuncia la decisión por la senda directa, pero en la modalidad de interpretación errónea de los artículos relacionados en la acusación anterior. Su sustentación es similar, salvo que en este se expresa:

Ahora, sí, la Corte, no comparte los anteriores planteamientos para demostrar el cargo, comedidamente, le solicito tener aquí como reproducidos, para evitar repeticiones innecesarias con otras palabras, y con el fin, igualmente, de que se dé prosperidad a la acusación, lo puntualizado en las sentencias de tutelas de la Corte Constitucional T435 de 2014, T-543 de 2015 y T-194 de 2017, y que dan lugar a sostener que, en caso como el presente, el alcance que se le debe dar a los artículos 20 de la Ley 100 de 1993, y concretamente al artículo 33 de esa misma Ley 100 en cuanto dispone el traslado, con base en un cálculo actuarial de suma correspondiente lapso no cotizado, no es, como lo dispone el fallo gravado.

Finalmente, en cuanto a los otros planteamientos del Tribunal para sostener que el empleador debe asumir la totalidad del aporte, cabe anotar que hay que descartarlos, porque no existe norma legal que le impusiera hacer aprovisionamiento alguna, en dinero, para luego entregarlo a la entidad de seguridad social en el evento que esta asumiera el riesgo de vejez, sin estar el demandante, o el extrabajador, a su servicio; además, si bien el empleador tenía a su cargo la pensión de jubilación del demandante, no se puede olvidar que para que se configurara dicha obligación en cabeza de aquel, se requería que hubiese cumplido 20 años de labores a su servicio, lo que obviamente no se dio ni se dará; recordemos que las expectativas no crean derechos; así mismo, al asumir la seguridad social el riesgo de vejez y al aspirar el demandante que sea el sistema que le reconozca una pensión, la filosofía del mismo es que este haya contribuido y contribuya, con el aporte que por ley le corresponda, a la financiación de la prestación.

XVII. RÉPLICA

El petente señala que esta Corporación, en varias decisiones ha concluido que el empleador, es el que debe concurrir al pago, en su totalidad, del cálculo actuarial.

XVIII. CONSIDERACIONES

Para resolver el cuestionamiento de esta acusación, se remite la Sala a lo dicho en la sentencia de casación CSJ SL3454-2022, que trató el tema porcentual, de la siguiente manera:

> Es así como a la Sala le corresponde dilucidar si le corresponde a la Federación Nacional de Cafeteros pagar un 75% de la condena por concepto de cálculo actuarial.
>
> Frente al porcentaje que debe asumir la empresa en el pago del cálculo actuarial ya la Corte tuvo la oportunidad de precisar en un caso de similares contornos (CSJ SL3867-2021) que:
>
> Para resolver, esta Corporación debe determinar si corresponde a la empresa recurrente el pago total del cálculo actuarial o si lo debe asumir de manera proporcional con el trabajador, bajo el argumento de que los aportes a pensiones son también proporcionales entre ambos.
>
> Conviene recordar, entonces, que la jurisprudencia de esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, y al respecto tiene establecido que el valor del cálculo actuarial que el empleador debe trasladar a la entidad de seguridad social se encuentra exclusivamente a su cargo, sin que el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, permita entender que el trabajador deba contribuir en su cubrimiento, pues lo cierto es que durante el lapso de no cobertura el empleador es el único responsable del riesgo pensional.
>
> Recientemente, en un caso de iguales connotaciones fácticas y jurídicas, la Corte dio respuesta a los reproches de la censura mediante sentencia CSJ SL673-2021, reiterada en la CSJ SL2465-2021 y CSJ SL, 14 jul. 2021, rad. 83301, en la que

expuso:

En consecuencia, para la Sala el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se equivocó el ad quem al definir que el pago del cálculo actuarial estaba en su totalidad a cargo del empleador Weatherford South America Gmbh.

Al respecto, no le asiste razón a la recurrente en su cuestionamiento, debido a que el cálculo actuarial no es una proyección de cotizaciones o aportes de períodos anteriores, como si se estuviera frente a una mora en la cotización, sino que equivale a parte del capital necesario para financiar una pensión; y aún, si se tratara de aportes, que no lo es, ya se ha dicho, lo cierto es que tampoco acompañaría la razón a la censura, porque el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece que «El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador».

El cálculo actuarial que debe trasladar el empleador, representa parte del capital que se necesita para financiar la pensión del trabajador en el sistema general de pensiones, proporcional por supuesto al tiempo durante el cual recibió el servicio cuando tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En consecuencia, si el tiempo trabajado fue menor al exigido para que la prestación quedara en su totalidad a cargo del empleador, lo razonable es que transfiera al pagador de la pensión el valor que corresponde en proporción al tiempo trabajado, sin estar obligado el trabajador a realizar aporte alguno para la financiación de la pensión, como no lo está quien es pensionado directamente por el empleador.

Si las pensiones cuyo reconocimiento y pago estaban a cargo de los empleadores, fueron entendidas como una prestación que hacía parte de la retribución por el servicio prestado por el trabajador, o se consideraban como un salario diferido, no se encuentra ninguna razón válida para que en la misma situación el trabajador asuma una obligación que estaba exclusivamente en cabeza del empleador, menos, aceptar que por ello se configura un enriquecimiento sin causa del empleado. No puede olvidarse que el cálculo actuarial no es una dádiva del empleador, sino fruto de la prestación de servicios.

Finalmente, reitera la Sala en esta oportunidad, que de conformidad con el parágrafo 1.° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el valor del cálculo actuarial que el empleador debe trasladar a la entidad de seguridad social, está exclusivamente a su cargo, sin que se haya dispuesto contribuir alguna para el trabajador, como se precisó en sentencia CSJ SL 2584-2020.

La razón por la cual el empleador debe asumir íntegramente la mencionada erogación radica en que durante el lapso de no

> afiliación por falta de cobertura fue el único responsable del riesgo pensional, en la medida que durante tal interregno la obligación estuvo totalmente a su cargo. De ahí que no resulta procedente que el valor del título pensional sea distribuido entre él y el extrabajador en la proporción prevista legalmente para los aportes pensionales, tal como lo pretende la recurrente.
>
> (...)
>
> Además, el parágrafo 1.° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la dicha ley tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, debe tenerse en cuenta para efectos de la misma, para lo cual «el empleador o la caja» deberán trasladar con base en el cálculo actuarial la suma correspondiente, representado a través de un bono o título pensional, sin que en modo alguno la norma establezca la contribución por parte del trabajador.
>
> En efecto, la referida disposición dispone «En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional».

El precedente en cita, es suficiente para concluir, que el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $10.600.000 que deberá incluir el Juez de primer grado en la liquidación que realice conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

XIX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, **ASESORES EN DERECHO SAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROVENIR S. A.**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**25000234100020l5-00045-00**
ACCIÓN:	**DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS BASTO RUBIO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS**
ASUNTO:	**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1. Antecedentes:

El H. Consejo de Estado en providencia 31 de marzo de dos 2022[1], resolvió el grado jurisdiccional de consulta del auto del 14 de febrero de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" en el que sancionó por desacato al Presidente de la Fiduprevisora S.A., Ricardo Castiblanco; al Presidente de la AFP Protección S.A., Juan David Correa; al Presidente de la AFP Porvenir S.A., Miguel Lagarcha Martínez; y, a la presidente de la AFP Colfondos, Marcela Giraldo García, cada uno con multa de dos (2) SMLMV.

En efecto, el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, resolvió lo siguiente:

> "1. **Declarar** que de los fondos de pensiones **Porvenir S.A., Protección S.A.** y **Colfondos S.A.** han venido adelantando gestiones tendientes al cumplimiento de la orden de tutela y sus modulaciones.
>
> En consecuencia, **revocar** la providencia consultada proferida el 14 de febrero de 2022 proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para en su lugar, abstenerse de imponer sanción por desacato a los presidentes de los fondos de pensiones Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A., así como también al presidente de la Fiduprevisora S.A.

1 Folio 1614 a 1623 del cuaderno incidental.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que les asiste de trabajar de manera coordinada con las demás autoridades y entidades involucradas frente a las gestiones que de su parte se requieran para el cabal cumplimiento de la orden de tutela y sus modulaciones.

2. **Ordenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y al **Fondo de Pensiones Protección SA**, que de manera **inmediata finalicen el** trámite respectivo y acrediten el cumplimiento en relación con los señores Rafael Emiro Orjuela Febra y Luis Arturo Buitrago Ramírez, respectivamente, en los términos expuestos en la presente providencia.

3. **Ordenar** a **Fiduprevisora**, a **Asesores en Derecho SAS**, a la **Federación Nacional de Cafeteros**, a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a **Porvenir**, a **Protección**, a Colfondos que, durante tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, **realicen las mesas de trabajo que consideren necesarias** para corregir los problemas que impiden el cumplimiento total de la orden de tutela y las modulaciones de esta, **respecto de todos y cada uno de los accionantes.**

Para efectos prácticos, las mesas de trabajo deberán ser organizadas y convocadas por Fiduprevisora. En las mesas de trabajo, las entidades involucradas deberán tratar y resolver los siguientes temas: (a) falta de información para la liquidación de cálculos actuariales; (b) vencimiento de cálculos actuariales y expedición de recibos de pago; (c) autorizaciones de giro de recursos, y (d) verificación de reconocimiento de semanas cotizadas para cada uno de los beneficiarios de la orden de tutela.

4. **Ordenar** a todas las entidades involucradas (esto es, Fiduprevisora S.A., Asesores en Derecho S.A.S., Federación Nacional de Cafeteros, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A., y Colfondos S.A.) que, en los quince (15) días siguientes al vencimiento de los tres meses otorgados en el numeral anterior, rindan un informe de avance del cumplimiento a la orden de tutela y sus modulaciones ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.**

5. **Ordenar** al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, que una vez vencidos los quince (15) días concedidos para rendir el informe de avance del cumplimiento a la orden de tutela y sus modulaciones, verifique las actuaciones de cumplimiento a la orden de tutela y sus modulaciones y, de ser el caso, de manera oficiosa **inicie y tramite** un nuevo incidente de desacato.

6. **Notificar** la presente decisión a todos los interesados, incluyendo a quienes resultaron incluidos en el presente trámite, por el medio más expedito.

7. Publicar la presente decisión en la página web del Consejo de Estado."

Atendiendo a la orden plasmada en el numeral 5 del auto de 31 de marzo de dos 2022 proferido por el H. Consejo de Estado, éste Tribunal a través del suscrito magistrado mediante auto de 12 de septiembre de 2022 dio apertura a un nuevo incidente de desacato en contra del Presidente de Fiduprevisora S.A.; el representante legal de Asesores en Derecho S.A.S.; el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros; el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones;

el Presidente de la AFP Porvenir S.A.; el Presidente de la AFP Protección S.A.; y, el Presidente de la AFP Colfondos S.A., con la finalidad de verificar el cabal cumplimiento de la orden de tutela y las modulaciones de esta contenidas en providencia 31 de marzo de dos 2022.

El expediente ingresó al Despacho y verificado el informe secretarial se observa que los representantes legales de las sociedades Asesores en Derechos S.A.S. y de la AFP Colfondos S.A. quienes tienen el deber de cumplir la orden constitucional no han informado las circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el H. Consejo de Estado conforme a la modulación hecha por la misma judicatura en auto del 31 de marzo de dos 2022 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo tanto, se hace necesario requerir por última vez al representante legal de Asesores en Derecho S.A.S. y el Presidente de la AFP Colfondos S.A. o a quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el H. Consejo de Estado conforme a la modulación hecha por la misma judicatura en auto del 31 de marzo de dos 2022 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUIÉRASE** al representante legal de Asesores en Derecho S.A.S., para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el H. Consejo de Estado conforme a la modulación hecha por la misma judicatura en auto del 31 de marzo de dos 2022 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta.

PROCESO No.:	25000234100020015-00045-00
ACCIÓN:	DE TUTELA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BASTO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

SEGUNDO.- **REQUIÉRASE** al Presidente de la AFP Colfondos S.A., para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el H. Consejo de Estado conforme a la modulación hecha por la misma judicatura en auto del 31 de marzo de dos 2022 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plateforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

2022 03 16 *******$76.417.926,00

CE2200000060 -

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO NIT 800224808

Setenta y Seis Millones Cuatrocientos Diecisiete Mil Novecientos Veintiseis PESOS M/CTE*******

{fiduprevisora}

NIT 860.525.148-5

COMPROBANTE DE EGRESO No. CE2200000060

CIUDAD	: BOGOTA D.C.			FECHA	: 16-mar-22 -
GIRADO POR	: 9264-PANFLOTA PENSIONES			CÓDIGO	: AP176-
PAGADO A	: FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR			C.C. o NIT	: NIT 800224808-8
BANCO	: CARTERA COLECTIVA ABIERTA EFE			CHEQUE No.	:
CUENTA	: 8762	TIPO CUENTA:	Fnd Fiduc	ORDEN DE PAGO	: 00002778 -

Origen: CAUSACIÓN CONTABLE

TIPO DE COMPROBANTE:	CAUSACIONES CUENTAS POR PAGAR	NÚMERO: 00002778	FECHA: 15-03-2022

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN		DEBITO		CREDITO
	PAGO CALCULO ACTUARIAL POR OMISION CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO CC 19310895. Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Liquidada DOC APORTANTE NIT 860007636				
259595200	NOMINA POR PAGAR	$	0,00	$	76.417.926,00
310502031	PAGOS DE PENSIONES	$	76.417.926,00	$	0,00

EFT - - Corriente - 256041922

SUMAS IGUALES ▶	$	76.417.926,00	$	76.417.926,00

REGISTRO CONTABLE DE PAGO

CÓDIGO	CONCEPTO		DEBITO		CREDITO
259595200	NOMINA POR PAGAR	$	76.417.926,00	$	0,00
130605001	CARTERA COLEC. EF A LA VISTA	$	0,00	$	76.417.926,00
	SUMAS IGUALES ▶	$	76.417.926,00	$	76.417.926,00

PEDRAZA PINEDA NIDIA CRISTINA PAOLA ANDREA BARRIOS MESA RODRIGUEZ SANDRA YAZMIN	C.C. o NIT		
ELABORÓ	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	HUELLA INDICE DERECHO	FECHA DE RETIRO DEL CHEQUE

02/2002

TES-003

Colpensiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

Documento: 19310895 -C **Sexo:** Masculino **Relación** **BIZAGI**
Nombre Afiliado: LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO
Fecha Nacimiento: 1955/02/17
Afiliaciones: 010850437 919310895

(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total

RELACIÓN NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 01002900108 P 11 **PLACE VENDOME MELEG Y CIA**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
010850437	Ingreso	1969/02/03	28	$ 300	1	P.S.R		11				95			dcan_ecallejas
010850437	Retiro	1969/02/23	0	$ 300	1	P.S.R		11				95			dcan_ecallejas

Número Aportante: 01003702058 P 11 **FCA DE TABLEROS Y CONTROLES**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1990/03/27	7	$ 89.070	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1990/05/08	7	$ 89.070	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01003702079 P 11 **URIBE Y GARCIA ING.LTDA**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1989/08/15	21	$ 47.370	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1990/01/04	0	$ 47.370	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01003702838 P 11 **COLAPEL LTDA.**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1990/05/23	14	$ 79.290	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1990/06/27	0	$ 79.290	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01003900298 P 12 **BEROL S A**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1989/02/23	6	$ 18.432	1	P.S.R		21			1				dcan_ecallejas
919310895	Cambio de Salario	1989/03/01	31	$ 75.960	1	P.S.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1989/04/01	30	$ 69.984	1	P.S.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1989/06/01	30	$ 85.933	1	P.S.R		22			1				dcan_ecallejas
919310895	Retiro	1989/06/26	26	$ 85.933	1	P.S.R		21			1				dcan_ecallejas

Número Aportante: 01003903456 P 11 **COMPUTEL**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1992/04/27	35	$ 70.260	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1992/09/10	0	$ 70.260	1	P.S.R		11							
919310895	Ingreso	1993/08/06	21	$ 123.210	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1993/10/18	14	$ 123.210	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01006134264 P 11 **OFINTEGRAL LTDA**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1991/04/17	14	$ 79.290	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1991/07/16	14	$ 79.290	1	P.S.R		11							

Colpensiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

19310895-C LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO AFILIACIONES: 010850437 919310895

Número Aportante: 01223100014 P 11 CIA FOSFORERA COL S A

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1987/10/13	21	$ 41.040	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1988/02/01	0	$ 41.040	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 13043700346 P 11 S T P LTDA

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1994/09/13	18	$ 407.000	1	P.S.R		0							
919310895	Cambio de Sistema	1994/12/31	18	$ 407.000	1	P.S.R		0							

Número Aportante: 17019400001 P 11 LINEAS AGROMAR S.A

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1992/09/11	14	$ 372.030	4	P.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1992/10/01	35	$ 399.150	4	P.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1993/03/01	28	$ 665.070	4	P.R		11							
919310895	Retiro	1993/04/09	14	$ 665.070	4	P.R		11							

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultáneas	Neto	Observaciones
01002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	1969/02/03	1969/02/23	21	0	0	21	
01223100014	CIA FOSFORERA COL S A	1987/10/13	1988/02/01	112	0	0	112	
01003900298	BEROL S A	1989/02/23	1989/06/26	124	0	0	124	
01003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	1989/08/15	1990/01/04	143	0	0	143	
01003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	1990/03/27	1990/05/08	43	0	0	43	
01003702838	COLAPEL LTDA.	1990/05/23	1990/06/27	36	0	0	36	
01006134264	OFINTEGRAL LTDA	1991/04/17	1991/07/16	91	0	0	91	
01003903456	COMPUTEL	1992/04/27	1992/09/10	137	0	0	137	
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	1992/09/11	1993/04/09	211	0	0	211	
01003903456	COMPUTEL	1993/08/06	1993/10/18	74	0	0	74	
13043700346	S T P LTDA	1994/09/13	1994/12/31	110	0	0	110	
TOTAL DIAS COTIZADOS				1.102	0	0	**1.102**	
TOTAL SEMANAS							**157,4286**	

RESUMEN DIAS PAGADOS POR

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1969/02/03	1969/02/23	$ 300	21	3,0000
1987/10/13	1988/02/01	$ 41.040	112	16,0000
1989/02/23	1989/02/28	$ 18.432	6	0,8571
1989/03/01	1989/03/31	$ 75.960	31	4,4286
1989/04/01	1989/05/31	$ 69.984	61	8,7143
1989/06/01	1989/06/26	$ 85.933	26	3,7143
1989/08/15	1990/01/04	$ 47.370	143	20,4286
1990/03/27	1990/05/08	$ 89.070	43	6,1429
1990/05/23	1990/06/27	$ 79.290	36	5,1429
1991/04/17	1991/07/16	$ 79.290	91	13,0000
1992/04/27	1992/09/10	$ 70.260	137	19,5714
1992/09/11	1992/09/30	$ 372.030	20	2,8571
1992/10/01	1993/02/28	$ 399.150	151	21,5714

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

19310895-C LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO AFILIACIONES: 010850437 919310895

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1993/03/01	1993/04/09	$ 665.070	40	5,7143
1993/08/06	1993/10/18	$ 123.210	74	10,5714
1994/09/13	1994/12/31	$ 407.000	110	15,7143
	TOTAL DIAS COTIZADOS		**1.102**	**157,4286**

Firma Autorizada:

Nombre:

Firma Responsable Operaciones

Nombre:

Colpensiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

Documento: 19310895 -C **Sexo:** Masculino **Relación** **BIZAGI**
Nombre Afiliado: LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO
Fecha Nacimiento: 1955/02/17
Afiliaciones: 010850437 919310895

(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total

RELACIÓN NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 01002900108 P 11 **PLACE VENDOME MELEG Y CIA**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
010850437	Ingreso	1969/02/03	28	$ 300	1	P.S.R		11				95			dcan_ecallejas
010850437	Retiro	1969/02/23	0	$ 300	1	P.S.R		11				95			dcan_ecallejas

Número Aportante: 01003702058 P 11 **FCA DE TABLEROS Y CONTROLES**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1990/03/27	7	$ 89.070	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1990/05/08	7	$ 89.070	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01003702079 P 11 **URIBE Y GARCIA ING.LTDA**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1989/08/15	21	$ 47.370	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1990/01/04	0	$ 47.370	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01003702838 P 11 **COLAPEL LTDA.**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1990/05/23	14	$ 79.290	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1990/06/27	0	$ 79.290	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01003900298 P 12 **BEROL S A**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1989/02/23	6	$ 18.432	1	P.S.R		21			1				dcan_ecallejas
919310895	Cambio de Salario	1989/03/01	31	$ 75.960	1	P.S.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1989/04/01	30	$ 69.984	1	P.S.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1989/06/01	30	$ 85.933	1	P.S.R		22			1				dcan_ecallejas
919310895	Retiro	1989/06/26	26	$ 85.933	1	P.S.R		21			1				dcan_ecallejas

Número Aportante: 01003903456 P 11 **COMPUTEL**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1992/04/27	35	$ 70.260	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1992/09/10	0	$ 70.260	1	P.S.R		11							
919310895	Ingreso	1993/08/06	21	$ 123.210	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1993/10/18	14	$ 123.210	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01006134264 P 11 **OFINTEGRAL LTDA**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1991/04/17	14	$ 79.290	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1991/07/16	14	$ 79.290	1	P.S.R		11							

Colpensiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

19310895-C LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO AFILIACIONES: 010850437 919310895

Número Aportante: 01223100014 P 11 CIA FOSFORERA COL S A

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1987/10/13	21	$ 41.040	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1988/02/01	0	$ 41.040	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 13043700346 P 11 S T P LTDA

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1994/09/13	18	$ 407.000	1	P.S.R		0							
919310895	Cambio de Sistema	1994/12/31	18	$ 407.000	1	P.S.R		0							

Número Aportante: 17019400001 P 11 LINEAS AGROMAR S.A

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1992/09/11	14	$ 372.030	4	P.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1992/10/01	35	$ 399.150	4	P.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1993/03/01	28	$ 665.070	4	P.R		11							
919310895	Retiro	1993/04/09	14	$ 665.070	4	P.R		11							

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultáneas	Neto	Observaciones
01002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	1969/02/03	1969/02/23	21	0	0	21	
01223100014	CIA FOSFORERA COL S A	1987/10/13	1988/02/01	112	0	0	112	
01003900298	BEROL S A	1989/02/23	1989/06/26	124	0	0	124	
01003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	1989/08/15	1990/01/04	143	0	0	143	
01003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	1990/03/27	1990/05/08	43	0	0	43	
01003702838	COLAPEL LTDA.	1990/05/23	1990/06/27	36	0	0	36	
01006134264	OFINTEGRAL LTDA	1991/04/17	1991/07/16	91	0	0	91	
01003903456	COMPUTEL	1992/04/27	1992/09/10	137	0	0	137	
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	1992/09/11	1993/04/09	211	0	0	211	
01003903456	COMPUTEL	1993/08/06	1993/10/18	74	0	0	74	
13043700346	S T P LTDA	1994/09/13	1994/12/31	110	0	0	110	
TOTAL DIAS COTIZADOS				1.102	0	0	**1.102**	
TOTAL SEMANAS							**157,4286**	

RESUMEN DIAS PAGADOS POR

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1969/02/03	1969/02/23	$ 300	21	3,0000
1987/10/13	1988/02/01	$ 41.040	112	16,0000
1989/02/23	1989/02/28	$ 18.432	6	0,8571
1989/03/01	1989/03/31	$ 75.960	31	4,4286
1989/04/01	1989/05/31	$ 69.984	61	8,7143
1989/06/01	1989/06/26	$ 85.933	26	3,7143
1989/08/15	1990/01/04	$ 47.370	143	20,4286
1990/03/27	1990/05/08	$ 89.070	43	6,1429
1990/05/23	1990/06/27	$ 79.290	36	5,1429
1991/04/17	1991/07/16	$ 79.290	91	13,0000
1992/04/27	1992/09/10	$ 70.260	137	19,5714
1992/09/11	1992/09/30	$ 372.030	20	2,8571
1992/10/01	1993/02/28	$ 399.150	151	21,5714

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

19310895-C LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO AFILIACIONES: 010850437 919310895

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1993/03/01	1993/04/09	$ 665.070	40	5,7143
1993/08/06	1993/10/18	$ 123.210	74	10,5714
1994/09/13	1994/12/31	$ 407.000	110	15,7143
	TOTAL DIAS COTIZADOS		**1.102**	**157,4286**

Firma Autorizada:

Nombre:

Firma Responsable Operaciones

Nombre:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

Documento: 19310895 -C **Sexo:** Masculino **Relación** **BIZAGI**
Nombre Afiliado: LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO
Fecha Nacimiento: 1955/02/17
Afiliaciones: 010850437 919310895

(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total

RELACIÓN NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 01002900108 P 11 **PLACE VENDOME MELEG Y CIA**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
010850437	Ingreso	1969/02/03	28	$ 300	1	P.S.R		11				95			dcan_ecallejas
010850437	Retiro	1969/02/23	0	$ 300	1	P.S.R		11				95			dcan_ecallejas

Número Aportante: 01003702058 P 11 **FCA DE TABLEROS Y CONTROLES**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1990/03/27	7	$ 89.070	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1990/05/08	7	$ 89.070	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01003702079 P 11 **URIBE Y GARCIA ING.LTDA**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1989/08/15	21	$ 47.370	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1990/01/04	0	$ 47.370	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01003702838 P 11 **COLAPEL LTDA.**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1990/05/23	14	$ 79.290	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1990/06/27	0	$ 79.290	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01003900298 P 12 **BEROL S A**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1989/02/23	6	$ 18.432	1	P.S.R		21			1	42			dcan_ecallejas
919310895	Cambio de Salario	1989/03/01	31	$ 75.960	1	P.S.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1989/04/01	30	$ 69.984	1	P.S.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1989/06/01	30	$ 85.933	1	P.S.R		22			1	42			dcan_ecallejas
919310895	Retiro	1989/06/26	26	$ 85.933	1	P.S.R		21			1	42			dcan_ecallejas

Número Aportante: 01003903456 P 11 **COMPUTEL**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1992/04/27	35	$ 70.260	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1992/09/10	0	$ 70.260	1	P.S.R		11							
919310895	Ingreso	1993/08/06	21	$ 123.210	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1993/10/18	14	$ 123.210	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01006134264 P 11 **OFINTEGRAL LTDA**

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1991/04/17	14	$ 79.290	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1991/07/16	14	$ 79.290	1	P.S.R		11							

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

19310895-C LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO AFILIACIONES: 010850437 919310895

Número Aportante: 01223100014 P 11 CIA FOSFORERA COL S A

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1987/10/13	21	$ 41.040	1	P.S.R		11							
919310895	Retiro	1988/02/01	0	$ 41.040	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 13043700346 P 11 S T P LTDA

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1994/09/13	18	$ 407.000	1	P.S.R		0							
919310895	Cambio de Sistema	1994/12/31	18	$ 407.000	1	P.S.R		0							

Número Aportante: 17019400001 P 11 LINEAS AGROMAR S.A

Afiliacion:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
919310895	Ingreso	1992/09/11	14	$ 372.030	4	P.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1992/10/01	35	$ 399.150	4	P.R		11							
919310895	Cambio de Salario	1993/03/01	28	$ 665.070	4	P.R		11							
919310895	Retiro	1993/04/09	14	$ 665.070	4	P.R		11							

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultáneas	Neto	Observaciones
01002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	1969/02/03	1969/02/23	21	0	0	21	
01223100014	CIA FOSFORERA COL S A	1987/10/13	1988/02/01	112	0	0	112	
01003900298	BEROL S A	1989/02/23	1989/06/26	124	0	0	124	
01003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	1989/08/15	1990/01/04	143	0	0	143	
01003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	1990/03/27	1990/05/08	43	0	0	43	
01003702838	COLAPEL LTDA.	1990/05/23	1990/06/27	36	0	0	36	
01006134264	OFINTEGRAL LTDA	1991/04/17	1991/07/16	91	0	0	91	
01003903456	COMPUTEL	1992/04/27	1992/09/10	137	0	0	137	
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	1992/09/11	1993/04/09	211	0	0	211	
01003903456	COMPUTEL	1993/08/06	1993/10/18	74	0	0	74	
13043700346	S T P LTDA	1994/09/13	1994/12/31	110	0	0	110	
TOTAL DIAS COTIZADOS				1.102	0	0	**1.102**	
TOTAL SEMANAS							**157,4286**	

RESUMEN DIAS PAGADOS POR

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1969/02/03	1969/02/23	$ 300	21	3,0000
1987/10/13	1988/02/01	$ 41.040	112	16,0000
1989/02/23	1989/02/28	$ 18.432	6	0,8571
1989/03/01	1989/03/31	$ 75.960	31	4,4286
1989/04/01	1989/05/31	$ 69.984	61	8,7143
1989/06/01	1989/06/26	$ 85.933	26	3,7143
1989/08/15	1990/01/04	$ 47.370	143	20,4286
1990/03/27	1990/05/08	$ 89.070	43	6,1429
1990/05/23	1990/06/27	$ 79.290	36	5,1429
1991/04/17	1991/07/16	$ 79.290	91	13,0000
1992/04/27	1992/09/10	$ 70.260	137	19,5714
1992/09/11	1992/09/30	$ 372.030	20	2,8571
1992/10/01	1993/02/28	$ 399.150	151	21,5714

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS PERIODO 1967-1994

19310895-C LOPEZ FRANCO CARLOS ARTURO AFILIACIONES: 010850437 919310895

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1993/03/01	1993/04/09	$ 665.070	40	5,7143
1993/08/06	1993/10/18	$ 123.210	74	10,5714
1994/09/13	1994/12/31	$ 407.000	110	15,7143
	TOTAL DIAS COTIZADOS		**1.102**	**157,4286**

Firma Autorizada:

Nombre:

Firma Responsable Operaciones

Nombre:

ALDANA, 02 de enero de 2020 <NumeroDocumento>

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 10 N 81B-55 CASA 7
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2019_14267067 del 22 de octubre de 2019
Ciudadano: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación: Cédula de ciudadanía-19310895
Tipo de Trámite: Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: GENERAL MOTORS COLMOTORES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1973-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1974-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SIMENS SOCIEDAD ANONIMA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1975-11-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1976-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador SIMENS SOCIEDAD ANONIMA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Cesar Alberto Méndez Heredia
Director de Historia Laboral

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BOGOTÁ, 21 de abril de 2020 BZ2020_2694206-0916627

Señor (a)
CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
CALLE 19 N 9-01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2020_2694206 del 26 de febrero de 2020
Ciudadano: CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
Identificación: Cédula de ciudadanía-19310895
Tipo de Trámite: Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: GENERAL MOTORS COLMOTORES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1973-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1974-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA
Director de Historia Laboral

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2016
ACTUALIZADO A: 24 febrero 2016

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	
Dirección:	**AVENIDA CARRERA 97 No 235-56**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002900108	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$ $300	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$ $41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	$ $85.933	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.L	15/08/1989	04/01/1990	$ $47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	08/05/1990	$ $89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$ $79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ $79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ $70.260	19,57	0,00	0,00	19,57
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	09/04/1993	$ $665.070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$ $123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ $407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$ $213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$ $400.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$ $0	0,00	0,00	0,00	0,00
						[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:		168,29

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199505	02/06/1995	25013301002101	$ 213.333	$ 26.600	$ 0		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199506	07/07/1995	11031001002861	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199507	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199508	04/09/1995	51004301000993	$ 442.438	$ 56.900	$ 56.900		30	0	No Vinculado Trasladado RAI

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2016
ACTUALIZADO A: 24 febrero 2016

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2016
ACTUALIZADO A: 27 agosto 2016

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	**LOPEEFRANCAR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CALLE 10 NO 81D 15**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002900108	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$ $300	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$ $41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	$ $85.933	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.L	15/08/1989	04/01/1990	$ $47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	08/05/1990	$ $89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$ $79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ $79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ $70.260	19,57	0,00	0,00	19,57
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	09/04/1993	$ $665.070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$ $123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ $407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$ $213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$ $400.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$ $0	0,00	0,00	0,00	0,00
						[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:		168,29

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199505	02/06/1995	25013301002101	$ 213.333	$ 26.600	$ 0		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199506	07/07/1995	11031001002861	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199507	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	NO	199508	04/09/1995	51004301000993	$ 442.438	$ 56.900	$ 56.900		30	0	No Vinculado Trasladado RAI

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2016
ACTUALIZADO A: 27 agosto 2016

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 26 octubre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	**LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CALLE 10 NO 81D 15**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002900108	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	$85.933	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.L	15/08/1989	04/01/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	08/05/1990	$89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$70.260	19,57	0,00	0,00	19,57
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	09/04/1993	$665.070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	30/06/1995	$400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/07/1995	31/08/1995	$400.000	5,14	0,00	0,00	5,14
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	0,86	0,00	0,00	0,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**170,00**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	170,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019
ACTUALIZADO A: 26 octubre 2019

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/05/1990	$ 89.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$ 79.290	36	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 18.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.960	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 69.984	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/06/1989	26/06/1989	$ 85.933	26	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70.260	137	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.030	20	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 399.150	151	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/06/1995	25013301002101	$ 213.333	$ 34.500	$ 7.900		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031001002861	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 51.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004301000993	$ 442.438	$ 60.600	$ 60.600		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508			$ 0	$ 0	-$ 50.000		30	6	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores

C **19310895** **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 02 enero 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	**LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CALLE 10 NO 81D 15**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002900108	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	$85.933	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.L	15/08/1989	04/01/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	08/05/1990	$89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$70.260	19,57	0,00	0,00	19,57
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	09/04/1993	$665.070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	30/06/1995	$400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/07/1995	31/08/1995	$400.000	5,14	0,00	0,00	5,14
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	0,86	0,00	0,00	0,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**170,00**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	170,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 02 enero 2020

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/05/1990	$ 89.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$ 79.290	36	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 18.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.960	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 69.984	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/06/1989	26/06/1989	$ 85.933	26	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70.260	137	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.030	20	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 399.150	151	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/06/1995	25013301002101	$ 213.333	$ 34.500	$ 7.900		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031001002861	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 51.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004301000993	$ 442.438	$ 60.600	$ 60.600		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508			$ 0	$ 0	-$ 50.000		30	6	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020
ACTUALIZADO A: 06 marzo 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	**LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CL 10 # 81 D - 15 CS 7**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002900108	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	$85.933	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.L	15/08/1989	04/01/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	08/05/1990	$89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$70.260	19,57	0,00	0,00	19,57
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	09/04/1993	$665.070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$400.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	0,86	0,00	0,00	0,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**169,14**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	169,14

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020
ACTUALIZADO A: 06 marzo 2020

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/05/1990	$ 89.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$ 79.290	36	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 18.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.960	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 69.984	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/06/1989	26/06/1989	$ 85.933	26	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70.260	137	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.030	20	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 399.150	151	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/06/1995	25013301002101	$ 213.333	$ 34.500	$ 7.900		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031001002861	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 51.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004301000993	$ 442.438	$ 60.600	$ 60.600		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508			$ 0	$ 0	-$ 50.000		30	6	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores

C **19310895** **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C **19310895** **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2020
ACTUALIZADO A: 21 abril 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	**LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CL 10 # 81 D - 15 CS 7**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002900108	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	$85.933	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.L	15/08/1989	04/01/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	08/05/1990	$89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$70.260	19,57	0,00	0,00	19,57
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	09/04/1993	$665.070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$400.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	0,86	0,00	0,00	0,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**169,14**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	169,14

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2020
ACTUALIZADO A: 21 abril 2020

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/05/1990	$ 89.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$ 79.290	36	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 18.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.960	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 69.984	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/06/1989	26/06/1989	$ 85.933	26	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70.260	137	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.030	20	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 399.150	151	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/06/1995	25013301002101	$ 213.333	$ 34.500	$ 7.900		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031001002861	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 51.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004301000993	$ 442.438	$ 60.600	$ 60.600		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508			$ 0	$ 0	-$ 50.000		30	6	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2020
ACTUALIZADO A: 21 abril 2020

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 29 mayo 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	**LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CALLE 10 NO 81D 15**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002900108	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	$85.933	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.L	15/08/1989	04/01/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	08/05/1990	$89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$70.260	19,57	0,00	0,00	19,57
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	09/04/1993	$665.070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$400.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	0,86	0,00	0,00	0,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**169,14**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	169,14

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 29 mayo 2019

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/05/1990	$ 89.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$ 79.290	36	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 18.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.960	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 69.984	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/06/1989	26/06/1989	$ 85.933	26	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70.260	137	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.030	20	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 399.150	151	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/06/1995	25013301002101	$ 213.333	$ 34.500	$ 7.900		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031001002861	$ 400.000	$ 50.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 51.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004301000993	$ 442.438	$ 60.600	$ 60.600		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508			$ 0	$ 0	-$ 50.000		30	6	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores

C **19310895** **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2021
ACTUALIZADO A: 24 noviembre 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**17/02/1955**
Número de Documento:	**19310895**	Fecha Afiliación:	**03/02/1969**
Nombre:	**CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**	Correo Electrónico:	**LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CL 10 # 81 D - 15 CS 7**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002900108	PLACE VENDOME MELEG	03/02/1969	23/02/1969	$300	3,00	0,00	0,00	3,00
1003700015	RADIO TECN COLOMBIAN	01/07/1970	24/12/1972	$660	129,71	0,00	0,00	129,71
1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	24/07/1974	$3.300	52,29	0,00	0,00	52,29
1008100006	JARDINES DEL APOGEO	21/07/1975	01/08/1975	$1.770	1,71	0,00	0,00	1,71
1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/08/1976	$2.430	39,71	0,00	0,00	39,71
1223100014	CIA FOSFORERA COL S	13/10/1987	01/02/1988	$41.040	16,00	0,00	0,00	16,00
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	26/06/1989	$85.933	17,71	0,00	0,00	17,71
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.L	15/08/1989	04/01/1990	$47.370	20,43	0,00	0,00	20,43
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CO	27/03/1990	08/05/1990	$89.070	6,14	0,00	0,00	6,14
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$79.290	5,14	0,00	0,00	5,14
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$79.290	13,00	0,00	0,00	13,00
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$70.260	19,57	0,00	0,00	19,57
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	09/04/1993	$665.070	30,14	0,00	0,00	30,14
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$123.210	10,57	0,00	0,00	10,57
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$407.000	15,71	0,00	0,00	15,71
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/05/1995	31/05/1995	$213.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/06/1995	31/07/1995	$400.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/08/1995	31/08/1995	$400.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860059851	ASESORIA CONSULTORIA	01/09/1995	31/10/1995	$400.000	0,00	0,00	0,00	0,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
380,86

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):
0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2021
ACTUALIZADO A: 24 noviembre 2021

C **19310895** **CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO**

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	380,86

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002900108	PLACE VENDOME MELEG Y CIA	03/02/1969	23/02/1969	$ 300	21	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1970	30/09/1971	$ 300	457	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/10/1971	30/06/1972	$ 450	274	Pago aplicado al periodo declarado
1003700015	RADIO TECN COLOMBIANA LTDA	01/07/1972	24/12/1972	$ 660	177	Pago aplicado al periodo declarado
1003700413	SIEMENS S A	17/11/1975	20/08/1976	$ 2.430	278	Pago aplicado al periodo declarado
1003702058	FCA DE TABLEROS Y CONTROLES	27/03/1990	08/05/1990	$ 89.070	43	Pago aplicado al periodo declarado
1003702079	URIBE Y GARCIA ING.LTDA	15/08/1989	04/01/1990	$ 47.370	143	Pago aplicado al periodo declarado
1003702838	COLAPEL LTDA.	23/05/1990	27/06/1990	$ 79.290	36	Pago aplicado al periodo declarado
1003800621	G.M. COLMOTORES	24/07/1973	30/09/1973	$ 2.430	69	Pago aplicado al periodo declarado
1003800621	G.M. COLMOTORES	01/10/1973	24/07/1974	$ 3.300	297	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	23/02/1989	28/02/1989	$ 18.432	6	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/03/1989	31/03/1989	$ 75.960	31	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/04/1989	31/05/1989	$ 69.984	61	Pago aplicado al periodo declarado
1003900298	BEROL S A	01/06/1989	26/06/1989	$ 85.933	26	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	27/04/1992	10/09/1992	$ 70.260	137	Pago aplicado al periodo declarado
1003903456	COMPUTEL	06/08/1993	18/10/1993	$ 123.210	74	Pago aplicado al periodo declarado
1006134264	OFINTEGRAL LTDA	17/04/1991	16/07/1991	$ 79.290	91	Pago aplicado al periodo declarado
1008100006	JARDINES DEL APOGEO LTDA	21/07/1975	01/08/1975	$ 1.770	12	Pago aplicado al periodo declarado
1223100014	CIA FOSFORERA COL S A	13/10/1987	01/02/1988	$ 41.040	112	Pago aplicado al periodo declarado
13043700346	S T P LTDA	13/09/1994	31/12/1994	$ 407.000	110	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2021
ACTUALIZADO A: 24 noviembre 2021

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	11/09/1992	30/09/1992	$ 372.030	20	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/10/1992	28/02/1993	$ 399.150	151	Pago aplicado al periodo declarado
17019400001	LINEAS AGROMAR S.A	01/03/1993	09/04/1993	$ 665.070	40	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	06/11/2020	9420064050GX8M	$ 213.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199505	02/06/1995	25013301002101	$ 213.333	$ 34.500	$ 7.900		16	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	06/11/2020	9420061050GX8N	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199506	07/07/1995	11031001002861	$ 400.000	$ 58.100	$ 8.100		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	06/11/2020	9420069050GX8O	$ 400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199507	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 51.600	$ 1.600		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	04/09/1995	51004301000993	$ 442.438	$ 60.600	$ 60.600		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199508	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199509	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
860059851	ASESORIA CONSULTORIA E INTERVENTORI	SI	199510	03/08/1995	51006901001745	$ 400.000	$ 0	-$ 50.000		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19310895 CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

COLPENSIONES
2016_7146310
23/06/2016 01:44:54 PM
SUPERCADE CARRERA 30
BOGOTA - BOGOTA. D.C.
PORS
IMAGENES:2
D20167146310IXD

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS | Regional | Oficina

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO, PENSIONADO O SOLICITANTE

Tipo de documento: CC X CD TI CE PA	Primer apellido: LOPEZ	Segundo apellido: FRANCO
Número de documento: 19310895	Primer nombre: CARLOS	Segundo nombre: ARTURO
Nacionalidad: COLOMBIANA / Sexo: M X F	Dirección Residencia: CALLE 10 # 81 D 15	
Ciudad / Municipio: BOGOTA	Barrio/Vereda/ Corregimiento: BRISAS DE CASTILLA	Departamento: BOGOTA
Teléfono: 3008531915	Celular: 3008047897	Fax
Correo electrónico: LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM		

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) — Si ☐ No ☐

II. DATOS DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR

Tipo de documento: CC NIT CE PA CD TI	Razón Social o Nombre	
Número de documento	Dirección	
Nombre del Funcionario Solicitante		Cargo
Ciudad / Municipio	Barrio/Vereda/ Corregimiento	Departamento
Teléfono	Celular	Sucursal
Correo electrónico		

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) — Si ☐ No ☐

III. TIPO DE SOLICITUD

☐ Petición ☐ Queja X Reclamo ☐ Sugerencia ☐ Felicitación

IV. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

POR FAVOR DAME RESPUESTA AL TRAMITE REALIZADO 2016-1818223

23 DE FEBRERO DE 2016

V. ANEXOS

1.
2.
3.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. **3.** La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA DEL SOLICITANTE

19'310.895
No. DE DOCUMENTO

"SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

Cadena s.a.

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

COLPENSIONES
2016_10770956
14/09/2016 12:48:31 PM
SUPERCADE CARRERA 30
BOGOTA - BOGOTA, D.C.
PQRS
IMAGENES:6
D20161077095656D

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS | Regional | Oficina

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO, PENSIONADO O SOLICITANTE

Tipo de documento: CC X CD TI CE PA
Primer apellido: LOPEZ
Segundo apellido: FRANCO
Número de documento: 19310895
Primer nombre: CARLOS
Segundo nombre: ARTURO
Nacionalidad: COLOMBIANA
Sexo: M X F
Dirección Residencia: CALLE 10 N°81A15
Ciudad / Municipio: BOGOTA DC
Barrio/Vereda/ Corregimiento:
Departamento: CUNDINAMARCA
Teléfono: 8047346
Celular: 3008531915
Fax:
Correo electrónico: LOPEZFRANCAR@HOTMAIL.COM

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) Si [ ] No [ ]

II. DATOS DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR

Tipo de documento: CC NIT X CE PA CD TI
Razón Social o Nombre: RADIO TECNICA COLOMBIANA LIMITADA
Número de documento: 600A011-3
Dirección: CALLE 20 N° 42C69
Nombre del Funcionario Solicitante:
Cargo:
Ciudad / Municipio: BOGOTA
Barrio/Vereda/ Corregimiento:
Departamento: CUNDINAMARCA
Teléfono:
Celular:
Sucursal:
Correo electrónico:

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) Si [ ] No [ ]

III. TIPO DE SOLICITUD

[X] Petición [ ] Queja [ ] Reclamo [ ] Sugerencia [ ] Felicitación

IV. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITO NUEVAMENTE LOS DATOS DE LA EMPRES RADIOTECNICA COLOMBIANA LTDA. CON NIT 600A011-3
AFILIACION N°: 010850437 EN LOS AÑOS 1970
ESTE TRAMITE LO ESTOY HACIENDO DESDE:
23-FEBRERO/2016 RADICADO 1818223
23-JUNIO/2016 RADICADO 7146310
28-AGOSTO/2016 RADICADO 9841997
COMO SE DAN CUENTA HE ESTADO TODO EL AÑO EN POS DE UNA CORRECCION HISTORIA LABORAL
ANEXO LOS DATOS DE RADIO TECNICA COLOMBIANA LIMITADA
CON EL FIN QUE SEA MAS PRODUCTIVO EL PROCESO.

V. ANEXOS

1.
2.
3.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. **3.** La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA DEL SOLICITANTE

19'310.895 BTA
No. DE DOCUMENTO

"SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

cadena s.a.

COLPENSIONES 2020_10586190
20/10/2020 12:12:34 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
PORS
IMAGENES:43
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2.020

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION TRASLADO A COLPENSIONES. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ADQUIRIDOS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

Respetados Señores:

Desde 1969 cotice al sistema de seguridad social y laboré para las siguientes empresas entre 1969 a 1994 así:

1. PLACE VENDOME, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 226.42 semanas.

2. FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., labore mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

3. Trabaje para la CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.

4. Fui afiliado al fondo de pensiones Porvenir en octubre de 1995, sin tener en cuenta que soy beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

1. Al cotizar desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tengo más de 862 semanas de cotización.

2. De acuerdo al artículo 36 de ley 100 de 1993, tengo derecho adquirido del régimen de transición por tener cotizados más de 15 años de servicio.

3. En el sistema de prima media tengo derechos adquiridos que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera me ofrece un salario mínimo de pensión.

4. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dichos derechos prevalecen y por lo tanto puedo devolverme en cualquier tiempo al régimen de prima media, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, de las cuales soy beneficiario.

5. El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015, tuteló mi derecho a la seguridad social como extra trabajador de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y la justicia ordinaria laboral determinó que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia debe pagar el cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado, proceso ordinario laboral 11001310503420150074501.

De acuerdo a la jurisprudencia puedo devolverme al sistema de prima media por ser beneficiario del régimen de transición.

CONSIDERACIONES SOCIOJURIDICAS

La Corte Constitucional indico en la sentencia T-237-2015, dijo:

> *"UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición*
>
> *Los únicos que podrán trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, sin perder el régimen de transición, son las personas que al 1° de abril de 1994 tuvieran 15 años de servicios cotizados."*

El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015 tuteló el derecho a la seguridad social de los extra trabajadores de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y soy beneficiario de dicha sentencia judicial.

> *"El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: N° 25000-23-42-000-2015-00349-01, Actor: Ignacio Juan Carlos Bustos y otros, Accionado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros que revocó la sentencia del tribunal y tutelo los derechos fundamentales de los extrabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana de la cual soy beneficiario.."*

PETICION

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y las sentencias de tutela SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, los artículos 11, 13, 23, 29, 48, 53, 93 y 230 de la Constitución Política y los artículos 4, 6, 17, 19 y 31 de la Ley 2055 de 2020, solicitó se conceda mi traslado a COLPENSIONES, trasladando mis ahorros junto con mis rendimientos como lo ordena la ley y la jurisprudencia para pensionarme bajo los parámetros del régimen de la prima media, derecho que adquirido desde el 17 de febrero de 2017, por ello solicito se estudie con esta petición mi pensión de vejez, por parte de Colpensiones.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la certificación laboral de FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde 10 de junio de 1983 hasta 30 de junio de 1994, el número de afiliación patronal fue N° 01007106389.
2. Fotocopia de la historia laboral, efectuada por Colpensiones donde figura 181 semanas cotizadas faltando las 437.86 semanas que adeuda la Flota Mercante Grancolombiana S.A.
3. Fotocopia de la historia laboral del Rais
4. Fotocopia ampliada de mi cedula de ciudadanía.
5. Fotocopia de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: N° 25000-23-42-000-2015-00349-01.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la Calle 10 N° 81 B 55 casa 7, Barrio Brisas de Castilla de Bogotá, teléfono celular 3057707946 y fijo 0316352445

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C 19'310.895 DE BOGOTA.

Colpensiones
PQRS

COLPENSIONES - 2021_4548960
20/04/2021 02:17:04 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA D.C
PQRS
IMAGENES:27
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Bogotá D. C., 20 de abril de 2.021

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION TRASLADO A COLPENSIONES. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ADQUIRIDOS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

Respetados Señores:

Desde 1969 cotice al sistema de seguridad social y laboré para las siguientes empresas entre 1969 a 1994 así:

1. PLACE VENDOME, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 226.42 semanas.

2. FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., labore mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.

3. Trabaje para la CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.

4. Fui afiliado al fondo de pensiones Porvenir en octubre de 1995, sin tener en cuenta que soy beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.

1. Al cotizar desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tengo más de 862 semanas de cotización.

2. De acuerdo al artículo 36 de ley 100 de 1993, tengo derecho adquirido del régimen de transición por tener cotizados más de 15 años de servicio.

3. En el sistema de prima media tengo derechos adquiridos que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera me ofrece un salario mínimo de pensión.

4. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dichos derechos prevalecen y por lo tanto puedo devolverme en cualquier tiempo al régimen de prima media, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, de las cuales soy beneficiario.

5. El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015, tuteló mi derecho a la seguridad social como extra trabajador de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y la justicia ordinaria laboral determinó que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia debe pagar el cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado, proceso ordinario laboral 11001310503420150074501.

De acuerdo a la jurisprudencia puedo devolverme al sistema de prima media por ser beneficiario del régimen de transición.

CONSIDERACIONES SOCIOJURIDICAS

La Corte Constitucional indico en la sentencia T-237-2015, dijo:

> ***"UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-****Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición*
>
> *Los únicos que podrán trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, sin perder el régimen de transición, son las personas que al 1° de abril de 1994 tuvieran 15 años de servicios cotizados."*

El Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante sentencia de mayo 7 de 2015 tuteló el derecho a la seguridad social de los extra trabajadores de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., y soy beneficiario de dicha sentencia judicial.

> *"El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01, Actor: Ignacio Juan Carlos Bustos y otros, Accionado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros que revocó la sentencia del tribunal y tutelo los derechos fundamentales de los extrabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana de la cual soy beneficiario.."*

Así las cosas, en atención a las respuestas emitida por Porvenir bajo radicado 0100222108249600 y Colpensiones bajo radicado BZ202_10813157-2215520, ambas del 26 de octubre de 2020 y conforme a los hechos narrados en precedencia, se equivocan al aseverar que no es viable mi traslado, luego están desconociendo que de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dichos derechos prevalecen y por lo tanto puedo devolverme en cualquier tiempo al régimen de prima media, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, de las cuales soy beneficiario, pues al cotizar desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tengo más de 862 semanas de cotización incluido el tiempo laborado y no cotizado en la Flota Mercante Grancolombiana y es así que acuerdo al artículo 36 de ley 100 de 1993, tengo derecho adquirido del régimen de transición por tener cotizados más de 15 años de servicio.

Sin embargo es de aclarar, que la sentencia tanto de primera como de segunda instancia para Porvenir, está debidamente ejecutoriada, ya que no interpuso recurso de apelación y fue confirmada, como consecuencia no procede el recurso extraordinario de casación para dicha entidad, ni tampoco lo propuso, por ello lo ordenado a Porvenir es realizar el cálculo actuarial que me corresponde por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana y debe cumplirse y por lo tanto es procedente estudiar mi traslado de régimen que en nada influyen los fallos judiciales.

Pues en la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sólo se discutirá el recurso extraordinario de casación presentado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del café, Matriz y controlante de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A liquidada y cerrada, por orden de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a la responsabilidad subsidiaria y en lo demás es cosa juzgada y la sentencia está debidamente ejecutoriada para Porvenir.

Así mismo, resulta importante manifestarle a sus despachos que reitero dicha solicitud, ya que de no reconocérseme y pagar la prestación a que tengo derecho en el régimen de prima media administrado por Colpensiones, se me estarían vulnerando mis derechos fundamentales, entre otros, el derecho a la seguridad social en pensiones y el mínimo vital y móvil, ya que por mi edad estoy fuera del mercado laboral y solo voy a depender de mi pensión para poder sufragar mis gastos y los de mi familia y así mismo precisar que Colpensiones y Porvenir deben accede a mi traslado y el reconocimiento y pago de mi pensión.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y las sentencias de tutela SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, los artículos 11, 13, 23, 29, 48, 53, 93 y 230 de la Constitución Política y los

artículos 4, 6, 17, 19 y 31 de la Ley 2055 de 2020, solicitó se conceda mi traslado a COLPENSIONES, trasladando mis ahorros junto con mis rendimientos como lo ordena la ley y la jurisprudencia para pensionarme bajo los parámetros del régimen de la prima media, derecho que adquirido desde el 17 de febrero de 2017, por ello solicito se estudie con esta petición mi pensión de vejez, por parte de Colpensiones.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las documentales aportadas con las anteriores solicitudes y que reposan en los expedientes y que son:

1. Fotocopia de la certificación laboral de FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde 10 de junio de 1983 hasta 30 de junio de 1994, el número de afiliación patronal fue Nº 01007106389.
2. Fotocopia de la historia laboral, efectuada por Colpensiones donde figura 181 semanas cotizadas faltando las 437.86 semanas que adeuda la Flota Mercante Grancolombiana S.A.
3. Fotocopia de la historia laboral del Rais
4. Fotocopia ampliada de mi cedula de ciudadanía.
5. Fotocopia de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente núm.: Nº 25000-23-42-000-2015-00349-01.

Anexo con esta solicitud fotocopia del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá en 12 folios.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la Calle 10 N° 81 B 55 casa 7, Barrio Brisas de Castilla de Bogotá, teléfono celular 3057707946 y fijo 0316352445

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO
C.C 19'310.895 DE BOGOTA.